DEFENSOR DEL PUEBLO

RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Publicaciones

RÉGIMEN JURÍDICO
DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO

DEFENSOR DEL PUEBLO
MADRID, 2002

Todos los textos se han transcrito literalmente de la publicación oficial correspondiente.

2.ª edición, 2002
Edición a cargo de Francisco Terrón Reynolds

ISBN: 84-87182-39-9
Depósito legal: M. 33.337-2002

Fotocomposición e impresión: Closas-Orcoyen, S. L.
Polígono Igarsa. Paracuellos de Jarama (Madrid)

SUMARIO

Pág.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

§ 1. **Artículo** 54 3

§ 2. **Artículo** 70.1.*c)* 5

§ 3. **Artículo** 162.1 7

§ 4. **Título** I:
De los derechos y deberes fundamentales:
Cap. I. De los españoles y extranjeros 9
Cap. II. Derechos y libertades 10
Cap. III. De los principios rectores de la política social y económica 16
Cap. IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales 18
Cap. V. De la suspensión de los derechos y libertades 19

§ 5. **Artículo** 103.1 21

DEFENSOR DEL PUEBLO

§ 6. **Ley Orgánica** 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. 25

Título I. Nombramiento, cese y condiciones:

Cap. I. Carácter y elección 25
Cap. II. Cese y sustitución 26
Cap. III. Prerrogativas e incompatibilidades... 27
Cap. IV. De los Adjuntos del Defensor del Pueblo 28

Título II. Del procedimiento:

Cap. I. Iniciación y contenido de la investigación 28
Cap. II. Ámbito de competencias 29
Cap. III. Tramitación de las quejas 30
Cap. IV. Obligaciones de colaboración de los organismos requeridos 31
Cap. V. Sobre documentos reservados 33
Cap. VI. Responsabilidades de las autoridades y funcionarios 33

Pág.

Cap. VII. Gastos causados a particulares..... 34

Título III. De las resoluciones:

Cap. I. Contenido de las resoluciones 35
Cap. II. Notificaciones o comunicaciones..... 36
Cap. III. Informe a las Cortes..... 36

Título IV. Medios personales y materiales:

Cap. I. Personal 37
Cap. II. Dotación económica..... 37

Disposición transitoria 38

§ 7. **Reglamento** de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983 39

I. Disposiciones generales..... 39
II. Del Defensor del Pueblo 40
III. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo..... 42
IV. De la Junta de Coordinación y Régimen Interior..... 44
V. Del Secretario General 45
VI. Presentación, instrucción e investigación de las quejas. 46
VII. Personal al servicio del Defensor del Pueblo 48
VIII. Régimen disciplinario..... 49
IX. Régimen económico..... 50
Disposición adicional..... 50
Disposición final 51

§ 8. **Ley** 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas ... 53

§ 9. **Instrucción** de 28 de marzo de 1995, del Defensor del Pueblo, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal, existentes en la Institución 57

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 10. **Ley Orgánica** 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional [arts. 32.1.*b)* y 46] 63

§ 11. **Acuerdo** de 5 de julio de 1990, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional [art. 86.2.*e)* y 86.3.*c)*] 65

CORTES GENERALES

§ 12. **Reglamento** del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 (arts. 49.2.1, 200 y 205) 69

Pág.

§ 13. **Texto refundido** del Reglamento del Senado aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día 3 de mayo de 1994 71

§ 14. **Acuerdo** de la Mesa de 17 de enero de 1991, sobre el acceso informático externo a las bases de datos documentales del Congreso de los Diputados 75

§ 15. **Acuerdo** de la Mesa del Senado por el que se aprueban las normas sobre acceso externo a las bases de datos documentales del Senado 79

§ 16. **Resolución** de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo 83

§ 17. **Resolución** de la Presidencia del Congreso de los Diputados, relativa a la tramitación ante el Pleno de la Cámara de los informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo de 21 de abril de 1992 89

§ 18. **Resolución** de la Presidencia del Senado sobre tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes del Defensor del Pueblo 91

§ 19. **Aprobación** por el Pleno de la Cámara, con modificaciones, de la moción consecuencia de la interpelación urgente presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso para conocer los criterios de política general que desarrollará el Gobierno en consecuencia con las valoraciones políticas que se desprenden del contenido del Informe Anual del Defensor del Pueblo, así como las iniciativas que se van a emprender para dar cumplimiento a sus recomendaciones y sugerencias 93

§ 20. **Resolución** de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, de 18 de mayo de 2000, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado 95

MINISTERIO FISCAL

§ 21. **Instrucción** número 5/1987 99

COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

País Vasco

§ 22. **Ley Orgánica** 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (art. 15) 103

Pág.

§ 23. **Resolución** de la Presidencia por la que se regulan las relaciones con el Ararteko 105

§ 24. **Ley** 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko 109

§ 25. **Reglamento** de 23 de junio de 1997, de organización y funcionamiento del Ararteko 127

§ 26. **Resolución** de 26 de julio de 1994, del Ararteko, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en la institución del Ararteko 143

Cataluña

§ 27. **Ley Orgánica** 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 35) 147

§ 28. **Reglamento** del Parlamento de Cataluña. Texto refundido en 1987 (art. 144) 149

§ 29. **Ley** 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges 151

§ 30. ***Normas*** básicas de 8 de noviembre de 1985. Síndic de Greuges 161

§ 31. **Acuerdo** de modificación de las normas básicas del Síndic de Greuges 165

Galicia

§ 32. **Ley Orgánica** 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (art. 14) 171

§ 33. **Reglamento** del Parlamento de Galicia de 14 de julio de 1983 (art. 166) 173

§ 34. **Ley** 6/1984, de 5 de junio, del Valedor del Pueblo 175

§ 35. **Ley** 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia [art. 9.1.*c)*] 191

§ 36. **Reglamento** de organización y funcionamiento del Valedor do Pobo 193

§ 37. **Instrucción** de 24 de marzo de 1997, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal, existentes en la Institución 203

Andalucía

§ 38. **Ley Orgánica** 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 46) 207

§ 39. **Reglamento** del Parlamento de Andalucía, de 20 de abril de 1995 (arts. 50.1 y 2.3.º, 173 y 175) 209

Pág.

§ 40. **Ley** 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz 211

§ 41. **Reglamento** de organización y funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz 223

§ 42. **Resolución** de 20 de febrero de 1997, del Defensor del Pueblo Andaluz, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal, existentes en la Institución 237

§ 43. **Acuerdo** de la Mesa del Parlamento de 18 de mayo de 1988, por el que se dota de autonomía de gestión a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz..... 241

Cantabria

§ 44. **Ley Orgánica** 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (art. 16) 243

§ 45. **Ley** 7/1999, de 28 de abril, de protección de la infancia y adolescencia (art. 9.3) 245

La Rioja

§ 46. **Ley Orgánica** 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para La Rioja (art. 22)..... 247

Comunidad Valenciana

§ 47. **Ley Orgánica** 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 24)..... 249

§ 48. **Reglamento** de las Cortes Valencianas de 30 de junio de 1994 (arts. 46 y 167) 251

§ 49. **Ley** de la Generalitat de Valencia 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios 253

§ 50. **Resolución** número 126/III, de la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Síndico de Agravios 269

§ 51. **Instrucción** de 25 de mayo de 1995, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, por la que se crean y regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal, existentes en la Institución..... 283

Aragón

§ 52. **Ley Orgánica** 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón (arts. 11, 33 y 34) 285

§ 53. **Reglamento** de las Cortes de Aragón de 26 de junio de 1997 [arts. 62.1.*a)* y 5, 212 y 217]..... 287

Pág.

§ 54. **Ley** 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón 289

§ 55. **Reglamento** de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón 303

§ 56. **Resolución** de 1 de diciembre de 1994, del Justicia de Aragón, por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la oficina del Justicia de Aragón 317

Castilla-La Mancha

§ 57. **Ley Orgánica** 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (art. 4) 321

§ 58. **Ley** 16/2001, de 20 de diciembre de 2001, del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha 323

Canarias

§ 59. **Ley Orgánica** 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (art. 14) 339

§ 60. **Reglamento** del Parlamento de Canarias de 17 de abril de1991 (arts. 175 y 187) 341

§ 61. **Ley** 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común 343

§ 62. **Reglamento** de Organización y Funcionamiento del Diputado del Común 361

Navarra

§ 63. **Ley Orgánica** 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [art. 49.1.*a)*] 367

§ 64. **Reglamento** del Parlamento de Navarra de 2 de febrero de 1995 (arts. 40, 45, 56 y 58) 369

§ 65. **Ley Foral** 4/2000, de 3 de julio, reguladora del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra 371

Illes Balears

§ 66. **Ley Orgánica** 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (art. 29) 389

§ 67. **Reglamento** del Parlamento de las Islas Baleares de 4 de junio de 1986 (art. 48.2.1.º) 391

§ 68. **Ley** 1/1993, de 10 de marzo, del Síndic de Greuges de las Islas Baleares 393

Pág.

Extremadura

§ 69. **Ley Orgánica** 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura (art. 52) 403

Castilla y León

§ 70. **Ley Orgánica** 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 14) 405

§ 71. **Ley** 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León..... 407

OTROS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

Madrid

§ 72. **Reglamento** de la Asamblea de Madrid, aprobado por el Pleno en su sesión de 30 de enero de 1997 (arts. 227 a 229 y 235 a 238) 421

§ 73. **Ley** 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid (art. 76) 425

§ 74. **Ley** 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid 427

§ 75. **Acuerdo** de 9 de febrero de 1999, de la Mesa Asamblea de Madrid, por la que se aprueba la Disposición reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en la Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid 443

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

§ 76. **Pleno.** Recurso de inconstitucionalidad número 868/1985. Sentencia número 142/1988, de 12 de julio..... 451

§ 77. **Pleno.** Recurso de inconstitucionalidad número 153/1986. Sentencia número 157/1988, de 15 de septiembre 467

§ 78. **Pleno.** Sentencia 162/1996, de 17 de octubre de 1996. Recurso de inconstitucionalidad número 580/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1988, del Síndico de Agravios..... 477

Pág.

OTRAS DISPOSICIONES QUE AFECTAN AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Legislación procesal

§ 79. **Ley** de Enjuiciamiento Criminal promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (arts. 411 a 414, 702 y 703) 489

§ 80. **Ley Orgánica** 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (arts. 57.1.2.º, 58 y 74) 493

§ 81. **Ley Orgánica** 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (art. 172.6.º) 495

§ 82. **Ley Orgánica** 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (art. 10.6) 497

§ 83. **Ley** 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [arts. 1.1 y 3.*a)*, 10.1.*c)* y 12.1.*c)*] 499

§ 84. **Orden** de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (art. 33.4, 5 y 6) 501

§ 85. **Ley** 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (art. 491) 503

Legislación penal

§ 86. **Ley Orgánica** 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus* 505

§ 87. **Ley Orgánica** 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 502) 513

§ 88. **Real Decreto** 190/1996, de 9 febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario [arts. 4.2.*j)*, 7.3, 49 y 53] 515

§ 89. **Ley Orgánica** 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores [arts. 48 y 56.1 y 2.*k)*] 517

Legislación en materia de función pública

§ 90. **Ley** 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [art. 29.2.*e)*] 519

§ 91. **Ley Orgánica** 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [arts. 351.*c)* y 352.*a)* y *d)*] 521

§ 92. **Ley** 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (disposición adicional quinta) ... 523

§ 93. **Real Decreto** 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales [art. 71.*c)*] 525

Pág.

§ 94. **Estatuto** del personal de las Cortes Generales [art. 16.1.*c)* y *f)*] 527

§ 95. **Real Decreto** 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado [art. 4.*e)* y *m)*] 529

§ 96. **Ley** 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado [art. 8.3.*d)*] 531

§ 97. **Real Decreto** 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia [art. 32.1.*e)*] 533

§ 98. **Real Decreto** 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses [art. 54.*e)*] 535

§ 99. **Real Decreto** 1429/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida de la Condición de Militar de Carrera del Cuerpo de la Guardia Civil y de Situaciones Administrativas del Personal de dicho Cuerpo [art. 18.*c)*] 537

§ 100. **Ley** 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (art. 140) 539

§ 101. **Ley** 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil [art. 82.1.*b)*] 541

§ 102. **Ley** 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (disposición adicional décima) 543

Otras disposiciones estatales

§ 103. **Real Decreto** 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado 545

§ 104. **Ley Orgánica** 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General [art. 6.1.*a)*] 557

§ 105. **Ley** 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social 559

§ 106. **Ley Orgánica** 1/1996, de 17 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 10.2.*c)*] 561

§ 107. **Real Decreto** 2458/1996, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la Secretaría de Estado de Hacienda [art. 2.*b)*] 563

Pág.

§ 108. **Real Decreto** 2395/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica [art. 6.2.*k)*] 565

§ 109. **Real Decreto** 2396/1998, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Civil [art.7.2.*k)*] 567

§ 110. **Resolución** de 17 de mayo de 1999, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1999, por el que se encomienda a la Subdirección general de Coordinación de Edificaciones Administrativas, de la Dirección general del Patrimonio del Estado, el ejercicio de las funciones de supervisión de proyectos de obras de determinados órganos constitucionales y organismos públicos 569

§ 111. **Ley** 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (art. 162) 571

§ 112. **Ley** 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (art. 101) 573

§ 113. **Ley Orgánica** 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal [arts. 11.1 y 2.*d)*, 46 y disposición adicional quinta] 575

§ 113 bis. **Ley Orgánica** 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición (disposición adicional segunda). 575

Legislación autonómica

§ 114. **Reglamento** del Parlamento Vasco de 11 de febrero de 1983 (art. 42.1.º) 577

§ 115. **Reglamento** del Parlamento de Galicia de 14 de julio de 1983 (art. 42.2.1) 579

§ 116. **Reglamento** de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997 [art. 71.1 y 2.*a)*] 581

§ 117. **Reglamento** de la Asamblea Regional de Murcia de 22 de junio de 1988 [art. 166.1.*d)*] 583

§ 118. **Reglamento** de las Cortes de Aragón de 26 de junio de 1997 [art. 62.1.*a)* y *b)*] 585

UNIÓN EUROPEA

Defensor del Pueblo Europeo

§ 119. **Tratado** Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 (arts. 21 y 195) 589

§ 120. **Reglamento** del Parlamento Europeo (arts. 159 a 161)... 593

Pág.

§ 121. **Decisión** del Consejo de 7 de febrero de 1994, por la que se aprueba la Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (94/114/CECA, CE, EURATOM) 595

§ 122. **Decisión** del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (94/262/CECA, CE, EURATOM) 597

§ 123. **Decisión** del Defensor del Pueblo Europeo por la que se adoptan medidas de aplicación..... 605

§ 124. **Decisión** del Defensor del Pueblo Europeo relativa al nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos 613

Otras decisiones

§ 125. **Decisión** del Consejo de 28 de noviembre de 1994, relativa al nombramiento de un Defensor del Pueblo para Mostar durante el período de administración de la Unión Europea de Mostar (94/776/CE) 615

NACIONES UNIDAS

§ 126. **Declaración** Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948) 619

CONSEJO DE EUROPA

§ 127. **Convenio** Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) 627

§ 128. **Recomendación** 757 (1975) relativa a las conclusiones de la reunión de la Comisión de Cuestiones Jurídicas de la Asamblea con los *Ombudsmen* y los Comisarios Parlamentarios en los Estados miembros del Consejo de Europa 641

§ 129. **Recomendación** número R (85) 13 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la creación de la figura del *Ombudsman* (adoptada por el Comité de Ministros el 23 de septiembre de 1985, durante la 388 reunión de los Delegados de los Ministros) 643

§ 130. **Resolución** número (85) 8, del Comité de Ministros sobre la cooperación entre los *Ombudsmen* de los Estados miembros y entre éstos y el Consejo de Europa..... 645

Pág.

§ 131. **Resolución** (99) 50 sobre el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa 647

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina general 653
2. Defensor del Pueblo y Cortes Generales 659
3. Actuación del Defensor del Pueblo 660

3.1. Defensa de los derechos fundamentales 660
3.2. Supervisión de las Administraciones públicas 662

3.2.1. Aspectos generales 662
3.2.2. Administración de justicia 664
3.2.3. Administración económica 668
3.2.4. Administración local 668
3.2.5. Administración militar 669
3.2.6. Extranjería e inmigración 670
3.2.7. Función pública 671
3.2.8. Menores 672
3.2.9. Mujer 674
3.2.10. Seguridad social, sanidad y servicios sociales 675
3.2.11. Urbanismo, medio ambiente y patrimonio 678

3.3. Jurisdicción constitucional 680

4. Defensores del pueblo de las Comunidades Autónomas 681

4.1. Ararteko (País Vasco) 682
4.2. Defensor del Pueblo Andaluz 685
4.3. Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha 688
4.4. Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra 689
4.5. Diputado del Común (Canarias) 689
4.6. Extremadura 690
4.7. Justicia de Aragón 690
4.8. Procurador del Común (Castilla y León) 692
4.9. Síndic de Greuges (Cataluña) 693
4.10. Síndico de Agravios (Comunidad Valenciana) 695
4.11. Valedor do Pobo (Galicia) 696

5. Relaciones entre el Defensor del Pueblo y figuras similares de las Comunidades Autónomas 696
6. Índice de autores 699

Índice analítico 709

PRESENTACIÓN

Transcurridos seis años desde que viera la luz la edición anterior del libro sobre el régimen jurídico de la figura del Defensor del Pueblo, ya se hacía necesario actualizarla para renovar la utilidad pretendida con su publicación.

Durante este tiempo, se han creado nuevas instituciones de comisionados autonómicos, con denominaciones diversas y caracteres propios; ha iniciado su actividad el Comisario Europeo de Derechos Humanos, y se han modificado algunas disposiciones reguladoras del régimen jurídico. Por otra parte, han tenido lugar diversos procesos de acercamiento institucional y actuaciones en pro de una coordinación deseada y casi, imprescindible; así ha ocurrido, por ejemplo, con los defensores del área iberoamericana, con los que se mantienen relaciones de cooperación estrecha y eficaz.

Por lo que se refiere a la estructura, se mantiene, con la oportuna puesta al día, la de la edición anterior. Se utilizan los mismos marginales identificadores y se incluye también el índice analítico de búsqueda.

Desde el punto de vista sustantivo, se incorporan textos normativos de tipo interno, incluidos los de alcance autonómico, y supranacional, relacionados con las competencias y función de los defensores, así como un extenso apéndice bibliográfico.

Madrid, marzo de 2002

Enrique Múgica Herzog
Defensor del Pueblo

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
(Selección)

§ 1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

(*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

. . . . . .

TÍTULO I
De los derechos y deberes fundamentales

. . . . . .

CAPÍTULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

. . . . . .

Alto Comisionado de las Cortes

Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

. . . . . .

§ 2. . . . . . .

TÍTULO III
De las Cortes Generales

. . . . . .

CAPÍTULO PRIMERO
De las Cámaras

Incompatibilidad

Artículo 70. 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán, en todo caso:

. . . . . .

c) Al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 3. . . . . . .

TÍTULO IX
Del Tribunal Constitucional

. . . . . .

Artículo 162. 1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Recurso de inconstitucionalidad

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Recurso de amparo

. . . . . .

§ 4. . . . . .

TÍTULO I
De los derechos y deberes fundamentales

. . . . . .

Artículo 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. **Fundamentos del orden político**

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos[1] y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. **Normas de interpretación**

CAPÍTULO I
De los españoles y los extranjeros

Artículo 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. **Nacionalidad**

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen. **Doble nacionalidad**

Artículo 12. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. **Libertad de los extranjeros**

---

[1] Véase § 126.

Participación política de extranjeros

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo [1] en las elecciones municipales.

Extradición

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

Derecho de asilo

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II
Derechos y libertades

Igualdad ante la ley

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.ª
De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Derecho a la vida
Abolición pena de muerte

Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Libertad ideológica y religiosa

Artículo 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Aconfesionalidad del Estado

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Derecho a la libertad personal

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

---

[1] Las palabras «y pasivo» fueron añadidas al texto por Reforma de 27 de agosto de 1992 (*BOE* núm. 207, de 28 de agosto).

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Detención preventiva

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

Derechos del detenido

4. La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Habeas corpus

Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Derecho al honor y a la intimidad

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Inviolabilidad del domicilio

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Secreto de las comunicaciones

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Informática

Artículo 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Libertad de residencia y circulación

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Libertad de expresión

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Derecho a la información

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

Prohibición de la censura

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Medios de comunicación dependientes del Estado

Límites

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Secuestro de información

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Derecho de reunión

Artículo 21. 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

Manifestaciones

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Derecho de asociación

Artículo 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

Asociaciones ilegales

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

Registro de asociaciones

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

Disolución

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Asociaciones secretas

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Derecho de participación

Artículo 23. 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Tutela judicial efectiva

Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Derechos del justiciable

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Principio de legalidad penal

Artículo 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Derechos de los reclusos

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Tribunales de Honor

Artículo 26. Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Libertad de enseñanza

Artículo 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Derecho a la educación

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Libertad de creación de centros

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Participación en centros públicos

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Deber de inspección de los poderes públicos

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Autonomía universitaria

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Libertad de sindicación

Artículo 28. 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Instituciones armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Derecho de huelga

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Derecho de petición

Artículo 29. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Sección 2.ª
De los derechos y deberes de los ciudadanos

Servicio militar y objeción de conciencia

Artículo 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Servicio civil

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Sistema tributario

Artículo 31. 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Prestaciones personales

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Matrimonio

Artículo 32. 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Derecho a la propiedad

Artículo 33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Derecho de fundación

Artículo 34. 1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Trabajo, derecho y deber

Artículo 35. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Colegios Profesionales

Artículo 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Derecho a la negociación colectiva

Artículo 37. 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

Conflicto colectivo

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Libertad de empresa

Artículo 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III
De los principios rectores de la política social y económica

Protección a la familia y a la infancia
Investigación de la paternidad

Artículo 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Redistribución de la renta
Pleno empleo

Artículo 40. 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

Medidas sociales

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Seguridad Social

Artículo 41. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Emigrantes

Artículo 42. El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Protección a la salud

Artículo 43. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

Fomento de la educación física y ocio

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Acceso a la cultura
Promoción de la investigación

Artículo 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Medio ambiente

Artículo 45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Patrimonio cultural y artístico

Artículo 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Derecho a la vivienda

Ordenación urbanística

Artículo 47. Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Juventud

Artículo 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Atención a los disminuidos

Artículo 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Tercera edad

Artículo 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Consumidores y usuarios

Artículo 51. 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

Comercio interior

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Organizaciones profesionales

Artículo 52. La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO IV
De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Tutela de los derechos y libertades

Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.*a)* [1].

Recurso de amparo

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

Protección de los principios rectores

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Defensor del Pueblo

Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

---

[1] **Artículo 161.1.** El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

CAPÍTULO V
De la suspensión de los derechos y libertades

Estados de excepción y sitio

Artículo 55. 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1.*a)* y *d)*, y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

Suspensión individual de derechos fundamentales

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos por personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

. . . . . .

§ 5. . . . . . .

TÍTULO IV
Del Gobierno y de la Administración

. . . . . .

Principios de actuación de la Administración

Artículo 103. 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

. . . . . .

DEFENSOR DEL PUEBLO

§ 6. LEY ORGÁNICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO [1]

(*BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1981)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

TÍTULO PRIMERO
Nombramiento, cese y condiciones

CAPÍTULO PRIMERO
CARÁCTER Y ELECCIÓN

Artículo primero

Funciones

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.

Artículo segundo

Período de mandato. Comunicaciones

Uno. El Defensor del Pueblo será elegido por las Cortes Generales para un período de cinco años, y se dirigirá a las mismas a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

Comisión Mixta

Dos. Se designará en las Cortes Generales una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sea necesario [2].

---

[1] Modificada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo (*BOE* núm. 57, de 6 de marzo).

[2] Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo.

Tres. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente del Congreso y del Senado, y, en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple [2].

Elección del Defensor del Pueblo, procedimiento

Cuatro. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado.

Cinco. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión [1], y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

Designación de los Adjuntos

Seis. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Congreso-Senado [1] para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

Artículo tercero

Requisitos personales

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo cuarto

Nombramiento del Defensor del Pueblo

Uno. Los Presidentes del Congreso y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado.*

Toma de posesión

Dos. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO
CESE Y SUSTITUCIÓN

Artículo quinto

Causas de cese

Uno. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

Uno) Por renuncia.

---

[1] Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo.

Dos) Por expiración del plazo de su nombramiento.

Tres) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

Cuatro) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

Cinco) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Procedimientos

Dos. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Provisión del cargo

Tres. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Pueblo en plazo no superior a un mes.

Sustitución interina

Cuatro. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Pueblo y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación, desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO TERCERO
PRERROGATIVAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo sexto

Independencia

Uno. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Estatuto personal

Dos. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Tres. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Aplicación a los Adjuntos

Cuatro. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo séptimo

Incompatibilidades

Uno. La condición del Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el

empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Dos. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Tres. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Adjuntos

Artículo octavo

Número y misiones generales

Uno. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Nombramiento y cese

Dos. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos.

Requisitos y estatuto personal

Tres. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el *Boletín Oficial del Estado.*

Cuatro. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos tercero, sexto y séptimo de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO
INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo noveno

Alcance de las investigaciones

Uno. El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo ciento tres uno de la Constitución, y el respeto debido a los Derechos proclamados en su Título primero.

Dos. Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo diez

Derecho de queja

Uno. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

Parlamentarios y Comisiones

Dos. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias [1].

Límites

Tres. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Artículo once

Continuidad

Uno. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

Dos. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras.

Estados de excepción y sitio

Tres. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÁMBITO DE COMPETENCIAS

Artículo doce

Competencias en las CC.AA.

Uno. El Defensor del Pueblo podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de competencias definido por esta Ley.

Coordinación

Dos. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación.

---

[1] Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo.

Artículo trece

Quejas sobre la Administración de Justicia. Procedimiento

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe general a las Cortes Generales pueda hacer al tema.

Artículo catorce

Quejas sobre la Administración Militar. Procedimiento

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el título primero de la Constitución, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO TERCERO
TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo quince

Escritos de queja

Uno. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Gratuidad

Dos. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Artículo dieciséis

Centros de detención. Prohibición de la censura en la correspondencia

Uno. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

Prohibición de escuchas

Dos. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegados y cualquier otra persona de las enumeradas en el apartado anterior.

Artículo diecisiete

Registro y admisión a trámite. Ofrecimiento de vías alternativas

Uno. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso

de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

Límites de la admisión

Dos. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Quejas rechazables

Tres. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Artículo dieciocho

Procedimiento de investigación

Uno. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remitirá informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Consecuencias de la no colaboración de las Administraciones

Dos. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a las Cortes Generales.

CAPÍTULO CUARTO
OBLIGACIÓN DE LA COLABORACIÓN DE LOS ORGANISMOS REQUERIDOS

Artículo diecinueve

Obligación de colaboración de los poderes públicos y de las Administraciones

Uno. Todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

Dos. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o a la persona en quien él delegue podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren

menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

Tres. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo veintidos de esta Ley.

Artículo veinte

Notificación al personal y servicios afectados por las quejas

Uno. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

Ampliación de datos

Dos. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

Comprobaciones

Tres. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Reserva sobre la información aportada. Denuncia de hechos presumiblemente delictivos

Cuatro. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo [1].

Artículo veintiuno

Orden superior de no responder

El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

---

[1] Véanse los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPÍTULO QUINTO
SOBRE DOCUMENTOS RESERVADOS

Artículo veintidós

Libre acceso a documentos reservados. Límites

Uno. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley. En este último supuesto la no remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

Obligación de reserva. Protección especial de secretos oficiales

Dos. Las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo considere oportuno incluir en sus informes a las Cortes Generales. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

Procedimiento en caso de denegación de información secreta

Tres. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado a que se refiere el artículo segundo de esta Ley[1].

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

Artículo veintitrés

Actuaciones antijurídicas

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Artículo veinticuatro

Actitudes hostiles y entorpecedoras

Uno. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe

[1] Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo.

especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Dos. *(Derogado)* [1].

Artículo veinticinco

Colaboración con el Ministerio Fiscal

Uno. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General del Estado.

Dos. En cualquier caso, el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

Tres. El Fiscal General del Estado pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo veintiséis

Acción de responsabilidad

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO SÉPTIMO
GASTOS CAUSADOS A PARTICULARES

Artículo veintisiete

Compensación de gastos de particulares

Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

---

[1] Derogado conforme al apartado 1.F. de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que en su artículo 502 (Obstaculización a la investigación de Comisiones y órganos de investigación), puntos 1 y 2, establece:

«1. Los que habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma serán castigados como reos de delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. ...»

TÍTULO TERCERO
De las resoluciones

CAPÍTULO PRIMERO
CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo veintiocho

Alcance de sus resoluciones

Uno. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Sugerencias

Dos. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Instancia de las potestades de inspección y sanción

Tres. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Artículo veintinueve

Recursos ante el T.C.

El Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo treinta

Desatención de las recomendaciones; medidas

Uno. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Dos. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO SEGUNDO
NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

Artículo treinta y uno

Información a los interesados y afectados

Uno. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

Dos. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación.

Tres. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPÍTULO TERCERO
INFORME A LAS CORTES

Artículo treinta y dos

Informe ordinario al Parlamento

Uno. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

Informe extraordinario

Dos. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.

Publicación

Tres. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios, serán publicados.

Artículo treinta y tres

Contenidos informe anual

Uno. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones públicas.

Dos. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinticuatro punto uno.

Tres. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

Liquidación del presupuesto

Cuatro. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

Comparecencia ante el Pleno de las Cámaras

TÍTULO CUARTO
Medios personales y materiales

CAPÍTULO PRIMERO
PERSONAL

Artículo treinta y cuatro

El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Asesores

Artículo treinta y cinco

Uno. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio de las Cortes.

Personal al servicio de las Cortes

Dos. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Funcionarios: situación de servicios especiales

Artículo treinta y seis

Los Adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por las Cortes.

Cese

CAPÍTULO SEGUNDO
DOTACIÓN ECONÓMICA

Artículo treinta y siete

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

Presupuesto

§ 6

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Propuesta de modificaciones

A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley, el Defensor del Pueblo podrá proponer a las Cortes Generales y en informe razonado aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse a la misma.

§ 7. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, APROBADO POR LAS MESAS DEL CONGRESO Y DEL SENADO, A PROPUESTA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, EN SU REUNIÓN CONJUNTA DE 6 DE ABRIL DE 1983 [1]

(*BOE* núm. 92, de 18 de abril de 1983)

Las Mesas del Congreso y del Senado, en su reunión conjunta del día 6 de abril de 1983, aprobaron, a propuesta del Defensor del Pueblo, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución en los términos que a continuación se insertan:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Campo de actuación

Artículo 1.º 1. El Defensor del Pueblo, en cuanto Alto Comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución, podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Independencia

2. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Funciones

3. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y su Ley Orgánica.

Estatuto personal

Art. 2.º 1. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad y no podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

2. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito.

---

[1] Modificado por resoluciones de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992 y 26 de septiembre de 2000 (*BOE* núm. 99, de 24 de abril de 1992, y núm. 261, de 31 de octubre de 2000).

La decisión sobre la inculpación, prisión, procesamiento y juicio corresponde exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Adjuntos

3. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones.

Documento acreditativo

4. Los anteriores extremos constarán expresamente en el documento oficial que expedirán las Cortes Generales acreditando su personalidad y cargo.

Responsabilidad

Art. 3.º 1. El Defensor del Pueblo únicamente es responsable de su gestión ante las Cortes Generales.

2. Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Defensor del Pueblo y ante la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo [1].

Normas para la elección del Defensor del Pueblo

Art. 4.º La elección del Defensor del Pueblo y los Adjuntos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica y en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, o de las Cortes Generales, en su caso.

Funciones rectoras y potestad administrativa

Art. 5.º 1. Las funciones rectoras y administrativas de la Institución del Defensor del Pueblo corresponden a su titular y a los Adjuntos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Junta de Coordinación y Régimen Interior

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo estará asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Situación de los nombrados en los cuerpos de funcionarios

Art. 6.º El nombramiento del Defensor del Pueblo o de los Adjuntos, si fueran funcionarios públicos, implicará su pase a la situación de excedencia especial o equivalente en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

Tratamiento y protocolo

Art. 7.º 1. Tanto el Defensor del Pueblo como los Adjuntos Primero y Segundo tendrán el tratamiento que corresponde a su categoría constitucional. El Reglamento de las Cortes Generales determinará lo que proceda en cuanto a su participación y orden de precedencia en los actos oficiales de las Cámaras o de las Cortes Generales.

2. En lo demás se estará a lo que establezca la legislación general en la materia.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Defensor del Pueblo. Competencias

Art. 8.º Además de las competencias básicas establecidas en la Ley Orgánica, corresponde al Defensor del Pueblo:

Representación

a) Representar a la Institución.

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

b) Proponer los Adjuntos, a efecto de que la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo otorgue su conformidad previa al nombramiento y cese de los mismos [1].

Propuesta de los Adjuntos

c) Mantener relación directa con las Cortes Generales a través del Presidente del Congreso de los Diputados, y con ambas Cámaras a través de sus respectivos Presidentes.

Relaciones con las Cortes Generales

d) Mantener relación directa con el Presidente y Vicepresidentes del Gobierno, los Ministros y Secretarios de Estado y con los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Relaciones con el Gobierno

e) Mantener relación directa con el Tribunal Constitucional y con el Consejo General del Poder Judicial, igualmente a través de sus Presidentes.

Relaciones con el T.C. y el C.G.P.J.

f) Mantener relación directa con el Fiscal General del Estado.

Relaciones con el Ministerio Fiscal

g) Mantener relación directa con los Presidentes de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y con los órganos similares al Defensor del Pueblo que se constituyan en dichas Comunidades.

Relaciones con los Gobiernos autonómicos y con Defensores autonómicos

h) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.

Dirigir la Junta de Coordinación

i) Establecer la plantilla y proceder al nombramiento y cese del Secretario general y del personal al servicio de la Institución.

Establecimiento de la plantilla y nombramientos

j) Aprobar, de acuerdo con las directrices generales fijadas por las Mesas del Congreso y del Senado, el proyecto de presupuesto de la Institución y acordar su remisión al Presidente del Congreso, para su aprobación definitiva por las citadas Mesas e incorporación a los presupuestos de las Cortes Generales.

Formulación del proyecto de presupuestos

k) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.

Ejecución del presupuesto

l) Ejercer la potestad disciplinaria.

Potestad disciplinaria

m) Aprobar las bases para la selección de personal y la contratación de obras y suministros, con arreglo a lo establecido en los artículos 27 y 38 del presente Reglamento.

Bases para la contratación

n) Aprobar las instrucciones de orden interno que se dicten para mejor ordenación de los servicios.

Instrucciones internas

o) Supervisar el funcionamiento de la Institución.

Supervisión

Art. 9.º 1. El Defensor del Pueblo cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de la Ley Orgánica.

Cese

2. En esos supuestos, desempeñarán sus funciones, interinamente y en su propio orden, los Adjuntos.

Sustitución interina

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

Gabinete Técnico

Art. 10. 1. El Defensor del Pueblo podrá estar asistido por un Gabinete Técnico, bajo la dirección de uno de los Asesores, que designará y cesará libremente.

Funciones

2. Corresponde al Gabinete Técnico organizar y dirigir la Secretaría particular del Defensor del Pueblo, realizar los estudios e informes que se le encomienden y ejercer las funciones de protocolo.

Gabinete de Prensa

3. El Defensor del Pueblo podrá establecer un Gabinete de Prensa e Información bajo su inmediata dependencia o del Adjunto en quien él delegue. Y cualquier otro órgano de asistencia que considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

Examen previo del Informe Anual

Art. 11. El Informe Anual que, según los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, debe dar éste a las Cortes Generales será sometido, previamente, a la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo [1].

Comparecencias periódicas

Sin perjuicio de dicho Informe y de los Informes extraordinarios que pueda presentar a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, el Defensor del Pueblo podrá dar cuenta periódicamente a la Comisión mencionada de sus actividades con relación a un período determinado o a un tema concreto, y la Comisión podrá recabar del mismo cualquier información [1].

III. LOS ADJUNTOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Adjuntos. Competencias

Art. 12. 1. Corresponderán a los Adjuntos [2] del Defensor del Pueblo las siguientes competencias:

Sustituciones

a) Ejercitar las funciones del Defensor del Pueblo en los casos de delegación y sustitución previstos en la Ley Orgánica.

Dirección de la tramitación de quejas

b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo, en su caso, al Defensor del Pueblo, la admisión a trámite o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes, y llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Colaboración con el Defensor en las relaciones con otros órganos

c) Colaborar con el Defensor del Pueblo en las relaciones con las Cortes Generales y la Comisión Mixta en ellas constituida al efecto y en la supervisión de las actividades de las Comunidades Autónomas y, dentro de ellas, de la coordinación con los órganos similares que ejerzan sus funciones en este ámbito [1].

Preparación y propuesta de informes

d) Preparar y proponer al Defensor del Pueblo el Informe Anual o los informes extraordinarios que deban elevarse a las Cortes Generales.

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1991.

[2] Véase § 106 y su nota al pie.

e) Asumir las restantes funciones que se les encomienden en las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Funciones de reparto

2. La delimitación de los respectivos ámbitos de funciones de los dos Adjuntos se llevará a cabo por el Defensor del Pueblo, poniéndose en conocimiento de la Comisión Mixta constituida en las Cortes Generales en relación con el citado Defensor. Para ello, cada Adjunto se responsabilizará de las áreas que se le atribuyan [1].

Coordinación de servicios

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del presente Reglamento, el Adjunto primero asumirá la coordinación de los servicios dependientes del Defensor del Pueblo, así como el despacho ordinario con el Secretario general. En su defecto, asumirá las expresadas funciones el Adjunto segundo [1].

Resoluciones

3. La admisión definitiva o el rechazo y, en su caso, la resolución última de las quejas formuladas corresponde acordarla al Defensor del Pueblo o al Adjunto en quien delegue o que le sustituya.

Avocación

4. El Defensor del Pueblo podrá recabar, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, el conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja o investigación cuyo trámite corresponda a los Adjuntos.

Nombramiento de los Adjuntos

Art. 13. 1. Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo a través del Presidente del Congreso, a efectos de que la Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse por el Defensor del Pueblo otorgue su conformidad previa al nombramiento [1].

2. En el plazo de quince días procederá a realizar la propuesta de nombramiento de Adjuntos, según lo previsto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

3. Obtenida la conformidad, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* los correspondientes nombramientos.

Toma de posesión

Art. 14. Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante los Presidentes de ambas Cámaras y el Defensor del Pueblo, prestando juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y de fiel desempeño de sus funciones.

Incompatibilidades

Art. 15. 1. Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarles, entendiéndose en caso contrario que no aceptan el nombramiento.

2. Si la incompatibilidad se produjera después de haber tomado posesión del cargo, se entenderá que renuncian al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

Causas de cese

Art. 16. 1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por expiración del plazo de su nombramiento.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.

Negligencia

d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo, que habrá de ser aprobada por la Comisión Mixta Congreso-Senado, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado [1].

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de ambas Cámaras.

IV. DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR

Junta de Coordinación y Régimen Interior. Composición

Art. 17. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Defensor del Pueblo, los Adjuntos y el Secretario general, que actuará como Secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

Competencias

Art. 18. 1. Para el cumplimiento de su función la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes competencias:

Personal

a) Informar las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal al servicio de la Institución.

Informe sobre recursos ante el T.C.

b) Conocer e informar sobre la posible interposición de los recursos de amparo e inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Informe sobre asuntos presupuestarios

c) Conocer e informar cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto del presupuesto y de su ejecución, así como de la liquidación del mismo formulada por el Secretario general, antes de su remisión por el Defensor del Pueblo a las Cortes Generales.

Propuesta de contrataciones

d) Deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros.

Asuntos financieros y de personal

e) Asistir al Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y económico-financiera.

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de abril de 1992.

f) Cooperar con el Defensor del Pueblo en la labor de coordinación de la actividad de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.

Cooperar en la coordinación de áreas

g) Conocer e informar al Defensor del Pueblo sobre el informe anual o los informes extraordinarios que se eleven a las Cortes Generales.

Estudio previo de los informes a las Cortes

h) Conocer e informar el nombramiento y cese del Secretario general.

Secretario general

i) Informar y asesorar sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.

Reforma del Reglamento

j) Asesorar al Defensor del Pueblo sobre cuantas cuestiones aquél considere oportuno someter a su consideración.

Asesoramiento al Defensor

2. A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a efectos de información y debidamente convocados por el Defensor del Pueblo, los responsables de área.

Asistencia de no miembros

Con igual carácter podrán ser convocados a efectos de información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Defensor del Pueblo aquellas otras personas que éste considere oportunas.

3. Los temas objeto de deliberación constarán en el Orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación y Régimen Interior se comunicarán a todos sus componentes.

Orden del día y comunicación de acuerdos

V. DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 19. 1. Corresponderán al Secretario general las competencias siguientes:

Secretario general. Competencias

a) El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, ejerciendo las competencias no atribuidas específicamente al Defensor del Pueblo, los Adjuntos o la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Gobierno ordinario del personal

b) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.

Dirección de servicios

c) Preparar y presentar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior las propuestas de selección de los Asesores y demás personal, para su informe y posterior resolución por el Defensor del Pueblo.

Propuesta de selección de personal

d) Preparar y elevar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior el anteproyecto del Presupuesto.

Anteproyecto de presupuesto

e) Administrar los créditos para gastos del Presupuesto del Defensor del Pueblo.

Administración

f) Redactar las actas y notificar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Redacción de actas. Notificación de acuerdos

Sustitución interina

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido interinamente por el Director que designe el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Estructura de la Secretaría General

Art. 20. La Secretaría General estará estructurada en dos servicios: el de Régimen Económico y el de Régimen Interior, Estudios, Documentación y Publicaciones.

Un Asesor podrá auxiliar en sus funciones al Secretario general.

Servicio de Régimen Económico

Art. 21. El Servicio de Régimen Económico se estructurará en las siguientes unidades:

a) Sección de Asuntos Económicos y Contabilidad.

b) Sección de Habilitación.

c) Sección de Personal y Asuntos Generales.

Servicio de Régimen Interior

Art. 22. 1. Dependiendo del Servicio de Régimen Interior, Estudio, Documentación y Publicaciones, existirá un Registro General y una Oficina de Información.

Registro y clasificación

Todos los escritos dirigidos al Defensor del Pueblo se recibirán a través de la Oficina de Registro, en donde se examinarán y clasificarán.

El Secretario general, en cuanto responsable del Registro, informará al Adjunto primero y, en su defecto, al segundo, del número y naturaleza de los escritos dirigidos a la Oficina del Defensor del Pueblo, a los efectos que proceda.

Archivo. Custodia de materias reservadas

2. Bajo la directa responsabilidad del Secretario general, se constituirá la Sección de Archivo. Se adoptarán las medidas oportunas en orden a la protección y custodia de documentos reservados o secretos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica y el artículo 26 de este Reglamento.

Oficina de Información

3. La Oficina de Información, a cuyo frente se encontrará un Asesor, informará a cuantas personas lo soliciten en relación con las competencias del Defensor del Pueblo, y orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo.

Biblioteca

La biblioteca, en la que se incluyen los medios de reproducción de documentos, dependerá también de este Servicio.

VI. PRESENTACIÓN, INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS

Art. 23. 1. En el ejercicio de las competencias propias del Defensor del Pueblo y los Adjuntos, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

No interrupción de plazos

2. La presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las Leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado.

Art. 24. 1. El Defensor del Pueblo, para el mejor ejercicio de las funciones que le vienen atribuidas por la Ley Orgánica respecto a todas las Administraciones públicas, ejercerá la alta coordinación entre sus propias competencias y las atribuidas a los órganos similares que puedan constituirse en las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la autonomía que les corresponda en la fiscalización de la actividad de las respectivas Administraciones autonómicas.

Coordinación con órganos autonómicos similares

2. En el ejercicio de sus propias competencias, el Defensor del Pueblo podrá solicitar la colaboración y auxilio de los órganos similares de las Comunidades Autónomas.

Auxilio de órganos autonómicos

3. El Defensor del Pueblo no podrá delegar en los órganos similares de las Comunidades Autónomas la competencia que le ha sido atribuida por el artículo 54 de la Constitución en orden a la defensa de los derechos comprendidos en su título primero.

Límites de la coordinación

Art. 25. 1. Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal, para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

Quejas sobre la Administración de Justicia

2. En las actuaciones de oficio, el Defensor del Pueblo actuará coordinadamente con el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado, en su caso, a quienes informará del resultado de sus gestiones.

Actuaciones de oficio

3. De cuantas actuaciones acuerde practicar en relación con la Administración de Justicia y del resultado de las mismas dará cuenta a las Cortes Generales en sus informes periódicos o en el Informe Anual.

Art. 26. 1. Únicamente el Defensor del Pueblo y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario general tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados.

Acceso a informes reservados

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Defensor del Pueblo.

Responsabilidad en la custodia

3. El Defensor del Pueblo ordenará lo que proceda en orden a la calificación de *reservada* para los documentos de orden interno.

Calificación de documentos internos

4. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo o en su respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.

Prohibición de referirse a documentos secretos en informes

5. La referencia a documentos reservados en los informes al Congreso y al Senado será prudentemente apreciada por el Defensor del Pueblo.

Referencia a documentos reservados

VII. PERSONAL AL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Personal al servicio de las Cortes Generales

Art. 27. 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo tendrá la consideración de personal al servicio de las Cortes, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo.

Situación de los funcionarios en su cuerpo de origen

2. Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo personal procedente de otras Administraciones públicas quedará en la situación prevista en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica.

Selección de personal Criterios

3. La selección del personal al servicio del Defensor del Pueblo se realizará por éste libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a funcionarios públicos.

Funcionarios eventuales

4. El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones públicas tendrá el carácter de funcionario eventual al servicio del Defensor del Pueblo.

Categorías

Art. 28. El personal al servicio de la Institución del Defensor del Pueblo estará compuesto por los Asesores-responsables de área, Asesores-técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos.

Asesores

Art. 29. 1. Los Asesores prestarán al Defensor del Pueblo y a los Adjuntos la cooperación técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Serán nombrados y cesados libremente por el Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 36 de la Ley Orgánica.

Obligación de reserva

Art. 30. Toda persona al servicio del Defensor del Pueblo está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramitan. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dedicación exclusiva

Art. 31. 1. El régimen de prestación de servicios será el de dedicación exclusiva para todo el personal.

Incompatibilidades de los asesores

2. La condición de asesor del Defensor del Pueblo será, además, incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. No obstante, previo el correspondiente reconocimiento de compatibilidad concedido de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Personal de la Institución, los asesores del Defensor del Pueblo podrán ser contratados para desarrollar funciones docentes o de investigación en

Universidades o en otras instituciones académicas que posean naturaleza y fines análogos. En todo caso, tales actividades se desempeñarán en régimen de dedicación a tiempo parcial y sin que puedan menoscabar la prestación del servicio en el Defensor del Pueblo. Quienes deseen obtener el reconocimiento de la compatibilidad deberán presentar una solicitud, a la que acompañarán todos los datos necesarios para que pueda efectuarse el pronunciamiento. El Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previo informe del Secretario general, resolverá lo que proceda [1].

Compatibilidad con docencia

VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 32.º 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes de acuerdo con la Ley.

2. Las faltas podrán ser leves, graves o muy graves.

Clasificación de las faltas

3. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de las sanciones, contados desde el día en que hayan adquirido firmeza las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

Sanciones

Art. 33. 1. Las sanciones se impondrán y guardarán de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la falta, y serán las siguientes:

a) Por faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de uno a diez días de empleo y remuneración.

b) Por faltas graves, suspensión de empleo y remuneración de hasta seis meses de duración.

c) Por faltas muy graves, suspensión de empleo y remuneración o separación del servicio de seis meses a seis años.

Procedimiento faltas leves

Art. 34. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, no darán lugar a instrucciones de expediente, pero deberá oírse en todo caso al presunto infractor.

Faltas graves y muy graves

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto y que constará de los trámites de pliego de cargos, prueba, en su caso, y propuesta de resolución, debiendo permitirse al funcionario formular alegaciones en los mismos.

Competencias sancionadoras

3. La incoación del expediente y la imposición de las sanciones corresponden al Secretario general. No obstante, las sanciones de suspensión y de separación del servicio sólo podrán imponerse por el Defensor del Pueblo.

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 26 de septiembre de 2000.

Anotación de sanciones. Cancelación

4. Las anotaciones en la hoja de servicio relativas a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario, una vez transcurrido un período equivalente al de prescripción de la falta, siempre y cuando no se hubiese incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta; en este caso, los plazos de cancelación serán de duración doble.

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

Presupuesto

Art. 35. 1. El presupuesto de la Institución del Defensor del Pueblo se integrará en la sección presupuestaria del presupuesto de las Cortes Generales como un servicio más del mismo.

Contabilidad e intervención

2. El régimen de contabilidad e intervención que se aplicará en el Defensor del Pueblo será el de las Cortes Generales.

Interventor de las Cortes Generales

3. El Interventor de las Cortes Generales ejercerá la función crítica y fiscalizadora de conformidad con la normativa aplicable a las Cortes Generales.

Estructura del presupuesto

Art. 36. 1. La estructura del presupuesto de la Institución del Defensor del Pueblo se acomodará a la del presupuesto de las Cortes Generales.

Transferencias de créditos

2. Se aplicarán las normas que rijan en las Cortes Generales para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios.

Autorización de transferencias

3. La autorización de transferencias se realizará por el Defensor del Pueblo, con el informe del Interventor de las Cortes Generales.

Ordenación de pagos. Competencias

Art. 37. Las competencias en materia de ordenación de pagos corresponderán a la Junta de Coordinación y Régimen Interior, al Defensor del Pueblo y al Secretario general en función de la cuantía y en la forma que determine la citada Junta, a propuesta del Defensor del Pueblo.

La ordenación del pago corresponde al Defensor del Pueblo.

Régimen de contratación

Art. 38. El régimen de contratación y de adquisición en general en el Defensor del Pueblo será el que rija para las Cortes Generales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Propuesta de reformas del Reglamento

El Defensor del Pueblo propondrá a los órganos competentes de las Cortes Generales, a través del Presidente del Congreso, la reforma, en su caso, del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Publicación y entrada en vigor

Este Reglamento se publicará en el *Boletín Oficial del Congreso*, en el *Boletín Oficial del Senado* y en el *Boletín Oficial del Estado,* y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en éste.

§ 8. LEY 36/1985, DE 6 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LAS FIGURAS SIMILARES EN LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(*BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 1985)

PREÁMBULO

En el proceso de desarrollo de las instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo —institución regulada en el artículo 54 de la Constitución— y las figuras similares previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía, o, en su caso, en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la Administración pública en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

La existencia de estas instituciones, con la índole jurídica de Comisionados del Órgano Parlamentario Autonómico, está prevista en diversos Estatutos de Autonomía.

La preeminente finalidad de estas instituciones y sus especiales características requieren que sean dotadas de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo.

De otra parte, es necesario establecer con carácter general, las adecuadas normas que desarrollen y concreten el modo de aplicación de los principios básicos de coordinación y cooperación previstos en el artículo 12.2 de la mencionada Ley Orgánica, respetando siempre lo establecido en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La conveniencia de lograr una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de dichos

Comisionados Parlamentarios justifica la presente Ley de Cortes Generales, que facilitará la ulterior formulación de las leyes propias de cada Comunidad Autónoma.

Artículo primero. ***Prerrogativas y garantías***

Inviolabilidad e inmunidad

1. Los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo, Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas, gozarán durante el ejercicio de su cargo de las garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los miembros de aquéllas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Fuero judicial

El aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial.

Garantías

2. Serán igualmente aplicables a dichas instituciones autonómicas, siempre dentro del respectivo ámbito de competencia estatutaria, las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para el Defensor del Pueblo:

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los Poderes Públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).

Denuncia de hechos presuntamente delictivos

b) La contenida en el artículo 25.2 de la misma Ley (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del Comisionado parlamentario autonómico será con el Fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

Supervisión de Administraciones no autonómicas

c) Cuando los supuestos previstos en el apartado anterior hagan referencia a actividades de las Administraciones públicas no autonómicas, el Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma notificará al Defensor del Pueblo las infracciones e irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, e informar al respectivo Comisionado parlamentario de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de la misma.

Adjuntos a los Comisionados

3. Las prerrogativas y garantías que se reconocen a los Comisionados parlamentarios autonómicos serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

Continuidad de las actividades en estados de excepción y sitio

4. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá las actividades de los Comisionados de los Parlamentos autonómicos, ni el derecho de las personas afectadas de acceder a ellos, siempre dentro del respeto a lo preceptuado en los artículos 55 a 116 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que los desarrollan.

Artículo segundo. ***Régimen de colaboración y coordinación de las instituciones***

Cooperación

1. La protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración pública propia de cada Comunidad Autónoma, así como de las Administraciones de los Entes Locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla [1], se podrá realizar, de oficio o a instancia de parte, por el Defensor del Pueblo y el Comisionado parlamentario autonómico en régimen de cooperación, según lo establecido en el apartado segundo de este artículo, en todo aquello que afecte a materias sobre las cuales se atribuyan competencias a la Comunidad Autónoma en la Constitución y en el respectivo Estatuto de Autonomía y sin mengua de lo establecido en cuanto a facultades del Defensor del Pueblo por la Constitución y por Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Acuerdos de cooperación. Alcance

2. A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos, se concertarán entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de actuación de las Administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los Comisionados parlamentarios, las facultades que puedan ejercitar, el procedimiento de comunicación entre el Defensor del Pueblo y cada uno de dichos Comisionados parlamentarios, y la duración de los propios acuerdos.

Colaboración en la misión del Defensor del Pueblo

3. En la supervisión de la actividad de órganos de la Administración pública estatal, que radiquen en el territorio de cada Comunidad Autónoma, el Defensor del Pueblo podrá recabar la colaboración del respectivo Comisionado parlamentario para la mejor eficacia de sus gestiones y recibirá de él las quejas que le hubieran sido remitidas sobre la actividad de dichos órganos de la Administración pública estatal. A su vez, el Defensor del Pueblo podrá informar al Comisionado parlamentario autonómico del resultado de sus gestiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Situación de servicios especiales

A los Comisionados parlamentarios a los que se refiere la presente Ley, así como a sus Adjuntos, que ostentasen al momento del nombramiento la condición de funcionario público en situación administrativa de activo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29.2.*e)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, pasando a la situación administrativa de servicios especiales en su Cuerpo o Escala de procedencia, mientras se encuentre desempeñando tal cargo.

---

[1] Ver STC 157/1988, de 15 de septiembre (§ 77).

§ 8

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se constituyan los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, será competente para actuar, en los supuestos a que se refiere el apartado primero del artículo primero de esta Ley, el Pleno de la Audiencia Territorial correspondiente.

No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio existiese más de una Audiencia Territorial, la competencia vendrá atribuida a la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional.

§ 9. INSTRUCCIÓN DE 28 DE MARZO DE 1995, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN

(*BOE* núm. 108, de 6 de mayo de 1995)

La disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (*Boletín Oficial del Estado* núm. 262, del 31), concedía el plazo de un año, desde su entrada en vigor, para que las Instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la ya existente. Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* núm. 310, del 28), prorrogó por seis meses el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

Por lo expuesto, y en el uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, así como el artículo 8.º *n)* del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en sesión del día 28 de marzo de 1995, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1

Ficheros

Los ficheros automatizados del Defensor del Pueblo en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

a) Fichero de entradas.
b) Fichero de personal.
c) Fichero de control de entradas.

Artículo 2

Fichero de entradas

El fichero de entradas tiene por fin ordenar los diferentes escritos que se dirigen al Defensor del Pueblo, establecer relaciones entre ellos y entre los expedientes a que den lugar y permitir el

seguimiento de los trámites realizados en cada uno, asignando al escrito o expediente que corresponda las entradas y salidas que se produzcan.

En este fichero, con un sistema de bases de datos relacionales, se contienen los relativos a nombre, apellidos y domicilio que deben figurar en los escritos que los interesados dirijan al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Asimismo, figuran los relativos al sexo, número de documento nacional de identidad y teléfono, si tales datos figuran en los escritos remitidos por los interesados.

Artículo 3

Fichero de personal

El fichero automatizado de personal tiene por finalidad la ordenación de las funciones propias de la Secretaría General del Defensor del Pueblo.

El procedimiento de recogida de datos tiene lugar en base a la documentación aportada por el personal en el momento de su nombramiento o contratación por la Institución para su expediente.

Artículo 4

Fichero de control de entradas

El fichero automatizado de control de entradas tiene como finalidad garantizar la seguridad del edificio sede de la Institución y la de las personas que prestan servicios en ella. Figuran en él los siguientes datos de todas las personas que accedan a su interior:

a) Nombre, apellidos y domicilio del visitante.
b) Número del documento nacional de identidad.
c) Persona de la Institución a la que visita.
d) Hora de entrada y de salida.

Estos datos se recogen previa información al afectado respecto a quién es el responsable del fichero a efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Artículo 5

Cesión de datos

No está prevista la cesión de datos de fichero de entradas, ni del fichero de control de acceso.

En su caso y en su día, del fichero de personal a que se refiere el número 1.*b)*, podrían facilitarse a las entidades bancarias, previa conformidad con los afectados, los datos prescindibles para el abono por transferencia bancaria de las retribuciones del personal.

Artículo 6

Conservación de los datos

1. Los datos registrados en el fichero de quejas se conservan indefinidamente.

2. Los datos recogidos en el fichero automatizado de personal se conservarán hasta pasados cinco años desde el 31 de diciembre del año en el que la persona afectada haya cesado o causado baja como personal al servicio del Defensor del Pueblo.

3. Los datos registrados en el fichero automatizado de control de acceso se cancelan a los tres meses.

Artículo 7

Utilización

Los datos de carácter personal registrados en los ficheros automatizados del Defensor del Pueblo a los que se refiere el número 1 del artículo 6, sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Artículo 8

Autoridad responsable

La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Defensor del Pueblo, al Secretario general, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y custodia de los ficheros, corresponde al Jefe de cada una de las correspondientes áreas o servicios. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Defensor del Pueblo, en la sede de la Institución, calle de Eduardo Dato, número 31, 28010 Madrid.

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 10. LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [1]

(*BOE* núm. 239, de 5 de octubre de 1979)

. . . . . .

TÍTULO II
De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

. . . . . .

CAPÍTULO II
Del recurso de inconstitucionalidad

. . . . . .

Recurso de inconstitucionalidad

Artículo treinta y dos. Uno. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, Tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

. . . . . .

b) El Defensor del Pueblo.

. . . . . .

TÍTULO III
Del recurso de amparo constitucional

. . . . . .

[1] Modificada por Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (*BOE* núm. 311, de 28 de diciembre), Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio (*BOE* núm. 137, de 8 de junio), Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio (*BOE* núm. 140, de 11 de junio), Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril (*BOE* núm. 96, de 22 de abril) y Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero (*BOE* núm. 8, de 10 de enero).

CAPÍTULO PRIMERO
De la procedencia e interpretación del recurso de amparo Constitucional

. . . . . .

Recurso de amparo

Artículo cuarenta y seis. Uno. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional.

Legitimación del Defensor del Pueblo

a) En los casos de los artículos cuarenta y dos [1] y cuarenta y cinco [2], la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos cuarenta y tres [3] y cuarenta y cuatro [4], quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Comunicación de la personación del Defensor a los interesados

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

. . . . . .

---

[1] **Artículo 42.** Las decisiones o actos sin valor de ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

[2] **Artículo 45.** *(Derogado por la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de diciembre.)*

[3] **Artículo 43.** 1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

[4] **Artículo 44.** 1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

§ 11. ACUERDO DE 5 DE JULIO DE 1990, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PERSONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(*BOE* núm. 185, de 3 de agosto de 1990)

. . . . . .

TÍTULO III
De los Letrados

. . . . . .

CAPÍTULO III
Del régimen disciplinario

. . . . . .

Artículo 86.

. . . . . .

2. Se consideran faltas graves: **Falta grave**

. . . . . .

e) La falta de respeto al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo o a otras representaciones públicas, o a los Abogados y Procuradores que acudan al Tribunal. **Falta de respeto**

. . . . . .

3. Se consideran faltas leves: **Falta leve**

. . . . . .

c) La incorrección o desconsideración con los Magistrados o el Secretario general, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo u otras representaciones públicas, o los Abogados o Procuradores o las personas que tengan asuntos ante el Tribunal. **Incorrección**

. . . . . .

CORTES GENERALES

§ 12. REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE 10 DE FEBRERO DE 1982 [1]

(*BOE* núm. 55, de 5 de marzo de 1982)

. . . . . .

TÍTULO III
De la organización del Congreso

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN 2.ª
De las Comisiones Permanentes

Artículo 49 [2]

. . . . . .

Remisión al Defensor

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

TÍTULO XI
Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

. . . . . .

---

[1] Modificado mediante Resolución de 11 de mayo de 2000 (*BOE* núm. 118, de 17 de mayo de 2000) y Resolución de 27 de junio de 2001 (*BOE* núm. 156, de 30 de junio de 2001).

[2] Se refiere a la Comisión de Peticiones.

CAPÍTULO III
Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

. . . . . .

Intervención del Defensor ante el Pleno de la Cámara

Artículo 200. 1. Recibido el informe anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo, y una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente, un resumen del mismo. Tras esta exposición, podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

Solicitudes al Defensor del Pueblo

2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

. . . . . .

TÍTULO XII
De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

. . . . . .

Elección

Artículo 205. 1. El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados [1].

. . . . . .

---

[1] **Artículo 204.** 1. Las propuestas de designación de los cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refieren, respectivamente, los artículos 122, 3, y 159, 1, de la Constitución se acordarán por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos para cada una de las Instituciones, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos, tanto para el Consejo General del Poder Judicial como para el Tribunal Constitucional, aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, cada uno, tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cuatro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

§ 13. TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DEL SENADO APROBADO POR LA MESA DEL SENADO, OIDA LA JUNTA DE PORTAVOCES, EN SU REUNIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 1994 [1]

(*BOE* núm. 114, de 13 de mayo de 1994)

. . . . . .

TÍTULO VIII
De las comunicaciones e informes del Gobierno y de otros órganos estatales

. . . . . .

Tramitación de informes

Artículo 183. Los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.

. . . . . .

TÍTULO IX
De las relaciones del Senado con otras instituciones constitucionales

CAPÍTULO I
De las propuestas de nombramiento, de designación o de elección de personas

Plazo para la presentación de candidaturas

Artículo 184. 1. Cuando el Senado, conforme a la Constitución o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.

---

[1] Modificado por el Pleno del Senado los días 24 de octubre de 1995, 9 de mayo de 2000, 14 de junio de 2000, 17 de octubre de 2000 y 29 de junio de 2001 (*BOCG* núm. 20, de 26 de octubre de 1995; *BOCG* núm. 1, de 10 de mayo de 2000; *BOCG-S* núm. 2, de 15 de octubre de 2000, y *BOE* núm. 155, de 29 de junio de 2001).

Número de candidatos

2. Cada Grupo Parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.

Requisitos de los candidatos

3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo Parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.

4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterio acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión, la Mesa decidirá sobre la admisión a trámite de la candidatura. En caso de inadmisión, se dará cuenta al Grupo Parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa del Senado.

5. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.

6. La propuesta para el nombramiento de los seis Vocales del Consejo General del Poder Judicial que la Cámara debe realizar entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales se ajustará a las siguientes reglas:

a) La presentación de candidatos, hasta un máximo de treinta y seis, corresponderá a los Jueces y Magistrados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los candidatos presentados conforme a lo dispuesto en la letra *a)*, con excepción de los elegidos previamente por el Congreso de los Diputados, serán sometidos directamente a la votación del Pleno, una vez comprobado por la Mesa de la Cámara que cumplen los requisitos constitucional y legalmente establecidos, y sin que proceda la comparecencia prevista en el artículo siguiente.

c) La deliberación y las votaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 186 de este Reglamento, salvo en lo dispuesto en su apartado 1 sobre el informe de presentación.

Composición de la Comisión de Nombramientos

Artículo 185. 1. La Comisión de Nombramientos, presidida por el Presidente del Senado, estará integrada por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. Cada Portavoz podrá ser sustituido por un Senador de su mismo Grupo mediante escrito dirigido a la Presidencia que deberá presentarse antes del inicio de la correspondiente sesión.

2. La Comisión de Nombramientos adoptará sus acuerdos en función del criterio del voto ponderado. A sus sesiones les será de aplicación el régimen general de publicidad previsto en el artículo 75.

Comparecencia de candidatos

3. Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo, la Comisión de Nombramientos, a iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario, podrá acordar la comparecencia de los candidatos.

Preguntas

4. Durante la comparecencia, los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o sus méritos personales. La Presidencia velará, en todo caso, por los derechos del compareciente e inadmitirá las preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o el derecho a la intimidad del candidato.

Consecuencias de la no comparecencia

5. No se podrán someter al Pleno propuestas relativas a candidatos que, habiendo sido convocados, no comparecieran ante la Comisión.

Informe

6. La Comisión de Nombramientos elaborará un informe sobre la idoneidad de los candidatos para acceder a los cargos que proceda cubrir. Dicho informe se someterá al Pleno.

7. La Presidencia del Senado, a la vista de las deliberaciones en la Comisión y del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento, podrá proponer a la Mesa de la Cámara la apertura de sucesivos plazos de presentación de candidaturas. Las nuevas candidaturas se tramitarán por el mismo procedimiento.

Intervención de los Grupos

Artículo 186. 1. La deliberación en el Pleno consistirá en la presentación del informe por un miembro de la Comisión de Nombramientos, por tiempo no superior a diez minutos, seguida de la intervención de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

Procedimiento

2. La votación se hará por papeletas, en las que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los candidatos que obtengan mayor número de votos en función del número de puestos a cubrir, siempre que aquél equivalga a la mayoría exigida en cada caso por la Constitución o las leyes.

3. Si en la primera votación no se cubrieran todos los puestos al no alcanzarse la mayoría requerida, se realizará una nueva votación en la que el número de candidatos será como máximo igual al doble del de puestos a cubrir. En esta votación serán candidatos los que, sin alcanzar aquella mayoría, hayan obtenido mayor número de votos en la anterior.

4. De producirse empate con relevancia a efectos de la propuesta, designación o elección, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las vacantes.

5. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

. . . . . .

§ 14. ACUERDO DE LA MESA DE 17 DE ENERO DE 1991 SOBRE EL ACCESO INFORMÁTICO EXTERNO A LAS BASES DE DATOS DOCUMENTALES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(*BOCG*, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie E, núm. 126, de 31 de enero de 1991)

El Plan Informático del Congreso de los Diputados (1989-1992), aprobado por la Mesa de la Cámara el 6 de julio de 1989, incluye el proyecto «Conexiones externas a las bases de datos del Congreso de los Diputados». Con dicho proyecto se pretende proporcionar el acceso informático a las bases de datos documentales de la Cámara que no contengan información reservada, a sujetos externos a la misma que sean previamente autorizados.

Para establecer una normativa que regule con claridad esta materia, determinando los sujetos autorizados y las condiciones para su realización, la Mesa del Congreso de los Diputados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.1.º del Reglamento de la Cámara, en su reunión del día 17 de enero de 1991, ha aprobado las siguientes normas:

PRIMERA
Objeto

Instituciones autorizadas al acceso

Las presentes normas regulan las condiciones para el acceso informático a las bases de datos documentales del Congreso de los Diputados que no contengan información reservada, por sujetos externos a la Cámara.

SEGUNDA
Sujetos autorizados

Acuerdo de autorización para otras instituciones

1. Se autoriza el acceso informático a las bases de datos documentales del Congreso de los Diputados a las siguientes instituciones públicas: Senado, Gobierno, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y Junta Electoral Central, así como las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Los demás organismos, dependencias administrativas o entidades públicas o privadas podrán ser autorizados mediante acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados, previa solicitud dirigida al Secretario General del Congreso de los Diputados, en la que se expondrán los motivos de su petición.

TERCERA
Condiciones de acceso

Abono de costes

1. Los sujetos autorizados deberán suscribir el correspondiente contrato de acceso informático mediante el que se comprometen a abonar trimestralmente los costes derivados del tiempo de conexión efectuado, conforme a las tarifas que con carácter anual sean fijadas por la Mesa del Congreso de los Diputados.

Servicio gratuito

2. La condición indicada en el apartado anterior no será aplicable al Senado ni a aquellos órganos o entidades que ofrezcan a la Cámara un compromiso de reciprocidad que, a juicio de la Mesa del Congreso de los Diputados, pueda ser de especial interés para aquélla.

Prohibición de cesión a terceros

3. Los organismos y entidades a los que se facilite el acceso informático externo no podrán cederlo a terceros. El incumplimiento de esta condición será causa de resolución del contrato de acceso informático.

Horario de consulta

4. La Secretaría General del Congreso de los Diputados fijará el horario de consulta, pudiendo restringir el mismo en función de las necesidades de la Cámara.

CUARTA
Organización interna

Firma de contratos y acuerdos

1. Corresponde al Secretario General del Congreso de los Diputados suscribir en nombre de éste los contratos de acceso externo, así como, en su caso, los acuerdos de reciprocidad en la materia.

2. La Dirección de Informática de la Secretaría General determinará los procedimientos técnicos de acceso informático externo y facilitará a los sujetos autorizados el apoyo necesario para su efectiva implantación. Asimismo, obtendrá los listados informáticos que reflejan el tiempo de conexión de cada usuario externo y los remitirá trimestralmente al órgano interno encargado de la facturación.

Dirección de Informática

Procedimientos de acceso

3. El Servicio de Publicaciones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados es el órgano encargado de la gestión administrativa y facturación en esta materia.

Gestión administrativa y facturación

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en estas normas no será aplicable a las conexiones que puedan realizarse por el Gobierno desde los terminales situados en las dependencias de la Cámara cedidas por el Congreso de los Diputados.

Exclusión

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los sujetos que en la actualidad disponen de acceso informático externo deberán adaptar su situación a lo dispuesto en estas normas en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de las mismas.

Plazo de adaptación

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de febrero de 1991.

§ 15. ACUERDO DE LA MESA DEL SENADO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS SOBRE ACCESO EXTERNO A LAS BASES DE DATOS DOCUMENTALES DEL SENADO

(*BOCG*, Senado, IV Legislatura, Serie I, núm. 365, de 8 de octubre de 1992)

El Plan Informático del Senado (1991-1993), aprobado por la Mesa de la Cámara el 11 de diciembre de 1990, incluye el proyecto «Comunicaciones». En el ámbito de dicho proyecto se pretende proporcionar el acceso informático a las bases de datos documentales de la Cámara que no contengan información reservada, a sujetos externos a la misma que sean previamente autorizados.

Para establecer una normativa que regule con claridad esta materia, determinando los sujetos autorizados y las condiciones para su realización, la Mesa del Senado, en su reunión del día 21 de enero de 1992, ha aprobado las siguientes normas:

PRIMERA
Objeto

Instituciones autorizadas al acceso

Las presentes normas regulan las condiciones para el acceso informático a las bases de datos documentales del Senado que no contengan información reservada, por sujetos externos a la Cámara.

SEGUNDA
Sujetos autorizados

Acuerdo de autorización para otras instituciones

1. Se autoriza el acceso informático a las bases de datos documentales del Senado a las siguientes instituciones públicas: Congreso de los Diputados, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Presidencia del Gobierno, Presidencia de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,

Ministerio para las Administraciones Públicas, Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y Junta Electoral Central.

2. Los demás organismos, dependencias administrativas o entidades públicas o privadas podrán ser autorizados mediante acuerdo de la Mesa del Senado, previa solicitud dirigida al Secretario General del Senado, en la que se expondrán los motivos de su petición.

TERCERA
Condiciones de acceso

Abono de costes

1. Las personas o entidades autorizadas deberán suscribir el correspondiente contrato de acceso informático mediante el que se comprometen a abonar trimestralmente los costes derivados del tiempo de conexión efectuado, conforme a las tarifas que con carácter anual sean fijadas por la Mesa del Senado.

Servicio gratuito

2. La condición indicada en el apartado anterior no será aplicable al Congreso de los Diputados, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y Ministerio para las Administraciones Públicas, ni a aquellos órganos o entidades que ofrezcan a la Cámara un compromiso de reciprocidad que, a juicio de la Mesa del Senado, pueda ser de especial interés para aquélla.

Prohibición de cesión a terceros

3. Los organismos y entidades a los que se facilite el acceso informático externo no podrán cederlo a terceros. El incumplimiento de esta condición será causa de resolución del contrato de acceso informático.

Horario de consulta

4. La Secretaría General del Senado fijará el horario de consulta, pudiendo restringir el mismo en función de las necesidades de la Cámara.

CUARTA
Organización interna

Firma de contratos y acuerdos

1. Corresponde al Secretario General del Senado suscribir en nombre de éste los contratos de acceso externos, así como, en su caso, los acuerdos de reciprocidad en la materia.

Dirección de Informática

Procedimientos de acceso

2. La Dirección de Informática de la Secretaría General determinará los procedimientos técnicos de acceso informático externo y facilitará a los sujetos autorizados el apoyo necesario para su efectiva implantación. Asimismo, obtendrá los listados informáticos que reflejan el tiempo de conexión de cada usuario externo y los remitirá trimestralmente al órgano interno encargado de la facturación.

Gestión administrativa y facturación

3. La Dirección de Informática de la Secretaría General del Senado es el órgano encargado de la gestión administrativa y facturación en esta materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazo de adaptación

Las personas o entidades que en la actualidad dispongan de acceso informático externo deberán adaptar su situación a lo dispuesto en estas normas en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

§ 16. RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO DE 21 DE ABRIL DE 1992, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO [1]

(*BOCG*, Sección Cortes Generales, IV Legislatura, Serie A, núm. 36, de 24 de abril de 1992)

La modificación de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, aprobada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, determina la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo, que viene a sustituir a las Comisiones previstas con anterioridad para cada Cámara. Resulta preciso, en consecuencia, regular las características propias de la nueva Comisión Mixta, a cuyo efecto las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 21 de abril de 1992, han aprobado la siguiente Resolución:

Método de designación de sus miembros

Primero. La Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo a la que se refiere la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo estará formada por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios constituidos en las Cámaras, en el número que, respecto de cada uno, acuerden las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, para cada Legislatura.

Mesa de la Comisión

Segundo. 1. En su sesión constitutiva, la Comisión elegirá de entre sus miembros una Mesa integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Fijación de su sede

2. La Comisión fijará al comienzo de cada Legislatura la Cámara en que haya de radicar su sede y será atendida por los servicios jurídicos y administrativos de la misma.

---

[1] Modificada por Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 25 de mayo de 2000 (*BOCG*, Sección Cortes Generales, serie A, núm. 3, de 26 de mayo).

Convocatoria y orden del día

Tercero. 1. La Comisión Mixta será convocada por su Presidente, de acuerdo con el Presidente de la Cámara en la que resida, por iniciativa propia o a petición de una quinta parte de los miembros de la Comisión. El orden del día de la Comisión será fijado por la Mesa de la misma, de acuerdo con su Presidente.

Reunión por acuerdo de los Presidentes de las Cámaras

2. En todo caso, la Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente los Presidentes de ambas Cámaras, pudiendo cualquiera de los dos presidir sus sesiones.

Funciones

Cuarto[1]. 1. La Comisión Mixta ejercerá las funciones previstas en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo y conocerá de los asuntos que le encomienden las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado.

Comparecencia del candidato a Defensor del Pueblo

2. Con carácter previo a la formulación de la propuesta a los Plenos de las Cámaras de candidato a Defensor del Pueblo, la Mesa de la Comisión podrá, por propia iniciativa o a instancia de un Grupo Parlamentario, acordar la comparecencia de los candidatos propuestos.

La comparecencia se desarrollará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Los miembros de la Comisión podrán solicitar al candidato aclaraciones sobre cualquier extremo relacionado con su trayectoria profesional o académica o sobre sus méritos personales.

b) La Presidencia velará, en todo caso, por los derechos del compareciente e inadmitirá aquellas preguntas que pudieran menoscabar o poner en cuestión indebidamente el honor o la intimidad del candidato.

c) La comparecencia se celebrará con sujeción al régimen general de publicidad de las Comisiones.

d) Aquellos candidatos que fuesen llamados a comparecer y no lo hicieran quedarán excluidos durante el resto del procedimiento.

Comparecencia de Adjuntos propuestos

3. En la forma prevista en el punto anterior, podrá acordarse la celebración de comparecencias previas al otorgamiento de la conformidad para el nombramiento de los Adjuntos propuestos por el Defensor del Pueblo, que se regirán por las mismas reglas.

Examen previo de los informes del Defensor

4. El Informe Anual que, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, debe éste presentar ante las Cortes, así como los Informes extraordinarios que el Defensor dirija a las mismas serán sometidos al examen de la Comisión Mixta, con carácter previo a su debate en los Plenos de las Cámaras, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

---

[1] Redactado conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 25 de mayo de 2000. (*BOCG*, sección Cortes Generales, serie A, núm. 3, de 26 de mayo).

a) Recibido el informe, se remitirá a la Comisión Mixta, correspondiendo a su Presidente, de acuerdo con la Mesa, la inclusión de su examen en el orden del día de una sesión de la Comisión.

Desarrollo de la sesión

b) El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición general del informe por parte del Defensor del Pueblo, intervención por tiempo máximo de diez minutos de los representantes de cada Grupo Parlamentario para formular preguntas o pedir aclaraciones, y posterior contestación de éstas por parte del Defensor del Pueblo.

c) El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa y oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, podrá abrir un turno para que los miembros de la Comisión Mixta formulen escuetamente preguntas o pidan aclaraciones. El Presidente fijará a tal efecto un número o tiempo máximo de intervenciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Normas supletorias

En lo no previsto por la presente Resolución, la Comisión Mixta se regirá por lo dispuesto en las normas que, a propuesta de la misma, aprueben las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en sesión conjunta y, en su defecto, por el Reglamento de la Cámara en la que la Comisión tenga su sede.

Segunda.

Publicaciones oficiales

Serán de aplicación a la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo las previsiones sobre publicaciones oficiales de las Cortes Generales, contenidas en las Normas aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta del día 17 de enero de 1991, cuya Norma tercera queda redactada en los siguientes términos:

«En la Serie A, "Actividades parlamentarias", serán objeto de publicación todos los textos y documentos relativos a los procedimientos parlamentarios de las Cortes Generales, a los órganos mixtos Congreso-Senado y a las sesiones conjuntas y, en particular, los siguientes:

a) Las normas aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta y las resoluciones y acuerdos de las mismas que deban ser objeto de conocimiento general, con la salvedad de las normas y resoluciones a las que se refiere la norma cuarta.

b) Los acuerdos relativos a la composición de las Comisiones Mixtas y de las Delegaciones de las Cortes Generales ante los organismos internacionales, así como las relaciones de miembros de las mismas y de sus órganos rectores y, en su caso, sus reglas de funcionamiento interno.

c) Las iniciativas parlamentarias presentadas para su tramitación en las Comisiones Mixtas, una vez admitidas a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados o la Mesa del Senado, así como las incidencias que se produzcan sobre las mismas con posterioridad.

d) Las resoluciones aprobadas por las Comisiones Mixtas y, en particular, las resoluciones de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, que se publicarán junto con los informes del Tribunal de Cuentas de los que traigan causa.

e) Los informes de Ponencia, dictámenes de Comisión y acuerdos de los Plenos de ambas Cámaras relativos a la Cuenta General del Estado.

f) El informe sobre sus actividades que debe elaborar cada período de sesiones la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas.

Informes del Defensor

g) El informe anual o los informes extraordinarios del Defensor del Pueblo que hayan de tramitarse en la Comisión Mixta para las Relaciones con el Defensor del Pueblo.

h) El resultado de las actividades de las Comisiones Mixtas de Estudio. Cuando dicha actividad finalice con un dictamen elevado a los Plenos de ambas Cámaras, los acuerdos de éstos serán también objeto de publicación en esta Serie.

i) Las conclusiones aprobadas por los Plenos de las Cámaras a propuesta de las Comisiones conjuntas de investigación previstas en el artículo 76 de la Constitución.

j) Los textos de la Comisión Mixta prevista en el párrafo 2.º del artículo 74 de la Constitución y los correspondientes acuerdos de cada Cámara sobre los mismos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La composición de la Comisión Mixta durante la presente Legislatura se ajustará a lo establecido para las restantes Comisiones Mixtas en la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado, aprobada el 8 de abril de 1991.

2. Los Grupos Parlamentarios comunicarán los nombres de los integrantes de la Comisión en los diez días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución, procediéndose, una vez finalizado dicho plazo, a su inmediata constitución.

Segunda.

Una vez designada la Mesa de la Comisión, esta resolverá sobre la tramitación a seguir respecto de los asuntos que se encontraban pendientes en las Comisiones encargadas en cada Cámara de rela-

cionarse con el Defensor del Pueblo en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

§ 17. RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RELATIVA A LA TRAMITACIÓN ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE LOS INFORMES ANUALES O EXTRAORDINARIOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE 21 DE ABRIL DE 1992

(*BOCG*, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, Serie E, núm. 200, de 24 de abril de 1992)

Creada por la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo, que sustituye a las que existían con anterioridad en cada una de las Cámaras encargadas de relacionarse con aquella Institución, y una vez que las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta del día de hoy, han aprobado la Resolución sobre la organización y el funcionamiento de dicha Comisión Mixta, en la que se regula la tramitación ante la misma de los Informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo, procede adaptar a la nueva situación el contenido de la Resolución de la Presidencia sobre tramitación parlamentaria del Informe anual o informe extraordinario del Defensor del Pueblo, de 4 de abril de 1984. A tal efecto, y con el parecer favorable de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, conforme a lo dispuesto por el artículo 32.2[1] del Reglamento, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

Artículo único. Incluido en el orden del día de una sesión plenaria el Informe anual o extraordinario del Defensor del Pueblo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

1. Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del Informe, tras cuya ausencia comenzarán las deliberaciones.

Procedimiento

2. Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición ante el mismo.

---

[1] **Artículo 32.2.** Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias que puedan proponerse.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación

Queda derogada la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre tramitación parlamentaria del Informe anual o Informe extraordinario del Defensor del Pueblo, de 4 de abril de 1984.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

§ 18. RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL SENADO SOBRE TRAMITACIÓN ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE LOS INFORMES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

(*BOCG*, Senado, IV Legislatura, Serie 1, núm. 316, de 4 de mayo de 1992)

La Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, modifica la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, previendo la constitución de una Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor del Pueblo. Asimismo, las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en sesión conjunta celebrada el día 21 de abril de 1992, han aprobado la Resolución sobre la organización y el funcionamiento de dicha Comisión Mixta, en la que se regula la tramitación ante la misma de los informes anuales o extraordinarios del Defensor del Pueblo. En consecuencia, debe adecuarse a la nueva normativa el contenido de la Resolución de la Presidencia del Senado, sobre tramitación de los informes del Defensor del Pueblo, de 23 de abril de 1984.

Por otra parte, el artículo 183 del Reglamento del Senado dispone que los informes que por imperativo legal deban someterse al Senado serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces,

En virtud de ello, la Presidencia de la Cámara, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, ha resuelto:

Reunión de la Comisión Mixta

PRIMERO. Recibido en el Senado Informe del Defensor del Pueblo, anual o extraordinario, la Mesa de la Cámara acordará su remisión a la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo.

Procedimiento

SEGUNDO. Incluido en el orden del día de una sesión plenaria el informe anual o extraordinario del Defensor del Pueblo, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

1. Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del Informe, tras cuya ausencia comenzarán las deliberaciones.

2. Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición ante el mismo.

3. Con motivo de este asunto no podrán presentarse mociones, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias que puedan proponerse.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación

Queda derogada la Resolución de la Presidencia del Senado sobre tramitación de los informes del Defensor del Pueblo, de 23 de mayo de 1984.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

§ 19. APROBACIÓN POR EL PLENO DE LA CÁMARA, CON MODIFICACIONES, DE LA MOCIÓN CONSECUENCIA DE LA INTERPELACIÓN URGENTE PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO PARA CONOCER LOS CRITERIOS DE POLÍTICA GENERAL QUE DESARROLLARA EL GOBIERNO EN CONSECUENCIA CON LAS VALORACIONES POLÍTICAS QUE SE DESPRENDEN DEL CONTENIDO DEL INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ASÍ COMO LAS INICIATIVAS QUE SE VAN A EMPRENDER PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

(*BOCG*, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie D, núm. 276, de 2 de octubre de 1995)

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, con motivo del debate de la Moción consecuencia de interpelación urgente del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, para conocer los criterios de política general que desarrollará el Gobierno en consonancia con las valoraciones políticas que se desprenden del contenido del Informe Anual del Defensor del Pueblo, así como las iniciativas que se van a emprender para dar cumplimiento a sus recomendaciones y sugerencias (núm. de expediente 173/000094), ha acordado lo siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

Contestación del Ejecutivo a los informes

1. Promover de forma inmediata las reformas legislativas necesarias que hagan posible que en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha del debate del próximo Informe Anual del Defensor del Pueblo, ante la Comisión Mixta Congreso-Senado, dé contestación escrita en documento único a dicho Informe Anual, en aquellos contenidos del mismo que afecten a la Administración del Estado, dando traslado de ese documento a ambas Cámaras y estableciéndose así este procedimiento de respuesta con vocación de permanencia en el tiempo a efectos de servir de refe-

rencia para el seguimiento por los Grupos Parlamentarios de cuál es la posición política del Gobierno respecto de las sugerencias, recomendaciones y recordatorios formulados por el Defensor del Pueblo en ese Informe Anual y sobre las valoraciones que de aquéllas se desprendan.

Informe al Congreso sobre las recomendaciones y sugerencias del Defensor del Pueblo

2. Que en plazo no superior a dos meses a partir de la fecha de aprobación de esta Moción, el Gobierno remita a esta Cámara un informe, pormenorizado por Ministerios y Organismos dependientes de la Administración del Estado, en el que se dé cuenta detallada del grado de ejecución material de las principales recomendaciones y sugerencias formuladas por el Defensor del Pueblo y aceptadas por el Gobierno durante el período 1989-1994, y las actuaciones derivadas de los recordatorios de deberes legales y advertencias formuladas en este período.»

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

§ 20. RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, REUNIDAS EN SESIÓN CONJUNTA, DE 18 DE MAYO DE 2000, SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS CONGRESO-SENADO

(*BOCG*, Sección Cortes Generales, VII Legislatura, Serie A, núm. 1, de 23 de mayo de 2000)

Composición

Primero. Las Comisiones Mixtas se compondrán de 47 miembros, designados por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Diputados: 13 del Grupo Popular, 7 del Grupo Socialista, 2 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), 1 del Grupo Federal de Izquierda Unida, 1 del Grupo Vasco (EAJ-PNV), 1 del Grupo Coalición Canaria y uno del Grupo Mixto.

b) Senadores: 11 del Grupo Popular, 5 del Grupo Socialista, 1 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), 1 del Grupo Entesa Catalana de Progrés, 1 del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, 1 del Grupo de Senadores de Coalición Canaria y 1 del Grupo Mixto.

Norma de desempate

Segundo. En las votaciones en las Comisiones Mixtas se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente.

Sede de la Comisión

Tercero. Las Comisiones Mixtas tendrán su sede en la Cámara a la que pertenezca su Presidente. En caso de elección de un nuevo Presidente durante la Legislatura se mantendrá la sede hasta la conclusión del período de sesiones en curso.

Reglamento aplicable

Cuarto. Las Comisiones Mixtas se regirán, a todos los efectos, por el Reglamento de la Cámara donde se encuentre su sede, al cual deberán ajustarse todas las iniciativas formuladas por sus miembros y por los Grupos Parlamentarios de ambas Cámaras.

Disposición derogatoria

Quinto. Queda derogada la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta de 27 de mayo de 1996, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales.*

MINISTERIO FISCAL

§ 21. INSTRUCCIÓN NÚMERO 5/1987 [1]

Ilmo. Sr.:

Procedimiento de remisión

Son frecuentes las quejas que el Defensor del Pueblo recibe referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia. Por ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 13 [2] de la LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, dichas quejas se reciben en la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado, con remisión de una fotocopia de la comunicación del Defensor del Pueblo, interesa al Fiscal Jefe al que corresponda que informe sobre los hechos denunciados.

Normas de actuación de los Fiscales Jefes de las Audiencias

El artículo 13 [2] de la citada Ley Orgánica obliga al Ministerio Fiscal a que actúe a los fines de remover cuantos obstáculos existiesen en el procedimiento al que se refiera la queja, y a procurar la pronta terminación del mismo. Es obligado en este tipo de reclamaciones prestar la máxima atención e informar a mi Autoridad pormenorizadamente de las incidencias procesales o de otro tipo que puedan existir o haber existido, la indicación de la posición y actitud del Ministerio Fiscal y las medidas adoptadas en su caso para corregir las deficiencias observadas en orden a la queja formulada. En todo caso, V. I. deberá seguir informándome periódicamente hasta la terminación del procedimiento al que se refiere la queja.

Justificación de la Instrucción

Lo ordenado en la presente comunicación tiene su razón de ser en que por los Sres. Fiscales Jefes se cumplimenta de manera desigual —y a veces insuficientemente— lo interesado sobre la queja formulada. La Fiscalía General del Estado debe tener completa información sobre las quejas y la actitud del Ministerio Fiscal, a los fines de poder valorar si hubiese méritos para dar traslado de los particulares que sean procedentes al Consejo General del Poder Judicial (art. 13 [2] de la LO 3/1981, de 6 de abril, y art. 415.1 [3] de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Asi-

---

[1] Publicado en la memoria elevada al Gobierno 1988.

[2] Véase § 6.

[3] **Artículo 415.1.** La responsabilidad disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente mediante el procedimiento establecido en este capítulo.

mismo, la Fiscalía General del Estado precisa valorar los datos recibidos de los distintos Fiscales Jefes, por si se apreciaren irregularidades administrativas que se deban poner en conocimiento del Defensor del Pueblo (art. 25.3 de la LO 3/1981, de 6 de abril).

Además de lo ordenado en concreto en esta comunicación, debo recordar a V. I. que procure en todo caso ordenar a los Fiscales que de V. I. dependan que cumplan, ejercitándolas con la debida ponderación y acomodándose al principio de legalidad, las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al Ministerio Fiscal, muy particularmente las que se especifican en el artículo 3.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal [1].

Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de lo ordenado, sírvase V. I. acusarme recibo.

Madrid, 30 de octubre de 1987.

El Fiscal General del Estado

Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Alicante

[1] **Artículo 3.1.** Velar que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellos señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

PAÍS VASCO

§ 22. LEY ORGÁNICA 3/1979, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA EL PAÍS VASCO

(*BOE* núm. 306, de 22 de diciembre de 1979)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
De las competencias del País Vasco

. . . . . .

Habilitación para la creación

Artículo 15. Corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54[1] de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.

. . . . . .

[1] Véase § 1.

§ 23. RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE REGULAN LAS RELACIONES CON EL ARARTEKO

(*BOPV* núm. I/4, de 22 de diciembre de 1989)

Visto el dictamen elevado por la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno, y mediando el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, esta Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Reglamento, procede a suplir la omisión de normas que regulan las relaciones entre la Cámara y el Ararteko mediante la siguiente

RESOLUCIÓN

Relación a través de su Presidente de la Cámara

Artículo 1.º ***Informes y comunicaciones del Ararteko.*** Toda comunicación entre los órganos del Parlamento y el Ararteko se realizará a través del Presidente de la Cámara. De igual modo, el Ararteko dirigirá siempre los escritos que remita al Parlamento al Presidente del mismo.

Informe anual

Artículo 2.º ***Informe anual.*** 1. Todos los años el Ararteko presentará al Parlamento un informe, cuyo contenido mínimo será el que figura en la legislación vigente. El informe se presentará ante la Mesa durante el primer trimestre de cada año natural.

Debate en Comisión

2. Recibido el informe, y una vez calificado y admitido a trámite, la Mesa acordará su remisión a la Comisión de Derechos Humanos, cuyo presidente incluirá el asunto en el orden del día de una sesión que en todo caso se celebrará dentro del mes siguiente a la entrada del mismo en el Registro de la Comisión.

Procedimiento

3. La tramitación en Comisión de este asunto será la siguiente:

a) exposición general del Ararteko sobre su informe.

b) turno de diez minutos para cada Grupo Parlamentario, al efecto de formular preguntas o pedir aclaraciones.

c) contestación del Ararteko.

Debate en Pleno

4. Posteriormente, el informe anual será presentado al Pleno conforme al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Ararteko de un resumen del informe, tras lo cual se ausentará de la sesión;

b) Turno de quince minutos para cada Grupo Parlamentario al efecto de fijar sus posiciones, sin que pueda presentar propuestas de resolución con motivo de la presentación del informe, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias ordinarias.

Procedimiento para Informes extraordinarios

Artículo 3º. ***Informes extraordinarios.*** 1. Cuando el Ararteko presente a iniciativa propia un informe con el carácter de extraordinario en virtud de la gravedad o urgencia de los hechos contenidos en el mismo, el procedimiento para su tramitación será el siguiente:

a) calificación y admisión a trámite, y remisión a la Comisión de Derechos Humanos o al Pleno, atendida la trascendencia del mismo;

b) toma de conocimiento por el órgano designado competente por la Mesa, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior, en un plazo inferior a quince días tras la admisión a trámite.

2. El Ararteko deberá señalar expresamente en su escrito de remisión el carácter extraordinario del informe y las causas por las que, a su juicio, procede tal calificación. Podrá, igualmente, recomendar a la Mesa su remisión al Pleno o a la Comisión de Derechos Humanos.

Otros informes del Ararteko

Artículo 4.º ***Otros informes y comunicaciones del Ararteko.*** 1. EI Ararteko deberá comunicar el resultado de sus investigaciones al Parlamento, mediante informe ordinario, cuando dichas investigaciones se hayan iniciado a instancia de la Comisión de Derechos Humanos o de una Comisión de Investigación o de Encuesta.

2. Igualmente podrá ser solicitada su comparecencia por cualquier otra Comisión, o comparecer a iniciativa propia, a través del procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento del Parlamento Vasco.

Otras comunicaciones

3. También podrá remitir al Parlamento comunicaciones con el siguiente objeto:

a) señalar las deficiencias de la legislación, siempre y cuando esté justificado ponerlas de manifiesto sin esperar a la presentación del informe anual;

b) poner en conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos la negativa del Gobierno a proporcionar la documentación fundamental para el buen fin de sus investigaciones;

c) solicitar la aprobación del Parlamento, a través de la Comisión de Derechos Humanos, de los acuerdos de coordinación y colaboración de carácter general con el Defensor del Pueblo.

Medios económicos

Artículo 5.º ***Dotación de medios por parte del Parlamento al Ararteko.*** 1. El Ararteko deberá presentar el Anteproyecto de Presupuesto de la Institución a la Mesa del Parlamento durante el mes de octubre, para su inclusión en el de la Cámara.

2. El anteproyecto de Presupuesto del Ararteko se ajustará, en la estructura y denominación de sus partidas, a las reglas que rijan para la elaboración del Presupuesto del Parlamento.

3. En el anteproyecto de Presupuesto, el Ararteko hará constar expresamente la dotación de personal que solicita de la plantilla del Parlamento.

§ 24. LEY 3/1985, DE 27 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA INSTITUCIÓN DEL ARARTEKO

(*BOPV* núm. 63, de 22 de marzo de 1985)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 15 establece que «Corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley de su Parlamento, y con respeto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle». Por tanto, la institución que, con la denominación de ARARTEKO crea y regula la presente Ley está prevista de modo expreso por el propio Estatuto de Autonomía.

2. La institución del Defensor del Pueblo goza ya de un viejo prestigio y tradición que ha marcado los perfiles y las líneas maestras de la institución. Con distintos nombres, entre los que el más popularizado es el de *Ombudsman,* la institución, originariamente sueca, se ha extendido por todo el mundo, si bien es cierto que algunas de las versiones, como el Parlamentary Commissioner for Administration británico o el Médiateur francés, se han apartado considerablemente de su precedente sueco, hasta el punto de introducir modificaciones que han venido a configurar un órgano en cierta medida distinto al *Ombudsman.* Justo es reconocer también que estas modificaciones venían a ser el resultado de viejas tradiciones jurídicas centradas en el principio de la soberanía del Parlamento, en el caso del Reino Unido, y, en Francia, en el prestigio del Consejo de Estado, del que se llegó a decir que era el mejor Defensor del Pueblo. En cualquier caso, no es menos cierto que la configuración del Médiateur francés obedece en parte importante al diseño institucional de las relaciones entre el Presidente de la República, el Gobierno y el Parlamento.

El origen del *Ombudsman* sueco, el *Justitie-Ombudsmannen*, está íntimamente vinculado a la propia historia del tránsito de la Monarquía absoluta al constitucionalismo y la necesidad política que sentían las fuerzas sociales con asiento en el Parlamento de controlar a los funcionarios regios en los períodos de tiempo que transcurrían entre las reuniones del Parlamento. La evolución del Parlamento en el resto de Europa no introdujo esta figura hasta muy avanzado ya el siglo XX. Concretamente hasta después de la II Guerra Mundial, momento a partir del cual se opera una profunda transformación del papel del Estado en relación a la sociedad civil y del sistema de protección de las libertades públicas.

3. En cualquier caso, la figura del *Ombudsman,* aunque con motivaciones jurídico-políticas diferentes, ha mantenido, con las excepciones señaladas, varios rasgos que le vinculan a su origen escandinavo. Tres destacan por encima de todas.

En primer lugar, se trata de un órgano cuya función se orienta al control de la Administración en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados y en garantía del principio de legalidad.

En segundo lugar, su titular es designado por el Parlamento, aunque el órgano actúa con autonomía.

En tercer lugar, siendo un órgano de control de la Administración que actúa en defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, ha de garantizar el acceso directo al *Ombudsman,* sin necesidad de intermediarios. Consecuencia de este rango es también que el *Ombudsman* actúa a través de medios informales y sumarios.

4. La introducción del *Ombudsman* en los sistemas constitucionales del sur de Europa ha sido tardía. Ceñidos al caso de Euskadi, no debemos olvidar que los ciudadanos disponen de un amplio abanico de posibilidades de controlar el funcionamiento de las Administraciones públicas. El recurso constitucional de amparo y, en general, el sistema de justicia constitucional concentrada; la jurisdicción contencioso-administrativa; el control parlamentario sobre el Gobierno, que, como tal órgano, dirige la Administración; las inspecciones internas de servicios que se orientan precisamente a evitar la mala administración, etc..., manifiestan un sistema de protección de los derechos y de control de las Administraciones que, desde luego, no existía en los orígenes históricos de la institución.

El ARARTEKO es así una institución más de control que se acomoda claramente a la evolución del Estado social y democrático de Derecho y a las deficiencias que éste ha demostrado de su pretensión garantista de los derechos y libertades que van más allá de la pura declaración formal de los derechos individuales y que configura a los derechos sociales y a las libertades reales (art. 9.2 EAPV) como auténticas obligaciones de los poderes públicos.

5. A partir de la II Guerra Mundial, los poderes públicos han evolucionado adoptando una actitud mucho más interventora de la actividad de los ciudadanos reforzando, aún más, las relaciones de dependencia con la Administración. Esta situación ha tenido como efecto que aparecieran como insuficientes o inadecuados los sistemas tradicionales de control para hacer frente a situaciones de mala administración. No es el menor de los problemas el temor que produce la Administración en el administrado por los complicados y premiosos procedimientos con que debe actuar la Administración Pública para defender el interés general, con lo que, a veces, lo que se ordena a una mejor defensa del interés general se convierte en perjuicio para los administrados. Es en este campo de valoración general del hacer administrativo donde se encuentra el *Ombudsman* su razón fundamental de ser en el Estado social y democrático de Derecho.

Se ha señalado, con razón, que el *Ombudsman* es una Magistratura de persuasión que incita o impulsa a la Administración, señala casos que merecen ser revisados, sugiere modificaciones en el funcionamiento administrativo e, incluso, cuando el mal funcionamiento de la Administración se debe a la Ley, urge su modificación a los titulares de la iniciativa legislativa. El *Ombudsman* no actúa sólo cuando se detectan ilegalidades, sino que también impulsa el cambio de la legalidad, a fin de lograr una mejor calidad de vida. El *Ombudsman* es así un colaborador crítico de la Administración que viene a colmar las lagunas que existen inevitablemente en el sistema de garantía de los derechos de los administrados.

6. Las anteriores razones son las que manifiestan el acierto de la previsión estatutaria.

La presente Ley configura al ARARTEKO de acuerdo con su mejor tradición en orden a garantizar los derechos de los ciudadanos en su relación con las Administraciones públicas.

Es una institución que surge desde el Parlamento y que sólo responde ante él. Su actuación sólo está sometida a la Ley, a su criterio y, de acuerdo con su carácter de Comisionado Parlamentario, a las instrucciones que el Parlamento le dé.

La honorabilidad de la institución exige la más absoluta ecuanimidad e independencia de su titular. A ello se ordena el riguroso sistema de incompatibilidades que prevé la Ley, así como la prohibición de no realizar actuación alguna de propaganda política.

El concepto que la Ley mantiene de Administración pública es amplio, de acuerdo con la evolución que la misma ha experimentado, con independencia de que la actividad pueda estar sometida en todo o en parte al Derecho privado. Por ello, entran dentro de la órbita de los poderes y facultades del ARARTEKO también las Empresas Públicas o las actividades desempeñadas por privados mediante concesión. En relación al control de dichas actividades, el ARARTEKO tiene acceso a todas las dependencias y a toda

la documentación, excepto a la declarada secreta de acuerdo con la Ley. Su actuación, fundamentalmente, se dedicará a dirigir recomendaciones y sugerencias y a exponer en informes el resultado de sus investigaciones. En dichos informes pueden hacerse constar los nombres de los funcionarios que hayan obstruido su labor o cuya conducta sea reprochable. Con ello, sin perjuicio de la responsabilidad política del Gobierno, se trata de limitar los riesgos de eventuales abusos de autoridad por parte de funcionarios que quisieran ampararse en la responsabilidad política del Gobierno.

La actuación del ARARTEKO no está sometida a plazos y su intervención no supone la paralización de la actividad administrativa o el no correr de los plazos para resolver.

7. En cuanto al marco propio de su actividad es menester señalar que la misma se vincula, en primer lugar, a todas las Administraciones públicas que operan en el ámbito de la Comunidad Autónoma, es decir, los poderes y facultades se extienden a la Administración común, a la propia de los Territorios Históricos y la local.

El ARARTEKO ejerce competencias propias por imperativo estatutario, puesto que la institución emana directamente del Estatuto, su relación con el Defensor del Pueblo no es una relación de dependencia jerárquica. Ello en nada impide que se dirija al Defensor del Pueblo en aquellos casos en que entienda que la protección de los derechos requiere de acción ante el Tribunal Constitucional o es necesario solicitar su colaboración para instar a órganos generales del Estado. En cualquier caso, las relaciones de coordinación y cooperación van a encontrar su acomodo a través de los acuerdos y convenios.

Fuera de los poderes de inspección del ARARTEKO sólo quedan las Comisiones Arbitrales, el Parlamento y el Gobierno, pero sólo en cuanto a sus funciones de dirección de la política, no en cuanto a las funciones estrictamente administrativas que realicen dictando actos o resoluciones administrativas en el ámbito de sus competencias.

El concepto de Administración pública que mantiene la Ley es un concepto acomodado a la realidad actual de la actividad de prestación de servicios públicos, con independencia, como se ha señalado, de que toda o parte de su actividad se desarrolle de acuerdo con el Derecho privado. En este sentido debemos señalar, en relación al artículo 10.1.*d)* de la Ley, que, de acuerdo con la mejor doctrina del Derecho administrativo recogida en su momento por el *Médiateur* francés, existe una actividad de servicio público cuando el organismo en cuestión «se dedica a la satisfacción de una necesidad de interés general o desde el momento en que existe un elemento, aunque lejano, de control de la Administración sobre este organismo». Así quedan incluidas dentro de los poderes de investigación del ARARTEKO aquellas entidades que, sin tener

el carácter legal o reglamentario de públicas, ejercen potestades administrativas o funciones delegadas, como es el caso de las concesionarias. Igualmente quedan sometidas las Corporaciones Públicas en la medida en que están sometidas al Derecho público y, al menos, parte de su estructura o de su actividad se rige por normas de Derecho público. Lo que queda sometido a control es, por tanto, única y exclusivamente la actividad que se dirige inmediatamente al ejercicio de la función o actividad pública o la actividad que está sometida al Derecho Administrativo. Así, por tanto, la actividad del ARARTEKO no podrá invadir las áreas de administración interna.

En estos casos los poderes de investigación se dirigen a velar por el buen fin de una actividad pública, a corregir las deficiencias que se observasen y, en su caso, a instar a las Administraciones Públicas para que ejerciten sus potestades de tutela, inspección y sanción.

8. Finalmente, el nombre de la institución se debe a la necesidad de encontrar un nombre nuevo para una institución que también lo es en el sistema del Derecho Público Vasco. A este respecto parece conveniente que el nombre se fije en euskera.

La institución, por otra parte, es nueva. Es cierto también que existieran precedentes tanto en los territorios vascos de influencia castellana como en los que se insertan en las tradiciones jurídicas de los reinos pirenaicos. Sin embargo, el paralelismo no cabe. Aquellos precedentes, tales como el Síndico Procurador General de Álava, nacen y se vinculan a las instituciones públicas de la Monarquía absoluta y a la sociedad estamental, serán instituciones de defensa de los privilegios de un estamento frente a otros o frente al señor feudal o el Rey. El ARARTEKO tiene un sentido radicalmente diferente en la misma medida en que el estamentalismo da paso al principio de igualdad y el privilegio al derecho o a la libertad de todos.

Más aún, no cabe trasplantar denominaciones existentes en el Derecho Feudal, máxime cuando dichas instituciones, a diferencia por ejemplo de lo que ocurre con el Justicia Mayor de Aragón, no están presentes en la memoria histórica de los vascos que no vinculan su memoria del pasado a ninguna institución del tipo de la que regula la presente Ley.

TÍTULO PRIMERO
Estatuto

Comisionado parlamentario

Artículo 1. 1. El ARARTEKO es el alto comisionado del Parlamento para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución [1], garantizándolos de acuerdo con la Ley, velando porque se cumplan los principios generales de orden democrático contenidos en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía.

Salvaguardia de los ciudadanos

2. Constituye su función primordial salvaguardar a los ciudadanos frente a los abusos de autoridad y poder y las negligencias de la Administración Pública Vasca.

Independencia

3. Es una institución pública prevista directamente por el Estatuto de Autonomía, independiente de las Administraciones Públicas, que sólo recibe instrucciones del Parlamento, en la forma que éste determine. Ejerce sus funciones según su criterio, de acuerdo con las leyes, en coordinación con el Defensor del Pueblo.

4. El ARARTEKO se relacionará con el Parlamento en la forma que éste determine.

Artículo 2. ***Designación.*** 1. El ARARTEKO será designado por el Parlamento, en la forma que determine su Reglamento.

Mayoría necesaria

2. Para ser designado se requerirá haber obtenido la mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá en el plazo máximo de un mes a formular sucesivas propuestas hasta que se obtenga la mayoría requerida.

Artículo 3. ***Nombramiento y toma de posesión.*** 1. El Presidente del Parlamento acreditará con su firma la designación del ARARTEKO y ordenará la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Toma de posesión

2. El ARARTEKO tomará posesión de su cargo ante el Parlamento en Pleno, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Artículo 4. ***Condiciones de elegibilidad.*** Para ser designado ARARTEKO se requerirá:

a) Tener la condición política de vasco.

b) Estar en pleno disfrute de los derechos civiles y políticos.

Duración del mandato; reelección

Artículo 5. ***Duración de funciones.*** 1. El ARARTEKO es designado por cinco años, pudiendo se reelegido una sola vez por igual período.

2. Finalizando el período para el que fue elegido se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de su sucesor.

---

[1] Véase § 4.

3. El período en funciones finaliza, en cualquier caso, a los seis meses de finalización del mandato. Si en este período hubiese sido disuelto el Parlamento, el mandato en funciones podrá prorrogarse por igual tiempo que el que hubiere transcurrido entre la disolución y la constitución del Parlamento.

Prórroga de funciones

4. En los demás casos de vacante, el procedimiento de designación se iniciará en plazo no superior a un mes desde que la misma fuera declarada conforme al artículo 7.5 de la presente Ley.

Vacantes, plazos

Artículo 6. *Incompatibilidades.* 1. La condición de ARARTEKO es incompatible con:

Incompatibilidades

a) Todo mandato representativo de elección popular.

b) Cualquier cargo político de libre designación.

c) Con la afiliación a un partido político, sindicato u organización patronal.

d) Con el desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación.

e) Con la permanencia en el servicio activo en cualquier Administración Pública; con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

f) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El ARARTEKO no podrá realizar actividad alguna de propaganda política.

Propaganda política

3. El ARARTEKO deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarle dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión. La renuncia se hará por escrito y se dirigirá a la Mesa del Parlamento, a través de su Presidente. En caso contrario se entenderá que renuncia a la designación.

Plazo para subsanar incompatibilidades

Artículo 7. *Finalización de funciones.* 1. El ARARTEKO cesará por alguna de las siguientes causas:

Causas de cese

a) Por renuncia.

b) Por expiración del plazo para el que fue designado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ley.

c) Por fallecimiento o incapacidad sobrevenida.

d) Por destitución del Parlamento a consecuencia de actuar con notoria negligencia en el desempeño de su cargo.

e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.

f) Por incompatibilidad sobrevenida.

g) Por pérdida de la condición política de vasco o del pleno disfrute de los derechos civiles y políticos.

2. La renuncia produce sus efectos desde el momento de su comunicación a la Mesa del Parlamento, sin necesidad de aceptación o proclamación previa.

Efectos de la renuncia

3. En el supuesto previsto en la letra *d)* del apartado 1 del presente artículo, la destitución se acordará, previo debate, por mayoría de tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

Destitución, procedimiento

El ARARTEKO sometido a censura podrá intervenir en el debate y todas las actuaciones previas, en defensa de su gestión.

Declaración de vacante, procedimiento

4. La declaración de vacante a consecuencia de incapacidad sobrevenida deberá ser acordada por mayoría de tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

5. La vacante será declarada, en todos los casos, por el Presidente del Parlamento, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

6. Una vez declarada la vacante, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo ARARTEKO en plazo no superior a un mes.

Misiones generales

Artículo 8. ***Del Adjunto.*** 1. El ARARTEKO estará auxiliado por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones de acuerdo con la organización del trabajo que se determine. El Adjunto sustituirá al ARARTEKO en los casos de vacante, imposibilidad física o ausencia temporal.

Actuaciones no delegables

2. En ningún caso cabrá delegar en el Adjunto la relación o la actuación frente a actividades estrictamente administrativas del Parlamento, el Gobierno o los Consejeros.

Nombramiento y cese

3. El Adjunto será nombrado y separado libremente por el ARARTEKO previa conformidad del Parlamento. El nombramiento y cese será publicado en el *Boletín Oficial del País Vasco.*

Estatuto personal

4. Al Adjunto le será de aplicación lo prevenido para el ARARTEKO en el presente Título o en cualquier otra disposición que haga referencia al Estatuto personal de éste.

Artículo 9. ***Ámbito de actuación.*** 1. Los poderes de investigación se extenderán a:

Administración autonómica

a) La Administración Común de la Comunidad Autónoma, incluida la Administración Periférica de la misma, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

Administración Territorios Históricos

b) La Administración de los Territorios Históricos, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos dependientes de la misma.

Administración Local

c) La Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecido por el artículo 10.4 [1] del Estatuto de Autonomía.

Concesiones administrativas y servicios públicos

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o privada, que actúe un servicio

---

[1] **Artículo 10.** La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias (...):

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que el Estatuto de Autonomía otorga competencias a la Comunidad Autónoma.

Quejas respecto a la Administración de Justicia

2. Cuando el ARARTEKO reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, las remitirá al órgano con capacidad para investigar o resolver.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

3. El ejercicio de los poderes de investigación se realizará en coordinación con el Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 [1] del Estatuto de Autonomía y el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981 [2], de 6 de abril, con el establecimiento en su caso de los pertinentes acuerdos.

Actuaciones controlables

Artículo 10. ***Actuaciones controlables.*** Los poderes del ARARTEKO se extienden tanto a los actos y resoluciones como a la omisión de los mismos.

Competencias

Artículo 11. El ARARTEKO podrá:

Investigar

a) Iniciar y practicar una investigación para el esclarecimiento de actos o conductas producidos por las entidades a que se refiere el artículo 9 que afecten a un ciudadano o a un grupo de ciudadanos.

Dirigir recomendaciones y recordatorios

b) Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes, a los funcionarios o a sus superiores para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

Señalar deficiencias legislativas

c) Señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados. Estas recomendaciones podrán dirigirse al Parlamento, Gobierno, Juntas Generales, Diputaciones Forales, Ayuntamientos o a las Entidades u Organismos a que se refiere el artículo 9.1.*d)*.

Emitir informes

d) Emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento o de cualquiera de las entidades enumeradas en el artículo 9.1.

Divulgar sus actuaciones

e) Divulgar a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal efecto, los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Autónoma deberán facilitar espacios al ARARTEKO cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad.

---

[1] Véase § 22.
[2] Véase § 6.

Medios informales y expeditivos

Artículo 12. ***Poderes inquisitivos.*** Para el correcto ejercicio de las facultades y competencias, el ARARTEKO actuará con medios informales y expeditivos. A tal efecto podrá:

Visitas de inspección

a) Efectuar visitas de inspección a cualquier servicio o dependencia de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9.1, examinando documentos, oyendo a órganos, funcionarios o trabajadores y solicitando las informaciones que estime convenientes.

Realizar investigaciones

b) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes, siempre que no colisionen con los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos y de las entidades sujetas a control.

Mediar en la conciliación

c) Procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de los ciudadanos y la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Solicitar comparecencias

d) Solicitar mediante citación la comparecencia de cualquier funcionario o trabajador al servicio de las Administraciones objeto de supervisión por el ARARTEKO que razonablemente pueda dar información relacionada con el asunto a investigar.

Quejas no examinables. Suspensión de la tramitación

Artículo 13. ***Límites.*** 1. El ARARTEKO no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que haya recaído sentencia firme o esté pendiente resolución judicial. Suspenderá su actuación si iniciada ésta se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Límites

2. Quedan excluidos de sus poderes de inspección el Parlamento y el Gobierno, con excepción, en ambos casos, de la actividad estrictamente administrativa.

3. Igualmente queda excluido de sus poderes de inspección el funcionamiento de las Comisiones Arbitrales.

Magistratura de persuasión

Artículo 14. ***Alcance de las facultades.*** El ARARTEKO no tiene competencia para anular, revocar o modificar los actos de los organismos a que se refiere el artículo 9.1. Su intervención no suspende el transcurso de los plazos.

Documentos secretos, acceso

Artículo 15. ***Secreto.*** 1. La calificación de un documento como secreto oficial, de acuerdo con la legislación vigente, no impedirá su conocimiento por el ARARTEKO.

2. No obstante lo prevenido en el apartado anterior, el Gobierno, mediante acuerdo expreso al respecto, podrá denegar el acceso del ARARTEKO a dicha documentación. El ARARTEKO, si estima que el conocimiento de dicho documento es fundamental para el buen fin de la investigación, podrá poner en conocimiento de la correspondiente Comisión Parlamentaria la decisión gubernamental.

3. En cualquier caso, las investigaciones que realice el ARARTEKO o el personal dependiente del mismo se verificarán dentro de la más estricta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que el ARARTEKO considere oportuno incluir en los informes al Parlamento.

Obligación de reserva

Artículo 16. 1. La actividad del ARARTEKO no se verá interrumpida en los casos en que el Parlamento no se encuentre reunido, hubiere sido disuelto o hubiere expirado su mandato.

Continuidad de sus actividades

2. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del ARARTEKO ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55[1] de la Constitución.

Estados de excepción y sitio

TÍTULO SEGUNDO
Funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO
Del inicio de la investigación y tramitación

Artículo 17. ***De la iniciación.*** 1. El ARARTEKO podrá iniciar la investigación de oficio o a instancia de parte. El ARARTEKO podrá iniciar una investigación de oficio cuando por sus propios medios conociera de una situación irregular.

Inicio de oficio o a instancia de parte

2. Las investigaciones podrán ser solicitadas igualmente por la Comisión que mantenga con carácter ordinario las relaciones con el ARARTEKO, las comisiones parlamentarias de encuesta o por los parlamentarios individualmente.

Solicitudes parlamentarias

3. Ninguna autoridad administrativa podrá presentar quejas ante el ARARTEKO en asuntos de su competencia.

Artículo 18. ***Del inicio de la investigación a instancia de parte.*** 1. Para presentar quejas ante el ARARTEKO será preciso invocar un interés legítimo.

Interés legítimo

2. No podrá constituir impedimento para dirigirse al ARARTEKO la nacionalidad, residencia, minoría de edad, incapacidad legal del afectado, internamiento o reclusión en centro penitenciario, o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia con respecto a una Administración o poder público.

No discriminación

3. El ARARTEKO podrá continuar la investigación incluso en el caso de que el interesado manifestara su deseo de retirar la queja.

Continuación de oficio

[1] Véase § 4.

Presentación de quejas

Artículo 19. ***De la forma.*** 1. Las quejas se presentarán por escrito u oralmente. En cualquier caso habrán de motivarse añadiendo cuantos documentos puedan servir para esclarecer el caso. Deberán contener la identificación y el domicilio del que las presente.

Quejas orales

2. Las quejas orales sólo podrán ser presentadas en la oficina en que tengan su sede los servicios del ARARTEKO. Estas quejas serán transcritas y posteriormente leídas y firmadas por el afectado.

Plazos

3. No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja.

Registro y acuse de recibo

Artículo 20. ***Registro de quejas.*** Los servicios del ARARTEKO registrarán y acusarán recibo de las quejas que se formulen, con las cuales se procederá a su tramitación o a su rechazo.

Admisión y rechazo

Artículo 21. ***Rechazo de las quejas.*** 1. Las quejas serán objeto de una valoración preliminar encaminada a resolver sobre su admisibilidad.

Causas

2. Las quejas serán rechazadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No se aprecie interés legítimo.

b) No se identifique quien la formula.

c) Se manifieste mala fe o un uso abusivo del procedimiento con el interés de perturbar o paralizar la Administración.

d) Estén desprovistas de justificación o no se aporten los datos que se soliciten.

e) No se relacionen con su ámbito de competencias. Cuando se relacionen con el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo serán remitidas a éste.

Mala fe o hechos delictivos

3. Cuando se compruebe que la queja fue realizada con mala fe y aparezcan indicios de criminalidad, el ARARTEKO lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial competente.

Notificación con rechazo

4. En caso de que las quejas formuladas sean rechazadas, el ARARTEKO lo notificará al interesado mediante escrito motivado, informándole sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que hubiera alguna.

Artículo 22. ***Recursos.*** Contra las decisiones del ARARTEKO no cabrá interponer recurso alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la relación con los Organismos y Entidades sometidos a control

Colaboración de las Administraciones

Artículo 23. ***Deber de colaborar.*** Los órganos de las Entidades a que se refiere el artículo 9.1 tienen el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.

Artículo 24. ***Entorpecimiento a su gestión.*** 1. La negativa o negligencia de un funcionario, autoridad, trabajador o responsable de una empresa concesionaria o sometida a alguna forma de control o tutela administrativa en la remisión de lo solicitado, así como cualquier actitud que impida o dificulte al ARARTEKO el acceso a los expedientes o documentación administrativa solicitada, o a las dependencias en que se encuentren, se considerará como entorpecimiento a su labor. El ARARTEKO comunicará tal conducta al superior jerárquico.

Entorpecimiento. Comunicación al superior

2. La persistencia en una actividad hostil o entorpecedora de la labor de investigación del ARARTEKO por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Artículo 25. El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario o trabajador el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 23, lo hará en forma motivada, mediante escrito dirigido tanto a ellos como al ARARTEKO. Éste dirigirá en adelante al superior jerárquico cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias.

Órdenes superiores de no responder

Artículo 26. ***Plazos.*** En los casos de petición de informaciones, remisión de expedientes o cualesquiera otros datos, el ARARTEKO establecerá un plazo para evacuar lo solicitado.

Fijación de plazos

Artículo 27. ***Actuaciones en caso de abuso, arbitrariedad, discriminación, error o negligencia.*** Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error o negligencia de un funcionario o trabajador, el ARARTEKO podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Actuaciones antijurídicas

En el supuesto de que las recomendaciones realizadas por el ARARTEKO no sean tenidas en cuenta y no se produzca una medida adecuada en tal sentido, el ARARTEKO lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad jerárquica del organismo administrativo afectado, e incluirá el asunto en su informe anual o extraordinario.

Artículo 28. ***Acción por responsabilidad.*** El ARARTEKO de oficio podrá ejercitar la acción por responsabilidad contra todos los funcionarios, trabajadores o responsables de empresas concesionarias o sometidas a alguna forma de control o tutela administrativa, sin que sea necesaria la previa notificación por escrito.

Acción por responsabilidad

Artículo 29. Si en el curso de las investigaciones aparecieran indicios racionales de criminalidad, el ARARTEKO los pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Hechos presuntamente delictivos

CAPÍTULO TERCERO
Notificaciones y conclusiones

Comunicación a los interesados

Artículo 30. ***Del resultado de las investigaciones.*** El ARARTEKO comunicará el resultado de las investigaciones a quien hubiere formulado la queja.

Comunicación a los afectados

Artículo 31. ***De la conclusión.*** La conclusión de las investigaciones será notificada igualmente a la autoridad, organismo, funcionario o trabajador afectado.

TÍTULO TERCERO
De la relación con el Parlamento

Informe anual

Artículo 32. ***Del Informe anual.*** 1. El ARARTEKO dará cuenta al Parlamento de sus actividades en un informe anual.

Contenido

2. En el Informe deberá incluirse una valoración general de la situación de protección de los derechos en la Comunidad Autónoma. Igualmente deberá incluirse, al menos, relación del número y tipo de investigaciones realizadas; de las quejas rechazadas y sus causas; del resultado de las investigaciones, señalando las sugerencias o recomendaciones dirigidas a los órganos controlados, así como, en su caso, de las Leyes o preceptos legales que deban dictarse, modificarse o derogarse para garantizar un mejor funcionamiento de las Administraciones Públicas, y cualesquiera otros datos que juzgue de interés.

Presentación oral

3. El Informe será presentado oralmente ante el Parlamento en Pleno.

Informes extraordinarios

Artículo 33. ***De los Informes extraordinarios.*** Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, el ARARTEKO podrá presentar en cualquier momento, a iniciativa propia, un Informe extraordinario ante el Parlamento.

Publicación de informes

Artículo 34. ***De la publicación de los Informes.*** Los Informes anuales y los extraordinarios se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*.

Comisiones parlamentarias

Artículo 35. ***De la colaboración con el Parlamento.*** 1. El ARARTEKO acudirá a las Comisiones Parlamentarias correspondientes cuando fuere convocado. Igualmente podrá solicitar su asistencia a las mismas.

2. Cuando la investigación se hubiere iniciado a instancia de una Comisión o de un Parlamentario, le informará de los resultados obtenidos. Cuando decida no intervenir informará razonadamente de los motivos.

TÍTULO CUARTO
De la relación con el Defensor del Pueblo [1]

Independencia y autonomía

Artículo 36. 1. El ARARTEKO es independiente y autónomo, en su funcionamiento, del Defensor del Pueblo, correspondiéndole el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones y organismos enumerados en el artículo 9.1, sin perjuicio de las facultades que, en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981 [2], de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

Acuerdos con el Defensor del Pueblo

2. El ARARTEKO podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo para fijar criterios de actuaciones conjuntas a fin de materializar la coordinación y colaboración entre ambas instituciones.

3. Los acuerdos de carácter general a que llegasen serán notificados al Parlamento para su conocimiento y aprobación. Los acuerdos se publicarán en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Solicitud al Defensor del Pueblo para que ejercite sus facultades

Artículo 37. El ARARTEKO, de oficio o a instancia de parte, podrá dirigirse motivadamente al Defensor del Pueblo para que éste, en defensa de los intereses ciudadanos, y siempre que lo considere oportuno:

a) Interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el de amparo.

b) Dirija recomendaciones a los órganos generales del Estado cuando las deficiencias en el funcionamiento de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 9 sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración del Estado o deriven de normas de competencia estatal.

TÍTULO QUINTO
De los servicios

Libre designación de asesores

Artículo 38. ***Personal***. 1. El ARARTEKO designa libremente a los asesores y personal de confianza necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su Reglamento [3] y dentro de los límites del Presupuesto, quienes tendrán el mismo régimen que el del personal de confianza del Parlamento Vasco.

Personal de plantilla del Parlamento Vasco

2. El resto del personal del ARARTEKO será personal de plantilla del Parlamento Vasco correspondiéndole a aquél su asignación de destino, el poder disciplinario, excepto la separación del servicio, y los demás actos relativos a su situación funcionarial.

---

[1] Véase § 8.
[2] Véase § 6.
[3] Véase § 25.

Situación en los cuerpos de origen

Artículo 39. ***Situaciones especiales.*** 1. Cuando el personal al servicio del ARARTEKO provenga de la Administración General de la Comunidad Autónoma, de los Órganos Forales de los Territorios Históricos o de los Entes Locales sitos en el País Vasco, se le reservará la plaza y destino que ocupase con anterioridad a su adscripción a los servicios y se le computará el tiempo transcurrido en esta situación a todos los efectos.

2. Cuando el personal provenga de otras administraciones públicas distintas de las anteriores, se estará a lo que disponga la legislación que le sea aplicable.

Cese

Artículo 40. ***Cese del personal.*** El Adjunto, los asesores y el personal que no sea de la plantilla del Parlamento cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo ARARTEKO.

Presupuestos

Artículo 41. ***Presupuesto.*** 1. El ARARTEKO elaborará el Anteproyecto de su propio Presupuesto que se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de Presupuesto del Parlamento.

2. La dotación económica del ARARTEKO constituirá una partida del Presupuesto del Parlamento.

Régimen de gasto

Artículo 42. ***Autonomía del gasto.*** EI ARARTEKO, a efectos de autorizar gastos, estará sometido al mismo régimen que el Parlamento.

Gratuidad

Artículo 43. ***Gratuidad del procedimiento.*** 1. Las actuaciones del ARARTEKO tendrán carácter gratuito para quienes formulen las quejas.

Compensación de gastos de los particulares

2. En la dotación presupuestaria del ARARTEKO constará una partida destinada a hacer frente a los gastos efectuados o perjuicios materiales sufridos por los particulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.*d)*.

Disposición Adicional Primera. Las quejas que tengan su origen en un acto administrativo dictado con anterioridad a un año de la toma de posesión del ARARTEKO o, en caso de silencio administrativo, cuando el plazo hubiese vencido con anterioridad a un año de su toma de posesión, serán desatendidas, sin perjuicio de que pueda iniciar de oficio una investigación por entender que la causa de la queja se debe a un mal funcionamiento general de la Administración.

Reglamento interno

Disposición Adicional Segunda. El Reglamento interno del ARARTEKO será aprobado por él mismo, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

Propuestas de modificaciones en el régimen legal del Ararteko

Disposición Transitoria Primera. 1. A partir de los dos años de entrada en vigor de la presente Ley, el ARARTEKO podrá proponer al Parlamento, en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda que deben realizarse en la misma.

2. En cualquier momento, el ARARTEKO podrá dirigir a las Administraciones Públicas recomendaciones para que ordenen su organización al efecto de garantizar las relaciones más adecuadas con él.

Disposición Transitoria Segunda. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Parlamento iniciará el procedimiento para nombrar al ARARTEKO.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

§ 25. REGLAMENTO DE 23 DE JUNIO DE 1997, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ARARTEKO

(*BOPV* núm. 127, de 4 de julio de 1997)

Los destinatarios de la actividad del Ararteko son las personas. Por ello, la normativa contenida en el reglamento pretende organizar y hacer funcionar la institución de tal modo que los ciudadanos encuentren en ella un servicio amable, eficaz y rápido.

Han transcurrido ocho años desde el inicio de la actividad del Ararteko y seis años desde la publicación del primer reglamento (*BOPV* de 29 de diciembre de 1990). Se ha superado ya la fase de puesta en marcha de la institución, que necesariamente lleva inherente una cierta dosis de experimentación. Ha comenzado una descentralización territorial con la apertura de oficinas de atención directa en Bilbao y en Donostia-San Sebastián, de modo que funcionan ya en las capitales de los tres Territorios Históricos. La demanda de intervención se ha incrementado como consecuencia del mayor conocimiento de la institución y de los resultados de su labor. Todos estos factores aconsejan la adecuación del reglamento a la situación actual.

Por ello, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional segunda de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, el Ararteko aprueba el presente reglamento y ordena su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Finalidad

Artículo 1. *Objeto.* El presente reglamento tiene como objeto establecer la organización y el funcionamiento de la institución del Ararteko para que ésta cumpla los fines que la ley le encomienda.

Sede

Artículo 2. *La sede.* 1. La sede de la institución del Ararteko se encuentra en Vitoria-Gasteiz.

Oficinas

2. Asimismo, existen dos oficinas territoriales, en Bilbao y Donostia/San Sebastián, con la función principal de informar y atender a los ciudadanos, así como de facilitar la presentación y registro de quejas u otros escritos.

Anagrama

Artículo 3. ***El anagrama de la institución.*** 1. El anagrama de la institución del Ararteko, como queda establecido gráficamente en el anexo del presente reglamento, está compuesto por el anagrama del Parlamento Vasco, al que se incorpora la letra A en la parte inferior, y por la palabra Ararteko.

Autenticaciones

2. La autenticación de los escritos del Ararteko, así como de las certificaciones, se producirá por la firma del titular o de aquel a quien delegue, acompañada del sello con el anagrama de la institución.

Lenguas oficiales

Artículo 4. ***Tratamiento lingüístico.*** 1. La institución del Ararteko tramitará, a todos los efectos, cada expediente de queja en la lengua o lenguas oficiales que elija la persona reclamante.

Informes

2. Los informes del Ararteko, los anuales y los extraordinarios, serán publicados en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. La publicación de obras de terceros se realizará en la lengua utilizada por el autor.

CAPÍTULO II
Organización

SECCIÓN PRIMERA
De los órganos superiores

Órganos del Ararteko

Artículo 5. ***Órganos superiores.*** 1. Son órganos superiores del Ararteko:

a) El Ararteko.
b) El Adjunto.
c) El Secretario General.
d) El jefe de Personal y Administración.
e) La Junta de Coordinación.

2. Los órganos superiores ejercen las funciones que la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, y el presente reglamento les atribuyen.

Mención del cargo

3. En la aplicación de este reglamento, los órganos unipersonales de la institución del Ararteko serán mencionados siempre con la determinación de género que corresponda a la persona concreta que los ocupe.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Ararteko

Artículo 6. *Nombramiento, cese y responsabilidad.* 1. El nombramiento y cese del Ararteko se producirá en la forma prevista en la Ley 3/1985, de 27 de febrero.

Designación del Ararteko

2. El Ararteko responde de su gestión ante el Parlamento Vasco.

Artículo 7. *Prerrogativas, garantías y aforamiento del Ararteko.* 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el artículo 1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, el Ararteko será inviolable por las opiniones que formule y por los actos que realice en el ejercicio de las funciones y competencias propias de su cargo.

Estatuto personal del Ararteko

Inviolabilidad

2. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea la institución del Ararteko, y de conformidad con lo previsto, asimismo, en el artículo 1 de la Ley 36/1985 citada, serán de aplicación al Ararteko las siguientes garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo:

Garantías

a) Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los poderes públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de la acción de responsabilidad).

b) La contenida en el artículo 25 (denuncia de infracciones e irregularidades), entendiéndose que, en tales casos, la relación del Ararteko será con la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Cuando los supuestos anteriormente previstos hagan referencia a actividades de administraciones públicas no autonómicas, el Ararteko notificará al Defensor del Pueblo las infracciones e irregularidades que haya observado. El Defensor del Pueblo, atendiendo dicha información, podrá intervenir en uso de sus facultades e informar al Ararteko de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de las mismas.

Notificación al Defensor del Pueblo

c) La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá las actividades del Ararteko ni el derecho de las personas afectadas a acceder a él, siempre dentro del respeto a lo preceptuado en los artículo 55 y 116 de la Constitución y en las leyes orgánicas que los desarrollan.

No interrupción de las actividades

3. Con el fundamento previsto en el apartado 1, durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Ararteko no podrá

ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Funciones del Ararteko

Artículo 8. ***Funciones.*** Para el desarrollo de las competencias que le son asignadas por las leyes, corresponde al Ararteko el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Representar a la institución.

b) Mantener las relaciones directas de la institución con los ciudadanos reclamantes.

c) Mantener las relaciones directas con los poderes públicos, los órganos de la Administración y los titulares de los órganos de análoga naturaleza de ámbito autonómico, estatal o supraestatal.

d) Presentar al Parlamento Vasco los informes anuales y los extraordinarios que prevé la ley.

e) Nombrar y cesar al Adjunto, una vez otorgada por el Parlamento Vasco la previa conformidad prevista en la ley.

f) Respecto al personal de la institución:

1. Proponer la plantilla de personal, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

2. Nombrar y cesar al Secretario General y al Jefe de Personal y Administración.

3. Nombrar y cesar a los asesores y al personal de confianza.

4. Proponer al Parlamento Vasco las condiciones y requisitos que han de incorporarse a las plazas de la plantilla asignadas al servicio de la institución.

5. Asignar destino al personal del Parlamento Vasco adscrito al Ararteko y realizar los demás actos relativos a su situación funcionarial.

6. Ejercer la potestad disciplinaria.

g) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y dirigir sus deliberaciones.

h) Ejercer la superior dirección del funcionamiento de los órganos y servicios del Ararteko, así como dictar instrucciones de orden interno para la mejor ordenación de los servicios.

i) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio.

j) Decidir sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas y sobre la resolución última de las investigaciones.

k) Decidir sobre las actuaciones de oficio y sobre los informes extraordinarios a realizar, pudiendo encomendar en cada caso la ejecución de los mismos al personal adecuado, en función de la materia, de la especialidad o de otras circunstancias que concurran.

l) Divulgar la naturaleza del trabajo de la Institución, sus investigaciones e informes. Para desarrollar esta función estará auxiliado por el Gabinete de Comunicación, que depende directamente del Ararteko.

ll) Proponer anualmente al Parlamento Vasco el anteproyecto de presupuesto del Ararteko y presentar la liquidación del presupuesto anual.

m) Fijar las directrices para la ejecución de su presupuesto, conforme a la legislación presupuestaria aplicable.

n) Ejercer las facultades de órgano de contratación.

ñ) Autorizar y disponer los gastos, así como ordenar los pagos, en los casos en los que no se haya delegado expresamente en otros órganos conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

o) Cualesquiera otras que no vengan expresamente atribuidas a otro órgano.

SECCIÓN TERCERA
Del Adjunto

Designación del Adjunto

Artículo 9. *Nombramiento, cese y responsabilidad.* 1. El nombramiento y cese del Adjunto corresponde al Ararteko, previa conformidad del Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. Al efecto previsto en el número anterior, el Ararteko deberá hacer la propuesta en cada caso al Presidente del Parlamento Vasco.

3. El Adjunto tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Parlamento Vasco y el Ararteko, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de sus funciones.

4. El Adjunto es directamente responsable de su gestión ante el Ararteko.

Estatuto del Adjunto

Artículo 10. *Prerrogativas, garantías y aforamiento del Adjunto.* Conforme a lo previsto en el artículo 26.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el artículo 1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y la figuras similares en las distintas comunidades autónomas, el Adjunto gozará del régimen de prerrogativas, garantías y aforamiento referido para el Ararteko en el artículo 7 de este reglamento.

Funciones del Adjunto

Artículo 11. *Funciones.* 1. Por mandato de la ley corresponde al Adjunto:

a) Auxiliar al Ararteko en el trabajo de la institución.

b) Ejercer las funciones del Ararteko en los casos de vacante, imposibilidad física o ausencia temporal.

2. Por delegación, otorgada en este reglamento, corresponde al Adjunto:

a) Ejercer la superior dirección de los servicios de la institución, cuando expresamente lo determine el Ararteko.

b) Ejercer la superior dirección de las oficinas de atención directa de los tres territorios históricos.

c) Colaborar con el Ararteko en las relaciones con el Parlamento Vasco.

d) Elaborar propuestas de investigación sobre el funcionamiento de las administraciones públicas, coordinar las visitas necesarias para ejecutar las actuaciones que se decidan y presentar los resultados correspondientes.

e) Dirigirse, personalmente o por escrito, a las distintas administraciones públicas, de acuerdo con la distribución interna que se establezca, con el fin de recabar la información necesaria para poder tramitar las quejas presentadas y las actuaciones que se inicien de oficio.

f) Formalizar el cierre de expedientes.

g) Expedir certificaciones.

3. Asumirá las funciones que el Ararteko le encomiende conforme a la ley y el presente reglamento.

SECCIÓN CUARTA
De la Secretaría General

Órgano asesor

Artículo 12. *Definición.* La Secretaría General es el órgano de asistencia al Ararteko en materia de régimen jurídico y asesoramiento técnico.

Designación del Secretario General. Cese y causas

Artículo 13. *Nombramiento, cese y responsabilidad del Secretario General.* 1. El nombramiento y cese del Secretario General se realizará libremente por el Ararteko. Cesará en todo caso al cumplirse las previsiones del artículo 40 de la ley propia. Tanto el nombramiento como el cese serán publicados en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

2. El Secretario General es directamente responsable de su gestión ante el Ararteko.

Funciones del Secretario General

Artículo 14. *Funciones del Secretario General.* Corresponden al Secretario General, bajo la superior dirección del Ararteko, las siguientes funciones:

a) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General: Asesoría Jurídica; Documentación, Estudios y Biblioteca; Relaciones Sociales; y Oficinas de Atención Directa.

b) Elaborar propuestas relativas al procedimiento.

c) Elaborar y presentar ante la Junta de Coordinación, cuando se le encomiende, las propuestas de selección de los asesores para su posterior designación por el Ararteko.

d) Impulsar y supervisar la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo al Ararteko, en su caso, la admisión a trámite o rechazo de las mismas y las resoluciones de todo orden que entienda procedentes. Para desempeñar esta función llevará a cabo las actuaciones y comunicaciones que considere pertinentes.

e) Elaborar y proponer al Ararteko el Informe Anual que deba elevarse al Parlamento Vasco.

f) Transmitir las decisiones que tome el Ararteko, cuando así sea preciso, a sus respectivos servicios.

g) Presidir la Mesa de Contratación.

h) En función de tesorero, materializar los pagos.

i) Cualesquiera otras relativas al desarrollo de sus funciones que no vengan expresamente atribuidas a otro órgano.

j) Asumir las demás funciones que el Ararteko le encomiende.

SECCIÓN QUINTA
De la Jefatura de Personal y Administración

Carácter

Artículo 15. ***Carácter.*** La Jefatura de Personal y Administración es el órgano de asistencia y asesoramiento al Ararteko en materia de régimen interior, administración y mantenimiento de la Institución.

Designación del Jefe de Personal

Artículo 16. ***Nombramiento, cese y responsabilidad del Jefe de Personal y Administración.*** 1. El nombramiento y cese del Jefe de Personal y Administración se realizará libremente por el Ararteko. Cesará en todo caso al cumplirse las previsiones del artículo 40 de la Ley del Ararteko.

2. El Jefe de Personal y Administración es directamente responsable de su gestión ante el Ararteko.

Funciones del Jefe de Personal

Artículo 17. ***Funciones del Jefe de Personal y Administración.*** Corresponden al Jefe de Personal y Administración, bajo la superior dirección del Ararteko, las siguientes funciones:

a) Gestionar la aplicación del régimen de personal.

b) Dirigir la administración, el registro, los sistemas de comunicación, el mantenimiento, el archivo y custodia de los documentos de la institución.

c) Realizar el inventario de los bienes de la institución y el control material y financiero del mismo.

d) Cuidar de la conservación de las dependencias y de los medios materiales de la institución del Ararteko.

e) Custodiar físicamente y controlar la tesorería de la caja de servicio y de las cuentas en las entidades de crédito y ahorro previamente autorizadas por el Ararteko.

f) Gestionar y administrar los asuntos económicos y financieros del presupuesto de la institución del Ararteko, así como su contabilidad.

g) Elaborar y presentar ante la Junta de Coordinación el anteproyecto de presupuesto, así como la liquidación del mismo.

h) Transmitir las decisiones que tome el Ararteko, cuando así sea preciso, a sus respectivos servicios.

i) Cualesquiera otras relativas al régimen interior y a la administración que no vengan expresamente atribuidas a otro órgano.

j) Asumir las demás funciones que el Ararteko le encomiende.

SECCIÓN SEXTA
Régimen de suplencias

Suplencias: régimen

Artículo 18. ***Régimen de suplencias.*** Salvo designación expresa de suplente por parte del Ararteko, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 3/1985, en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad física de los titulares de los órganos superiores de la institución del Ararteko, las competencias atribuidas a los mismos serán ejercidas, mientras dure tal situación, por el superior jerárquico inmediato. En el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad de éste, las competencias referidas serán ejercidas por los órganos de él dependientes conforme al siguiente sistema de prelación: Adjunto, Secretario General y Jefe de Personal y Administración.

De acuerdo con la precedente determinación, el régimen de suplencias se concreta de la siguiente forma:

a) En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad física, el Ararteko será suplido por los órganos que a continuación se reseñan y conforme al siguiente sistema de prelación: el Adjunto, el Secretario General y el Jefe de Personal y Administración.

b) En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad física, el Adjunto será suplido por los órganos que a continuación se reseñan y conforme al siguiente sistema de prelación: el Ararteko, el Secretario General y el Jefe de Personal y Administración.

c) En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad física, el Secretario General será sustituido por los órganos que a continuación se reseñan y conforme al siguiente sistema de prelación: el Ararteko, el Adjunto y el Jefe de Personal y Administración.

d) En los casos de ausencia, vacante, enfermedad o imposibilidad física, el Jefe de Personal y Administración será sustituido por los órganos que a continuación se reseñan y conforme al siguiente sistema de prelación: el Ararteko, el Adjunto y el Secretario General.

Sección séptima
De la Junta de Coordinación

Órgano asesor

Artículo 19. ***Carácter.*** La Junta de Coordinación es el órgano de consulta y asesoramiento al Ararteko para el ejercido de sus funciones y para la organización, administración y régimen interior de la institución.

Miembros de la Junta

Artículo 20. ***Composición.*** 1. Son miembros de la Junta de Coordinación, el Ararteko, el Adjunto, el Secretario General y el Jefe de Personal y Administración.

Secretaría

2. Actuará como secretario el Secretario General.

Presencia de otras personas

3. A las sesiones de la Junta de Coordinación podrán asistir, a efectos de información y previa convocatoria expresa del Ararteko, los asesores, así como cualquier persona que aquél considere oportuno.

Periodicidad

Artículo 21. ***Funcionamiento.*** 1. La Junta de Coordinación se reunirá, al menos, una vez al mes y en todo caso siempre que el Ararteko estime conveniente convocarla.

Orden del día

2. El Ararteko fijará en el orden del día, a propuesta de cualquiera de los miembros de la Junta, las materias objeto de deliberación.

Actas

3. Se hará constar en acta el contenido de las sesiones.

4. Los miembros de la Junta de Coordinación guardarán secreto del contenido de las deliberaciones.

Funciones

Artículo 22. ***Funciones.*** 1. La Junta de Coordinación tiene como función la de asesorar sobre las siguientes materias:

a) Asuntos relativos a personal y materia económico-financiera.

b) Propuesta de la plantilla y nombramiento y cese de los asesores y del personal de confianza al servicio del Ararteko.

c) Cuantos asuntos se refieran a la elaboración del anteproyecto de presupuesto, la ejecución y liquidación del mismo.

d) Informe anual e informes extraordinarios que se presenten ante el Parlamento Vasco.

e) Solicitudes al Defensor del Pueblo sobre la interposición, en su caso, de recursos de inconstitucionalidad o de amparo

f) Organización y planificación de las actividades necesarias para dar a conocer y cumplir su función institucional.

g) Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ararteko.

h) Cuantas otras cuestiones, propuestas o mociones se sometan a la misma por los órganos superiores del Ararteko, si se han incluido en el orden del día.

Coordinación de áreas y servicios

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, la Junta de Coordinación coopera con el Ararteko en la tarea de coordinación de las actividades de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.

Sección octava
Estructura administrativa

Establecimiento de servicios

Artículo 23. ***Servicios.*** Los servicios, bajo la dependencia jerárquica de los órganos superiores, serán creados, suprimidos o fusionados por el Ararteko, a propuesta del Secretario General o del Jefe de Personal y Administración, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Estructura de la Institución

Artículo 24. ***Estructura.*** 1. Para el mejor cumplimiento de los fines que tiene encomendados, la institución del Ararteko se estructura de la siguiente manera:

1.1. Secretaría General:

a) Asesoría Jurídica.

b) Documentación, Estudios y Biblioteca.

c) Relaciones Sociales.

d) Oficinas de Atención Directa.

1.2. Jefatura de Administración y Personal:

a) Gestión Administrativa.

b) Régimen Económico.

c) Registro y Archivo.

d) Traducción.

2. Asimismo, bajo la dependencia directa del Ararteko se encuentra, como servicio, el Gabinete de Comunicación.

CAPÍTULO III
Del funcionamiento

Funcionamiento del Ararteko

Artículo 25. ***Régimen de funcionamiento.*** 1. El funcionamiento del Ararteko, en el ejercicio de sus competencias, se ajustará a lo establecido en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, y en este reglamento.

No suspensión de plazos

2. La presentación de una queja ante el Ararteko, así como su posterior admisión, si procediera, no suspende en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado. Se informará de ello a los ciudadanos que presenten la queja.

Actuaciones

Artículo 26. ***Régimen de las actuaciones.*** 1. La admisión o inadmisión, instrucción y resolución de las quejas se realizará de acuerdo con las leyes y con plena independencia de criterio.

2. Las actuaciones del Ararteko se desarrollarán de acuerdo con los principios de sumariedad y sin cauce procedimental reglado, salvo lo dispuesto en la Ley del Ararteko.

Artículo 27. ***Solicitudes de información y documentación.*** 1. Las solicitudes de información que se dirijan a las administraciones públicas expresarán de forma clara y sucinta los extremos a que debe circunscribirse la contestación.

Contenido de las solicitudes

2. El Ararteko y su Adjunto podrán solicitar de las administraciones públicas la remisión de copias de los expedientes y documentos relacionados con los asuntos objeto de investigación.

Artículo 28. ***Actuaciones con autoridades y funcionarios.*** A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Ararteko, los órganos superiores de la institución, así como el personal acreditado de la misma, podrán realizar cuantas actuaciones consideren necesarias ante las autoridades y los funcionarios para el esclarecimiento de los asuntos objeto de investigación.

Artículo 29. ***Acceso a los expedientes administrativos.*** 1. El acceso del Ararteko a los expedientes y documentos de las administraciones públicas relacionadas con el objeto de la investigación, así como la obtención de las copias y los certificados de los mismos, se llevará a cabo por los órganos unipersonales y por el personal de 1a institución debidamente acreditado.

Acceso a documentos

2. Únicamente el Ararteko y, en su caso, el Adjunto y el Secretario General, tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Ararteko.

Documentos secretos o reservados

3. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de los documentos secretos en los informes del Ararteko o en respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o pedido su intervención.

4. El Ararteko ordenará lo que proceda sobre la clasificación «reservada» para los documentos de orden interno.

5. En sus informes al Parlamento Vasco, la referencia a documentos calificados oficialmente como secretos o reservados será prudentemente apreciada por el Ararteko.

Artículo 30. ***Resoluciones e informes.*** 1. Las resoluciones del Ararteko revestirán cualquiera de las formas previstas en la Ley del Ararteko, de acuerdo con la naturaleza y alcance de las mismas.

Forma de las resoluciones

2. El Ararteko podrá proponer, en el marco de la legislación vigente, al departamento, organismo o entidad afectados, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Propuestas de conciliación

3. Asimismo, el Ararteko podrá dirigir a la administración pública supervisada los informes que estime convenientes acerca de su funcionamiento.

Coordinación con el Defensor del Pueblo y otros Comisionados Parlamentarios Autonómicos

Artículo 31. ***Colaboración con instituciones análogas.*** 1. En el ejercicio de sus propias competencias, el Ararteko coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo del Estado e instituciones análogas de otras comunidades autónomas en los términos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley por la que se rige, así como en el artículo 12 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas.

Convenios y acuerdos

2. El Ararteko podrá suscribir los convenios y acuerdos que estime convenientes en orden a la colaboración con las instituciones análogas de ámbito supraestatal, estatal o autonómico, en los términos previstos, en su caso, en las leyes.

CAPÍTULO IV
Del personal

Naturaleza del personal

Artículo 32. ***Composición.*** El personal del Ararteko está constituido, de acuerdo con lo establecido en su propia Ley, por los asesores y personal de confianza designados libremente y por personal de plantilla del Parlamento Vasco a quienes el Ararteko asigne destino.

Personal de confianza. Libre designación; cese. Situación

Artículo 33. ***Adscripción y régimen del personal.*** 1. El personal del Ararteko que desempeñe puestos de trabajo considerados de asesoramiento o de confianza será nombrado y cesado libremente por el Ararteko. En todo caso, cesará cuando tome posesión el siguiente Ararteko. Su régimen será el establecido para el personal de confianza del Parlamento Vasco en el Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria.

Personal de plantilla

2. El régimen del personal de plantilla del Parlamento Vasco adscrito al Ararteko será el establecido en el Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria. Mientras estén adscritos al Ararteko dependerán orgánica y funcionalmente de éste.

Artículo 34. ***Plantilla de personal.*** La plantilla de personal, con las características y sistema de provisión de cada puesto de trabajo, será propuesta por el Ararteko en el anteproyecto de presupuesto que eleva al Parlamento Vasco.

Situaciones

Artículo 35. ***Situaciones administrativas.*** 1. Las situaciones en que pueda hallarse el personal de plantilla del Parlamento Vasco adscrito al Ararteko se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria.

2. Las situaciones especiales del personal procedente de otras administraciones se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Ararteko.

Artículo 36. ***Acreditación del personal.*** El Ararteko extenderá al personal de la institución el documento acreditativo de dicha condición, con carácter personal e intransferible. Éste perderá su valor cuando se produzca el cese de la persona acreditada. La exhibición de dicho documento será título habilitante suficiente para personarse ante cualquier órgano o funcionario de las administraciones públicas sujetas a supervisión, a los efectos previstos en la Ley del Ararteko.

Acreditación habilitante

Artículo 37. ***Derechos.*** El personal al servicio del Ararteko tendrá los derechos reconocidos al personal al servicio del Parlamento Vasco y los establecidos en el presente reglamento.

Estatuto

Artículo 38. ***Deberes e incompatibilidades.*** 1. El personal al servicio del Ararteko, cualquiera que sea su carácter y categoría, estará sujeto a los deberes, obligaciones, régimen de incompatibilidades y responsabilidad previstos en el Estatuto del Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria y en las leyes.

Incompatibilidades

2. La adscripción a un puesto de trabajo no será impedimento para el desempeño de otras tareas que temporalmente puedan encomendársele dentro de su jornada de trabajo, siempre que aquéllas se encuentren dentro de las propias de su grupo o categoría.

3. Toda persona al servicio del Ararteko está sujeta a la obligación de mantener estricta reserva en los asuntos que ante el mismo se tramiten.

Obligación de reserva

Artículo 39. ***Retribuciones del personal.*** 1. El régimen y cuantía de las retribuciones del personal de plantilla del Parlamento Vasco al servicio del Ararteko será el establecido en cada momento para el personal del Parlamento Vasco de acuerdo con sus respectivos cuerpos.

Régimen retributivo

2. Las retribuciones de los asesores y personal de confianza serán propuestas por el Ararteko y constarán en el anteproyecto de presupuesto que presenta ante el Parlamento Vasco.

Artículo 40. ***Jornada laboral.*** La jornada laboral del personal de plantilla del Parlamento Vasco adscrito al Ararteko se establecerá con cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas reguladoras de la representación y determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio del Parlamento Vasco, en atención a las necesidades de servicio y a las características de la institución.

Artículo 41. ***Régimen disciplinario.*** 1. El personal de plantilla del Parlamento Vasco adscrito al servicio del Ararteko estará sujeto al régimen disciplinario del Estatuto del Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria, en relación con la Ley de la Función Pública Vasca, y con arreglo al procedimiento previsto en el referido estatuto.

Régimen disciplinario

Separación del servicio

2. Si la sanción disciplinaria correspondiente fuese la separación del servicio, sólo podrá ser impuesta por el órgano parlamentario que el Estatuto de Personal y Régimen Jurídico de la Administración Parlamentaria declare competente.

Recursos

3. Las resoluciones sancionadoras que dicte el Ararteko en el ejercicio de las competencias que le son asignadas en materia de régimen disciplinario pondrán fin a la vía administrativa. Serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

Normativa supletoria

4. En las materias reguladas en el presente artículo se aplicará con carácter supletorio la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas que la desarrollan.

CAPÍTULO V
Del régimen económico

SECCIÓN PRIMERA
Régimen presupuestario

Partida presupuestaria

Artículo 42. ***Integración y estructura.*** 1. La dotación económica del Ararteko constituirá una partida del presupuesto del Parlamento Vasco.

2. La estructura del presupuesto del Ararteko se ajustará a lo que disponga la normativa de aplicación al presupuesto del Parlamento Vasco.

Anteproyecto de presupuesto

Artículo 43. ***Elaboración y aprobación.*** 1. El Ararteko aprobará anualmente el anteproyecto de presupuesto. Acordará su remisión al Presidente del Parlamento Vasco para la aprobación, en su caso, por el órgano competente del mismo e inclusión en el del Parlamento Vasco, para la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Ararteko informará sobre los criterios seguidos en su anteproyecto de presupuesto cuando sea requerido para ello por el órgano competente del Parlamento Vasco.

Régimen de contabilidad

Artículo 44. ***Intervención y contabilidad.*** 1. El régimen de contabilidad e intervención aplicable al Ararteko será el mismo que el establecido para el Parlamento Vasco.

Conformidad del presupuesto

2. El anteproyecto del presupuesto ordinario de la institución del Ararteko, así como su liquidación, serán remitidos al Interventor General del Parlamento Vasco para que, una vez realizado el estudio y comprobación de que se han seguido todas las normas presupuestarias y contables que rigen en el Parlamento Vasco, dé su conformidad y visto bueno.

Artículo 45. ***Transferencias de crédito.*** Para realizar transferencias de créditos entre conceptos presupuestarios se aplicarán las normas que rijan en el Parlamento Vasco.

Transferencias de créditos

Artículo 46. ***Ordenación de gastos.*** 1. Corresponde al Ararteko, a propuesta del Jefe de Personal y Administración, la autorización y disposición de los gastos derivados de la ejecución de su presupuesto.

Autorización y disposición de gastos

2. Las facultades de autorización y disposición de gastos del Ararteko podrán delegarse, con carácter general o para supuestos concretos, en el Adjunto.

Delegación

Artículo 47. ***Ordenación de pago.*** 1. Corresponde la ordenación de pagos al Ararteko, a propuesta del Jefe de Personal y Administración.

Ordenación de pagos

2. La facultad prevista en el número anterior podrá ser delegada, con carácter general o para supuestos específicos, en el Adjunto.

Delegación

Artículo 48. ***Partida de gastos de particulares.*** 1. En el presupuesto se incluirá una partida destinada a sufragar los gastos de particulares que, sin ser los reclamantes, hayan sido convocados por el Ararteko, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.2 de la ley propia.

Compensación de gastos a particulares

2. A tales efectos, se abonarán los gastos de desplazamiento en transportes públicos debidamente justificados y en transportes privados, con arreglo a las indemnizaciones por kilometraje previstas en la normativa del Parlamento Vasco.

3. La compensación por la pérdida de horas laborales se abonará sólo si se justifica previamente su necesidad.

4. La resolución del expediente indemnizatorio deberá dictarse en el plazo de treinta días desde que se solicitó formalmente la indemnización.

Artículo 49. ***Liquidación del presupuesto.*** 1. El Ararteko remitirá anualmente la liquidación de su presupuesto al Presidente del Parlamento Vasco para su aprobación por el órgano competente.

Liquidación presupuestaria

2. Asimismo, dará cuenta de 1a liquidación del presupuesto o del estado de ejecución del mismo cuando sea requerido para ello por el órgano competente del Parlamento Vasco.

SECCIÓN SEGUNDA
De la contratación y fomento

Artículo 50. ***Régimen contractual.*** El régimen general de la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones del Ararteko será el establecido en la Ley 30/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Régimen de contratación

Funciones de la Mesa de Contratación

Artículo 51. ***Mesa de Contratación.*** 1. Se crea la Mesa de Contratación para el ejercicio de las funciones de asistencia al órgano de contratación en la adjudicación de los contratos, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 82 de la Ley 30/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Composición

2. La Mesa de Contratación estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Secretario General.

b) El Jefe de Personal y Administración, que actuará como vocal.

c) Dos vocales designados por el Ararteko.

d) Un vocal-secretario designado por el Ararteko de entre los asesores jurídicos de la institución, que ejercerá las funciones de Asesor Jurídico y Secretario de la Mesa, con voz y voto.

e) Cuando se trate de la contratación de bienes y servicios informáticos, formará parte de la Mesa de Contratación un vocal más, designado por el Ararteko en función de su especial conocimiento de la materia.

3. El Ararteko en su condición de órgano de contratación podrá apartarse de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación mediante resolución motivada.

4. La Mesa de Contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto de contrato.

Seguimiento

5. El vocal-secretario de la Mesa de Contratación tendrá a su cargo el seguimiento de los actos de ordenación e instrucción, así como la constancia, archivo y seguimiento de todos los actos de preparación, licitación, adjudicación, formalización, ejecución y extinción de los contratos. Asimismo, informará los pliegos de cláusulas administrativas particulares y ejercerá la asesoría jurídica en cuantas incidencias se produzcan en los expedientes que la Mesa conozca en el ejercicio de sus funciones.

Convenios

Artículo 52. ***Convenios de colaboración.*** El Ararteko podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración o prácticas con cuantos organismos públicos y privados estime oportuno, en el marco de las funciones que tiene atribuidas.

Becas

Artículo 53. ***Concesión de becas y ayudas.*** El Ararteko, en el ámbito de las funciones que tiene encomendadas y conforme a las previsiones presupuestarias, podrá otorgar becas y ayudas para la realización de actividades que estime de interés.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente reglamento se publicará en el *Boletín Oficial del País Vasco* y entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

§ 26. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1994, DEL ARARTEKO, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN DEL ARARTEKO

(*BOPV* núm. 174, de 13 de septiembre de 1994)

La disposición adicional segunda, 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, concedía el plazo de un año desde su entrada en vigor para que las Instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptaran la ya existente. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, ha prorrogado por seis meses el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

Por lo expuesto, y en virtud de las competencias que le son propias, el Ararteko, con fecha 26 de julio de 1994, ha aprobado la siguiente Resolución:

Ficheros

Primero. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y describen los siguientes ficheros automatizados a cargo de la Institución del Ararteko, en las que se contienen y procesan datos de carácter personal:

1. Fichero de gestión de expedientes de queja.
2. Fichero de gestión de personal al servicio de la Institución del Ararteko.
3. Fichero de gestión de nóminas del personal al servicio de la Institución del Ararteko.

Fichero de expedientes de queja

Segundo. 1. La finalidad de fichero de gestión de expedientes de queja es la de contener los datos necesarios para la tramitación de las quejas planteadas por los ciudadanos ante esta Institución.

2. Los usos que se darán a los datos contenidos en este fichero serán los estrictamente necesarios para la tramitación de las quejas presentadas.

3. Los datos son suministrados por las personas físicas, colectivos o personas jurídicas que plantean la queja o, en su caso, por la Administración contra la que se presenta la queja.

4. El procedimiento de recogida de estos datos de carácter personal se realiza a partir de los escritos de queja cumplimentados por los reclamantes.

5. Los datos de carácter personal contenidos en este fichero son los de carácter identificativo y domicilio: nombre, apellidos, DNI y dirección.

Cesión de datos

6. Se prevé la cesión de estos datos:

a) A la Administración contra la que se plantea la queja, cuando sea estrictamente necesario para la resolución de la queja presentada.

b) Al Ministerio Fiscal y al Consejo General del Poder Judicial, en quejas sobre el mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

c) Al Defensor del Pueblo en los asuntos que sean de su competencia.

Autoridad responsable

7. La responsabilidad sobre este fichero automatizado corresponde, bajo la autoridad del Ararteko, al Adjunto al Ararteko, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los mismos corresponde al Jefe de Asesoría Jurídica.

Fichero de gestión de personal

Tercero. 1. La finalidad del fichero o base de datos de gestión de personal al servicio de la Institución del Ararteko es contener los datos necesarios para la gestión del personal adscrito a esta Institución.

2. Los usos que se darán a los datos contenidos en este fichero son los derivados de la gestión de recursos humanos, así como su utilización para estadísticas y obtención de impresos.

3. Las personas obligadas a suministrar estos datos de carácter personal son los funcionarios, personal laboral y personal de confianza al servicio de la Institución del Ararteko.

4. El procedimiento de recogida de estos datos de carácter personal se realiza mediante transferencia de la Dirección del Régimen Interior y de Personal del Parlamento Vasco de los datos relativos a los funcionarios del Parlamento Vasco adscritos a esta Institución, así como mediante la cumplimentación de impresos por parte del resto del personal.

5. Los datos de carácter personal contenidos en este fichero son los siguientes:

a) Datos, de carácter identificativo y domicilio: nombre, apellidos, DNI y dirección.

b) Datos, de características personales: sexo, datos del estado civil, fecha y lugar de nacimiento, y datos familiares.

c) Datos académicos y profesionales: titulaciones.

d) Fecha de la toma de posesión en el caso de los funcionarios.

e) Cese.
f) Datos de situación administrativa.
g) Datos sobre declaración de compatibilidad, en su caso.
h) Datos sobre asistencia a cursos y seminarios.
i) Datos de carrera administrativa.
j) Datos de incidencias administrativas: licencias y permisos.
k) Datos de antigüedad.
l) Datos retributivos.

Cesión de datos

6. Se prevé la cesión al Registro Personal del Parlamento Vasco de los datos referidos a los funcionarios del Parlamento adscritos a la Institución del Ararteko.

Autoridad responsable

7. La responsabilidad sobre este fichero automatizado corresponde, bajo la autoridad del Ararteko, al Adjunto al Ararteko sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los mismos corresponda al Jefe de Administración y Personal.

Fichero de gestión de nóminas

Cuarto. 1. La finalidad del fichero de gestión de nómina es contener los datos necesarios para la emisión periódica de la nómina del personal adscrito a la Institución del Ararteko.

2. Los usos que se darán al fichero son los derivados de la emisión de la nómina del personal contenido en él, así como los destinados a la obtención de todos los productos derivados de la misma, tales como información periódica para los afectados; informes y ficheros destinados a las Haciendas Forales, Tesorería General de la Seguridad Social y Bancos pagadores; seguimiento contable del capítulo I presupuestario y obtención de estudios estadísticos o monográficos destinados a la gestión económica del personal.

3. Las personas obligadas a suministrar estos datos de carácter personal son los funcionarios, personal laboral y personal de confianza al servicio de la Institución del Ararteko.

4. El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal de los funcionarios del Parlamento adscritos a esta Institución se realiza mediante transferencia de la Dirección de Régimen Interior y Personal del Parlamento Vasco, así como mediante la cumplimentación de impresos por parte del resto del personal.

5. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo:

a) Datos de carácter identificativo y domicilio: nombre, apellidos, DNI y dirección.
b) Datos de características personales: sexo, datos de estado civil y datos familiares.
c) Datos de detalles de empleo y carrera administrativa.
d) Datos económicos de nómina.
e) Datos de cuenta bancaria de percepción de haberes.
f) Datos de antigüedad.

Cesión de datos

6. La cesión de estos datos se prevé:

— A las Haciendas forales, en virtud de los Decretos Forales 154/1992, de 10 de marzo; 20/1992, de 10 de marzo; 21/1992, de 25 de febrero, por los que se aprueban los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, respectivamente.

— A la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

— En su caso, a MUFACE, en virtud de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Funcionarios Públicos, Régimen especial y de Seguridad Social de los Funcionarios civiles del Estado.

— En su caso, a la Mutualidad General Judicial en virtud del Real Decreto ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

— En su caso, a las Clases Pasivas, en virtud del Real Decreto 670/1987, de 30 de abril, de Clases Pasivas del Estado, Texto refundido de la Ley.

— A los Bancos y Cajas de Ahorro, los datos necesarios para el abono de los haberes líquidos, en virtud del Real Decreto 39/1978, de 5 de diciembre. Haberes, Pensiones y Salarios. Forma de pago.

— A las Mutualidades de Funcionarios a las que voluntariamente coticen algunos funcionarios, en virtud de su normativa propia.

Autoridad responsable

7. La responsabilidad sobre este fichero automatizado corresponde, bajo la autoridad del Ararteko, al Adjunto al Ararteko sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de los mismos corresponda al Jefe de Administración y Personal.

Quinto. Los ficheros automatizados que se han descrito con anterioridad continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones que se detallen para cada uno de ellos, sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Obligaciones de las autoridades responsables

Sexto. Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado adoptarán las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

CATALUÑA

§ 27. LEY ORGÁNICA 4/1979, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA

(*BOE* núm. 306, de 22 de diciembre de 1979)

. . . . . .

TÍTULO II
De la Generalidad

. . . . . .

CAPÍTULO PRIMERO
El Parlamento

. . . . . .

Habilitación para la creación

Artículo 35. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54[1] de la Constitución y de la coordinación con la misma, el Parlamento podrá nombrar un «Síndic de Greuges» para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la administración de la Generalidad. Una Ley de Cataluña establecerá su organización y funcionamiento.

. . . . . .

[1] Véase § 1.

§ 28. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA. TEXTO REFUNDIDO EN 1987 [1]

(*DOGC* núm. 918, de 23 de noviembre de 1987)

. . . . . .

TÍTULO IV
Del funcionamiento del Parlamento

. . . . . .

CAPÍTULO V
De las relaciones del Parlamento con otras Instituciones o Corporaciones

SECCIÓN 1.ª
De las relaciones del Parlamento con el «Síndic de Greuges»

Recepción y publicación del Informe anual

Artículo 144. 1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el «Síndic de Greuges» debe presentar al Parlamento, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión del Síndic de Greuges.

Debate en Comisión

2. El debate del informe en la Comisión del «Síndic de Greuges» se ajustará a las siguientes reglas:

Procedimiento

a) Se iniciará con una exposición del «Síndic de Greuges».

b) A continuación podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos parlamentarios para formular preguntas o solicitar aclaraciones, por un tiempo máximo de diez minutos.

c) Tras las respuestas del «Síndic de Greuges» la Mesa de la Comisión podrá abrir un nuevo turno para que los Diputados puedan formular preguntas o solicitar aclaraciones; la Presidencia fijará el número de intervenciones y la duración máxima de este turno.

Debate en Pleno

3. El debate en el Pleno del Informe del «Síndic de Greuges» se ajustará al siguiente procedimiento:

---

[1] Modificado por Acuerdo del Pleno de 19 de diciembre de 1991 (*DOGC* núm. 1545, de 22 de enero de 1992).

a) El «Síndic de Greuges» expondrá oralmente ante el Pleno un resumen del informe anual.

b) Terminada la exposición, el «Síndic de Greuges» se ausentará del salón de sesiones y, acto seguido, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos parlamentarios para fijar su posición, por un tiempo máximo de quince minutos.

c) Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución.

Procedimiento para Informes extraordinarios

4. Los informes extraordinarios que el «Síndic de Greuges» enviara al Parlamento serán tramitados de acuerdo con el procedimiento establecido por los apartados anteriores; en este caso, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, acordará si deben ser tramitados por el Pleno o exclusivamente en Comisión, considerada la importancia de los hechos que hayan motivado el informe.

. . . . . .

§ 29. LEY 14/1984, DE 20 DE MARZO, DEL «SÍNDIC DE GREUGES»[1]

(*DOGC* núm. 421, de 30 de marzo de 1984)

Conforme al mandato del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la presente Ley establece la organización y el funcionamiento de la institución del «Síndic de Greuges».

DISPOSICIONES GENERALES

Supervisión de la Administración de la Generalidad

Artículo 1.º 1. El «Síndic de Greuges» es la institución que, de acuerdo con el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, tiene por misión defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos. Con este fin supervisa la actuación de la Administración pública de la Generalidad y de las autoridades y el personal que de ella dependen o está afecto a un servicio público. Supervisa también la actuación de los entes locales de Cataluña en todo lo que afecta a las materias en que el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga competencias a la Generalidad.

Independencia y objetividad

2. El «Síndic de Greuges» cumplirá sus funciones con independencia y objetividad, investigando y resolviendo los expedientes iniciados de oficio y las quejas formuladas a petición de parte.

Elección

Artículo 2.º 1. El «Síndic de Greuges» es elegido por el Parlamento de acuerdo con el procedimiento y la mayoría que establece el artículo 5.º

Relaciones con el Parlamento

2. El «Síndic de Greuges» se relacionará con el Parlamento a través de una Comisión constituida a este fin. Esta Comisión conocerá también de las quejas y las peticiones que se le dirijan relativas a la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

---

[1] Modificada por la Ley 12/1989, de 14 de diciembre (*DOGC* núm. 1234, de 22 de diciembre de 1989).

3. El «Síndic de Greuges» podrá dirigirse en cualquier momento a la Comisión parlamentaria mencionada en el apartado anterior y ésta podrá solicitarle que comparezca ante ella para informar de asuntos de su competencia.

4. Anualmente informará al Parlamento de su actuación.

Obligación de auxilio de las Administraciones

Artículo 3.º La Administración y, en general, todos los poderes públicos dependientes de la Generalidad de Cataluña están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al «Síndic de Greuges» en sus investigaciones.

Cooperación con el Defensor del Pueblo

Artículo 4.º 1. Al objeto de dar cumplimiento a lo que establece la presente Ley, el «Síndic de Greuges» ha de cooperar con el Defensor del Pueblo y coordinar con éste sus propias funciones.

Convenios de cooperación

2. De acuerdo con el apartado anterior, el «Síndic de Greuges» podrá establecer convenios con el Defensor del Pueblo. Estos convenios deberán fijar su duración, los ámbitos de las Administraciones que comprendan, los supuestos de actuación del «Síndic de Greuges», las facultades que éste podrá ejercer y las comunicaciones que tendrá con el Defensor del Pueblo.

Remisión de quejas al Defensor del Pueblo

3. El «Síndic de Greuges» enviará al Defensor del Pueblo las quejas relativas a la actividad de cualquier órgano de la Administración pública del Estado en Cataluña que se le presenten, y deberá comunicarlo al autor de la queja.

TÍTULO I
De la forma de la elección, del cese y de las condiciones del «Síndic de Greuges»

Procedimiento de elección

Artículo 5.º 1. Cuando deba elegirse al «Síndic de Greuges», de acuerdo con la presente Ley, la Comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 2.º presentará al Pleno del Parlamento, en el plazo máximo de un mes, el candidato o candidatos al cargo.

2. Una vez realizada la propuesta, el Pleno del Parlamento, en sesión convocada con esta única finalidad, elegirá al «Síndic de Greuges» por mayoría de las tres quintas partes. El mandato del «Síndic de Greuges» será de cinco años.

3. En el caso de que no se consiga la mayoría de las tres quintas partes, se volverá a iniciar el mismo procedimiento. Si transcurridos tres meses ninguno de los candidatos propuestos obtiene la mayoría establecida por el apartado anterior, en la votación subsiguiente bastará con la mayoría absoluta.

Nombramiento

Artículo 6.º 1. El Presidente del Parlamento acreditará con su firma el nombramiento del «Síndic de Greuges», que deberá publicarse en el *«Diari Oficial de la Generalitat»* y en el *«Boletín Oficial del Estado»*.

2. El «Síndic de Greuges» tomará posesión del cargo ante la Mesa del Parlamento. **Toma de posesión**

Artículo 7.º Para poder ser elegido «Síndic de Greuges» se han de reunir las condiciones siguientes: **Requisitos**

a) Gozar de la condición política de catalán.

b) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 8.º 1. La condición de «Síndic de Greuges» es incompatible con: **Incompatibilidades**

a) Cualquier mandato representativo.

b) El cumplimiento de funciones directivas y la afiliación a partidos políticos, sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales.

c) La de miembro del Consejo Consultivo de la Generalidad y del Tribunal Constitucional.

d) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales.

e) El ejercicio de las carreras judicial, fiscal y militar.

f) Cualquier actividad profesional, mercantil y laboral.

2. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en quien haya sido elegido «Síndic de Greuges», éste, antes de tomar posesión, deberá cesar en el cargo o actividad incompatibles o bien solicitar la excedencia en la función. Si no lo hiciere en los ocho días siguientes a la elección, se entenderá que no acepta el nombramiento. La misma norma deberá aplicarse en el caso de sobrevenir una incompatibilidad. **Plazo de opción**

Artículo 9.º El «Síndic de Greuges» no está sujeto a mandato imperativo. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad y cumplirá sus funciones con autonomía y según su criterio. **Prohibición del mandato imperativo. Autonomía**

Artículo 10. El «Síndic de Greuges» gozará de las prerrogativas que sean necesarias para ejercer adecuadamente sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente. **Prerrogativas**

Artículo 11. 1. El «Síndic de Greuges» cesará por alguna de las causas siguientes: **Causas de cese**

a) Por renuncia.

b) Por transcurso del plazo para el que fue elegido.

c) Por muerte.

d) Por pérdida de la condición política de catalán.

e) Por incapacidad o por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

f) Por condena a causa de delito doloso por sentencia firme.

g) Por negligencia notoria en el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes del cargo.

Censura

2. En este último caso el cese se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento tras un debate específico, al cual el «Síndic de Greuges» tendrá derecho a asistir y a hacer uso de la palabra antes de la votación. En los restantes casos será declarado por el Presidente del Parlamento que, inmediatamente, dará cuenta del cese al Pleno del Parlamento.

Provisión extraordinaria del cargo

3. Producido el cese, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo «Síndic de Greuges», que deberá hacerse de acuerdo con el artículo 5.º En el supuesto segundo del apartado primero de este artículo el «Síndic de Greuges» deberá continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor haya sido nombrado.

TÍTULO II
Del procedimiento y de la actuación del «Síndic de Greuges»

Derecho a acudir ante el «Síndic de Greuges»

Artículo 12. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, podrán dirigirse al «Síndic de Greuges» solicitándole que actúe en relación con la queja que formulan:

Personas y entidades

a) Las personas físicas o jurídicas que invoquen un interés legítimo relativo al objeto de la queja, no siendo impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión ni en general cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una administración o de un poder público.

Parlamentarios

b) Los Diputados del Parlamento de Cataluña y también los Diputados y Senadores de las Cortes Generales elegidos por las circunscripciones electorales de Cataluña.

Comisiones

c) Las Comisiones del Parlamento, especialmente las de investigación y la prevista en el apartado 2 del artículo 2.º

Cargos locales

2. También podrán dirigirse a él solicitando su actuación, en el ámbito territorial de sus competencias, los cargos electivos de los entes locales de Cataluña.

Escrito razonado

Artículo 13. 1. Las quejas le serán presentadas por el interesado mediante escrito razonado, acompañado de los documentos que puedan servir para esclarecer el caso.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del «Síndic de Greuges» serán gratuitas para la persona interesada, y no será necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador.

Garantías en centros de detención y similares

Artículo 14. La correspondencia y demás comunicaciones que las personas físicas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el «Síndic de Greuges» gozarán de las garantías que establece la legislación vigente.

Artículo 15. Entre la producción del hecho que es objeto de la queja y la formulación escrita de ésta al «Síndic de Greuges» no podrá transcurrir más de un año. El inicio de las actuaciones, cuando se produzcan de oficio, no estará sometido a ningún plazo preclusivo.

Plazo de presentación de una queja

Artículo 16. 1. El «Síndic de Greuges» registrará y acusará recibo de todas las quejas que se le formulen, que podrá tramitar o bien rechazar; en este último caso deberá comunicarlo al interesado mediante un escrito motivado.

Registro y acuse de recibo. Rechazo de quejas

2. El «Síndic de Greuges» no podrá investigar las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si, habiéndola iniciado, una persona interesada interpone demanda o recurso ante los tribunales; deberá suspenderla, sin embargo, cuando el procedimiento sólo se encuentre pendiente de sentencia.

Suspensión de la tramitación

3. El «Síndic de Greuges» velará para que la Administración resuelva en tiempo y forma debidos las peticiones y los recursos que le hayan sido formulados o presentados.

Seguimiento de las actuaciones en otras instituciones

4. El «Síndic de Greuges» deberá rechazar las quejas anónimas, las quejas en que advierta mala fe, la falta de fundamento o inexistencia de pretensión y aquellas en cuya tramitación se irrogase perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Quejas rechazadas

Artículo 17. Las decisiones y resoluciones del «Síndic de Greuges» no serán objeto de recurso de ningún tipo, y las quejas que se le formulen no afectarán para nada a los plazos previstos para el ejercicio de las acciones que sean procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

No interrupción del cómputo de plazos

Artículo 18. Por lo que respecta a la actuación del «Síndic de Greuges» y al derecho de dirigirse a él cuando hayan sido declarados los estados de excepción o sitio, será preciso atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente.

Estado de excepción y sitio

Artículo 19. Una vez admitida la queja a trámite o iniciado el expediente de oficio, el «Síndic de Greuges» adoptará las medidas de investigación que considere oportunas para esclarecerlos. Podrá dar cuenta al Departamento, organismo, entidad o dependencia administrativa afectados para que en el plazo de quince días, que podrá ampliar en función de las circunstancias que en el caso concurran, su superior le envíe un informe escrito sobre la materia.

Investigación de quejas: procedimiento

Artículo 20. 1. Si la queja a investigar o el expediente iniciado de oficio afectan a la conducta de personas al servicio de la Administración, el «Síndic de Greuges» lo comunicará al superior jerárquico del afectado y, si cabe, al jefe de personal de quien dependa.

Comunicación al superior

Ampliación de datos

2. Al propio tiempo requerirá al afectado para que, en el plazo que le fije, que en ningún caso podrá ser superior a quince días, responda por escrito sobre los hechos o circunstancias objeto de la queja o expediente y adjunte los documentos y testimonios complementarios que considere adecuados.

3. Sin perjuicio de la documentación aportada a que se refiere el apartado anterior, el «Síndic de Greuges» podrá requerir a la persona afectada para que comparezca a informar.

Orden superior de no responder

Artículo 21. El superior jerárquico o la autoridad que prohíban al personal a su servicio responder a las requisitorias del «Síndic de Greuges» deberán manifestarlo al propio afectado y al «Síndic de Greuges» mediante escrito motivado.

Obligación de colaboración

Artículo 22. Las autoridades, funcionarios y en general todo el personal dependiente de la Administración o afecto a un servicio público deberán facilitar al «Síndic de Greuges» o a la persona en quien delegue las informaciones, la asistencia y la entrada a todas las dependencias, centros, organismos y entidades que soliciten, y también los datos, expedientes y demás documentos necesarios que permitan llevar a cabo adecuadamente las actuaciones investigadoras.

Deber de reserva

Artículo 23. Las actuaciones que deban practicarse en el curso de una investigación se harán con la reserva y la discreción más absoluta, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes al Parlamento, si el «Síndic de Greuges» lo creyere conveniente.

Consecuencias de la no colaboración

Artículo 24. El «Síndic de Greuges» podrá hacer público el nombre de las personas y Departamentos, organismos o entidades que obstaculicen el ejercicio de sus funciones, y también destacar esta actuación en el informe anual al Parlamento o comunicarla a la Comisión a que se refiere el artículo 2.2.

Responsabilidad penal

Artículo 25. La autoridad y el personal al servicio de la Administración que impidan la actuación del «Síndic de Greuges» negándose a facilitar los informes, documentos y expedientes que les solicite podrán incurrir en la consiguiente responsabilidad penal, de acuerdo con la legislación vigente. En este caso el «Síndic de Greuges» dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal para que ejercite las acciones oportunas.

Denuncia de hechos presumiblemente delictivos

Artículo 26. Si en el curso de las investigaciones se observaran indicios de que se han cometido infracciones disciplinarias o producido conductas o hechos presumiblemente delictivos, el «Síndic de Greuges» lo comunicará al órgano competente o lo comunicará inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Artículo 27. En el ejercicio de las funciones de investigación y resolución de una queja o expediente el «Síndic de Greuges» podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de la Administración Pública o que dependan de ellas las advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. En ningún caso podrá modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

Recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales

Artículo 28. 1. El «Síndic de Greuges» podrá proponer al Departamento, organismo o entidad afectados en el marco de la legislación vigente fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Propuestas de conciliación

2. Si en la investigación de una queja o de un expediente cree que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial, podrá recomendar o sugerir a la institución, Departamento o entidad competentes las medidas o los criterios que considere adecuados para remediarlo o las modificaciones que crea oportuno introducir en los textos normativos.

Propuestas de reformas legales

Artículo 29. El «Síndic de Greuges» deberá informar del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja, a la persona al servicio de la Administración pública afectada o que dependa de ella y a la autoridad del Departamento, organismo o entidad con respecto al cual se haya formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

Información sobre los resultados

TÍTULO III
De las relaciones con el Parlamento

Artículo 30. 1. Anualmente, en el plazo de treinta días a partir del inicio del segundo período ordinario de sesiones, el «Síndic de Greuges» deberá presentar al Parlamento un informe, de sus actuaciones, en el que hará constar necesariamente:

Informe: plazo de presentación

a) El número y tipo de quejas formuladas y de expedientes iniciados de oficio.

Contenido

b) Las quejas rechazadas, las que se encuentren en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, y también las causas que las originaron.

2. No deberán constar en el informe los datos personales que permitan la identificación pública de los interesados en el procedimiento de investigación. No obstante, cuando lo considere necesario podrá incluir el nombre de aquellas personas a que se refiere el artículo 23.

3. En el mismo plazo deberá presentar la liquidación del presupuesto de la institución que corresponda al ejercicio anterior.

Liquidación del presupuesto

Informes extraordinarios

4. Podrá presentar también informes extraordinarios cuando lo requieran la urgencia o la importancia de los hechos que motiven su intervención.

Presentación al Pleno

Artículo 31. El «Síndic de Greuges» expondrá oralmente un resumen del mencionado informe en una sesión específica del Pleno del Parlamento, al final de la cual los grupos parlamentarios podrán intervenir para fijar su posición.

Diputación Permanente

Artículo 32. Cuando el Parlamento se encuentre disuelto, el «Síndic de Greuges» se relacionará con él por medio de la Diputación Permanente.

Oficina

Artículo 33. 1. Para cumplir sus funciones, el «Síndic de Greuges» deberá disponer de una oficina, cuya organización y funcionamiento coordinará y dirigirá; con este fin podrá dictar las instrucciones correspondientes.

2. Esta oficina deberá tener los medios personales y materiales necesarios, de acuerdo con las partidas presupuestarias que se incluyan en el presupuesto del Parlamento de Cataluña.

Proyecto de presupuesto

3. Corresponderá al «Síndic de Greuges la elaboración del proyecto del presupuesto a que se refiere el apartado anterior.

Adjunto: Requisitos para su designación

Artículo 34. 1. El «Síndic de Greuges», con la conformidad previa de la Comisión parlamentaria citada en el art. 2.º, podrá designar una persona de su confianza para ocupar el cargo de Adjunto, que deberá reunir las condiciones establecidas por el art. 7.º y no hallarse afectada por las incompatibilidades enumeradas en el artículo 8.º

Funciones del Adjunto

2. Corresponderá al Adjunto asistir al «Síndic de Greuges» y asumir las funciones de investigación que, para la resolución de una queja o expediente, le encomiende o delegue; en este caso gozará de iguales prerrogativas, derechos y obligaciones.

Sustitución interina

3. En los casos previstos en las letras *c), e), f)* y *g)* del art. 11, el Adjunto ejercerá interinamente las funciones del «Síndic de Greuges» hasta que el Parlamento haya cubierto la vacante.

4. El Adjunto cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo «Síndic de Greuges».

Adjunto para la defensa de los derechos del niño

5. El «Síndic de Greuges», previa conformidad de la Comisión parlamentaria citada en el artículo 2, podrá designar una persona de su confianza para ocupar el cargo de Adjunto para la defensa de los derechos de los niños, que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7 y no estar afectada por las incompatibilidades enumeradas en el artículo 8 [1].

Funciones

6. Corresponderá al Adjunto para la defensa de los derechos de los niños asumir las funciones de investigación que para la resolución de una queja o un expediente sobre los derechos de los niños le encomiende o le delegue el «Síndic de Greuges»: en este caso gozará de las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones [1].

---

[1] Párrafo adicionado por la Ley 12/1989, de 14 de diciembre.

7. El Adjunto para la defensa de los derechos de los niños cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo «Síndic de Greuges» [1].

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Prórroga del mandato

En el caso de que la expiración del mandato del «Síndic de Greuges» coincida con el Parlamento disuelto, aquél continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo Parlamento haya nombrado sucesor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley; el Parlamento iniciará el procedimiento para nombrar el «Síndic de Greuges».

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *«Diari Oficial de la Generalitat»*.

[1] Párrafo adicionado por la Ley 12/1989, de 14 de diciembre.

§ 30. NORMAS BÁSICAS 8 NOVIEMBRE 1985. SÍNDIC DE GREUGES (PARLAMENT DE CATALUNYA)

(*DOGC* núm. 618, de 27 de noviembre de 1985)

CAPÍTULO I
El personal al servicio del Síndic de Greuges

Personal al servicio del Parlamento Catalán

Artículo 1. 1. El personal al servicio del Síndic de Greuges tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Síndic de Greuges.

Normas sobre personal

2. El personal al servicio del Síndic de Greuges se regirá por las presentes Normas y por las Instrucciones que dicte el Síndic de Greuges y, con carácter supletorio, por los Estatutos de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Cataluña, si bien en este último caso las funciones que dichos Estatutos atribuyen a los órganos del Parlamento se entenderán referidas al Síndic de Greuges o a la persona en quien delegue.

3. *(Derogado)* [1].

Artículo 2. *(Derogado)* [1].

Artículo 3. *(Derogado)* [1].

Artículo 4. *(Derogado)* [1].

Artículo 5. *(Derogado)* [1].

CAPÍTULO II
De la gestión económica

Contabilidad e intervención

Artículo 6. 1. El régimen de contabilidad e intervención que deberá aplicarse al Síndic de Greuges será el del Parlamento de Cataluña.

---

[1] Derogado conforme a la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo de modificación de las normas básicas del Síndic de Greuges, adoptado por la Comisión de Gobierno Interior del Parlamento de Cataluña de 16 de noviembre de 1996.

2. El Oidor de Comptes del Parlamento de Cataluña ejercerá la función interventora del Síndic de Greuges, conforme a las normas vigentes para el Parlamento.

Ordenación de pagos

Artículo 7. 1. Los gastos relativos al servicio presupuestario 01/02 del Síndic de Greuges deberán ser aprobados por el Síndic de Greuges. El Oidor de Comptes asignará la consignación presupuestaria correspondiente.

2. Los pagos serán ordenados por el Síndic de Greuges. Para disponer de los fondos, serán necesarias las firmas conjuntas del Síndic de Greuges y del Oidor de Comptes.

Delegación

3. Sin perjuicio de lo que se establece en los apartados 1 y 2, el Síndic de Greuges podrá delegar sus facultades en los órganos internos que considere adecuados, de conformidad con sus Instrucciones.

Transferencias de crédito

Artículo 8. De conformidad con la Ley de Presupuestos de la Generalidad, las incorporaciones de los remanentes de crédito y de las transferencias de créditos entre conceptos presupuestarios del servicio 02 del Síndic de Greuges deberán ser aprobadas por la Comisión de Gobierno Interior del Parlamento, a propuesta del Síndic de Greuges.

Contratación y adquisición de bienes

Artículo 9. El régimen de contratación y adquisición de bienes y servicios del Síndic de Greuges será el que rija para el Parlamento de Cataluña.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Derogada) [1].

DISPOSICIONES ADICIONALES

Instrucciones complementarias

1.ª De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 14/1984, de 20 de marzo, el Síndic de Greuges podrá dictar las Instrucciones correspondientes, que deberán publicarse en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Propuesta de reforma

2.ª El Síndic de Greuges podrá proponer al Parlamento, a través de su Presidente, la reforma de las presentes Normas.

---

[1] Derogado conforme a la disposición derogatoria única del Acuerdo de modificación de las normas básicas del Síndic de Greuges, adoptado por la Comisión de Gobierno Interior del Parlamento de Cataluña de 19 de noviembre de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Publicación

Las presentes Normas se publicarán en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

§ 31. ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS BÁSICAS DEL SÍNDIC DE GREUGES

(*DOGC* núm. 2488, de 3 de octubre de 1997)

Comisión de Gobierno Interior

La Comisión de Gobierno Interior, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1996, de conformidad con la Norma supletoria del Reglamento sobre la tramitación de las Normas básicas del Síndic de Greuges, y la disposición adicional segunda de las Normas básicas del Síndic de Greuges, de 8 de noviembre de 1985, y por unanimidad de los presentes, aprueba la siguiente:

Modificación del capítulo I de las normas básicas del Síndic de Greuges

PREÁMBULO

El artículo 33 de la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, el Síndic de Greuges ha de disponer de una oficina, cuya organización y funcionamiento coordina y dirige. En desarrollo de este artículo, el Parlamento de Cataluña aprobó en fecha 8 de noviembre de 1985 las Normas básicas del Síndic de Greuges.

La experiencia de funcionamiento de la institución durante los años transcurridos desde la publicación de estas normas aconseja su modificación, de acuerdo con lo establecido en su disposición adicional segunda, en cuanto a la regulación del personal que en ellas se fija, con la finalidad de adecuarla a la normativa propia del sector público y para posibilitar una mejora de la gestión de estos recursos humanos.

La mencionada regulación, contemplada siempre desde la perspectiva de la especificidad característica de las instituciones garantes de nuestro entorno más inmediato, tiene como principios inspiradores los siguientes:

a) Adecuación de los diferentes regímenes del personal de la institución a las características de los puestos que han de definirse en la relación de puestos de trabajo.

b) Desarrollo y mejora de la regulación del personal eventual.

c) Disponibilidad de instrumentos de gestión moderna de los recursos humanos.

d) Ordenación de aspectos de la relación de servicio del personal, no regulados por la normativa vigente.

e) Establecimiento de un procedimiento para el tránsito a la nueva regulación.

CAPÍTULO I
El personal al servicio del Síndic de Greuges

Personal al servicio del Parlament

Artículo 1. 1. El personal al servicio del Síndic de Greuges tiene la consideración de personal al servicio del Parlament, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del Síndic de Greuges.

Normas sobre el personal

2. El personal al servicio del Síndic de Greuges se rige por estas Normas y por las instrucciones que dicte el Síndic de Greuges y, con carácter supletorio, por los Estatutos del régimen y gobierno interiores del Parlament de Catalunya, si bien en este último caso las funciones que los mencionados Estatutos atribuyen a los órganos del Parlament se entenderán referidas al Síndic de Greuges o a la persona en quien delegue.

Obligación de reserva

3. El Síndic de Greuges y, mediante esta institución, el Parlament de Catalunya protegen al personal de la institución en el ejercicio de sus funciones, a fin de garantizar su ejercicio libre e independiente. El personal está obligado a mantener la más estricta reserva en relación con los asuntos de los que tiene conocimiento por razón de su cargo.

Clasificación de puestos de trabajo

Artículo 2. 1. Corresponde a la Comisión de Gobierno Interior del Parlament de Catalunya, a propuesta del Síndic de Greuges, aprobar la clasificación de los puestos de trabajo del Síndic de Greuges, conjuntamente con el presupuesto de la institución.

Dirección del personal

2. Corresponde al Síndic de Greuges la superior dirección del personal a su servicio y de forma específica:

a) Proponer al Parlament la relación de puestos de trabajo del Síndic de Greuges.

b) Aprobar las bases para la provisión de los puestos de trabajo que han de ser ocupados por funcionarios.

c) Nombrar y cesar al personal eventual.

d) Nombrar y declarar las situaciones administrativas y las jubilaciones del personal funcionario.

e) Incoar y resolver expedientes disciplinarios al personal.

3. Corresponde al Adjunto asistir al Síndic de Greuges en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y, de forma específica:

a) Velar por la adecuación entre las cargas de trabajo y los recursos disponibles, la calidad de los procesos y la formación del personal.

b) Proponer la asignación de los conceptos retributivos con carácter variable.

c) Asesorar al Síndic de Greuges sobre cualquier otra cuestión que considere conveniente y, en todo caso, sobre las que el Síndic de Greuges le encargue directamente.

4. Corresponde al Secretario General:

a) Ejercer la supervisión y la administración ordinaria de todo el personal, y todas las competencias no atribuidas específicamente al Síndic de Greuges o al Adjunto

b) Administrar las partidas establecidas para gastos de personal en el presupuesto del Síndic de Greuges.

c) Instruir expedientes disciplinarios del personal, cuando el acto de incoación no atribuya esta función a otra instancia.

d) Informar de cualquier asunto relacionado con recursos, quejas o sugerencias formuladas por el personal de la institución.

Adecuación del presupuesto

Artículo 3. 1. El presupuesto del Síndic de Greuges se dota anualmente con los puestos de trabajo necesarios para poder ejercer adecuadamente las funciones que tiene encomendadas la institución, más los créditos oportunos para hacer frente a gastos de personal no previstos o de carácter extraordinario.

2. La plantilla de personal al servicio del Síndic de Greuges está formada por puestos de trabajo de carácter eventual y por puestos de funcionarios.

Puestos de carácter eventual

3. Los puestos de carácter eventual son el de Secretario General, el de Jefe de Gabinete, los asesores y aquellos que así se definen en la relación de puestos de trabajo. El resto de puestos de trabajo, correspondientes a funciones técnicas, de gestión, administrativas, auxiliares y de apoyo, que no impliquen consideraciones especiales de confianza, son ocupados por funcionarios, sin perjuicio que temporalmente puedan ser cubiertos por personal interino.

4. Si el carácter temporal de determinados trabajos lo aconseja, o por razones de urgencia debidamente motivadas, puede contratarse personal laboral no permanente, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Relación de puestos de trabajo

Artículo 4. La relación de puestos de trabajo del Síndic de Greuges comprende todos los puestos de trabajo dotados económicamente a través del presupuesto anual y establece para cada uno de ellos la denominación del puesto, la vinculación que ha de tener el personal que ha de ocuparlo de acuerdo con el artículo 3, el grupo, el nivel y los requisitos según los criterios de clasificación que sigue el Parlament de Catalunya en lo que se refiere a su personal y las retribuciones fijas.

Selección del personal

Artículo 5. 1. El Síndic de Greuges selecciona y nombra al personal al servicio de la institución.

2. El Síndic de Greuges, libremente, nombra y cesa al personal de carácter eventual. Este personal cesa automáticamente en el plazo de un mes a contar desde la toma de posesión de un nuevo Síndic de Greuges, a excepción del caso en que éste opte por ratificarlos en los cargos. En los demás supuestos de cese, este personal tiene derecho a un plazo mínimo de preaviso de un mes.

Selección del personal funcionario

Artículo 6. 1. El personal funcionario es seleccionado mediante una convocatoria pública, por los sistemas de concurso oposición u oposición, según lo que establezcan las bases de cada convocatoria.

Convocatoria

2. Para proveer las vacantes que se produzcan en la plantilla del Síndic de Greuges, la institución ha de publicar la convocatoria en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* y en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. En las convocatorias puede constar que el número de plazas queda ampliado en caso de que se produzcan vacantes de los mismos puestos de trabajo entre la fecha de la convocatoria y la del inicio de las pruebas.

Tribunal

3. Las bases de la convocatoria nombrarán el tribunal a quien corresponde el desarrollo y la calificación de las pruebas, que estará constituido por un número de miembros no inferior a tres, designados por el Síndic de Greuges y, en cualquier caso, estará representado el Parlament de Catalunya, del que el Síndic es comisionado.

4. Si así se establece en las bases de la convocatoria, el tribunal puede disponer que se incorporen asesores especiales para todas o algunas de las pruebas, que participarán en las sesiones del tribunal con voz pero sin voto.

5. Si se produce un empate en las resoluciones del tribunal, se resolverá por el voto de calidad del presidente.

6. El Síndic de Greuges nombrará a 1os aspirantes propuestos por el tribunal. Los nuevos funcionarios pueden disponer de un periodo de treinta días, desde que se les notifica el nombramiento, para tomar posesión del cargo. El acto de toma de posesión se acredita mediante el acta o la diligencia correspondientes, cuyas fechas fijan el inicio del cómputo de todos los derechos y deberes como funcionarios.

Situación de servicios especiales

Artículo 7. 1. Los funcionarios de otras administraciones públicas que son nombrados para ocupar puestos de carácter eventual al servicio del Síndic de Greuges quedan en la situación de servicios especiales en su administración de origen, de acuerdo con lo que establece la legislación de la función pública.

2. Los funcionarios de otras administraciones públicas que pasen a ocupar puestos de funcionarios al servicio del Síndic de Greuges quedan en la situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas o la que corresponda, de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

3. Los puestos de carácter eventual al servicio del Síndic de Greuges tienen la consideración de cargos públicos, a los efectos de lo establecido en la normativa laboral en lo que se refiere a la situación de excedencia forzosa.

4. Los funcionarios del Parlament de Catalunya pueden ocupar puestos de funcionarios al servicio del Síndic de Greuges en régimen de comisión de servicios durante un plazo máximo de dos años. La misma situación es aplicable a los funcionarios del Síndic de Greuges que ocupen puestos de trabajo del Parlament de Catalunya. Finalizado este plazo, el funcionario ha de volver a su puesto de origen. Ello no obstante, ambas instituciones pueden acordar, con el consentimiento del interesado, que quede definitivamente adscrito al puesto donde ha desempeñado la comisión de servicios.

Exclusividad

5. El régimen de prestación de servicios es el de dedicación exclusiva para todo el personal.

Régimen de retribuciones

Artículo 8. 1. Las retribuciones del personal al servicio del Síndic de Greuges son las que corresponden al grupo y al nivel del cargo o la especialización a las que se equiparan de la plantilla del Parlament de Catalunya. Dentro de un mismo nivel, la relación de puestos de trabajo puede establecer cuantías diferentes de complemento específico, en función de las condiciones particulares de los puestos.

2. El Síndic de Greuges asigna las cantidades correspondientes al complemento de productividad y de las gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios, de acuerdo con los criterios que previamente haya establecido.

3. Todo el personal del Síndic tiene derecho a percibir la retribución por trienios de antigüedad, incluidos los que corresponden a servicios prestados en otras administraciones.

Régimen sancionador

Artículo 9. 1. El personal al servicio del Síndic de Greuges puede ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con las normas de régimen disciplinario establecidas por los Estatutos del régimen y el gobierno interiores del Parlament de Catalunya, teniendo en cuenta las atribuciones de facultades del artículo 2 de estas Normas y sin perjuicio de las adecuaciones y las especificidades propias de la institución que establezca el Síndic de Greuges mediante una instrucción interna.

2. El personal laboral temporal puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales o el convenio colectivo que le sea aplicable.

Delegado de Personal

Artículo 10. La representación del personal funcionario, cuando sean más de diez o más de seis, si así lo acuerdan por mayoría, para la defensa de sus intereses se hará a través del Delegado de Personal que resulte elegido, previa convocatoria del correspondiente proceso electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Convocatoria de pruebas

1. En un plazo máximo de dos años, el Síndic de Greuges convocará las pruebas selectivas para cubrir los puestos que la relación de puestos de trabajo establezca que han de ser proveídos por funcionarios.

Composición

2. En las pruebas selectivas a que se refiere esta disposición transitoria, el tribunal calificador estará constituido por el Síndic de Greuges, o el Adjunto al Síndic, si le delega, que lo preside; por el Secretario General del Síndic y por dos representantes del Parlament de Catalunya propuestos por la Mesa del Parlarment.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El personal funcionario de otras administraciones públicas que en la fecha de entrada en vigor de estas Normas ocupa un puesto de trabajo de los definidos como de funcionarios en la plantilla de personal al servicio del Síndic de Greuges ha de integrarse voluntariamente en esta plantilla, sin perjuicio de los derechos de los que pueda ser titular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación

Se derogan los artículos 1.3, 2, 3, 4, 5 y la disposición transitoria de las Normas básicas del Síndic de Greuges, de 8 de noviembre de 1985.

GALICIA

§ 32. LEY ORGÁNICA 1/1981, DE 6 DE ABRIL, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA GALICIA

(*BOE* núm. 101, de 28 de abril de 1981)

TÍTULO PRIMERO
Del poder gallego

. . . . . .

CAPÍTULO PRIMERO
Del Parlamento

. . . . . .

Habilitación para la creación

Artículo catorce. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización mediante ley de su Parlamento y con respecto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo 54 [1] de la Constitución, de un órgano similar que en coordinación con aquélla, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento de Galicia pueda encomendarle.

. . . . . .

[1] Véase § 1.

§ 33. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE GALICIA DE 14 DE JULIO DE 1983 [1]

(*BOPG* núm. 150, de 1 de septiembre de 1983)

. . . . . .

TÍTULO XIV
De la designación de los Senadores y del nombramiento del Defensor del Pueblo

. . . . . .

Remisión a la Ley del Valedor

Artículo 166. El Defensor del Pueblo será designado por el Pleno del Parlamento de Galicia, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley de Galicia a que se refiere el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia [2].

. . . . . .

[1] Modificado el 22 de julio de 1993 (*BOPG*, núm. 435, de 29 de julio de 1993) y el 4 de octubre de 1994 (*BOPG*, núm. 131, de 7 de octubre de 1994).

[2] Véase § 32.

§ 34. LEY 6/1984, DE 5 DE JUNIO, DEL VALEDOR DEL PUEBLO[1]

(*DOG* núm. 135, de 14 de julio de 1984)

Regulada la Institución del Defensor del Pueblo por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución, y recogido en el artículo 14 del Estatuto gallego el derecho de la Comunidad Autónoma a la creación y organización mediante Ley del Parlamento de Galicia de un órgano similar, resulta conveniente su creación y regulación para completar en materia tan relevante la institucionalización autonómica de Galicia y abrir nuevas vías que completen la garantía de los derechos que consagra el Título I de la Constitución en el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración Pública de Galicia.

La relación entre la Administración Autónoma y los ciudadanos, por su especial inmediación, al lado de sus indiscutibles ventajas, entraña el riesgo de que puedan originarse comportamientos impropios, alejados de la estricta e igual aplicación de las normas, lo cual subraya aún más la importancia de la figura en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El texto de la presente Ley, aún siguiendo las grandes líneas de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, procura, sin desnaturalizar su carácter, ensanchar sus funciones, haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Galicia, y profundizar en el sentido de una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones del Valedor del Pueblo.

La Ley contiene también normas armonizadoras de la actividad del Valedor del Pueblo y la homóloga institución estatal, sobre el principio de cooperación establecido en el artículo 12 de la Ley 3/1981, de 6 de abril.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con

---

[1] Modificada por la Ley 3/1994, de 18 de julio (*DOG*, núm. 147, de 1 de agosto de 1994), y por Ley 1/2002, de 26 de marzo (*DOG* núm. 65, de 4 de abril de 2002).

el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley del Valedor del Pueblo.

TÍTULO PRIMERO
Status de la institución [1]

CAPÍTULO PRIMERO
Carácter, elección, nombramiento y cese

Alto Comisionado del Parlamento de Galicia

Artículo 1.º 1. El Valedor del Pueblo es el alto comisionado del Parlamento de Galicia para la defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución y para el ejercicio de las demás funciones que esta ley le atribuye.

Alcance de su actividad

2. La actividad del Valedor del Pueblo se extenderá a la tutela de los derechos individuales y colectivos emanados del Estatuto de Autonomía, en especial, los sancionados en su Título Preliminar.

Administraciones supervisables

3. A estos fines, y en el ejercicio de las funciones que le encomiendan el Estatuto de Autonomía y la presente ley, el Valedor del Pueblo podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma gallega y de sus entes y empresas públicas o dependientes, así como la de la Administración local en aquellas materias que son competencia de nuestra Comunidad [2].

Duración del mandato

Artículo 2.º 1. El Valedor del Pueblo será elegido por el Parlamento de Galicia para un período de cinco años.

Designación. Procedimiento

2. La propuesta de candidato o candidatos a Valedor del Pueblo será realizada por la Comisión de Peticiones al Pleno del Parlamento de Galicia. A estos efectos será suficiente la mayoría simple para la adopción de acuerdos de la Comisión.

3. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, en un plazo no inferior a 15 días, el Pleno del Parlamento para que proceda a la elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

4. En el supuesto de que ningún candidato alcanzase la mayoría establecida en el apartado anterior, se procederá por la Comisión de Peticiones, en el plazo máximo de un mes, a la formulación de sucesivas propuestas seguidas de las correspondientes votaciones hasta la obtención de la mayoría señalada.

---

[1] Enunciado modificado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Requisitos personales

Artículo 3.º 1. Podrá ser elegido Valedor del Pueblo cualquier ciudadano que goce de la condición política de Gallego, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y conozca los idiomas oficiales de Galicia.

Nombramiento

2. El nombramiento del Valedor del Pueblo será acreditado por el Presidente del Parlamento y publicado en el *Diario Oficial de Galicia.*

Toma de posesión

3. El Valedor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, dentro de los quince días siguientes a la publicación de su nombramiento. Prestará juramento o promesa de fiel cumplimiento de sus funciones.

Comisión de Peticiones

Artículo 4.º 1. La Comisión de Peticiones del Parlamento de Galicia, será la encargada de las relaciones con el Valedor del Pueblo e informará al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

Relación con el Parlamento

2. El Valedor del Pueblo se dirigirá, de ordinario, al Parlamento a través del Presidente del mismo.

Causas de cese

Artículo 5.º 1. El Valedor del Pueblo de Galicia cesará por alguna de las siguientes causas:

1.ª Por renuncia.

2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.

3.ª Por muerte o incapacidad sobrevenida.

4.ª Por notorio incumplimiento de las obligaciones y deberes de su cargo.

5.ª Por ser condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Procedimiento de cese

2. El Presidente del Parlamento declarará la vacante en el cargo en los supuestos de muerte, renuncia o expiración del plazo del mandato. En los otros casos, decidirá el Pleno del Parlamento por la mayoría establecida de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Provisión extraordinaria

3. Vacante el cargo, se iniciará, en el plazo no superior a un mes, el procedimiento para la elección de un nuevo Valedor del Pueblo.

Si la causa del cese fuese la expiración de su nombramiento, el Valedor del Pueblo seguirá en el desempeño de su cargo con prórroga de funciones hasta que se produzca la nueva elección [1].

Provisión interina

4. En los demás supuestos, la Comisión de Peticiones podrá acordar por mayoría simple, en tanto no se cubra vacante, el desempeño de las funciones del Valedor del Pueblo por los vicevaledores, interinamente, en su propio orden [1].

---

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

CAPÍTULO II
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia y autonomía

Artículo 6.º 1. El Valedor del Pueblo de Galicia no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

2. El Valedor del Pueblo gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la legislación vigente.

Incompatibilidades

Artículo 7.º 1. La condición de Valedor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en servicio activo de cualquier Administración Pública; con la condición de miembro de Partido Político o con el desempeño de funciones directivas en un Partido, Sindicato, Asociación o Fundación, o con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal o de cualquier actividad profesional, judicial, mercantil o laboral.

2. El Valedor del Pueblo deberá cesar en la situación de incompatibilidad en la que se encuentre antes de tomar posesión del cargo. En el caso contrario se entenderá que no acepta el nombramiento.

Incompatibilidad sobrevenida

3. En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida se entenderá que renuncia al cargo en la fecha en que se tenga producido aquélla.

TÍTULO II
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Vicevaledores y personal [1]

Vicevaledores

Artículo 8.º El valedor do pobo estará auxiliado por hasta un máximo de tres vicevaledores, en quienes podrá delegar sus funciones, y que lo sustituirán en el ejercicio de las mismas de acuerdo con el orden que se establezca en su nombramiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.4 de la presente ley [2].

Procedimiento de designación

Artículo 9.º 1. La Comisión de Peticiones, a iniciativa de los grupos parlamentarios, propondrá al valedor do Pobo el nombramiento de los vicevaledores. Corresponde al valedor do pobo el nombramiento y el cese de los mismos [2].

---

[1] Enunciado modificado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 26 de marzo.

2. El nombramiento y cese de los Vicevaledores serán publicados en el *Diario Oficial de Galicia*.

Requisitos. Estatuto personal e incompatibilidades

3. Los Vicevaledores habrán de reunir las condiciones establecidas en el artículo 3.1, gozarán durante el ejercicio de sus funciones de todas las prerrogativas y garantías reconocidas en el artículo 6 y estarán sometidos al régimen de incompatibilidades preceptuado en el artículo 7 de la presente ley.

Personal

Artículo 10. 1. El personal al servicio del Valedor del Pueblo se considerará personal al servicio del Parlamento mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones. Dependerá orgánica, funcional y disciplinariamente del Valedor del Pueblo y se regirá por las normas de régimen interior previstas en la disposición adicional y, con carácter supletorio, por el Estatuto de personal del Parlamento de Galicia [1].

Designación del personal

2. La plantilla será aprobada por la Mesa del Parlamento a propuesta del Valedor del Pueblo. Dentro de dicha plantilla el Valedor podrá designar libremente a los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a los límites presupuestarios. El personal restante habrá de reunir la condición previa de funcionario de cualquiera de las administraciones públicas y podrá ser adscrito a su oficina por libre designación o por concurso público según la relación de puestos de trabajo [1].

Situación en los cuerpos de origen

3. Los funcionarios provenientes de las administraciones públicas gallegas, parlamentaria, local y de la Comunidad Autónoma, adscritos a la oficina del Valedor del Pueblo, tendrán derecho a ser declarados en la situación administrativa de servicios especiales en su Administración de origen, salvo los que se incorporen por concurso público, que pasarán a la situación prevista en el artículo 54 de la Ley de la función pública de Galicia [1].

Cese

Artículo 11. Los Vicevaledores y los asesores adscritos a la oficina del Valedor del Pueblo cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Valedor del Pueblo nombrado por el Parlamento [1].

CAPÍTULO II
Dotación Económica

Presupuesto

Artículo 12. 1. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida del presupuesto del Parlamento de Galicia y su elaboración corresponde al Valedor del Pueblo. Se remitirá a la Mesa del Parlamento para su aprobación e integración en el presupuesto del Parlamento [1].

---

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Organización contable

2. La autorización de los gastos y la ordenación de los pagos corresponderán al Valedor del Pueblo, y podrá delegarlas en un vicevaledor, y los regímenes de contabilidad, intervención, contratación y adquisición de bienes y derechos serán los que rijan en el Parlamento de Galicia [1].

TÍTULO III
Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO
Atribuciones y facultades

Administraciones investigables.

Artículo 13. 1. El Valedor del Pueblo, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar y proseguir cualquier investigación sobre:

Administración de la Comunidad Autónoma

a) Los actos y resoluciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de sus agentes.

Administración Local

b) Los actos y resoluciones de la Administración local, incluidos sus organismos autónomos, así como las empresas y entes públicos o participados que de ella dependan, en el ámbito de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el Estatuto de autonomía y la legislación vigente.

Concesiones administrativas y servicios públicos

c) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, cualquier organismo o entidad pública o privada que realice funciones de servicio público y se encuentre sujeta a cualquier tipo de tutela en aquello que afecte a las materias integradas en las competencias de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y la legislación vigente.

d) En su caso, las materias que sean objeto de transferencia o delegación, al amparo de lo que disponen los apartados primero y segundo del artículo 150 de la Constitución, tanto en el caso de que la Comunidad Autónoma las administre como asunto propio como en el supuesto de administración comisionada [2].

Extensión de su actividad

2. Las facultades del Valedor del Pueblo se extenderán a la actividad que realicen los Conselleiros y cualesquiera autoridades administrativas, funcionarios y agentes que actúen al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y a sus entes o empresas dependientes.

Derecho de queja

Artículo 14. 1. Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Valedor del Pueblo sin restricción ni limitación alguna.

---

[1] Párrafo adicionado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Parlamentarios y Comisiones

2. Los Diputados, individualmente, y las Comisiones del Parlamento de Galicia relacionadas con la defensa de los derechos y libertades públicas, podrán solicitar la intervención del Valedor del Pueblo en todas las cuestiones atribuidas a su competencia.

3. La Comisión de Peticiones podrá además transmitirle las que reciba en los términos del artículo 48 del Reglamento del Parlamento Gallego [1].

Límites

4. Ninguna autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, podrá presentar quejas ante el Valedor del Pueblo.

Continuidad de sus actividades

Artículo 15. 1. La actividad del Valedor del Pueblo de Galicia no se verá interrumpida en los casos en que el Parlamento no se encuentre reunido, fuese disuelto o expire su mandato. En los citados casos el Valedor del Pueblo de Galicia se dirigirá a la Diputación Permanente de la Cámara.

Estados de excepción y sitio

2. La declaración de los estados de excepción o sitio no interrumpirá la actividad del Valedor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55 [2] y 116 de la Constitución.

Administraciones supervisables

Artículo 16. 1. El Valedor del Pueblo, de oficio o a instancia de parte, podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma gallega para garantizar el respeto de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución [2] y su sometimiento pleno a la ley y al derecho. Con este mismo fin podrá además supervisar la actividad de la Administración local en el ámbito de las competencias que el Estatuto de autonomía y la legislación vigente confieren a la Comunidad Autónoma [3].

Alcance de sus Facultades

2. Las facultades atribuidas al Valedor del Pueblo se extenderán igualmente de manera especial a la defensa de los derechos y principios rectores que dimanan del título preliminar del Estatuto de Autonomía de Galicia.

---

[1] **Artículo 48.** 1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado de cada Grupo Parlamentado y adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento de Galicia y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

2.º A la Comisión del Parlamento que estuviera conociendo o pudiera conocer del asunto de que se trate.

3.º A las Cortes, al Gobierno, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal o a la Comunidad Autónoma, Diputación o Ayuntamiento a quien corresponda.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

[2] Véase § 4.

[3] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

3. Respecto a las demás administraciones públicas ejercerá las funciones que le correspondan dentro de los principios de coordinación, cooperación y colaboración establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril[1] y en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre[2].

4. *(Suprimido)*[3].

CAPÍTULO II
Tramitación de las quejas

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo 17. Las quejas que el Valedor del Pueblo reciba referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia de Galicia deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal y al Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de incluirlas en el informe al Parlamento.

Presentación de quejas. Confidencialidad

Artículo 18. 1. Toda queja dirigida al Valedor del Pueblo habrá de ser formulada por escrito en el que conste la identificación, domicilio o dirección del peticionario y se relate el hecho que la motiva. Irá suscrita o firmada por el solicitante, que puede pedir que su solicitud sea confidencial.

Acuse de recibo

2. Se acusará recibo de toda queja que sea registrada.

Plazo para presentarlas

3. Las quejas al Valedor del Pueblo se deberán presentar en el plazo de un año cumplido a partir del conocimiento de los hechos.

Gratuidad

4. La actuación del Valedor del Pueblo y la de sus colaboradores será gratuita para el interesado.

No se precisa asistencia letrada

5. No será preceptiva la intervención o asistencia de Letrado ni Procurador.

Admisión a trámite

Artículo 19. El Valedor del Pueblo tramitará o rechazará las quejas recibidas. En este último supuesto, mediante escrito motivado en el que se podrá informar al interesado de lo más oportuno en Derecho a su actuación.

Suspensión de la tramitación

Artículo 20. El Valedor del Pueblo de Galicia no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada la actuación, se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales Ordinarios o el Tribunal Constitucional. Esto no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y en forma, las peticiones y recursos que le fueron formulados.

---

[1] Véase § 6.
[2] Véase § 8.
[3] Suprimido por la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Artículo 21. El Valedor del Pueblo de Galicia rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus resoluciones no serán susceptibles de recurso.

Quejas rechazables

Artículo 22. 1. Admitida a trámite una queja, el Valedor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal. En todo caso, informará al Organismo o Dependencia Administrativa del contenido sustancial de la solicitud, recabando cuantos datos estime pertinentes que tendrán que serle remitidos en el plazo de quince días, a no ser que la complejidad del asunto aconseje, a su criterio, otro mayor.

Comienzo de la investigación

2. La negativa o negligencia de cualquier organismo, funcionario o de sus superiores responsables al envío de los informes solicitados podrá ser considerada por el Valedor del Pueblo de Galicia como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento. También pondrá dichos hechos en conocimiento de su superior jerárquico, informando sobre su comportamiento por si fuese susceptible de corrección disciplinaria [1].

Actitudes hostiles

CAPÍTULO III
Tramitación de la investigación

Artículo 23. En el ejercicio de sus funciones, el Valedor del Pueblo, sus adjuntos o persona en que delegue, podrá personarse en cualquier Centro o Dependencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Gallega, de sus entes y empresas públicas dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para la comprobación de datos, realización de entrevistas personales, estudio de expedientes y documentos relacionados con los motivos de su actuación sin que pueda negársele el examen de la documentación interesada, excepto en los casos taxativamente establecidos por la ley.

Libre acceso

Artículo 24. 1. Cuando la queja a investigar afectara a la conducta de las personas al servicio de la Administración Pública Gallega, en relación con la función que desempeñan, el Valedor del Pueblo de Galicia, dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquél dependiera.

Comunicación a los afectados

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.

Ampliación de datos

2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que le fuera fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado a instancia de parte por la mitad del concedido.

El Valedor del Pueblo de Galicia podrá comprobar su veracidad y proponer al funcionario afectado una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negasen a ello podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Prohibición superior de responder

3. El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Valedor del Pueblo de Galicia o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Valedor del Pueblo de Galicia. Éste dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Confidencialidad de la información

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal[1] sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Hechos presumiblemente delictivos

Artículo 25. Cuando el Valedor del Pueblo, por razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hecho presumiblemente delictivo lo comunicará al Ministerio Fiscal de quien podrá solicitar información sobre el Estado de tramitación en que se encuentren las actuaciones iniciadas a su instancia.

CAPÍTULO IV
Deber de colaboración

Obligación de cooperar

Artículo 26. 1. Los poderes públicos de Galicia están obligados a prestar el auxilio y cooperación que les sean demandados por el Valedor del Pueblo en sus investigaciones y actuaciones.

Solicitud de auxilio de otros Comisionados Parlamentarios

2. En los supuestos en que la obtención de datos o la prestación de auxilio resultase preciso obtenerlas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, el Valedor del Pueblo podrá solicitarlos del Defensor del Pueblo o de otras Instituciones similares, de acuerdo con los principios de coordinación y cooperación establecidos en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril[2].

---

[1] Véanse los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
[2] Véase § 6.

Artículo 27. Si las autoridades, funcionarios o agentes dificultasen o entorpeciesen la actuación del Valedor del Pueblo, de sus adjuntos o delegados, aquél dará cuenta al superior jerárquico y, en su caso, al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones que puedan proceder, recogiendo tales actitudes en sus informes al Parlamento de Galicia.

Entorpecimiento de sus actividades

CAPÍTULO V
Gastos causados a particulares

Artículo 28. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales, causados a los particulares que no promovieran la queja, al ser llamados a informar por el Valedor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

Compensación de gastos de los particulares

CAPÍTULO VI
De las resoluciones

Artículo 29. 1. El Valedor del Pueblo podrá sugerir a la Administración pública la modificación de los criterios utilizados en la producción de sus actos y resoluciones [1].

Sugerencias

2. Esta actuación de mediación, así como la tramitación de una reclamación, no interrumpirán los plazos establecidos para los diferentes procedimientos administrativos [2].

No interrupción de plazos

Artículo 30. Si el Valedor del Pueblo de Galicia, como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Parlamento de Galicia o a la Administración la modificación de la misma.

Propuestas de reformas normativas

Artículo 31. El Valedor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción si las actuaciones se realizaron con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante.

Instancia de las facultades de inspección y sanción

Artículo 32. 1. El Valedor del Pueblo, con motivo de sus investigaciones, podrá fomular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

Sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios

---

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Párrafo adicionado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.

2. Estos funcionarios y autoridades deberán responder siempre por escrito y en el plazo de un mes.

Procedimiento para las recomendaciones

Artículo 33. 1. Si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, el Valedor del Pueblo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del Conselleiro del Departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública Gallega.

2. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando el Valedor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se hubiera conseguido.

CAPÍTULO VII
Modificaciones [1] *y notificaciones*

Información a los interesados

Artículo 34. El Valedor del Pueblo informará al interesado o, en su caso, al diputado o comisiones a que se refiere el artículo 14 de esta ley del resultado de sus investigaciones, así como de la respuesta que le hubiese dado la Administración o los funcionarios implicados, salvo que por su naturaleza aquéllas fuesen consideradas, de acuerdo con la ley, de carácter reservado o declaradas secretas. Asimismo, cuando acuerde no intervenir, informará razonando su decisión [2].

Conductas antijurídicas

Artículo 35. Cuando las actuaciones participadas muestren que la queja se originó presumiblemente por abuso, arbitrariedad, discriminación o error, negligencia u omisión de un funcionario, el Valedor del Pueblo se dirigirá al interesado, haciéndole constar su criterio al respecto, y a su superior jerárquico, formulando las sugerencias que estime oportunas.

TÍTULO IV
De los informes al Parlamento [3]

Informe anual

Artículo 36. 1. El Valedor del Pueblo dará cuenta anualmente al Parlamento de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo en el período ordinario de sesiones.

---

[1] Debe querer decir «comunicaciones».
[2] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[3] Enunciado modificado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar un informe extraordinario dirigido a la Diputación Permanente del Parlamento si éste no estuviese reunido o se encontrase disuelto.

Informes extraordinarios

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados.

Publicación

Artículo 37. 1. El Valedor del Pueblo de Galicia en su informe anual dará cuenta del número de tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública Gallega.

Contenido del informe anual

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley [1].

3. En los casos especialmente graves, el Valedor del Pueblo podrá destacar en su informe anual la persistencia de una actitud hostil o entorpecedora a su labor de cualesquiera organismos, funcionarios o personas al servicio de la Administración Pública, en su ámbito de competencias.

4. El informe contendrá igualmente un anexo, destinado al Parlamento de Galicia, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

Liquidación del Presupuesto

5. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Valedor del Pueblo ante el Pleno del Parlamento.

Exposición ante el Pleno

TÍTULO V
De las relaciones con el Defensor del Pueblo y los comisionados de parlamentos o de asambleas legislativas autonómicas [2]

Artículo 38. 1. Le corresponde al Valedor del Pueblo el ejercicio de las facultades de investigación en relación con las instituciones y organismos referidos en el artículo 13.1, sin perjuicio de las que puedan corresponder al Defensor del Pueblo en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril [3], y del artículo 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre [4].

Colaboración con el Defensor del Pueblo. Acuerdos

2. El Valedor del Pueblo podrá concertar con el Defensor del Pueblo acuerdos de coordinación y colaboración entre ambas instituciones, según lo previsto en las mencionadas leyes.

---

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Título adicionado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[3] Véase § 6.
[4] Véase § 8.

Para la validez y vigencia de tales acuerdos, será preceptiva su ratificación por la Comisión de Peticiones del Parlamento de Galicia. Estos acuerdos se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Galicia* y en el *Diario Oficial de Galicia.*

3. Cuando el Valedor reciba quejas o denuncias referentes a ámbitos de las administraciones públicas que no son competencia de la Comunidad Autónoma gallega, dará cuenta de las mismas al Defensor del Pueblo. Le notificará igualmente de oficio aquellas infracciones o irregularidades que él hubiese observado [1].

Solicitud al Defensor de interposición de recursos ante el T.C.

Artículo 39. El Valedor del Pueblo, de oficio o a instancia de parte, podrá dirigirse motivadamente al Defensor del Pueblo solicitándole que éste, en defensa de legítimos intereses de los ciudadanos y siempre que lo considere oportuno:

a) Interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el de amparo.

Solicitud al Defensor para que éste dirija recomendaciones

b) Dirija recomendaciones a los órganos generales del Estado cuando las deficiencias en el funcionamiento de los órganos o entidades a que se refiere el artículo 13 de esta ley se deriven de normas de competencia estatal o sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración central del Estado [2].

Colaboración con Comisionados parlamentarios autonómicos

Artículo 40. El Valedor del Pueblo podrá dirigirse a los comisionados parlamentarios de otras comunidades autónomas cuando necesite su colaboración para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, para coordinar actuaciones conjuntas que excedan del ámbito territorial [3].

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Poder reglamentario

Se autoriza al Valedor del Pueblo para dictar las normas reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley, de acuerdo con la Mesa del Parlamento y la Comisión de Peticiones.

Estas normas reglamentarias se publicarán en el *BOPG*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Comisión de Peticiones propondrá al Pleno de la Cámara, en el plazo máximo de seis meses computados desde el día de la entrada en vigor de la presente Ley, el candidato o candidatos a Valedor del Pueblo de Galicia mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

---

[1] Redactado conforme a la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[2] Artículo adicionado por la Ley 3/1994, de 18 de julio.
[3] Véase § 8.

§ 34

DISPOSICIÓN FINAL

El Valedor del Pueblo, transcurrido un año del ejercicio de sus funciones, podrá proponer al Parlamento en el informe anual, o en otro extraordinario, las modificaciones en el texto de la presente Ley que juzgue oportunas a la luz de la aplicación práctica de la misma.

§ 35. LEY 3/1997, DE 9 DE JUNIO, GALLEGA DE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

(*DOG* núm. 118, de 20 de junio de 1997)

. . . . . .

TÍTULO I
Derechos de la familia, la infancia y la adolescencia

Artículo 9.º ***Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.*** 1. Los niños y las niñas y los adolescentes y las adolescentes para la defensa de sus derechos podrán personalmente o a través de su representante legal:

. . . . . .

c) Presentar quejas ante el Defensor del Pueblo y ante el Valedor do Pobo. A tal fin uno de los vicevaledores se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

Presentación de quejas. Vicevaledor para los menores

El Valedor do Pobo, para la defensa de los derechos especialmente referidos a la infancia y la adolescencia, asignará estas competencias a uno de los vicevaledores.

Asignación de competencias

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al Valedor toda la información que se les recabe.

El vicevaledor responsable prestará especial atención a:

— Defender los derechos de la infancia y la adolescencia a todos los niveles.

— Velar por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

— Proponer, a través del Valedor do Pobo, medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia o de perfeccionar la aplicación de las ya existentes.

Protección de infancia y adolescencia

— Promover ante la sociedad gallega la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.

. . . . . .

§ 35

DISPOSICIONES FINALES

. . . . . .

Entrada en vigor

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia.*

. . . . . .

§ 36. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL *VALEDOR DO POBO*

(*BOPG* núm. 678, de 20 de junio de 1997)

TÍTULO I
Disposiciones generales

Campo de actuación

Artículo 1. 1. El *Valedor do Pobo* es el alto comisionado del Parlamento de Galicia para la defensa, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución y para el ejercicio de las demás funciones que le atribuye la Ley del *Valedor do Pobo.*

Extensión de su competencia

2. La actividad del *Valedor do Pobo* se extenderá a la tutela de los derechos individuales y colectivos emanados del Estatuto de autonomía, en especial los sancionados en su título preliminar.

Administraciones supervisables

3. Para estos fines, podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia y de sus entes y empresas públicas o dependientes, así como la actividad de la Administración local en aquellas materias que son competencia de nuestra Comunidad, dando cuenta de todo ello al Parlamento.

Estatuto

Artículo 2. 1. El valedor do pobo gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función de acuerdo con la legislación vigente.

2. Dichas prerrogativas y garantías serán también de aplicación a los vicevaledores en el ejercicio de sus funciones.

Acreditaciones

3. El Parlamento de Galicia expedirá un documento oficial en el que se acreditará la personalidad y el cargo del valedor y los vicevaledores.

Independencia

Artículo 3. 1. El valedor do pobo no estará sujeto a ningún mandato imperativo, no recibirá instrucciones de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Responsabilidad

2. El valedor do pobo únicamente es responsable de su gestión ante el Parlamento de Galicia.

3. Los vicevaledores son directamente responsables de su gestión ante el valedor.

Designación. Cese

Artículo 4. 1. La elección del valedor do pobo y los vicevaledores se realizará con arreglo a lo dispuesto en la ley por la que se regula la institución. La misma ley establece las causas y circunstancias por las que se produce el cese del valedor y, en su caso, de los vicevaledores.

Situación en cuerpo de origen

2. Una vez elegidos, si el valedor do pobo o los vicevaledores fuesen funcionarios públicos en activo, pasarán a la situación administrativa de servicios especiales en su cuerpo o escala de procedencia, en tanto se encuentren desempeñando el cargo.

Artículo 5. 1. Las funciones rectoras y administrativas de la institución del *Valedor do Pobo* corresponden a su titular y a los vicevaledores en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el valedor do pobo podrá estar asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Protocolo

Artículo 6. Tanto el valedor do pobo como los vicevaledores tendrán el tratamiento que corresponda a su categoría institucional. En cuanto a la participación y orden de precedencia en los actos oficiales, se estará a lo que disponga la normativa de aplicación en la Comunidad Autónoma gallega.

TÍTULO II
Del valedor do pobo

Competencias

Artículo 7. Corresponden al valedor do pobo, según lo dispuesto en la ley reguladora de la institución, las siguientes competencias:

a) Representar a la institución.

b) Nombrar a los vicevaledores y disponer su cese.

c) Mantener relación directa con el Parlamento de Galicia a través de su Presidente.

d) Relacionarse con la Comisión de Peticiones del Parlamento.

e) Mantener relación directa con el presidente de la Xunta de Galicia, el vicepresidente o vicepresidentes, en su caso, y los conselleiros.

f) Mantener relación directa con el delegado del Gobierno en Galicia.

g) Mantener relación directa con el presidente y el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

h) Mantener relación con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y las instituciones análogas de otras comunidades autónomas.

i) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.

j) Dirigir y supervisar el funcionamiento de la institución, aprobando las instrucciones de orden interno para la mejor ordenación del servicio.

k) Ejercer la jefatura del personal y la potestad disciplinaria.

l) Proponer la plantilla y proceder al nombramiento y cese del personal al servicio de la institución.

m) Proponer a la Mesa del Parlamento de Galicia el proyecto de presupuesto de la institución.

n) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.

ñ) Aprobar las bases para la selección de personal y la contratación de obras, servicios y suministros.

o) Cualesquiera otras que le resulten legalmente atribuidas.

TÍTULO III
De los vicevaledores [1]

Estatuto

Artículo 8. 1. A los vicevaledores les será de aplicación lo dispuesto para el valedor en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley que regula la institución.

Competencias

2. A los vicevaledores les corresponderán las competencias siguientes:

a) Ejercer las funciones del valedor do pobo en los casos de delegación o sustitución previstos en la ley de la propia institución y en los demás que procedan.

b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo al valedor la admisión a trámite o el rechazo de las mismas y las resoluciones que se consideren procedentes, llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones correspondientes.

c) Colaborar con el valedor en las relaciones con el Parlamento de Galicia y su Comisión de Peticiones, así como en la coordinación de las actuaciones con el Defensor del Pueblo y los órganos similares de otras comunidades y en la cooperación con los mismos.

d) Preparar y proponer al valedor do pobo el informe anual y los informes extraordinarios que hayan de ser elevados al Parlamento de Galicia.

e) Asumir las demás funciones que se les encomienden conforme a la ley de la institución y al presente reglamento.

---

[1] Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 26 de marzo, en los artículos 8 y 9.

3. La delimitación del respectivo ámbito de funcionamiento de los vicevaledores será establecida por el valedor do pobo, y cada vicevaledor se responsabilizará de las áreas que se le atribuyan.

4. Corresponderá acordar al valedor do pobo o al vicevaledor en quien él delegue o que lo sustituya la admisión, el rechazo y la resolución última de las quejas formuladas.

Avocación

5. El valedor do pobo podrá en todo momento avocar para sí el conocimiento, la dirección o el tratamiento de cualquier queja o investigación.

Designación.

Artículo 9. 1. Los vicevaledores serán propuestos, nombrados y cesados según lo establecido en la ley de la institución.

Publicación

2. El nombramiento de los vicevaledores se publicará en el *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* y en el *Diario Oficial de Galicia*.

Cese

Artículo 10. 1. Los vicevaledores cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia.

b) Con ocasión de la toma de posesión de un nuevo valedor nombrado por el Parlamento.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenidas.

d) Por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del valedor do pobo, que tendrá que ser aprobada por la Comisión de Peticiones y con audiencia del interesado.

e) Por ser condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. El cese de los vicevaledores se publicará en el *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia* y en el *Diario Oficial de Galicia.*

TÍTULO IV
De la Junta de Coordinación y Régimen Interior

Artículo 11. 1. La Junta de Coordinación y Régimen Interior es el órgano asesor del valedor do pobo para el funcionamiento de la institución.

Composición

2. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el valedor, que la preside, y los vicevaledores. Asistirán a sus reuniones con voz y sin voto el secretario general y los asesores, actuando aquél como secretario.

3. La Junta de Coordinación y Régimen Interior se reunirá, al menos, una vez al mes y, en todo caso, siempre que el valedor do pobo lo estime conveniente.

4. Los asuntos objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria y el secretario levantará la correspondiente acta de las reuniones y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Artículo 12. Para el cumplimiento de su función, la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las competencias siguientes: **Competencias**

a) Informar sobre las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal al servicio de la institución.

b) Conocer e informar sobre la posibilidad de interposición de recurso de inconstitucionalidad, instando esta interposición del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

c) Conocer e informar sobre las posibles sugerencias al Parlamento o a la Xunta de Galicia para la modificación de normas legales, al amparo del artículo 30 de la ley reguladora de la institución.

d) Conocer e informar sobre cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuesto de la institución y de su ejecución, así como de la liquidación del mismo antes de su remisión por el *Valedor do Pobo* al Parlamento de Galicia.

e) Deliberar sobre las propuestas de obras, servicios y suministros.

f) Cooperar con el valedor do pobo en la coordinación de la actividad de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.

g) Conocer e informar al valedor do pobo sobre el informe anual y los informes extraordinarios que se eleven al Parlamento de Galicia.

h) Informar y asesorar sobre el proyecto de reforma del presente reglamento.

i) Deliberar sobre los convenios con el Defensor del Pueblo y preparar el proyecto de los mismos.

j) Asesorar y auxiliar al valedor do pobo sobre cuantas cuestiones él estime oportuno someter a su consideración.

TÍTULO V
Presentación, instrucción e investigación de las quejas

Artículo 13. 1. En el ejercicio de las competencias propias del valedor do pobo y los vicevaledores, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la ley de esta institución y en el presente reglamento.

2. La presentación de una queja ante el *Valedor do Pobo,* así como su posterior admisión, si procediese, no suspenderá en caso alguno los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o del acto afectado. **No suspensión**

Coordinación con el Defensor del Pueblo

Artículo 14. En el ejercicio de sus propias competencias, el *Valedor do Pobo* coordina sus funciones con el Defensor del Pueblo y las instituciones análogas de otras comunidades autónomas en los términos previstos en el título V de la ley por la que se rige la institución.

Documentos reservados

Artículo 15. 1. Únicamente el valedor do pobo y, en su caso, los vicevaledores tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados por la legislación vigente.

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del valedor do pobo.

3. El valedor do pobo ordenará lo que proceda al objeto de la clasificación de los documentos de orden interno.

4. En ningún caso se hará referencia al contenido de los documentos secretos en los informes del *Valedor do Pobo* o en la respuesta a la persona que hubiese presentado la queja o requerido su intervención.

5. En sus informes al Parlamento de Galicia, la referencia a documentos reservados será prudentemente apreciada por el valedor do pobo.

Mediación

Artículo 16. El *Valedor do Pobo* podrá proponer, en el marco de la legislación vigente, al departamento, organismo o entidad afectados fórmulas de mediación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Artículo 17. 1. La presentación de las quejas ante el *Valedor do Pobo* podrá hacerse por cualquier medio que permita acreditar la identidad del interesado o persona que la presenta.

Idioma

Podrá expresarse en cualquiera de los dos idiomas oficiales en Galicia y sin más requisitos que los previstos en la ley reguladora de la institución.

2. Del mismo modo, tanto si se trata de quejas presentadas a instancia de parte como de expedientes de oficio, la tramitación será sustancialmente idéntica, sin perjuicio de las particularidades propias que la naturaleza de la actuación requiera.

TÍTULO VI
Del personal al servicio del *Valedor do Pobo*

Personal

Artículo 18. 1. El personal al servicio del *Valedor do Pobo* tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Galicia, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional del *Valedor do Pobo.*

Situación en cuerpo de origen

2. Cuando se incorpore al servicio del *Valedor do Pobo* personal procedente de las administraciones públicas, éste quedará en la situación y con los efectos previstos en el artículo 10.3 de la ley por la que se rige la institución.

3. El resto del personal que no reúna la condición de funcionario de carrera de las administraciones públicas tendrá la consideración de personal eventual al servicio del *Valedor do Pobo*

Selección

4. La selección del personal al servicio del *Valedor do Pobo* se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la ley de la institución.

Designación

Artículo 19. 1. Existirá una Secretaría General que será desempeñada por el asesor que designe libremente el valedor do pobo.

Funciones

2. El secretario general, además de la labor propia de asesor, ejercerá las siguientes funciones:

a) Supervisar los servicios administrativos de la Institución y dar cuenta de su funcionamiento a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

b) Preparar la convocatoria de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y redactar las actas de las mismas.

c) Coordinar las actividades de información y difusión respecto al contenido y alcance de las competencias del *Valedor do Pobo*, así como de la forma de interponer una queja ante él.

d) Cualesquiera otras funciones que le asigne el valedor do pobo.

Artículo 20. 1. Los asesores prestarán al valedor do pobo y a los vicevaledores la cooperación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Designación

2. El valedor do pobo podrá nombrar libremente aquellos asesores que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con este reglamento y dentro de los límites presupuestarios. Igualmente dispondrá su cese libremente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 11 de la ley reguladora de la institución.

Incompatibilidad

3. La condición de asesor del *Valedor do Pobo* será incompatible con todo mandato representativo, todo cargo político y el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos, así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

Sólo podrá compatibilizarse, en su caso, con la docencia previa autorización expresa y libre del valedor do pobo y en las condiciones que para ello establece la legislación sobre incompatibilidades.

Exclusividad

Artículo 21. 1. El régimen de prestación de servicios será de dedicación exclusiva para todo el personal.

2. El *Valedor do Pobo* podrá contratar con profesionales ajenos a la institución informes y estudios específicos por precio alzado, sin que ello implique ninguna relación de tipo laboral, funcionarial o eventual con la institución ni con el Parlamento.

Acuerdos

3. El *Valedor do Pobo* podrá celebrar acuerdos o convenios de colaboración o prácticas con cuantos organismos públicos y privados estime oportuno y dentro de sus límites presupuestarios, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior.

4. El *Valedor do Pobo* podrá otorgar becas para la realización de actividades que estime de interés, en las mismas condiciones que se establecen en los apartados anteriores.

Obligación de reserva

Artículo 22. Toda persona al servicio del *Valedor do Pobo* está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación a los asuntos que ante esta institución se tramiten. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

Competencias

Artículo 23. 1. Existirá un Servicio de Administración y Personal que prestará a la institución el soporte administrativo para el cumplimiento de sus objetivos y tramitará los asuntos derivados de la gestión económico-administrativa.

2. Al jefe del Servicio de Administración y Personal, bajo la supervisión del secretario general, le corresponden las siguientes competencias:

a) Dirigir, organizar y controlar los servicios administrativos y de mantenimiento de la sede del *Valedor*.

b) La coordinación con la Intervención del Parlamento de Galicia a efectos de la actividad económico-financiera de la institución.

Negociados

Artículo 24. 1. Dependiendo del jefe del Servicio de Administración y Personal, existirán los siguientes negociados: Registro General y Archivo, Asuntos Económicos y Biblioteca y Documentación.

Registro y archivo

2. Todos los escritos dirigidos al *Valedor do Pobo* se recibirán a través del Negociado de Registro y Archivo, donde se examinarán y clasificarán.

Artículo 25. El personal al servicio del *Valedor do Pobo* se estructurará, a efectos retributivos, en los grupos correspondientes a los del Parlamento de Galicia, sin perjuicio de las especialidades propias aplicables al personal de la Cámara.

TÍTULO VII
Régimen disciplinario

Régimen disciplinario

Artículo 26. El personal al servicio del *Valedor do Pobo* podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con el régimen disciplinario establecido en el Estatuto de personal del Parlamento de Galicia, en relación con la Ley de la función pública de Galicia, y conforme al procedimiento previsto en el referido estatuto.

TÍTULO VIII
Régimen económico

Presupuesto

Artículo 27. 1. El presupuesto del *Valedor do Pobo* se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Galicia como un servicio del mismo.

2. Su elaboración corresponderá al *Valedor do Pobo,* y se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el presupuesto del Parlamento de Galicia.

3. El régimen de contabilidad y control interno que se aplicará en el *Valedor do Pobo* será el que rige en el Parlamento de Galicia.

4. Las funciones de control interno de la institución serán ejercidas por el interventor del Parlamento de Galicia.

Contabilidad

Artículo 28. Serán de aplicación al *Valedor do Pobo* las normas del régimen presupuestario y contable del Parlamento de Galicia.

Contratación

Artículo 29. El régimen de contratación y adquisición en general del *Valedor do Pobo* será el que rija para el Parlamento de Galicia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Reforma

El *Valedor do Pobo* podrá proponer al Parlamento de Galicia, a la vista de la aplicación práctica del presente reglamento, las modificaciones que considere precisas.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

§ 37. INSTRUCCIÓN DE 24 DE MARZO DE 1997, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN

(*DOG* núm. 74, de 18 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, dictada en desarrollo de lo previsto en el artículo 18, apartado 4.º, de la Constitución española, que establece la necesidad de limitar por ley el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, preceptúa la necesidad de que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de titularidad pública se haga mediante una disposición general que debe ser publicada en el *BOE* o en el diario oficial correspondiente (art. 18 de la citada ley orgánica).

Por tal razón, una vez implantado en su integridad el sistema informático del Valedor del Pueblo que permite contar con los medios para la gestión de las bases de datos automatizadas, se hace preciso aprobar la disposición reguladora de los ficheros que son utilizados para el desarrollo de sus funciones.

Por lo expuesto, el Valedor del Pueblo, en uso de las facultades que le otorga la Ley 6/1984, de 5 de junio, del valedor del pueblo, aprobó las siguientes normas:

Ficheros

Artículo 1.º Se crean los ficheros automatizados del Valedor del Pueblo en los que se contienen y procesan datos de carácter personal y que son los siguientes:

a) Fichero de entradas o quejas.

b) Fichero de personal.

c) Fichero de control de acceso personal a las instalaciones del Valedor del Pueblo.

Fichero de entradas

Artículo 2.º El fichero de entradas o quejas tiene por fin ordenar los diferentes escritos que se dirigen al Valedor del Pueblo, establecer relaciones entre ellos y entre los expedientes a que den lugar y permitir el seguimiento de los trámites realizados en cada uno, asignando el expediente que corresponda las entradas y salidas que se produzcan.

En este fichero, con un sistema de bases de datos relacionales, se contienen los relativos a la identificación y domicilio o dirección que deben figurar en los escritos que los interesados dirijan al Valedor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 6/1984, del Valedor del Pueblo. Asimismo, figuran los relativos al sexo, número de documento nacional de identidad y teléfono, si tales datos figuran en los escritos remitidos por los interesados.

Fichero de personal

Artículo 3.º El fichero automatizado de personal tiene por finalidad la ordenación de las funciones propias del secretario general del Valedor del Pueblo.

El procedimiento de recogida de datos tiene lugar en base a la documentación aportada por el personal en el momento de su nombramiento o contratación por la institución para su expediente, o los posteriores relacionados con los anteriormente citados.

Fichero de control de entradas

Artículo 4.º El fichero automatizado de control de acceso personal a las instalaciones del Valedor do Pobo tiene como finalidad garantizar la seguridad del edificio sede de la institución y la de las personas que prestan servicios en ella. Figuran en él los siguientes datos de todas las personas que accedan a su interior:

a) Nombre, apellidos y domicilio del visitante.
b) Número del documento nacional de identidad.
c) Persona de la institución a la que visita.
d) Hora de entrada y salida.

Estos datos se recogen previa información al afectado de quién es el responsable del fichero a efectos del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Cesión de datos

Artículo 5.º No está prevista la cesión de datos del fichero de entradas ni del fichero de control de acceso.

En su caso y en su día, del fichero de personal a que se refiere el número 1.*b)*, podrían facilitarse a las entidades bancarias, previa conformidad con los afectados, los datos para el abono por transferencia bancaria de las retribuciones del personal.

Conservación de los datos

Artículo 6.º 1. Los datos registrados en el fichero de entradas o quejas se conservarán indefinidamente.

2. Los datos recogidos en el fichero automatizado de personal se conservarán hasta pasados cinco años desde el 31 de diciembre del año en el que la persona afectada cesase o causase baja como personal al servicio del Valedor del Pueblo.

3. Los datos registrados en el fichero automatizado de control de acceso se cancelarán al mes de su registro.

Utilización

Artículo 7.º Los datos de carácter personal registrados en el fichero automatizado del Valedor del Pueblo al que se refiere el número 1 del artículo 6, solo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Autoridad responsable

Artículo 8.º La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Valedor do Pobo, al secretario general, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y custodia de los ficheros, corresponde al jefe de cada una de las correspondientes áreas o servicios. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Valedor del Pueblo, en la sede de la institución, calle Hórreo, número 65, 15071 Santiago de Compostela.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En tanto permanezca vacante la plaza de secretario general-asesor, desempeñará las funciones que esta instrucción le asigna al mismo, el jefe de Servicio del Valedor.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

ANDALUCÍA

§ 38. LEY ORGÁNICA 6/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

(*BOE* núm. 9, de 11 de enero de 1982)

. . . . . .

TÍTULO II
Organización institucional de la Comunidad Autónoma

. . . . . .

CAPÍTULO III
El Consejo de Gobierno y el Presidente de la Junta

Habilitación para la creación

Art. 46. Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54[1] de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta al Parlamento.

. . . . . .

[1] Véase § 1.

§ 39. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA DE 20 DE ABRIL DE 1995 [1]

(*BOPA* núm. 76, de 5 de mayo de 1995)

. . . . . .

TÍTULO III
De la organización del Parlamento

. . . . . .

CAPÍTULO III

. . . . . .

De las Comisiones

Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos

Artículo 50. 1. La Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos estará formada por la Mesa del Parlamento más un Diputado en representación de cada Grupo parlamentario. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

2. Le corresponden las siguientes funciones:

. . . . . .

3.º Las relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz.

. . . . . .

TÍTULO XII
De la designación de los Senadores, del Defensor del Pueblo Andaluz, así como de otros nombramientos y elecciones

. . . . . .

Elección del Defensor

Artículo 173. El Defensor del Pueblo será elegido por el Pleno del Parlamento de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley reguladora de dicha institución.

. . . . . .

[1] Modificado por Resolución del Pleno de 16 de julio de 1996 (*BOPA* núm. 127, de 18 de julio de 1996), por Acuerdo de 30 de octubre de 1996 (*BOPA* núm. 57, de 12 de noviembre de 1996) y por Acuerdo de 10 de mayo de 2000 (*BOPA* núm. 6, de 19 de mayo de 1996).

TÍTULO XIII
De las relaciones del Parlamento con otras instituciones y corporaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones del Parlamento con el Defensor del Pueblo Andaluz

Presentación del Informe anual

Artículo 175. 1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Defensor del Pueblo Andaluz debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.

Debate en comisión

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Exposición general del Defensor del Pueblo Andaluz.

2.º Intervención de los representantes de los distintos Grupos parlamentarios, de menor a mayor, por diez minutos, para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

3.º Contestación del Defensor del Pueblo.

4.º En su caso, nuevo turno de intervenciones de los representantes de los Grupos parlamentarios, a cuyo efecto el Presidente de la Comisión fijará el número y duración de las mismas.

Debate en Pleno

3. El debate en el Pleno del informe anual del Defensor del Pueblo Andaluz se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del informe.

2.º Terminada dicha exposición, podrá intervenir, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo parlamentario, de menor a mayor, para fijar su posición.

3.º Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente hubiese lugar.

Informes especiales

4. Los informes especiales que el Defensor del Pueblo Andaluz envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tratados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia en consideración de la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrán comparecer para exponer los informes especiales los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz.

. . . . . .

§ 40. LEY 9/1983, DE 1 DE DICIEMBRE, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ [1]

(*BOJA* núm. 100, de 9 de diciembre de 1983)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

La Constitución Española de 1978 acoge en su articulado la Institución del Defensor del Pueblo, recogiendo así la experiencia de figuras análogas ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo desarrolla aquella previsión constitucional configurando a éste como alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos comprendidos en el Título Primero de la Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, a la luz de lo dispuesto, en el artículo 103.1 del máximo texto legal. La misma Ley Orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo estatal en las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, señala en su artículo 46: «Una Ley regulará la Institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución...»

Procede, en consecuencia, continuar el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno andaluz, regulando la Institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento de Andalucía, para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las Administraciones que integran la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

---

[1] Modificada por Ley 3/1996, de 17 de julio (*BOJA* núm. 82, de 18 de julio de 1996), por la disposición adicional primera de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor (*BOJA* núm. 53, de 12 de junio de 1998), por la Ley 3/2001, de 22 de mayo (*BOJA* núm. 64, de 5 de junio de 2001), y por la Ley 11/2001, de 11 de diciembre (*BOJA* núm. 144, de 15 de diciembre de 2001).

Se asegura así, con el Defensor del Pueblo y su actuación, como alto comisionado del Parlamento de Andalucía, la existencia de un nuevo control externo sobre la Administración, ordenado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como al funcionamiento de la Administración Pública, al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

TÍTULO I
Nombramiento, cese y condiciones

CAPÍTULO I
Carácter y elección

Supervisión de la Administración Autonómica

Artículo 1.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, y coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Período de mandato

Artículo 2.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz será elegido por el Parlamento para un período de cinco años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

Comisión encargada de la relación con el Defensor del Pueblo Andaluz

2.[1] La Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, regulada por el artículo 48 del Reglamento del Parlamento[2], será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

3. La Comisión, antes indicada, propondrá, al Pleno de la Cámara, el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo Andaluz.

Voto ponderado

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema de voto ponderado.

Procedimiento de elección

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzare la mayoría indicada, la Comisión, en el plazo máximo de un mes, se reunirá de nuevo para formular nuevas propuestas.

---

[1] Modificado de acuerdo con la Disposición Adicional de Ley 3/1996, de 17 de julio.

[2] Véase § 39, artículo 50, que es el que en la actualidad regula dicha Comisión.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo Andaluz.

Requisitos personales

Artículo 3.º Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier ciudadano que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 8º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, goce de la condición política de andaluz.

Nombramiento

Artículo 4.º 1. El Presidente del Parlamento de Andalucía acreditará, con su firma, el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Toma de posesión

2. El Defensor del Pueblo Andaluz tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de desempeñar, fielmente, su función.

CAPÍTULO II
Cese y sustitución

Causas de cese

Artículo 5.º[1] 1. El Defensor del Pueblo Andaluz cesará por alguna de las siguientes causas:

1.ª) Por renuncia.

2.ª) Por expiración del plazo de su nombramiento, sin perjuicio de que se le prorrogue en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en el apartado 3 de este artículo.

3.ª) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

4.ª) Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

5.ª) Por haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.

6.ª) Por haber sido condenado, por delito doloso, a penas que no conlleven aparejada inhabilitación absoluta o especial, mediante sentencia judicial firme.

Procedimientos

2. La vacante en el cargo se declarará, por el Presidente del Parlamento, en los casos de renuncia, expiración del plazo de mandato, de muerte, incapacidad sobrevenida e inhabilitación absoluta o especial. En los demás casos, se decidirá por mayoría de los tres quintos de los diputados, mediante debate y previa audiencia del interesado. Una vez declarado vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo, en plazo no superior a un mes.

---

[1] Artículo 5.º redactado en su totalidad conforme a la Ley 3/2001, de 22 de mayo.

Provisión extraordinaria

3. En el caso de expiración del plazo de su nombramiento, el Defensor del Pueblo Andaluz se mantendrá en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del titular designado para el siguiente mandato.

Sustitución interina

4. En los demás supuestos de vacante en el cargo del Defensor del Pueblo Andaluz, en tanto el Parlamento no proceda a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el Adjunto al Defensor del Pueblo que determine la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.

CAPÍTULO III
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia y autonomía

Artículo 6.º El Defensor del Pueblo Andaluz no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Incompatibilidades

Artículo 7.º 1. La condición de Defensor del Pueblo Andaluz es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública; con la afiliación a un partido político o a un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo Andaluz cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Incompatibilidad sobrevenida

3. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado el cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

4. La Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos [1] regulada en el artículo 48 del Reglamento del Parlamento [2], será la competente para dictaminar cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo Andaluz. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

---

[1] Modificado por la Disposición Adicional de Ley 3/1996, de 17 de julio.
[2] Véase § 39, artículo 50, que es el que en la actualidad regula dicha Comisión.

CAPÍTULO IV
De los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz

Número y funciones generales

Artículo 8.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por cuatro Adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y entre los que designará al que le auxilie en el ejercicio de las funciones que le corresponden como Defensor del Menor de Andalucía [1].

Nombramiento y separación

2. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.

Publicación

3. El nombramiento y el cese de los Adjuntos serán publicados en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

4. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos 3.º, 6.º y 7.º de la presente Ley.

Cese

Artículo 9.º 1. Los Adjuntos y los asesores y colaboradores adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo nombrado por el Parlamento.

2. [2] El supuesto previsto en el artículo 5.º, apartado 4, de la presente Ley, implica el mantenimiento de sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos de la Cámara.

TÍTULO II
Del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO
Iniciación y contenido de la investigación

Alcance de sus investigaciones

Artículo 10.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución [3], y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo Andaluz se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Con-

---

[1] Modificado por la Ley 11/2001, de 11 de diciembre.
[2] Modificado por la Disposición Adicional de la Ley 3/1996, de 17 de julio.
[3] Véase § 5.

sejo de Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración Autonómica en Andalucía.

Derecho de queja

Artículo 11.º 1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder público.

Parlamentarios y Comisiones

2. Los Diputados, individualmente; las Comisiones de Investigación o la de Gobierno Interior y Derechos Humanos a que se refiere el artículo 2.º.2 de esta Ley, podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Autonómica de Andalucía, que afecte a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

Límites

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Continuidad de sus actividades

Artículo 12.º 1. La actividad del Defensor del Pueblo no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Andalucía no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

Estados de excepción y sitio

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio, no interrumpirá la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución [1].

CAPÍTULO II
Ámbito de competencias

Ámbito de competencias

Artículo 13.º El Defensor del Pueblo Andaluz podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, en el ámbito de competencias definido por esta Ley. A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo [2], coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

---

[1] Véase § 4.
[2] Véase § 6.

Coordinación con el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos

Artículo 14.º Asimismo el Defensor del Pueblo Andaluz, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Andalucía.

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo 15.º Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el Informe general que deberá elevar al Parlamento de Andalucía.

CAPÍTULO III
Tramitación de las quejas

Presentación. Plazo

Artículo 16.º 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Registro y admisión

Artículo 17.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considera más pertinentes.

Suspensión de la tramitación

2. El Defensor del Pueblo Andaluz no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Quejas rechazables

3. El Defensor del Pueblo Andaluz rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Investigación. Procedimiento

Artículo 18.º 1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo Andaluz promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo.

Actitud hostil

2. La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía.

CAPÍTULO IV
Obligación de colaboración de los organismos requeridos

Deber de auxilio

Artículo 19.º 1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones.

Libertad de acceso

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos, o la persona en la que deleguen, podrán personarse en cualquier centro de la Administración Autonómica, dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Información a los afectados

Artículo 20.º 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración Autonómica, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo Andaluz dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo del que dependa.

Ampliación de datos

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndose prorrogar, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario afectado una entrevista para

ampliar los datos. Los funcionarios que se negaren a ello, podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Obligación de reserva

4. La información que, en el curso de una investigación, pueda aportar un funcionario, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo, ésta, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

Orden superior de no responder

Artículo 21.º El superior jerárquico u Organismo que prohíba al funcionario, a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo Andaluz o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO V
Responsabilidad de las autoridades y funcionarios

Actuaciones antijurídicas. Procedimiento

Artículo 22.º Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Entorpecimiento

Artículo 23.º La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz por parte de cualquier Organismo, funcionarios o personas al servicio de la Administración Autonómica podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

Denuncia de hechos presumiblemente delictivos

Artículo 24.º Cuando el Defensor del Pueblo Andaluz, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

Acción de responsabilidad

Artículo 25.º El Defensor del Pueblo Andaluz podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y personas al servicio de la Administración Autonómica, sin que en ningún caso sea necesaria la previa reclamación por escrito.

Instancia del recurso de inconstitucionalidad

Artículo 26.º El Defensor del Pueblo Andaluz podrá instar del Defensor del Pueblo del Estado la interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento y del Consejo de Gobierno de Andalucía.

CAPÍTULO VI
Gastos causados a particulares

Compensación de gastos de los particulares

Artículo 27.º Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo Andaluz, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

TÍTULO III
De las resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido de las resoluciones

Sugerencias

Artículo 28.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Autonómica, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Propuesta de reformas normativas

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Instancia de las facultades de inspección y sanción

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Advertencias, recomendaciones y recordatorios

Artículo 29.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración Autonómica advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

Procedimiento para las recomendaciones

2. Si formuladas sus recomendaciones, dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada, en tal sentido, por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo Andaluz de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del Consejero afectado, o de la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo Andaluz que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados

Artículo 30.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, el Defensor del Pueblo informará al Diputado o Comisión competente que la hubiese solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará, razonando su desestimación.

Información a los afectados

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPÍTULO III
Informe al Parlamento

Informe anual

Artículo 31.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz dará cuenta, anualmente, al Parlamento de la gestión realizada en un Informe que presentará al mismo en el período ordinario de sesiones.

Informes extraordinarios

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario, que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento si éste no está reunido.

Publicación

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Contenido

Artículo 32.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz dará cuenta, en su Informe anual, del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Autonómica.

2. En el Informe no constarán los datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.1.

Liquidación del presupuesto

3. El Informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

Intervención oral ante el Pleno

4. Un resumen del Informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo Andaluz ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.

TÍTULO IV
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Personal

Libre designación de asesores

Artículo 33.º El Defensor del Pueblo Andaluz podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los límites presupuestarios.

Personal al servicio del Parlamento Andaluz

Artículo 34.º 1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

Situación en el cuerpo de origen

2. Los funcionarios provenientes de la Administración Autonómica adscritos a la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz tendrán derecho a la reserva de plaza y destino ocupados con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación.

CAPÍTULO II
Dotación Económica

Presupuesto

Artículo 35.º La dotación necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los presupuestos del Parlamento de Andalucía.

§ 41. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ [1]

(*BOJA* núm. 124, de 28 de diciembre de 1985)

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1985, ha acordado aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final del citado Reglamento, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

ANEXO

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz

Publicada la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, la entrada en funcionamiento de aquella Institución aconseja establecer las normas reglamentarias por las que ha de regirse su organización y funcionamiento.

En consecuencia, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1985, ha acordado aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, conforme a los siguientes términos:

---

[1] Modificado por Acuerdo de 14 de abril de 1988 (*BOJA* núm. 34, de 29 de abril de 1988) y por Resolución de 18 de febrero de 1997 (*BOJA* núm. 27, de 4 de marzo de 1997).

I. DISPOSICIONES GENERALES

Comisionado del Parlamento

Artículo 1.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz es el comisionado del Parlamento de Andalucía, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

2. Ejercerá las funciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía y la Ley por la que se rige.

Independencia y autonomía

3. El Defensor del Pueblo Andaluz no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Estatuto personal

Artículo 2.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz gozará de las prerrogativas y garantías necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

Estatuto personal de los Adjuntos

2. Dichas garantías y prerrogativas serán también aplicables, en su caso, a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones.

Documentos acreditativos

3. El Parlamento de Andalucía expedirá un documento oficial en el que se acreditará la personalidad y cargo del Defensor y sus Adjuntos.

Responsabilidad

Artículo 3.º 1. El Defensor del Pueblo Andaluz únicamente es responsable de su gestión ante el Parlamento de Andalucía.

Responsabilidad de los Adjuntos

2. Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Defensor del Pueblo Andaluz.

Elección

Artículo 4.º La elección del Defensor del Pueblo Andaluz y de los Adjuntos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en su propia Ley y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en su caso.

Funciones rectoras

Artículo 5.º 1. Las funciones rectoras y administrativas de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz corresponden a su titular.

Junta de Coordinación

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá ser asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Situación de los elegidos en los cuerpos de origen

Artículo 6.º El nombramiento del Defensor del Pueblo Andaluz o el de los Adjuntos, si fueren funcionarios públicos, implicará su pase en la Carrera o Cuerpo de que procedan a la situación que legalmente les corresponda.

Tratamientos y protocolo

Artículo 7.º 1. Tanto el Defensor del Pueblo Andaluz como los Adjuntos tendrán el tratamiento que corresponda a su categoría institucional.

2. En cuanto a la participación y orden de precedencia de uno y otros en los actos oficiales del Parlamento se estará a lo que se disponga en la normativa interna de la Cámara.

II. DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Requisitos personales

Artículo 8.º Las condiciones precisas para ser elegido Defensor del Pueblo Andaluz serán las contenidas en el artículo 3 de la Ley que regula la Institución y su elección se acomodará a lo establecido en el artículo 2 de la misma Ley.

Incompatibilidades

Artículo 9.º La condición de Defensor del Pueblo Andaluz es incompatible con las situaciones y actividades previstas en el artículo 7.1 de su Ley reguladora.

Causas de cese. Sustitución interina

Artículo 10.º El Defensor del Pueblo Andaluz cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y en los términos establecidos en los artículos 5 y 7 de su Ley, siendo tales supuestos sustituidos en las mismas, interinamente y por su propio orden, por los Adjuntos [1].

Competencias

Artículo 11.º Además de las competencias que le confiere la Ley por la que se regula, corresponde al Defensor del Pueblo Andaluz:

Representación

a) Representar a la Institución.

Nombrar y separar los Adjuntos

b) Nombrar y separar a los Adjuntos, previa conformidad de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía [2].

Personal

c) Proponer a la Mesa la plantilla del personal al servicio de la Institución [3].

Nombramiento y cese del Secretario General

d) Proceder al nombramiento y cese del Secretario General y demás personal eventual al servicio de la Institución en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Presupuesto

e) Proponer a la Mesa del Parlamento de Andalucía el proyecto de presupuesto de la Institución.

f) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.

Relaciones directas con titulares de instituciones

g) Mantener relación directa con el Parlamento de Andalucía a través de su Presidente.

h) Relacionarse con la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía.

i) Mantener relación directa con el Presidente de la Junta de Andalucía, su Vicepresidente o Vicepresidentes y Consejeros.

j) Relacionarse con el Ministerio Fiscal que corresponda al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

---

[1] Téngase en cuenta lo establecido en la modificación que del artículo 5. de la Ley (§ 39) se ha efectuado por la Ley 3/2001, de 22 de mayo.

[2] La Ley 3/1996, de 17 de julio, en su Disposición Adicional, ha establecido que todas las alusiones en la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz se sustituyan por «Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos». No hace lo mismo la Resolución de 18 de febrero de 1997, que determina mediante disposición adicional que las referencias en el texto de este reglamento a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se entienden realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.

[3] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.

k) Mantener relación directa con el Presidente y el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

l) Mantener relación directa con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y con los Defensores del Pueblo o instituciones análogas de otras comunidades autónomas, cooperando con ellos en cuanto fuere necesario.

Junta de Coordinación

m) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.

Instrucciones internas

n) Aprobar las instrucciones de orden interno para la mejor ordenación de los servicios.

o) Supervisar el funcionamiento de la Institución.

Potestad disciplinaria

p) Ejercer la potestad disciplinaria.

Coordinación de los servicios

p) Coordinar los servicios dependientes de esta Institución y el despacho ordinario con el Secretario General [1].

Informes al Parlamento

Artículo 12.º 1. El Informe Anual establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley será sometido previamente a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones.

2. Sin perjuicio de dicho informe y de los extraordinarios que pueda presentar conforme al citado artículo 31 de dicha Ley, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá dar cuenta periódicamente a dicha Comisión de sus actividades con relación a un período determinado o a un tema concreto, pudiendo la Comisión solicitar que le informe.

III. DE LOS ADJUNTOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Competencias de los Adjuntos

Artículo 13.º 1. A los Adjuntos del Defensor del Pueblo Andaluz les corresponderán las siguientes competencias:

Delegación o sustitución

a) Ejercer las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz en aquellos casos de delegación o sustitución previstos en la Ley de la propia Institución.

Tramitación de quejas

b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo al Defensor del Pueblo Andaluz la admisión a trámite o rechazo de las mismas y las resoluciones que se estimen procedentes, llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Colaborar en la coordinación con otras instituciones

c) Colaborar con el Defensor del Pueblo Andaluz en las relaciones con el Parlamento de Andalucía y la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del mismo, así como en la coordinación de las actuaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u órganos similares de otras Comunidades y en la cooperación con ellos.

---

[1] El apartado *p)* del texto correspondiente al artículo 11 fue añadido por Resolución de 18 de febrero de 1997. Por error material añade un nuevo apartado *p)* cuando ya existía.

d) Preparar y proponer al Defensor del Pueblo Andaluz el Informe Anual o los Informes extraordinarios que deban ser elevados al Parlamento de Andalucía.

Preparar informes

e) Asumir las demás funciones que se les encomienden conforme a la Ley de la Institución y al presente Reglamento.

2. La delimitación de los respectivos ámbitos de funciones de los Adjuntos se llevará a cabo por el Defensor del Pueblo Andaluz, poniéndolo en conocimiento de la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía, responsabilizándose cada Adjunto de las áreas que se le atribuyan [1].

Reparto de funciones

3. La admisión, rechazo, así como la resolución última de las quejas formuladas corresponderá acordarlas al Defensor del Pueblo Andaluz o al Adjunto en quien delegue o le sustituya.

Admisión de quejas

4. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá recabar el conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja o investigación cuyo trámite corresponda a los Adjuntos.

Avocación

Artículo 14.º 1. Los Adjuntos serán propuestos por el Defensor del Pueblo Andaluz a través del Presidente del Parlamento y en la forma prevista en el artículo 8.2 de la Ley y 11.*b)* de este Reglamento.

Designación de Adjuntos. Procedimiento

2. En el plazo de quince días se procederá a realizar por el Defensor del Pueblo Andaluz la propuesta de nombramiento de los Adjuntos.

3. Obtenida la conformidad previa de la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos se publicarán los correspondientes nombramientos en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

Artículo 15.º Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Parlamento de Andalucía y el Defensor del Pueblo Andaluz, prestando juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía para Andalucía y de fidelidad en el desempeño de sus funciones.

Toma de posesión

Artículo 16.º A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo Andaluz en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley por la que se regula, en relación con los artículos 1.º3, 2.º y 9.º del presente Reglamento, relativos a las condiciones para ser elegidos, y sus prerrogativas e incompatibilidades.

Estatuto personal

Artículo 17.º 1. Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarles, entendiéndose en caso contrario que no aceptan el nombramiento.

Incompatibilidades

2. Si la incompatibilidad se produjera después de haber tomado posesión del cargo se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

---

[1] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997 al suprimir el apartado segundo de este párrafo.

Causas de cese

Artículo 18.º 1. Los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia.

b) Por expiración del plazo de su nombramiento.

c) Por muerte o por incapacidad sobrevenida.

d) Por notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. En este caso, el cese exigirá una propuesta razonada del Defensor del Pueblo Andaluz, que habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad previa para su nombramiento, y con audiencia del interesado.

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Publicación

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

IV. DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR

Composición

Artículo 19.º [1] 1. La Junta de Coordinación y Régimen Interior se constituye como el órgano colegiado superior de esta Institución para la asistencia y asesoramiento del Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus competencias.

2. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Defensor del Pueblo Andaluz, los Adjuntos y el Secretario General, que actuará como Secretario y asistirá a sus reuniones con voz y sin voto.

Competencias

Artículo 20.º 1. Para el cumplimiento de su función la Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes competencias:

a) Informar las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal eventual al servicio de la Institución.

b) Conocer e informar sobre la posible interposición de recurso de inconstitucionalidad contra las disposiciones normativas emanadas del Parlamento de Andalucía, instando aquella interposición del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

c) Conocer e informar sobre cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuesto de la Institución y de su ejecución, así como de la liquidación del mismo formulada por el Secretario General, antes de su remisión por el Defensor del Pueblo Andaluz al Parlamento de Andalucía.

---

[1] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.

d) Deliberar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros.

e) Asistir al Defensor del Pueblo Andaluz en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y económico-financiera.

f) Cooperar con el Defensor del Pueblo Andaluz en la labor de coordinación de la actividad de las distintas áreas y en la mejor ordenación de los servicios.

g) Conocer e informar al Defensor del Pueblo Andaluz sobre el Informe Anual o los Informes extraordinarios que se eleven al Parlamento de Andalucía.

h) Conocer e informar sobre el nombramiento y cese del Secretario General.

i) Informar y asesorar sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.

j) Asesorar al Defensor del Pueblo Andaluz sobre cuantas cuestiones éste considere oportuno someter a su consideración.

Asistencia de otras personas

2. A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a efectos de información y debidamente convocados por el Defensor del Pueblo Andaluz, los asesores responsables de área.

Con igual carácter podrán ser convocadas, a efectos de información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración del Defensor del Pueblo Andaluz, aquellas personas que éste considere oportunas.

Comunicación de acuerdos

3. Los temas objeto de deliberación constarán en el orden del día de la convocatoria, y los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación y Régimen Interior se comunicarán a todos sus componentes.

Actas

4. De las reuniones y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación y Régimen Interior se levantará por el Secretario el Acta correspondiente.

V. DEL SECRETARIO GENERAL

Competencias

Artículo 21.º 1. Corresponderán al Secretario General las siguientes competencias:

a) El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, ejerciendo las competencias no atribuidas específicamente al Defensor del Pueblo Andaluz, a los Adjuntos o a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

b) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.

c) Preparar y elevar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior el anteproyecto de presupuesto de la Institución.

d) Administrar los créditos para gastos del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz.

e) Redactar las actas y notificar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Sustitución interina

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad el Secretario General será sustituido por el asesor o persona que, interinamente, designe el Defensor del Pueblo Andaluz, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Registro General

Artículo 22.º 1. Dependiendo del Secretario General, existirá un Registro General y una Oficina de Información. Todos los escritos dirigidos al Defensor del Pueblo Andaluz se recibirán a través de la Oficina de Registro, en donde se examinarán y clasificarán.

Archivo. Materias reservadas

El Secretario General, en cuanto responsable del Registro, informará al Defensor del Pueblo Andaluz del número y naturaleza de los escritos dirigidos a esta Institución, a los efectos que procedan [1].

2. Bajo la directa responsabilidad del Secretario General existirá un archivo, adoptándose las medidas oportunas en orden a la protección y custodia de los documentos reservados o secretos, según los términos establecidos en este Reglamento.

Oficina de información

3. La Oficina de Información atenderá a cuantas personas lo soliciten en relación con las competencias del Defensor del Pueblo Andaluz y las orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo.

La Biblioteca, en la que se incluyen los medios de reproducción de documentos, dependerá también de la Secretaría General.

VI. PRESENTACIÓN, INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS

Regulación

Artículo 23.º 1. En el ejercicio de las competencias propias del Defensor del Pueblo Andaluz y los Adjuntos, así como en la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley de esta Institución y en este Reglamento.

No suspensión de plazos

2. La presentación de una queja ante el Defensor del Pueblo Andaluz, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos en las leyes para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, ni la ejecución de la resolución o acto afectado.

Artículo 24.º En el ejercicio de sus propias competencias, el Defensor del Pueblo Andaluz coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo del Estado e Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley por la que se rige; del artículo 12 de la Ley Orgá-

[1] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.

nica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo[1]; de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo[2] y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, y de los acuerdos o convenios que en orden a dicha coordinación y colaboración concierten.

Coordinación con el Defensor del Pueblo y figuras análogas

Artículo 25.º 1. Únicamente el Defensor del Pueblo Andaluz y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario General tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente como secretos o reservados.

Acceso a documentos clasificados

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la directa responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz.

Custodia

3. El Defensor del Pueblo Andaluz ordenará lo que proceda en orden a la clasificación «reservada» para los documentos de orden interno.

Documentos internos

4. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de documentos secretos en los informes del Defensor del Pueblo Andaluz o en respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.

Referencia a documentos clasificados

5. En sus informes al Parlamento de Andalucía, la referencia a documentos reservados será prudentemente apreciada por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Artículo 26.º [3] 1. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer, en el marco de la legislación vigente, al Departamento, organismo o entidad afectados, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Propuestas de conciliación

2. El Defensor del Pueblo Andaluz, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, podrá incorporar al Informe anual que debe presentar al Parlamento de Andalucía una mención específica de aquellas entidades sociales que hubieran colaborado con esta Institución y se hubieran destacado en la promoción y defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título Primero de la Constitución.

3. Con independencia de lo establecido en el artículo 23 de la Ley reguladora de esta Institución, las actitudes que fueran declaradas como hostiles o entorpecedoras a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz serán dadas a conocer públicamente por éste mediante la inserción de la resolución declarativa de dicha actitud en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

---

[1] Véase § 6.
[2] Véase § 8.
[3] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997, añadiendo al artículo los apartados 2 y 3.

VII. PERSONAL AL SERVICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

Personal al servicio del Parlamento

Artículo 27.º 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz tendrá la consideración de personal al servicio del Parlamento de Andalucía, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional del Defensor del Pueblo Andaluz.

Situación en el cuerpo de origen

2. Cuando se incorpore al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz personal procedente de la Administración Autonómica, quedará en la situación y con los efectos previstos en el artículo 34.2 de la propia Ley.

Criterios de selección

3. La selección del personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz se realizará por éste libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a los funcionarios públicos [1].

4. El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones Públicas, tendrá el carácter de personal eventual —funcionario o laboral— al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz.

Asesores

Artículo 28.º 1. Los asesores prestarán al Defensor del Pueblo Andaluz y a los Adjuntos la cooperación técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Libre designación

2. Serán nombrados y cesados libremente por el Defensor del Pueblo andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en todo caso cesarán al cumplirse las previsiones del artículo 9.1 de su Ley reguladora.

Personal colaborador

Cesarán también al cumplirse el supuesto anterior el personal colaborador que con carácter eventual preste servicios en el Defensor del Pueblo Andaluz.

Dedicación exclusiva

Artículo 29.º 1. El régimen de prestación de servicios será el de dedicación exclusiva para todo el personal.

Incompatibilidades

2. La condición de Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz será incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o con el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos [2].

3. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá designar los Asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con este Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

4. A todo el personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz le será de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas [3].

---

[1] Redactado conforme al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 14 de abril de 1988.

[2] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.

[3] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997. Se añade por error un nuevo párrafo 3 que ya existía.

Deber de reserva

Artículo 30.º Toda persona al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramiten. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Régimen disciplinario

Artículo 31.º 1. El personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz será sancionado por la comisión de faltas disciplinarias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior del Parlamento de Andalucía, con arreglo al procedimiento previsto en el mismo [1].

2. Las funciones encomendadas en el mencionado Estatuto al Letrado Mayor y a la Mesa del Parlamento de Andalucía serán ejercitadas, respectivamente, por el Secretario General y por el Defensor del Pueblo Andaluz.

IX. RÉGIMEN ECONÓMICO

Presupuesto

Artículo 32.º 1. El presupuesto de la institución del Defensor del Pueblo Andaluz se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Andalucía como un servicio del mismo.

Elaboración

2. La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Institución corresponderá al Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, sin más limitación que la determinación de la estructura orgánica del personal a su servicio, la determinación de sus retribuciones y el incremento del gasto público anual para sus distintos capítulos presupuestarios, que corresponderá a la Mesa del Parlamento [2].

Contabilidad e intervención

3. El régimen de contabilidad e intervención a aplicar en el Defensor del Pueblo Andaluz será el del Parlamento de Andalucía.

4. El Interventor-Delegado del Parlamento de Andalucía ejercerá la fiscalización previa del gasto autorizado.

Estructura del presupuesto

Artículo 33.º 1. La estructura del presupuesto del Defensor del Pueblo Andaluz se acomodará a la del presupuesto del Parlamento de Andalucía.

Transferencias de créditos

2. Se aplicarán para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios las normas que rijan en el Parlamento de Andalucía.

---

[1] Véase el Capítulo VII del texto actualizado del Estatuto de Personal del Parlamento de Andalucía aprobado por la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos el 17 de diciembre de 1996 y (*BOPA* núm. 71, de 27 de diciembre de 1996).

[2] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.

3. El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para acordar transferencias y redistribuciones de crédito dentro de los límites de su servicio presupuestario, con excepción de los correspondientes al Capítulo I, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento [1].

4. El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente. El Defensor del Pueblo Andaluz dará traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Economía y Hacienda [2].

5. Las dotaciones económicas correspondientes a este Servicio presupuestario se librarán por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, directamente a nombre y bajo la responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz [3].

Autorización de gastos y pagos

Artículo 34.º El Defensor del Pueblo Andaluz será competente para autorizar los gastos y ordenar los pagos correspondientes a su servicio presupuestario [4].

Justificación de cuentas

Artículo 35.º La justificación de las cuentas del Defensor del Pueblo Andaluz se hará ante los Diputados-Interventores del Parlamento de Andalucía, con la asistencia del Interventor-Delegado.

Régimen de contratación y adquisición

Artículo 36.º El régimen de contratación y de adquisición en general del Defensor del Pueblo Andaluz será el que rija para el Parlamento de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES [5]

Propuestas de modificaciones en el Reglamento

1.ª El Defensor del Pueblo Andaluz podrá proponer al Parlamento de Andalucía, a la luz de la aplicación práctica del presente Reglamento, las modificaciones precisas en su texto [6].

Remisión

2.ª Todas las referencias en el texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones se entenderán realizadas a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos.

---

[1] Texto introducido por Resolución de 18 de febrero de 1997.
[2] Texto introducido por Resolución de 18 de febrero de 1997.
[3] Texto introducido por Resolución de 18 de febrero de 1997.
[4] Modificado por Resolución de 18 de febrero de 1997.
[5] El texto de las disposiciones adicionales segunda a quinta fue introducido por Resolución de 18 de febrero de 1997.
[6] Modificada la numeración por Resolución de 18 de febrero de 1997.

Órganos de asesoramiento

3.ª 1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas esta Institución y a efectos de mayor información y mejor resolución de los asuntos sometidos a la consideración de la misma, la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrá acordar la constitución de órganos permanentes de asesoramiento y consulta al Defensor del Pueblo Andaluz, por el tiempo de duración de su mandato, dando cuenta de estos acuerdos a la Mesa del Parlamento.

2. Las personas que sean designadas por el Defensor del Pueblo Andaluz, oída y consultada la Junta de Coordinación y Régimen Interior, para formar parte de estos órganos de asesoramiento y consulta, sólo podrán percibir indemnizaciones en concepto de gastos de desplazamiento y dietas.

4.ª Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, los derechos, deberes y situaciones del personal al servicio de esta Institución serán determinados por un Estatuto de Personal a aprobar por el Defensor del Pueblo Andaluz.

Desarrollo del Reglamento

5.ª Se autoriza al Defensor del Pueblo Andaluz a adoptar los acuerdos y dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*. Se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

§ 42. RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1997, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN

(*BOJA* núm. 30, de 11 de marzo de 1997)

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, que desarrolla el artículo 18.4 de la Constitución Española, establece un régimen especial de limitación del uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

La Disposición Adicional Segunda, apartado 2, de la referida Ley, establece la obligación de adaptar los ficheros públicos existentes, a su entrada en vigor, mediante la adopción de una disposición que los regule o los adecue a la misma.

En consecuencia, y en el uso de las facultades que le otorga la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, y el artículo 11.*n)* del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, el Defensor del Pueblo Andaluz, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior reunida en sesión del día 19 de febrero de 1997, ha resuelto:

Ficheros

Primero. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y describen los siguientes ficheros automatizados a cargo de la institución del Defensor del Pueblo Andaluz, en los que se contienen y procesan datos de carácter personal:

a) Registro General.
b) Registro de gestión de expedientes de queja.
c) Registro de consultas.
d) Fichero de gestión de personal.

Fichero de Registro General

Segundo. 1. El Registro General tiene por finalidad el control de la entrada y salida de documentos para uso interno y de acreditación de plazos.

2. Estarán afectadas por su contenido las personas físicas o jurídicas que presenten o se les remitan documentos, siendo los propios interesados quienes suministran los datos.

3. El fichero responde a la estructura de base de datos relacional e incluye datos de carácter personal sobre nombre y apellidos, domicilio, población, código postal y número de expediente de queja.

4. Los usos que se darán a estos datos serán los derivados de la gestión del registro de entradas y salidas de documentos.

5. No está prevista la cesión de datos del Registro General.

Fichero de Registro de quejas

Tercero. 1. El Registro de quejas tiene por finalidad ordenar los diferentes escritos de queja que se dirigen al Defensor del Pueblo Andaluz, establecer relaciones entre ellos y entre los expedientes a que den lugar, de forma que permita el seguimiento de los trámites realizados en cada uno, asignando al expediente las entradas y salidas que se produzcan.

2. Estarán afectadas por el contenido del Registro las personas que presenten escritos de queja al Defensor del Pueblo Andaluz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre.

3. El Registro, con un sistema de base de datos relacional, contiene datos de carácter personal sobre el nombre y apellidos, domicilio y municipio que necesariamente deben figurar en los escritos de queja, y podrá contener otros referidos al sexo, DNI, estado civil, edad, nivel de estudios y número de teléfono si los mismos figuran en los citados escritos.

4. Los usos que se darán a estos datos serán los estrictamente necesarios para la tramitación de los expedientes de queja.

5. No está prevista la cesión de datos del Registro de quejas.

Fichero de registro de consultas

Cuarto. 1. El Registro de consultas tiene por finalidad ordenar las diferentes visitas, llamadas telefónicas y escritos a través de los cuales se plantean consultas al Defensor del Pueblo Andaluz, acerca de las posibilidades de intervención de esta oficina ante asuntos concretos.

2. Estarán afectadas por el contenido de este Registro todas las personas que acceden a la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz para plantear consultas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución.

3. El Registro, con un sistema de base de datos relacional, contiene aquellos datos de carácter personal, facilitados de forma voluntaria por los consultantes, y referidos al nombre y apellidos, municipio y número de teléfono. Asimismo, podrán figurar otros datos sobre sexo, estado civil, nivel económico, nivel intelectual y asunto, cuando los mismos se declaran con ocasión de la consulta.

4. Los usos que se darán a los datos contenidos en este fichero son los estrictamente necesarios para la tramitación de las consultas.

5. No está prevista la cesión de los datos contenidos en el Registro de consultas.

Fichero de gestión de personal

Quinto. 1. El fichero de gestión de personal tiene por finalidad la elaboración, confección y control de las nóminas del personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz.

2. Están afectadas por el contenido del fichero todas las personas que se encuentran al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz.

3. Los datos de carácter personal contenidos en este fichero o base de datos son los siguientes:

a) Datos de carácter identificativo y domicilio.

b) Datos de características personales.

c) Datos académicos y profesionales.

d) Datos sobre antigüedad y retribución.

e) Datos de cuenta bancaria de percepción de haberes.

4. Los usos que se darán al fichero son los derivados de la emisión de la nómina contenidos en él así como a la obtención de todos los productos derivados de la misma.

5. Anualmente se cederán a la Agencia Tributaria datos del fichero de gestión de personal, referidos al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Con carácter mensual, previa conformidad de los afectados, se cederán a las entidades bancarias los datos imprescindibles para el abono por transferencia bancaria de las retribuciones del personal, y a la Tesorería General de la Seguridad Social y a las correspondientes entidades de Mutualidad administrativa se cederán los necesarios a efectos de cotizaciones.

Autoridad responsable

Sexto. La responsabilidad sobre los registros y ficheros corresponde, bajo la autoridad del Defensor del Pueblo Andaluz, al Secretario General, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y custodia de los ficheros, corresponde al Jefe de cada servicio.

Acceso, rectificación y cancelación

Séptimo. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán efectuarse ante la Secretaría General del Defensor del Pueblo Andaluz, en la sede de la Institución, Calle Reyes Católicos número 21, CP 41001, SEVILLA, teléfono 421 21 21.

Octavo. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *BOJA*.

§ 43. ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE 18 DE MAYO DE 1988, POR EL QUE SE DOTA DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN A LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

(*BOPA* núm. 210, de 27 de mayo de 1988)

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 1988, a la vista del escrito presentado por el Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 17 de marzo de 1988, en el que manifiesta encontrarse en condiciones de gestionar íntegramente su propio servicio presupuestario, y en el entendimiento de que dicha autogestión administrativa refuerza, si cabe, la independencia orgánica y funcional de que goza la Institución para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz: vistas las conversaciones al efecto habidas entre el Letrado Mayor de la Cámara y el Adjunto Primero de la Institución, viene en sancionar las mismas y, por su virtud.

ACUERDA

Delegación de autorización de gastos y ordenación de pagos

1.º Ratificar la delegación de autorización de gastos (y por la Presidencia la delegación de ordenación del pago) prevista en el Acuerdo de la Mesa de fecha 23 de julio de 1986 (y en la Resolución de la Presidencia de igual fecha).

Autonomía presupuestaria

2.º El Defensor del Pueblo Andaluz gozará de total autonomía en la confección de su anteproyecto de presupuesto, sin más limitación que la que se establezca por la Mesa respecto al incremento de gasto público anual para sus distintos capítulos y con la siguiente particularidad: la determinación de la estructura orgánica del personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz así como de sus retribuciones corresponderá a la Mesa del Parlamento.

Particularidades de personal

Disposiciones Presupuestarias

3.º En materia presupuestaria, al Defensor del Pueblo Andaluz le será de aplicación cuanto dispone el artículo 32 del Estatuto de Gobierno y Régimen Interior, con las siguientes especificaciones:

a) Las dotaciones presupuestarias del Servicio 02 se librarán por el órgano competente de la Consejería de Hacienda, directamente a nombre y bajo la responsabilidad del Defensor del Pueblo Andaluz.

b) A iniciativa del Defensor del Pueblo Andaluz, la Mesa podrá proponer a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones [1] la incorporación de remanentes al estado de gastos del ejercicio siguiente. El Defensor del Pueblo Andaluz dará traslado de dicho acuerdo, para su conocimiento, a la Consejería de Hacienda.

Delegación de las transferencias de créditos

4.º Se delega en el Defensor del Pueblo Andaluz la competencia para acordar transferencias y redistribución de créditos dentro de los límites de su servicio presupuestario, excepción hecha del Capítulo I, dando traslado de dichos acuerdos a la Mesa del Parlamento y a la Consejería de Hacienda para su conocimiento.

Normas de procedimiento de ejecución de gasto

5.º El Defensor del Pueblo Andaluz elaborará sus propias normas de procedimiento de ejecución de gasto, que remitirá, para su conocimiento, a la Mesa de la Cámara.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Cláusula derogatoria

Quedan derogadas las normas de procedimiento de ejecución del gasto contenidas en el Acuerdo de la Mesa de 23 de julio de 1986. (*BOPA* núm. 3, de 31 de julio).

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.*

---

[1] Téngase en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley 3/1996, de 17 de julio, que ha dispuesto que todas las alusiones en la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz se sustituyan por «Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos».

CANTABRIA

§ 44. LEY ORGÁNICA 8/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA CANTABRIA [1]

(*BOE* núm. 9, de 11 de enero de 1982)

. . . . . .

TÍTULO I
De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria

. . . . . .

CAPÍTULO I
Del Parlamento

Comisionado del Parlamento

Artículo 16. 1. El Defensor del Pueblo Cántabro es el comisionado del Parlamento de Cantabria para la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, la tutela del ordenamiento jurídico y la defensa del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta al Parlamento cántabro.

2. Una ley del Parlamento de Cantabria regulará su organización y funcionamiento.

3. La aprobación de la ley y la elección del Defensor del Pueblo cántabro requerirá mayoría de tres quintos de la Cámara.

. . . . . .

[1] Modificado por Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 1991), Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994), y por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1998).

§ 45. LEY 7/1999, DE 28 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

(*BOC* núm. 90, de 6 de mayo de 1999)

. . . . . .

CAPÍTULO II

Derechos de la infancia y la adolescencia

SECCIÓN 1.ª

Principios Generales

. . . . . .

Artículo 9. ***Garantía y defensa de los derechos.***

. . . . . .

Adjunto para la infancia y adolescencia

3. La Ley del Parlamento de Cantabria que regule la figura del Defensor del Pueblo Cántabro establecerá un Adjunto para la defensa de los derechos referidos a la infancia y la adolescencia.

. . . . . .

§ 46. LEY ORGÁNICA 3/1982, DE 9 DE JUNIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LA RIOJA [1]

(*BOE* núm. 146, de 19 de junio de 1982)

. . . . . .

TÍTULO II
Organización Institucional

. . . . . .

CAPÍTULO I
Del Parlamento de La Rioja

Habilitación para la creación

Artículo 22. Sin perjuicio de la institución del Defensor del Pueblo prevista en el artículo 54 [2] de la Constitución y de la coordinación con la misma, la Comunidad Autónoma podrá crear mediante ley una institución similar a la del citado artículo, como comisionado del Parlamento de La Rioja, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta al Parlamento.

. . . . . .

[1] Modificada por LO 2/1999, de 7 de enero (*BOE* núm. 7, de 8 de enero de 1999).

[2] Véase § 6.

COMUNIDAD VALENCIANA

§ 47. LEY ORGÁNICA 5/1982, DE 1 DE JULIO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA [1]

(*BOE* núm. 164, de 10 de julio de 1982)

. . . . . .

TÍTULO II
La Generalidad Valenciana

. . . . . .

CAPÍTULO VI
Síndico de Agravios

Habilitación para la creación

Artículo 24. De acuerdo con la institución prevista en el artículo cincuenta y cuatro [2] de la Constitución y de la coordinación con la misma, un Síndico de Agravios, nombrado por las Cortes Valencianas como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el título I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Ley fijará un Estatuto, facultades y duración de su mandato.

. . . . . .

[1] Modificado por Ley Orgánica 4/1991, de 13 marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 1991) y por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994).

[2] Véase § 1.

§ 48. REFORMA DEL REGLAMENTO DE LAS CORTES VALENCIANAS DE 30 DE JUNIO DE 1994, APROBADO POR EL PLENO DE LAS CORTES VALENCIANAS

(*DOGV* núm. 2320, de 28 de julio de 1994)

. . . . . .

TÍTULO III
De la organización de las Cortes

. . . . . .

CAPÍTULO IV
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
De las Comisiones Permanentes

Artículo cuarenta y seis

Comisión de peticiones

1. La Comisión de Peticiones estará formada por la Mesa de las Cortes Valencianas más un diputado en representación de cada grupo parlamentario, adoptando las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La comisión examinará cada petición individual o colectiva que reciban las Cortes y acordará su remisión, cuando proceda, por medio de la cámara al órgano competente. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Relaciones con el «Síndic de Greuges»

3. La comisión tendrá como función específica las relaciones con el síndic de Greuges así como la aprobación y modificación de su reglamento.

. . . . . .

§ 48

TÍTULO XII
De la designación de los senadores, de «síndic de greuges» y de los miembros del Consell de Cultura, así como de otros nombramientos y elecciones

. . . . . .

Artículo ciento sesenta y siete

Designación del «Síndic de Greuges»

El síndic de Greuges será designado por el pleno de las Cortes Valencianas, de conformidad con la ley a que se refiere el artículo 24 del Estatuto de Autonomía.

. . . . . .

§ 49. LEY DE LA GENERALITAT DE VALENCIA 11/1988, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS

(*DOGV* núm. 973, de 30 de diciembre de 1988)

PREÁMBULO

La Constitucion española de 1978 prescribe en su artículo 54 la Institución del Defensor del Pueblo. La Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, desarrolla aquella previsión constitucional configurando a éste como Alto Comisionado de las Cortes Generales para asumir la defensa de los derechos y libertades de los españoles, comprendidos en el Título I de la Constitución, supervisando, a tal efecto, la actividad de la Administración, según lo dispuesto en el artículo 103.1 del citado texto legal. Asimismo, esta Ley Orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo en todas las Comunidades Autónomas cuya posible colaboración y coordinación ha sido prevista por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre.

En la Comunidad Valenciana el Defensor del Pueblo, según su Estatuto de Autonomía y de acuerdo con su arraigada tradición histórica, recibirá el nombre de Síndico de Agravios. Y es en su artículo 24 donde se señala:

«... un Síndico de Agravios nombrado por las Cortes Valencianas, como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitucion española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana. La Ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato».

En virtud de cuanto antecede y para continuar con el desarrollo estatutario y la institucionalización del autogobierno valenciano procede regular la institución del Síndico de Agravios, como alto comisionado de las Cortes Valencianas cuya misión fundamental es velar por el cumplimiento y respeto de los derechos y libertades que asisten a los valencianos en el disfrute de la democracia, siendo, a la vez, fiel garantía de la legalidad y transparencia, acorde con el Estado de Derecho, de que los actos y resoluciones emanados de los órganos de la Administración Pública de la Gene-

ralidad se atengan a los principios reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Queda pues garantizada, con la institución del Síndico de Agravios y su actuación, la existencia de un control externo respecto de los actos y resoluciones de la Administración que se dicten o se promulguen por los diversos órganos que componen la Administración Pública de la Generalitat Valenciana y la voluntad de estas Cortes en que tales actuaciones administrativas no supongan en ningún caso, la infracción y simple desconocimiento de aquellos derechos y libertades y sí un avance significativo en la sensibilización de nuestra sociedad hacia aspectos tan fundamentales como la no discriminación por razones de sexo.

Supone pues la presente Ley otro fundamental paso en el desarrollo estatutario que en esta II Legislatura está configurando la Comunidad Valenciana para completar su autogobierno en orden a la consecución definitiva de un ordenamiento jurídico que legitime, ampare y defienda los derechos y libertades de los valencianos.

TÍTULO PRELIMINAR

Supervisión de la actividad de la Administración Pública valenciana

Artículo primero. 1. El Síndico de Agravios es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, designado por éstas, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto podrá supervisar la actuación de la Administración Pública de la Comunidad Valenciana, en el ámbito de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 24 del Estatuto de Autonomía y por la presente Ley.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

2. En el ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, el Síndico de Agravios mantendrá con el Defensor del Pueblo las necesarias relaciones de coordinación y cooperación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como en la Ley Estatal 36/1985, de 6 de noviembre [1].

TÍTULO I
Nombramiento, remoción y situación jurídica

CAPÍTULO I
Del estatuto personal

Período de mandato

Artículo segundo. 1. El Síndico de Agravios será elegido por las Cortes Valencianas para un período de cinco años, sin perjuicio de su posible reelección.

[1] Véase § 8.

2. La actual Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas conocerá, informará y, en su caso, decidirá, sobre las cuestiones relacionadas con la Sindicatura de Agravios, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Comisión competente

3. El Presidente de las Cortes reunirá en convocatoria específica la Comisión, con el objeto de proponer al Pleno de la Cámara el candidato o candidatos al Síndico de Agravios.

Procedimiento de elección

4. Realizada la propuesta al Pleno de uno o varios candidatos aptos para acceder al cargo de Síndicos, se procederá a su elección en un plazo no inferior a quince días. La designación habrá de recaer sobre quien hubiese obtenido una votación favorable no inferior a las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

5. Si ninguno de los candidatos propuestos hubiese obtenido la mayoría requerida se harán nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de tres meses.

Requisitos personales

Artículo tercero. Para poder ser elegido Síndico de Agravios se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Gozar de la condición política de valenciano.

b) Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Toma de posesión

Artículo cuarto. El Síndico de Agravios tomará posesión de su cargo ante la Mesa de las Cortes, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

CAPÍTULO II
Remoción

Causas de cese

Artículo quinto. 1. El Síndico de Agravios cesará y será relevado de su cargo por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia.

b) Por expiración de su mandato.

c) Por incapacidad permanente reconocida por las Cortes Valencianas.

d) Por fallecimiento.

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) Por actuar con notoria negligencia, mala fe o interés personal o incumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo.

g) Por pérdida de la condición política de valenciano.

Procedimiento de cese y sustitución

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de las Cortes en los casos de fallecimiento, renuncia, expiración del mandato, condena penal y pérdida de la condición política de valenciano.

En los supuestos previstos en los apartados *c)* y *f)*, el cese se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los miembros

de la Cámara, mediando el acuerdo favorable de la Comisión de Peticiones, adoptado por mayoría absoluta de la misma, previa audiencia del interesado.

3. El procedimiento para la designación y nombramiento del nuevo Síndico de Agravios habrá de concluirse en un tiempo no superior a tres meses, a contar desde el día en que se declarase oficialmente la vacante.

Sustitución interina

4. En tanto no se haga efectiva la toma de posesión del nuevo Síndico de Agravios, desempeñarán el cargo, interinamente y con plenitud de funciones, los Adjuntos, por su orden.

CAPÍTULO III
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia

Artículo sexto 1. El Síndico de Agravios ejercerá las funciones que le encomiendan el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, con total independencia de criterio respecto de las demás instituciones de la Generalitat, y durante su gestión no estará sujeto a instrucciones ni mandato imperativo alguno.

Inviolabilidad

2. El Síndico de Agravios, aun después de haber cesado en su mandato, gozará de inviolabilidad por los actos realizados, opiniones y declaraciones manifestadas en el ejercicio de las funciones que le son propias.

Inmunidad y fuero

3. Durante su mandato, no podrá ser detenido ni retenido por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo instruir, conocer y decidir las causas penales que pudieran seguírsele al Tribunal Superior de Justicia Valenciano. Fuera del territorio de la Comunidad, la eventual responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Incompatibilidades

Artículo séptimo. 1. La condición de Síndico de Agravios o de Adjunto es incompatible:

a) Con todo mandato representativo.

b) Con cualquier cargo directivo en la Administración, en las Empresas públicas o participadas y, en general, con cualquier cargo de carácter o contenido políticos.

c) Con la afiliación a partidos políticos, centrales sindicales y asociaciones empresariales.

d) Con el desempeño de cargos directivos en asociaciones, fundaciones y colegios profesionales.

e) Con la pertenencia en activo a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

f) Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal.

g) Con la condición de funcionario público en situación de activo, así como con el desempeño de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

2. Dentro de los quince días siguientes a su nombramiento y antes, en todo caso, de su toma de posesión como Síndico de Agravios, éste deberá renunciar o solicitar excedencia en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento de Síndico.

Subsanación de incompatibilidades

3. Si la situación de incompatibilidad sobreviniere una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiese producido.

Incompatibilidad sobrevenida

4. La Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas será la competente para dictaminar cualquier situación de duda o conflicto sobre las circunstancias de incompatibilidad que pudieran afectar al Síndico de Agravios.

Solución de dudas

CAPÍTULO IV
Adjuntos del Síndico de Agravios

Artículo octavo. 1. El Síndico de Agravios nombrará, previo dictamen favorable de la Comisión de Peticiones de las Cortes, dos Adjuntos, Primero y Segundo, quienes estarán sometidos al mismo régimen de prerrogativas e incompatibilidades establecidas en el capítulo anterior.

Número y estatuto personal

El nombramiento o cese de los Adjuntos se publicará en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Publicación del nombramiento y cese

2. Los Adjuntos auxiliarán al Síndico en sus funciones y les sustituirán, por su orden, en los casos de incapacidad temporal, ausencia o cese del titular.

Funciones generales

3. El Síndico de Agravios podrá delegar, con carácter revocable, una parte de las funciones que le son propias en sus Adjuntos, por tiempo determinado, quienes estarán investidos en el ámbito de su delegación de las mismas competencias que el primero.

Delegación del Síndico

4. En los períodos de suplencia previstos en el apartado 2 de este artículo, los Adjuntos gozarán de las mismas prerrogativas y competencias atribuidas específicamente al Síndico.

Suplencias

5. Los Adjuntos son directamente responsables de su gestión ante el Síndico de Agravios y es él quien dispone de la facultad de sancionarlos mediante suspensión, separación del servicio o retirada de las funciones delegadas que tuviere atribuidas, dando cuenta de su decisión a la Comisión de Peticiones de las Cortes.

Responsabilidad

6. Los Adjuntos cesarán automáticamente con ocasión de la toma de posesión de un nuevo Síndico.

Cese automático

TÍTULO II
Del procedimiento

CAPÍTULO I
Iniciación del procedimiento e investigación

Investigaciones

Artículo noveno. 1. El Síndico de Agravios podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración de la Generalitat y sus autoridades y funcionarios, tendente a comprobar si los derechos y libertades de los ciudadanos pueden haber sido vulnerados, colectiva o individualmente, como consecuencia de tales actos y resoluciones.

2. Las atribuciones del Síndico de Agravios se extienden a la actividad administrativa del Consell, autoridades, funcionarios y cualesquiera otras personas que actúen al servicio de la Generalitat.

Libre acceso a archivos y registros

3. El Síndico de Agravios tendrá libre acceso a los archivos y registros administrativos en el ámbito competencial de la Generalitat.

Derecho de queja

Artículo diez. Toda persona natural o jurídica, sin distinción de clase alguna, que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios.

Límites

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia.

Parlamentarios y Comisiones

Los Diputados de las Cortes Valencianas individualmente y las Comisiones constituidas o que puedan constituirse en su seno relacionadas con la defensa o investigación general o parcial de los derechos y libertades públicas, podrán recabar, mediante escrito motivado, la intervención del Síndico de Agravios para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración pública de la Generalitat, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

Continuidad de sus actuaciones

Artículo once. 1. Las actuaciones del Síndico de Agravios no se verán interrumpidas en los casos en que las Cortes Valencianas no se encuentren reunidas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Síndico de Agravios, en asuntos improrrogables o de necesario trámite, habrá de dirigirse a la Diputación Permanente de las Cortes Valencianas.

Estados de excepción y sitio

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio tampoco interrumpirán las actividades del Síndico de Agravios, ni el derecho de los ciudadanos a presentarle sus quejas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución [1].

---

[1] Véase § 4.

CAPÍTULO II
Ámbito de competencias

Administraciones supervisables

Artículo doce. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de Estatuto de Autonomía, la competencia del Síndico de Agravios se extiende:

Generalitat Valenciana

a) A la Administración de la Generalitat, así como a los organismos autónomos. empresas y demás entes públicos que de aquélla dependan o que estén participados, aun cuando dicha participación sea minoritaria.

Entes locales

b) A la Administración Local, incluidos sus Organismos autónomos, así como las empresas y entes públicos o participados que de ella dependan, en el ámbito de las competencias que corresponden a la Generalitat de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía.

Concesiones administrativas

c) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, cualquier organismo o entidad, pública o privada, que realice funciones de servicios públicos y se encuentre sujeta a cualquier tipo de tutela en aquello que afecte a las materias integradas en la competencia de la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto [1].

Materias transferidas o delegadas

d) En su caso, a las materias que sean objeto de transferencia o delegación al amparo de lo que disponen los apartados primero y segundo del artículo 150 de la Constitución, tanto en el caso de que la Generalitat los administre como asunto propio o en el supuesto de administración comisionada.

Quejas sobre Administraciones fuera de su ámbito competencial

2. De las quejas o denuncias que reciba el Síndico de Agravios que hagan referencia a las Administraciones Públicas ajenas a la Generalitat, dará cuenta al Defensor del Pueblo, al que igualmente notificará aquellas infracciones o irregularidades que haya observado.

Convenios de colaboración con el Defensor del Pueblo

3. Para la efectividad de los principios de coordinación y cooperación que deban regir la relación entre ambas Instituciones, el Síndico de Agravios podrá concertar con el Defensor del Pueblo los convenios oportunos sobre los respectivos ámbitos de actuación ante las distintas Administraciones Públicas. Dichos acuerdos deberán contemplar, en todo caso, las facultades delegadas, procedimiento de comunicación y duración de los mismos.

Ratificación

Para la validez y vigencia de tales convenios será preceptiva su ratificación por la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas.

---

[1] LO 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

Administraciones no supervisables

Artículo trece. Quedan en todo caso excluidos de la competencia del Síndico de Agravios, salvo en caso de delegación expresa por parte del Defensor del Pueblo:

a) La Administración periférica del Estado en la Comunidad Valenciana, así como los Organismos autónomos, empresas públicas o participadas, o concesionarias de servicios públicos de la Administración del Estado.

b) La Administración de Justicia.

c) La Administración Militar.

d) La Administración Local, en todo aquello que no corresponda a las funciones que le hayan sido delegadas por la Generalitat o no correspondan a competencias de la misma en los términos del artículo 31.8 del Estatuto de Autonomía.

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo catorce. 1. Cuando el Síndico de Agravios reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Valenciana, deberá trasladarlas al Defensor del Pueblo, previo registro oportuno, para que éste tramite o las remita según lo establecido en la Ley Orgánica 3/1981 [1].

Quejas sobre la Administración militar

2. Se utilizará el mismo trámite de traslado para aquellas reclamaciones o quejas que se refieran a actuaciones o funcionamiento de la Administración Militar en nuestra Comunidad.

CAPÍTULO III
Tramitación de quejas

Presentación de quejas. Plazo

Artículo quince. 1. La quejas o denuncias que se dirijan al Síndico de Agravios se formularán por el propio interesado mediante escrito y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviere conocimiento de los hechos objeto de las mismas.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones a que dan lugar las quejas elevadas al Síndico de Agravios serán gratuitas para el interesado, sin que sea necesaria la asistencia de Letrado o Procurador.

Registro y trámite de subsanación de defectos

3. De toda queja registrada en la oficina del Síndico de Agravios se acusará recibo, sin perjuicio de solicitar la subsanación de los defectos o deficiencias que contuviere, en la forma que reglamentariamente se determine.

Inviolabilidad de las comunicaciones

Artículo dieciséis. No podrá existir ningún control o interferencia en la correspondencia o en otro tipo de comunicación entre el Síndico de Agravios y cualquier ciudadano, incluidos los que se encuentren internados en un centro penitenciario de detención, internamiento o custodia.

---

[1] Véase § 6.

Artículo diecisiete. 1. El Síndico de Agravios no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Quejas rechazables

2. No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva, y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querella criminal o demanda ante los Tribunales ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Suspensión de la tramitación

3. El rechazo o la suspensión del trámite de las quejas registradas, por los motivos fijados en los párrafos anteriores, deberán ser comunicados al interesado en escrito motivado, al que se podrá informar de las vías más oportunas para hacer valer sus derechos.

Comunicación a los peticionarios. Vías alternativas

Artículo dieciocho. 1. Admitida la queja, el Síndico de Agravios promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los presupuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta sustancial de la reclamación al Organismo o a la Dependencia Administrativa procedente con el fin de que, por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, a juicio del Síndico de Agravios.

Investigación sumaria e informal

2. La negativa o dilación injustificadas del funcionario o de sus superiores responsables del envío del informe inicial solicitado podrán ser consideradas por el Síndico de Agravios como hostiles o entorpecedoras de su actuación, haciéndolas públicas de inmediato y destacando tal calificación en el próximo[1] que haya de presentar ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas.

Actitudes hostiles

CAPÍTULO IV
De la colaboración de los organismos requeridos

Artículo diecinueve. 1. Todas las autoridades públicas, funcionarios y organismos oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente.

Deber de colaboración

2. En la fase de comprobación en investigación de una queja o en los expedientes iniciados de oficio, el Síndico de Agravios,

[1] Debe querer decir «próximo informe».

sus Adjuntos o la persona en quien aquél delegue podrán personarse en cualquier centro de la Administración Pública, dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, realizar las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 25 de esta Ley.

Comunicación a los afectados

Artículo veinte. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeña, el Síndico de Agravios dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo de quien aquél dependiera.

Ampliación de datos

2. El afectado deberá responder por escrito, pudiendo acompañar cuantos documentos considere oportunos, dentro del plazo que se le haya señalado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a petición del interesado, por tiempo no superior a la mitad del inicialmente fijado.

Requerimiento

3. Los funcionarios que se negaren injustificadamente a remitir los informes solicitados, o dejaren transcurrir el plazo fijado sin haberlos emitido, podrán ser requeridos por el Síndico de Agravios para que manifieste las razones que justifiquen tal actitud.

Confidencialidad

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada, a través de su testimonio o colaboración personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro II, Título I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [1] sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Órdenes superiores de no responder. Consecuencias

Artículo veintiuno. El superior jerárquico que prohíba al funcionario o persona a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Síndico de Agravios o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado dirigido al interesado y al propio Síndico de Agravios. En adelante, el Síndico dirigirá cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO V
Sobre documentos reservados

Documentos clasificados

Artículo veintidós. 1. El Síndico de Agravios podrá solicitar de la Administración pública de la Generalitat todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuer-

[1] Véase artículos 259 a 269 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

do con la Ley. En este último supuesto la no remisión de tales documentos deberá ser acordada por el Consell o por el Órgano Superior de la Institución encargada de su custodia, remitiendo seguidamente al Síndico de Agravios una certificación acreditativa del mencionado acuerdo.

Reserva en las investigaciones

2. Las investigaciones y averiguaciones que realice el Síndico de Agravios y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales a que den lugar, se llevarán a cabo dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a otros organismos o dependencias públicas no directamente interesadas en el asunto, sin perjuicio de las explicaciones y aclaraciones que el Síndico considere oportuno incluir en el informe anual a las Cortes Valencianas. Se dispondrán adecuadas medidas de protección y seguridad en relación con los documentos clasificados como secretos.

Documentos secretos

3. Cuando el Síndico de Agravios entienda que un documento declarado secreto y no remitido por el organismo a quien corresponda su custodia pudiera afectar de forma decisiva la plena eficacia de su investigación, lo pondrá en conocimiento de las Cortes.

CAPÍTULO VI
De la responsabilidad de las autoridades, los funcionarios y las personas afectas a la Administración Pública

Actuaciones antijurídicas

Artículo veintitrés. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por error, arbitrariedad o negligencia de un funcionario o personal al servicio de la Administración pública de la Generalitat, el Síndico de Agravios podrá dirigirse a la persona o funcionario en cuestión, haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Persistencia en el entorpecimiento

Artículo veinticuatro. 1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Delito de desobediencia

2. El funcionario que obstaculice la investigación del Síndico de Agravios mediante negativas o dilaciones injustificadas en el envío de los informes o datos que éste solicite o en facilitar su acceso a expedientes o documentos administrativos que fueren necesarios para la investigación, incurrirá en delito de desobediencia. El Síndico de Agravios dará traslado de los antecedentes precisos al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia Valenciano para el ejercicio de las acciones oportunas [1].

---

[1] Véase § 78. Por Sentencia 161/1997 del Tribunal Constitucional se declara nulo este apartado.

Denuncia de hechos presuntamente delictivos

Artículo veinticinco. Cuando el Síndico de Agravios tuviera, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, conocimiento de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia Valenciano.

En cualquier caso, el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia Valenciano informará periódicamente al Síndico de Agravios, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

Acción de responsabilidad

Artículo veintiséis. El Síndico de Agravios podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles al servicio de las instituciones de la Generalitat, sin que sea necesaria, en ningún caso, la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO VII
Compensaciones a particulares

Compensación de gastos de los particulares

Artículo veintisiete. Los perjuicios materiales y los gastos ocasionados a los particulares que no hubieren promovido la queja, como consecuencia de ser llamados por el Síndico de Agravios para informar, o por otros motivos relacionados con ella, serán compensados con cargo al presupuesto de la Sindicatura, previa su justificación.

TÍTULO III
De las resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido de las resoluciones

Sugerencias

Artículo veintiocho. 1. El Síndico de Agravios, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública de la Generalitat, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Propuesta de modificaciones legislativas

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales a los administrados, podrá sugerir al Órgano Legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

Instancia de las facultades de inspección y sanción

3. Si las actuaciones se hubieran realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Síndico de Agravios podrá instar de las Autoridades Administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales

Artículo veintinueve. 1. El Síndico de Agravios, al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.

Procedimiento

2. Formulada la observación correspondiente por el Síndico de Agravios, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, el Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo Informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Actuación de la Comisión de Peticiones

3. A la vista del contenido del Informe remitido por el Síndico de Agravios, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados

Artículo treinta. 1. El Síndico de Agravios informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de las respuestas que hubiere dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiera iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10, el Síndico de Agravios informará al Parlamento o Comisión competente que la hubiese solicitado de los resultados alcanzados al término de sus investigaciones. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonadamente su desestimación.

3. El Síndico de Agravios comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Información a los afectados y a la Administración

4. El Síndico de Agravios comunicará también el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario, dependencia administrativa o empresa al servicio de la Administración de la Generalitat, acerca de la cual se haya suscitado 1a queja.

CAPÍTULO III
Informe a las Cortes Valencianas

Informe anual

Artículo treinta y uno. 1. El Síndico de Agravios dará cuenta anualmente a las Cortes Valencianas de la gestión realizada, en un Informe que presentará ante la Comisión de Peticiones, cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

Informes extraordinarios

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos así lo aconsejen, el Síndico podrá presentar en cualquier momento comunicaciones o informes extraordinarios que dirigirá a la citada Comisión de la Cortes Valencianas o, en su caso, a su Diputación Permanente.

Publicación

3. Tanto los Informes anuales como los extraordinarios o especiales serán publicados en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas.*

Contenido de los informes

Artículo treinta y dos. 1. El Síndico de Agravios dará cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere, del número y naturaleza de las quejas presentadas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración.

2. En los informes no constarán datos y referencias personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.1.

Liquidación del presupuesto

3. El informe contendrá, necesariamente, un anexo cuyo destinatario serán las Cortes Valencianas, en el que se hará cumplida liquidación del presupuesto de la Sindicatura en el período a que corresponda dicho informe.

Exposición oral en Comisión

4. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente por el Síndico de Agravios ante la Comisión de Peticiones de las Cortes, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar sus respectivas posiciones.

Comparecencia en Comisión

Artículo treinta y tres. El Síndico de Agravios acudirá a las Comisiones parlamentarias a las que sea convocado a los efectos de informar del estado de sus actuaciones. Asimismo, podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, la comparecencia ante las mismas.

TÍTULO IV
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Personal

Libre designación de asesores

Artículo treinta y cuatro. El Síndico de Agravios podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Personal al servicio de las Cortes Valencianas

Artículo treinta y cinco. 1. El personal que se encuentre al servicio del Síndico de Agravios, y mientras permanezca en el mismo, se considerará como personal al servicio de las Cortes.

Situación en el cuerpo de origen

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública de la Generalitat se les reservará la plaza y destino que ocupaban con anterioridad a su adscripción a 1a oficina de 1a Sindicatura, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

Asesores

Artículo treinta y seis. Los asesores adscritos a la Sindicatura podrán ser libremente relevados de su empleo en cualquier momento por el Síndico. En todo caso, cesarán automáticamente al tiempo de la toma de posesión de un nuevo Síndico.

CAPÍTULO II
Dotación económica

Presupuesto

Artículo treinta y siete. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución constituirá una partida independiente en los Presupuestos Generales de las Cortes Valencianas.

Proyecto

Artículo treinta y ocho. El Síndico de Agravios elaborará el Proyecto de Presupuestos a que se refiere el artículo anterior remitiéndolo a la Mesa de las Cortes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Reglamento de Organización y Funcionamiento

Es competencia de la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas la aprobación, a propuesta del Síndico de Agravios, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, que se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas* y en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.*

§ 49

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia Valenciano, las competencias que se le asignan en la presente Ley serán asumidas por la Audiencia Territorial de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

§ 50. RESOLUCIÓN NÚMERO 126/III, DE LA COMISIÓN DE PETICIONES DE LAS CORTES VALENCIANAS POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS

(*DOGV* num. 2114, de 30 de septiembre de 1993)

La Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, en su reunión celebrada el día 21 de septiembre de 1993, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, ha aprobado el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS

TÍTULO I
Disposiciones generales

Alto comisionado de las Cortes Valencianas

Artículo primero. 1. El Síndico de Agravios es el alto comisionado de las Cortes Valencianas, designado por éstas, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto podrá supervisar la actuación de la Administración pública de la Comunidad Valenciana, en el ámbito de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 24[1] del Estatuto de Autonomía y por la Ley del Síndico de Agravios.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Síndico de Agravios mantendrá las necesarias relaciones de coordinación y cooperación con el Defensor del Pueblo, en los términos que se fijen en los correspondientes convenios que se suscriban al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.3[2] de la Ley del Síndico de Agravios.

---

[1] Véase § 47.
[2] Véase § 49.

Estatuto personal

Artículo segundo. 1. El Síndico de Agravios no estará sometido a mandato imperativo alguno, no pudiendo recibir instrucciones de ninguna autoridad para poder actuar con objetividad e independencia. Gozará de la inviolabilidad y demás prerrogativas inherentes a su cargo, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Síndico de Agravios.

Estatuto personal de los Adjuntos

2. Mientras se encuentren en el cumplimiento de sus funciones, los Adjuntos del Síndico de Agravios gozarán de las mismas prerrogativas que éste.

Documentos acreditativos

3. Para su constancia frente a todos, las Cortes Valencianas expedirán un documento acreditativo de su personalidad y cargo al Síndico y sus Adjuntos, en el que de manera fehaciente consten dichos extremos.

Responsabilidad

Artículo tercero. 1. El Síndico de Agravios sólo responde de su gestión ante las Cortes Valencianas.

Responsabilidad de los Adjuntos

2. Los Adjuntos del Síndico responden directamente de su gestión ante el Síndico de Agravios y ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas.

Funciones rectoras

Artículo cuarto. 1. Las funciones rectoras y administrativas de la Institución del Síndico de Agravios corresponden a su titular y a los Adjuntos en el ámbito de sus competencias.

Junta de Coordinación

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Síndico de Agravios estará asistido por una Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Situación en los cuerpos de origen

Artículo quinto. El nombramiento del Síndico de Agravios y el de los Adjuntos, en el caso de que fueran funcionarios públicos, implicará su pase a la situación de servicios especiales o equivalente.

Tratamientos

Artículo sexto. Tanto el Síndico de Agravios como los Adjuntos Primero y Segundo tendrán el tratamiento que les corresponda a su categoría institucional.

TÍTULO II
Del Síndico de Agravios

Competencias

Artículo séptimo. 1. Además de las establecidas en el Estatuto de Autonomía y en la Ley del Síndico de Agravios, y de la representación de la Institución, corresponderán al Síndico de Agravios las siguientes competencias:

Estructuración de áreas y departamentos

a) Estructurar la Institución en áreas especializadas por materias y asignar a cada Asesor el área que estime conveniente. Para el mejor cumplimiento de los fines que tiene asignados, el Síndico de Agravios podrá agrupar las diferentes áreas de la Institución en los siguientes departamentos:

— Administraciones Públicas.

— Relaciones con el Defensor del Pueblo.
— Urbanismo, medio ambiente y calidad de vida.
— Derechos humanos y protección del menor.

Propuesta del Reglamento de Organización de la Institución

b) La propuesta, para su aprobación por la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, así como la de aquellas modificaciones que considere conveniente introducir en el futuro, para un mejor funcionamiento de la Institución.

Nombramiento de Adjuntos

c) Proponer y proceder al nombramiento de sus Adjuntos, previo dictamen favorable de la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas.

d) Mantener relación directa con las Cortes Valencianas, por medio de su Presidente.

Relación directa con otras instituciones

e) Mantener relación directa con el Presidente de la Generalitat Valenciana y los Consellers de su Gobierno.

f) Mantener relación directa con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

g) Mantener relación directa con el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Junta de Coordinación

h) Convocar y fijar el orden del día de los asuntos a tratar en las reuniones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior y dirigir sus deliberaciones.

Personal

i) Establecer la plantilla, seleccionar y nombrar al personal al servicio de la Institución y al Secretario General, conforme a lo establecido en la Ley de la Función pública Valenciana y normas concordantes.

Presupuesto

j) Aprobar, de acuerdo con las directrices generales fijadas por la Mesa de las Cortes Valencianas, el proyecto de presupuesto de la Institución y acordar su remisión al Presidente de las Cortes, para su aprobación definitiva por la citada Mesa e incorporación a los Presupuestos de las Cortes Valencianas.

k) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto.

Dirigir a los Adjuntos

l) Dirigir y coordinar la actividad de los Adjuntos.

Despacho ordinario con el Secretario General

m) Dirigir y coordinar la actividad de los servicios de la Institución, llevando el despacho ordinario con el Secretario General.

Tramitación de quejas, dirección

n) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las actuaciones que se inicien de oficio y de las quejas formuladas.

Resolver sobre la admisión a trámite de quejas

o) Resolver sobre la admisión a trámite o rechazo de las quejas presentadas, así como dictar la resolución última sobre aquéllas.

Potestad disciplinaria

p) Ejercer la potestad disciplinaria.

Bases para la contratación y selección

q) Aprobar las bases para la selección del personal y la contratación de obras y suministros, conforme a lo establecido en la Ley del Síndico de Agravios, la Ley de la Función pública Valenciana, la Ley de Contratos del Estado y en el presente Reglamento.

Instrucciones de orden interno

r) Aprobar las instrucciones de orden interno que se dicten para la mejor ordenación de los servicios de la Institución.

s) Supervisar el funcionamiento de la Institución.

Cese

Artículo octavo. 1. El Síndico de Agravios cesará en el desempeño de sus funciones por las causas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de su Ley.

Permanencia en funciones

2. No obstante lo anterior, el Síndico de Agravios cesante permanecerá en el desempeño de su cargo hasta la designación del sucesor por las Cortes Valencianas conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Síndico de Agravios.

Gabinete Técnico

Artículo noveno. 1. El Síndico de Agravios podrá estar asistido por un Gabinete Técnico, bajo la dirección del Secretario General o de uno de los asesores, que designará y cesará libremente.

2. Corresponde al Gabinete Técnico realizar los estudios e informes que se le encomienden.

Secretaría particular

3. Asimismo, el Síndico de Agravios podrá estar asistido por una Secretaría Particular que, entre otras, ejercerá las funciones de protocolo.

Informe a las Cortes Valencianas

Artículo diez. 1. El Síndico de Agravios dará cuenta anualmente a las Cortes Valencianas de la gestión realizada, en un informe que presentará ante la Comisión de Peticiones, cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Sin perjuicio de dicho informe y de los extraordinarios o especiales a los que se refiere el artículo 31.2 de la Ley del Síndico de Agravios, éste podrá dar cuenta periódicamente a la Comisión de Peticiones de sus actividades con relación a un período determinado o a un asunto concreto. Asimismo, dicha Comisión podrá solicitar al Síndico, por medio del Presidente de las Cortes Valencianas, aquella información que considere conveniente sobre asuntos de la competencia de aquél.

TÍTULO III
Los Adjuntos del Síndico de Agravios

Adjuntos, plazo del mandato

Artículo once. 1. Los Adjuntos del Síndico de Agravios serán nombrados por un plazo que concluirá, en todo caso, cuando cese el Síndico que los haya nombrado, salvo en el supuesto de que dicho Síndico hubiese cesado por alguna de las causas que no sea la contemplada en la letra *b)* del artículo 5 de su Ley, en cuyo caso, los Adjuntos cesarán automáticamente con ocasión de la toma de posesión del nuevo Síndico de Agravios.

Procedimiento de designación

2. A los efectos del dictamen previsto en el artículo 8 primero de la Ley del Síndico de Agravios, este último notificará a la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, por medio de su Presidente, el nombre de los Adjuntos que se propone nombrar. Dicha notificación se efectuará dentro de los siguientes quince días hábiles al de la fecha de su nombramiento como Síndico por dichas Cortes.

3. Una vez que la Comisión de Peticiones emita su dictamen favorable, el Síndico de Agravios procederá con carácter inmediato al nombramiento de los Adjuntos que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes.*

Toma de posesión

4. Los Adjuntos tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de las Cortes Valencianas y el Síndico de Agravios, prestando para ello juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española y al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y de fiel desempeño de sus funciones.

Estatuto personal

Artículo doce. 1. Los Adjuntos estarán sometidos al mismo régimen de prerrogativas e incompatibilidades que el Síndico de Agravios.

Subsanación de incompatibilidades

2. Los Adjuntos deberán cesar, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de su nombramiento y, en cualquier caso, antes de su toma de posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudieran afectarles. En caso contrario, se entenderá que no aceptan el nombramiento.

Incompatibilidad sobrevenida

3. Si la situación de incompatibilidad sobreviniese después de haber tomado posesión del cargo de Adjunto, se entenderá que renuncian a dicho cargo en la fecha en que aquélla se hubiese producido.

Competencias

Artículo trece. 1. Corresponderán a los Adjuntos, además de las funciones que les encomienda la Ley del Síndico de Agravios, las siguientes competencias:

Funciones por sustitución o delegación

a) Ejercitar las funciones del Síndico de Agravios, en los casos de delegación expresa y sustitución previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Tramitación de investigaciones

b) Dirigir la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas y de las actuaciones iniciadas de oficio por el Síndico de Agravios, cuando les hayan sido delegadas por éste, llevando a cabo las actuaciones, comunicaciones y notificaciones pertinentes, dando cuenta de las mismas y de su resultado al Síndic.

Propuesta de resoluciones. Avocación, facultad de

c) Proponer al Síndico de Agravios la resolución que corresponde en aquellos asuntos que les hayan sido encomendados. El Síndico de Agravios podrá recabar para sí en todo momento conocimiento, dirección o tratamiento de cualquier queja cuya tramitación les haya sido encomendada por aquél a cualquiera de los Adjuntos.

Reparto de funciones

d) Desempeñar aquellas funciones que les hayan sido delegadas y dirigir las áreas asignadas por el Síndico, conforme a lo dispuesto en la Ley del Síndico de Agravios y en el presente Reglamento. Dichas circunstancias serán comunicadas, en su caso, a la Comisión de Peticiones. Cada Adjunto se responsabilizará de los asuntos o de las áreas que se le encomienden.

Colaborar en los informes

e) Colaborar con el Síndico en la confección del informe anual y de los informes extraordinarios o especiales que deban elevarse a las Corles Valencianas.

Relaciones con las Cortes Valencianas

f) Auxiliar al Síndico en sus relaciones con las Cortes Valencianas.

Despacho con el Secretario General

g) Despachar con el Secretario General en caso de ausencia, delegación o sustitución del Síndico de Agravios.

h) Asumir las demás funciones que se les encomiende conforme a la Ley del Síndico de Agravios y al presente Reglamento.

Causas de cese

Artículo catorce. 1. Los Adjuntos del Síndico de Agravios cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia.

b) Por expiración del mandato de su nombramiento.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.

d) Por actuar con notoria negligencia, mala fe o interés personal en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del cargo. En este caso, el cese se efectuará a propuesta razonada del Síndico de Agravios dirigida a la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, de acuerdo con el mismo procedimiento y mayoría requerida para otorgar la conformidad con anterioridad a su nombramiento, y previa audiencia del interesado.

e) Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. El cese de los Adjuntos se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes.*

TÍTULO IV
De la Junta de Coordinación y Régimen Interior

Composición

Artículo quince. 1. La Junta de Coordinación y Régimen Interior estará compuesta por el Síndico de Agravios, los Adjuntos y el Secretario general, que actuará como Secretario de la misma con voz y sin voto.

Competencias

2. La Junta de Coordinación y Régimen Interior tendrá las siguientes competencias:

a) Informar de las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, a las bases para la selección de la misma, así como al nombramiento y cese del personal al servicio de la Institución.

b) Conocer e informar cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuestos y de su ejecución, así como la liquidación del mismo, formulada por el Secretario General, antes de su remisión por el Síndico de Agravios a las Cortes Valencianas.

c) Informar acerca de las propuestas de obras, servicios y suministros, así como sobre las bases de contratación de los mismos.

d) Asistir al Síndico de Agravios en el ejercicio de sus competencias en materia de personal y económico-financieras.

e) Cooperar con el Síndico de Agravios en la labor de coordinación de la actividad de las distintas áreas y la mejor ordenación de los servicios.

f) Conocer e informar al Síndico de Agravios sobre el informe anual o los informes extraordinarios o especiales que se eleven a las Cortes Valencianas.

g) Informar y asesorar al Síndico de Agravios sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.

h) Conocer e informar sobre las posibles recomendaciones a las Cortes Valencianas, al Consell o, en su caso, al Defensor del Pueblo, interesando su actuación ante el Tribunal Constitucional en defensa del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

i) Asesorar al Síndico de Agravios sobre cuantas cuestiones aquél considere oportuno someter a su consideración.

Asistencia de otras personas

3. A las sesiones de la Junta de Coordinación y Régimen Interior podrán asistir, a los solos efectos de dar la oportuna información que se les recabe, aquellas personas que el Síndico de Agravios considere oportuno convocar.

Actas

4. De los temas tratados se levantará acta por el Secretario General.

TÍTULO V
Del Secretario General

Nombramiento

Artículo dieciséis. 1. El Síndico de Agravios nombrará libremente al Secretario General, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Competencias

2. Corresponden al Secretario General las siguientes competencias:

a) El gobierno y régimen disciplinario de todo el personal, pudiendo ejercitar las competencias que no vengan atribuidas de manera específica al Síndico de Agravios, a los Adjuntos y a la Junta de Coordinación y Régimen Interior, dando cuenta de ello en las reuniones periódicas de esta última, sin perjuicio de las competencias que en esta materia le vienen atribuidas al Síndico.

b) Preparar y elevar el anteproyecto de presupuestos de la Institución a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

c) Administrar los créditos para gasto del presupuesto de la Institución.

d) Preparar y presentar a la Junta de Coordinación y Régimen Interior para su informe, las propuestas de selección de los asesores y demás personal al servicio del Síndico de Agravios.

e) Despachar los asuntos con el Síndico de Agravios o con el Adjunto que correspondan.

f) En cuanto responsable del registro, informará al Síndico de Agravios o a los Adjuntos de éste, en su caso, del número y naturaleza de los escritos dirigidos a la oficina del Síndico de Agravios, a los efectos que sean procedentes.

g) Redactar las actas y comunicar los acuerdos de la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido interinamente por el asesor que designe el Síndico de Agravios.

Organización de la Secretaría General

Artículo diecisiete. La organización de la Secretaría General constará de los siguientes servicios:

a) Régimen económico.

b) Régimen interior, estudios, documentación, publicaciones y biblioteca.

c) Registro general, oficina de información y de relaciones con el Defensor del Pueblo.

d) Archivo.

Oficina de registro

Artículo dieciocho. 1. Todos los escritos dirigidas al Síndico de Agravios se recibirán a través de la oficina de registro, en donde se examinarán y clasificarán, remitiéndose periódicamente la oportuna relación a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

Archivo. Custodia de materias reservadas

2. Se constituirá un servicio de archivo bajo la directa responsabilidad del Secretario general, que adoptará las medidas necesarias en orden a la documentación y custodia de los documentos reservados o secretos a los que se refieren los artículos 22 de la Ley y 20 del presente Reglamento.

Oficina de información

3. La oficina de información pondrá en conocimiento de todas aquellas personas que lo soliciten el contenido y alcance de las competencias del Síndico de Agravios y les orientará sobre la forma y medio de interponer una queja ante el mismo, dejando constancia estadística de las informaciones emitidas y de su contenido.

Dación de cuenta a la Junta de Coordinación

4. Del funcionamiento de todos los servicios el Secretario general dará cuenta a la Junta de Coordinación y Régimen Interior.

TÍTULO VI
Del procedimiento a seguir para la presentación y tramitación de las quejas

Quejas

Artículo diecinueve. 1. En el ejercicio de las competencias que vienen atribuidas al Síndico de Agravios y a los Adjuntos, así como la tramitación e investigación de las quejas, se estará a lo dispuesto en la Ley del Síndico de Agravios y en el presente Reglamento.

2. La presentación de una queja ante el Síndico de Agravios, así como su posterior admisión, si procediere, no suspenderá, en ningún caso, los plazos previstos en las Leyes para recurrir, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional. De igual manera, nunca suspenderá la ejecución de la resolución o del acto afectado por la queja.

No suspensión de plazos

Artículo veinte. 1. Únicamente el Síndico de Agravios y, en su caso, los Adjuntos y el Secretario General tendrán conocimiento de los documentos clasificados oficialmente por la legislación vigente como secretos o reservados.

Conocimiento de materias reservadas

2. Tales documentos serán debidamente custodiados bajo la responsabilidad del Síndico de Agravios.

3. El Síndico de Agravios dispondrá lo que proceda en orden a la calificación como reservada de los documentos, a fin de garantizar el derecho a la intimidad de las personas, así como lo preceptuado en el artículo 22.2 de la Ley del Síndico de Agravios.

Clasificación de documentos internos

4. En ningún caso podrá hacerse referencia al contenido de los documentos secretos en los informes del Síndico de Agravios o en su respuesta a la persona que hubiere presentado la queja o requerido su intervención.

Referencia a materias reservadas

5. Las referencias a documentos reservados en los informes a las Cortes Valencianas serán prudentemente apreciadas por el Síndico de Agravios.

Artículo veintiuno. Para la tramitación e investigación de aquellas quejas que le hayan sido remitidas por el Defensor del Pueblo, el Síndico de Agravios se sujetará a lo dispuesto en su Ley y en el presente Reglamento y, en su caso, a lo establecido en los convenios de colaboración que oportunamente firmen ambas Instituciones.

Colaboración con el Defensor del Pueblo

TÍTULO VII
Personal al servicio del Síndico de Agravios

Artículo veintidós. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Síndico de Agravios, el personal que se encuentre al servicio de la Institución, y mientras permanezca en el mismo, se considerará como personal al servicio de las Cortes Valencianas, sin perjuicio de su dependencia orgánica, funcional y disciplinaria del Síndico de Agravios.

Personal al servicio de las Cortes Valencianas

2. El personal al servicio del Síndico de Agravios se regirá por la Ley de la Función Pública Valenciana, el presente Reglamento y, con carácter supletorio, por los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas y demás normas concordantes.

Regulación

Criterios de selección

Artículo veintitrés. 1. El Síndico de Agravios seleccionará y nombrará a las personas a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Síndico de Agravios, la Ley de la Función pública Valenciana y supletoriamente los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas y normas concordantes. En estos nombramientos se procurará dar prioridad a los funcionarios públicos.

Situación en los cuerpos de origen

2. Cuando se incorporen al servicio del Síndico de Agravios funcionarios provenientes de la Administración pública de la Generalitat Valenciana, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley del Síndico de Agravios.

3. En los casos de funcionarios procedentes de las otras Administraciones públicas, se regirá por lo que diga su propia normativa.

Personal eventual

4. El resto del personal que no reúna las condiciones de funcionario de carrera de las Administraciones públicas tendrá la consideración de personal eventual al servicio del Síndico de Agravios.

Clasificación del personal

Artículo veinticuatro. 1. El personal al servicio del Síndico de Agravios podrá ser funcionario, interino, personal eventual o laboral, conforme según lo previsto en el artículo 2.º2, de la Ley de la Función Pública Valenciana, en el artículo 34 de la Ley del Síndico de Agravios, en los Estatutos de Gobierno y Régimen Interior de las Cortes Valencianas y en el presente Reglamento.

2. El personal al servicio del Síndico de Agravios estará compuesto por asesores, técnicos, administrativos, auxiliares y subalternos.

Retribuciones

Artículo veinticinco. El personal al servicio del Síndico de Agravios se estructurará, a efectos retributivos, en los grupos correspondientes a los de las Cortes Valencianas.

Asesores

Artículo veintiséis. 1. Los asesores prestarán al Síndico de Agravios y a los Adjuntos la cooperación técnico-jurídica que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los asesores serán nombrados y cesados libremente por el Síndico de Agravios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Valenciana, la Ley del Síndico de Agravios y el presente Reglamento. En todo caso cesarán al tiempo de la toma de posesión de un nuevo Síndico de Agravios.

Deber de reserva

Artículo veintisiete. Toda persona al servicio del Síndico de Agravios se encuentra sujeta al deber de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramitan. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dedicación exclusiva

Artículo veintiocho. 1. El régimen de prestación de servicio será el de dedicación exclusiva para todo el personal.

Sólo podrá compatibilizarse, en su caso, con la docencia, previa autorización expresa y libre del Síndico de Agravios y en las condiciones que para ello establece la Ley de Incompatibilidades.

2. La condición de asesor del Síndico de Agravios será, además, incompatible con todo el mandato representativo; con todo cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. **Incompatibilidades**

TÍTULO VIII
Régimen disciplinario

Artículo veintinueve. El personal al servicio del Síndico de Agravios podrá ser sancionado por la comisión de faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes, de acuerdo con la Ley.

Artículo treinta. 1. Las faltas podrán ser leves, graves o muy graves. **Clasificación de las faltas**

2. Son faltas leves: **Faltas leves**

a) La falta de asistencia sin causa justificada.

b) Las repetidas faltas de puntualidad sin causa justificada.

c) El incumplimiento del horario de trabajo varias veces en el transcurso de un mes sin causa justificada.

d) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de las funciones.

e) La ligera incorrección hacia los ciudadanos que se dirijan al Síndico de Agravios o hacia el resto del personal de la Institución.

f) El descuido en la conservación de los locales, materiales o los documentos encomendados.

3. Son faltas graves: **Faltas graves**

a) La desobediencia grave e injustificada a los superiores.

b) La realización de actos que atenten contra el decoro de las Instituciones Públicas.

c) Causar, por negligencia, graves perjuicios a la conservación de los locales, material o los documentos de la Institución.

d) Las incorrecciones graves hacia el Síndico de Agravios, los Adjuntos, el Secretario General, el personal de la Institución o los ciudadanos que acudan a la misma.

e) El ejercicio de actividades incompatibles.

f) La reincidencia en una falta leve por tercera vez en el transcurso del último año.

4. Son faltas muy graves: **Faltas muy graves**

a) Las acciones constitutivas de delito doloso.

b) La infracción del deber de reserva, establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.

5. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con la mayor o menor gravedad del hecho, y serán las siguientes: **Sanciones**

a) Por faltas leves, las de apercibimiento y suspensión de uno a cinco días de empleo y remuneración.

b) Por faltas graves, las de suspensión de empleo y remuneración hasta un máximo de seis meses.

c) Por faltas muy graves las de suspensión de empleo y remuneración del servicio o separación del servicio de seis meses a seis años.

Procedimientos de sanción

Artículo treinta y uno. 1. La imposición de una sanción por la comisión de una falta leve será propuesta al Secretario General por el superior jerárquico del funcionario. Aquél, previa audiencia del presunto infractor, impondrá la que corresponda, sin que ello dé lugar a la incoación de expediente.

2. La imposición de una sanción por la comisión de una falta grave o muy grave se impondrá en virtud de expediente instruido al efecto. Este expediente constará del acuerdo de apertura, pliego de cargos, alegaciones del presunto infractor, prueba practicada y resolución adoptada o propuesta de resolución, en su caso.

3. La incoación del expediente, su posterior resolución así como, en su caso, la imposición de las sanciones corresponde al Secretario General. En caso de tratarse de sanciones muy graves sólo podrán ser impuestas por el Síndico de Agravios. De las acciones graves o muy graves se informará al órgano representativo del personal de la Institución.

Cancelación de anotaciones

4. Las anotaciones en la hoja de servicios relativas a sanciones impuestas podrán cancelarse a petición del funcionario, una vez transcurrido el período equivalente a la prescripción de la falta, a contar de la firmeza de la resolución, siempre y cuando no se hubiese incoado nuevo expediente al funcionario que dé lugar a sanción. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el funcionario vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación serán por el doble del tiempo establecido.

Prescripción

Artículo treinta y dos. 1. Las faltas leves prescribirán a los tres meses a contar desde su comisión; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

2. Los mismos plazos se aplicarán a la prescripción de las sanciones, contados desde el día que hayan adquirido firmeza de las resoluciones que las impongan o en que se quebrantase su cumplimiento.

Recursos

Artículo treinta y tres. 1. En todo caso, contra las resoluciones a las que se refiere este Título, cabrá interponer recurso ante el Síndico de Agravios en el plazo de un mes.

2. Contra las resoluciones del Síndico de Agravios que resuelvan reclamaciones en materia de personal cabrá interponer aquellos recursos que sean procedentes conforme a la legislación vigente.

TÍTULO IX
Régimen económico

Presupuesto

Artículo treinta y cuatro. 1. El presupuesto de la institución del Síndico de Agravios constituirá una partida independiente en los Presupuestos de las Cortes Valencianas.

Proyecto de presupuesto

2. El Síndico de Agravios remitirá el proyecto de presupuestos de la Institución a la Mesa de las Cortes Valencianas a los efectos oportunos.

Contabilidad e intervención

3. El régimen de contabilidad e intervención que se aplicará en la Institución será el de las Cortes Valencianas.

4. El Director del Área Económica de las Cortes Valencianas ejercerá la función asesora y fiscalizadora, de conformidad con la normativa aplicable a las Cortes Valencianas.

Estructura del presupuesto

Artículo treinta y cinco. 1. La estructura del presupuesto de la institución del Síndico de Agravios se acomodará a los Presupuestos de las Cortes Valencianas.

Transferencias de créditos

2. Se aplicarán las normas que rigen en las Cortes Valencianas para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios.

3. La autorización de transferencias se realizará por el Síndico de Agravios, con el informe del Director del Área Económica de las Cortes Valencianas.

Ordenación de pagos

Artículo treinta y seis. 1. Las competencias en materia de ordenación de pagos corresponderán al Síndico de Agravios, a la Junta de Coordinación y Régimen Interior y al Secretario General, en función de la cuantía y en la forma que determine la citada Junta, a propuesta del Síndico de Agravios.

2. En todo caso, la ordenación del pago corresponderá siempre al Síndico de Agravios.

Contratación y adquisición

Artículo treinta y siete. El régimen de contratación y de adquisición en general en la Institución del Síndico de Agravios será el que rija para las Cortes Valencianas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Relación de puestos de trabajo

En el plazo de nueve meses el Síndico de Agravios presentará, de acuerdo con las Cortes Valencianas, la clasificación y relación de puestos de trabajo de la Institución, con la expresión de grupos, niveles y número de plazas para el ejercicio de 1995, que se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes.*

§ 50

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento se publicará en el *Butlletí Oficial de les Corts Valencianes* y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

§ 51. INSTRUCCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1995, DEL SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN

(*DOCV* núm. 274, de 19 junio de 1995)

El artículo 18.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, establece que la creación de los ficheros automatizados de las administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente.

Por supuesto, y en el uso de las facultades que le otorga la Ley 11/1998, de 26 de diciembre, así como el artículo 7º *r)*, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en sesión del día 25 de mayo de 1995, ha aprobado las siguientes normas:

Ficheros

Primera. Los ficheros automatizados del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana en los que se contienen y procesan datos de carácter personal son los siguientes:

a) Fichero de entradas.

b) Fichero de personal.

Fichero de entradas

Segunda. El fichero de entradas tiene por fin ordenar los diferentes escritos que se dirigen al Síndic de Greuges, establecer relaciones entre ellos y entre los expedientes a que den lugar y permitir el seguimiento de los trámites realizados en cada uno, asignando al escrito o expediente que corresponda las entradas y salidas que se produzcan.

En este fichero, con un sistema de bases de datos relacionales, se contienen los relativos al nombre, apellidos y domicilio que deben figurar en los escritos que los interesados dirijan al Síndic de Greuges, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Asimismo, figuran los relativos al sexo, número de documento nacional de identidad y teléfono, si tales datos figuran en los escritos remitidos por los interesados.

Fichero de personal

Tercera. El fichero automatizado de personal tiene por finalidad la ordenación de las funciones propias de la Secretaría General del Síndic de Greuges.

El procedimiento de recogida de datos tiene lugar en base a la documentación aportada por el personal en el momento de su nombramiento o contratación por la Institución para su expediente.

Cesión de datos

Cuarta. No está prevista la cesión de datos del fichero de entradas.

En su caso y en su día, del fichero de personal a que se refiere el apartado primero *b)*, podrían facilitarse a las entidades bancarias, previa conformidad con los afectados, los datos imprescindibles para el abono por transferencia bancaria de las retribuciones del personal.

Conservación de datos

Quinta. 1. Los datos registrados en el fichero de quejas se conservan indefinidamente.

2. Los datos recogidos en el fichero automatizado de personal se conservarán hasta pasados cinco años desde el 31 de diciembre del año en el que la persona afectada haya cesado o causado baja como personal al servicio del Síndic de Greuges.

Utilización de datos

Sexta. Los datos de carácter personal registrados en los ficheros automatizados del Síndic de Greuges, a los que se refiere el número 1 del artículo 6, sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por personal debidamente autorizado.

Autoridad responsable

Séptima. La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde, bajo la autoridad del Síndic de Greuges, al Secretario General, sin perjuicio de la responsabilidad directa que, en la gestión y custodia de los ficheros, corresponde a los responsables de su manejo. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación podrán ejercerse, en su caso, ante la Secretaría General del Síndic de Greuges, en la sede de la Institución, situada provisionalmente en la Plaza de Navarro Rodrigo, número 7, 03007 Alicante.

La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes Valencianas*, sin perjuicio de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*.

ARAGÓN

§ 52. LEY ORGÁNICA 8/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN [1]

(*BOE* núm. 195, de 16 de agosto de 1982)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón

Órganos de la Comunidad Autónoma

Artículo once. Son órganos institucionales de la Comunidad Autónoma las Cortes de Aragón, el Presidente, la Diputación General y el Justicia de Aragón.

. . . . . .

CAPÍTULO V
El Justicia de Aragón

Misiones

Artículo treinta y tres. 1. El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo cincuenta y cuatro [2] de la Constitución, y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.

Supervisión de la Administración autonómica

2. En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

---

[1] Modificado por LO 6/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm.72, de 25 de marzo de 1994).

[2] Véase § 1.

Rendición de cuentas a las Cortes aragonesas

3. El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.

Ley de desarrollo

Artículo treinta y cuatro. Una ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades.

. . . . . .

§ 53. REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN DE 26 DE JUNIO DE 1997

(*BOA* núm. 79, de 9 de julio de 1997)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la organización de las Cortes de Aragón

. . . . . .

CAPÍTULO II
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
De las Comisiones Permanentes

Comisión de Peticiones y Derechos Humanos

Artículo 62. *Comisión de Peticiones y Derechos Humanos*. 1. La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos examinará cada petición individual o colectiva que reciban las Cortes de Aragón y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

. . . . . .

a) Al Justicia de Aragón.

. . . . . .

Comisión para las relaciones

5. La Comisión a través de la cual se relacionará el Justicia de Aragón con las Cortes será la de Peticiones y Derechos Humanos.

. . . . . .

TÍTULO XIII
De la elección de personas y de las propuestas de nombramiento

. . . . . .

CAPÍTULO II
De la elección del Justicia de Aragón

Elección del Justicia de Aragón

Artículo 212. ***Elección del Justicia de Aragón.*** El Justicia de Aragón será elegido por el Pleno de las Cortes de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley reguladora de aquella institución.

. . . . . .

TÍTULO XIV
Del examen de informes que deban remitirse a las Cortes de Aragón

. . . . . .

CAPÍTULO II
De otros informes que deban remitirse a las Cortes de Aragón

Recepción de informes

Artículo 217. ***Tramitación de otros informes.*** Los demás informes que por disposición legal deban ser remitidos a las Cortes de Aragón serán tramitados conforme al procedimiento establecido en este Reglamento para las comunicaciones de la Diputación General, y podrán dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

. . . . . .

§ 54. LEY 4/1985, DE 27 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

(*BOA* núm. 57, de 2 de julio de 1985)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los precedentes que pudieran buscarse a la figura constitucional del Defensor del Pueblo, el Justicia Mayor de Aragón ocuparía un puesto excepcional. Es cierto que experiencias modernas más próximas, como la del Ombudsman nórdico, han influido en la configuración y poderes del Defensor del Pueblo, pero la esencia de esta institución, la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, pertenece al mundo histórico-jurídico español en virtud de la existencia y práctica del Justicia aragonés.

La extraordinaria importancia de esta figura, su peso decisivo en el entramado institucional medieval y moderno aragonés, es causa de que el Estatuto de Autonomía de Aragón coloque al Justicia, entre los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma (arts. 33 y 34 del Estatuto).

La comprensión, sin embargo, de la naturaleza del sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas que responde a los cánones del gobierno parlamentario hace que el Justicia de Aragón se configure por esta Ley de forma diversa a lo que el respeto a los estrictos términos históricos impondría. No es posible, hoy, otorgar jurisdicción a órganos diversos a los jueces y Tribunales a quienes, por atribución constitucional, les incumbe juzgar y ejecutar lo juzgado. No puede ser, pues, el Justicia un juez, sino solamente un defensor de los derechos y libertades de los aragoneses frente a las posibles violaciones de la Administración pública.

Esta misma incardinación constitucional hace que, en este ámbito, la competencia del Justicia deba limitarse a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes locales en las materias transferidas a la Comunidad, aunque se prevea la posibilidad de colaboración con el Defensor del Pueblo y otros Comisionados Parlamentarios Territoriales.

Pero, a su vez, la incidencia histórica de nuestro Justicia es la causa de que se le atribuyan otras dos competencias que exceden

de las que la Constitución otorga al Defensor del Pueblo y los restantes Estatutos de Autonomía a otros Comisionados Parlamentarios Territoriales. Son éstas la defensa del Estatuto de Autonomía y la tutela y conservación del Ordenamiento Jurídico aragonés, con lo que el Justicia de Aragón es una institución singular y con perfiles muy característicos y perfectamente singularizables en el ordenamiento jurídico español.

La presente Ley regula minuciosamente las actuaciones que en estos ámbitos podrá realizar el Justicia y que están siempre presididas por la voluntad de preservar nuestro derecho y las competencias estatutarias y, a la vez, por la de no interferir en las competencias de otros poderes públicos, sean o no aragoneses.

En suma, con esta Ley, Aragón completa su estructura institucional y posibilita un desarrollo equilibrado de la vida jurídica y política de nuestra Comunidad Autónoma concediendo a los aragoneses la protección de una magistratura moral arropada por los mejores títulos de legitimación históricos y estatutarios.

TÍTULO PRELIMINAR
Principios generales

Misiones de la Institución

Artículo 1.º El Justicia de Aragón es la institución que tiene como misión la protección y defensa de los derechos y libertades individuales o colectivos reconocidos en el Estatuto, la tutela del ordenamiento jurídico aragonés velando por su defensa y aplicación, y la defensa del Estatuto.

Administraciones supervisables

Artículo 2.º 1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en la Diputación General de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica, dependientes de ella.

2. El Justicia de Aragón podrá también supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón [1].

3. Del mismo modo el Justicia de Aragón, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma [1].

Elección parlamentaria

Artículo 3.º 1. El Justicia de Aragón es elegido por las Cortes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8.º de esta Ley.

---

[1] Ver declaraciones interpretativas en STC 142/1988, de 12 de julio (§ 76); FF JJ 3.º y 5.º

Relación con las Cortes Aragonesas

2. El Justicia se relacionará con las Cortes a través de una de sus Comisiones. Igualmente, deberá presentar un informe anual a las Cortes sobre su actuación.

3. En cualquier momento el Justicia podrá relacionarse con la Comisión a que se refiere el párrafo anterior y ésta, de la misma forma, convocarle para que informe sobre asuntos de su competencia.

Protocolo y tratamientos

Artículo 4.º 1. El Justicia de Aragón tendrá el tratamiento de Excelentísimo, en el protocolo de la Comunidad Autónoma ocupará el puesto inmediato al del Presidente de las Cortes y tendrá derecho a la asignación económica que se fije en la Ley de Presupuestos, acorde con la dignidad de su función.

Independencia y autonomía

2. No estará sujeto a mandato imperativo y no recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Otras prerrogativas

3. Gozará de cualesquiera prerrogativas que la legislación establezca.

Deber de colaboración de las Administraciones y autoridades

Artículo 5.º 1. Todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Justicia de Aragón están obligados a auxiliarle en sus investigaciones.

2. Si alguna autoridad o funcionario incumpliere esta labor de auxilio, el Justicia de Aragón lo pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos y, si procediere, del Ministerio Fiscal. Igualmente, el Justicia incluirá este tipo de actuaciones en su informe anual a las Cortes de Aragón.

Cooperación con el Defensor del Pueblo

Artículo 6.º 1. El Justicia de Aragón, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía [1], cooperará con el Defensor del Pueblo y coordinará con él sus funciones.

Convenios de cooperación. Contenidos mínimos

2. En el marco de la legislación vigente, el Justicia de Aragón podrá celebrar convenios con el Defensor del Pueblo. Estos convenios, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado,* se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* y en el *Boletín Oficial de Aragón* y en ellos deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

a) Las Administraciones a las que se refieran y las materias concretas a que afecten.

b) Las facultades que pueda ejercer el Justicia de Aragón.

c) El régimen de la relación con el Defensor del Pueblo.

d) La duración del convenio.

e) Los supuestos de denuncia de éste y las consecuencias de su inaplicación anticipada.

3. En cualquier caso, el Justicia de Aragón comunicará al Defensor del Pueblo las quejas relativas a la actividad de la Admi-

[1] Véase § 52.

nistración pública del Estado en Aragón que se le presenten, dando cuenta de ello al autor de la queja.

Convenios con Comisionados Parlamentarios Autonómicos

4. El Justicia de Aragón podrá también celebrar los convenios a los que se refiere este artículo con las Instituciones semejantes de otras Comunidades Autónomas.

Intereses de los aragoneses no residentes

5. El Justicia velará por los intereses de los aragoneses residentes fuera de Aragón. Para ello, podrá celebrar los convenios a que se refiere este artículo o realizar cualesquiera actuaciones que considere necesarias.

TÍTULO I
Del nombramiento, cese y de las condiciones del Justicia de Aragón

Requisitos personales

Artículo 7.º Podrá ser elegido Justicia de Aragón cualquier persona que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

b) Gozar de la condición política de aragonés o poseer la vecindad civil aragonesa.

Elección procedimiento

Artículo 8.º 1. El Justicia de Aragón será elegido en sesión plenaria de las Cortes de Aragón convocada al efecto.

2. Abierto el proceso electoral conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, del artículo 11 de esta Ley, los Grupos Parlamentarios dispondrán del plazo de tres meses para efectuar sus propuestas de candidatos, dirigidas a la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior. Cada Grupo Parlamentario no podrá proponer más que un candidato.

3. El Dictamen de la Comisión de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes será presentado ante la Mesa de las Cortes en el plazo máximo de un mes.

4. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, elevará al Pleno el nombre de un candidato.

5. Para la designación del Justicia de Aragón será preciso el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

6. Caso de no resultar elegido ningún candidato en primera votación, se volverá a iniciar el procedimiento con nuevas propuestas de los Grupos Parlamentarios. Si celebradas tres votaciones en total, ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida en este precepto, bastará para las siguientes votaciones la mayoría absoluta.

Duración del mandato

7. La duración del mandato del Justicia de Aragón será de cinco años.

Artículo 9.º 1. El Justicia de Aragón electo prestará, ante el Pleno de las Cortes en sesión convocada al efecto, promesa o juramento de acatar la Constitución, defender y proteger el Estatuto de Autonomía de Aragón, los derechos individuales y colectivos de los aragoneses, y de tutelar el ordenamiento jurídico aragonés.

Juramento o promesa

2. El Justicia, en el plazo de treinta días, a contar de aquel en que hubiera prestado promesa o juramento, tomará posesión de su cargo ante la Mesa de las Cortes, en sesión conjunta con la Junta de Portavoces.

Toma de posesión

3. El Presidente de las Cortes acreditará con su firma el nombramiento del Justicia que se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* y en el *Boletín Oficial del Estado.*

Publicación del nombramiento

Artículo 10.º 1. El cargo de Justicia de Aragón es incompatible con:

Incompatibilidades

a) Cualquier mandato representativo.

b) La afiliación a partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales o entidades dependientes de éstos.

c) Cualquier cargo político o función administrativa.

d) Cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

e) Las carreras judicial y fiscal, o la pertenencia al Tribunal Constitucional.

2. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en el electo, antes de tomar posesión deberán cesar en el cargo o actividad incompatibles o solicitar el pase a la situación de excedencia o a la que administrativamente le corresponda. Si no lo hiciere en el plazo de treinta días tras la prestación de la promesa o juramento a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia al nombramiento. Idénticos principios se aplicarán en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Subsanación de incompatibilidades

Artículo 11.º 1. El Justicia cesará por alguna de las siguientes causas:

Causas de cese

a) Por renuncia expresa que deberá comunicar a la Mesa de las Cortes de Aragón.

b) Por transcurso del plazo para el que fue elegido.

c) Por fallecimiento.

d) Por pérdida de la condición política de aragonés o de la vecindad civil aragonesa.

e) Por incapacidad declarada en sentencia firme, cualquiera que sea su extensión y límites, o por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, también declarada por sentencia firme.

f) Por condena por delito doloso establecida en sentencia firme.

g) Por incumplimiento reiterado y grave de sus obligaciones.

2. En el último de los supuestos previstos en el apartado anterior, el cese se decidirá por el Pleno de las Cortes de Aragón,

Procedimiento de cese

por mayoría de las tres quintas partes, tras un debate al que podrá asistir el Justicia e intervenir en cualquier momento. La iniciativa para este debate corresponderá al Presidente de las Cortes, a dos Grupos Parlamentarios o a una quinta parte de los Diputados.

3. El resto de causas de cese del párrafo 1.º de este artículo serán declaradas por el Presidente de las Cortes que dará cuenta de las mismas al Pleno.

Interinidad

4. Producido el cese, en el plazo máximo de un mes se iniciarán los trámites para el nombramiento del nuevo Justicia. En el caso de cese por transcurso del plazo, el Justicia continuará en sus funciones hasta que sea nombrado el nuevo Justicia.

TÍTULO II
De las funciones del Justicia de Aragón

CAPÍTULO PRIMERO
De la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos

Derecho de queja

Artículo 12.º 1. Para la efectiva protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía, podrán dirigirse al Justicia de Aragón solicitándole que actúe en relación con la queja que formulen:

Personas físicas y jurídicas. Prohibición de la discriminación

a) Las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento para este derecho la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión ni, en general, cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una administración o de un poder público.

Diputados y Comisiones

b) Los Diputados de las Cortes de Aragón, las Comisiones de Investigación y, también, la que se encargue de las relaciones con el Justicia.

Miembros de las Corporaciones Locales

c) Los miembros de las Corporaciones locales podrán solicitar la intervención del Justicia en su ámbito territorial.

2. *La correspondencia y otras comunicaciones que las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el Justicia de Aragón gozarán de las garantías establecidas por la legislación vigente para la comunicación con Jueces y Tribunales* [1].

3. No podrá presentar quejas ante el Justicia ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

---

[1] La STC 142/1988, de 12 de julio, declara inconstitucional y, por tanto, nulo el número 2 de este artículo (*vid*. § 76; FJ 6.º).

Artículo 13.º El Justicia de Aragón podrá actuar en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, de oficio o a instancia de parte.

Actuaciones de oficio o a instancia de parte

Artículo 14.º 1. Las quejas o peticiones se presentarán en escrito firmado por el interesado, en el que se hará constar con la debida claridad los hechos en los que se basan, razonando aquéllas y señalando las pruebas que puedan servir para fundamentarlas.

Escrito de presentación de quejas

2. Todas las actuaciones del Justicia serán gratuitas para el interesado, y no será necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador.

Gratuidad

3. No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado pudo solicitar la intervención del Justicia.

Plazo para las quejas

4. Las actuaciones de oficio podrán iniciarse sin limitación de plazo.

Libre apertura de procedimientos de oficio

Artículo 15.º 1. El Justicia de Aragón registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

Acuse de recibo
Rechazo de quejas

2. El Justicia no entrará en el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si iniciada su tramitación se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia, querella o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada.

Quejas no examinables

3. El Justicia rechazará las quejas anónimas y podrá hacerlo respecto de aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Quejas rechazables

4. Las decisiones y resoluciones del Justicia no serán susceptibles de ningún tipo de recurso. Las quejas que se le formulen tampoco interrumpirán los plazos previstos para el ejercicio de las acciones procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

No interrupción de plazos

5. En cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas.

Secreto de la persona que formule la queja

Artículo 16.º Una vez admitida la queja o iniciado el expediente de oficio, el Justicia de Aragón adoptará las medidas de investigación que considere oportunas. Podrá dar cuenta al órgano administrativo, entidad o corporación afectada para que, en el plazo que determine, su responsable le envíe un informe escrito sobre la cuestión suscitada.

Inicio de la tramitación

Comunicación al afectado y a la Administración

Artículo 17.º 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñen, el Justicia de Aragón dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

Ampliación de datos

2. Dentro del plazo máximo de quince días, el afectado responderá por escrito en relación con los hechos imputados, aportando los documentos y testimonios que considere oportunos.

Requerimiento de comparecencia

3. A la vista de la contestación y documentos aportados, el Justicia podrá requerir al afectado para que comparezca a ampliar su información.

Órdenes superiores de no responder

Artículo 18.º El superior jerárquico o autoridad que prohíba al personal a su servicio responder a las requisitorias del Justicia deberá manifestarlo mediante escrito motivado.

Obligación de auxilio

Artículo 19.º 1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia, o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Obligación de reserva en las investigaciones

Artículo 20.º Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el Informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

Obstáculos a la labor del Justicia

Artículo 21.º 1. El Justicia podrá hacer público el nombre de las autoridades, funcionarios o de los organismos públicos que obstaculizaren sus funciones. Igualmente podrá destacar este hecho en sus relaciones con las Cortes de Aragón.

Responsabilidad penal

2. Quienes impidieran la actuación del Justicia de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal. Para el esclarecimiento de ésta, el Justicia dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal si fueran susceptibles de constituir delito o falta.

Denuncia de irregularidades

3. Si el Justicia descubriera irregularidades en el funcionamiento de la Administración, lo pondrá en conocimiento del inmediato superior jerárquico y, en su caso, del Ministerio Fiscal.

Tipos de resoluciones

Artículo 22.º 1. El Justicia podrá formular a los organismos y autoridades afectados advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Límites

2. Las resoluciones del Justicia no podrán, en ningún caso, modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

3. Dentro de las sugerencias formuladas por el Justicia podrá encontrarse la proposición de fórmulas de conciliación o acuerdo para solventar un problema determinado.

Fórmulas de conciliación

4. Si la aplicación de una norma legítimamente acordada fuere la que condujere a resultados injustos o dañosos, el Justicia podrá recomendar su modificación o derogación.

Propuesta de modificación normativas

5. En su Informe anual a las Cortes, el Justicia destacará el sentido de sus resoluciones poniendo especial atención en el hecho de que fueran seguidas o no.

Informe a las Cortes aragonesas

Artículo 23.º Cuando el Justicia estime que una resolución de los Tribunales infringe el Estatuto de Autonomía en cuanto supone el desconocimiento de un derecho fundamental, lo pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo a efectos de la interposición, si procede, del correspondiente recurso de amparo.

Colaboración con el Defensor del Pueblo. Solicitud de interposición de recurso de amparo

Artículo 24.º 1. De las resoluciones o del archivo de las actuaciones, el Justicia dará traslado al autor de la queja, al organismo afectado y a la persona o funcionario interesado, en su caso.

Información a los afectados e interesados

2. Cuando el inicio del expediente se haya debido a una petición parlamentaria, el Justicia se dirigirá al Diputado o a la Comisión correspondiente.

Artículo 25.º 1. La actividad del Justicia no se interrumpirá en los casos en que las Cortes no estén reunidas o hubiere expirado su mandato.

Continuidad de sus actuaciones

2. En esos casos el Justicia podrá relacionarse con la Diputación Permanente.

3. En los supuestos de declaración de estados de excepción o de sitio se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

Estados de excepción y sitio

Artículo 26.º Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Justicia de Aragón, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente y en las cuantías que reglamentariamente se determinen.

Compensación de gastos a los particulares

CAPÍTULO SEGUNDO
De la defensa del Estatuto de Autonomía

Artículo 27.º 1. Cuando el Justicia estime que una ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.

Instancia de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad

Publicación de la recomendación

2. La recomendación del Justicia, que deberá ser motivada, se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* o en el de las Cortes de Aragón, según proceda.

3. La Diputación General o las Cortes adoptarán la decisión que estimen pertinente, que habrá de ser, asimismo, motivada y que se publicará seguidamente en el mismo Boletín que la recomendación.

Reiteración de la solicitud ante el Defensor del Pueblo

4. Si la Diputación General o las Cortes decidieran no interponer recurso de inconstitucionalidad, o no estuvieran legitimados para interponerlo, el Justicia podrá dirigirse al Defensor del Pueblo interesando su ejercicio.

Lesiones del Estatuto por las Cortes de Aragón

Artículo 28.º Si el Justicia juzgare que la violación del Estatuto se deriva de un acto de las Cortes de Aragón, requerirá motivadamente a éstas para que lo subsanen y de no hacerlo podrá ponerlo en conocimiento del Defensor del Pueblo, sugiriéndole la medida a adoptar.

Lesiones del Estatuto por las corporaciones locales

Artículo 29.º Además de lo dispuesto en el artículo 27 y cuando la violación del Estatuto provenga de la actuación de una Corporación local aragonesa, el Justicia podrá dirigirse a ésta, sugiriéndole la medida a adoptar. Le dará cuenta igualmente de que ha puesto el caso en conocimiento de las Cortes de Aragón.

CAPÍTULO TERCERO
De la tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés

Ordenamiento jurídico aragonés

Artículo 30.º A los efectos de la presente Ley, integran el Ordenamiento jurídico aragonés.

a) El derecho civil o foral de Aragón.

b) Las Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón.

c) Las disposiciones con fuerza de ley aprobadas por la Diputación General por delegación de las Cortes de Aragón.

d) Los reglamentos emanados de la Diputación General en materias cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma.

Procedimiento de tutela

Artículo 31.º 1. Cuando el Justicia tenga conocimiento de graves y reiterados supuestos de inaplicación o deficiente aplicación del Ordenamiento Jurídico aragonés que, en su opinión, deban ser corregidos sin tardanza, lo pondrá en conocimiento del Presidente de las Cortes. Éste, tras consultar con la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja del Justicia al superior jerárquico del funcionario responsable o al correspondiente Colegio Profesional.

Legitimación activa ante los Tribunales

2. A los solos efectos de fijar la doctrina legal, el Justicia de Aragón podrá dirigirse a cualesquiera autoridades que tengan competencias para interponer recursos y ejercitar acciones ante los Tri-

bunales, a fin de solicitarles su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Aragón y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés.

Alusiones en el informe anual

Artículo 32.º En su Informe anual a las Cortes, el Justicia hará especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Difusión del Ordenamiento Jurídico aragonés

Artículo 33.º El Justicia, dentro de los límites presupuestarios, podrá realizar cualesquiera actividades conducentes a la difusión del Ordenamiento jurídico aragonés, su conocimiento, estudio e investigación.

Recomendaciones de derogación de normas reglamentarias

Artículo 34.º Cuando el Justicia estime que algún precepto reglamentario emanado de la Diputación General de Aragón infringe el Estatuto de Autonomía o el Ordenamiento Jurídico aragonés, se dirigirá motivadamente a la misma recomendando su modificación o derogación. La recomendación se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón.*

TÍTULO III
Otras disposiciones

Contenido del informe anual. Plazo de presentación

Artículo 35.º 1. El Justicia de Aragón presentará a las Cortes anualmente, en el plazo de treinta días a partir del inicio del segundo período ordinario de sesiones, un informe en el que consten las quejas recibidas, los expedientes iniciados de oficio, las quejas rechazadas, las que se encuentren en tramitación y los resultados obtenidos de aquellas investigaciones concluidas con resolución.

2. En el informe se especificarán las actuaciones realizadas en defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento jurídico aragonés, con especial referencia al resultado de las recomendaciones de interposición de recursos de inconstitucionalidad o de conflictos de competencias.

3. Igualmente constarán en el informe todos aquellos casos y extremos a los que hace referencia esta Ley.

Liquidación del presupuesto

4. En el Informe habrá un anexo en el que se hará constar la liquidación del presupuesto específico de la Institución.

Informes extraordinarios

Artículo 36.º El Justicia de Aragón podrá presentar también Informes extraordinarios cuando lo requiera la urgencia o la importancia de los hechos que motiven su intervención.

Exposición oral del informe

Artículo 37.º El Justicia expondrá oralmente un resumen de su Informe en una sesión específica del Parlamento. Los Diputados conocerán dicho Informe al menos con quince días de antelación. Al final de la sesión, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir para fijar su posición.

Medios personales y materiales

Artículo 38.º 1. Para el cumplimiento de sus funciones el Justicia podrá disponer de los medios personales y materiales necesarios de acuerdo con las partidas que figuren en el presupuesto de las Cortes de Aragón.

2. El Justicia podrá designar libremente los asesores que crea necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Personal al servicio de las Cortes de Aragón

3. Las personas que se encuentren al servicio del Justicia y mientras permanezcan en su puesto se considerarán como personal al servicio de las Cortes de Aragón.

4. Las Cortes podrán adscribir personal al servicio del Justicia sea de forma permanente o temporal. Cabrá también la utilización común de los servicios administrativos de ambas instituciones.

Situación en el cuerpo de origen

5. Los funcionarios que provengan de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Corporaciones Locales tendrán derecho a la reserva de plaza y destino ocupadas con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esa situación.

Lugarteniente

Artículo 39.º 1. El Justicia podrá designar, de conformidad con la Comisión de las Cortes con la que se relacione, un Lugarteniente que deberá reunir las mismas condiciones y estará sujeto al régimen de incompatibilidades de aquél.

Funciones generales

2. El Lugarteniente asistirá al Justicia en sus funciones, ejercitará las que le delegare y le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad. Cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Justicia de Aragón.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Facultad de presentación del proyecto de Reglamento de la Institución

Para el desarrollo de la presente Ley el Justicia podrá presentar ante la Mesa de las Cortes un Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución que será debatido y aprobado por dicha Mesa, con el acuerdo de la Junta de Portavoces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Comisión competente

Primera. En tanto no se disponga lo contrario la Comisión a que se refiere el artículo 3. 2 de la presente Ley será la de Peticiones y Derechos Humanos.

Primer Justicia

Segunda. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, el Presidente de las Cortes, de acuerdo con la Mesa y Junta de Portavoces, iniciará el procedimiento para el nombramiento del primer Justicia de Aragón.

Tercera. Hasta tanto el Justicia de Aragón disponga de los medios personales y materiales a su servicio, los servicios generales de las Cortes de Aragón prestarán subsidiariamente su colaboración y servirán de cauce para la recepción de escritos dirigidos al Justicia de Aragón.

Auxilio con medios personales y materiales

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón.*

Entrada en vigor

§ 55. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUSTICIA DE ARAGÓN [1]

(*BOA* núm. 85, de 20 de julio de 1990)

La Mesa y la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 6 de julio de 1990, aprobaron, a propuesta del Justicia de Aragón, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución.

TÍTULO I
Disposiciones generales

Institución básica de la Comunidad Autónoma

Artículo 1. El Justicia de Aragón es una de las cuatro Instituciones básicas que configuran la Comunidad Autónoma de Aragón, junto con las Cortes, el Presidente y la Diputación General.

Misiones generales

Artículo 2. El Justicia de Aragón es la institución de la Comunidad Autónoma que tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía las siguientes misiones:

a) La protección y defensa de los derechos y libertades individuales y colectivos reconocidos en dicho Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Prerrogativas

Artículo 3. 1. Para el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas, el Justicia de Aragón ejercerá las funciones que le encomienda la Ley por la que se rige y gozará de las prerrogativas y garantías que le otorgue la legislación vigente.

Lugarteniente

2. Dichas garantías y prerrogativas le serán aplicables, igualmente, en su caso, al Lugarteniente del Justicia.

---

[1] Modificado por Acuerdo de 7 de marzo de 1994 (*BOA* núm. 32, de 11 de marzo de 1994).

Independencia y autonomía

Artículo 4. 1. El Justicia no estará sujeto a mando imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad ni organismo y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Responsabilidad

2. El Justicia únicamente es responsable de su gestión ante el Pleno de las Cortes de Aragón.

Responsabilidad del Lugarteniente

3. El Lugarteniente es directamente responsable de su gestión ante el Justicia.

Medios personales y materiales

Artículo 5. El Justicia dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas, de acuerdo con las partidas presupuestarias destinadas al efecto, que se incluirán como un servicio específico en el presupuesto de las Cortes de Aragón.

TÍTULO II
Del Justicia y el Lugarteniente

CAPÍTULO PRIMERO
El Justicia

Competencias

Artículo 6. En desarrollo de las competencias que le confiere su Ley reguladora, corresponde al Justicia:

Representación

a) Representar a la institución.

Nombrar y separar al Lugarteniente

b) Nombrar y separar al Lugarteniente, de conformidad con la Comisión de las Cortes de Aragón encargada de relacionarse con la institución.

Personal

c) Establecer la plantilla y proceder al nombramiento y cese del personal eventual al servicio de la institución.

Presupuestos

d) Proponer anualmente a las Cortes de Aragón el proyecto de presupuestos de la Institución.

e) Fijar las directrices para la ejecución del presupuesto de la institución.

f) Presentar a las Cortes de Aragón la liquidación del presupuesto anual.

Relaciones directas con otras instituciones

g) Mantener relación directa con las Cortes de Aragón, a través de su Presidente y la Comisión expresamente destinada al efecto.

h) Mantener relación directa con el Presidente de la Comunidad Autónoma, sus Consejeros y demás órganos, autoridades o funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

i) Mantener relación directa con el Delegado del Gobierno en Aragón y demás autoridades de la Administración del Estado radicadas en la Comunidad Autónoma.

j) Mantener relación directa con todas las autoridades, órganos y funcionarios de las entidades locales de Aragón.

k) Mantener relaciones directas con el Defensor del Pueblo y los comisionados parlamentarios de otras Comunidades Autónomas.

l) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Coordinación y dirigir sus deliberaciones.

Junta de Coordinación

ll) Ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria.

Potestad disciplinaria

m) Aprobar las instrucciones de orden interno que se dicten para la mejor ordenación de los servicios.

Instrucciones de orden interno

n) Dirigir y supervisar el funcionamiento de la institución.

ñ) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por este Reglamento y por la legislación vigente.

Dirección del funcionamiento de la Institución

Artículo 7. 1. El Justicia presentará anualmente, ante las Cortes de Aragón, un informe ordinario comprensivo de sus actuaciones, en los términos y plazos previstos en su Ley reguladora.

Informe anual

2. El Justicia expondrá oralmente un resumen de este Informe ante el Pleno de las Cortes, en una sesión específica de las mismas.

Exposición oral ante el Pleno de las Cortes de Aragón

Artículo 8. 1. El Justicia podrá presentar ante las Cortes de Aragón Informes extraordinarios, cuando así lo requiera, a su juicio, la urgencia o la importancia de los hechos que motiven su intervención.

Informes extraordinarios

2. Las Cortes, conforme al procedimiento establecido en su propio Reglamento, podrán convocar al Justicia para que exponga oralmente un resumen de tales informes ante el Pleno, en sesión específicamente destinada al efecto.

Exposición oral de informes extraordinarios

Artículo 9. Los Informes ordinarios y extraordinarios que presente el Justicia de Aragón, para conocimiento de las Cortes, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Cámara.* Dicha publicación deberá hacerse con quince días de antelación al Pleno señalado para la exposición oral.

Publicación de los informes

Artículo 10. 1. Sin perjuicio de los Informes a que hacen referencia los artículos anteriores, el Justicia podrá solicitar periódicamente su comparecencia ante la Comisión de las Cortes encargada de las relaciones con la institución, a fin de mantenerla informada de sus actuaciones.

Comparecencias en Comisión

2. De igual modo la citada Comisión podrá convocar al Justicia, cuando lo estime, para solicitar que le informe.

CAPÍTULO II
El Lugarteniente

Artículo 11. El Lugarteniente del Justicia de Aragón colabora directamente con éste en la función institucional que tiene encomendada y bajo sus órdenes.

Lugarteniente

Funciones

Artículo 12. Corresponden al Lugarteniente las siguientes funciones:

a) Asistir al Justicia en sus funciones.

b) Ejercer las funciones propias del Justicia que éste le delegue expresamente.

c) Sustituir al Justicia en los casos de ausencia o enfermedad y en los de cese previstos en el artículo 11, apartados *a), c), d), e)* y *f)* de la Ley reguladora de la Institución.

Procedimiento de designación

Artículo 13. 1. El Justicia, para el nombramiento del Lugarteniente, solicitará al Presidente de las Cortes la convocatoria de la Comisión encargada de relacionarse con la institución y, en comparecencia ante la misma, propondrá el nombre de una persona que reúna las condiciones exigidas por la Ley reguladora de la misma.

Nombramiento

2. El Lugarteniente será nombrado formalmente por el Justicia, una vez obtenida la conformidad de la Comisión, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma. Dicho nombramiento será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el *Boletín Oficial de Aragón.*

Toma de posesión

Artículo 14. 1. El Lugarteniente, en el plazo de diez días a partir de la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial de Aragón,* tomará posesión de su cargo ante el Justicia, en presencia del Presidente de las Cortes y la Comisión encargada de las relaciones con la Institución. En dicho acto prestará juramento o promesa de acatar la Constitución, defender y proteger el Estatuto de Autonomía, los derechos individuales y colectivos de los aragoneses y tutelar el Ordenamiento jurídico de Aragón.

Incompatibilidades

2. En el momento de tomar posesión, el Lugarteniente no deberá estar incurso en ninguna de las incompatibilidades del cargo, que son las mismas previstas para el Justicia en su Ley reguladora.

Causas de cese

Artículo 15. 1. El Lugarteniente cesará en su cargo:

a) Por renuncia expresa comunicada al Justicia de Aragón.

b) Por las mismas causas de cese previstas para el Justicia en el artículo 11, apartados *c)*, *d), e)* y *f)*, de la Ley reguladora de la institución.

c) Por la toma de posesión de un nuevo Justicia de Aragón.

d) Por incumplimiento reiterado y grave de sus obligaciones.

e) Por decisión del Justicia de Aragón, derivada de una pérdida de confianza en el Lugarteniente o de dificultades graves de colaboración y coordinación.

Procedimiento de cese

2. En los supuestos *a)* y *b)* del apartado anterior, el cese será declarado por el Justicia una vez recibida la renuncia o comprobado el supuesto de hecho, poniéndolo en conocimiento del Presidente de las Cortes y de la Comisión encargada de las relaciones con la institución.

3. En el supuesto *c)*, el cese se producirá automáticamente, por la toma de posesión del nuevo Justicia.

4. En los supuestos *d)* y *e),* el cese deberá contar con la conformidad de la Comisión de las Cortes de Aragón encargada de las relaciones con la Institución, en los mismos términos y condiciones en que fue necesaria su confianza para el nombramiento. El Lugarteniente tendrá derecho a asistir a la sesión de la Comisión convocada al efecto, e intervenir en su defensa.

Publicación del cese

5. El cese del Lugarteniente se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el *Boletín Oficial de Aragón.*

TÍTULO III
De la estructura y personal de la institución

CAPÍTULO I
De la estructura orgánica

SECCIÓN 1.ª
De las Áreas y Departamentos

Libre designación de Asesores

Artículo 16. 1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Justicia designará libremente los Asesores que crea necesarios, de acuerdo con las partidas que figuren en su presupuesto.

Estructura de la institución

2. El Justicia podrá estructurar la institución en áreas especializadas por materias y asignar a cada asesor el área que estime conveniente.

Distribución por Departamentos

3. Para el mejor cumplimiento de los fines que tiene asignados, el Justicia podrá agrupar las diferentes áreas de la institución en los siguientes departamentos:

a) Departamento de Defensa de los Derechos de los Ciudadanos.

b) Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía.

c) Departamento de Tutela del Ordenamiento jurídico aragonés.

4. Al frente de cada departamento, el Justicia podrá nombrar un responsable, que designará libremente de entre los Asesores de Área y cuya función será la de coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas integradas en dicho departamento.

5. El Justicia podrá crear también un Departamento de Administración y Régimen Interior, cuya jefatura será desempeñada por un funcionario de carrera.

Funciones de los departamentos

Artículo 17. 1. Corresponde al Departamento de Defensa de los Derechos y Libertades la tramitación de las actuaciones previstas en e1 Capítulo I del Título II de la Ley reguladora de la Institución.

2. Corresponde al Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía la tramitación de las actuaciones previstas en el Capítulo II del Título II de la Ley reguladora de la institución.

3. Corresponde al Departamento de Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés la tramitación de las actuaciones previstas en el Capítulo III del Título II de la Ley reguladora de la institución.

Artículo 18. 1. Corresponde al Departamento de Administración y Régimen Interior los asuntos derivados de la gestión del régimen económico, así como el Archivo y Registro General de la institución.

2. El responsable de este departamento asumirá también las funciones derivadas de la jefatura de personal de la institución.

Sección 2.ª
Gabinete Particular

Gabinete Particular

Artículo 19. 1. El Justicia podrá disponer de un Gabinete Particular, bajo la dirección de uno de los asesores, que designará y cesará libremente.

Jefe de Gabinete

2. Corresponde al Jefe del Gabinete organizar y dirigir la Secretaría particular del Justicia, realizar estudios e informes que se le encomienden y las funciones derivadas del protocolo de la institución.

Gabinete de Prensa

3. El Justicia podrá establecer, asimismo, un Gabinete de Prensa e Información, así como cualquier otro órgano de asistencia que considere necesario para el ejercicio de sus funciones.

Sección 3.ª
La Junta de Coordinación

Órgano consultivo

Artículo 20. 1. La Junta de Coordinación es el órgano consultivo del Justicia en materia de funcionamiento interno de la institución.

Integrantes

2. La Junta de Coordinación estará presidida por el Justicia y la integrarán el Lugarteniente y los Asesores responsables de cada departamento.

Periodicidad de las reuniones

3. La Junta de Coordinación se reunirá, al menos, una vez al mes y en todo caso siempre que el Justicia lo estime conveniente.

Funciones

Artículo 21. Son funciones de la Junta de Coordinación:

a) Informar las cuestiones que afecten a la determinación de la plantilla, así como al nombramiento y cese del personal.

b) Conocer e informar de cuantos asuntos correspondan a la elaboración del proyecto de presupuesto y de su ejecución, así como lo referente a la liquidación del mismo.

c) Conocer e informar al Justicia sobre el informe anual o sobre los informes extraordinarios que se eleven a las Cortes de Aragón.

d) Conocer e informar sobre las posibles recomendaciones a las Cortes de Aragón, la Diputación General o, en su caso, el Defensor del Pueblo, interesando su actuación ante el Tribunal Constitucional en defensa del Estatuto de Autonomía de Aragón.

e) Informar y asesorar al Justicia sobre el proyecto de reforma del presente Reglamento.

f) Conocer e informar de cualesquiera otras cuestiones que el Justicia considere oportuno someter a su consideración.

CAPÍTULO II
Del Personal

SECCIÓN 1.ª
Disposiciones generales

Personal al servicio de las Cortes de Aragón

Artículo 22. 1. Todo el personal al servicio del Justicia de Aragón se considerará como personal al servicio de las Cortes de Aragón, sin perjuicio de su dependencia orgánica, funcional y disciplinaria del Justicia.

Normas reguladoras

2. El personal al servicio de la institución se regirá por el presente Reglamento y, con carácter supletorio, por el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón.

Tipos de personal

Artículo 23. El personal al servicio del Justicia de Aragón podrá ser de carácter funcionario, eventual, interino o laboral, conforme a lo previsto en la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón, la Ley reguladora del Justicia y el presente Reglamento.

Dedicación exclusiva

Artículo 24. El régimen de prestaciones de resto el personal del Justicia será el de dedicación exclusiva, con la sola excepción de aquel personal laboral que lo sea a tiempo parcial o trabajo determinado.

Relación de puestos de trabajo

Artículo 25. 1. El personal al servicio del Justicia se estructurará, a efectos retributivos, en los grupos correspondientes a los de las Cortes de Aragón.

2. El Justicia de Aragón establecerá, de acuerdo con las previsiones presupuestarias, la relación de puestos de trabajo de la institución, especificando los que hayan de ser cubiertos por personal funcionario, eventual, interino o laboral en cada caso.

Obligación de reserva

Artículo 26. Todo el personal al servicio del Justicia está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten en la institución, así como la identidad de las personas que se han dirigido a la misma o que sean objeto de labor de investigación, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la institución. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN 2.ª
Del personal eventual

Personal eventual

Artículo 27. 1. Es personal eventual del Justicia de Aragón el que, en virtud de nombramiento y en régimen no permanente, ocupe un puesto de trabajo considerado como de confianza o asesoramiento especial del Justicia, no reservado a funcionarios. A estos efectos tendrán la citada consideración los asesores y los Secretarios particulares del Justicia y Lugarteniente.

Criterios de selección

2. Para la cobertura de las plazas de personal eventual, el Justicia procurará dar prioridad a funcionarios públicos.

3. El personal eventual será cesado y sustituido libremente por el Justicia.

Cese

Artículo 28. El personal eventual del Justicia de Aragón cesará automáticamente al cesar éste, continuando en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Justicia.

Incompatibilidades

Artículo 29. La condición de Asesor del Justicia es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos, así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, mercantil o laboral.

SECCIÓN 3.ª
Del personal funcionarlo y laboral

Personal funcionario

Artículo 30. Es personal funcionario al servicio del Justicia de Aragón todo aquel que, en virtud del correspondiente nombramiento y siguiendo los procedimientos fijados para el acceso a la función pública, ocupe un puesto de trabajo de carácter técnico, ejecutivo, auxiliar o subalterno.

Personal laboral

Artículo 31. Es personal laboral el que ocupa puestos de trabajo calificados como tales en la plantilla de la institución y en virtud de contrato de naturaleza laboral que se formalizará por escrito.

Artículo 32. 1. Las Cortes, a propuesta del Justicia, seleccionarán el personal funcionario o laboral que deba adscribirse al servicio del Justicia mediante convocatoria pública, en la que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Convocatoria pública

2. Los tribunales que enjuicien las pruebas de ingreso estarán constituidos por el Justicia de Aragón o su Lugarteniente, un miembro de la Mesa de las Cortes designado por el Presidente de la Cámara, el Letrado Mayor de las Cortes o Letrado que le sustituya, y dos funcionarios adscritos al servicio del Justicia de Aragón.

Composición del tribunal de calificación

Artículo 33. 1. El Justicia podrá acordar que la provisión de determinados puestos de trabajo reservados a funcionarios, que se encuentren vacantes, se efectúe a través de concurso de méritos, al que podrán concurrir conforme a la legislación vigente quienes ostenten la condición de funcionario.

Concursos de méritos

2. El Justicia propondrá a la Mesa de las Cortes para su aprobación las bases que hayan de regir dichos concursos.

Bases de los concursos

3. De las comisiones de valoración de los concursos formarán parte dos representantes de la institución de Justicia.

Comisiones de valoración

Artículo 34. 1. El Justicia podrá nombrar personal interino, por razones de necesidad y urgencia, derivadas de la existencia de puestos vacantes de funcionarios, por licencia u otras circunstancias distintas a la de activo y con derecho a reserva de plaza, mientras persista la situación.

Personal interino

2. La selección se efectuará mediante el procedimiento establecido, cesando automáticamente cuando se reincorpore al servicio el funcionario sustituido.

Sección 4.ª
Otros supuestos

Artículo 35. 1. El Justicia podrá contratar con profesionales ajenos a la Institución informes y estudios específicos por precio alzado, sin que ello implique relación de tipo laboral, funcionarial o eventual de ningún tipo con la institución ni las Cortes de Aragón.

Contratación de servicios profesionales

2. El Justicia podrá suscribir acuerdos o convenios de colaboración o prácticas con cuantos organismos públicos y privados estime oportuno y dentro de sus límites presupuestarios, en las mismas condiciones que se establecen en el apartado anterior.

Acuerdos de colaboración o prácticas

3. El Justicia podrá otorgar becas para la realización de actividades que estime de interés, en las mismas condiciones que se establecen en los apartados anteriores.

Becas

TÍTULO IV
Del régimen disciplinario

Competencias del Justicia

Artículo 36. 1. Corresponderá al Justicia de Aragón la imposición de sanciones por faltas leves, así como la incoación del expediente, el nombramiento de Instructor y la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves, salvo en los casos previstos en el apartado siguiente.

Separación del servicio

2. La sanción de separación del ejercicio sólo podrá ser impuesta por la comisión de una falta muy grave, correspondiendo al Justicia la incoación, ordenación e impulsión del expediente, así como la propuesta de sanción. La sanción deberá ser acordada por la Mesa de las Cortes en los términos previstos en el Estatuto de Personal y Régimen Interior de las Cortes de Aragón para estos casos.

Comunicación de sanciones

3. El Justicia de Aragón, a los solos efectos de su conocimiento, comunicará a la Mesa de las Cortes cuantas sanciones imponga al personal a su servicio.

Recursos

Artículo 37. 1. Las resoluciones del Justicia en esta materia serán susceptibles de recurso de reposición en el plazo de un mes.

2. Las resoluciones del Justicia que no constituyan actos de trámite pondrán fin a la vía administrativa y cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la legislación vigente.

TÍTULO V
De la tramitación de las quejas o peticiones

Apertura de expedientes

Artículo 38. 1. El Justicia podrá, de oficio o a instancia de parte, abrir expediente de queja por posible vulneración de los derechos y libertades de los ciudadanos, del Estatuto de Autonomía o del ordenamiento jurídico aragonés.

Tramitación de expedientes de oficio

2. La tramitación de 1os expedientes de oficio será sustancialmente idéntica a la prevista en este Reglamento para las quejas promovidas a instancia de parte, sin perjuicio de las particularidades propias que naturaleza de la actuación requiera.

Presentación de quejas

Artículo 39. 1. La presentación de quejas o peticiones ante el Justicia podrá hacerse por cualquier medio que permita acreditar la identidad del interesado y del presentador, en su caso, en cualquiera de las modalidades lingüísticas de la Comunidad Autónoma y sin más requisitos que los previstos en la Ley reguladora.

Justificante de presentación

2. La oficina del Justicia facilitará en el acto un justificante al presentador que así lo interese y acusará recibo oficial de la recepción de la queja.

Artículo 40. La tramitación de los expedientes se realizará en tres fases: Admisión, instrucción y resolución.

Fases de la tramitación

Artículo 41. 1. La fase de admisión comprenderá el estudio del contenido de la queja y el acuerdo por el que el Justicia decida la admisión o rechazo de su tramitación.

Admisión

2. En el acuerdo de admisión el Justicia especificará si se efectúa con finalidad de supervisión, mediación o de mera información al interesado.

Acuerdo de admisión

3. El acuerdo de rechazo contemplará la motivación del mismo y, siempre que sea posible, se informará al mismo tiempo al interesado de los derechos que le asisten y la forma o cauce para hacerlos valer.

Acuerdo de rechazo

Artículo 42. 1. La fase de instrucción se llevará a cabo por el asesor a quien se le asigne el expediente, mediante el estudio del asunto y la práctica de las gestiones de investigación necesarias, bajo la dirección del responsable de su Departamento.

Fase de instrucción

2. El Justicia de Aragón extenderá un documento acreditativo de la condición de Asesor de la Institución, con carácter personal e intransferible, cuya exhibición será delegación suficiente para comparecer ante cualesquiera órganos y funcionarios sujetos a la supervisión del Justicia, a los efectos previstos en el artículo 19.2 de la Ley reguladora.

Documento acreditativo de la condición de Asesor

3. Concluida la instrucción, el Asesor responsable del departamento elevará al Justicia una propuesta de resolución o de remisión al Defensor del Pueblo, en su caso.

Propuesta de resolución

Artículo 43. 1. Las resoluciones del Justicia revestirán la forma de recordatorio, advertencia, sugerencia, recomendación o archivo, según los casos.

Resoluciones

2. Recordatorio es la resolución del Justicia de Aragón recordando a la Administración la obligación de ajustarse a determinado precepto legal.

Recordatorios

3. Advertencia es la resolución del Justicia por la que se comunica a la Administración o funcionario, en su caso, la necesidad de modificar un determinado comportamiento que, de persistir, pudiera dar lugar al ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 21 de la Ley reguladora de la Institución.

Advertencias

4. Sugerencia es la resolución del Justicia dirigida a la Administración, a las Cortes de Aragón o a la autoridad competente, indicándoles la conveniencia de iniciar o corregir algún determinado tipo de actuación, en el marco de las funciones legalmente encomendadas a la Institución.

Sugerencias

5. Recomendación es la resolución del Justicia dirigida a la Administración, a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón indicándoles la conveniencia de efectuar determinadas actuaciones para poner fin a un defecto o irregularidad, en los términos establecidos en la Ley reguladora de la Institución.

Recomendaciones

Contestación a las resoluciones

Artículo 44. 1. El Justicia, tras recibir la contestación del Organismo público, autoridad o funcionario respecto a las resoluciones que les hubiera formulado, acordará el archivo definitivo del expediente, dando cuenta en todo caso al interesado, al organismo afectado y a la persona o funcionario interesado, en su caso, del resultado de sus actuaciones.

Informe anual

2. El Justicia reflejará en su informe anual los casos de silencio administrativo o falta de contestación.

Solicitud de información suplementaria al interesado

Artículo 45. El Justicia podrá requerir del interesado la ampliación de información de documentación que estime necesaria para la correcta instrucción de la queja y tenerle por decaído en su pretensión si no se facilita dentro del plazo fijado, procediendo en tal caso el archivo del expediente de queja.

Carácter reservado de documentos internos

Artículo 46. El Justicia ordenará lo que proceda en orden a la calificación de reservada de los documentos de carácter interno, determinando las personas que puedan tener acceso a los mismos.

TÍTULO VI
Del régimen económico

CAPÍTULO PRIMERO
Elaboración y aprobación del presupuesto

Presupuesto

Artículo 47. El presupuesto de la institución del Justicia de Aragón constituirá un servicio específico del de las Cortes de Aragón.

Proyecto de presupuesto

Artículo 48. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Justicia aprobará anualmente, de acuerdo con las directrices generales fijadas por la Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, el proyecto de presupuesto de la institución y acordará su remisión al Presidente de la Cámara para su aprobación por las citadas Mesa y Junta de Portavoces e incorporación al proyecto de presupuestos de las Cortes.

Comparecencia ante la Mesa y la Junta de Portavoces

2. El Justicia podrá interesar su comparecencia ante la Mesa y Junta de Portavoces para informar sobre los criterios seguidos en su proyecto de presupuesto, antes de su incorporación definitiva al proyecto de presupuesto de la Cámara.

CAPÍTULO II
De la ejecución y liquidación del presupuesto

Contabilidad e intervención

Artículo 49. 1. El régimen de contabilidad e intervención a aplicar en la institución del Justicia será el de las Cortes de Aragón.

2. El Interventor de las Cortes de Aragón ejercerá la función interventora del Justicia.

Interventor

Artículo 50. 1. La estructura del presupuesto del Justicia se acomodará a la del presupuesto de las Cortes de Aragón.

Estructura del presupuesto

2. Para la transferencia de créditos entre conceptos presupuestarios se aplicarán las normas que rijan en las Cortes de Aragón.

Transferencias de crédito

3. La autorización de transferencias de créditos se efectuará por el Justicia, con el informe de la Intervención.

Artículo 51. El régimen general de contratación y adquisición de bienes y servicios del Justicia será el que rija para las Cortes de Aragón.

Contratación y adquisición

Artículo 52. 1. Las competencias para autorizar los gastos y ordenar los pagos corresponden al Justicia de Aragón.

Autorización de gastos y ordenación de pagos

2. El Justicia podrá delegar en los órganos internos de la institución, que expresamente determine, las autorizaciones de gasto que no superen el 0,5 por 100 del presupuesto.

Artículo 53. El Justicia podrá disponer de los fondos con la firma conjunta del Interventor.

Disposición de fondos

Artículo 54. 1. En el presupuesto del Justicia se contemplará una partida presupuestaria destinada a compensar los gastos de aquellos particulares que, sin ser los presentadores de la queja, hayan sido convocados por el Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley reguladora de la institución.

Compensación de gastos a los particulares

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se abonarán los gastos de desplazamiento en transportes públicos, debidamente justificados, y en transportes privados, con arreglo a las indemnizaciones por kilometraje previstas en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Alcance de la compensación

3. Los gastos derivados de alojamiento y compensación por pérdida de horas de trabajo sólo se abonarán previa la justificación de su absoluta necesidad, así como los de los acompañantes de personas impedidas para desplazarse por sí solas.

4. El responsable del Departamento de Administración y Régimen Interior tramitará las peticiones de compensación de gastos en el plazo de treinta días desde que se produjeron dichos gastos.

Artículo 55. El Justicia incluirá en su Informe anual a las Cortes un anexo específico dando cuenta de la liquidación del presupuesto correspondiente a dicho ejercicio.

Liquidación del presupuesto

DISPOSICIONES ADICIONALES

Propuesta de reforma del Reglamento

Primera.[1] Corresponde al Justicia de Aragón proponer a la Mesa de las Cortes la reforma del presente Reglamento, conforme a lo previsto en 1a disposición adicional de su Ley reguladora.

Representación procesal de la Institución

Segunda.[2] Corresponde a los Letrados de las Cortes de Aragón la representación y defensa de la institución del Justicia de Aragón ante los órganos jurisdiccionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Relación de puestos de trabajo

Primera. En el plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Justicia procederá a establecer, de acuerdo con las Cortes, la clasificación y relación de puestos de trabajo de la institución, con expresión de los grupos, niveles y número de plazas previstas para el ejercicio de 1990, que se publicarán en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón,* y, consecuentemente, a la adaptación de las dotaciones económicas del personal que resulten de su asimilación a las de las Cortes de Aragón, dentro de los límites presupuestarios previstos en el presente ejercicio económico.

Personal eventual

Segunda. El personal eventual al servicio del Justicia de Aragón que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupe plaza reservada a personal funcionario o laboral continuará de forma transitoria en su puesto hasta la cobertura definitiva de la plaza, mediante el oportuno procedimiento de selección. En todo caso cesará al agotar su período de mandato el actual Justicia de Aragón.

Tribunales de selección

Tercera. En tanto la institución del Justicia no cuente con un número suficiente de personal funcionario, a los efectos de composición de los tribunales de selección se designarán los que correspondan de entre el personal funcionario de las Cortes de Aragón.

Asesor-jefe

Cuarta. 1. Mientras no se produzca el nombramiento del Lugarteniente, el Justicia podrá nombrar un asesor-jefe que asuma las funciones de coordinación general de la institución.

2. El Asesor-Jefe formará parte de la Junta de Coordinación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento se publicará en el *Boletín Oficial de las Cortes* y en el *Boletín Oficial de Aragón* y entrará en vigor el mismo día de su publicación en este último.

---

[1] Enunciado modificado por Acuerdo de 7 de marzo de 1994.
[2] Disposición añadida por Acuerdo de 7 de marzo de 1994.

§ 56. RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL JUSTICIA DE ARAGÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA OFICINA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

(*BOA* núm. 153, de 23 de diciembre de 1994)

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regularización del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, dictada en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, ha establecido un régimen especial de limitación del uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Primero. Los ficheros automatizados de datos de carácter personal de los que es titular la oficina del Justicia de Aragón son los que se relacionan en el anexo de la Resolución. Los ficheros tienen las características que allí se detallan y sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por el personal debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Responsabilidad

Segundo. La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Justicia de Aragón, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de aquéllos tiene el titular de los correspondientes departamentos.

Derechos de los afectados

Tercero. Los derechos de los afectados a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados, y a la rectificación o cancelación de éstos, en su caso, se ejercerán previa petición por escrito ante el Justicia de Aragón.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXO
FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA OFICINA DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

TÍTULO DEL FICHERO: GESTIÓN DE QUEJAS

Fichero de Gestión de quejas

a) Centro directivo responsable: Departamento de Administración y Régimen Interior.

b) Finalidad: Recoger y tramitar las quejas presentadas por personas físicas o jurídicas.

c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Los ciudadanos presentadores de la queja.

e) Procedimiento de recogida de datos: A través de un impreso de queja.

f) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Nombre. Documento de identidad, dirección y materia sobre la que versa la queja.

g) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

h) Estructura básica del fichero: Base de datos.

TÍTULO DEL FICHERO: GESTIÓN DE NÓMINAS

Fichero de Gestión de nóminas

a) Centro directivo responsable: Departamento de Administración y Régimen Interior. Sección Asuntos Económicos.

b) Finalidad: Gestión de la nómina del personal al servicio del Justicia de Aragón.

c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal:

— Funcionarios del Justicia de Aragón.

— Personal eventual al servicio del Justicia de Aragón.

— Otros perceptores de retribuciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Procedimiento de recogida de datos: Comunicaciones administrativas y cuestionarios.

f) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Datos identificativos, familiares, tipo de cargo; económicos (retribuciones, retenciones, etc.), cuenta bancaria de percepción de haberes.

g) Cesiones de datos previstas: Los datos económicos se ceden al Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a la normativa legal vigente.

h) Estructura básica del fichero: Base de datos.

TÍTULO DEL FICHERO: LIBRO DE EMPRESAS

Fichero del Libro de Empresas

a) Centro directivo responsable: Departamento de Administración y Régimen Interior. Sección Asuntos Económicos.

b) Finalidad: Tener actualizada la información sobre las diferentes empresas con las que trabaja la Institución.

c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Empresas con las que se mantienen relaciones de trabajo.

e) Procedimiento de recogida de datos: Comunicaciones administrativas y facturas.

f) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Datos identificativos (nombre, dirección, DNI/CIF, etc.), y económicos (cuantía del gasto, IVA, etc.).

g) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

h) Estructura básica del fichero: Base de datos.

TÍTULO DEL FICHERO: RELACIONES

Fichero de Relaciones

a) Centro directivo responsable: Gabinete particular.

b) Finalidad: Relación de personalidades o Instituciones, con las que se tiene relación por motivos protocolarios.

c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Los indicados en el apartado de finalidad.

e) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Nombre, dirección, cargo, etc.

f) Estructura básica del fichero: Base de datos.

TÍTULO DEL FICHERO: BECAS

Fichero de Becas

a) Centro directivo responsable: Departamento de Defensa del Estatuto y Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés.

b) Finalidad: Recoger y tramitar las solicitudes presentadas por personas físicas, de las becas de investigación que concede el Justicia de Aragón.

c) Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

d) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal: Los ciudadanos presentadores de las solicitudes.

e) Procedimiento de recogida de datos: A través de declaraciones o formularios. Soporte papel.

f) Descripción de los tipos de datos personales incluidos: Nombre, documento de identidad, dirección, formación, titulaciones, historial del estudiante.

g) Cesiones de datos previstas: Ninguna.

h) Estructura básica del fichero: Base de datos.

CASTILLA-LA MANCHA

§ 57. LEY ORGÁNICA 9/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA[1]

(*BOE* núm. 195, de 16 de agosto de 1982)

TÍTULO PRELIMINAR

. . . . . .

Derechos y libertades

Artículo cuarto. 1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución.

Responsabilidades de los poderes públicos

2. Corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la región.

3. La Junta de Comunidades propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la plena incorporación de ésta a la vida social y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política.

Objetivos

4. Para todo ello, la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La superación de los desequilibrios existentes entre las diversos territorios del Estado, en efectivo cumplimiento del principio constitucional de solidaridad.

b) La consecución del pleno empleo en todos los sectores de la producción y la especial garantía de puestos de trabajo para las jóvenes generaciones.

c) El aprovechamiento y la potenciación de los recursos económicos de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura,

---

[1] Modificado por Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 1991), y por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994).

ganadería, minería, industria y turismo; la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.

d) El acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social.

e) La superación de las actuales condiciones económicas y sociales de nuestra región que condicionan el actual nivel de emigración, así como crear las condiciones necesarias que hagan posible el retorno de los emigrantes.

f) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente y el desarrollo de los equipamientos sociales, con especial atención al medio rural.

g) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

h) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todos los ciudadanos de la región.

i) La reforma agraria, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de la política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales.

. . . . . .

§ 58. LEY 16/2001, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA

(*DOCM* núm. 136, de 28 de diciembre de 2001)

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978 en su artículo 54 instituye la figura del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales a los efectos de supervisar la actividad de la Administración, especialmente en lo que concierne a la defensa de las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

La institución del Defensor del Pueblo fue creada mediante Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Posteriormente la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, se dictó a fin de regular las relaciones entre esta Institución y las figuras similares existentes en otras Comunidades Autónomas.

Por su parte el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha señala que corresponde a los poderes públicos regionales promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de grupos e individuos sean reales y efectivas, mientras que el artículo 31.1.1ª atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La figura del Defensor o Defensora del Pueblo tiene, al menos, tres cometidos básicos, así explicitados en la Ley. El abrir nuevas vías que completen la garantía de los derechos que consagra el Título I de la Constitución en el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración pública; la defensa del Estatuto de Autonomía y el ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha, y la protección de los derechos de las personas, especialmente de los más débiles y desvalidos.

§ 58

El desarrollo del Estado de las Autonomías, la complejidad del mismo, el incremento sustancial de la actividad administrativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, especialmente tras producirse las trasferencias en materia educativa, y el futuro traspaso de la Asistencia Sanitaria, hacen necesario que la ciudadanía tenga cercana una Institución que vele por el fiel cumplimiento de las funciones de la administración pública autonómica, y que ésta pueda realizar su labor con la independencia que le otorga el ser una Institución comisionada de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Si cada vez son más numerosas las necesidades planteadas por la población respecto a la Administración, no es menos cierto que también son muchas las personas que se encuentran en situaciones de desigualdad, sin tan siquiera gozar de los derechos que se corresponden a los de ciudadanía, aun cuando la Declaración Universal de Derechos del Hombre y los Tratados Internacionales, les otorgan unos derechos que es preciso defender desde las instituciones, y cuya vulneración ha de hacerse imposible si otorgamos al Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha un papel fundamental en la defensa de los mismos.

A veces, la sociedad en la que vivimos no atiende con el debido interés, ni salvaguarda el derecho de los más débiles, como es el caso de las mujeres y de los menores. De ahí que estén surgiendo nuevas figuras cuya finalidad se centra en la defensa específica de determinados derechos de la ciudadanía, tal es el caso de las instituciones comisionadas para defender a los usuarios del sistema sanitario, a los menores o a los consumidores. Es preciso insistir sobre la erradicación de las todavía persistentes desigualdades, por razón de género, de diversidad cultural y social, así como de orientación sexual. Con el fin de contribuir a ello, la Ley quiere contemplar de forma específica el que una de las Adjuntías esté dedicada a la defensa de la igualdad de género.

El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha surge con voluntad de atención globalizadora de las necesidades y demandas de la población de la región, teniendo en cuenta, además, que nuestra sociedad considera valores fundamentales y derechos elementales los que se derivan de la configuración del Estado del Bienestar, y muy particularmente, los que se corresponden con la educación y la salud. El incidir sobre los mismos para que la prestación de estos servicios se haga con la mayor de las garantías y un alto nivel de responsabilidad es sin duda muy importante, tanto para los que gozan del derecho de ciudadanía como para aquellos que se encuentran en situaciones de desamparo.

En atención a esa vocación globalizadora de la Institución se ha redactado la disposición derogatoria que subsume bajo la dirección de un único Comisionado todas las funciones de defensa de los intereses de la ciudadanía frente a la Administración, aunque eso sí, manteniendo la filosofía de oficina sectorial —extensible a otros ámbitos de protección: mujer, menor, educación, consumidores, sanidad— de aquel dependientes.

TÍTULO I
Nombramiento, cese y condiciones

CAPÍTULO I
Carácter y elección

Institución Comisionada de las Cortes Regionales

Artículo 1. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha es la Institución comisionada de las Cortes Regionales, cuyo titular es designado por éstas para la protección y defensa de los derechos y libertades, individuales y colectivas, comprendidos en el Título primero de la Constitución y el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a cuyo efecto velará por la tutela del ordenamiento jurídico propio de Castilla-La Mancha y de su Estatuto de Autonomía.

Supervisión de la actividad de la Administración

2. A estos fines, podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, así como de los entes, organismos y empresas públicas que de ella dependan, o de las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos —mediante contrata, convenio o concesión— cuya titularidad competencial corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Supervisará también la actuación de los entes locales de Castilla-La Mancha en las materias que les hayan sido transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma.

Prerrogativas

3. En el cumplimiento de su misión, el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y funcionarias y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.

Independencia. Objetividad

4. Ejercerá las funciones que le encomienda la presente Ley con absoluta independencia y objetividad.

Coordinación con el Defensor del Pueblo

5. Coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

Período de mandato

Artículo 2. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha será elegido por las Cortes Regionales para un período de cinco años. Podrá ser reelegido para un segundo mandato.

Sede

2. La institución del Defensor o Defensora del Pueblo tendrá su sede en la ciudad de Albacete.

El Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha tendrá una relación directa con todos los territorios que componen la Región. Para garantizarlo de acuerdo con las necesidades, el Reglamento

de la Institución podrá prever las medidas institucionales y administrativas adecuadas para hacerlo posible.

Comisión encargada de las relaciones

3. La Comisión de Asuntos Generales de las Cortes de Castilla-La Mancha será la encargada de relacionarse con el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

Propuesta de candidatos

4. Esta Comisión propondrá, al Pleno de la Cámara, la persona o personas candidatas a Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha.

Mayoría

5. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, rigiendo el sistema de voto ponderado.

Procedimiento de designación

6. Propuesta la persona o personas candidatas, se convocará al efecto, y en un plazo no inferior a quince días, el Pleno de las Cortes Regionales para proceder a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros de las Cortes Regionales.

7. Si no se alcanzare la mayoría indicada, la Comisión de Asuntos Generales de las Cortes podrá realizar nuevas propuestas. Si celebradas hasta tres votaciones, o transcurridos dos meses desde la primera, no hubiese sido elegido ningún candidato por la mayoría requerida en el punto anterior, bastará en las siguientes votaciones con mayoría absoluta.

8. Conseguida la mayoría requerida, la persona elegida quedará designado Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha.

Requisitos

Artículo 3. Podrá ser elegido Defensor o Defensora del Pueblo cualquier ciudadano o ciudadana, mayor de edad, que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, goce de la condición política de castellano-manchego.

Acreditación

Artículo 4. 1. La persona que ostenta el cargo de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Toma de posesión

2. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha tomará posesión de su cargo ante la Mesa de las Cortes Regionales y la Junta de Portavoces, prestando juramento o promesa de desempeñar, fielmente, su función, acatar la Constitución, el Estatuto de Autonomía y defender los intereses de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO II
Cese y sustitución

Causas de cese

Artículo 5. 1. La persona que ostente este cargo cesará por alguna de las siguientes causas:

1.ª Por renuncia.

2.ª Por expiración del plazo de su nombramiento.

3.ª Por muerte.

4.ª Por incapacidad sobrevenida.

5.ª Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

6.ª Por incompatibilidad sobrevenida.

7.ª Por pérdida de la condición política de castellano-manchego, o del disfrute de derechos civiles y políticos.

8.ª Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Procedimiento de cese

2. La vacante en el cargo se declarará por la persona que ostenta la Presidencia de las Cortes Regionales. En los supuestos contemplados en los números 4 y 5, se decidirá por mayoría de los tres quintos de la Cámara, mediante debate y previa audiencia de la persona que ostente el cargo ante el Pleno de las Cortes.

3. En el supuesto de expiración del mandato, el Defensor o Defensora del Pueblo permanecerá, en funciones, en el cargo hasta la toma de posesión de quién le suceda.

Provisión del cargo

4. Vacante el cargo o terminado el mandato, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor o Defensora del Pueblo en plazo no superior a un mes.

Sustitución interina

5. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva de la persona titular de la Institución, y en tanto las Cortes Regionales no procedan a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el responsable de la Adjuntía Primera y, en su defecto, el de la Segunda.

CAPÍTULO III
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia y autonomía

Artículo 6. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, con autonomía y según su criterio.

Incompatibilidades

Artículo 7. 1. La condición de Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político, sin-

dicato o asociación empresarial, o con entidades vinculadas a los mismos; con el desempeño de funciones directivas en asociaciones, fundaciones o colegios profesionales; con el ejercicio activo de las carreras judicial, fiscal o militar, y con cualquier otra actividad profesional liberal, mercantil o laboral.

2. La persona que ostente este cargo cesará, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Incompatibilidad sobrevenida

3. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez que haya tomado posesión en el cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

4. La Comisión de Asuntos Generales de las Cortes de Castilla-La Mancha será la competente para dictaminar cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha. Su dictamen será elevado al Pleno de las Cortes Regionales.

Declaración de actividades y bienes

5. El Defensor o Defensora del Pueblo, sus Adjuntos o Adjuntas, y los asesores y asesoras de la Institución estarán obligados a presentar la declaración sobre actividades, bienes y rentas en los términos de la Ley 6/1994, de 22 de diciembre.

CAPÍTULO IV
De las Adjuntías del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

Número de Adjuntos y funciones generales

Artículo 8. 1. La persona titular de la Institución estará asistida por dos Adjuntías, Primera y Segunda, en las que podrá delegar funciones de acuerdo con la organización que reglamentariamente se determine y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de vacante, imposibilidad temporal, ausencia y en el de cese.

2. En ningún caso cabrá delegar en las Adjuntías la relación o actuación respecto de actividades estrictamente administrativas del Parlamento, del Gobierno o de los Consejeros y Consejeras.

Procedimiento de designación de los Adjuntos

3. El Defensor o Defensora del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos o Adjuntas, previa conformidad de la Comisión de Asuntos Generales de las Cortes de Castilla-La Mancha, en los términos que fije el Reglamento de la Cámara. Serán directamente responsables de su gestión ante la persona titular de la Institución.

Publicación

4. El nombramiento y el cese de los Adjuntos o Adjuntas será publicado en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.

Régimen estatutario

5. A los Adjuntos o Adjuntas le será de aplicación lo dispuesto para la persona titular de la Institución en los artículos 3, 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 9. 1. Los Adjuntos o Adjuntas, los asesores y asesoras, y personal funcionario adscritos a la oficina del Defensor o Defensora del Pueblo cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de la nueva persona responsable de la Institución nombrada por las Cortes Regionales.

Cese de los Adjuntos y del personal

2. El supuesto previsto en el artículo 5, apartado 5, de la presente Ley implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor o Defensora del Pueblo, que no podrá ser cesado por el Adjunto o Adjunta que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Asuntos Generales de la Cámara.

CAPÍTULO V
De la estructura básica de la oficina del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha

Artículo 10. 1. La oficina del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha se organizará por áreas, que coordinará y de las que será responsable su titular, pudiendo encomendar la dirección de las mismas a sus Adjuntos o Adjuntas, a los asesores o asesoras a tal fin nombrados o a la Secretaría General de la Institución.

Organización

2. La segunda Adjuntía, denominada de la Igualdad, se ocupará específicamente de aquellos asuntos relacionados con la defensa de la igualdad de géneros, y de ella dependerá, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Oficina de los Derechos de la Mujer a que hace referencia el apartado 3.*a)* del presente artículo.

Competencias de la Adjuntía Segunda

3. La oficina del Defensor o Defensora del Pueblo contará, al menos, con las siguientes oficinas específicas de responsabilidad:

Oficinas específicas

a) Oficina de los Derechos de la Mujer.
b) Oficina de los Derechos del Menor.
c) Oficina de los Derechos del Inmigrante.
d) Oficina de Defensa del Usuario del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.
e) Oficina del Derecho a la Educación.
f) Oficina de Asuntos Generales.

TÍTULO II
Del procedimiento

CAPÍTULO I
Iniciación y contenido de la investigación

Artículo 11. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de

Alcance de sus investigaciones

los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con la ciudadanía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título I, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por España.

2. Las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, personal funcionario y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración autonómica en Castilla-La Mancha. Incidirán de manera especial en aquellas actividades que se fundamenten en la defensa genérica y la protección de los derechos de hombres y mujeres, de niños y niñas.

Derecho de queja

Artículo 12. 1. Ante esta Institución podrá dirigirse toda persona, física o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, raza, condición social, residencia o vecindad administrativa, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

Diputados y Comisiones

2. Los Diputados y Diputadas de las Cortes de Castilla-La Mancha, individualmente, y las Comisiones de Investigación o la de Asuntos Generales a que se refiere el artículo 2.3 de esta Ley podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención de la Institución para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en la Administración Autonómica de Castilla-La Mancha, que afecte a una persona o grupo de personas, en el ámbito de sus competencias.

3. Podrán igualmente dirigirse a esta Institución los Diputados y Diputadas, y Senadores y Senadoras elegidos en el ámbito de las circunscripciones electorales de Castilla-La Mancha, así como los Senadores y Senadoras designados conforme a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución.

Límites

4. Las autoridades administrativas podrán presentar quejas ante la Institución, siempre que no sea sobre asuntos de su competencia.

5. Los miembros de las Corporaciones locales podrán solicitar la intervención del Defensor o Defensora del Pueblo en su ámbito territorial, excepto en las materias relacionadas con el funcionamiento de la Corporación.

Continuidad de sus actividades

Artículo 13. 1. La actividad del Defensor o Defensora del Pueblo no se interrumpirá en los casos en que las Cortes de Castilla-La Mancha no estén reunidas o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos la Institución se dirigirá a la Diputación Permanente de las Cortes Regionales.

CAPÍTULO II
Ámbito de competencias

Coordinación con el Defensor del Pueblo y otros Comisionados parlamentarios autonómicos

Artículo 14. Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo o a las Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo 15. Cuando se reciban quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Castilla-La Mancha, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el Informe general que deberá elevar a las Cortes de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO III
Tramitación de las quejas

Presentación. Plazo

Artículo 16. 1. Toda queja se presentará firmada por la persona interesada, con indicación de su nombre, apellidos y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma. También podrá hacerlo por internet o cualquier otro procedimiento electrónico siempre que estén plenamente garantizados sus datos mediante el reconocimiento de firma electrónica.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones de la Institución son gratuitas y no será preceptiva la asistencia de Letrado o Letrada ni de Procurador o Procuradora. De toda queja se acusará recibo.

Registro y admisión

Artículo 17. 1. La Institución registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar a la persona sobre las vías más oportunas para ejercer su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que ésta pudiera utilizar las que considera más pertinentes.

2. La Institución no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará por que la Administración

Suspensión de la tramitación

Autonómica resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Quejas rechazables

3. La Institución rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso, el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Investigación. Procedimiento

Artículo 18. 1. Admitida la queja, se promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su responsable, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor o Defensora del Pueblo.

Actitud hostil

2. La negativa o negligencia del funcionario o funcionaria o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por la persona responsable de la Institución como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, a las Cortes de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO IV

Obligación de colaboración de los Organismos requeridos

Deber de auxilio

Artículo 19. 1. Todos los poderes públicos en general en el ámbito de actuación de Castilla-La Mancha, y en especial los organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha en sus investigaciones e inspecciones.

Libertad de acceso

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor o Defensora del Pueblo o sus Adjuntos o Adjuntas, o la persona en la que deleguen podrán personarse en cualquier centro de la Administración Autonómica, dependiente de la misma o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

3. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Información a los afectados

Artículo 20. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración autonómica, en relación con la función que desempeñen, el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

Ampliación de datos

2. El afectado responderá por escrito, y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días, pudiéndose prorrogar, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. Se podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario o funcionaria afectado una entrevista para ampliar los datos. Los funcionarios o funcionarias que se negaren a ello, podrán ser requeridos para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Obligación de reserva

4. La información que, en el curso de una investigación, pueda aportar un funcionario o funcionaria, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

5. Mientras dure la investigación, ésta, así como los trámites procedimentales se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

Orden superior de no responder

Artículo 21. La persona superior jerárquica u Organismo que prohíba al funcionario o funcionaria a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor o Defensora del Pueblo. Esta Institución dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

CAPÍTULO V

Responsabilidad de las autoridades y funcionarios y funcionarias

Actuaciones antijurídicas. Procedimiento

Artículo 22. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de persona o personas al servicio de la Administración Pública, el Defensor o la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá dirigirse a la persona afectada haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha, dará traslado de dicho escrito a la persona jerárquicamente superior, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Entorpecimiento

Artículo 23. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha por parte de cualquier organismo, funcionarios o personal al servicio de la Administración autonómica podrá ser objeto de un Informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

Denuncia de hechos presuntamente delictivos

Artículo 24. Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

Acción de responsabilidad

Artículo 25. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra las autoridades, funcionarios y personas al servicio de la Administración Autonómica, sin que, en ningún caso, sea necesaria la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO VI
Gastos causados a particulares

Compensación de gastos de los particulares

Artículo 26. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por la Institución serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

TÍTULO III
De las resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido de las resoluciones

Sugerencias

Artículo 27. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración autonómica, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Propuesta de reformas normativas

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, la Institución podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Instancia de las facultades de inspección y sanción

Artículo 28. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios o funcionarias de la Administración Autonómica advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. Éstos vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

Advertencias, recomendaciones y recordatorios

2. Si formuladas sus recomendaciones, dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada, en tal sentido, por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa a la Institución de las razones que estime para no adoptarlas, ésta podrá poner en conocimiento del Consejero o Consejera afectado, o de la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal al servicio de la Administración que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando la Institución que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

Procedimiento para las recomendaciones

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Artículo 29. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha informará a la persona afectada del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración.

Información a los interesados

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, el Defensor del Pueblo informará al Diputado o Diputada o Comisión competente que la hubiese solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su desestimación.

3. La Institución comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Información a los afectados

TÍTULO IV
De la defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I
Procedimiento de actuación

Instancia del Recurso de Inconstitucionalidad y Conflicto de Competencias

Artículo 30. 1. Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo estime que una ley o disposición con fuerza de ley contradice el estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad Autónoma o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, se dirigirá inmediatamente al Consejo de Gobierno o a las Cortes Regionales, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencias.

Publicación

2. La recomendación del Defensor o Defensora del Pueblo, que deberá ser motivada, se publicará, según proceda, en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha* o en el de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Instancia al Defensor del Pueblo

3. Si el Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha o las Cortes no interpusiesen recurso de inconstitucionalidad, el Defensor o Defensora del Pueblo podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado remitiéndole el expediente para su conocimiento y consideración.

4. Cuando la violación del Estatuto provenga de una Corporación local de Castilla-La Mancha, el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá dirigirse a ella sugiriéndole la medida a tomar, informándole además de que ha puesto el caso en conocimiento de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 31. 1. Cuando la Institución tenga conocimiento de graves irregularidades o deficiencias en la aplicación del Ordenamiento jurídico de Castilla-La Mancha, que en su opinión hayan de ser corregidos de forma inmediata, lo comunicará a la persona titular de la Presidencia de las Cortes. Ésta, después de ser consultada la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja al superior jerárquico del funcionario o funcionaria responsable.

2. La Institución podrá dirigirse a cualquier autoridad que tenga competencias para interponer recursos y ejercitar acciones ante los Tribunales de Justicia, y solicitar su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento jurídico castellano-manchego.

TÍTULO V
Informe a las Cortes Regionales

CAPÍTULO I
Informe anual y otros informes

Informe anual

Artículo 32. 1. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha dará cuenta, anualmente, a las Cortes Regionales, de la gestión realizada y del resultado de la misma, en un Informe que presentará en el período ordinario de sesiones.

Informes extraordinarios

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un Informe extraordinario, que dirigirá a la Diputación Permanente de las Cortes Regionales si éstas no estuviesen reunidas.

Publicación

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados obligatoriamente en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha*.

Contenido

Artículo 33. 1. La Institución dará cuenta, en su Informe anual, del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Autonómica.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de las personas interesadas en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Liquidación del presupuesto

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario serán las Cortes Regionales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

Intervención oral ante el Pleno

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha ante el Pleno de las Cortes Regionales, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar su postura.

TÍTULO VI
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Personal

Libre designación de asesores

Artículo 34. El Defensor o Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha podrá designar y cesar libremente los asesores y asesoras necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Institución y dentro de los límites presupuestarios.

Personal al servicio de las Cortes de Castilla-La Mancha

Artículo 35. 1. Las personas que se encuentren al servicio de esta Institución, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Situación en el cuerpo de origen

2. Los funcionarios o funcionarias provenientes de la Administración Autonómica adscritos a la oficina del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha tendrán derecho a la reserva de plaza y destino ocupados con anterioridad y al cómputo, a todos los efectos, del tiempo transcurrido en esta situación.

CAPÍTULO II
Dotación económica

Presupuesto

Artículo 36. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución constituirá una partida dentro de los presupuestos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Propuesta de Reglamento

A propuesta del Defensor o Defensora del Pueblo, la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, oída la Junta de Portavoces, aprobará el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Elección del primer Defensor

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Cortes de Castilla-la Mancha iniciarán el procedimiento para nombrar al primer Defensor o Defensora del Pueblo de la Región.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Título III de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, relativo al Defensor del usuario del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

CANARIAS

§ 59. LEY ORGÁNICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS [1]

(*BOE* núm. 195, de 16 de agosto de 1982)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias

. . . . . .

SECCIÓN 1.ª
Del Parlamento

. . . . . .

Diputado del Común

Artículo catorce. 1. El «Diputado del Común» es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley.

2. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.

3. El «Diputado del Común» coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo [2].

4. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.

. . . . . .

[1] Modificado por LO 4/1996, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 315, de 31 de diciembre de 1996).

[2] Véase § 8.

§ 60. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS DE 17 DE ABRIL DE 1991 [1]

(*BOCA* núm. 70, de 24 de mayo de 1991)

. . . . . .

TÍTULO XIV
Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

. . . . . .

CAPÍTULO III
Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento

. . . . . .

Informes al Parlamento

Articulo 175. Los informes que, por disposición legal, sean rendidos al Parlamento, se trasladarán por la Mesa a los Grupos Parlamentarios para su conocimiento. En todo caso, la Mesa verificará que la documentación remitida por el Gobierno esté completa, pudiendo solicitar, en su caso, informe complementario si se considerase insuficiente.

. . . . . .

TÍTULO XVIII
De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

. . . . . .

Elección

Artículo 187. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de la Cámara de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

. . . . . .

[1] Texto refundido aprobado en Sesión Plenaria de 22 de junio de 1999.

§ 61. LEY 7/2001, DE 31 DE JULIO, DEL DIPUTADO DEL COMÚN

(*BOC* núm. 103, de 8 de agosto de 2001)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

PREÁMBULO

Por Ley de 12 de febrero de 1985 se reguló por primera vez la institución del Diputado del Común desarrollándose, a esos efectos, lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Dicho precepto disponía la existencia de esta figura para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Se expresaba en aquella ocasión en la Exposición de Motivos de la Ley que la institución del Diputado del Común «entronca directamente con nuestra historia colectiva. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal, devendrán en Diputados del Común por Reales Provisiones de 5 de mayo de 1766 para las Islas Realengas y de 14 de enero de 1772 para las restantes.

Esta última denominación, la más cercana en el tiempo a la inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica más genuina de los albores del régimen especial canario, que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre».

Se recordaba también en dicha Exposición de Motivos que «la Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores

del Común. En las islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales, aún en conflicto con los Regidores y Alcaldes ordinarios», así como que «este signo liberal y regionalista de las islas en sus instituciones históricas hace que entronque con la nueva institución sin desvirtuar esa acepción de una visión más amplia que pueda servir por su independencia como mediador entre Administración y administrados, e incluso en Derecho comparado de ser intermediario entre los Parlamentarios y los ciudadanos electores».

A la luz de aquella Exposición de Motivos se configuraba una Institución «destinada a servir los intereses del pueblo canario y al desempeño de una función de gran responsabilidad en la tarea institucional del control de los derechos y libertades públicas».

Hasta aquí la cita de la Ley de 12 de febrero de 1985. Mucho tiempo ha transcurrido desde la aparición de dicho texto legal. La Institución fue efectivamente constituida y comenzó su andadura para cumplir el encargo que Estatuto y Ley en su desarrollo le hacían. Las múltiples experiencias y enseñanzas que la gestión realizada han proporcionado podrían ser por sí mismas ocasión para plantear una reflexión sobre la idoneidad de todos los preceptos de la Ley de 12 de febrero de 1985 y sobre la oportunidad de propiciar su cambio. Pero ese cambio viene, además, potenciado y fomentado por la reforma del Estatuto de Autonomía realizada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, que ha afectado a la configuración de la institución del Diputado del Común, que ahora viene definida en el apartado primero del artículo 14 como «el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley».

El texto estatutario viene, pues, a precisar efectivamente el ámbito objetivo de actuación del Diputado del Común, pues, además de la defensa de los derechos y las libertades constitucionales, se señala su capacidad de supervisión de las administraciones públicas canarias en relación con tales cuestiones, amplia expresión evidentemente superior a la del Estatuto original, que venía referida solamente a la Administración autonómica y de la que deben sacarse las pertinentes consecuencias legales.

Este texto viene, pues, a profundizar, siguiendo la vía estatutaria marcada, en la capacidad de actuación del Diputado del Común señalándose cuál es el entendimiento de la expresión administraciones públicas canarias, en la línea de lo que el ordenamiento jurídico canario, en general, postula para la misma. La capacidad de defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas anima, además, a incluir en su facultad de supervisión también la actividad de cuantos organismos de derecho público y de derecho privado dependan de las distintas Administraciones públicas canarias, incluyendo el supuesto de desempeño por particulares,

por concesión o cualquier otro título, de la gestión de servicios públicos, todo ello para proteger los derechos reconocidos en la Constitución.

Por otra parte, en la actualidad hay una «densidad» mayor de regulación en el Estatuto que en su texto original, pues se contienen referencias a la mayoría reforzada para la elección del Diputado del Común y a la necesidad de coordinación con el Defensor del Pueblo. Ello, obviamente, debe traer consigo también las consecuencias legales específicas.

La Ley lleva a cabo una serie de perfeccionamientos en lo relativo a la estructura institucional del Diputado del Común y al procedimiento específico que sigue para la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, proceso de perfeccionamiento en el que tiene mucho que ver la experiencia de funcionamiento de la Institución durante los pasados años. Toda la regulación está orientada a la finalidad de cumplimiento eficaz de la función encomendada por el Estatuto de Autonomía y, a la vez, por la necesidad de dar todas las garantías de seguridad jurídica a las autoridades y órganos que puedan resultar afectados por la actividad supervisora del alto comisionado parlamentario.

TÍTULO I
Del Diputado del Común y de la estructura de gobierno de la Institución

CAPÍTULO I
Régimen jurídico del Diputado del Común

Alto Comisionado

Artículo 1. ***Del Diputado del Común.*** El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales, y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Sede

Artículo 2. ***Sede.*** 1. El Diputado del Común tendrá su sede en la ciudad de Santa Cruz de La Palma.

Otras oficinas

2. De acuerdo con las necesidades y dentro de los límites presupuestarios, el Diputado del Común podrá establecer oficinas administrativas en otras islas.

Requisitos personales y duración del cargo

Artículo 3. ***Elección.*** El Diputado del Común será elegido por el Parlamento de Canarias, por un período de cinco años, entre personas mayores de edad que ostenten la condición política de canarios y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Propuesta de candidatos

Artículo 4. ***Propuesta de candidatos y elección del Diputado del Común.*** 1. La Comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado propondrá al Pleno el candidato o candidatos a Diputado del Común. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple.

Procedimiento de elección

2. Realizada la propuesta se convocará el Pleno del Parlamento en plazo no inferior a quince días ni superior a treinta, para proceder a la elección, designándose a quien obtenga una votación favorable de tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

3. De no obtenerse la mayoría prevista, podrá someterse de nuevo al Pleno dicha propuesta para otra votación.

4. Si no obtuviese la mayoría indicada, la Comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común formulará nueva propuesta en el plazo máximo de un mes.

Publicación de su nombramiento

Artículo 5. ***Publicación del nombramiento y toma de posesión.*** 1. La designación del Diputado del Común se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Toma de posesión

2. El Diputado del Común tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, dentro del plazo de los quince días siguientes a su designación, prestando juramento o promesa de desempeñar fielmente sus funciones.

Declaración de bienes y actividades

3. Antes de la toma de posesión, el Diputado del Común formulará por escrito ante la Mesa de la Cámara declaración de sus bienes patrimoniales y actividades susceptibles de proporcionar ingresos. Asimismo lo hará de las actividades o cargos que desempeñe a efectos del examen de incompatibilidades, debiendo comunicar las alteraciones que se produzcan a lo largo del mandato.

La referida declaración quedará custodiada en la Secretaría General de la Cámara a disposición de la Comisión de Estatuto de los Diputados.

Relaciones con el Parlamento

Artículo 6. ***Relaciones con los órganos del Parlamento.*** 1. El Diputado del Común se relacionará con el Parlamento de Canarias y sus distintos órganos a través de su Presidente.

2. La Comisión competente según el Reglamento de la Cámara será la encargada de relacionarse con el Diputado del Común y de informar al Pleno en los casos establecidos en la presente Ley.

3. Excepcionalmente, la Mesa del Parlamento de Canarias, por propia iniciativa, a solicitud de un grupo parlamentario o a petición del Diputado del Común, podrá acordar su comparecencia ante otras comisiones.

Estatuto personal, independencia

Artículo 7. ***Estatuto personal del Diputado del Común.*** 1. El Diputado del Común no recibirá instrucciones de ninguna autoridad, ni estará sujeto a mandato imperativo alguno, desempeñando sus funciones con plena independencia y con autonomía.

2. El Diputado del Común gozará de inviolabilidad y no podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón de las opiniones que formule o de los actos que realice en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, ni aún después de cesar en éste. **Inviolabilidad**

3. En los demás casos, mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Diputado del Común no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera del territorio de Canarias, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 8. ***Régimen de incompatibilidades.*** 1. La condición de Diputado del Común es incompatible con todo mandato representativo, con todo cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. **Incompatibilidades**

La incompatibilidad de afiliación a asociaciones y fundaciones no comprenderá a las entidades en que se integren instituciones de similar naturaleza a la del Diputado del Común en el ámbito nacional o internacional.

2. Antes de la toma de posesión, la Comisión de Estatuto de los Diputados examinará la declaración sobre actividades y cargos y dictaminará acerca de la concurrencia de causa de incompatibilidad elevando propuesta al Pleno. Declarada la incompatibilidad por el Pleno, el candidato electo, recibida la notificación, deberá remover la causa de incompatibilidad en el plazo de diez días. En caso contrario quedará sin efecto la designación y se procederá a la elección de otro candidato.

3. Si la incompatibilidad fuese declarada una vez haya tomado posesión del cargo, el Diputado del Común cesará conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. La comisión parlamentaria competente en los asuntos que afectan al estatuto de los Diputados del Parlamento de Canarias dictaminará cualquier supuesto de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Diputado del Común. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento, previa audiencia de aquél.

5. Quienes hubiesen desempeñado el cargo del Diputado del Común no podrán, durante el año siguiente a la fecha del cese, intervenir, por sí o mediante apoderamiento, en la tramitación, ejecución o impugnación de expedientes concretos sobre los que haya intervenido.

Causas de cese

Artículo 9. ***Causas de cese.*** 1. El Diputado del Común cesará por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.

b) Expiración del plazo de su nombramiento.

c) Muerte o incapacidad sobrevenida.

d) Pérdida de la condición política de canario.

e) Condena por delito en virtud de sentencia firme.

f) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

g) Incompatibilidad sobrevenida.

Procedimientos

2. La vacante del cargo por cualquiera de las causas expresadas en las cinco primeras letras del apartado anterior será declarada por el Presidente del Parlamento. En el caso de la letra *g)*, el cese se producirá con la declaración de incompatibilidad por el Pleno a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados en dictamen elevado a éste.

3. En el supuesto previsto en la letra *f)*, la apertura del expediente de cese se acordará por el Pleno a propuesta de, al menos, dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Adoptado el acuerdo, la Mesa remitirá el asunto a la Comisión de Estatuto de los Diputados quien oirá al Diputado del Común. La Comisión elevará dictamen al Pleno con propuesta, en su caso, de declaración de cese. Dicha propuesta requerirá para su aprobación por el Pleno el voto de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

4. En el supuesto previsto en la letra *b)* del apartado 1, tres meses antes de la expiración del plazo de su nombramiento, el Diputado del Común comunicará tal circunstancia, a través del Presidente del Parlamento, a la Comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la Institución, a efectos de que ésta inicie el correspondiente procedimiento de elección. En los demás supuestos, declarada la vacante del cargo por el Presidente del Parlamento o por el Pleno, en su caso, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Diputado del Común en el plazo no superior a un mes.

Suplencia

Artículo 10. ***Suplencia.*** 1. En el supuesto de cese por expiración del plazo de su nombramiento, el Diputado del Común cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del que resulte elegido.

2. En los demás casos de cese, una vez declarada la vacante, y hasta que el Parlamento proceda a una nueva elección, desempeñará las funciones de Diputado del Común el Adjunto al que corresponda según su orden.

CAPÍTULO II
De los Adjuntos

Adjuntos

Artículo 11. ***Carácter, requisitos, prerrogativas y funciones.*** 1. El Diputado del Común estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo. En los supuestos de imposibilidad temporal el Diputado del Común delegará el ejercicio de sus funciones en los Adjuntos, quienes le sustituirán por su orden.

Número

2. Podrá ser designado Adjunto cualquier persona mayor de edad que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y tenga, con arreglo al Estatuto de Autonomía, la condición política de canario.

Requisitos

3. Los Adjuntos gozarán de las prerrogativas previstas para el Diputado del Común y les será de aplicación el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 8 de esta Ley.

Estatuto personal

4. El Diputado del Común encomendará a uno de sus Adjuntos la responsabilidad de velar especialmente por la protección de los derechos de los mayores.

Derechos de los mayores

Artículo 12. ***Nombramiento.*** 1. El Diputado del Común nombrará y separará a sus Adjuntos, previa conformidad de la Comisión parlamentaria encargada de las relaciones con el Diputado del Común.

Nombramiento

2. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Publicación

Artículo 13. ***Cese.*** Los Adjuntos cesarán en el momento de toma de posesión de un nuevo Diputado del Común.

Cese

CAPÍTULO III
De la Secretaría General y de la Junta Asesora

Artículo 14. ***De la Secretaría General.*** 1. La Secretaría General es el órgano de asistencia del Diputado del Común en materia de organización, administración y régimen interior.

Naturaleza

2. Bajo la superior dirección del Diputado del Común, ejercerá las competencias que en tales materias se determinen por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

Competencias

Artículo 15. ***De la Junta Asesora.*** 1. La Junta Asesora es el órgano consultivo del Diputado del Común.

Órgano consultivo

2. La Junta Asesora estará presidida por el Diputado del Común y la integrarán los Adjuntos, el Secretario General y aquellas otras personas que se determinen reglamentariamente.

Composición

Funciones

3. La Junta Asesora tendrá como funciones el asesoramiento al Diputado del Común en las materias que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución.

TÍTULO II
Funciones y régimen de actuación

CAPÍTULO I
De las funciones

Funciones del Diputado del Común

Artículo 16. ***Funciones.*** El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta Ley.

c) Protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias.

d) Difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

Administraciones supervisables

Artículo 17. ***Ámbito de supervisión de la Administración.*** 1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se entiende por Administraciones públicas canarias:

a) La Administración autonómica.

b) Los cabildos insulares.

c) Los ayuntamientos.

2. La supervisión del Diputado del Común se extenderá a la actividad de los organismos autónomos, entidades de Derecho Público, corporaciones de Derecho Público u otras personificaciones públicas vinculadas o dependientes de las administraciones enumeradas en el apartado anterior que existan o puedan crearse en el futuro. Asimismo, su capacidad de supervisión comprenderá la actividad de las empresas de titularidad pública, fundaciones y organismos de todo tipo vinculados o dependientes de las administraciones territoriales enumeradas en el apartado anterior.

3. La actividad de supervisión del Diputado del Común se extiende, igualmente, a las entidades, empresas, asociaciones o ciudadanos que, por concesión de las administraciones públicas canarias, o por cualquier otro título, gestionen servicios públicos, en cuanto la gestión pueda afectar a las libertades y derechos cuya protección está encomendada al Diputado del Común.

4. El Diputado del Común, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.

Coordinación

Artículo 18. ***Coordinación con el Defensor del Pueblo y otras Instituciones similares.*** 1. De acuerdo con lo previsto en la Ley del Defensor del Pueblo y en el Estatuto de Autonomía de Canarias, el Diputado del Común coordinará sus funciones con el Defensor del Pueblo, cooperando con éste en todo cuanto sea necesario.

2. El Diputado del Común, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo o a las instituciones similares de otras Comunidades Autónomas, para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Canarias.

3. Igualmente, el Diputado del Común podrá establecer relaciones de colaboración con instituciones nacionales e internacionales cuyo ámbito de función se extienda a la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales.

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo 19. ***De la relación del Diputado del Común con la Administración de Justicia.*** 1. Cuando el Diputado del Común reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, una vez producida su admisión, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia en el Informe que anualmente eleva al Parlamento de Canarias, destacando aquellas que considere más relevantes.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que el Diputado del Común, con carácter previo a la admisión de la queja, realice cuantas actuaciones estime oportunas para delimitar la naturaleza y el alcance de la misma. A tales efectos, podrá dirigirse al interesado, a los órganos de la Administración de Justicia en Canarias y a cualquier otro organismo, corporación, entidad o profesional que pueda aportar la información necesaria para la admisión, en su caso, de aquélla.

3. A fin de facilitar las relaciones de la Institución con la Administración de Justicia, el Diputado del Común podrá suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Ministerio Fiscal, con el Consejo General del Poder Judicial y con la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Responsabilidad de autoridades y funcionarios

Artículo 20. ***Exigencia de responsabilidad a autoridades y funcionarios.*** En los supuestos en que proceda la exigencia de responsabilidad a cualquier autoridad, funcionario o agente de las administraciones públicas canarias, el Diputado del Común podrá de oficio ejercitar las acciones correspondientes sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito; todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Administración

afectada la actividad observada y el juicio que al Diputado del Común le merezca.

Solicitud al Defensor del Pueblo para la interposición de recursos ante el Tribunal Constitucional

Artículo 21. ***Recursos ante el Tribunal Constitucional.*** Si como consecuencia de las actuaciones practicadas, el Diputado del Común considerase procedente la interposición de los recursos de inconstitucionalidad o de amparo ante el Tribunal Constitucional, se dirigirá a tal efecto, mediante informe motivado, al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO II
Del régimen de las actuaciones del Diputado del Común

Inicio de las actuaciones

Artículo 22. ***Inicio de actuaciones.*** 1. Las actuaciones del Diputado del Común en el ámbito de sus funciones podrán iniciarse de oficio o a petición de interesado.

Derecho de queja

2. Podrá dirigirse al Diputado del Común toda persona natural o jurídica, sin restricción alguna. No constituyen impedimentos para ello la nacionalidad, la residencia o la vecindad administrativa, el sexo, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión y, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una administración o poder público.

Parlamentarios y comisiones

3. Los diputados y las comisiones parlamentarias podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Diputado del Común para la investigación o el esclarecimiento de actos producidos por las Administraciones públicas canarias o los órganos y las entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley.

Límites

4. No podrá presentar quejas ante el Diputado del Común ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Continuidad

Artículo 23. ***Continuidad de las funciones.*** 1. La actividad del Diputado del Común no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Canarias no esté reunido o hubiera expirado su mandato. En tales supuestos, el Diputado del Común se dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento.

Estados de excepción y sitio

2. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirá la actividad del Diputado del Común ni el derecho de los ciudadanos a acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO III
Tramitación de las quejas

Escritos de queja

Artículo 24. ***Requisitos de los escritos de queja.*** 1. Toda queja se presentará en escrito razonado, firmado por el promotor o su representante legal, con indicación de sus datos per-

sonales y domicilio. El reclamante podrá adjuntar al citado escrito toda la documentación que estime se relaciona con el asunto planteado en la queja.

Gratuidad

2. Las actuaciones del Diputado del Común serán gratuitas para el promotor y no será preceptiva la asistencia de Abogado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Registro y admisión a trámite

Artículo 25. ***Admisión de las quejas.*** 1. El Diputado del Común registrará cualquier queja que le dirijan. Si no fuese admitida a trámite, lo comunicará en escrito motivado, en el que podrá informar al promotor de las vías más oportunas para el ejercicio de su acción.

Quejas rechazables

2. El Diputado del Común no tramitará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión.

3. Una vez recibida la queja, el Diputado del Común podrá dirigirse al reclamante con el fin de recabar cuantos documentos estime relevantes para solucionar la misma.

Limites de la admisión

Artículo 26. ***Asuntos pendientes de resolución judicial.*** El Diputado del Común no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por el promotor demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Peticiones y recursos pendientes

Artículo 27. ***Peticiones y recursos formulados a la Administración.*** En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.

Principios de la investigación

Artículo 28. ***Procedimiento.*** 1. Las actuaciones del Diputado del Común estarán presididas por el principio de sumariedad y se desarrollarán por el cauce procedimental previsto en la presente Ley, en orden al más eficaz ejercicio de sus funciones, no siendo sus decisiones susceptibles de recurso.

Anonimato

2. En todo caso el nombre de la persona que formule la queja se deberá mantener en secreto, siempre que la identificación no sea indispensable para la investigación o el esclarecimiento de los hechos, el desarrollo de las actuaciones o la justificación de las resoluciones.

Procedimiento de la investigación

Artículo 29. ***Impulso de las actuaciones.*** Admitida la queja, el Diputado del Común promoverá la oportuna investigación sumaria para la investigación o el esclarecimiento de los supuestos objeto de la misma, y recabará del organismo o dependencia admi-

nistrativa, en su caso, la remisión del informe que proceda en el plazo máximo de quince días. Tal plazo será ampliable, previa petición de la Administración, cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Diputado del Común.

CAPÍTULO IV
De la obligación de colaborar de las administraciones públicas canarias

Obligación de colaboración de los poderes

Artículo 30. ***Obligación de colaborar.*** 1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

2. El Diputado del Común, sus Adjuntos o persona al servicio de la Institución en la que delegue, podrán personarse en cualquier dependencia de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, con el fin de comprobar y recabar cuantos datos fueren menester, de efectuar las entrevistas personales pertinentes o de proceder al estudio de los expedientes y la documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley.

Notificación al personal y servicios afectados por las quejas

Artículo 31. ***Comunicación al afectado y a la Administración.*** 1. Si la investigación tuviere por objeto la conducta de cualquier persona al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, en relación con la función por la misma desempeñada, el Diputado del Común dará cuenta de ello al afectado y a su inmediato superior u organismo del que aquél dependa.

Ampliación de plazos

2. El afectado por la investigación responderá por escrito, con la aportación de cuantos documentos y pruebas considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso será inferior a diez días. Dicho plazo podrá prorrogarse por la mitad del concedido, a instancia de parte.

Comprobaciones

3. El Diputado del Común comprobará la veracidad de los documentos y pruebas aportados y podrá proponer al afectado una entrevista para ampliar la información. Las personas afectadas que se negasen a ello podrán ser requeridas por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Reserva sobre la información aportada.

4. La información que aporte el afectado en el curso de una investigación tendrá siempre el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal sobre la denuncia de hechos que pudieren revestir carácter delictivo.

Artículo 32. ***Denuncia de hechos presuntamente delictivos.*** Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Denuncia de hechos presumiblemente delictivos. Colaboración con el Ministerio Fiscal

Artículo 33. ***Documentos reservados.*** El Diputado del Común podrá solicitar de las Administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquellos que tengan el carácter de reservados.

Libre acceso a documentos reservados

Artículo 34. ***Falta de colaboración.*** 1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.

Actitudes hostiles y entorpecedoras

Artículo 35. ***Informes dirigidos al personal al servicio de la Administración.*** Cuando de las actuaciones practicadas se deduzca que la queja ha sido motivada presumiblemente por abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de alguna persona que se encuentre al servicio de las Administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, el Diputado del Común podrá dirigirse a aquélla haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito a su superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

CAPÍTULO V
De las resoluciones del Diputado del Común de Canarias

Artículo 36. ***Propuestas de modificación de normas o de criterios de producción de actos administrativos.*** 1. El Diputado del Común podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de los actos y resoluciones de las Administraciones públicas canarias.

Alcance de sus resoluciones

2. Si como consecuencia de sus investigaciones, llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede

Sugerencias

provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la respectiva Administración la modificación de la misma.

Artículo 37. ***Sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales.*** 1. El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.

Instancia de las potestades de inspección y sanción

2. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Diputado del Común podrá instar, además, de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la presente Ley.

3. En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.

Desatención de las recomendaciones; medidas

Artículo 38. ***Adopción de medidas por parte de la Administración.*** 1. Si formuladas sus resoluciones no se produjeran las medidas adecuadas dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad de la Administración correspondiente los antecedentes del caso y las resoluciones presentadas.

2. Si el Diputado del Común considerase posible una solución positiva y, sin embargo, ésta no se adoptase sin una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o extraordinario, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal afectados.

CAPÍTULO VI
Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados y afectados

Artículo 39. ***Comunicación a los interesados.*** 1. El Diputado del Común informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, de esta Ley, el Diputado

del Común informará al diputado o comisión que la hubiese solicitado, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su desestimación.

3. El Diputado del Común podrá comunicar el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Artículo 40. ***Relaciones con las Administraciones y otras entidades u órganos sometidos a supervisión.*** 1. Las sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de deberes legales indicadas en el artículo 37 de esta Ley se comunicarán al órgano o entidad responsable para la adopción de las medidas contenidas en dichas resoluciones.

2. En el caso de entidades o empresas públicas o privadas prestadoras de servicios públicos, se dará comunicación de la actuación practicada a la Administración de quien dependan o a quien estén vinculadas.

TÍTULO III
De los medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Medios personales

Personal al servicio del Parlamento de Canarias

Artículo 41. ***Régimen de personal.*** 1. El personal del Diputado del Común tiene la consideración de personal del Parlamento de Canarias. El personal funcionario se integrará en los cuerpos y escalas del Parlamento.

2. El personal al servicio del Diputado del Común tendrá los mismos derechos, deberes e incompatibilidades del personal del Parlamento de Canarias.

Relación de puestos de trabajo

3. El Diputado del Común aprobará, dentro de los límites presupuestarios, la relación de puestos de trabajo de la Institución. Dicha relación determinará los puestos que correspondan a personal funcionario, laboral y eventual, con expresión de las características y sistema de provisión de cada uno de ellos.

Selección de personal. Criterios

Artículo 42. ***Selección de personal. Nombramiento de asesores.*** 1. La selección de personal funcionario y laboral respetará los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de la Función Pública Canaria.

Asesores

2. El Diputado del Común nombrará y separará libremente a los asesores de la Institución, de acuerdo con las previsiones de la relación de puestos de trabajo. En todo caso, los asesores cesarán el día de la toma de posesión del nuevo Diputado del Común.

Artículo 43. ***Situaciones administrativas.*** 1. Los funcionarios pertenecientes a las administraciones públicas canarias que presten servicios en el Diputado del Común mediante los procedimientos de concurso y libre designación pasarán a la situación de servicios en otras administraciones públicas prevista en la Ley de la Función Pública Canaria.

Situación de los funcionarios en los cuerpos de origen

2. Los funcionarios pertenecientes a las administraciones públicas canarias que sean nombrados asesores del Diputado del Común, pasarán a la situación de servicios especiales en su administración de origen.

CAPÍTULO II
Dotación económica e indemnización a particulares

Presupuesto

Artículo 44. ***Dotación económica.*** La dotación económica para el funcionamiento de la institución del Diputado del Común constituirá un programa específico en el presupuesto del Parlamento de Canarias, y su gestión se acomodará a la legislación presupuestaria aplicable.

Compensación de gastos de particulares

Artículo 45. ***Indemnización a particulares.*** Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar al Diputado del Común, serán compensados con cargo a su Presupuesto, una vez hayan sido debidamente justificados.

TÍTULO IV
Informes al parlamento

Informe ordinario al Parlamento

Artículo 46. ***Informe anual.*** El Diputado del Común dará cuenta al Parlamento de Canarias de la gestión realizada cada ejercicio en un informe que presentará ante el mismo antes del 30 de mayo del año siguiente.

Contenidos del Informe anual

Artículo 47. ***Contenido del Informe.*** 1. En el Informe anual el Diputado del Común dará cuenta:

a) Del número y tipo de quejas presentadas.

b) De las quejas que no hubiesen sido admitidas a trámite.

c) Del número de quejas pendientes de resolver y sus causas generales.

d) De las causas generales de inadmisión de las quejas.

e) De las advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias remitidas en el ejercicio de sus funciones.

f) De las investigaciones iniciadas de oficio, en su caso.

g) De los problemas generales observados en el funcionamiento de las administraciones públicas canarias.

h) De todas aquellas cuestiones que el Diputado del Común considere de interés o relevancia.

2. En el Informe anual se hará expresa referencia a la situación de los menores.

3. En un anexo del Informe anual, el Diputado del Común rendirá cuentas sobre la utilización de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de que se trate.

Comparecencia ante el Pleno

Artículo 48. ***Presentación de los Informes.*** El Diputado del Común, previa comparecencia ante la Comisión parlamentaria encargada de las relaciones con la Institución, expondrá oralmente ante el Pleno del Parlamento un resumen del Informe anual, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Parlamento.

Informe extraordinario

Artículo 49. ***Informes extraordinarios.*** 1. El Diputado del Común, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar al Parlamento cuantos informes extraordinarios estime oportunos.

2. Igual carácter tendrán los informes elaborados por el Diputado del Común a solicitud del Parlamento o, en su caso, de las comisiones parlamentarias.

3. En el supuesto de que el Parlamento no se encontrase reunido, los Informes extraordinarios se rendirán a la Diputación Permanente.

Publicación

Artículo 50. ***Publicación.*** Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. Tras esa publicación podrán difundirse los informes por otros medios.

Artículo 51. ***Anonimato de los interesados.*** En el Informe anual o, en su caso, en los Informes extraordinarios, no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Propuesta de modificaciones

Única. El Diputado del Común podrá proponer al Parlamento de Canarias, mediante informe razonado, aquellas modificaciones de la presente Ley que considere que deban realizarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación de reglamento

Primera. La Mesa del Parlamento, a propuesta del Diputado del Común, podrá aprobar un Reglamento de Organización y Funcionamiento que desarrolle la presente Ley, continuando en vigor hasta entonces el aprobado en fecha 5 de marzo de 1997, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en esta Ley.

Propuesta de candidatos

Segunda. Sin perjuicio de lo que en su día pueda disponer con carácter general el Reglamento del Parlamento de Canarias, las candidaturas de las personas propuestas para ocupar los puestos de Diputado del Común y de sus Adjuntos serán examinadas por la Comisión parlamentaria correspondiente, a cuyo fin comparecerán para su audiencia los aspirantes presentados.

Tercera. El personal funcionario al servicio del Diputado del Común seleccionado por la propia Institución con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será integrado en el cuerpo de funcionarios del Parlamento de Canarias que corresponda en función de la titulación que les fue exigida para su ingreso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación

Única. Queda derogada la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

Única. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

§ 62. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIPUTADO DEL COMÚN

(*BOPC* núm. 47, de 17 de marzo de 1997)

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 5 de marzo de 1997, aprobó el Reglamento de organización y funcionamiento del Diputado del Común.

En conformidad con lo establecido en la Disposición final segunda del citado Reglamento, y según lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento.*

En la Sede del Parlamento, a 14 de marzo de 1997.—El Presidente.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIPUTADO DEL COMÚN

CAPÍTULO I
Organización

Competencias

Artículo 1. ***Diputado de Común.*** 1. Además de las contenidas en la ley reguladora, corresponden al Diputado del Común1as siguientes competencias:

a) El nombramiento y la separación de los Adjuntos.

b) El nombramiento y el cese del Secretario General.

c) Aprobar la relación de puestos de trabajo, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

d) Aprobar las bases de selección del personal.

e) El nombramiento y el cese de todo el personal al servicio del Diputado del Común.

f) Elaborar el anteproyecto del programa presupuestario de la Institución.

g) Fijar las directrices para la ejecución de su Presupuesto, conforme a la legislación presupuestaria aplicable.

h) Presentar al Parlamento de Canarias la liquidación del Presupuesto anual.

i) Ejercer la potestad disciplinaria.

j) Autorizar las instrucciones de orden interno que se dicten para la mejor ordenación de los servicios.

k) Dirigir y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas.

1) Resolver sobre la admisión o inadmisión de los escritos de queja que se presenten.

m) Las facultades de contratación.

n) Suscribir acuerdos o convenios de colaboración de o prácticas con organismos públicos y privados.

ñ) Otorgar becas y ayudas para la realización de actividades que estime de interés.

Competencias de los Adjuntos

Artículo 2. ***Adjuntos.*** Corresponde a los Adjuntos del Diputado del Común:

a) Asistir al Diputado del Común en el ejercicio de sus competencias.

b) Supervisar la tramitación, comprobación e investigación de las quejas formuladas en las áreas que les sean asignadas y de las actuaciones que se inicien de oficio, proponiendo las resoluciones de todo orden que entiendan procedentes.

c) Preparar y proponer al Diputado del Común el Informe Anual y los informes extraordinarios que deban elevarse al Parlamento de Canarias.

Asignación de áreas

Artículo 3. ***Asignación de áreas.*** 1. Cada Adjunto podrá tener asignado el número de áreas que se determinen por el Diputado del Común.

Mayores

2. El Diputado del Común encomendará a uno de los Adjuntos la responsabilidad de velar por los derechos de los mayores.

Secretario General

Artículo 4. ***Secretario General.*** El Secretario General asiste al Diputado del Común en materia de administración y régimen interior.

Nombramiento y cese

Artículo 5. ***Nombramiento, cese y suplencia del Secretario General.*** 1. El nombramiento y cese del Secretario General se realizará libremente por el Diputado del Común.

Publicación

2. El nombramiento y el cese deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias* y comunicarse, con carácter previo, al Presidente del Parlamento.

Suplencia

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será suplido por quien designe el Diputado del Común de entre el personal a su servicio.

Competencias

Artículo 6. ***Competencias del Secretario General.*** Corresponde al Secretario General bajo la superior dirección del Diputado del Común:

a) La gestión del personal.

b) La gestión económica y financiera del Presupuesto del Diputado del Común, así como la gestión de su contabilidad.

c) La dirección y gestión de los servicios de documentación, registro y archivo.

d) La elaboración de propuestas relativas a la organización, procedimiento y resoluciones.

e) La elaboración del anteproyecto de Presupuesto.

f) Dirigir los servicios dependientes de la Secretaría General.

g) El seguimiento de los expedientes de queja.

Organización administrativa

Artículo 7. ***La organización administrativa.*** La organización administrativa se establecerá por el Diputado del Común, a propuesta del Secretario General, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO II
De la actividad económica y financiera

Presupuesto

Artículo 8. ***Programa presupuestario.*** A efectos de la elaboración y aprobación del Programa de Presupuesto del Parlamento, se remitirá a la Cámara el anteproyecto del programa presupuestario de la Institución.

Gastos

Artículo 9. ***Autorización del gasto.*** Previa delegación, el Diputado del Común autorizará los gastos de la Institución, dentro de los límites presupuestarios.

Transferencias de crédito

Artículo 10. ***Transferencias de crédito.*** A propuesta del Diputado del Común se podrán autorizar transferencias de crédito dentro del programa presupuestario cuando hayan de realizarse gastos que no puedan posponerse al ejercicio siguiente y no existiese crédito o éste resultara insuficiente en el concepto correspondiente.

CAPÍTULO III
Del personal

Normativa aplicable

Artículo 11. ***Normativa aplicable.*** El personal al servicio del Diputado del Común y su selección se regirá por las Normas de Gobierno Interior de la Cámara.

Relación de puestos de trabajo

Artículo 12. ***Relación de puestos de trabajo.*** La relación de puestos de trabajo, con las características y sistemas de provisión de cada uno de ellos, se aprobará por el Diputado del Común de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

2. La relación de puestos de trabajo se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Asesores

Artículo 13. ***Asesores.*** Los asesores tendrán la categoría de personal eventual. Serán nombrados y cesados por el Diputado del Común.

Régimen disciplinario

Artículo 14. ***Régimen disciplinario.*** 1. La incoación del expediente y el nombramiento de instructor se dispondrá por el Diputado del Común.

2. Corresponde la imposición de sanciones al Diputado del Común, a propuesta del instructor.

CAPÍTULO IV
De la Junta Asesora

Junta Asesora

Artículo 15. 1. La Junta Asesora es el órgano consultivo del Diputado del Común.

2. La Junta Asesora estará presidida por el Diputado del Común, y la integrarán los Adjuntos, el Secretario General y los Coordinadores de Área.

3. La Junta Asesora será convocada por el Diputado del Común.

Funciones

Artículo 16. La Junta Asesora tendrá como funciones:

a) Asesorar al Diputado del Común sobre el informe anual o sobre los informes extraordinarios que se eleven al Parlamento.

b) Asesorar al Diputado del Común sobre la preparación del Presupuesto y su liquidación.

c) Asesorar al Diputado del Común en cualesquiera cuestiones que éste considere oportuno someter a su informe.

d) Asesorar al Diputado del Común en la coordinación de los criterios uniformes de resolución de las quejas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento, el Diputado del Común procederá a establecer, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, la relación de puestos de trabajo, con expresión de las características y sistema de provisión de los mismos.

Segunda. Al inicio del ejercicio presupuestario de 1998 se procederá a la homologación de las retribuciones del personal al servicio del Diputado del Común a las del Parlamento de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Modificaciones

Primera. La modificación del presente Reglamento será aprobada por la Mesa del Parlamento, a propuesta del Diputado del Común.

Entrada en vigor

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

NAVARRA

§ 63. LEY ORGÁNICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACIÓN Y AMEJORAMIENTO DEL RÉGIMEN FORAL DE NAVARRA[1]

(*BOE* núm. 195, de 16 de agosto de 1982)

. . . . . .

TÍTULO SEGUNDO
Facultades y competencias de Navarra

. . . . . .

CAPÍTULO II
Delimitación de facultades y competencias

. . . . . .

Instituciones de Navarra

Artículo cuarenta y nueve. Uno. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

a) Regulación de la composición, atribuciones, organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Instituciones Forales, así como de la elección de sus miembros, todo ello en los términos establecidos en el Título Primero de la presente Ley Orgánica.

. . . . . .

[1] Modificada por LO 1/2001, de 26 de marzo (*BOE* núm. 75, de 28 de marzo de 2001).

§ 64. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA DE 2 DE FEBRERO DE 1995

(*BON* núm. 23, de 20 de febrero de 1995)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la Organización del Parlamento de Navarra

CAPÍTULO I
De la Mesa

. . . . . .

SECCIÓN 2.ª
De los miembros de la Mesa

. . . . . .

Representación de la Cámara

Artículo 40. 1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, coordina y asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

Funciones

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento así como interpretarlo en los casos de duda. En los supuestos en que haya de dictar resoluciones supletorias por existir lagunas jurídicas, necesitará el previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las funciones que le confieren las leyes y el presente Reglamento.

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

SECCIÓN 1.ª
Normas generales

Composición de las Comisiones

Artículo 45. 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Par-

lamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, previo acuerdo vinculante de la Junta de Portavoces, y en proporción a su importancia numérica.

. . . . . .

Competencias de las Comisiones

Artículo 56. 1. Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán:

a) Recabar del Gobierno y de las Administraciones públicas de Navarra la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

b) Requerir la presencia ante ellas de los miembros de la Diputación Foral, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

c) Solicitar la presencia de cualesquiera otras personas con la misma finalidad.

2. Si las autoridades y funcionarios a que se refiere el apartado anterior no atendieran la solicitud de información o comparecencia formulada por la Comisión o no justificaran debidamente la imposibilidad de atenderla, el Presidente de la Cámara lo comunicará al superior jerárquico correspondiente, a fin de que éste pueda exigir las responsabilidades que procedan.

. . . . . .

SECCIÓN 2.ª
De las Comisiones Ordinarias

Comisión de Régimen Foral

Artículo 58. 1. Son Comisiones Ordinarias las siguientes:

— Régimen Foral.

. . . . . .

§ 65. LEY FORAL 4/2000, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

(*BON* núm. 82, de 7 de julio de 2000)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura del Defensor del Pueblo es una de las instituciones públicas que en nuestro ordenamiento jurídico permite la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos y de las ciudadanas reconocidos por la Constitución Española y, en nuestro caso además por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Son muchas las Comunidades Autónomas españolas que en aplicación de esta posibilidad constitucional han creado esta institución para supervisar la actividad de la Administración autonómica, la de la Administración Local y la de sus entes y empresas públicas o dependientes; así como para proteger de una forma más efectiva los derechos plasmados en el Título Primero de la Constitución Española de 1978.

La Comunidad Foral de Navarra en aplicación de sus competencias reconocidas en el actual ordenamiento jurídico constitucional, y en concreto en el artículo 49.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en relación con el artículo 148.1.1.ª de nuestra Carta Magna, puede crear y regular la institución del Defensor del Pueblo, directamente relacionada con el Parlamento de Navarra y con unas funciones propias y coordinadas con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Además el Tribunal Constitucional ha dejado sentado jurisprudencialmente cómo la capacidad de regulación de las instituciones de autogobierno alcanza incluso la posibilidad de crear éstas, aun cuando no estuvieran expresamente previstas en la letra de la norma estatutaria; en nuestro caso, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se encargará de supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Foral y de la Administración Local y los agentes de ella, por lo que podrá iniciar y proseguir, de oficio o a instancia de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos y resoluciones de las Administraciones Públicas. Cualquier persona, natural o jurídica, sin restricción alguna, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra con la petición de su intervención para el esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten a una persona o grupo de personas, producidas en la Administración Foral o Local de Navarra.

Constituye esta figura una institución próxima a la ciudadanía, gratuita, ágil y caracterizada por la flexibilidad de su procedimiento de control, métodos de investigación y sistemas de resolución de conflictos.

En definitiva, aplicando los principios de legalidad y los que rigen la actuación administrativa, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra puede cubrir espacios donde no llegan otros instrumentos de control de la Administración en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas, y en especial en aras de los más desprotegidos.

TÍTULO I
Estatuto

CAPÍTULO I
Carácter y elección

Alto comisionado del Parlamento de Navarra

Función

Artículo 1. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es el alto comisionado del Parlamento de Navarra, designado por éste para la defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la Constitución y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y cuenta como función primordial la de salvaguardar a los ciudadanos y ciudadanas frente a los posibles abusos y negligencias de la Administración.

Coordinación y cooperación con el Defensor del Pueblo

2. Ejercerá las funciones que le encomienda la presente Ley Foral y coordinará sus funciones, en el marco de la legislación general, con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su cooperación cuando le sea solicitada y recabándola de aquél a los mismos efectos.

Administraciones supervisables

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar:

a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

b) Las Entidades Locales de Navarra, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) La Administración Parlamentaria y la actividad administrativa de las Instituciones creadas por el Parlamento de Navarra.

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o física, que actúe en un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga competencias a la Comunidad Foral.

Período de mandato

Artículo 2. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será elegido por el Parlamento de Navarra para un período de seis años y se dirigirá al mismo a través de su Presidente.

Relaciones por medio de una Comisión Parlamentaria

2. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra será la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario.

Propuesta de candidatos

3. La Comisión de Régimen Foral propondrá mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros al candidato a Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Procedimiento de elección

4. Propuesto el candidato se convocará, en término no inferior a quince días, el Pleno del Parlamento de Navarra para proceder a la elección del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Será designado quien obtuviese el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros del Parlamento.

5. Si no se alcanzara la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión de Régimen Foral se reunirá en el plazo máximo de un mes para formular nueva propuesta.

6. Conseguida la mayoría señalada en el apartado 4 de este artículo, el candidato quedará designado Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Requisitos personales

Artículo 3. Podrá ser elegido Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cualquier persona que se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos y que, con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, goce de la condición política navarra.

Nombramiento. Publicación

Artículo 4. 1. El Presidente del Parlamento de Navarra acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL de Navarra.*

Toma de posesión

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra tomará posesión de su cargo ante la Mesa del Parlamento, prestando juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, acatar la Constitución española y las leyes, así como de desempeñar fielmente, su función.

CAPÍTULO II
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia y autonomía

Artículo 5. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Estatuto personal

Artículo 6. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra gozará del sistema de garantías de inviolabilidad e inmunidad y dispondrá del aforamiento establecido con carácter general en la legislación vigente para las Instituciones autonómicas equivalentes al Defensor del Pueblo y en concreto las correspondientes a los miembros de las Cortes de Navarra, de acuerdo con la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Incompatibilidades

Artículo 7. 1. La condición de Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es incompatible con:

a) Todo mandato representativo de elección popular.

b) Cualquier cargo político de libre designación.

c) Con la afiliación a un partido político, sindicato u organización patronal.

d) Con el desempeño de funciones directivas en una asociación o fundación.

e) Con la permanencia en el servicio activo en cualquier Administración pública.

f) Con el ejercicio de las carreras judicial o fiscal.

g) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no podrá realizar actividad alguna de propaganda política.

Subsanación de incompatibilidades

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y, en todo caso, antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.

4. Si la incompatibilidad fuera sobrevenida, una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiera producido.

5. La Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra será la competente para dictaminar por mayoría de tres quintas partes de los votos de la Comisión cualquier estado de duda o controversia sobre las situaciones de incompatibilidad que pudieran afectar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Su dictamen será elevado al Pleno del Parlamento.

CAPÍTULO III
Cese y sustitución

Causas de cese

Artículo 8. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa que deberá comunicar a la Mesa del Parlamento de Navarra.

b) Por expiración del plazo para el que fue designado.

c) Por fallecimiento o incapacidad sobrevenida.

d) Por destitución por el Parlamento de Navarra a consecuencia de actuar con notoria negligencia en el desempeño de su cargo.

e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.

f) Por incompatibilidad sobrevenida.

g) Por pérdida de la condición política de navarro o del pleno disfrute de los derechos civiles o políticos.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Parlamento de Navarra, en los casos de fallecimiento, renuncia y expiración del plazo de mandato. En los demás casos, se decidirá por mayoría de tres quintas partes de los Parlamentarios, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Provisión del cargo

3. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para nombrar nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en plazo no superior a un mes.

Interinidad

4. En los casos de cese o incapacidad temporal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, y en tanto, en su caso, las Cortes de Navarra no procedan a una nueva designación, desempeñará sus funciones interinamente el Adjunto al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO IV
El Adjunto

Adjunto

Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá estar auxiliado por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Nombramiento

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrará y separará a su Adjunto, previa conformidad de las tres quintas partes de los miembros de la Comisión de Régimen Foral del Parlamento de Navarra.

Publicación

3. El nombramiento y el cese del Adjunto será publicado en el *BOLETÍN OFICIAL de Navarra*.

Estatuto

4. Al Adjunto le será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 3, 6, 7 y 8, en su caso, de la presente Ley Foral.

5. En ningún caso cabrá delegar en el Adjunto la relación o la actuación frente a actividades estrictamente administrativas del Parlamento, el Gobierno o los Consejeros.

Cese automático

Artículo 10. 1. El Adjunto del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra nombrado por el Parlamento.

Limitaciones

2. El supuesto previsto en el artículo 8, apartado 4, de la presente Ley Foral implica el mantenimiento en sus funciones del personal asesor de la oficina del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, que no podrá ser cesado por el Adjunto que cubra la interinidad sin la aprobación de la Comisión de Régimen Foral de la Cámara.

TÍTULO II
Funciones y procedimiento

CAPÍTULO I
Ámbito de competencias

Competencias

Coordinación con el Defensor del Pueblo

Artículo 11. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar la actividad de las Administraciones Públicas y entidades a que se refiere el artículo 1.3, en el ámbito de competencias definido por esta Ley Foral. A los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, Reguladora del Defensor del Pueblo, coordinará sus funciones con las del designado por las Cortes Generales y cooperará con él en todo cuanto sea necesario.

Coordinación con otros comisionados parlamentarios autonómicos

Artículo 12. Asimismo, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de sus funciones, podrá dirigirse al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales o a los Defensores del Pueblo o Instituciones análogas de otras Comunidades Autónomas para coordinar actuaciones que excedan del ámbito territorial de Navarra.

Quejas sobre la Administración de Justicia

Artículo 13. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia expresa en el informe general que deberá elevar al Parlamento de Navarra.

2. En todo caso, previamente a ello, podrá trasladar tales quejas al órgano judicial afectado, a la Audiencia Provincial o al Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Acción de responsabilidad

Artículo 14. 1. En los supuestos en que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su actividad, entendiere que procede la exigencia de responsabilidad a cualquier autoridad, agente o personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a las que se refiere el artículo 1.3 de la presente Ley Foral, iniciará acción de responsabilidad de oficio o se dirigirá al órgano o institución competente para que exija en su caso la responsabilidad que corresponda.

Solicitud al Defensor del Pueblo para que interponga recurso de amparo o de inconstitucionalidad

2. Para la interposición de recurso de amparo o de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá al Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales solicitando de éste que se ejercite la acción o acciones correspondientes.

Artículo 15. Los poderes del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden tanto a los actos y resoluciones como a la omisión de los mismos.

Artículo 16. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá:

Realización de investigaciones

a) Iniciar y practicar una investigación para el establecimiento de actos o conductas producidos por las entidades a que se refiere el artículo 1.3 que afecten a una persona o a un grupo de personas.

Recomendaciones y recordatorios de deberes legales

b) Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes y al personal al servicio de las Administraciones Públicas para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

c) Señalar las deficiencias de la legislación formulando recomendaciones a fin de dotar a la actuación administrativa y a los servicios públicos de la necesaria objetividad y eficacia en garantía de los derechos de los administrados. Estas recomendaciones podrán dirigirse al Parlamento, y a cualquiera de las Entidades a las que se refieren las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1.3.

Emisión de informes

d) Emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento o de cualquiera de las entidades enumeradas en las letras *a)*, *b*) y *c)* del artículo 1.3.

Publicidad de sus actuaciones y cometidos

e) Divulgar, a través de todos los medios a su alcance y, en particular, a través de los medios de comunicación pública, la naturaleza de su trabajo, sus investigaciones y el informe anual. A tal

efecto los medios de comunicación de titularidad de la Comunidad Foral deberán facilitar espacios al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cuando éste lo estime conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones y el conocimiento público de su actividad.

Medios a su alcance

Artículo 17. Para el correcto ejercicio de las facultades y competencias el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra actuará con medios informales y expeditivos. A tal efecto podrá:

a) Efectuar visitas de inspección a cualquier servicio o dependencia de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1.3, examinando o demandando documentos, oyendo a órganos, personal al servicio de las Administraciones Públicas y solicitando las informaciones que estime convenientes.

b) Proceder a cuantas investigaciones estime convenientes, siempre que no colisionen con los derechos o intereses legítimos de las personas y de las entidades sujetas a control.

c) Procurar, en colaboración con los órganos y servicios competentes, las soluciones más adecuadas en defensa de los intereses legítimos de las personas y la adecuación de los órganos administrativos a los principios de objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

d) Solicitar mediante citación la comparecencia de cualquier persona que ostente la condición de personal al servicio de las administraciones objeto de supervisión por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que razonablemente pueda dar información relacionada con el asunto a investigar.

CAPÍTULO II
Iniciación y contenido de la investigación

Inicio de las investigaciones

Artículo 18. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 y de los agentes de éstas, en relación con las personas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

Extensión

2. Las atribuciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3 de esta Ley Foral.

Personas físicas y jurídicas

Artículo 19. 1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia o vecindad civil o administrativa, sexo, raza, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o poder público.

Parlamentarios Forales y Comisiones

2. Los Parlamentarios Forales individualmente, la Comisión de Régimen Foral y las Comisiones de Investigación creadas por el Parlamento de Navarra podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en cualquiera de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3. que afecten a una persona o grupo de personas, en el ámbito de sus competencias.

Límites

3. No podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia.

Continuidad de sus actividades

Artículo 20. 1. La actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento de Navarra no esté reunido o hubiera expirado su mandato.

2. En estos supuestos el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra se dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento.

Estados de excepción y de sitio

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución.

CAPÍTULO III
Tramitación de las quejas

Presentación de quejas.

Plazo

Artículo 21. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o carta de identificación, en su caso, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado ni de Procurador. De toda queja se acusará recibo.

Confidencialidad de las comunicaciones

Artículo 22. 1. La correspondencia y las comunicaciones por cualquier medio que se produzcan entre las personas y el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o su Adjunto o Asesores o Colaboradores no podrán ser objeto de control, escucha, censura o interferencia alguna, en los términos previstos en la legislación general.

2. Se incluyen en el supuesto anterior las comunicaciones remitidas desde cualquier centro de detención, custodia o internamiento de personas.

Registro de quejas

Artículo 23. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

Suspensión de la tramitación

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querella, demanda o recurso ante los Tribunales o se incoaran autos en los mismos.

Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Quejas rechazables

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona o en que el ciudadano o ciudadana no se haya dirigido a la Administración. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso, el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.

Tramitación de las quejas

Artículo 24. 1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su jefe o un superior, en el plazo máximo de quince días hábiles, se remita informe escrito, declaración o documentación. Tal plazo será ampliable cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La actitud negativa o negligente del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial o documentación solicitados o al acceso a éstos, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra como hostil o entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Navarra.

Entorpecimiento, consecuencias

3. De igual modo se procederá con cualquier actitud que impida o dificulte la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 25. Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra serán compensados con cargo a su presupuesto una vez que hayan sido debidamente justificados.

Compensación de gastos a particulares

CAPÍTULO IV
Obligaciones de colaboración

Artículo 26. 1. Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Foral están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en sus investigaciones e inspecciones.

Deber de auxilio

2. En la fase de investigación y comprobación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, su Adjunto o la persona en la que deleguen podrán personarse en cualquier centro de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 1.3. dependiente de ellas o afecto a un servicio público, para comprobar cuantos datos fuere menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesarios.

3. A estos efectos no se podrá negar el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación.

Acceso a documentos

Artículo 27. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta del personal al servicio de las Administraciones públicas, en relación con la función que desempeñen, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

Comunicación a los afectados

2. El afectado responderá por escrito y con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días hábiles, y podrá ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del inicialmente concedido.

Ampliación de datos

Entrevista

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá comprobar la veracidad de los documentos y testimonios a que se refiere el apartado anterior y proponer al personal al servicio de las Administraciones Públicas que resulte afectado una entrevista para ampliar los datos, documentos o testimonios. Quienes se negaren a colaborar o no lo hicieran podrán ser requeridos por aquél para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que, en el curso de la investigación, pueda aportar quien ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, a través de su testimonio personal, tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

Reserva sobre las informaciones

5. Mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dicha investigación, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y a los demás organismos sin relación con el acto, omisión, conducta o servicio investigados.

Orden superior de no responder. Consecuencias

Artículo 28. El superior jerárquico u organismo que prohíba a la persona funcionaria o empleada a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o entrevistarse con él deberá manifestarlo por escrito debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra. Este dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico o director del organismo.

Documentación secreta

Artículo 29. 1. La calificación de un documento o información como secreto oficial de acuerdo con la legislación vigente no impedirá, en su caso, la posibilidad de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra solicite conocerlos, en los términos previstos en la ley en cada momento.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá denegar el acceso del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra a dicha información o documentación. Éste, si estima que el conocimiento de dicha información o documentación es fundamental para el buen fin de la investigación, podrá poner en conocimiento del Parlamento o del órgano, institución competente la decisión gubernamental.

3. En cualquier caso, las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o el personal dependiente del mismo se producirán dentro de la más estricta reserva, sin perjuicio de las consideraciones que aquél, en el marco de la legalidad, considere oportuno incluir en los informes a las Cortes de Navarra.

CAPÍTULO V
Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

Actuaciones antijurídicas. Procedimiento

Artículo 30. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de una persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha, dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico u organismo del que dependa, formulando las observaciones y sugerencias que considere oportunas.

Actitudes entorpecedoras. Procedimiento

Artículo 31. 1. La persistencia de una actitud hostil o entorpecedora de la labor investigadora del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra por parte de cualquier organismo o persona que ostente la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas podrá ser objeto de un Informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su Informe anual.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá incluso identificar a quienes persistan en la negativa a cumplir sus resoluciones u obstaculicen el ejercicio de sus funciones previa puesta en conocimiento de todo ello a la máxima autoridad responsable.

Hechos presuntamente delictivos

Artículo 32. 1. Cuando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presuntamente delictivos, lo pondrá en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Navarra podrá informar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

TÍTULO III
Resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido

Sugerencias

Artículo 33. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

No suspensión de plazos

La intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no suspenderá en ningún caso el transcurso de los plazos.

Propuestas de modificaciones normativas

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de los servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Recomendaciones

Artículo 34. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

2. Si formuladas las advertencias, recomendaciones, recordatorios o sugerencias a las que se refiere el apartado anterior, dentro de un plazo que no excederá los dos meses, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la Administración afectada los antecedentes del caso y las recomendaciones, advertencias, recordatorios o sugerencias presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas que no hayan adoptado una actitud favorable en los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados y a los afectados

Artículo 35. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará a quien sea parte interesada del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o el personal a su servicio implicado.

2. Cuando la intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará al Parlamentario o Comisión competente que la hubiese solicitado y, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir, informará razonando su desestimación.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, persona funcionaria o empleada o dependencia administrativa en relación con la que se haya suscitado aquélla.

4. Contra las decisiones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no cabrá interponer recurso alguno.

TÍTULO IV
Relaciones con el Parlamento

CAPÍTULO I
Informe al Parlamento de Navarra

Informe anual

Artículo 36. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta anualmente al Parlamento de Navarra de la gestión realizada en un informe que presentará al mismo en el período ordinario de sesiones.

Informes extraordinarios

2. Cuando la gravedad, importancia o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario o monográfico, que dirigirá a la Comisión Permanente del Parlamento si éste no está reunido.

Publicación

3. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios o monográficos serán publicados en el «*Boletín Oficial del Parlamento de Navarra*».

Contenido del informe anual

Artículo 37. 1. En su informe anual el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las cuestiones que fueron objeto de investigación y del resultado de la misma, especificando las advertencias, sugerencias, recordatorios o recomendaciones admitidas por la Administración.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Liquidación del presupuesto

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

Intervención oral ante el Parlamento

4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los grupos parlamentarios para fijar su postura.

TÍTULO V
Relaciones con el Defensor del Pueblo

CAPÍTULO I
Autonomía y colaboración

Independencia y autonomía

Artículo 38. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra es independiente y autónomo en su funcionamiento del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, correspondiéndole el ejercicio de las potestades de investigación en relación a las instituciones, organismos y entidades enumerados en el artículo 1.3, sin perjuicio de las facultades que, en virtud del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, puedan corresponder al Defensor del Pueblo.

Acuerdos con el Defensor del Pueblo

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales para fijar criterios de actuaciones conjuntas a fin de materializar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambas instituciones.

Publicación

3. Los acuerdos de carácter general a que llegasen serán notificados al Parlamento de Navarra, para su conocimiento y aprobación. Los acuerdos se publicarán en el *BOLETÍN OFICIAL de Navarra*.

Solicitud de interposición de recursos de inconstitucionalidad y amparo

Artículo 39. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, de oficio o a instancia de parte, podrá dirigirse de forma razonada al Defensor del Pueblo para que éste, en defensa de los intereses ciudadanos, y siempre que lo considere oportuno:

a) Interponga o ejercite el recurso de inconstitucionalidad o el de amparo.

b) Dirija recomendaciones o sugerencias a la Administración del Estado cuando las deficiencias en el funcionamiento de los órganos y entidades a que se refiere el artículo 1.3 sean originadas por el deficiente funcionamiento de la Administración del Estado o deriven de normas de competencia estatal.

TÍTULO VI
Medios personales y materiales

CAPÍTULO I
Personal

Libre designación de asesores

Artículo 40. 1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra designa y cesa libremente a los asesores y personal de confianza necesarios para el ejercicio de sus funciones de acuerdo con su Reglamento y dentro de los límites del presupuesto. A este personal le será de aplicación el régimen jurídico del personal eventual al servicio del Parlamento de Navarra.

Personal de las Cortes de Navarra

2. El resto del personal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra será personal de plantilla de las Cortes de Navarra correspondiéndole a aquél su asignación de destino, el poder disciplinario, excepto la separación del servicio, y los demás actos relativos a su situación laboral o funcionarial.

Situación en los cuerpos de origen

Artículo 41. 1. Cuando el personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra provenga de la Administración de la Comunidad Foral o de los Entes Locales de Navarra, se le reservará la plaza y destino que ocupase con anterioridad a su adscripción a los servicios y se le computará el tiempo transcurrido en esta situación a todos los efectos.

2. Cuando el personal provenga de otras administraciones públicas, o entidades distintas de las anteriores, se estará a lo que disponga la legislación que le sea aplicable.

Cese del personal

Artículo 42. El personal de libre designación al servicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO II
Medios materiales

Proyecto de presupuesto

Artículo 43. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra elaborará el Anteproyecto de su propio Presupuesto que se tramitará de acuerdo con las normas que regulan el proyecto de Presupuesto del Parlamento.

La dotación económica del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra constituirá una partida del Presupuesto del Parlamento de Navarra.

Contabilidad e intervención

Artículo 44. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, a efectos de regímenes de contabilidad, intervención, autorización de gastos, contratación y adquisición de bienes y dere-

chos, estará sometido al mismo régimen que el Parlamento de Navarra.

Artículo 45. En la dotación presupuestaria del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra constará una partida destinada a hacer frente a los gastos efectuados o perjuicios materiales sufridos por los particulares en virtud de lo dispuesto por el artículo 25.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Reglamento

Disposición adicional primera. La Mesa del Parlamento de Navarra aprobará, a propuesta del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, así como las ulteriores modificaciones del mismo.

Nombramiento del primer Defensor

Disposición adicional segunda. Dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Parlamento de Navarra iniciará el procedimiento para nombrar al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional tercera. A los cinco años de entrada en vigor de la presente Ley Foral el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá proponer al Parlamento de Navarra en informe razonado aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria. Las quejas que tengan su origen en un acto administrativo dictado con anterioridad a un año de la toma de posesión del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o, en caso de silencio administrativo, cuando el plazo hubiese vencido con anterioridad a un año de su toma de posesión, serán desatendidas, sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra pueda iniciar de oficio una investigación por entender que la causa de la queja se debe a un mal funcionamiento general de la Administración.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL de Navarra.*

ILLES BALEARS

§ 66. LEY ORGÁNICA 2/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LAS ISLAS BALEARES [1]

(*BOE* núm. 51, de 1 de marzo de 1983)

. . . . . .

TÍTULO III
De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

. . . . . .

CAPÍTULO PRIMERO
Del Parlamento

Alto Comisionado del Parlamento

Artículo 29 [2]. El Parlamento, mediante ley, creará la institución de la Sindicatura de Greuges para la defensa de las libertades y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como para supervisar e investigar las actividades de la Administración de las Illes Balears. El síndico será elegido por el Parlamento, por la mayoría favorable de las tres quintas partes de los diputados de la Cámara. El síndico actuará como Alto Comisionado del Parlamento, y le rendirá cuentas de su actividad.

. . . . . .

[1] Modificada por LO 9/1994, de 24 de marzo, y por LO 3/1999, de 8 de enero (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994, y *BOE* núm. 8, de 9 de enero de 1999).

[2] Texto establecido por LO 3/1999, de 8 de enero.

§ 67. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES DE 4 DE JUNIO DE 1986[1]

(*BOIB* núm. 23, de 22 de julio de 1986)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la organización del Parlamento

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
De las Comisiones Permanentes

Comisión de Peticiones

Artículo 48. 2. La Comisión de Peticiones examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º A la Institución a que se refiere el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

. . . . . .

[1] Modificado por Ley 9/1991, de 20 de marzo (*BOIB* núm. 47, de 13 de abril de 1991).

§ 68. LEY 1/1993, DE 10 DE MARZO, DEL SÍNDIC DE GREUGES DE LAS ISLAS BALEARES

(*BOIB* núm. 42, Ext., de 7 de abril de 1993)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho público de la Corona de Aragón existieron instituciones como la del Justicia de Aragón que a pesar de tener unas características diferentes, como correspondía al tiempo histórico y a la estructura institucional y social donde se inscribieron, constituyen en cierta medida un precedente importante de los modernos defensores del pueblo. En el derecho público de las Islas Baleares hay un conjunto de figuras jurídicas que por su singularidad y su situación al margen del régimen señorial, de acuerdo con la Carta de Franquesa de 1230, conforman un sistema que permite la apelación en todas estas actuaciones que van contra las bases constitucionales del Reino.

Ya en 1257 se revisa la Carta de Franquesa, y uno de los capítulos añadidos, el 37, declara nulas e inválidas las disposiciones que queden en suspenso mientras no se consulte al rey. En el siglo XV se documenta el Consell de Franquesa, que tiene competencia no sólo en agravios y contravenciones de las franquicias y libertades cometidas por los oficiales reales, sino también en las contravenciones producidas por provisiones reales.

Otra institución del derecho público del Reino de Mallorca es el abogado de los pobres de Cristo y el procurador de los pobres, con la función de proporcionar asesoramiento jurídico y defender a los pobres ante los tribunales de justicia, establecidos por privilegio de Pedro IV fechado en Barcelona el 11 de agosto de 1337. En Ibiza y Formentera existía el cargo de Síndic, que era el defensor ante el Tribunal del Derecho y Acciones de la Universidad. Con esta ley se regulan las actuaciones que en los diferentes ámbitos podrá llevar a cabo el Síndic de Greuges, que serán siempre dirigidas a que los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos tengan la protección de una magistratura específica, de acuerdo siempre con lo que indica el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, y la necesidad de completar la estructura institucional que posibilite un desarrollo adecuado de la vida jurídica y política de nuestra comunidad autónoma.

La institución del Síndic de Greuges tiene como objetivo básico la defensa de los derechos y los deberes fundamentales, así como la supervisión e investigación de las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo que prevé el artículo 29 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. La delimitación de la personalidad y funciones de esta institución parte de experiencias como las de los ombudsman nórdicos, y de otros países europeos, que tienen un reflejo constitucional en la figura del Defensor del Pueblo. La Constitución Española de 1978 prevé en su articulado la institución del Defensor del Pueblo y recoge así las experiencias de figuras análogas, ya aprobadas en otros países. La Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo desarrolló aquella previsión constitucional. La misma ley orgánica contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al del Defensor del Pueblo estatal en las comunidades autónomas. La finalidad de esta institución y sus especiales características requieren que sea dotada de las prerrogativas y garantías necesarias para e1 mejor cumplimiento de sus funciones con independencia y efectividad, semejante a lo que dispone la citada Ley Orgánica 3/1981. La conveniencia de conseguir una articulación razonable en el ejercicio de las funciones propias del Defensor del Pueblo y de los comisionados parlamentarios justificó la promulgación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la cual se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Alto comisionado del Parlamento Balear

Artículo 1.º ***Naturaleza. Funciones. Prerrogativas.*** 1. El Síndic de Greuges es el alto Comisionado del Parlamento de las Islas Baleares, que tiene por misión la protección y defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, así como el control ordinario de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Supervisión de las Administraciones

2. Con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las autoridades y del personal que de ella dependen. Supervisa también la actuación de los entes locales de las Islas Baleares en todo aquello que afecta a las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares da competencias a la Comunidad Autónoma.

Ámbito de actuación

3. En el cumplimiento de su misión, el Síndic de Greuges podrá dirigir a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier administración de la Comunidad Autónoma y aquellas que ejerzan funciones delegadas o transferidas.

4. Cumple sus funciones con independencia y objetividad, investigando y resolviendo los expedientes iniciados de oficio y las quejas formuladas a petición de parte, no está sometido a mandato imperativo y no recibe instrucciones de ninguna autoridad.

Independencia y objetividad

Artículo 2.º ***Relación del Síndic con el Parlamento.*** 1. El Síndic de Greuges es elegido por el Parlamento, de acuerdo con el procedimiento que establece el artículo 7.º

Elección parlamentaria

2. El Síndic de Greuges se relaciona con el Parlamento mediante una comisión parlamentaria. En cualquier momento el Síndic de Greuges puede dirigirse a esta comisión y, a su vez, la comisión le puede requerir que comparezca ante ella para informar de asuntos de su competencia.

Relaciones por medio de una comisión parlamentaria

3. Anualmente, presentará un informe al Parlamento sobre su actuación.

Informe anual

Artículo 3.º ***Tratamiento. Relaciones con otras instituciones.*** 1. El Síndic de Greuges tendrá el tratamiento de Honorable Señor, y tendrá derecho a la asignación económica que se fije en la Ley de presupuestos, de acuerdo con las necesidades de su función.

Tratamiento y asignación económica

2. El Síndic de Greuges tendrá una relación directa con cada una de las islas, y adoptará las medidas institucionales y administrativas adecuadas para hacerlo posible.

Relación directa con cada una de las Islas

Artículo 4.º ***Del deber de auxilio.*** 1. La Administración y todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Síndic de Greuges en sus investigaciones.

Deber de auxilio

2. Si alguna autoridad o funcionario incumpliese esta labor de auxilio, el Síndic de Greuges lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico, hará constar su queja y formulará las sugerencias que estime oportunas.

Entorpecimiento

Artículo 5.º ***Cooperación, acuerdos y convenios con otras instituciones.*** 1. Para cumplir lo que establece esta ley, el Síndic de Greuges debe cooperar con el Defensor del Pueblo y coordinar con éste sus funciones.

Cooperación con el Defensor del Pueblo

2. El Síndic de Greuges podrá establecer acuerdos con el Defensor del Pueblo. Estos acuerdos podrán fijar la duración que tendrán, las administraciones a que se refieren y las materias concretas a que afecten, las facultades que podrá ejercer el Síndic de Greuges y el régimen de la relación con el Defensor del Pueblo.

Acuerdos de colaboración

3. El Síndic de Greuges remitirá al Defensor del Pueblo todas las quejas relativas a la actividad de la Administración Pública del Estado y a la Administración Local, y lo comunicará al autor de la queja.

Remisión de quejas al Defensor

Convenios con otros comisionados parlamentarios autonómicos

4. El Síndic de Greuges podrá también establecer los convenios que estime procedentes con las instituciones semejantes de otras comunidades autónomas, con la finalidad de cambiar información, experiencia o cualesquiera otras materias en relación con el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO I
De la elección, del cese y de las condiciones del Síndic de Greuges

Requisitos personales

Artículo 6.º ***Requisitos que debe reunir.*** 1. Podrá ser elegido Síndic de Greuges cualquier persona que reúna las siguientes condiciones:

a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

b) Gozar de la condición política de ciudadano de las Islas Baleares.

Procedimiento de elección

Artículo 7.º ***Forma de elección del Síndic.*** 1. El Síndic de Greuges será elegido en sesión plenaria del Parlamento de las Islas Baleares convocada por tal motivo.

2. Abierto el proceso electoral, la comisión parlamentaria a que hace referencia el artículo 2.º presentará a la Mesa del Parlamento, en el plazo máximo de un mes, el candidato o los candidatos al cargo.

3. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, elevará al Pleno de la Cámara el nombre de un candidato.

4. El Síndic de Greuges será elegido por mayoría de las tres quintas partes.

5. Si no se consiguiera esta mayoría, debería volverse a iniciar el mismo procedimiento.

Duración del mandato

6. La duración del mandato del Síndic de Greuges será de cinco años.

Nombramiento

Artículo 8.º ***Publicación del nombramiento y toma de posesión.*** 1. El Presidente del Parlamento acreditará con su firma el nombramiento del Síndic de Greuges, que debe publicarse en el *"Butlletí Oficial de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears".*

Toma de posesión

2. El Síndic de Greuges tomará posesión del cargo ante la Mesa del Parlamento.

Incompatibilidades

Artículo 9.º ***Incompatibilidades.*** 1. El cargo de Síndic de Greuges es incompatible con:

a) Cualquier mandato representativo.

b) La afiliación a partidos políticos, sindicatos de trabajadores, asociaciones empresariales o entidades dependientes de los mismos.

c) Cualquier cargo político o función administrativa.

d) Cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

e) El ejercicio de las carreras judicial, fiscal y militar, o la pertenencia al Tribunal Constitucional.

Subsanación de incompatibilidades

2. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en quien fue elegido Síndic de Greuges, éste, antes de tomar posesión, deberá cesar en el cargo o en la actividad incompatibles o bien solicitar la excedencia en la función. Si no lo hace en los ocho días siguientes a la elección, se entenderá que no acepta el nombramiento. La misma norma se aplicará en el caso de sobrevenir una incompatibilidad.

Causas de cese

Artículo 10. ***Cese.*** 1. El Síndic de Greuges cesa por alguna de las causas siguientes:

a) Por renuncia expresa que deberá comunicar a la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares.

b) Por transcurso del tiempo por el cual fue elegido.

c) Por muerte.

d) Por pérdida de la condición política de ciudadano de las Islas Baleares.

e) Por incapacidad o por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.

f) Por condena a causa de delito doloso por sentencia firme.

Declaración del cese

En todos estos casos el cese será declarado por el Presidente del Parlamento, que seguidamente debe dar cuenta al Pleno de la Cámara.

Moción de censura

2. El Parlamento, en caso de negligencia notoria en el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes del cargo de Síndic de Greuges, podrá cesarlo en un debate específico, al que éste tendrá derecho a asistir y hacer uso de la palabra en cualquier momento. La iniciativa para este debate corresponderá al Presidente del Parlamento a petición de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara.

Provisión del cargo

3. Una vez producido el cese, en el plazo de un mes, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Síndic de Greuges, que se realizará de acuerdo con el artículo 7.º En el supuesto segundo del apartado primero de este artículo, el Síndic de Greuges continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor sea nombrado.

TÍTULO II
Del procedimiento y de la actuación del Síndic de Greuges

CAPÍTULO II
De la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos

Derecho de queja

Artículo 11. ***Ejercicio del derecho de queja.*** 1. A los efectos de lo que dispone el artículo 1.º, podrán dirigirse al Síndic de Greuges y solicitarle que actúe en relación con la queja que formule:

Personas físicas y jurídicas

a) Las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja, no siendo ningún impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión ni en general cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una Administración o de un poder público.

Parlamentarios nacionales y autonómicos

b) Los diputados al Parlamento de las Islas Baleares y también los diputados y senadores a las Cortes Generales elegidos por las circunstancias electorales de las Islas Baleares.

Comisiones parlamentarias

c) Las comisiones del Parlamento, especialmente las de investigación y la prevista en el apartado 2 del artículo 2.º

Miembros de corporaciones locales

d) Los miembros de las corporaciones locales podrán solicitar la intervención del Síndic de Greuges en su ámbito territorial excepto en las materias relacionadas con el funcionamiento de la corporación.

Presentación de quejas

Artículo 12. ***Presentación de la queja.*** 1. Las quejas deben ser presentadas por el interesado a ser posible mediante un escrito razonado y firmado, acompañado de los documentos que pueden servir para clarificar el caso.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del Síndic de Greuges son gratuitas para la persona interesada y no les es necesaria la asistencia de abogado ni de procurador.

Plazo para las quejas

Artículo 13. ***Prescripción.*** Entre la producción del hecho que es objeto de la queja y su presentación escrita al Síndic de Greuges no puede transcurrir más de un año. El inicio de las actuaciones, cuando se producen de oficio, no está sometido a ningún plazo preclusivo.

Registro y acuse de recibo

Artículo 14. ***Registro de quejas. Motivos de abstención.*** 1. El Síndic de Greuges debe registrar y acusar la recepción de todas las quejas que se le presentan, que puede tramitar o bien rechazar, en este último caso debe comunicarlo al interesado mediante un escrito motivado.

Suspensión de la tramitación

2. El Síndic de Greuges no investigará las quejas cuyo objeto no sea de su competencia o esté pendiente de una resolución judi-

cial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulara por una persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales. Ello no impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada.

Quejas rechazables

3. El Síndic de Greuges rechazará las quejas anónimas y podrá hacerlo en las que advierta mala fe, falta de fundamento o inexistencia de pretensión y en las que su tramitación pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Secretos de quienes formulan las quejas

4. En cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas, cuando éstas así lo soliciten.

No procedencia de recursos

No interrupción de plazos

Artículo 15. ***Recurso contra las decisiones y/o resoluciones del Síndic.*** Las decisiones y las resoluciones del Síndic de Greuges no pueden ser objeto de recurso de ningún tipo, y las quejas que se les formulen no afectan para nada a los plazos previstos para el ejercicio de las acciones que sean procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

Tramitación de quejas

Artículo 16. ***Tramitaciones de las quejas.*** Habiendo sido admitida una queja a trámite o iniciado el expediente de oficio, el Síndic de Greuges tomará las medidas de investigación que considerará oportunas para clarificarlos.

Podrá rendirse cuenta al órgano administrativo, entidad o corporación afectada, la cual deberá contestar en un plazo de quince días, ampliable en función de las circunstancias que concurran, mediante informe por escrito.

Comunicación al afectado y a la administración

Artículo 17. ***Quejas contra personas al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*** 1. Si la queja a investigar afecta a la conducta de personas al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Síndic de Greuges lo comunicará al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependa.

Ampliación de datos

2. En el plazo de quince días la autoridad o el funcionario afectado responderá por escrito sobre los hechos o las circunstancias objeto de la queja o del expediente, aportando los documentos y testimonios que considere adecuados.

Requerimiento de comparecencia

3. El Síndic de Greuges, a la vista de la contestación y la documentación aportada, puede requerir de la autoridad o del funcionario que comparezca a informar.

Prohibición superior de contestar al Síndic de Greuges

Artículo 18. ***Prohibición de auxilio.*** El superior jerárquico o la autoridad que prohíban al personal a su servicio responder a las requisitorias del Síndic de Greuges deberán manifestarlo al funcionario afectado y al Síndic de Greuges y a partir de este momento asumirá la responsabilidad del expediente.

Obligación de colaboración de las administraciones

Artículo 19. ***Obligaciones de la Administración.*** Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma deberán facilitar al Síndic de Greuges o a la persona en que delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Deber de reserva

Artículo 20. ***Reserva y discrecionalidad en las actuaciones de la tramitación de las quejas.*** Las actuaciones que se han de llevar a cabo en el curso de una investigación se realizarán con la reserva y la discreción más absolutas, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes al Parlamento, si el Síndic de Greuges lo cree conveniente.

Obstáculos a la labor del Síndic de Greuges

Artículo 21. ***Contenido del informe anual. Relación con el Ministerio Fiscal.*** 1. El Síndic de Greuges podrá hacer público el nombre de las autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen sus funciones. Igualmente podrá destacar este hecho en el informe anual al Parlamento.

Conocimiento de irregularidades

2. Si el Síndic de Greuges descubriera irregularidades en el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, lo pondrá en conocimiento de órgano competente o lo hará saber al Ministerio Fiscal.

Resoluciones

Artículo 22. ***Formas de manifestarse las resoluciones.*** En el ejercicio de sus funciones el Síndic de Greuges podrá formular a los organismos y autoridades afectados, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales. En ningún caso puede modificar o anular actos o resoluciones administrativos.

Fórmulas de conciliación

Artículo 23. ***Actuaciones de avenencia.*** 1. El Síndic de Greuges puede proponer a los organismos y autoridades afectados, en el marco de la legislación vigente, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Sugerencia de modificaciones normativas

2. Si en la investigación de una queja o de un expediente cree que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial, podrá recomendar o sugerir a la institución, al departamento o a la entidad competente las medidas o los criterios que considera adecuados para remediarlo o las modificaciones que le parece oportuno introducir en los textos normativos.

Comunicación de los resultados

Artículo 24. ***Comunicación del resultado de la investigación.*** El Síndic de Greuges debe informar del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja, a la persona al servicio de la Administración

pública de la Comunidad Autónoma afectada o de la que depende y a la autoridad del organismo o de la entidad en relación con la cual se ha formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

Artículo 25. ***Infracciones al Estatuto de Autonomía.*** Cuando el Síndic de Greuges considere que una resolución de los tribunales infringe el Estatuto de Autonomía en tanto que supone el desconocimiento de un derecho fundamental, lo pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo a efectos de la interposición, si procede, del correspondiente recurso de amparo.

Solicitud al Defensor del Pueblo para que interponga recurso de amparo

Artículo 26. ***Relaciones con la Diputación Permanente.*** 1. La actividad del Síndic de Greuges no se interrumpirá en los casos en que el Parlamento no esté reunido o hubiese acabado su mandato.

Continuidad de sus actividades

2. En estos casos el Síndic de Greuges podrá relacionarse con la Diputación Permanente.

3. En caso de declaración de estados de excepción o de sitio, se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente.

Estados de excepción y sitio

TÍTULO III
De las relaciones con el Parlamento

Artículo 27. ***Informe anual. Liquidación del presupuesto.*** 1. Anualmente, el Síndic de Greuges debe presentar al Parlamento un informe de sus actuaciones, en el que necesariamente debe constar:

Informe anual

a) El número y la clase de quejas formuladas y de los expedientes iniciados de oficio.

Contenido

b) Las quejas rechazadas, las que están en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, y también las causas que dieron lugar a las mismas.

2. En el mismo plazo debe presentar la liquidación del presupuesto de la institución que corresponde el ejercicio anterior.

Liquidación del presupuesto

3. Puede presentar también informes extraordinarios cuando lo requieran la urgencia o la importancia de los hechos que motivan su intervención.

Informes extraordinarios

Artículo 28. ***Medios personales y materiales.*** 1. Para cumplir sus funciones el Síndic de Greuges debe disponer de los medios personales necesarios de acuerdo con las partidas que consten en el presupuesto del Parlamento.

Medios personales y materiales

2. Corresponde al Síndic de Greuges la elaboración del proyecto de presupuesto a que se refiere el apartado anterior.

Proyecto de presupuesto

3. El Síndic de Greuges podrá designar libremente los asesores que crea necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Libre designación de asesores

Personal al servicio del Parlamento de las Islas Baleares

4. Las personas que estén al servicio del Síndic de Greuges, y mientras permanezcan en su puesto, serán consideradas como personal al servicio del Parlamento de las Islas Baleares.

Adscripción de personal del Parlamento balear

5. El Parlamento podrá adscribir personal al servicio del Síndic de Greuges ya sea de forma permanente o temporal, así como la utilización de los servicios administrativos de ambas instituciones.

Situación de los funcionarios en sus cuerpos de origen

6. Los funcionarios que provengan de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las corporaciones locales tendrán derecho a la situación de los servicios especiales con reserva de plaza y destino.

Adjunto

Artículo 29. ***Del Adjunto.*** 1. El Síndic de Greuges, con la conformidad previa de la comisión parlamentaria prevista en el artículo 2.º, puede designar una persona de su confianza para ocupar el cargo de Adjunto, la cual debe cumplir las condiciones establecidas por el artículo 6 y no estar afectada por las incompatibilidades enumeradas en el artículo 9.

2. Corresponde al Adjunto auxiliar al Síndic de Greuges y asumir las funciones de investigación que para la resolución de una queja o de un expediente se le encargue o delegue, en este caso gozará de las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Prórroga del mandato

Primera. Prórroga del mandato. En el caso de que la finalización del mandato del Síndic de Greuges coincidiese con el Parlamento disuelto, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el nuevo Parlamento haya nombrado a su sucesor.

Normas supletorias

Segunda. Normas supletorias. Con carácter supletorio se aplicará el título II de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo[1], «Del procedimiento», en todo lo que no esté previsto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primer Síndic de Greuges

Primera. Nombramiento del primer Síndic de Greuges. En el plazo de un año de haber entrado en vigor esta ley, el Parlamento iniciará el procedimiento para nombrar al primer Síndic de Greuges.

Entrada en vigor

Segunda. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de haber sido publicada en el *"Butlletí Oficial de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears".*

---

[1] Véase § 6, artículos 9 a 27.

EXTREMADURA

§ 69. LEY ORGÁNICA 1/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE EXTREMADURA [1]

(*BOE* núm. 49, de 26 de febrero de 1983)

. . . . . .

TÍTULO IV
Régimen jurídico, ejercicio y control de los poderes de la Comunidad

. . . . . .

Habilitación para su creación

Artículo 52. Una ley de la Asamblea creará y regulará el régimen jurídico y funcionamiento de un órgano similar al Defensor del Pueblo previsto en el artículo 54 de la Constitución, cuyo titular deberá ser elegido por las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea de Extremadura.

. . . . . .

[1] Modificado por Ley Orgánica 5/1991, de 13 de marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 1991), Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994) y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo (*BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1999).

CASTILLA Y LEÓN

§ 70. LEY ORGÁNICA 4/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA Y LEÓN [1]

(*BOE* núm. 52, de 2 de marzo de 1983)

. . . . . .

TÍTULO I
Organización de la Comunidad

. . . . . .

CAPÍTULO PRIMERO
Las Cortes de Castilla y León

. . . . . .

Procurador del Común

Artículo 14. Procurador del Común. 1. El Procurador del Común es el alto comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad y la defensa del presente Estatuto de Autonomía.

2. Una ley de la Comunidad regulará las competencias, organización y funcionamiento de esta institución.

. . . . . .

[1] Modificada por LO 11/1994, de 24 de marzo (*BOE* núm. 72, de 25 de marzo de 1994) y por LO 4/1999, de 8 de enero (*BOE* núm. 8, de 9 de enero de 1999).

§ 71. LEY 2/1994, DE 9 DE MARZO, DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN [1]

(*BOCL* núm. 52, de 16 de marzo de 1994)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece la Institución del Defensor del Pueblo como alto comisionado de las Cortes Generales, para la defensa de los derechos comprendidos en su Título Primero, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales.

El desarrollo de sus funciones por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, contempla la posibilidad de existencia de órganos similares al Defensor del Pueblo en las Comunidades Autónomas.

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece aquellas materias en las que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma, y en su apartado primero se refiere a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno Estas instituciones, según doctrina del Tribunal Constitucional, son primordialmente las que el mismo Estatuto crea y están por ello constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas, pues la Comunidad puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su propio autogobierno. En desarrollo del mismo, todos los Grupos Parlamentarios con representación en las Cortes de Castilla y León aprobaron, por unanimidad, el pasado día 25 de febrero, coincidiendo con el X Aniversario de la promulgación del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, una Proposición No de Ley en la que instaban a la Junta de Castilla y León para que presentase ante las Cortes Regionales un Proyecto de Ley que regule la Institución del Procurador del Común.

Esta Institución del Procurador del Común se configura como comisionado de las Cortes Regionales, para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las distintas administraciones con sede en la Comunidad Autónoma, en relación con los ciudadanos a

[1] Modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* suplemento al núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución Española, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.

Se asegura así, con el Procurador del Común y su actuación como alto comisionado de las Cortes de Castilla y León, la existencia de un nuevo control externo sobre la Administración, ordenado tanto a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos como al funcionamiento de la Administración Pública, al servicio de los intereses generales que representa como consecuencia de su legitimación democrática.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Misiones generales

Artículo 1.º 1. El Procurador del Común es el alto comisionado de las Cortes de Castilla y León designado por éstas para la protección y defensa de los Derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Administraciones supervisables

2. Con esta finalidad supervisa la actuación de la Administración Regional, Entes, Organismos y de las Autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público. Supervisa también la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma [1].

3. En el cumplimiento de su misión, el Procurador del Común podrá dirigirse a Autoridades, Organismos, Funcionarios y Dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.

Independencia y autonomía

4. Cumple sus funciones con autonomía, independencia y objetividad, investigando y resolviendo los expedientes iniciados de oficio y las quejas formuladas. No está sometido a mandato imperativo y no recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Gozará de cualquier prerrogativa que la legislación establezca.

Duración del mandato

Artículo 2.º 1. El Procurador del Común es elegido por las Cortes de Castilla y León para un período de cinco años, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Puede ser reelegido para un segundo mandato.

Relaciones con las Cortes Castellano-Leonesas

2. Se relacionará con las Cortes Regionales mediante una Comisión constituida con esta finalidad. En cualquier momento el Procurador del Común puede dirigirse a esta Comisión parlamentaria y a su vez la Comisión puede solicitar su comparecencia para informar de asuntos de su competencia.

---

[1] Redactado conforme a la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

3. Anualmente, presentará un informe a las Cortes sobre su actuación.

Informe anual

Artículo 3.º 1. Todos los Órganos y Entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León están obligados a auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones.

Deber de auxilio

2. Si alguna autoridad o funcionario incumpliera esta labor de auxilio, el Procurador del Común de Castilla y León lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de los mismos y, si procediere, del Ministerio Fiscal. El Procurador del Común incluirá estas actuaciones en su informe anual a las Cortes de Castilla y León.

Incumplimiento

Artículo 4.º 1. El Procurador del Común de Castilla y León, para cumplir con lo establecido en esta Ley, cooperará con el Defensor del Pueblo y coordinará con él sus funciones. En el marco de la legislación vigente, se podrán celebrar convenios de colaboración entre ambas instituciones, de los que se dará traslado a las Cortes de Castilla y León y se publicarán en el *«Boletín Oficial de la Cámara».* Dichos convenios deberán fijar su duración, las Administraciones a las que se refiere y las materias concretas a las que afectan, las facultades que podrá ejercer el Procurador del Común de Castilla y León y el régimen de la relación con el Defensor del Pueblo.

Colaboración con el Defensor del Pueblo

2. En el ámbito de esta cooperación, el Procurador del Común de Castilla y León dará traslado al Defensor del Pueblo de las quejas sobre la actuación de la Administración Pública del Estado en el territorio castellano-leonés, y deberá comunicarlo al autor de la queja.

Traslado de quejas sobre la Administración del Estado

3. El Procurador del Común de Castilla y León podrá también celebrar los convenios a los que se refiere este artículo con las instituciones semejantes de otras Comunidades Autónomas, dando traslado de los mismos a las Cortes de Castilla y León, quien los publicará en el *«Boletín Oficial de la Cámara».*

Convenios con Comisionados parlamentarios autonómicos

TÍTULO I
Del nombramiento y cese y de las condiciones del Procurador del Común de Castilla y León

Artículo 5.º 1. Podrá ser elegido Procurador del Común cualquier persona que reúna las siguientes condiciones:

Requisitos personales

a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

b) Gozar de la condición política de ciudadano de Castilla y León [1].

[1] Redactado conforme a la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* suplemento al núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

Procedimiento de elección

Artículo 6.º 1. El Procurador del Común de Castilla y León será elegido en sesión plenaria de las Cortes de Castilla y León convocada con este motivo.

2. Abierto el proceso electoral, la Comisión Parlamentaria a la que hace referencia el artículo 2.º presentará a la Mesa de las Cortes, en el plazo máximo de un mes, el candidato o los candidatos al cargo.

3. La Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de un mes, el nombre de un candidato.

4. El Procurador del Común de Castilla y León será elegido por mayoría de las tres quintas partes. Si no se consiguiera esta mayoría se repetirá el mismo procedimiento.

Toma de posesión

Artículo 7.º 1. El Procurador del Común de Castilla y León tomará posesión de su cargo ante la Mesa de las Cortes y la Junta de Portavoces, y realizará promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de defender y proteger los derechos individuales de los ciudadanos de Castilla y León [1].

Nombramiento

2. El Presidente de las Cortes acreditará con su firma el nombramiento del Procurador del Común de Castilla y León que se publicará en el *Boletín Oficial de Castilla y León* y en el *Boletín Oficial del Estado.*

Incompatibilidades

Artículo 8.º 1. El cargo del Procurador del Común de Castilla y León es incompatible con:

a) Cualquier mandato representativo.

b) La afiliación a partidos políticos, organizaciones sindicales, empresariales o entidades dependientes de los mismos.

c) Cualquier cargo o función administrativa.

d) Cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.

e) El ejercicio de las carreras judicial y fiscal, o la pertenencia al Tribunal Constitucional.

f) El desempeño de funciones directivas en asociaciones, fundaciones y colegios profesionales.

Subsanación de incompatibilidades

2. Cuando concurra una causa de incompatibilidad en quien fuere elegido Procurador del Común de Castilla y León, éste, antes de tomar posesión, deberá cesar en el cargo o en la actividad incompatible o bien solicitar la excedencia en la función. Si no lo hace en los ocho días siguientes a la elección, se entenderá que no acepta el nombramiento. La misma norma debe aplicarse en el caso de sobrevenir una incompatibilidad.

---

[1] Redactado conforme a la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* suplemento al núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

Artículo 9.º 1. El Procurador del Común de Castilla y León cesa por alguna de las siguientes causas:

Causas de cese

a) Por renuncia expresa, que deberá comunicar a la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

b) Por transcurso del tiempo para el que fue elegido.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.

d) Por pérdida de la condición política de castellano-leonés.

e) Por haber sido condenado, mediante Sentencia firme, por delito doloso.

f) Por negligencia notoria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.

g) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por Sentencia firme.

Procedimiento

2. El cese se declarará por el Presidente de las Cortes, que seguidamente dará cuenta de ello al Pleno. En caso de negligencia notoria o incapacidad sobrevenida, las Cortes decidirán por mayoría de tres quintos en sesión convocada al efecto, a la que el Procurador del Común podrá asistir y hacer uso de la palabra antes de la votación. La iniciativa para este debate corresponderá al Presidente de las Cortes, a dos Grupos Parlamentarios o a una quinta parte de los Procuradores.

Provisión del cargo

3. Una vez producido el cese, en el plazo de un mes, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Procurador del Común de Castilla y León, que se realizará de acuerdo con el artículo 6.º En el supuesto segundo del apartado primero de este artículo, el Procurador del Común de Castilla y León continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que sea nombrado su sucesor.

TÍTULO II
Del procedimiento y de la actuación en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos

Actuaciones de oficio o a instancia de parte

Artículo 10. 1. El Procurador del Común de Castilla y León podrá actuar en la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, y de oficio o a instancia de parte.

Derecho a dirigirse al Procurador

2. Podrán dirigirse al Procurador del Común de Castilla y León para solicitarle que actúe en relación con la queja que se formule:

Personas físicas y jurídicas

a) Las personas físicas o jurídicas que manifiesten un interés legítimo relativo al objeto de la queja. No será impedimento la nacionalidad, la residencia, la minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión, ni en general cualquier relación de sujeción o dependencia especiales de una Administración o de un poder público.

Parlamentarios nacionales y autonómicos

b) Los Procuradores en las Cortes de Castilla y León, y también los Diputados y Senadores a las Cortes Generales elegidos por las circunscripciones electorales de Castilla y León.

Comisiones parlamentarias

c) Las Comisiones de las Cortes de Castilla y León, y especialmente las de investigación y la prevista en el apartado 2 del artículo 2.º

Miembros de las Corporaciones locales

d) Los miembros de las Corporaciones Locales podrán solicitar la intervención del Procurador del Común en su ámbito territorial.

Garantía de las comunicaciones

3. La correspondencia y las demás comunicaciones que las personas físicas privadas de libertad por el hecho de hallarse en centros de detención, de internamiento o de custodia, mantengan con el Procurador del Común gozan de las garantías que establece la Legislación vigente.

Presentación de quejas

Artículo 11. 1. Las quejas o peticiones se presentarán en escrito firmado por el interesado y con sus datos de indentificación y domicilio, en el que se harán constar de forma razonada y con la debida claridad los hechos en que se basan, acompañando los documentos que puedan servir para la comprensión del caso.

Gratuidad

2. Todas las actuaciones del Procurador del Común serán gratuitas para la persona interesada y no será necesaria la asistencia de abogado ni de procurador.

Plazo de presentación

3. No podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja. El inicio de las actuaciones, cuando se producen de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno.

Registro y acuse de recibo

Artículo 12. 1. El Procurador del Común de Castilla y León deberá registrar y acusar recibo de todas las quejas que se le presenten, pudiendo tramitarlas o rechazarlas; en este último caso deberá notificárselo al interesado mediante escrito motivado en el que podrá informarle sobre las vías más oportunas para hacer valer su derecho.

Suspensión de la tramitación

2. El Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales. Ello impedirá, no obstante, la investigación sobre la problemática general que, en su caso, se derive de la queja presentada. En cualquier caso velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Quejas rechazables

3. El Procurador del Común de Castilla y León rechazará las quejas anónimas, y podrá hacerlo en las que advierta mala fe, falta de fundamento o inexistencia de pretensión y en las que su tramitación pueda irrogar perjuicio al legítimo derecho de terceras personas.

4. Las decisiones y resoluciones del Procurador del Común de Castilla y León referentes a las quejas no serán susceptibles de ningún tipo de recurso. Las quejas que se formulen tampoco interrumpirán los plazos previstos para el ejercicio de las acciones procedentes en vía administrativa o jurisdiccional.

No interrupción de plazos

5. En cualquier caso se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas.

Secreto sobre quienes formulen quejas

Artículo 13. Una vez admitida la queja a trámite o iniciadas las actuaciones de oficio, el Procurador del Común de Castilla y León acordará las medidas que considere oportunas para su aclaración, pudiendo ponerlo en conocimiento del órgano administrativo, entidad o corporación afectados para que se le informe por escrito sobre la cuestión planteada en el plazo de un mes. Tal plazo será susceptible de modificación cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Procurador del Común [1].

Tramitación de las quejas

Artículo 14. 1. Si la queja a investigar afecta a la conducta de personas al servicio de la Administración en relación con la función que desempeñan, el Procurador del Común de Castilla y León lo comunicará al afectado y al inmediato superior u organismo del que dependa.

Comunicación al afectado y a la Administración

2. En el plazo de quince días el afectado responderá por escrito sobre los hechos y las circunstancias objeto de la queja o que se deduzcan del expediente y aportará los documentos y testimonios que considere adecuados.

Ampliación de datos

3. El Procurador del Común de Castilla y León, a la vista de la contestación y de la documentación aportada, puede requerir a la persona afectada para que comparezca a informar.

Requerimiento de comparecencia

Artículo 15. El superior jerárquico o la autoridad que prohíba al personal a su servicio responder a las requisitorias del Procurador del Común de Castilla y León deberá manifiestarlo mediante escrito motivado dirigido al funcionario y al propio Procurador del Común.

Prohibición superior de contestar a las preguntas del Procurador

Artículo 16. Las Autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración a las que se refiere el artículo 1.º, 2, de esta Ley deberán facilitar al Procurador del Común de Castilla y León o a la persona en quien delegue las informaciones, asistencia y entrada en todas las Dependencias, Centros y Organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Deber de colaboración

---

[1] Redactado conforme a la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* suplemento al núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

Obligación de reserva en la tramitación

Artículo 17. Las actuaciones que deben llevarse a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común de Castilla y León lo considera conveniente.

Entorpecimiento, consecuencias

Artículo 18. 1. El Procurador del Común de Castilla y León podrá hacer público el nombre de las Autoridades, de los funcionarios o de los organismos públicos que obstaculicen sus funciones. Igualmente podrá destacar este hecho en el informe anual a las Cortes de Castilla y León.

Responsabilidad penal

2. Los que impidan la actuación del Procurador del Común de Castilla y León de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal. Para la aclaración de los hechos, el Procurador del Común de Castilla y León dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Manifestación de irregularidades

3. Si el Procurador del Común de Castilla y León descubriera irregularidades en el funcionamiento de la Administración, lo pondrá en conocimiento del órgano competente o lo hará saber al Ministerio Fiscal.

Resoluciones. Magistratura de persuasión

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones, el Procurador del Común de Castilla y León podrá formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las Administraciones afectadas cuantas advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales considere oportuno. En ningún caso podrá modificar o anular actos o resoluciones administrativas.

En todos los casos, los afectados por las resoluciones del Procurador del Común vendrán obligados a responder por escrito en el plazo de dos meses. Tal plazo será susceptible de modificación cuando concurran circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Procurador del Común.

Fórmulas de conciliación

Artículo 20. 1. El Procurador del Común de Castilla y León puede proponer a los Organismos y Autoridades afectados, en el marco de la legislación vigente, fórmulas de conciliación o de acuerdo que faciliten una resolución positiva y rápida de las quejas.

Propuesta de modificaciones normativas

2. Si en la investigación de una queja o de un expediente estima que la aplicación de las disposiciones normativas conduce a un resultado injusto o perjudicial, podrá recomendar o sugerir a la Institución, al Departamento o a la Entidad competentes las medidas o los criterios que considera adecuados para remediarlo o las modificaciones que le parezca oportuno introducir en los textos normativos.

Información a los interesados y a los afectados

Artículo 21. 1. El Procurador del Común de Castilla y León deberá informar del resultado de las investigaciones, incluso en el caso de archivo de sus actuaciones, al autor de la queja, al servicio de la Administración Pública afectada o que de ella dependa y a la Autoridad del Organismo o de la Entidad en relación con la que se hubiera formulado la queja o iniciado el expediente de oficio.

2. Cuando el inicio del expediente sea debido a una petición parlamentaria, el Procurador del Común de Castilla y León informará del resultado de la actuación al Procurador o a la Comisión correspondiente.

Solicitud al Defensor del Pueblo para que interponga recurso de amparo

Artículo 22. Cuando el Procurador del Común de Castilla y León considere que una resolución de los Tribunales infringe el Estatuto de Autonomía en cuanto supone el desconocimiento de un derecho fundamental, lo pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo a efectos de la interposición, si procede, del correspondiente recurso de amparo.

Continuidad de sus actividades

Artículo 23. 1. La actividad del Procurador del Común de Castilla y León no se interrumpirá en los casos en que las Cortes no estén reunidas o hubiere expirado su mandato. En estos casos el Procurador del Común de Castilla y León se relacionará con las mismas a través de la Diputación Permanente.

Estados de excepción y sitio

2. En los supuestos de declaración de estados de excepción o sitio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO III
De la defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León

Instancia a otras instituciones sobre recursos ante el T.C.

Artículo 24. 1. Cuando el Procurador del Común de Castilla y León considere que una ley o disposición con fuerza de ley contradice el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estatuto no respetan el orden competencial establecido en la Constitución, el Estatuto o la Ley correspondiente, se dirigirá inmediatamente a la Junta de Castilla y León o a las Cortes, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.

2. La recomendación del Procurador del Común de Castilla y León, que deberá ser motivada, se publicará en el *«Boletín Oficial de Castilla y León»* o en el de las *«Cortes»,* según proceda.

3. La Junta o las Cortes de Castilla y León adoptarán la decisión que estimen pertinente, la cual deberá ser también motivada y se publicará en el mismo Boletín que la recomendación.

Remisión de la petición al Defensor del Pueblo

4. Si la Junta o las Cortes de Castilla y León no interponen recurso de inconstitucionalidad o no estuviesen legitimados para interponerlo, el Procurador del Común de Castilla y León podrá dirigirse al Defensor del Pueblo remitiéndole el expediente para su conocimiento.

Violación del Estatuto por las Cortes de Castilla y León

Artículo 25. Si el Procurador del Común de Castilla y León considerase que la violación del Estatuto deriva de un acto de las Cortes de Castilla y León, requerirá motivadamente a éstas para que lo subsanen y, si no lo hacen, podrá hacerlo llegar al Defensor del Pueblo, sugiriéndole la medida a adoptar.

Lesión del Estatuto por una Corporación Local

Artículo 26. Además de lo dispuesto en el artículo 24, cuando la violación del Estatuto provenga de la actuación de una Corporación Local con sede en Castilla y León, el Procurador del Común de Castilla y León podrá dirigirse a ella sugiriéndole la medida a tomar. Le informará igualmente de que ha puesto el caso en conocimiento de las Cortes de Castilla y León.

Ordenamiento jurídico castellano-leonés

Artículo 27. A efectos de esta Ley, integran el Ordenamiento Jurídico de Castilla y León:

a) Las Leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.

b) Las disposiciones con fuerza de Ley aprobadas por la Junta de Castilla y León.

c) Los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Procedimiento de defensa

Artículo 28. 1. Cuando el Procurador del Común de Castilla y León tenga conocimiento de graves y reiterados casos de aplicación deficiente o nula del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León que, en su opinión, hayan de ser corregidos de inmediato, lo comunicará al Presidente de las Cortes. Éste, después de consultar a la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja al superior jerárquico del funcionario responsable o al correspondiente Colegio Profesional.

Instancia de las facultades de recurso y actuación judicial

2. El Procurador del Común de Castilla y León podrá dirigirse a cualquier autoridad que tenga competencias para interponer recursos y ejercitar acciones ante los Tribunales, y solicitar su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento jurídico de Castilla y León [1].

Alusiones en el Informe anual

Artículo 29. En su informe anual a las Cortes el Procurador del Común de Castilla y León hará especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Castilla y León trasladarán al Organismo o Autoridad competente [1].

Modificación de normas reglamentarias

Artículo 30. Cuando el Procurador del Común de Castilla y León considere que cualquier precepto reglamentario emanado de la Junta de Castilla y León vulnera el Estatuto de Autonomía, se dirigirá motivadamente a la Administración Regional recomendándole su modificación o derogación. La recomendación se publicará en el «*Boletín Oficial de Castilla y León*».

---

[1] Redactado conforme a la Ley 11/2001, de 22 de noviembre (*BOCL* suplemento al núm. 231, de 28 de noviembre de 2001).

TÍTULO IV
De las relaciones con las Cortes de Castilla y León

Informe anual

Artículo 31. 1. El Procurador del Común de Castilla y León presentará a las Cortes anualmente un informe de sus actuaciones, en el que deberá hacer constar necesariamente:

Contenido

a) El número y clase de las quejas recibidas y de los expedientes iniciados de oficio.

b) Las quejas rechazadas, las que están en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, así como las causas que dieron lugar a ellas.

Liquidación del presupuesto

c) Un Anexo destinado a las Cortes de Castilla y León en el que se hará constar la liquidación del presupuesto en el período que corresponda.

Informes extraordinarios

2. Puede presentar informes extraordinarios cuando lo requieran la urgencia o la importancia de los hechos que motivan su intervención.

Publicación

3. Los Informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados en el *«Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León».*

Intervención oral ante el Pleno

Artículo 32. El Procurador del Común de Castilla y León expondrá oralmente un resumen de su informe en una sesión específica del Pleno de las Cortes de Castilla y León, al final de la cual los Grupos Parlamentarios podrán intervenir para fijar su posición.

TÍTULO V
Medios personales y económicos

Adjunto

Artículo 33. 1. El Procurador del Común estará auxiliado por un Adjunto, en el que podrá delegar sus funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

Nombramiento y cese

2. El Procurador del Común nombrará, previa conformidad de la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León, al Adjunto y podrá cesarle libremente.

3. El nombramiento y cese del Adjunto serán publicados en el *«Boletín Oficial de Castilla y León».*

Estatuto personal

4. Al Adjunto le será de aplicación lo dispuesto para el Procurador del Común en los artículos 1.º, 4; 5.º; 8.º y 9.º de la presente Ley.

Medios personales y materiales

Artículo 34. 1. Para cumplir sus funciones el Procurador del Común de Castilla y León deberá disponer de los medios personales y materiales necesarios de acuerdo con las partidas que figuren en el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

Anteproyecto de presupuesto

2. El Procurador del Común deberá presentar a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, para su aprobación, si procede, anteproyecto de su presupuesto.

Personal

3. El personal del Procurador del Común estará integrado en la plantilla orgánica de la Cortes de Castilla y León adscrito funcionalmente a su servicio. El Procurador del Común formulará al respecto la correspondiente propuesta para su aprobación, si procede, por la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Prórroga de funciones

Primera. Si a la finalización del mandato del Procurador del Común las Cortes de Castilla y León se encontraran disueltas continuará aquél en el ejercicio de sus funciones hasta que las nuevas Cortes nombren un sucesor.

Proyecto de Reglamento

Segunda. Para el desarrollo de la presente Ley el Procurador del Común presentará ante la Mesa de las Cortes un Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Institución que será debatido y aprobado por dicha Mesa, con el acuerdo de la Junta de Portavoces.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Colaboración material de las Cortes

Hasta tanto el Procurador del Común disponga de medios personales y materiales específicos, el resto de los servicios de las Cortes de Castilla y León prestarán su colaboración para el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *«Boletín Oficial de Castilla y León»*.

OTROS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS

MADRID

§ 72. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID, APROBADO POR EL PLENO EN SU SESION DE 30 DE ENERO DE 1997

(*BOCM* núm. 36, de 12 de febrero de 1997)

. . . . . .

TÍTULO XIX
De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas

. . . . . .

CAPÍTULO SEGUNDO
De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid

Pleno

Artículo 227. 1. La elección del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se efectuará por el Pleno.

Candidatos

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

Mayorías necesarias

3. Para la elección, cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Acreditación

Artículo 228. 1. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará en el «*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*» y en el «*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*».

Toma de posesión

2. El Defensor del Menor tomará posesión de su cargo ante la Mesa, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Vacante en el cargo

Artículo 229. 1. La vacante en el cargo de Defensor del Menor se declarará por el Presidente en los casos en que así proceda. En los demás casos se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

2. A los efectos del último inciso del apartado anterior, la propuesta de decisión sobre la vacante se elevará por la Mesa al Pleno a iniciativa de un Grupo Parlamentario.

Recibida la propuesta, la Mesa concederá previa audiencia al Defensor del Menor, dándose traslado del resultado del trámite a la Junta de Portavoces.

El debate en el Pleno se iniciará con la lectura de la propuesta de decisión sobre la vacante. Se concederá seguidamente un turno a favor y otro en contra de la propuesta, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten, por tiempo máximo de quince minutos cada uno. A continuación, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos. Terminado el debate, el Presidente someterá a votación la propuesta de decisión sobre la vacante en el cargo de Defensor del Menor.

3. Vacante el cargo de Defensor del Menor, se iniciará el procedimiento para su elección y nombramiento conforme a lo previsto en los apartados anteriores en el plazo máximo de un mes.

. . . . . .

TÍTULO XX
De las relaciones de la Asamblea con otras instituciones

CAPÍTULO PRIMERO
De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid

. . . . . .

Reglamento

Artículo 235. La Mesa, a propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, aprobará, previo debate y modificación en su caso, el Reglamento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Comisión de relaciones

Artículo 236. 1. Las relaciones de la Asamblea con el Defensor del Menor se articularán a través de la Comisión que expresamente determine la Mesa.

Comparecencia

2. El Defensor del Menor comparecerá ante la Comisión correspondiente para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 70.1.*d)* y 210.1 de este

Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

Desarrollo de las comparecencias

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el artículo 210.2 del presente Reglamento para las comparecencias de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid ante las Comisiones, correspondiendo al Defensor del Menor las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

4. El Defensor del Menor podrá intervenir ante la Comisión asistido del Jefe del Gabinete Técnico y del Secretario General.

Informe anual

Publicación

Artículo 237. 1. Recibido en la Asamblea el informe anual del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *«Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid»*.

2. El informe anual se incluirá en el orden del día del Pleno y su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe anual, ausentándose aquél seguidamente.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

Informes extraordinarios

Artículo 238. 1. Recibido en la Asamblea un Informe extraordinario del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *«Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid»* y, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hubieran aconsejado su presentación.

2. Si la Mesa decidiera la tramitación en Pleno del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las reglas establecidas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Si la Mesa decidiera la tramitación en Comisión del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe extraordinario.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Contestación del Defensor del Menor.

d) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

. . . . . .

§ 73. LEY 6/1995, DE 28 DE MARZO, DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

(*BOCM* núm. 83, de 7 de abril de 1995)

. . . . . .

TÍTULO CUARTO
Instituciones y órganos de atención a la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I
Defensor de los menores

Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid

Artículo 76. ***Atribuciones básicas y regulación.*** 1. Se crea la Institución del Defensor de los Menores como Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar los derechos de los menores en la Comunidad de Madrid, mediante la recepción de sus denuncias y quejas, la supervisión de la aplicación de las leyes que los protegen y la información y orientación de la acción de las Administraciones de la Comunidad de Madrid y de las familias en favor de los derechos de la infancia.

Regulación

2. La Institución del Defensor de los Menores, su cobertura, régimen de funcionamiento y procedimiento de actuación será regulado por Ley de la Asamblea.

. . . . . .

§ 74. LEY 5/1996, DE 8 DE JULIO, DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

(*BOCM* núm. 169, de 17 de julio de 1996)

PREÁMBULO

La regulación de la Institución del Defensor del Menor es una aspiración de todos los sectores de nuestra sociedad preocupados por dar una mayor seguridad jurídica al desarrollo de los intereses y participación social de las personas menores de edad. Desde la aprobación por Naciones Unidas del texto de la Convención de Derechos del Niño en 1989, distintos núcleos doctrinales y profesionales han señalado la importancia de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de tales derechos.

Es cierto que existen ya unos sistemas de garantías procedimentales de carácter internacional que fijan marcos de referencia para la ejecución y cumplimiento de los derechos que tanto esfuerzo y tiempo ha costado reconocer a los niños, y que en nuestro ámbito se concretan en la Ley 6/1995, de fecha 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. No obstante, la creación de figuras de Comisionados Parlamentarios que velen por el respeto de los derechos de los menores de edad constituye un complemento eficaz y especializado para el impulso y el reconocimiento social de los Derechos del Niño.

Avanzando en esta dirección, son varios los antecedentes existentes. Entre los documentos internacionales no se deben dejar de citar la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños; la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo, sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo, sobre una Carta Europea de Derechos del Niño.

Entre las experiencias de Comisionados Parlamentarios son dignos de mención el *Ombudsman* de los Niños de Suecia, creado en 1973; el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, y el Abogado de Menores de Dinamarca, así como las experiencias

de diferentes países como el Reino Unido, Bélgica, Austria, etc., y fuera de Europa, Israel, Nueva Zelanda, Canadá y Costa Rica.

En nuestra propia tradición contamos con el antecedente de los «Curadores de Huérfanos» creados en Valencia por Decreto de 6 de marzo de 1337 del Rey Pedro IV de Aragón, que en 1407 Martín el Humano convierte en «Padre de los Huérfanos» y en 1447 se constituye como «Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia», que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla.

En la actualidad, en el ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndic de Greuges de Cataluña para la defensa de los derechos de los menores, creado por Ley 12/1989, de 14 de diciembre, del Parlamento de Cataluña.

En nuestra propia Comunidad, esta Institución, creada por la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, viene ahora a recibir su determinado y concreto estatuto jurídico a fin de darle plena operatividad.

La Institución del Defensor del Menor se regula partiendo del modelo esencial en nuestro contexto político-jurídico: el Defensor del Pueblo.

La Ley se divide en seis Títulos: el primero de los cuales se dedica a los aspectos relativos al estatuto jurídico. Especialmente significativo resulta el catálogo de competencias del Defensor a fin de dotarle de versatilidad suficiente para que sus actuaciones revistan tanto un carácter preventivo, como de intervención ante las situaciones de vulneración de derechos.

El Título Segundo y el Tercero asumen un alto contenido técnico, al dedicarse a regular el procedimiento y las resoluciones. El Título Cuarto establece las acciones de prevención y orientación que deben formar parte medular del quehacer de la institución, para no verse confundida con una mera oficina de quejas y reclamaciones.

El Título Quinto de la Ley establece las características del Informe anual a la Asamblea, así como las condiciones de su realización. Por último, el Título Sexto establece la organización determinando los medios materiales y personales precisos para su buen funcionamiento, así como la existencia de un Consejo Técnico que con carácter consultivo ofrecerá una aportación altamente cualificada y objetiva para la toma de decisiones.

La Ley termina con las Disposiciones Adicionales que, entre otros extremos, fijan previsiones de desarrollo reglamentario.

TÍTULO PRIMERO
Estatuto jurídico

CAPÍTULO I
Naturaleza jurídica y competencias

Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid

Artículo 1. El Defensor del Menor es el Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con las competencias que le encomienda la presente Ley.

Relaciones con la Asamblea de Madrid

Artículo 2. Una Comisión Permanente de la Asamblea se encargará de relacionarse con el Defensor del Menor e informar al Pleno en cuantas ocasiones sea necesario. El Defensor se dirigirá a la Asamblea a través del Presidente de dicha Comisión.

El Defensor del Menor podrá comparecer ante dicha Comisión por solicitud de sus miembros, a petición propia y cuando así 1o determine la presente Ley.

Competencias

Artículo 3. 1. Corresponden al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid las siguientes competencias:

Supervisión

a) Supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia en la Comunidad, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea.

Resolución de quejas

b) Recibir y tramitar, de acuerdo con la presente Ley, las quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad.

Proponer reformas jurídicas

c) Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes, con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunidad de Madrid.

Divulgación y fomento

d) Propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.

e) Desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce.

Límites de sus actuaciones

2. En ningún caso el Defensor del Menor podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuya solución esté encomendada a órganos jurisdiccionales, ni en casos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO II
Nombramiento, cese y sustitución

Elección

Artículo 4. 1. El Defensor del Menor será elegido por la Asamblea de Madrid por un período de cinco años.

Propuestas

2. Propuestos candidatos a la Mesa por los Grupos Parlamentarios, se convocará el Pleno en plazo no superior a diez días para proceder a su elección, siendo designado quien alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Requisitos personales

Artículo 5. Se podrá elegir como Defensor del Menor a persona de nacionalidad española, mayor de edad, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, y que reúna la formación y experiencia profesional necesaria para e1 ejercicio de las funciones que le corresponden.

Nombramiento

Artículo 6. 1. El Presidente de la Asamblea acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará, además de en el Boletín de la Cámara, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Toma de posesión

2. El Defensor tomará posesión de su cargo ante la Mesa de la Asamblea prestando juramento o promesa del fiel desempeño de su función.

Causas de cese

Artículo 7. El Defensor del Menor cesará por alguna de las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por expiración del plazo de su nombramiento.
3. Por muerte o incapacidad sobrevenida.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
5. Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

Declaración de la vacante. Procedimiento

Artículo 8. 1. La vacante en el cargo se declarará por el presidente de la Asamblea en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los miembros de la Asamblea, mediante debate y previa audiencia del interesado.

2. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Defensor del Menor en plazo no superior a un mes.

Sustitución interina

3. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor del Menor y en tanto no proceda la Asamblea de Madrid a una nueva designación, desempeñará sus funciones, interinamente, el Jefe del Gabinete Técnico a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO III
Prerrogativas e incompatibilidades

Independencia y autonomía

Artículo 9. 1. El Defensor del Menor no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

Inviolabilidad

2. El Defensor del Menor gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Fuero judicial

3. Durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Tratamiento y protocolo

Artículo 10. El Defensor del Menor estará equiparado a los miembros del Consejo de Gobierno de 1a Comunidad Autónoma de Madrid en honores y tratamiento.

Incompatibilidades

Artículo 11. 1. La condición de Defensor del Menor es incompatible con:

a) Todo mandato representativo.

b) Todo cargo político o actividad de propaganda política.

c) La permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública.

d) La afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos.

e) El ejercicio de las carreras Judicial y Fiscal.

f) Cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, excepto la docencia no remunerada, y por tiempo que no afecte a su dedicación a las funciones propias del cargo.

Subsanación de incompatibilidades

2. El Defensor del Menor deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez tome posesión del cargo, entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquélla se hubiere producido.

TÍTULO SEGUNDO
Procedimiento

CAPÍTULO I
Iniciación y contenido de la investigación

Investigaciones

Artículo 12. 1. El Defensor del Menor podrá iniciar y proseguir sus investigaciones de oficio o a petición de parte.

Derecho de queja

2. Podrá dirigirse al Defensor toda persona, natural o jurídica, con independencia de la nacionalidad, la residencia o la edad.

Parlamentarios y Comisiones

3. Cualquier diputado de la Asamblea de Madrid individualmente, las Comisiones de investigación y la de relación con el Defensor del Menor podrán solicitar mediante escrito motivado la intervención del Defensor para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten al menor producidas por las Administraciones Públicas a que se refiere la presente Ley, o por las entidades privadas señaladas en el artículo 14.2 de la misma.

Límites

4. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Menor ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

Continuidad de sus actuaciones

Artículo 13. 1. La actividad del Defensor del Menor, no se verá interrumpida en los casos en que la Asamblea no se encuentre reunida, hubiere sido disuelta o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Menor se dirigirá a la Diputación permanente de la Cámara.

CAPÍTULO II
Ámbito de actuación

Administraciones supervisables

Artículo 14. 1. El Defensor del Menor podrá, en todo caso, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de todas las Administraciones Públicas cuyo ámbito geográfico sea la Comunidad de Madrid, en el marco de las competencias definidos por esta Ley.

Entidades privadas

2. Quedarán incluidos en el ámbito de actuación del Defensor del Menor, cuantas personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones o cualesquiera otras personas jurídicas, con independencia de la denominación que utilicen, presten servicios a menores de edad en la Comunidad de Madrid, de manera permanente u ocasional y sin perjuicio de que ello sea o no su función principal.

Autoridades y funcionarios

3. Las competencias del Defensor del Menor se extienden a la actividad de los Altos cargos de la Administración, autoridades administrativas, funcionarios y toda persona que actúe al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas en la Comunidad de Madrid.

4. De igual modo, las competencias del Defensor se extenderán a la actividad de cuantas personas sean responsables del funcionamiento de las organizaciones o entidades señaladas en el apartado 2 de este artículo, sus trabajadores y cualquier persona que esté a su servicio.

Responsables y trabajadores de entidades privadas

Artículo 15. Cuando el Defensor del Menor reciba quejas referidas al funcionamiento de órganos dependientes de la Administración Central del Estado deberá dar cuenta al Defensor del Pueblo, a cuyo fin deberá procurar establecer cauces permanentes de coordinación, todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

Quejas sobre órganos de la Administración central del Estado

Artículo 16. Cuando las quejas recibidas por el Defensor del Menor vayan referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia deberá dar cuenta al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

Quejas sobre la Administración de Justicia

CAPÍTULO III
Tramitación de quejas

Artículo 17. 1. Toda queja se presentará firmada por el interesado con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tenga conocimiento de los hechos.

Presentación de quejas

2. Las quejas presentadas directamente por menores de edad podrán presentarse, además de en la forma señalada en el párrafo anterior, mediante comparecencia o incluso por teléfono, siempre que la identidad de quien la formula pueda ser acreditada fehacientemente con posterioridad.

3. Todas las actuaciones del Defensor del Menor serán gratuitas para los interesados, no siendo preceptivas la asistencia de Letrado ni de Procurador de los Tribunales.

Gratuidad

Artículo 18. 1. El Defensor del Menor registrará las quejas que se le formulen y acusará recibo de las mismas, excepto de las declaradas de carácter reservado, y, tras un análisis sucinto, las tramitará o rechazará.

Registro y acuse de recibo

En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere convenientes.

Ofrecimiento de vías alternativas

Quejas no examinables

2. El Defensor del Menor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Quejas rechazables

3. El Defensor del Menor rechazará las quejas anónimas, así como aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, y las que su tramitación irrogue perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Investigación sumaria e informal. Procedimiento

Artículo 19. 1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento de oficio, el Defensor del Menor promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de los hechos al organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que su Jefe, en el plazo máximo de quince días, remita el oportuno informe. Tal plazo podrá ser ampliado cuando, a juicio del Defensor, concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Actitudes entorpecedoras

2. La negativa o negligencia por parte del responsable del organismo o dependencia administrativa al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor como actitud adversa y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a la Asamblea de Madrid.

3. De igual modo se procederá cuando la investigación se refiera al funcionamiento o actividad de algún centro o servicio de naturaleza privada, informando del contenido de aquélla al Director o responsable para que proceda a la remisión del informe en el plazo señalado, aplicándose también, en su caso, lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

CAPÍTULO IV
Obligación de colaboración

Deber de colaboración

Artículo 20. 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2, apartado *a)* de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre [1], reguladora de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, todos los poderes públicos, así como cualesquiera de las entidades privadas que presten servicios a menores de edad citadas en el apartado 2 del artículo 14, que reciban financiación pública, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Menor en sus investigaciones e inspecciones.

[1] Véase § 8.

Libertad de acceso

2. En la fase de comprobación e investigación de una queja, o de un expediente iniciado de oficio, el Defensor del Menor o la persona en quien él delegue podrán personarse en cualquier dependencia pública o privada, concernida por la comprobación o investigación, para verificar cuantos datos fueran menester, hasta hacer las entrevistas personales pertinentes, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que esté relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Comunicación a los afectados

Artículo 21. 1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de personas al servicio de la Administración o entidad privada concertada, en relación con la función que en la misma desempeñan, el Defensor del Menor dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u organismo del que dependiera.

Ampliación de datos

2. El afectado responderá por escrito, pudiendo aportar cuantos documentos y testimonios considere oportuno, en el plazo que se le haya fijado, nunca inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por otros tantos como máximo.

Entrevista

3. El Defensor del Menor podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer a la persona afectada una entrevista ampliatoria de datos. Caso de negarse a ella, podrá ser requerida para que manifieste por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Orden superior de no responder. Consecuencias

4. El superior jerárquico que impida a un trabajador o empleado, público o privado, a sus órdenes o servicio, responder a la requisitoria del Defensor del Menor o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al trabajador o empleado y al propio Defensor del Menor. El Defensor dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

Reserva sobre las informaciones

Artículo 22. La información que en el curso de una investigación puedan aportar las personas afectadas tendrá carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal[1] sobre la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO V
Responsabilidades de los afectados por la investigación

Actuaciones antijurídicas. Procedimiento

Artículo 23. Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja estuvo originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario o un trabajador del sector privado, el Defensor del Menor podrá dirigirse

[1] Véanse los artículos 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

Actitudes entorpecedoras, persistencia

Artículo 24. 1. La persistencia en una actitud adversa o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Menor por parte de cualquier funcionario o trabajador, directivo o persona al servicio de una Administración o entidad concernida por una investigación podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente del informe anual.

Responsabilidad

2. El empleado, público o privado, que obstaculizare la investigación del Defensor del Menor mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, podrá incurrir en la responsabilidad que en su caso proceda. El Defensor del Menor dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

Denuncia de hechos presuntamente delictivos

Artículo 25. 1. Cuando el Defensor del Menor, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Relaciones con la Fiscalía de Menores

2. El Defensor del Menor establecerá a través del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el adecuado cauce de comunicación con la Fiscalía de Menores para, con pleno respeto de las respectivas competencias, intercambiar aquella información conducente a una mejor coordinación de la defensa de los derechos de los menores de edad.

Acción de responsabilidad

Artículo 26. De conformidad con lo dispuesto en la ya referenciada Ley 36/1985, de 6 de noviembre [1], el Defensor del Menor podrá de oficio ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del Orden Gubernativo o Administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

CAPÍTULO VI
Gastos causados a particulares

Compensación de gastos de los particulares

Artículo 27. Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a particulares, al ser llamados a informar por el Defensor del Menor, serán compensados con cargo al presupuesto de éste, una vez justificados debidamente.

---

[1] Véase § 8.

TÍTULO TERCERO
De las resoluciones

CAPÍTULO I
Contenido

Sugerencias

Artículo 28. 1. El Defensor del Menor, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

Propuestas de modificaciones normativas

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma emanada de la Asamblea de Madrid, o de alguna de las Administraciones de la Comunidad, puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados menores de edad, podrá sugerir a dicho órgano legislativo o a 1a Administración competente la modificación de la misma.

Instancia de las facultades de inspección y sanción

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Menor podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

Procedimiento para las recomendaciones

Artículo 29. 1. El Defensor del Menor, con ocasión de sus investigaciones podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes.

2. Si formuladas recomendaciones por el Defensor del Menor, éstas no fueran atendidas por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Menor de las razones que estime para no adoptarlas, podrá poner en conocimiento del Consejero competente, o del Alcalde del Ayuntamiento correspondiente, según proceda, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades y funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Responsabilidad por mala fe o temeridad en la presentación de quejas

Artículo 30. Si ultimada la investigación, se evidencia la falta de fundamento de la queja, su mala fe, o temeridad, el Defensor del Menor procederá a acordar el archivo de lo actuado, remitiendo los antecedentes al Ministerio Fiscal, por si hubiere que exigir responsabilidades.

CAPÍTULO II
Notificaciones y comunicaciones

Información a los interesados y a los afectados

Artículo 31. 1. El Defensor del Menor informará al interesado, o al que efectuare la queja, del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración, entidad, funcionario o trabajador implicado, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, el Defensor informará al Diputado o la Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados obtenidos. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su decisión.

3. El Defensor del Menor, comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la dependencia administrativa o entidad privada objeto de la misma.

TÍTULO CUARTO
Acciones de prevención y orientación

Estudios sobre la realidad social de los menores

Artículo 32. De conformidad con lo previsto en el artículo 3, el Defensor del Menor desarrollará acciones de estudio que le faciliten el conocimiento de las condiciones de ejercicio y desarrollo de sus derechos por las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, para lo que podrá formalizar acuerdos de cooperación científica con cuantos Centros de Investigación, Universidades o cualesquiera otras entidades puedan coadyuvar a este propósito.

Actuaciones de difusión de los derechos de los menores

Artículo 33. 1. A fin de dar cumplimiento a las funciones de divulgación de los derechos de los menores de edad, que la presente Ley le encomienda, el Defensor del Menor propiciará cuantas actuaciones redunden en un mejor conocimiento por la sociedad de los derechos de los menores de edad, difundiendo de manera especial la Convención de Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas, y la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

2. El Defensor del Menor promocionará la elaboración de materiales divulgativos dirigidos a los propios menores de edad, los educadores y muy especialmente a las familias.

3. También propiciará la divulgación de los derechos de los menores de edad por parte de las Administraciones Públicas y por las entidades privadas prestadoras de servicios dirigidos a los menores de edad.

4. Para la articulación operativa de las funciones a que se refiere el presente artículo, el Defensor del Menor podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentren la defensa y promoción de los derechos de los menores de edad.

Convenios de colaboración

Artículo 34. El Defensor del Menor mantendrá un atento seguimiento de cuantos trabajos legislativos efectúe la Asamblea de Madrid, así como de los de carácter normativo que desarrollen las Administraciones de la Comunidad, a fin de velar por el correcto tratamiento de los derechos de los menores, proponiendo cuantas correcciones y reformas estime necesarias para garantizar la adecuada defensa y desarrollo de éstos.

Seguimiento de los trabajos legislativos y normativos

TÍTULO QUINTO
Informe a la Asamblea

Artículo 35. 1. El Defensor del Menor dará cuenta anualmente a la Asamblea de Madrid de la gestión realizada en un informe que presentará cuando aquélla se halle reunida en período ordinario de sesiones.

Informe anual

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar informes extraordinarios.

Informes extraordinarios

Artículo 36. 1. El Defensor del Menor expondrá en su informe anual la labor desarrollada en el ejercicio de sus competencias, haciendo especial mención de las quejas recibidas, de las rechazadas y sus causas, así como de las que dieron lugar a investigación y sus resultados.

Contenido del informe anual

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados, sin perjuicio de los señalados en el apartado 1 del artículo 24 y en el apartado 2.º del artículo 29.

3. Asimismo, se recogerá en el informe el resumen de las actividades de divulgación desarrolladas por el Defensor del Menor en la anualidad.

4. El informe contendrá también una información económica en la que se recoja la liquidación del presupuesto de la institución.

Liquidación del presupuesto

Artículo 37. 1. Un resumen del informe anual será expuesto oralmente por el Defensor del Menor ante el Pleno de la Asamblea, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar su postura.

Exposición oral ante el Pleno

2. El informe anual, así como cuantos extraordinarios se elaboren, serán objeto de publicación.

Publicación de informes

TÍTULO SEXTO
Organización

CAPÍTULO I
Estructura Orgánica

Consejo Técnico

Artículo 38. 1. Como órgano asesor del Defensor del Menor se constituirá un Consejo Técnico que estará integrado por el Defensor del Menor y hasta un máximo de seis Consejeros Técnicos designados por aquél entre profesionales de probado prestigio y con experiencia en la atención a menores.

Consejeros

2. Los cargos de Consejero Técnico serán honoríficos y no remunerados, siéndoles en todo caso compensados los gastos que se les ocasionaran a sus titulares.

3. Los Consejeros Técnicos cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Menor designado por la Asamblea de Madrid.

4. Las competencias y régimen de funcionamiento del Consejo Técnico se fijarán reglamentariamente.

Secretaría General y Gabinete Técnico

Artículo 39. El Defensor del Menor dispondrá de una Secretaría General, que asumirá las funciones de carácter económico-administrativo y la gestión del personal, y un Gabinete Técnico, que tramitará las quejas y apoyará las actuaciones del Defensor, en los aspectos técnicos, jurídicos, sociales y cuantos otros pueda necesitar para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, cuya composición fijará reglamentariamente y dentro de los límites presupuestarios.

CAPÍTULO II
Medios Personales y Materiales

Personal al servicio de la Asamblea de Madrid

Artículo 40. 1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Menor, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán personal al servicio de la Asamblea de Madrid.

Situación en los cuerpos de origen

2. En los casos de funcionarios procedentes de alguna de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, se les declarará en situación administrativa de servicios especiales de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Dotación económica

Artículo 41. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá un Programa dentro del presupuesto de la Asamblea de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Definición de «Administraciones de la Comunidad de Madrid»

Primera. A los efectos de esta Ley, se entiende por Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, la Administración Autonómica y las Administraciones Locales y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a la Administración Autonómica, en las que concurran las circunstancias determinadas en el artículo 2.º.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Reglamento de la Institución

Segunda. En el plazo máximo de tres meses desde su nombramiento, el Defensor del Menor remitirá un proyecto de Reglamento que desarrolle la presente Ley, a la Asamblea, cuya Mesa lo aprobará, previo debate y modificación, en su caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.*

---

[1] **Artículo 2.º** (...) 2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

§ 75. ACUERDO DE 9 DE FEBRERO DE 1999 DE LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA LA DISPOSICIÓN REGULADORA DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

(*BOCM* núm. 143, de 18 de junio de 1999)

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 1999, ha acordado, a propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, aprobar la Disposición Reguladora de los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en la Institución del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, dictada en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución, ha establecido un régimen especial de limitación del uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas, y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, la Ley de la Comunidad de Madrid 13/1995, de 21 de abril, reguladora del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, modificada por Ley 13/1997, de 16 de junio, ha sido dictada para una mejor adaptación a las peculiaridades de la organización de la Comunidad de Madrid y como voluntad de garantizar el engarce con la Ley Orgánica 5/1992.

El artículo 11.2 de la citada Ley 13/1995 establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de datos de carácter personal, se realizará mediante decreto del Consejo de Gobierno, salvo los ficheros automatizados de titularidad de la Asamblea de Madrid, que se regularán por Acuerdo de Mesa de la Asamblea de Madrid, y que serán publicados en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con informe favorable del Consejo de Protección de Datos.

Es preciso, por tanto, aprobar unas disposiciones reguladoras de los ficheros de esta índole que puedan ser creados por la Institución del Defensor del Menor.

Por todo lo expuesto, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 13/1995, de 21 de abril, previo informe favorable del Consejo de Protección de Datos, la Mesa de la Cámara en sesión del día 9 de febrero de 1998, ha aprobado las siguientes normas:

Artículo 1. Los ficheros automatizados que se crean por el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid son los que se relacionan en el anexo a esta Resolución.

Los ficheros tendrán las características que allí se detallen, y sólo serán utilizados para los fines expresamente previstos y por el personal debidamente autorizado, adoptándose por el responsable de cada uno de los ficheros las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como los conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y la Ley de la Comunidad de Madrid 13/1995, de 21 de abril.

Responsabilidad

Artículo 2. La responsabilidad sobre los ficheros automatizados corresponde al Defensor del Menor, sin perjuicio de la responsabilidad directa que en la gestión y custodia de aquéllos tiene el titular de los correspondientes ficheros.

Derechos de los afectados

Artículo 3. Los derechos de los afectados a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados, y a la rectificación y cancelación de éstos, en su caso, se ejercerán previa petición por escrito al Defensor del Menor.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID*. También se publicará en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*.

ANEXO
FICHEROS AUTOMATIZADOS QUE INCLUYEN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE LA OFICINA DEL DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Fichero de gestión de expedientes de quejas

1. Nombre del fichero: Fichero de Gestión de Expedientes de quejas

Centro directivo responsable: El Gabinete Técnico del Defensor del Menor.

Sistema de información a que pertenece: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Finalidad y usos: Recoger y tramitar las quejas presentadas por personas físicas y jurídicas.

Carácter permanente o temporal: La cancelación de los datos contenidos en el fichero se producirá a partir de los diez años de su inscripción.

Personas o colectivos cuyos datos se recogen en el fichero: Los ciudadanos presentadores de la queja.

Procedimiento de recogida de datos: A través del escrito de queja.

Descripción de los tipos de datos personales incluidos en el fichero: Nombre, apellidos, documentos de identidad, dirección y materia sobre la que versa la queja.

Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de datos: La inscripción de los datos se efectuará con carácter obligatorio, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/1996, de 8 de julio.

Cesiones previstas de los datos:

A la Administración o las Entidades privadas contra las que se plantea la queja, cuando sea estrictamente necesario para la resolución de la quejas presentada.

Al Defensor del Pueblo en los asuntos que sean de su competencia.

Al Ministerio Fiscal en quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, o cuando se tenga conocimiento de hechos o conductas presuntamente delictivas.

Estructura básica del fichero: Base de datos.

2. Nombre del fichero: Fichero de personal

Fichero de personal

Centro directivo responsable: La Secretaría General del Defensor del Menor.

Sistema de información a que pertenece: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Finalidad y usos: Contener los datos necesarios para la gestión del personal.

Carácter permanente o temporal: Permanente.

Personas o colectivos cuyos datos se recogen en el fichero: Funcionarios o personal laboral que presten servicio en la Institución.

Procedimiento de recogida de datos. Expedientes personales y resoluciones administrativas.

Descripción de los tipos de datos personales incluidos en el fichero: Datos de identificación, académicos y profesionales, y situaciones e incidencias administrativas.

Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de datos: Obligatorio.

Cesiones previstas de los datos: Ninguna.
Estructura básica del fichero: Base de datos.

3. NOMBRE DEL FICHERO: FICHERO DE RELACIONES

Fichero de relaciones

Centro directivo responsable: La secretaria particular del Defensor del Menor.

Finalidad y usos. Relación de personalidades o Instituciones con los que tiene relación el Defensor del menor por motivos protocolarios.

Carácter permanente o temporal de conservación de los datos: Permanente.

Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal: Los citados en el apartado *b)*.

Descripción de los tipos de datos personales incluidos en el fichero: Nombre y apellidos, dirección, teléfono y cargo.

Procedimiento de recogida de datos: Datos públicos.

Cesiones previstas de los datos: Ninguna.

Estructura básica del fichero: Base de datos.

Fichero de control de entradas

4. NOMBRE DEL FICHERO: FICHERO DE CONTROL DE ENTRADAS

Centro directivo responsable: La Secretaría General del Defensor del Menor.

Finalidad y usos: Conocer la identidad de las personas que acuden a la Institución, el horario en que se ha producido y la dependencia visitada.

Sistema de información a que pertenece: Sistema cerrado para uso exclusivo de esta Institución.

Carácter permanente o temporal: Temporal. Se renovará el fichero cada tres meses.

Personas cuyos datos se recogen en el fichero: Los ciudadanos que visiten la Institución.

Procedimiento de recogida de datos: A través de su documento nacional de identidad.

Descripción de los tipo de datos personales incluidos en el fichero. Nombre, apellidos y documento nacional de identidad.

Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de datos: Las personas que acudan a la Institución estarán obligadas a someterse a este control y facilitar estos datos.

Cesiones previstas de los datos: Ninguna.

Estructura básica del fichero: Base de datos.

5. Nombre del fichero: Alumnos en prácticas

Alumnos en prácticas

Centro directivo responsable: La Secretaría General del Defensor del Menor.

Sistema de información a que pertenece: Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Finalidad y usos: Contener los datos necesarios para la emisión de certificaciones de alumnos que realicen prácticas como consecuencia de Convenios firmados con Universidades u otras Instituciones.

Carácter permanente o temporal: Permanente.

Personas cuyos datos se recogen en el fichero: Los alumnos que realicen prácticas en la Institución.

Procedimiento de recogida de datos: A través de los datos suministrados por los Organismos con los que se haya suscrito Convenio.

Descripción de los tipos de datos personales incluidos en el fichero: Nombre y apellidos y documento nacional de identidad.

Carácter voluntario u obligatorio de la cesión de datos: Las personas que realicen el período de prácticas en la Institución estarán obligadas a facilitar los datos al objeto de poder expedirle el correspondiente certificado.

Cesiones previstas de los datos: Ninguna.

Estructura básica del fichero: Base de datos.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

§ 76. PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 868/1985. SENTENCIA NÚMERO 142/1988, DE 12 DE JULIO

(*BOE* núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 868/85, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Letrado del Estado, contra determinados artículos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón. Han sido partes las Cortes de Aragón, representadas por su Presidente, y la Diputación General de Aragón, representada por el Abogado de sus servicios jurídicos don Juan Antonio García Toledo, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 2 de octubre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 2.3 y, en conexión con el mismo, contra los artículos 19.2, 21.1 y 31.2, así como contra los artículos 12.2, 21.2 y 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón. Se hizo expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) El Abogado del Estado considera que el artículo 2.3 de la Ley impugnada implica atribuir al Justicia de Aragón la capacidad de supervisar la Administración del Estado. Ello vulneraría lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA), según los cuales el Justicia sólo puede supervisar la Administración de la Comunidad Autónoma. Según el Letrado del Estado, tal interpretación es la única que cabe según los propios términos del precepto impugnado en una interpretación sistemática de todo el artículo 2, y a la vista de los artículos concordantes, también impugnados, 19.2, 21.2 y 31.2, que establecen obligaciones concretas de autoridades y funcionarios de las que no se excluye expresamente a las de la Administración del Estado, que quedan entonces afectadas precisamente por haberse incluido a dicha Administración en el artículo 2.3 de la Ley.

b) Impugna también el Letrado del Estado el artículo 12.2 que atribuye a la correspondencia y demás comunicaciones que las personas privadas de libertad quieran tener con el Justicia de Aragón las garantías que la legislación vigente prevé para la comunicación con Jueces y Tribunales. Se trata, en su opinión, de una materia relativa al régimen de derechos de los presos y detenidos a que alude el artículo 25.2 C.E. y que incide en el ámbito de la legislación penal, procesal y penitenciaria, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.6 C.E. Y es una materia que se encuentra regulada por varias leyes estatales de carácter orgánico, carácter necesario en virtud de lo establecido en el artículo 81 en relación con el 17 y 25, todos ellos de la Constitución. Subraya además que, si bien la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece en su artículo 16 determinadas garantías de privacidad de las comunicaciones de los presos y detenidos, las dos Leyes autonómicas anteriores a ésta y que se han ocupado del tema no han incurrido en el mismo vicio. En particular, la Ley catalana sobre el Síndic de Greuges atribuye a la correspondencia y comunicaciones de presos y detenidos «las garantías que establece la legislación vigente» (art. 14).

Por la misma razón de invadir competencias exclusivas del Estado en materia penal y procesal se impugnan también los artículos 21.2 y 31.2 de la Ley.

c) Finalmente se impugna el artículo 2.2 de la Ley que, en contradicción con el artículo 33 E.A.A., refiere la capacidad de supervisión del Justicia de Aragón también a la Administración local. Tal atribución no podría salvarse considerando los entes locales como entes descentralizados de la Comunidad Autónoma, entes de carácter intracomunitario, ya que ello chocaría frontalmente con la configuración constitucional del Estado (art. 137 C.E.). No obstante, señala el Letrado del Estado, este precepto, en tanto que limita la supervisión del Justicia sobre la Comunidad Autónoma a las materias sobre las que el E.A.A. atribuye competencias a la Comunidad Autónoma, podría ser salvado, entendiéndose que se refiere sólo a las actividades de los entes locales que suponen ejercicio de competencias por transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma o mera gestión ordinaria de servicios de ésta (art. 45 E.A.A., artículos 5 y siguientes Ley 4/1985, de Bases del Régimen Local), puesto que en tales casos las entidades locales actúan como entes descentralizados de la Diputación General de Aragón.

2. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Cortes y Diputación General de Aragón, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo se tuvo por invocado el artículo 161.2 C.E., con la consiguiente suspensión de los preceptos impugnados desde la fecha de formalización del recurso.

Mediante escrito de su Presidente de 23 de octubre de 1985 se personaron en el procedimiento las Cortes de Aragón y por escrito de 25 de octubre lo hizo la Diputación General de Aragón, representada por don Juan Antonio García Toledo, Abogado-Jefe de su Asesoría Jurídica. Por providencia de 30 de octubre de 1985 se tuvo por personadas a ambas Instituciones y se les otorgó una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones, tal como habían solicitado. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la no personación de dicha Cámara. El Senado se personó por mediación de su Presidente, pero no formuló alegaciones.

3. El 13 de noviembre de 1985 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones de la Diputación General de Aragón. Las mismas pueden resumirse como sigue:

a) Como consideraciones de orden general, la Diputación General de Aragón resalta que el Justicia de Aragón es un órgano institucional de la Comunidad Autónoma sobre cuya organización la Comunidad posee competencia exclusiva. Y que, como criterio general, hay que considerar que las leyes emanadas de las Comunidades Autónomas se entienden referidas al ámbito de sus competencias, lo que debe llevar a evitar las interpretaciones de dudosa constitucionalidad que extiendan su campo de aplicación fuera de dicho ámbito competencial.

b) En lo que respecta a la impugnación del artículo 2.3, sostiene el representante de la Diputación General que cabe una interpretación conforme a la Constitución, que excluye que el término «dirigirse» tenga efectos vinculantes para la Administración del Estado. Esta interpretación encuentra su confirmación tanto en la propia redacción de los diversos apartados del artículo 2 como en la Exposición de Motivos de la Ley, ya que en ella se indica que la competencia del Justicia debe limitarse a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes locales en materias transferidas a la Comunidad. La facultad de dirigirse a otras Administraciones encuentra, en cambio, su sentido en relación con el art. 6, que prevé la cooperación y coordinación con el Defensor del Pueblo a través de convenios, los cuales serían los que habrían de señalar las facultades que ejercería el Justicia en relación con otras Administraciones. En cuanto a los preceptos impugnados por conexión, el 19.2 y 21.1, sostiene el representante de la Diputación General que no implican obligación jurídica concreta para la Administración del Estado por la simple razón de que no son aplicables a ella, dado que no cae bajo el ámbito de aplicación de la Ley, como ya se había justificado.

También se impugna por conexión el artículo 31.2, por presunta violación de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal. Sin embargo, dicho precepto, afirma el representante de la Diputación, se limita a contemplar la posibilidad de dirigirse a quien sea competente para interponer recursos y ejercitar acciones judiciales para solicitar su intervención, por lo que no existe innovación procesal alguna.

c) En cuanto a la impugnación del art. 12.2 de la Ley, se niega que el legislador aragonés haya invadido la competencia estatal sobre el régimen de los derechos de los presos y detenidos, que incida en la legislación penal, procesal y penitenciaria, y que requeriría ley orgánica. En efecto, la Ley se remite a lo dispuesto en la legislación vigente, de origen estatal, para la comunicación con Jueces y Tribunales, y no sería óbice la exigencia de Ley orgánica precisamente por no contener regulación sustantiva sobre la materia. Como prueba se alega la proposición de ley sobre relaciones entre el Defensor del Pueblo y figuras similares de las Comunidades Autónomas, que declara aplicable a las mismas la garantía de las comunicaciones que la Ley sobre el Defensor del Pueblo le atribuye a éste en su artículo 16.

d) El artículo 21.2 se impugna por entenderse que regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal. Ello no sería cierto, por cuanto no se tipifica ninguna figura delictiva. Se prevé simplemente una posibilidad que sólo se materializará si así lo hace el legislador estatal. En cuanto al traslado al Ministerio Fiscal, tampoco supone legislación procesal, sino simplemente especificación de la conducta a observar por el Justicia de Aragón. Además, preceptos similares se incluyen

en las Leyes reguladoras de las figuras análogas de las Comunidades Autónomas andaluza, vasca y canaria. Y ambos aspectos han recibido una regulación idéntica en el art. 25 de la Ley del Síndic de Greuges catalán.

e) El último precepto que se impugna es el 2.2, por extender las facultades del Justicia más allá de las competencias de la Comunidad, al atribuirle la supervisión de los entes locales. Sin embargo, a juicio del Letrado de la Diputación, el precepto no incurre en extralimitación alguna, ya que dicha supervisión se restringe a las materias en que el Estatuto atribuye competencias a la Comunidad. Ello no implica recorte de la autonomía municipal, pues lo contrario sería como sostener que las Comunidades Autónomas ven limitada su autonomía por la posibilidad de supervisión de su actividad por parte del Defensor del Pueblo. Se citan, por último, los preceptos de las Leyes sobre las figuras análogas de Cataluña, País Vasco y Canarias, que les han otorgado competencias de supervisión de los entes locales en términos parecidos.

4. El mismo día 13 de noviembre de 1985 se recibieron las alegaciones de las Cortes de Aragón, formuladas por su Presidente, y que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) En relación con la impugnación del art. 2.3 de la Ley, se sostiene en parecidos términos a los de la Diputación General, ya resumidos, la posibilidad y obligación de efectuar una interpretación conforme a la Constitución, con base en argumentos de carácter terminológico sobre el artículo 2, y de tipo sistemático, en especial a la luz del preámbulo de la Ley y de su artículo 6. En particular, el apartado 3 del art. 6, al establecer que el Justicia comunicará al Defensor del Pueblo las quejas relativas a la Administración del Estado en Aragón, es claramente incompatible con la interpretación del artículo 2.3, propuesta por el Letrado del Estado. Cita asimismo el Presidente de las Cortes preceptos análogos no impugnados por el Estado de las Leyes correspondientes de Andalucía, Galicia y Canarias. Señala también que el art. 2.3 se enmarca dentro del principio general de colaboración que debe inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y que obliga a éstas a proporcionarse recíprocamente la información que precisen.

b) Desvirtuada la interpretación del art. 2.3, propugnada por el Letrado del Estado, pierde su fundamento el rechazo de los preceptos impugnados por conexión, arts. 19.2, 21.1 y 31.1, ya que no cabe considerar incluida en el concepto de Administración a que se refieren a la Administración del Estado. Se citan, asimismo, preceptos análogos de las Leyes que regulan los Defensores del Pueblo regionales y que no fueron impugnados por el Estado.

Respecto a la imputación que se hace al artículo 31.2 de que vulnera las competencias del Estado en materia de legislación procesal, es rechazable, en opinión del representante de las Cortes

de Aragón, por cuanto el precepto no atribuye legitimación procesal alguna al Justicia de Aragón ni innova, por tanto, dicha materia. Recuerda, además, que la posibilidad de instar la actuación de órganos legitimados para actuar ante los Tribunales se encuentra reconocida en diversas Leyes de nuestro Ordenamiento, así como en las que regulan las figuras análogas al Justicia en otras Comunidades.

c) Se rechaza también la impugnación de los arts. 12.2 y 21.2 por los mismos argumentos expuestos en el antecedente anterior, relativo a las alegaciones de la Diputación General.

d) La impugnación por parte del Gobierno de la Nación del art. 2.2 se debe a la apreciación de que significa un ataque a la autonomía local garantizada por la Constitución. El precepto recurrido no afectaría, sin embargo, afirma el Presidente de las Cortes de Aragón, a la esfera de dicha autonomía, al restringirse a una supervisión de la actuación de los entes locales en materias en las que el E.A.A. atribuye competencias a la Comunidad Autónoma. Y, en otro sentido, este Tribunal ha reconocido la compatibilidad de la autonomía con la existencia de controles de legalidad, marco en el que cabría la supervisión del Justicia de Aragón. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el grado superior de autonomía de las Comunidades les otorga potencialmente un poder político y administrativo sobre los entes locales, en el que cabría también comprender la facultad supervisora del Justicia, compatible con el interés local y que responde al interés autonómico, al tratarse de materias sobre las que la Comunidad ostenta competencias. A lo que hay que añadir que las Comunidades Autónomas tienen competencias sobre el régimen local, dentro de las bases estatales (art. 149.1.18 de la CE) y sobre la actividad sectorial de los municipios (urbanismo, medio ambiente, etc.). Finalmente se señala que otras Leyes autonómicas atribuyen a los Defensores del Pueblo regionales análogas competencias.

5. Por Auto de 6 de marzo de 1986, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, previa la pertinente tramitación, levantar la suspensión de los preceptos impugnados.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 7 de julio último, se acordó señalar el día 12 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FJ 1.º

1. Impugna el Gobierno de la Nación, mediante el presente recurso de inconstitucionalidad, diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. Los artículos recurridos pueden agruparse para su examen en tres apartados distintos que veremos sucesivamente. Se impugna primeramente el artículo 2.3 y, por conexión con este precepto, los artículos 19.2, 21.1 y 31.2, por entender que atribuyen al Justicia de Aragón la facultad de supervisar la actividad de los organismos y dependencias de la Administración del Estado con sede en Aragón, lo que significaría una evidente extralimitación de las facultades que contemplan los artículos 33 y 34 del Estatuto de Autonomía (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º). En segundo lugar, se impugna e1 art. 2.2, que atribuye al Justicia la capacidad de supervisar la actuación de los entes locales en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencias a la Comunidad Autónoma y que vulneraría el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía y la autonomía de dichos Entes (fundamentos jurídicos 4.º a 6.º). Finalmente, se combaten los arts. 12.2, 21.2 y, de nuevo, el 31.2, por modificar, según los casos, la legislación procesal, penal o penitenciaria, materias que pertenecen a la exclusiva competencia del Estado (fundamentos jurídicos 7.º a 9.º).

Posible extralimitación de las facultades del Justicia (FJ 2.º y 3.º)

2. La impugnación de los artículos que hemos agrupado en el primer apartado (art. 2.3 y por conexión los arts. 19.2, 21.1 y 31.2) tiene como fundamento que tales preceptos extienden el campo de actuación del Justicia de Aragón más allá de lo estatutariamente previsto. Conviene, pues, recordar, antes de entrar en el análisis de dichos preceptos, que el ámbito competencial, del Justicia viene determinado en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Aragón (en lo sucesivo, E.A.A.), y que la Ley ahora parcialmente impugnada es la prevista en el art. 34 del Estatuto. En el primero de estos preceptos se enumeran las misiones específicas de la Institución, y se establece que «en el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma» (ap. 2), y en el art. 34 se dispone que «una Ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades».

FJ 2.º

No es de extrañar por ello que en sus respectivos escritos haya acuerdo entre el Abogado del Estado, por un lado, y los representantes de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, por otro, en que el ámbito propio de actuación del Justicia de Aragón para el cumplimiento de las funciones que le atribuyen el artículo 33 del E.A.A. y el art. 1 de su Ley reguladora, es la supervisión de la actividad de la Administración de la Comu-

nidad Autónoma, sin perjuicio de lo que luego se verá respecto de los entes locales aragoneses en el art. 2.2 de la Ley, precepto que es también objeto de impugnación.

Pues bien, la discrepancia en relación con el art. 2.3 y conexos se centra en que, mientras el representante del Gobierno considera de forma inequívoca que los citados preceptos extienden la facultad supervisora del Justicia a la actividad de la Administración del Estado y crean en ésta obligaciones concretas, las representaciones de la Diputación General y de las Cortes de Aragón rechazan de forma terminante esta interpretación. Naturalmente que, de admitirse la interpretación del recurrente, los preceptos impugnados serían contrarios a la Constitución; mas lo cierto es que la citada discrepancia interpretativa constituye la principal cuestión que es preciso dilucidar, y ello sustancialmente en relación con el art. 2.3, ya que la impugnación de los arts. conexos con aquél (19.2, 21.1 y 31.2), se razona en realidad como consecuencia de la interpretación dada a dicho precepto.

FJ 3.º

3. El art. 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, después de establecer en su número 1 que el Justicia de Aragón, para el cumplimiento de sus funciones, «podrá supervisar la actividad de la Comunidad Autónoma», determinando los organismos que la componen a estos efectos, y señalar en el núm. 2 la misma facultad de supervisión «respecto de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón; en el número 3 se dispone literalmente lo siguiente:

«Del mismo modo el Justicia de Aragón, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.»

Para el Letrado del Estado esta redacción del núm. 3 del art. 2 supone «una completa extralimitación en las competencias autonómicas, con infracción de los artículos 33 y 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que lo contemplan como supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, y con invasión de las competencias del Estado, claramente afectadas por el texto legal examinado». Hasta tal punto lo entiende así que, saliendo al paso de la aparente inocuidad de la expresión empleada —«podrá dirigirse»—, mantiene que este precepto «sólo admite una inteligencia, y tal inteligencia es inconstitucional: consiste en que el Justicia puede dirigirse con efectos vinculantes, y generando obligaciones, a órganos de la Administración del Estado, si bien con sede en la Comunidad Autónoma».

Realmente, la simple lectura del artículo transcrito no permite tan radicales conclusiones, sino que, por el contrario, admite sin dificultad una interpretación conforme con la Constitución y con los preceptos del Estatuto que desarrolla. Equiparar el término

«supervisión», que utiliza el precepto en sus núms. 1 y 2 al referirse a la Administración Autónoma y a los entes locales aragoneses, con la expresión «dirigirse a», que emplea el núm. 3 para «cualquier otra Administración con sede en la Comunidad Autónoma», es contrario al sentido gramatical de las palabras, a la interpretación sistemática del propio precepto y de la Ley en su conjunto, y al criterio hermenéutico reiterado por este Tribunal y recogido por el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de interpretar y aplicar las normas según los preceptos y principios constitucionales.

Pues bien, como sostienen en sus escritos los representantes de las Cortes de Aragón y de la Diputación General, interpretando el núm. 3 del art. 2 de la Ley impugnada «según el sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 del Código Civil), no puede atribuirse al término utilizado «dirigirse a» más de lo que él mismo significa y deducir de él un sometimiento de la Administración del Estado a la supervisión del Justicia de Aragón. El precepto se limita a autorizar o hacer posible que el Justicia se ponga en comunicación con cualquier órgano o dependencia de las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma, bien a efectos de solicitar de ellas la información o ayuda que puedan resultar necesarias para el desempeño de la función que le atribuye el apartado *a)* del artículo 33.1 del E.A.A. —«la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto»—, respecto de la Administración que está colocada bajo su supervisión; o bien para el cumplimiento de las otras misiones que se le asignan en los apartados *b)* y *c)* del mismo precepto: La tutela del Ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del Estatuto. Funciones todas recogidas en el art. 1 de la Ley impugnada. Los organismos o personas a quienes se dirija el Justicia en virtud de lo dispuesto en el art. 2.3, le prestarán o facilitarán tal información o auxilio en función de las normas que les sean aplicables, pero no, ciertamente, como consecuencia de este precepto de la Ley impugnada que no establece la subordinación de todas las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma a la supervisión del Justicia de Aragón, ni impone obligación alguna para tales Administraciones.

Y si esto es lo que gramaticalmente se deduce del propio apartado 3 del art. 2, esta interpretación se confirma sin género de duda si se recurre a una interpretación sistemática del mismo, tanto en relación con los dos primeros apartados del art. 2, como en relación con otros preceptos de la Ley impugnada y con su Exposición de Motivos. Así, frente a la dicción de los dos primeros apartados, en los que claramente se establece que el Justicia «podrá supervisar» la actuación de la Administración de la Comunidad (ap. 1) y la de los entes locales aragoneses en lo que afecte a ciertas materias (ap. 2), en el ahora discutido se dice simplemente que el Justicia «podrá dirigirse» a todo funcionario u órgano de

cualquier Administración presente en la Comunidad. Es evidente, por lo demás, que si este inciso implicase la capacidad de supervisión sobre todas las dependencias administrativas de cualquier Administración residenciadas en la Comunidad Autónoma, los dos primeros apartados resultarían prácticamente innecesarios, e innecesario sería también el art. 5 que, al referirse a la *obligación* de auxilio, lo hace con referencia a «los órganos y entes sujetos a la *supervisión* del Justicia».

Si a lo expuesto se añade lo que indica el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, que circunscribe la competencia del Justicia a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes locales en las materias transferidas a la Comunidad, y a la voluntad de la Ley que señala el párrafo sexto respecto de sus actuaciones «de no interferir en las competencias de otros poderes públicos, sean o no aragoneses», habrá de concluirse que, frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, no es inconstitucional el art. 2.3 de la Ley impugnada.

Declaración interpretativa artículo 2.3 (§ 53)

Ahora bien, como lo cierto es que el precepto entra en un ámbito que no le es propio —«autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma»—, aunque lo haga a través de una fórmula —«dirigirse a»— que excluye, como hemos dicho, toda idea de subordinación o imposición de deberes, es preciso determinarlo así en una declaración interpretativa de la norma que, ciñéndose a su literalidad, impida cualquier extralimitación del ámbito propio que para la actuación del Justicia establece el art. 33.2 del Estatuto. Por tanto, el art. 2.3 de la Ley 4/1985, de las Cortes de Aragón, es constitucional interpretado en los términos estrictos que quedan expuestos.

Constitucionalidad de preceptos conexos con el artículo 2.3 (§ 53)

4. Excluida en el fundamento anterior la interpretación que el artículo 2.3 daba en su impugnación el Letrado del Estado, queda sin base la que, por conexión con dicho precepto, se hace de los arts. 19.2, 21.1 y 31.2. De esa conexión con el art. 2.3 en la forma que ha quedado interpretado y de la que también ha de tenerse en cuenta con los arts. 5 y 6 de la Ley, ha de concluirse que aquellos preceptos no están vinculados de la inconstitucionalidad que se les imputa:

El primero de ellos —art. 19.2— porque el deber que impone a las autoridades, funcionarios y todo el personal de la Administración ha de entenderse referido en todo caso a las facultades con que actúe el Justicia. Serán todas las que señala este artículo cuando lo haga frente a los organismos dependientes de la Administración autonómica y se limitarán a las de información y ayuda cuando actúe cerca de quienes dependan de las demás Administraciones públicas residentes en Aragón. Lo mismo hay que decir respecto de los arts. 21.1 y 31.2 de la Ley impugnada. Los obstáculos que se opongan a su función (art. 21.1) y la interpo-

sición de recursos o ejercicio de acciones que pueda solicitar de quienes tengan competencia para ello (art. 31.2) habrán de apreciarse y determinarse en relación con las facultades de supervisión o de simple información que ejercite en cada caso según sus propias competencias.

FJ 4.º

El art. 31.2 se impugna no sólo por conexión con el artículo 2.3, sino por suponer, además, «una vulneración de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 de la CE)» . Desde esta perspectiva la impugnación ha de ser también rechazada. El precepto, incluido en el Capítulo tercero, del Título II de la Ley, que trata «de la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés», dispone lo siguiente:

«A los solos efectos de fijar la doctrina legal, el Justicia de Aragón podrá dirigirse a cualesquiera autoridades que tengan acciones ante los Tribunales, a fin de solicitarles su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Aragón y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento jurídico aragonés.»

No otorga este precepto, como claramente resulta de su contenido, legitimación procesal alguna al Justicia para interponer recursos o ejercitar acciones en interés de la Ley, sino que le faculta, regulando exclusivamente su comportamiento, para que pueda dirigirse a quienes estén legitimados para interponer recursos o ejercitar acciones con el fin de solicitar su actuación. Se accederá o no a lo solicitado, según el criterio y las normas que regulen la función de los destinatarios a quienes se dirija el Justicia, pero no crea o establece obligación alguna para ellos. Es una posibilidad que prevé la Ley reguladora del Justicia para que pueda éste, en el ejercicio de su misión, cumplir las obligaciones que le imponen tanto el art. 33.1, apartados *b)* y *c)*, del E.A.A., como el artículo 1 de la Ley impugnada: «la tutela del Ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación, y la defensa del Estatuto».

El otorgamiento de esta posibilidad de dirigirse a las autoridades competentes a los efectos que éstas estimen oportuno sobre lo solicitado por el Justicia no tiene el alcance de norma procesal que le atribuye el Letrado del Estado y no incide, por tanto, en el vicio de incompetencia normativa denunciado.

Facultades del Justicia sobre las Corporaciones locales
FJ 5.º

5. Examinados a continuación la impugnación del art. 2.2 formulada en último lugar por el Letrado del Estado, porque la denuncia de inconstitucionalidad está referida también a la facultad de supervisión del Justicia que en este apartado del art. 2 se le asigna expresamente respecto de «la actuación de los entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón». La impugnación del Gobierno se basa en que dicha atribución de facultades desborda lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y en la violación que la supervisión así establecida supondría de la autonomía local garantizada por el artículo 137 de la Constitución.

A ello oponen los representantes de las Cortes de Aragón y de la Diputación General en sus respectivos escritos, manteniendo la constitucionalidad del precepto, que la supervisión de los entes locales en la forma restringida que en el propio artículo se establece no afecta al núcleo esencial de lo que, según la jurisprudencia de este Tribunal, se entiende por autonomía local. Añaden a dicha argumentación que, por otra parte, las facultades que este apartado del art. 2 atribuye al Justicia, son similares a las que otras leyes autonómicas asignan a la misma Institución en sus respectivas Comunidades, haciendo referencia expresa al Síndic de Greuges de la Generalidad de Cataluña, al Ararteko del País Vasco y al Diputado del Común de la Comunidad Canaria. Prescindiendo de esta última argumentación, porque el juicio de constitucionalidad ha de hacerse, como viene declarando con reiteración este Tribunal, con base en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía correspondiente a la Comunidad de que se trate en cada caso, y no en lo dispuesto en otras leyes, pasamos a examinar el problema de fondo planteado sobre la constitucionalidad del precepto.

Digamos ante todo que el Letrado del Estado en sus alegaciones impugnatorias, pese a fundarse en los claros términos del artículo 33.2 del Estatuto, que, en principio, por desbordarse en el precepto impugnado entiende vulnerado, admite sin embargo, una interpretación constitucional del precepto, siempre que la supervisión en él establecida se entienda restringida a las actividades de los entes locales que supongan ejercicio de competencias por transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma o se trate de la simple gestión ordinaria de servicios de ésta, ya que en tales casos actuarían los entes locales no en el ejercicio de actividades de su propia autonomía, sino como entes descentralizados de la Administración Autónoma.

Es cierto que el artículo 2.2 literalmente interpretado apunta hacia un control más amplio —toda la actividad de los entes locales en las materias «que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón—, pero también lo es que, así interpretado, choca frontalmente con el artículo 33.2 del Estatuto que inequívocamente dispone que «en el ejercicio de su función el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma» y, ciertamente, no se puede considerar actividad de la Comunidad Autónoma, que es a la que se refiere el Estatuto en orden a la facultad de supervisión, más que la ejercida por ella a través de los organismos dependientes de la propia Comunidad, dependencia que, obviamente, no puede predicarse de la actividad de los entes locales, puesto que la autonomía de éstos para la gestión de sus intereses está bajo la salvaguardia del art. 137 de la Constitución.

La restricción con que salva el Letrado del Estado la constitucionalidad del precepto viene avalada por lo que se dice en la propia Exposición de motivos de la Ley impugnada que, aunque no sea un elemento decisivo para su interpretación, permite aclarar su finalidad y alcance. En ella se dice expresamente que la competencia del Justicia en el ámbito de su incardinación constitucional «deba limitarse a las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de los entes locales en las materias transferidas a la Comunidad...», añadiendo más adelante que las actuaciones del Justicia «están siempre presididas por la voluntad de preservar nuestro Derecho y las competencias estatutarias y, a la vez, por la de no interferir en las competencias de otros poderes, sean o no aragoneses».

Se infiere de lo expuesto que, interpretado el art. 2.2 de la Ley impugnada en la forma sugerida por el propio Letrado del Estado, resultaría compatible con el art. 33 del Estatuto, puesto que si la supervisión se ejerce tan sólo sobre la actuación en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad que hayan sido transferidas o delegadas en los entes locales, éstos actuarían en tales supuestos, efectivamente, como órganos descentralizados de la propia Comunidad, con lo que no se rebasaría el límite estricto que impone el art. 33.2 del Estatuto. Esta interpretación del art. 2.2 se compagina perfectamente con la distinción de competencias propias de las entidades locales de las atribuidas por delegación, a que se refiere el art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y mientras las primeras, según el artículo 7, «se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad», las delegadas se ejercitan «en los términos de la delegación que puede prever técnicas de dirección y control...».

Declaración interpretativa art. 2.2 (§ 53)

En conclusión, el art. 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es inconstitucional ni desborda los límites del artículo 33.2 del E.A.A., siempre que se interprete que las facultades de supervisión del Justicia de Aragón sobre 1a actuación de los entes locales aragoneses sólo podrán ejercerse en materias «en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón» (art. 2.2) y respecto de las que ésta haya, además, transferido o delegado en los entes locales. Sólo así puede entenderse que el Justicia se mantiene dentro del ámbito de actuación de supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma que le confiere el art. 33.2 del E.A.A.

Sobre las garantías de las personas privadas de libertad

FJ 6.º

6. Queda por examinar la impugnación de los art. 12.2 y 21.2 de la Ley debatida que, como se dijo, el Letrado del Estado considera que afectan a la legislación procesal, penal y penitenciaria, materia de exclusiva competencia estatal conforme al art. 149.1.6 de la Constitución.

El artículo 12.2 de la Ley establece que «la correspondencia y otras comunicaciones que las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el Justicia de Aragón gozarán de las garantías establecidas por la legislación vigente para la comunicación con Jueces y Tribunales». Según el Letrado del Estado el precepto afecta al régimen de derechos de los presos y detenidos al que alude el art. 25.2 de la Constitución y, como tal, incide en el ámbito de la legislación penal, procesal y penitenciaria. Además, en su opinión, requeriría regulación mediante ley orgánica, rango que posee la legislación estatal sobre la materia.

La defensa que hacen de este precepto las representaciones de la Comunidad de Aragón se centra en considerar que no significa innovación normativa alguna, puesto que no hace más que remitirse a la legislación estatal sobre garantías de las comunicaciones y correspondencia de los presos y detenidos. Mas esta argumentación no se corresponde con el contenido real de dicho artículo, en el que se establece una equiparación en esta materia entre Jueces y Tribunales y el Justicia de Aragón, lo que entraña una verdadera innovación viciada de la incompetencia alegada por el Letrado del Estado.

Inconstitucionalidad art. 12.2 (§ 53)

En efecto, la regulación estatal de las comunicaciones y correspondencia de las personas privadas de libertad con los Jueces y Magistrados bajo cuya competencia se hallen no es por sí misma aplicable a las que el precepto contempla. Establecido esto, no hay duda de que se trata de una normativa procesal o penitenciaria que por ser competencia exclusiva del Estado con arreglo al art. 149.1.6 de la Constitución, no puede ser regulada por una Ley autonómica. El precepto es, pues, inconstitucional por invadir la competencia normativa del Estado.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que esta materia ha quedado expresamente regulada con carácter general para las figuras similares al Defensor del Pueblo por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, en cuyo artículo 1 se establecen las prerrogativas y garantías para los Comisionados de los Órganos Parlamentarios Autonómicos y, concretamente, en el número 2 se les atribuyen las garantías del art. 16 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo sobre el secreto de las comunicaciones que les dirijan las personas privadas de libertad.

Posible invasión de las competencias estatales en materias penal y procesal FJ 7.º

7. Muy sucintamente fundamenta el Letrado del Estado su impugnación del art. 2.1.2 de la Ley, por invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia penal y procesal, ya que, a su entender, regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal.

El precepto impugnado no contiene un verdadero mandato, sino una advertencia y la posibilidad de hacerla efectiva. En la primera parte del artículo se dice: «Quienes impidieran la actuación del

Justicia de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal». Según el Letrado del Estado, a este inciso del precepto le afectaría la tacha de invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal. Ello sería cierto de tipificarse en él de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal. Sin embargo, no es así, ya que, como sostienen la Diputación y las Cortes de Aragón, no se tipifica ninguna figura delictiva, sino que simplemente se prevé una posibilidad en tal sentido que sólo se realizaría si así lo entendiera el legislador estatal. El precepto que se discute, tan sólo contiene, como hemos dicho, advertencia sobre la posible responsabilidad penal en que pudieran incurrir quienes obstruyan la actuación del Justicia, pero no establece tipo delictivo alguno ni por tanto, supone invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación penal. La obstrucción a la actuación del Justicia será o no delictiva según las previsiones del Código Penal y demás normas penales, pero ciertamente no porque así se deduzca del art. 21.2, primer inciso, de la Ley del Justicia de Aragón.

El segundo inciso del artículo 21.2 se impugna por invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal. La imputación es también infundada. En este inciso se establece que para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal a que se refiere el primero, «el Justicia dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, si fueran susceptibles de constituir delito o falta». El precepto contempla, pues, exclusivamente un deber del Justicia que no supone por sí mismo normativa procesal alguna, toda vez que se trata de una actuación que, naturalmente, no vincula la del Ministerio Fiscal para que éste actúe en la forma que estime procedente. La Ley no trasciende del mero ámbito de actuación del propio Justicia y en esa misma medida el precepto no puede ser objetado, pues se limita a regular el comportamiento de una Institución prevista por el E.A.A. Debe señalarse, además, que el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a quienes por razón de sus cargos profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, supuesto que sin duda cubre también el contemplado por el precepto impugnado.

FALLO

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y, en consecuencia:

a) Declarar que los apartados 3 y 2 del artículo 2.º de la Ley recurrida son constitucionales en tanto se interpreten en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 3.º y 5.º, respectivamente, de esta Sentencia.

b) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 12.2 de la Ley impugnada.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el *«Boletín Oficial del Estado».*

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

§ 77. PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 153/1986. SENTENCIA NÚMERO 157/1988, DE 15 DE SEPTIEMBRE

(*BOE* núm. 247, de 14 de octubre de 1988)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 153/1986, promovido por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, contra el inciso «...así como de las Administraciones de los Entes locales, *cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla*» contenido en el art. 2, párrafo 1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Ha sido parte el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 12 de febrero de 1986, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en representación de dicha Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «...así como de las Administraciones de los Entes locales, *cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla*» contenido en el art. 2, párrafo 1, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas, por infringir los arts. 149.1.18 y 149.3 de la Constitución en relación con los arts. 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. Señala el Presidente del Parlamento catalán en sus alegaciones que el inciso impugnado significa excluir indebidamente de la supervisión del *Síndic de Greuges,* que ha de desarrollarse en obligada cooperación con el Defensor del Pueblo, un sector de la actuación de las Entidades locales. Lo cual va contra la Ley catalana 14/1984, de 20 de marzo, del *Síndic de Greuges,* dictada en desarrollo del art. 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC), la cual atribuye al mismo la capacidad de supervisar la actuación de los Entes locales en todo aquello que afecte a materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias. El inciso en cuestión supone, por tanto, una limitación substancial a la actuación de una institución autonómica para la que el Estado carece de habilitación competencial y que se basa en una interpretación sobre la naturaleza de la Administración local difícilmente compatible con el EAC.

Subraya a este respecto el Presidente del Parlamento catalán el carácter bifronte de la Administración local en nuestro marco constitucional (STC 84/1982), pues la misma se incardina tanto en la estructura del Estado como en la de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, el artículo 148.1.18 CE distribuye las competencias sobre régimen local, reservando al Estado las bases y a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución, y el EAC en particular atribuye a Cataluña competencias exclusivas en esta materia con los límites que se derivan de su artículo 9.8.

De todo ello deriva, en su opinión, que la intervención supervisora del *Síndic de Greuges* sobre los Entes locales comprendidos en su ámbito territorial no ha de restringirse a los supuestos en que actúen en ejercicio de competencias delegadas, por la Administración autonómica. Entiende, en efecto, el Parlamento recurrente que, dado el carácter parcialmente intracomunitario de los entes locales en las Comunidades que, como Cataluña, han asumido competencias legislativas sobre la materia, sería legítimo entender que los términos del art. 35 EAC engloban a las

Administraciones locales. Pero que, aunque se interprete que la referencia a la Administración de la Comunidad se identifica con el aparato organizativo propio de la Comunidad Autónoma y que no incluye a los Entes locales, ello tampoco impide que se extienda el ámbito de actuación del *Síndic de Greuges* mediante su Ley de desarrollo, ya que el mencionado precepto estatutario se limita a diseñar las características básicas de dicha institución autonómica. Hay que tener en cuenta, además, la obligación que el art. 9.2 de la Constitución y el 8.2 del EAC imponen a la Generalidad, como poder público y en el ámbito de su competencia, de promover las condiciones y remover los obstáculos para que sean efectivas la libertad e igualdad de individuos y grupos sociales, a cuyo cumplimiento ha de contribuir la actividad de supervisión en el ámbito local del *Síndic de Greuges*.

Sin embargo, el inciso impugnado es difícilmente compatible con las facultades del *Síndic de Greuges* en el ámbito local. Afirma que podría entenderse que el mismo no afecta a las Comunidades con competencias en materia de régimen local, o bien que se limita a regular las relaciones de cooperación del mismo con el Defensor del Pueblo y que, por tanto, no impide que en el ámbito de su propia competencia el *Síndic de Greuges* supervise la actuación de los Entes locales. Pero, sin embargo, la generalidad de los términos empleados, los antecedentes legislativos y, muy particularmente, la justificación de la enmienda que propuso la introducción del inciso impugnado abonan una interpretación restrictiva. Lo cual crea situaciones paradójicas, al excluir la supervisión del *Síndic de Greuges*, pese a desarrollarse bajo régimen de cooperación con el Defensor del Pueblo, sobre la actuación local en materias en las que la Comunidad tiene competencias exclusivas. Ello comporta una reducción del ámbito de actuación del *Síndic* que le reconoce su Ley reguladora y desconoce la especial vinculación existente entre los Entes locales y la Generalidad de Cataluña.

Finalmente, el representante del Parlamento de Cataluña argumenta que la supervisión de los Entes locales por parte del *Síndic de Greuges* no atenta contra la autonomía constitucionalmente garantizada de los Entes locales, los cuales pueden estar sometidos a control de legalidad por parte de las Administraciones superiores en materias de su respectiva competencia. Y, por la propia naturaleza de las facultades del *Síndic,* no se puede producir un control contrario a dicha autonomía, ya que la institución carece, al igual que el Defensor del Pueblo, de potestades para modificar o anular actos o resoluciones administrativas, configurándose como una simple magistratura de persuasión.

Solicita en consecuencia que se declare la nulidad del inciso impugnado por ser contrario a los artículos 149.1.18 y 149.3 de la Constitución, en conexión con los artículos 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1986, se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y se acordó dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por el del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Mediante escrito de 24 de marzo de 1986 se personó el Abogado del Estado, en su representación legal, solicitando al tiempo una prórroga del plazo para evacuar alegaciones. La Sección Segunda, por providencia de 2 de abril de 1986, prorrogó en ocho días dicho plazo. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la no personación de dicha Cámara. El Senado se personó por mediación de su Presidente, pero no formuló alegaciones.

4. El Letrado del Estado presentó escrito de alegaciones el 5 de abril de 1986. Sostiene que el recurso guarda una estrecha analogía con el número 426/1984, promovido por el Gobierno contra la Ley 6/1985, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña. En tal recurso se defendía por la representación del Gobierno que, de acuerdo con el tenor literal del art. 42 del EAC, la competencia de dicha Institución se limita a la Generalidad, sin incluir a los Entes locales. Igual ocurre en el presente recurso, ya que la competencia del *Síndic de Greuges* se restringe a la supervisión de la Administración de la Generalidad, según declara taxativamente el art. 35 del EAC. En cuanto a las argumentaciones sobre el carácter intra o extracomunitario de los Entes locales, se remite el Letrado del Estado a las alegaciones formuladas en el citado recurso.

Añade, sin embargo, el Letrado del Estado que del artículo impugnado no se deduce la limitación de competencias del *Síndic de Greuges* presupuesta en la demanda. Del texto íntegro del precepto parcialmente impugnado se deduce que el mismo no es atributivo de competencias, sino que establece un supuesto de cooperación plenamente válido, sea cual sea la tesis que se sustente respecto al ámbito de las competencias del *Síndic de Greuges.* Así pues, lo que en realidad solicita el Parlamento de Cataluña es una Sentencia interpretativa, ya que no combate directamente el texto impugnado, sino tan sólo una determinada interpretación del mismo.

Concluye el Letrado del Estado que la interpretación de la que parte el recurso no se deriva del precepto impugnado, el cual es válido en tanto que se limita a establecer un supuesto de cooperación. Pero que, aun admitiendo que del texto impugnado se dedujera que la supervisión del *Síndic de Greuges* no se extiende a los Entes locales más que en el supuesto previsto en dicho precepto, tal interpretación sería constitucionalmente correcta a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del EAC. En consecuencia, interesa la desestimación del recurso.

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 12 de septiembre se acordó señalar el día 15 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Inciso impugnado

FJ 1.º

1. Se interpone el presente recurso contra un inciso del art. 2 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras análogas de las Comunidades Autónomas. No está de más comenzar por determinar con precisión cuál es el texto del inciso impugnado, ya que tanto en el cuerpo de la demanda como en la súplica del recurso se indica que éste se interpone contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes locales, *cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquella*», sin que se aclare si lo impugnado es la totalidad del inciso o tan sólo su parte subrayada. Pues bien, aunque formalmente habría que entender impugnada la totalidad del inciso, ya que ningún valor a este respecto puede otorgarse al subrayado, del contenido de las alegaciones de la demanda ha de deducirse que en realidad sólo se ha pretendido impugnar la frase subrayada, la cual supone, a juicio del Parlamento recurrente, una indebida restricción del ámbito de supervisión del *Síndic de Greuges* en relación con la actividad de los Entes locales.

En efecto, el recurso se dirige contra dicho inciso, en tanto que del mismo se deduce, en su opinión, que los Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas con similares funciones a las del Defensor del Pueblo sólo pueden supervisar la actuación de los Entes locales cuando éstos actúan en ejercicio de competencias delegadas por su respectiva Comunidad Autónoma. Tal restricción resultaría contraria, según la Cámara recurrente, a los arts. 149.1.18 y 149.3 de la Constitución, en relación con los arts. 8, 9.1, 9.8 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), así como la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del *Síndic de Greuges*, que desarrolla el art. 35 del EAC, la cual ha atribuido a dicha figura la capacidad de supervisar la actuación de los Entes locales en Cataluña en todo aquello que afecte a las materias en que el EAC otorga competencias a la Generalidad (art. 1 *in fine*).

FJ 2.º

2. Antes de entrar a considerar el fondo de las alegaciones formuladas por el Parlamento catalán, hay que aclarar que, como es obvio, tan sólo los preceptos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía invocados pertenecen al bloque de la constitucionalidad y pueden ser empleados, por tanto, como parámetro de la constitucionalidad del inciso impugnado. No así la citada Ley 14/1984 del Parlamento catalán que regula el *Síndic de Greuges,* la cual, esté o no en contradicción con la Ley estatal a la que pertenece el inciso en cuestión, ha de quedar necesariamente fuera del debate planteado.

Pues bien, retomando la argumentación del recurso, el Parlamento de Cataluña considera que serían posibles varias interpretaciones del precepto impugnado que, a su juicio, no resultarían inconstitucionales, pero que, sin embargo, la generalidad de los términos del mismo y los antecedentes legislativos (en particular la justificación de la enmienda que introdujo el inciso en cuestión) fuerzan a interpretarlo en su sentido literal, que excluye de la capacidad de supervisión de las instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo la actuación de los Entes locales que no se produzca en el ejercicio de competencias delegadas por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, la decisión sobre el presente recurso ha de pasar primero por dilucidar el sentido del inciso impugnado, para luego cotejar si tal interpretación resulta o no contraria a los preceptos constitucionales y estatutarios que se han invocado.

FJ 3.º

3. Objeta el Letrado del Estado que, en realidad, del tenor del art. 2.1 de la Ley 36/1985, contemplado en su integridad, no se deriva la interpretación efectuada por el Parlamento recurrente sobre la limitación de la capacidad de supervisión del *Síndic de Greuges*, ya que lo único que hace el referido precepto y, por tanto, el inciso impugnado es circunscribir los supuestos en que procede la colaboración entre el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas similares, pero no determina el ámbito competencial de éstas. A su entender, lo que pretende la institución recurrente es obtener una Sentencia interpretativa en la que habría de reconocerse la capacidad de supervisión del *Síndic de Greuges* sobre los Entes locales más allá de cuando actúa en ejercicio de competencias delegadas por la Comunidad Autónoma. Completa su argumentación el Letrado del Estado sosteniendo que, en todo caso, si se entendiera que el inciso impugnado ha de interpretarse en el sentido indicado en el recurso, el mismo sería plenamente constitucional, pues del art. 35 del EAC se deduce, sin género de dudas, que las competencias del *Síndic de Greuges* se limitan a la supervisión de la Administración de la Generalidad.

FJ 4.º

4. Tiene razón el Letrado del Estado al sostener que lo que hace el art. 2.1 de la Ley 36/1985 es determinar supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las similares figuras autonómicas, y que no regula, pues no es su objeto, el ámbito competencial ni del Defensor del Pueblo ni de dichas instituciones autonómicas. Las competencias del Defensor del Pueblo derivan del propio art. 54 de la Constitución que prevé la institución, y han sido desarrolladas en la L.O. 3/1981, de 6 de abril, que la regula. Las de los Comisionados parlamentarios autonómicos derivan de sus propios Estatutos de Autonomía y han sido a su vez desarrollados ya, en su mayor parte, por leyes de sus Parlamentos. Es, por tanto, el art. 35 del EAC, que prevé la figura del *Síndic de Greuges,* donde hay que acudir para comprobar las facultades del mismo.

Ahora bien, ello no exime de examinar la alegación formulada en el recurso, pues no puede excluirse *a priori* que un artículo de la Ley que regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas similares pueda resultar contrario a un precepto constitucional o a lo establecido en un Estatuto de Autonomía sobre su propio Comisionado parlamentario.

FJ 5.º

5. Pues bien, así planteadas las cosas, es manifiesto que el inciso impugnado no choca con lo establecido en el art. 35 del Estatuto de Autonomía catalán. En éste se establece que el Parlamento «podrá nombrar un *Síndic de Greuges* para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, a cuyos efectos podrá supervisar las actividades de la Administración de la Generalidad». Su ámbito específico de actuación queda, por tanto, meridianamente previsto en dicho precepto estatutario y nada puede observarse en el inciso impugnado que lo contradiga. El art. 2.1 de la Ley 36/1985 establece que la protección de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución y «la supervisión, a estos efectos, de la actividad de la Administración pública propia de cada Comunidad Autónoma, así como de las Administración de los Entes locales, cuando actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquélla», podrá realizarse, sin mengua de las facultades que al Defensor del Pueblo le atribuyen la Constitución y su Ley Orgánica, en régimen de cooperación entre el Defensor del Pueblo y el Comisionado parlamentario autonómico, mediante la celebración de los pertinentes acuerdos de colaboración.

Así pues, si el Estatuto de Autonomía de Cataluña prevé como ámbito de actuación del *Síndic de Greuges* la supervisión de la Administración de la Generalidad y si el precepto parcialmente impugnado contempla la posibilidad de acuerdos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos para la supervisión tanto de las Administraciones autonómicas como de las locales, cuando éstas actúen en ejercicio de competencias delegadas por aquéllas, no se ve la menor contradicción entre ambas regulaciones. No solamente no hay restricción del ámbito de actuación previsto en el art. 35 del EAC, sino que, en realidad, el precepto parcialmente impugnado contempla una actuación de los Comisionados parlamentarios autonómicos más amplia de lo que podría entenderse en una interpretación literal y estricta del citado precepto del Estatuto catalán. En este sentido, puede recordarse la reciente STC 142/1988, de 12 de julio, en la que se declaró que no resultaba contrario al artículo correspondiente del Estatuto de Autonomía de Aragón —que también refiere la supervisión del Justicia de Aragón a la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma—, el artículo de su Ley reguladora que extendía tal supervisión a la actividad de los Entes locales, en tanto se entendiera restringido

al ejercicio por parte de éstos de competencias delegadas o transferidas por la Comunidad Autónoma, ya que en tales supuestos los entes locales venían a actuar como entes descentralizados de aquélla (fundamento jurídico 5.º) [1].

Por idénticas razones tampoco se percibe contradicción alguna entre el precepto impugnado y los arts. 8 y 9.1 del EAC. Al no regular la Ley 36/1985 competencia alguna de las figuras autonómicas análogas al Defensor del Pueblo, difícilmente podría haberse vulnerado el art. 9.1 EAC, que atribuye a la Generalidad la competencia para regular sus instituciones de autogobierno. Y tampoco puede entenderse que delimitar supuestos de cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos pueda afectar negativamente, sino más bien al contrario, al deber de los poderes públicos de Cataluña de promover las condiciones y remover los obstáculos a la libertad e igualdad de ciudadanos y grupos sociales que contempla el artículo 8 del EAC.

6. Lo dicho hasta ahora es suficiente para desestimar el recurso interpuesto. No está de más, sin embargo, añadir alguna precisión sobre ciertas consideraciones que se hacen en el recurso en relación con la autonomía local y con las competencias de la Generalidad de Cataluña sobre régimen local. Según el Letrado del Estado, responden al deseo de obtener una declaración interpretativa que viniera a avalar la constitucionalidad de la Ley catalana 14/1984, de 20 de marzo, reguladora del *Síndic de Greuges*, cuyo art. 1 *in fine* atribuye al mismo la capacidad de supervisión de la actuación de los Entes locales de Cataluña en todo aquello que afecte a las materias en que el EAC otorga competencias a la Generalidad. De lo dicho en los anteriores fundamentos jurídicos se deduce con claridad que no es posible pronunciarse al respecto en esta Sentencia, puesto que para nada afecta dicha cuestión a la constitucionalidad del inciso impugnado, único tema al que nos debemos restringir. Puede señalarse tan sólo que la constitucionalidad de tal atribución de competencias no depende en ningún caso del precepto aquí impugnado ni, más en general, de la Ley a la que pertenece el mismo, sino de lo que el propio Estatuto de Autonomía catalán establece en relación con la figura del *Síndic de Greuges,* así como de las competencias que en materia de régimen local ostenta la Generalidad. Pero las argumentaciones que a este respecto se hacen en el recurso, si bien pudieran ser pertinentes en relación con tal cuestión, no lo son y no han de ser contestadas, por tanto, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del inciso que aquí se impugna. Éste resulta indiferente respecto al ámbito posible de la capacidad de supervisión del *Síndic de Greuges,* ya que se limita a establecer determinados supuestos de acuerdos de cooperación entre el Defensor

[1] Véase § 76.

del Pueblo y los análogos Comisionados parlamentarios autonómicos. Por todo ello es también innecesario extenderse sobre la no contradicción entre el inciso impugnado y los arts. 149.1.18 y 149.3 de la Constitución y 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. **FJ 6.º**

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, **Fallo**

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

§ 78. PLENO. SENTENCIA 162/1996, DE 17 DE OCTUBRE DE 1996. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 580/1989[1], PROMOVIDO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CONTRA EL ARTÍCULO 24.2 DE LA LEY DE LA COMUNIDAD VALENCIANA 11/1989, DEL SÍNDICO DE AGRAVIOS

(*BOE* núm. 267, de 15 de noviembre de 1996)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver i Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número 580/89, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1989, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios. Han comparecido las Cortes Valencianas representadas por su Presidente. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

---

[1] Tanto en el rótulo como en el texto de la sentencia, en repetidas ocasiones menciona la Ley 11/1989, del Síndico de Agravios, siendo ésta la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1988.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 29 de marzo de 1989, el Presidente del Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 24.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios.

El recurso se inicia con la transcripción literal del precepto legal impugnado, que es considerado como una suerte de adaptación del artículo 24.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. No obstante, se señala que existe alguna variante en la redacción de ambos preceptos que puede repercutir en el ámbito de su interpretación y aplicación judicial. En efecto, en ambos preceptos se describen conductas de funcionarios públicos obstaculizadoras de la investigación llevada a cabo por aquellas instituciones de defensa de los derechos fundamentales, y que son calificadas como constitutivas del delito de desobediencia. Ahora bien, donde el precepto estatal dice «negativa o negligencia en el envío de los informes que éste (el Defensor del Pueblo) solicite» el precepto autonómico que se impugna dice así: «negativas o dilaciones injustificadas en el envío de los informes o datos que éste (el Síndico de Agravios) solicite».

Resulta así, que el art. 24.2 de la Ley 11/1988 pretende dar protección penal a la función investigadora del Síndico de Agravios calificando como delito de desobediencia ciertas conductas funcionariales. El precepto autonómico se propone lo mismo que el legislador estatal cuando dictó el art. 24.2 de la L.O. 3/1981, esto es, ampliar la figura del injusto penal que entonces describían los artículos 369 y 370 del Código Penal. Pero, además, el legislador valenciano se ha considerado autorizado para introducir una modificación en el precepto de la que se infiere una ampliación del tipo penal del delito de desobediencia, distinta de la que cabe deducir del art. 24.2 de la L.O. 3/1981, del Defensor del Pueblo.

A partir de este análisis, el Abogado del Estado considera que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona contiene una norma materialmente penal que sólo al Estado corresponde establecer con arreglo al artículo 149.1.6 C.E. Tesis que viene confirmada, en su opinión, por la STC 142/1988 (fundamento jurídico 7.º), a cuyo tenor invade la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal, aquel legislador autonómico que tipifica «de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal». Ése es el caso del precepto que ahora se recurre.

Desde otra perspectiva, se sostiene en el recurso la vulneración mediata por la norma impugnada de los artículos 17.1 y 23.2 de la Constitución en relación con el art. 81 del propio texto constitucional y la doctrina de las SSTC 140/1986 (fundamento jurídi-

co 5.º), 160/1986, 17/1989 y 122/1987 (fundamento jurídico 1.º). En efecto, el art. 370 del Código Penal impone una pena privativa de libertad junto con la de inhabilitación especial, mientras que el art. 369 impone una pena de inhabilitación especial que implica privación del cargo o empleo funcionarial y la incapacidad de obtener otros análogos (art. 36 del Código Penal), es decir, una limitación del derecho fundamental del art. 23.2 C.E. para la que valdría la argumentación jurídico-constitucional que la STC 140/1986 aplica al art. 17.1 C.E. en relación con el art. 81.

El art. 24.2 de la Ley 11/1988 amplía los tipos de los arts. 369 y 370 del Código Penal. Con tal proceder el legislador autonómico vulnera la garantía que la Ley Orgánica representa para los derechos fundamentales de los arts. 17.1 y 23.2 C.E.

En resumen, la Constitución prohibió al legislador autonómico contribuir a la creación de la Ley penal en sentido estricto. Legislador penal sólo pueden serlo las Cortes Generales (art. 146.1.6 C.E.); y cuando la norma penal priva de la libertad o del derecho a obtener un cargo o empleo público ha de revestir precisamente el carácter orgánico con arreglo al art. 81 C.E. El legislador autonómico ha interpuesto el art. 24.2 de la Ley 11/1988 entre los arts. 369 y 270 del Código Penal y el órgano judicial que los aplica, vulnerando, de este modo, la garantía de Ley Orgánica y el orden constitucional de competencias.

En razón de todo lo expuesto, se concluye interesando que se declare la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

2. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de abril de 1989, se acordó la admisión a trámite del recurso y, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y demás documentos al Congreso y al Senado, así como a las Cortes y a la Generalidad Valenciana, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudiesen personarse en este procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Igualmente, se ordenó publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

3. Mediante escrito de 4 de mayo de 1989 el Presidente del Senado interesó que se tuviese por personada a esa Cámara en el procedimiento. Sin embargo, no formuló alegaciones según consta en la diligencia del Secretario de Justicia, de 6 de junio de 1989.

4. Las Cortes de la Comunidad Autónoma Valenciana se personaron en el procedimiento y formularon alegaciones mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 12 de mayo de 1989.

En él se señala que la Ley 11/1988, del Síndico de Agravios, supone el desarrollo legislativo del art. 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, y que es la primera Ley de esa naturaleza que se aprueba tras la publicación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las

relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares previstas en distintas Comunidades Autónomas. El art. 2 de esa Ley del Estado dispone que serán igualmente aplicables a los comisionados parlamentarios autonómicos, dentro del respectivo ámbito de competencia, las garantías previstas en la L.O. 3/1981 para el Defensor del Pueblo, entre las que se encuentra lo dispuesto en su art. 24.

Como consecuencia de ello, la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, del Síndico de Agravios, al regular en su Capítulo VI «la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y las personas afectas a la Administración pública» ha incluido también en su art. 24.2 la facultad que se concede por la Ley 36/1985 de adoptar medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora, precepto este que no aparece en las demás Leyes autonómicas que regulan figuras afines, por haber sido aprobadas antes de la promulgación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre.

Resulta, así, que la finalidad perseguida por la Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana no es otra que la de reproducir el precepto previsto en la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, técnica esta que el propio Tribunal Constitucional, en su STC 40/1981 (fundamento jurídico 1.º), no considera inconstitucional, aunque reconozca los inconvenientes que resultan de reiterar en normas de rango inferior lo que se establece en otra superior.

Hecha esta precisión inicial, continúa esta representación con el análisis de las diferencias semánticas y de redacción aducidas por el Abogado del Estado.

En este sentido, se señala que la Ley 11/1989 no pretende crear un nuevo injusto penal ya que dentro del delito de desobediencia la manifestación más clara de la «negligencia» en el caso que nos ocupa es la «dilación», concreción esta que no va en perjuicio de los posibles afectados, dado que es expresión de un principio general del Derecho penal según el cual la interpretación de la norma penal siempre ha de ser en sentido restrictivo, pues la interpelación extensiva es contraria al principio general en favor del reo. Por esta razón se sustituyó en la redacción de la Ley el término «negligencia» mucho más genérico y amplio por el de «dilación» que es mucho más específico. Así pues, no se crea un nuevo tipo penal sino que se concreta el ya existente.

En todo caso, la cuestión estriba en cómo se ha de interpretar la conducta del funcionario que incurra en el delito de desobediencia tal como aparece configurado en el Código Penal. Dicha conducta se basa, por una parte, en la existencia de una Sentencia, decisión u orden, y, por otra, de un específico deber para el funcionario de darles el debido cumplimiento. El Tribunal Supremo ha señalado de modo reiterado en su jurisprudencia que esa conducta del funcionario debe suponer una «resistencia pasiva contumaz», lo que es expresión de dilación. Por su parte, la doctrina

penal ha subrayado la dificultad de compaginar la negligencia con un tipo —el de la desobediencia— que es de comisión dolosa y ha puesto de relieve que los arts. 369 y 370 del Código Penal están informados por la idea de la denominada *«remonstratio»,* según la cual el subordinado jerárquico puede dejar en suspenso la ejecución de una orden, al tiempo que explica al que la impartió las dificultades que su cumplimiento conllevaría y que acaso no advirtió.

Conforme a lo expuesto, la Ley valenciana cumple con lo que la jurisprudencia y la doctrina penal entiende como propio del delito de desobediencia, pues, la «dilación injustificada» implica la suspensión injustificada en la ejecución de una orden dictada por un superior. Siendo ello así, no puede apreciarse vulneración de la garantía de Ley Orgánica que la Constitución establece para los derechos fundamentales, por lo que no son de aplicación las Sentencias del Tribunal Constitucional invocadas por el Abogado del Estado.

En conclusión, el art. 24.2 de la Ley 11/1989 ha respetado la competencia exclusiva del Estado en materia penal (art. 149.1.6 C.E.), cincunscribiéndose a especificar la competencia que al Comisionado parlamentario de la Comunidad Autónoma Valenciana le reconoce el art. 2 de la Ley del Estado 36/1985. No crea, pues, ningún injusto penal nuevo, sino que concreta el delito de desobediencia en la línea interpretativa del Tribunal Supremo.

En virtud de cuanto antecede, solicita esta representación que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el citado precepto legal.

5. Por providencia de 15 de octubre de 1996, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 24.2 de la Ley 11/1989, de 26 de diciembre, de la Comunidad Autónoma Valenciana, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, otorga una protección penal específica a la función investigadora del Síndico de Agravios, calificando como delito de desobediencia ciertas conductas en relación con el envío de los informes o datos que hubiese solicitado. **FJ 1.º**

Sostiene en su recurso el Abogado del Estado que, a través de ese precepto legal, el legislador autonómico amplió la figura del injusto tipificado en los entonces vigentes arts. 369 y 370 del Código Penal, reproduciéndola de modo similar a como lo hizo el legislador estatal mediante el art. 24.2 de la L.O. 3/1981, del Defensor del Pueblo, en cuya redacción, además, introduce ciertas modificaciones. Mas, a diferencia del legislador estatal, la Comunidad Autónoma carece de competencia sobre la materia

(art. 149.1.6 C.E.) y el precepto legal que se impugna desconoce la reserva constitucional de ley orgánica que es exigible a las normas penales que —como las que regulan el delito de desobediencia— inciden directamente sobre derechos fundamentales (art. 81 C.E., en relación con los arts. 17.1 y 23.2 del propio texto constitucional). Por tales motivos, interesa que se declare su inconstitucionalidad.

FJ 2.º

2. Después de delimitar la pretensión impugnatoria, resulta obligado que nos detengamos en la secuencia normativa que, a juicio del Letrado representante de la Comunidad Autónoma Valenciana, justifica la licitud constitucional del precepto objeto de recurso.

Así, la L.O. 3/1981, en lugar de indicar —si es que era necesario— que el Defensor del Pueblo sería considerado «autoridad superior» a los efectos del delito de desobediencia, optó por describir, en su art. 24.2, una determinada conducta (similar, aunque no del todo igual a la contemplada en el correspondiente tipo penal) y equipararla al delito de desobediencia, desde el punto de vista de su represión penal (art. 24.2 L.O. 3/1981).

Posteriormente, las propias Cortes Generales aprobaron la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas. En el art. 2 de esta Ley se dispone que serán igualmente de aplicación a los titulares de las instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo las siguientes garantías: *a)* «Las preceptuadas en los artículos 16 (inviolabilidad de la correspondencia y otras comunicaciones), 19 (cooperación de los poderes públicos), 24 (medidas en caso de entorpecimiento o resistencia a la actuación investigadora) y 26 (ejercicio de acciones de responsabilidad).»

De este modo y por remisión, el legislador estatal extendió la consideración de «autoridad superior» y las especificaciones del tipo contenidas en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo a los efectos del delito de desobediencia, a los titulares de las instituciones similares existentes en las Comunidades Autónomas.

Las Cortes Valencianas reprodujeron en la Ley 11/1988, del Síndico de Agravios, la especificación del tipo del delito de desobediencia contenido en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, introduciendo ciertas variaciones en su redacción que, según argumenta ahora su representación procesal, respondían a una mejor adecuación de la conducta punible con la concepción doctrinal y jurisprudencial del delito de desobediencia. Por esta razón, alega que el precepto ahora impugnado no crea un nuevo injusto penal sino que se limita a reproducir y matizar la previsión contenida en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Finalmente, la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, aprobatoria del Código Penal, en su disposición derogatoria única, 1f) abroga el citado párrafo 2.º del art. 24 de la L.O. 3/1981 del Defensor del Pueblo, como consecuencia de haber incorporado su contenido en el art. 502.2 del nuevo Código Penal, comprendiendo ahora en la conducta tipificada como delito de desobediencia no sólo la que tenga lugar respecto de los actos del Defensor del Pueblo, sino también de los procedentes de «órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas». Modificación legislativa que, sin embargo, no obsta a la procedencia de resolver la controversia competencial sustanciada en este recurso que, como referido a la situación normativa del momento en que se interpuso, exige una decisión en relación con la misma, la cual, por tanto, no priva a aquél de su objeto propio.

FJ 3.º

3. Centrados, pues, los términos de la cuestión, procede examinar el denunciado vicio de incompetencia del precepto impugnado, señalando en primer lugar que nos hallamos ante una Ley autonómica que reproduce un precepto de la Ley penal y, además, introduce al hacerlo alguna modificación en el tipo formulado por el Código y por la Ley 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (art. 24.2). Modificación que, se limite o no a constituir, como se alega, una interpretación, al agregar al mismo las especificaciones que agrega, viene en realidad a formular un tipo penal de la desobediencia cuando ésta tiene lugar respecto a los actos del Síndico de Agravios valenciano de modo distinto al previsto en general por el Código Penal y en particular respecto del Defensor del Pueblo por su Ley particular.

Cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995) pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, fundamento jurídico 23), en otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Pero, sobre todo y, muy especialmente cuando, como en el caso ocurre, existe falta de competencia de la Comunidad Autónoma en la materia. Porque si la reproducción de normas estatales por leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en

ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (fundamento jurídico 8.º), y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [fundamento jurídico 4.º, apartado *b)*] y 147/1993 (fundamento jurídico 4.º) como antes citamos, la «simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas».

FJ 4.º

4. En el supuesto que ahora nos ocupa, es indudable que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona merece ser calificado por sus contenidos como «legislación penal», puesto que se trata de la configuración de un tipo (correspondiente al delito de desobediencia); ámbito material este que el art. 149.1.6 de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado y que, por tanto, está vedado al legislador autonómico.

Pero es que dicho precepto legal no se limita, como antes decimos, a una mera reproducción textual de lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, sino que, además, incorpora ciertas modificaciones de redacción que, con independencia de su relevancia material, son palmaria manifestación de la acción del legislador autonómico en un ámbito —el de la legislación penal— que le está constitucionalmente proscrito, lo cual viene incluso corroborado por los argumentos de la contestación a la demanda del Presidente de las Cortes Valencianas quien alega que la modificación introducida en el precepto no crea una mera norma sino que viene a constituir una interpretación de la misma. Y más aún si se advierte que tal modificación no para en ello, puesto que al sustituir en el precepto reproducido la frase «negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicitó» por la expresión «negativas o dilaciones injustificadas en el envío de los informes o datos...», configura de hecho un tipo penal diferente, puesto que difieren el alcance de la expresión «negligencia» y el de las «dilaciones injustificadas» por la que se la sustituye.

De ahí que haya de estimarse que el art. 24.2 de la Ley 11/1988 de la Comunidad Autónoma Valenciana invade la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penal y por ello ha de declararse su inconstitucionalidad. Lo cual hace innecesario el examen de los restantes argumentos aducidos por el Abogado del Estado en su escrito de interposición del recurso.

FALLO

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación contra el art. 24.2 de la Ley del Síndico de Agravios, 11/1988, de 26 de diciembre, de la Comunidad Valenciana y, en su consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el mencionado precepto legal.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

OTRAS DISPOSICIONES QUE AFECTAN AL DEFENSOR DEL PUEBLO

LEGISLACIÓN PROCESAL

§ 79. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PROMULGADA POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

(*Gaceta* núm. 260 a 283, de 17 de septiembre a 10 de octubre de 1882)

. . . . . .

LIBRO II
Del Sumario

. . . . . .

TÍTULO V
De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

. . . . . .

CAPÍTULO V
De las declaraciones de los testigos

Personas exentas del deber de declarar

Artículo 411[1]. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: El Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe Heredero y los Regentes del Reino.

También están exentos del deber de declarar los Agentes Diplomáticos acreditados en España, en todo caso, y el personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si concurren en ellos los requisitos exigidos en los tratados.

Personas que pueden declarar por escrito

Artículo 412. 1. Estarán exentas también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo por escrito, las demás personas de la Familia Real.

---

[1] Texto introducido por la Ley Orgánica 12/1991, de 10 de julio (*BOE* núm. 165, de 11 de julio de 1991).

2. Están exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de su cargo:

1.º El Presidente y los demás miembros del Gobierno.

2.º Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

3.º El Presidente del Tribunal Constitucional.

4.º El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

5.º El Fiscal General del Estado.

6.º Los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

Declaración en despacho oficial o domicilio

3. Si fuera conveniente recibir declaración a alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 anterior sobre cuestiones de las que no haya tenido conocimiento por razón de su cargo, se tomará la misma en su domicilio o despacho oficial.

Cobertura de este privilegio

4. Quienes hubiesen desempeñado los cargos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo estarán igualmente exentos de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo informar por escrito sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo.

Declaran en su despacho oficial o en la sede del órgano al que pertenezcan

5. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar, pudiendo hacerlo en su despacho oficial o en la sede del órgano del que sean miembros:

1.º Los Diputados y Senadores.

2.º Los Magistrados del Tribunal Constitucional y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

3.º Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

4.º El Defensor del Pueblo.

5.º Las Autoridades Judiciales de cualquier orden jurisdiccional de categoría superior a la del que recibiere la declaración.

6.º Los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

7.º El Presidente y los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado.

8.º El Presidente y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

9.º Los miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

10. Los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y asimilados, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda.

Cargos con competencia territorial limitada

6. Si se trata de cargos cuya competencia esté limitada territorialmente, sólo será aplicable la exención correspondiente respecto de las declaraciones que hubieren de recibirse en su territorio, excepción hecha de los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de sus Asambleas Legislativas.

Miembros de Oficinas Consulares

7. En cuanto a los miembros de las Oficinas Consulares, se estará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en vigor.

Procedimiento

Artículo 413. Para recibir la declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, el Juez pasará al domicilio o despacho oficial de la persona concernida, previo aviso, señalándole día y hora.

El Juez procederá de igual modo para recibir la declaración de alguna de las personas a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, cuando la misma fuere a tener lugar en su despacho oficial o en la sede del órgano del que sean miembros.

Resistencia a recibir al Juez, o a declarar

Artículo 414. La resistencia de cualquiera de las personas a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 412 a recibir en su domicilio o residencia oficial al Juez, o a declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto a los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para los efectos que procedan.

Si las personas mencionadas en el apartado 7 de dicho artículo incurrieren en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia, remitiendo testimonio instructivo y se abstendrá de todo procedimiento respecto a ellas, hasta que el Ministro le comunique la resolución que sobre el caso se dictare.

. . . . . .

LIBRO II
Del juicio oral

. . . . . .

TÍTULO III
De la celebración del juicio oral

. . . . . .

CAPÍTULO III
Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
Del examen de los testigos

. . . . . .

Obligación de concurrir ante el Tribunal

Artículo 702. Todos los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 410 a 412 inclusive, están obligados a declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que las personas mencionadas en el apartado 1, del artículo 412, las cuales podrán hacerlo por escrito.

§ 79

Disposiciones sobre personas que pueden haber declarado por escrito o en su despacho

Artículo 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito, del que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

No obstante lo anterior, tratándose de los supuestos previstos en los apartados 3 y 5 del artículo 412, la citación como testigos de las personas a que los mismos se refieren se hará de manera que no perturbe el adecuado ejercicio de sus cargos.

. . . . . .

§ 80. LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL [1]

(*BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985)

. . . . . .

LIBRO I
De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales

. . . . . .

TÍTULO IV
De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

. . . . . .

CAPÍTULO I
Del Tribunal Supremo

Fuero Judicial Penal

Artículo 57. 1. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

. . . . . .

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del

[1] Modificada por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 30 de diciembre de 1988), Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (*BOE* núm. 268, de 9 de noviembre de 1994), Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (*BOE* núm. 291, de 5 de diciembre de 1997), Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (*BOE* núm. 167, de 14 de julio de 1998), Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (*BOE* núm. 104, de 1 de mayo de 1999), Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (*BOE* núm. 116, de 15 de mayo de 1999), Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 2000), y Ley Orgánica 2/2001, de 23 de diciembre (*BOE* núm. 155, de 29 de junio de 2001).

Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de la Sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

Fuero Judicial en el contencioso-administrativo

Artículo 58. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

1.º En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

. . . . . .

CAPÍTULO III

De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículo 74. 1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:

. . . . . .

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

. . . . . .

§ 81. LEY ORGÁNICA 2/1989, DE 13 DE ABRIL, PROCESAL MILITAR

(*BOE* núm. 92, de 18 de abril de 1989)

. . . . . .

LIBRO II
De los procedimientos ordinarios militares

. . . . . .

TÍTULO II
Del sumario

. . . . . .

CAPÍTULO IV

De las declaraciones del procesado y de los testigos

. . . . . .

Artículo 172. Estarán igualmente exentos de concurrir a la sede del Juzgado o Tribunal para prestar declaración, debiendo hacerlo por escrito sobre lo que les fuere preguntado:

. . . . . .

6.º El Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 82. LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TRIBUNAL DEL JURADO

(*BOE* núm. 122, de 23 de mayo de 1995)

. . . . . .

CAPÍTULO II

Los jurados

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales

. . . . . .

Artículo 10. ***Incompatibilidad para ser jurado.***

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

. . . . . .

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

Incompatibilidad para ser jurado

. . . . . .

§ 83. LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA [1]

(*BOE* núm. 167, de 14 de julio de 1998)

TÍTULO I
Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo

CAPÍTULO I
Ámbito

Artículo 1.

Competencias de los Juzgados y Tribunales de lo contencioso

1. Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.

. . . . . .

Materias susceptibles de recurso

3. Conocerán también de las pretensiones que se deduzcan en relación con:

a) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley 50/1998, de 30 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1998), por Ley 41/1999, de 12 de noviembre (*BOE* núm. 272, de 13 de noviembre de 1999) y por Ley 1/2000, de 7 de enero (*BOE* núm. 7, de 8 de enero de 2000).

CAPÍTULO II
Órganos y competencias

. . . . . .

Artículo 10.

Tribunales Superiores de Justicia

1. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

. . . . . .

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

. . . . . .

Artículo 12.

Tribunal Supremo

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

. . . . . .

c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 84. ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1999, SOBRE NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJEROS

(*BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 1999)

. . . . . .

CAPÍTULO V

Estatuto jurídico de los extranjeros ingresados y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros

. . . . . .

Artículo 33. *Información, peticiones y quejas.*

. . . . . .

Quejas al Defensor del Pueblo

4. Asimismo, los extranjeros ingresados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno, las cuales no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

Remisión en cuarenta y ocho horas

5. Todas las peticiones y quejas a que se refieren los apartados anteriores, deberán presentarse ante el Director del centro, que las remitirá, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la autoridad u órgano a quien vayan dirigidas.

Registro de las quejas

6. Las peticiones y quejas que formulen los extranjeros ingresados quedarán registradas, entregándose a los mismos recibo o copia simple fechada y sellada de las peticiones y quejas. Las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

. . . . . .

§ 85. LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIMIENTO CIVIL

(*BOE* núm. 90, de 14 de abril de 2000)

. . . . . .

LIBRO II
De los procesos declarativos

. . . . . .

TÍTULO IV
De los recursos

. . . . . .

CAPÍTULO VI
Del recurso en interés de la ley

. . . . . .

Recurso en interés de la ley

Artículo 491. ***Legitimación para recurrir en interés de la ley.*** Podrán en todo caso recurrir en interés de la ley el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. Asimismo, podrán interponer este recurso las personas jurídicas de Derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas, en relación con las cuestiones procesales sobre las que verse el recurso, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre esas cuestiones.

. . . . . .

LEGISLACIÓN PENAL

§ 86. LEY ORGÁNICA 6/1984, DE 24 DE MAYO, REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE *HABEAS CORPUS*[1]

(*BOE* núm. 126, de 26 de mayo de 1984)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

---

[1] Téngase en cuenta lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda del Acuerdo del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996 sobre asistencia jurídica gratuita en procesos de amparo constitucional (*BOE* núm. 174, de 19 de julio).

Disposición adicional primera.

1. Quienes pretendan interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales desestimatorias de la impugnación a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita deberán dirigirse por escrito al Tribunal Constitucional dentro del plazo previsto en el artículo 44 de la LOTC.

2. En dicho escrito, donde harán constar expresamente su intención de interponer recurso de amparo, expondrán sucintamente una relación circunstanciada de los hechos en que se funde su pretensión, y solicitarán que, a requerimiento del Tribunal, se les designe Abogado y Procurador del turno de oficio.

Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguardia de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales —del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal— es la institución del *Habeas Corpus*. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El *Habeas Corpus* ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del *Habeas Corpus* es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

---

3. En todo caso, los interesados acompañarán al referido escrito copia o testimonio de la resolución judicial que pretendan impugnar en amparo, así como la acreditación de la fecha en que les haya sido notificada.

4. El Tribunal, salvo que el escrito se hubiere presentado fuera del plazo legalmente establecido, requerirá, sin más, a los respectivos colegios la designación definitiva de Abogado y Procurador del turno de oficio.

El Abogado así designado no podrá instar el procedimiento regulado en los artículos 32 a 35 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. Si el recurso de amparo fuere inadmitido o desestimado, los profesionales que hayan asistido y representado al recurrente tendrán derecho a percibir de éste los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en la disposición anterior será igualmente de aplicación a quienes, alegando insuficiencia económica, pretendan interponer recurso de amparo contra las resoluciones judiciales desestimatorias de solicitudes formuladas en virtud de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de *Habeas Corpus.*

La pretensión del *Habeas Corpus* es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurren en condiciones ilegales. Por consiguiente, el *Habeas Corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del *Habeas Corpus* exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Éstos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad, absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de *Habeas Corpus*

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de *Habeas Corpus* que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal —ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido,

ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica—, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo primero

Definiciones

Mediante el procedimiento del *Habeas Corpus,* regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurran los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo segundo

Jueces competentes

Es competente para conocer la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo tercero

Legitimados para interponer este procedimiento

Podrán instar el procedimiento de *Habeas Corpus* que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto

Iniciación del procedimiento

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) El motivo concreto por el que se solicita el *Habeas Corpus*.

Artículo quinto

Puesta en conocimiento judicial

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de *Habeas Corpus*, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo sexto

Sustanciación del procedimiento

Promovida la solicitud de *Habeas Corpus,* el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte no cabrá recurso alguno.

Artículo séptimo

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna, o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo octavo

Resolución

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurre alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo noveno

Responsabilidades penales

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

Pago de costas

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

§ 87. LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL [1]

(*BOE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

. . . . . .

TÍTULO XXI
Delitos contra la Constitución

CAPÍTULO III
De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes

SECCIÓN 1.ª
Delitos contra las Instituciones del Estado

. . . . . .

Responsabilidad penal de quienes dificulten la labor del Defensor o de los comisionados parlamentarios autonómicos

Artículo 502. 1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma serán castigados como reos del delito de desobediencia [2]. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los

---

[1] Modificado por Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio (*BOE* núm. 143, de 16 de junio de 1998), por Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre (*BOE* núm. 239, de 6 de octubre de 1998), por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (*BOE* núm. 104, de 1 de mayo de 1999), por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio (*BOE* núm. 138, de 10 de junio de 1999), por Ley Orgánica 2/2000, de 7 de enero (*BOE* núm. 8, de 10 de enero de 2000), por Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero (*BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2000), por Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (*BOE* núm. 10, de 12 de enero de 2000), por Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero (*BOE* núm. 11, de 13 de enero de 2000), por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 2000) y por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 2000).

[2] Véanse artículos 410 a 412 del Código Penal.

informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una Comisión parlamentaria de investigación faltare la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

. . . . . .

§ 88. REAL DECRETO 190/1996, DE 9 FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PENITENCIARIO [1]

(*BOE* núm. 40, de 15 de febrero de 1996)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

. . . . . .

CAPÍTULO II
De los derechos y deberes de los internos

. . . . . .

Artículo 4. ***Derechos.***

. . . . . .

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

Derechos de los internos

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

. . . . . .

CAPÍTULO III
Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios

Artículo 7. ***Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.***

. . . . . .

[1] Modificado por Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio (*BOE* núm. 173, de 21 de julio de 1999) y por Real Decreto 782/2001, de 9 de julio (*BOE* núm. 162, de 7 de julio de 2001).

Cesión de datos de carácter personal

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

. . . . . .

TÍTULO II
De la organización general

CAPÍTULO IV
Relaciones con el exterior

SECCIÓN 1.ª
Comunicaciones y visitas

Artículo 49. ***Comunicaciones con autoridades o profesionales.***

. . . . . .

Garantías de las comunicaciones entre los internos y el Defensor del Pueblo o los Comisionados parlamentarios autonómicos

2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

. . . . . .

CAPÍTULO V
Información, quejas y recursos

. . . . . .

Artículo 53. ***Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.***

. . . . . .

Quejas al Defensor del Pueblo

4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

. . . . . .

§ 89. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES [1]

(*BOE* núm. 11, de 13 de enero)

. . . . . .

TÍTULO VII
De la ejecución de las medidas

. . . . . .

CAPÍTULO II
Reglas para la ejecución de las medidas

. . . . . .

Artículo 48. ***Expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida.*** 1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

Autorizados al expediente de los menores

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y están autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal también tendrán acceso al expediente.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 22 de diciembre de 2000), y por Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 22 de diciembre de 2000).

CAPÍTULO III

Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad

. . . . . .

Derechos de los menores internados

Artículo 56. *Derechos de los menores internados.* 1. Todos los menores internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

2. En consecuencia, se reconocen a los menores internados los siguientes derechos:

. . . . . .

Acceso al Defensor del Pueblo y comisionados parlamentarios autonómicos

k) Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

. . . . . .

LEGISLACIÓN EN MATERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA

§ 90. LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA [1]

(*BOE* núm. 185, de 3 de agosto de 1984)

. . . . . .

CAPÍTULO VII

Modificación en las situaciones, régimen disciplinario y de Seguridad Social de los funcionarios

. . . . . .

Artículo 29. ***Situaciones de los funcionarios.***

. . . . . .

2. Servicios especiales.

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

. . . . . .

Situación de los funcionarios adscritos al Defensor del Pueblo

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio (*BOE* núm. 181, de 29 de julio de 1988), por Ley 3/1989, de 3 de marzo (*BOE* núm. 57, de 8 de marzo de 1989), por Ley 22/1993, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1993) y otras posteriores.

§ 91. LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL [1]

(*BOE* núm. 157, de 2 de julio de 1985)

. . . . . .

LIBRO IV
De los Jueces y Magistrados

TÍTULO PRIMERO
De la carrera judicial y de la provisión de destinos

. . . . . .

CAPÍTULO VII
De la situación de los Jueces y Magistrados

Situación en el cuerpo de origen

Artículo trescientos cincuenta y uno. Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

. . . . . .

c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

Artículo trescientos cincuenta y dos. Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo o Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Con-

[1] Modificada por Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (*BOE* núm. 268, de 9 de noviembre de 1994), por Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre (*BOE* núm. 291, de 5 de diciembre de 1997), por Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (*BOE* núm. 167, de 14 de julio de 1998), por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (*BOE* núm. 104, de 1 de mayo de 1999), por Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo (*BOE* núm. 116, de 15 de mayo de 1999), por Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 2000), y por Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre (*BOE* núm. 307, de 23 de diciembre de 2000).

sejeros Permanentes del Consejo de Estado, Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia o miembros de Tribunales internacionales.

. . . . . .

d) Cuando desempeñen dichas funciones en órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

. . . . . .

§ 92. LEY 21/1986, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1987

(*BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 1986)

. . . . . .

Aplicación del mismo régimen al Defensor del Pueblo

Disposición adicional quinta. 1. Las personas que hubieren desempeñado después de 29 de diciembre de 1978 los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que, de acuerdo con el artículo 10, número 5, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, causan el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento. El régimen de estos derechos será el aplicable a los causados por los últimos Altos Cargos constitucionales del Estado citados [1].

. . . . . .

---

[1] Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 (*BOE* núm. 313, de 30 de diciembre de 1980, y *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 1980).

Artículo 10. Determinación de haberes pasivos.

...

5. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.

...

§ 93. REAL DECRETO 429/1988, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE SECRETARIOS JUDICIALES [1]

(*BOE* núm. 110, de 7 de mayo de 1988)

. . . . . .

CAPÍTULO VIII
Situaciones administrativas

Situación en el cuerpo de origen

Artículo 71. Servicios especiales. Los Secretarios judiciales pasaran a la situación de servicios especiales.

. . . . . .

c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

. . . . . .

[1] Modificado por Real Decreto 250/1996, de 16 de febrero (*BOE* núm. 53, de 1 de marzo de 1996), y por Real Decreto 2167/1998, de 9 de octubre (*BOE* núm. 264, de 4 de noviembre de 1998).

§ 94. ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS CORTES GENERALES [1]

(*BOE,* núm. 177, de 26 de julio de 1989)

CAPÍTULO IV

De las situaciones de los funcionarios

. . . . . .

Artículo 16.1. Los funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales:

. . . . . .

Situación en el cuerpo de origen

c) Cuando acceden a cargos políticos o de confianza de los órganos constitucionales, del Gobierno, Comunidades Autónomas, Administración estatal y local y Organismos autónomos.

. . . . . .

f) Cuando accedan a la condición de Magistrados del Tribunal Constitucional, de miembros del Consejo General del Poder Judicial, de Presidente del Consejo de Estado, de Consejero de Cuentas o Defensor del Pueblo o Adjunto a éste, o de miembro del Consejo previsto en el artículo 131.2 de la Constitución.

. . . . . .

[1] Modificado por Acuerdo de 17 de enero de 1991 (*BOE* núm. 50, de 27 de febrero de 1991), por Acuerdo de 28 de noviembre de 1994 (*BOE* núm. 286, de 30 de noviembre de 1994), por Acuerdo de 11 de julio de 1995 (*BOE* núm. 177, de 26 de julio de 1995), por Acuerdo de 28 de junio de 1996 (*BOE* núm. 159, de 2 de julio de 1996), por Acuerdo de 19 de diciembre de 1996 (*BOE* núm. 30, de 4 de febrero de 1997), por Acuerdo de 17 de julio de 1997 (*BOE* núm. 193, de 13 de agosto de 1997), y por Acuerdo de 18 de diciembre de 2001 (*BOE* núm. 33, de 7 de febrero de 2001).

§ 95. REAL DECRETO 365/1995, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(*BOE* núm. 85, de 10 de abril de 1995)

. . . . . .

CAPÍTULO III

Servicios especiales

. . . . . .

Artículo 4. Los funcionarios públicos serán declarados en la situación de servicios especiales:

. . . . . .

Situación de los funcionarios en su cuerpo de origen

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, o presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

. . . . . .

m) Cuando ostenten la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos de éstos, según lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

. . . . . .

§ 96. LEY 12/1995, DE 11 DE MAYO, DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO[1]

(*BOE* núm. 113, de 12 de mayo de 1995)

. . . . . .

TÍTULO IV
Órganos de gestión, vigilancia y control

. . . . . .

Artículo 8. ***Registros***

. . . . . .

Acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos

3. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo. El acceso a las declaraciones formuladas al mismo, según lo previsto en el artículo 6.1, se realizará previa presentación de solicitud en la que se especifique el alto cargo de cuyos datos se quiera tener constancia.

Pueden acceder al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos:

. . . . . .

d) El Defensor del Pueblo en los términos de su Ley Orgánica.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley 50/1997, de 27 de noviembre (*BOE* núm. 285, de 28 de noviembre de 1997) y por Ley 14/2000, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 3 de diciembre de 1997).

§ 97. REAL DECRETO 249/1996, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CUERPOS DE OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(*BOE* núm. 53, de 1 de marzo de 1996)

. . . . . .

TÍTULO IV
Disposiciones comunes

. . . . . .

CAPÍTULO II
De las situaciones administrativas

Situación en el cuerpo de origen

Artículo 32. ***Servicios especiales***. 1. Los Oficiales, Auxiliares y Agentes pasarán a la situación de servicios especiales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

. . . . . .

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

. . . . . .

§ 98. REAL DECRETO 296/1996, DE 23 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE MÉDICOS FORENSES [1]

(*BOE* núm. 53, de 1 de marzo de 1996)

. . . . . .

CAPÍTULO VII
Situaciones administrativas

Situación en el cuerpo de origen

Artículo 54. ***Servicios especiales.*** Los médicos forenses serán declarados en la situación de servicios especiales:

. . . . . .

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, o del Defensor del Pueblo, o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, o presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

. . . . . .

[1] Modificado por Real Decreto 1619/1997, de 24 de octubre (*BOE* núm. 260, de 30 de octubre de 1997).

§ 99. REAL DECRETO 1429/1997, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR DE CARRERA DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL Y DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE DICHO CUERPO

(*BOE* núm. 228, de 23 de septiembre de 1997)

. . . . . .

TÍTULO II
Situaciones administrativas

. . . . . .

CAPÍTULO IV
Servicios especiales

. . . . . .

Servicios especiales

Artículo 18. ***Situación de servicios especiales.*** Los miembros de la Guardia Civil pasarán a la situación de servicios especiales en los supuestos siguientes:

. . . . . .

c) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

. . . . . .

§ 100. LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

(*BOE* núm. 119, de 19 de mayo de 1999)

. . . . . .

TÍTULO X
Situaciones administrativas

. . . . . .

Artículo 140. ***Situación de servicios especiales.*** 1. Los militares de carrera y los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter permanente pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

. . . . . .

Situación de servicios especiales

b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas

. . . . . .

§ 101. LEY 42/1999, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL [1]

(*BOE* núm. 283, de 26 de noviembre de 1999)

TÍTULO VIII
Situaciones administrativas

. . . . . .

Situación de servicios especiales

Artículo 82. ***Situación de servicios especiales.*** 1. Los guardias civiles pasarán a la situación de servicios especiales cuando:

. . . . . .

b) Presten servicios en el Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Tribunal Supremo, Consejo General del Poder Judicial o Tribunal de Cuentas.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

§ 102. LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

(*BOE* núm. 313, de 30 de diciembre de 2000)

. . . . . .

Aplicación del mismo régimen que al Defensor del Pueblo

Disposición adicional décima. *Aplicación del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, al Adjunto al Defensor del Pueblo.* Con efectos económicos de 1 de enero de 2001, la norma 1ª del número 5 del artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, será asimismo aplicable al cargo de Adjunto del Defensor del Pueblo de España [1].

. . . . . .

---

[1] Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981 (*BOE* núm. 313, de 30 de diciembre de 1980, y *BOE* núm. 314, de 31 de diciembre de 1980).

Artículo 10. Determinación de haberes pasivos.

...

5. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.

...

OTRAS DISPOSICIONES ESTATALES

§ 103. REAL DECRETO 2099/1983, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ORDENAMIENTO GENERAL DE PRECEDENCIAS EN EL ESTADO [1]

(*BOE* núm. 188, de 8 de agosto de 1983) [2]

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiadas, cuya presencia y vigencia articulan la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entraña, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del signo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la autoridad o cargo público, por corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando asimismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer, dentro del régimen de protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumpla atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Institucio-

---

[1] Téngase en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 617/1997, de 25 de mayo (*BOE* núm. 106, de 3 de mayo):

«Hasta tanto se modifique el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ordenación General de Precedencias del Estado, los Subdelegados del Gobierno en las provincias ocuparán el lugar inmediatamente anterior al previsto para los Rectores de Universidad y los Directores insulares se situarán delante de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.»

[2] Rectificado con arreglo al *BOE* del día 9.

nes, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostentan la titularidad, investidura o representación respectiva de aquéllas, toda vez que las normas pretéritas de precedencias, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas, por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de precedencia se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos II y III. En lo restante, título preliminar y título I, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance al ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución de grado, jerarquía o funciones fuera del protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales, el régimen de la presidencia de los mismos y de los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa de Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Aprobación

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento adjunto del «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado».

Entrada en vigor

Art. 2.º El presente Real Decreto y el texto reglamentario que por el mismo se aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

TÍTULO PRELIMINAR

Régimen de precedencias

Artículo 1.º 1. El presente Ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

Alcance de esta norma

2. El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito, sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni impugne, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por la Ley.

Cometido de los servicios de protocolo

Art. 2.º 1. La Jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente Ordenamiento general de precedencias.

2. El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la Jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar:

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, Corporaciones o Colegios de Instituciones, españoles o extranjeros, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asista a cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga especial relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos, el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
Clasificación y presidencia de los actos

Clasificación de los actos oficiales

Art. 3.º A los efectos del presente Ordenamiento, los actos oficiales se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

Presidencia de los actos. Orden de precedencia

Art. 4.º 1. Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se hará según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alternándose a derecha e izquierda del lugar ocupado por la presidencia.

2. Si concurrieran varias personas del mismo órgano y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

CAPÍTULO II
Normas de precedencia

Actos estatales

Art. 5.º 1. La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado se ajustará a las prescripciones del presente Ordenamiento.

Actos autonómicos y locales

2. En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar.

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

Tradiciones

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

Actos oficiales de carácter especial

Art. 6.º La precedencia en los actos oficiales de carácter especial se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

Actos militares

Art. 7.º 1. Los actos militares serán organizados por la autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, y en ellos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

2. Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento.

3. Las autoridades de la Armada con insignia a flote, cuando concurran a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificadas, según su rango, por la autoridad que organice el acto.

Rangos de ordenación

Art. 8.º El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1. El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2. El departamental regula la ordenación de los Ministerios.

3. El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

Representación

Art. 9.º La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

TÍTULO II
Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Actos

Art. 10. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

En Madrid como capital del Estado

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Ministros del Gobierno, según su orden.
12. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
13. Ex Presidentes del Gobierno.
14. Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas según su orden.
15. Jefe de la Oposición.
16. Alcalde de Madrid.
17. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
18. Presidente del Consejo de Estado.
19. Presidente del Tribunal de Cuentas.
20. Fiscal General del Estado.
21. Defensor del Pueblo.
22. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
23. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
24. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
25. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.
26. Capitán General de la Primera Región Militar, Almirante jefe de la Jurisdicción Central de Marina y Teniente General jefe de la Primera Región Aérea.
27. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
28. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
29. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.

30. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
31. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
32. Presidente del Instituto de España.
33. Jefe de Protocolo del Estado.
34. Directores generales y asimilados, según su orden.
35. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
36. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
37. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.
38. Diputados y Senadores por Madrid.
39. Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según la antigüedad de la Universidad.
40. Gobernador militar en Madrid.
41. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

Cargos de la Presidencia del Gobierno

Art. 11. 1. La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.

2. La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores generales, así como de sus asimilados, se hará atendiendo al orden de Ministerios.
3. La ordenación de autoridades dependientes de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo.

Actos en territorio de una Comunidad Autónoma

Art. 12. En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Rey o Reina.
2. Reina consorte o Consorte de la Reina.
3. Príncipe o Princesa de Asturias.
4. Infantes de España.
5. Presidente del Gobierno.
6. Presidente del Congreso de los Diputados.
7. Presidente del Senado.
8. Presidente del Tribunal Constitucional.
9. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
10. Vicepresidentes del Gobierno, según su orden.
11. Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
12. Ministros del Gobierno, según su orden.
13. Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España.
14. Ex Presidentes del Gobierno.
15. Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas.

16. Jefe de la Oposición.
17. Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
18. Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
19. Alcalde del municipio del lugar.
20. Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
21. Presidente del Consejo de Estado.
22. Presidente del Tribunal de Cuentas.
23. Fiscal general del Estado.
24. Defensor del Pueblo.
25. Secretarios de Estado, según su orden, y Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.
26. Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
27. Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.
28. Capitán General de la Región Militar, Capitán General y Comandante General de la Zona Marítima, Jefe de la Región o Zona Aérea y Comandante General de la Flota, según su orden.
29. Jefe del Cuarto Militar y Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.
30. Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
31. Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
32. Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
33. Subsecretarios y asimilados, según su orden.
34. Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden.
35. Encargados de Negocios Extranjeros acreditados en España.
36. Presidente del Instituto de España.
37. Jefe de Protocolo del Estado.
38. Gobernador civil de la provincia donde se celebre el acto.
39. Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
40. Directores generales y asimilados, según su orden.
41. Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto.
42. Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad.
43. Delegado insular del Gobierno, en su territorio.
44. Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial.
45. Gobernador militar y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.
46. Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.

47. Comandante militar de la plaza, Comandante o Ayudante militar de Marina y Autoridad aérea local.

48. Representantes consulares extranjeros.

Precedencia de los Presidentes autonómicos y de sus Consejos de Gobierno

Art. 13. 1. Los Presidentes de Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de coincidencia de la antigüedad de la publicación oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento.

3. La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad.

TÍTULO III
Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado

Precedencia de las Instituciones en actos celebrados en la capital del Estado

Art. 14. En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Mesa del Congreso de los Diputados.
4. Mesa del Senado.
5. Tribunal Constitucional.
6. Consejo General del Poder Judicial.
7. Tribunal Supremo.
8. Consejo de Estado.
9. Tribunal de Cuentas.
10. Presidencia del Gobierno.
11. Ministerios, según su orden.
12. Instituto de España y Reales Academias.
13. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid.
14. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid.
15. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
16. Ayuntamiento de Madrid.
17. Claustro Universitario.

Precedencia de los Departamentos ministeriales

Art. 15. 1. La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado.

2. La precedencia de los Departamentos ministeriales es la siguiente:

— Ministerio de Asuntos Exteriores.
— Ministerio de Justicia.
— Ministerio de Defensa.
— Ministerio de Economía y Hacienda.
— Ministerio del Interior,
— Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
— Ministerio de Educación y Ciencia.
— Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
— Ministerio de Industria y Energía.
— Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
— Ministerio de la Presidencia.
— Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
— Ministerio de Cultura.
— Ministerio de Administración Territorial.
— Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Las Instituciones y Corporaciones mencionadas en el artículo 14 establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

Precedencia de las Instituciones en territorio de una Comunidad Autónoma

Art. 16. En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

1. Gobierno de la Nación.
2. Cuerpo Diplomático acreditado en España.
3. Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Mesa del Congreso de los Diputados.
5. Mesa del Senado.
6. Tribunal Constitucional.
7. Consejo General del Poder Judicial.
8. Tribunal Supremo de Justicia.
9. Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
10. Consejo de Estado.
11. Tribunal de Cuentas.
12. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.
13. Ayuntamiento de la localidad.
14. Presidencia del Gobierno.
15. Ministerio, según su orden.
16. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, según su orden.
17. Instituto de España y Reales Academias.
18. Gobierno Civil de la Provincia.
19. Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo insular.
20. Audiencia Territorial o Provincial.
21. Claustro Universitario.
22. Representaciones consulares extranjeras.

Colegios de Instituciones o Corporaciones

Art. 17. Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TÍTULO IV
Normas adicionales

Disposiciones sobre la Familia Real

Art. 18. La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Alto personal de la Real Casa

Art. 19. El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Embajadores

Art. 20. Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes del Gobierno.

Diputación Foral de Navarra

Art. 21. 1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Parlamento Foral de Navarra

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

§ 104. LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL [1]

(*BOE* núm. 147, de 20 de abril de 1985)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones comunes para las Elecciones por sufragio universal directo

. . . . . .

CAPÍTULO II

Derecho de sufragio pasivo

. . . . . .

Causas de inelegibilidad

Artículo sexto 1. Son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

. . . . . .

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril (*BOE* núm. 80, de 3 de abril de 1987), Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo (*BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 1991), Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre (*BOE* núm. 264, de 3 de noviembre de 1992), Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo (*BOE* núm. 51, de 31 de marzo de 1994), Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo (*BOE* núm. 71, de 24 de marzo de 1995), Ley Orgánica 3/1998, de 16 de junio (*BOE* núm. 143, de 16 de junio de 1998) y Ley Orgánica 8/1999, de 22 de abril (*BOE* núm. 96, de 22 de abril de 1999).

§ 105. LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL

(*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 2000)

. . . . . .

Disposición adicional segunda

. . . . . .

Dos. Podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad del consentimiento del afectado:

. . . . . .

Acceso a la información catastral

b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.

. . . . . .

§ 106. LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 17 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(*BOE* núm. 15, de 17 de enero de 1996)

. . . . . .

TÍTULO PRIMERO
De los derechos de los menores

CAPÍTULO III

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 10. ***Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.***

. . . . . .

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

. . . . . .

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha Institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores [1].

Presentación de quejas

Adjunto encargado de los menores

. . . . . .

[1] En el Informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente a 1996 consta el siguiente párrafo en la página 65: «En efecto, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece, en su artículo 10, bajo el epígrafe "medidas para facilitar el ejercicio de los derechos", que uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo, de modo permanente, de los asuntos relacionados con los menores. De conformidad con lo dispuesto en esta norma se decidió que las quejas referidas a la infancia fueran coordinadas por la Adjuntía Primera y el área de atención al menor, aunque su tramitación continuara llevándose a cabo por el área competente en la materia objeto de la queja.»

§ 107. REAL DECRETO 2458/1996, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE EN LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA [1]

(*BOE* núm. 307, de 21 de diciembre de 1996)

. . . . . .

Artículo 2. ***Funciones.*** El Consejo para la Defensa del Contribuyente desarrollará las siguientes funciones:

. . . . . .

b) Proponer al Secretario de Estado de Hacienda, a través del Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente, aquellas modificaciones normativas o procedimentales que se consideren pertinentes para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos.

Remisión a la Secretaría de Estado de Hacienda

Todas las advertencias, recomendaciones y sugerencias hechas por el Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Hacienda serán remitidas al Consejo para la Defensa del Contribuyente, para su conocimiento y efectos oportunos.

. . . . . .

[1] Modificado por Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio (*BOE* núm. 163, de 8 de julio de 2000).

§ 108. REAL DECRETO 2395/1998, DE 6 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

(*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre de 1998)

. . . . . .

Artículo 6. ***Propuestas de concesión.***

. . . . . .

Propuesta para el ingreso

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

. . . . . .

k) El Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 109. REAL DECRETO 2396/1998, DE 6 NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO CIVIL

(*BOE* núm. 279, de 21 de noviembre de 1998)

. . . . . .

Artículo 7. ***Propuestas de concesión.***

. . . . . .

Propuesta para el ingreso

2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

. . . . . .

k) El Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 110. RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 1999, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 14 DE MAYO DE 1999, POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE EDIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS DE DETERMINADOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS

(*BOE* núm. 126, de 27 de mayo de 1999)

. . . . . .

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de mayo de 1999, acuerda:

. . . . . .

Encomienda de supervisión

Primero. Encomendar a la Subdirección General de Coordinación de Edificaciones Administrativas de la Dirección General del Patrimonio del Estado la supervisión de proyectos de obras que, a estos efectos, le sometan el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, cuando proceda dicha supervisión, de conformidad con la normativa de Contratos de las Administraciones públicas y sin perjuicio de la autonomía constitucional o legalmente reconocida a estos órganos y organismos.

. . . . . .

§ 111. LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS [1]

(*BOE* núm. 119, de 19 de mayo de 1999)

. . . . . .

TÍTULO XII
Derechos y deberes de los militares profesionales

. . . . . .

CAPÍTULO V
Recursos y peticiones

. . . . . .

Acceso al Defensor del Pueblo

Artículo 162. ***Defensor del Pueblo.*** El militar profesional podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

. . . . . .

[1] Modificado por Ley 39/1999, de 5 de noviembre (*BOE* núm. 266, de 6 de noviembre de 1999) y por Ley 55/1999, de 29 de diciembre (*BOE* núm. 266, de 6 de noviembre de 1999).

§ 112. LEY 42/1999, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN DEL PERSONAL DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL [1]

(*BOE* núm. 283, de 26 de noviembre de 1999)

. . . . . .

TÍTULO X
Derechos y deberes

. . . . . .

CAPÍTULO V

Recursos, peticiones y reclamaciones

. . . . . .

Derecho de queja

Artículo 101. ***Defensor del Pueblo.*** El guardia civil podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

. . . . . .

[1] Modificada por Ley 24/2001, de 27 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 2001).

§ 113. LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

(*BOE* núm. 298, de 14 de diciembre de 1999)

. . . . . .

TÍTULO II
Principios de la protección de datos

. . . . . .

Cesión de datos

Artículo 11. ***Comunicación de datos.*** 1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

Cesión sin consentimiento

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

. . . . . .

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

. . . . . .

Infracciones sobre ficheros de la Administración

Artículo 46. ***Infracciones de las Administraciones públicas.*** 1. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 44 fuesen cometidas en ficheros de los que sean responsables las Administraciones públicas, el Director de la Agencia de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

2. El Director de la Agencia podrá proponer también la iniciación de actuaciones disciplinarias, si procedieran. El procedi-

miento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario de las Administraciones públicas.

3. Se deberán comunicar a la Agencia las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Comunicación al Defensor del Pueblo

4. El Director de la Agencia comunicará al Defensor del Pueblo las actuaciones que efectúe y las resoluciones que dicte al amparo de los apartados anteriores.

. . . . . .

Disposición adicional quinta. *Competencias del Defensor del Pueblo y órganos autonómicos semejantes.*

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se entiende sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo y de los órganos análogos de las Comunidades Autónomas.

. . . . . .

§ 113 bis. Por omisión se incluye aquí la **LEY ORGÁNICA 4/2001, DE 12 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL DERECHO DE PETICIÓN**
(*BOE* núm. 272, de 13 de noviembre de 2001)

. . . . . .

Disposición adicional segunda. *Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas.*

Queda excluida de la aplicación de esta Ley el régimen de las quejas dirigidas al Defensor del Pueblo y a las instituciones autonómicas de naturaleza análoga, que se regirán por su legislación específica.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

§ 114. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO VASCO DE 11 DE FEBRERO DE 1983

(*BOPV* núms. 2-7, de 15 de febrero de 1983)

. . . . . .

TÍTULO IV
Organización y funcionamiento de la Cámara

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN 2.ª
Comisiones Permanentes

Traslado al Defensor del Pueblo de peticiones remitidas al Parlamento Vasco

Artículo 42. 1. La Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno será competente, asimismo, para la tramitación de las peticiones individuales o colectivas que reciba el Parlamento y, tras su examen, podrá acordar:

1.º Trasladarlas al Defensor del Pueblo o la Comisión del Parlamento que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

. . . . . .

§ 115. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE GALICIA DE 14 DE JULIO DE 1983 [1]

(*BOPG* núm. 150, de 1 de septiembre de 1983)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la organización del Parlamento

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN 2.ª
De las Comisiones Permanentes

. . . . . .

Artículo 48 [2]

. . . . . .

Traslado al Defensor del Pueblo de peticiones recibidas por el Parlamento de Galicia

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento de Galicia y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

1.º Al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

[1] Modificado el 22 de julio de 1993 (*BOPG*, núm. 435, de 29 de julio de 1993) y el 4 de octubre de 1994 (*BOPG* núm. 131, de 7 de octubre de 1994).

[2] Se refiere a la Comisión de Peticiones.

§ 116. REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE 18 DE JUNIO DE 1997

(*BOPA* de 18 de julio de 1997)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la organización del Parlamento

. . . . . .

CAPÍTULO III
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
De las Comisiones Permanentes

Traslado al Defensor del Pueblo de peticiones que reciba la Junta General del Principado de Asturias

Artículo 71. 1. La Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales examinará las peticiones, individuales o colectivas, que se dirijan a la Cámara, y velará, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, por garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado.

2. La Comisión, sin perjuicio de las gestiones que estime oportuno llevar a cabo, podrá acordar la remisión a los asuntos, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

a) Al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

§ 117. REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA DE 22 DE JUNIO DE 1988 [1]

(*BORM* núm. 196, de 26 de agosto de 1988)

. . . . . .

TÍTULO IX
Del procedimiento en materia de peticiones y defensa del ciudadano

. . . . . .

Traslado al Defensor del Pueblo de las peticiones remitidas a la Asamblea Regional de Murcia

Artículo 166. 1. A la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de petición, así como de las informaciones obtenidas, y salvo que procediere ordenar su archivo, sin más trámites, la Comisión podrá:

. . . . . .

d) Trasladar el asunto al Defensor del Pueblo, con la recomendación de que actúe si lo cree procedente [2].

. . . . . .

[1] Modificado por acuerdos del Pleno de 15 de julio de 1994 (*BORM* núm. 187, de 16 de agosto de 1994), 27 de junio de 1996 (*BOARM* núm. 54, de 29 de julio de 1996), 15 de abril de 1999 (*BORM* núm. 101, de 5 de mayo de 1999) y 3 de noviembre de 1999 (*BORM* núm. 268, de 19 de noviembre de 1999).

[2] Redactado conforme a la modificación de 15 de julio de 1994.

§ 118. REGLAMENTO DE LAS CORTES DE ARAGÓN DE 26 DE JUNIO DE 1997

(*BOA* núm. 79, de 9 de julio de 1997)

. . . . . .

TÍTULO IV
De la organización de las Cortes de Aragón

. . . . . .

CAPÍTULO II
De las Comisiones

. . . . . .

SECCIÓN SEGUNDA
De las Comisiones Permanentes

. . . . . .

Artículo 62. ***Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.***

Traslado al Defensor del Pueblo de peticiones remitidas a las Cortes de Aragón

1. La Comisión de Peticiones y Derechos Humanos examinará cada petición individual o colectiva que reciban las Cortes de Aragón y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

a) Al Justicia de Aragón

b) Al Defensor del Pueblo.

. . . . . .

UNIÓN EUROPEA

DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

§ 119. TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, FIRMADO EN ROMA EL 25 DE MARZO DE 1957 [1]

(*DOCE,* Serie C, núm. 191, de 29 de julio de 1992)

. . . . . .

SEGUNDA PARTE
Ciudadanía de la Unión

. . . . . .

Derecho de petición

Artículo 21 [2]. Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.

Derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 195.

Lengua de las comunicaciones

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 7 en una de las lenguas mencionadas en el artículo 314 y recibir una contestación en esa misma lengua [3].

. . . . . .

[1] Versión consolidada del Tratado de Roma tras la aprobación del Tratado de Amsterdam. Modificado por el Tratado de Niza (*DOCE*, serie C, núm. 80, de 10 de marzo de 2001).

[2] Nueva numeración a raíz de la firma del Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997. (Antiguo art. 8.D) (*DOCE*, serie C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997).

[3] Párrafo introducido por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997 (*DOCE*, serie C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997).

QUINTA PARTE
Instituciones de la Comunidad

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones institucionales

CAPÍTULO PRIMERO
Instituciones

SECCIÓN 1.ª
El Parlamento Europeo

Nombramiento parlamentario

Facultades del Defensor del Pueblo Europeo

Artículo 195[1]. 1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Tramitación de los asuntos

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Éste remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

Informes al Parlamento Europeo

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

Elección, duración del mandato

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

Destitución

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

---

[1] Nueva numeración a raíz de la firma del Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997. (Antiguo art. 138.E) (*DOCE*, serie C, núm. 340, de 10 de noviembre de 1997).

Independencia

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

Regulación legal

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.

. . . . . .

§ 120. REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO

(*DOCE,* Serie L, núm. 293, de 7 de diciembre de 1995)

. . . . . .

CAPÍTULO XX
Del Defensor del Pueblo

Iniciación del proceso de elección

Artículo 159. *Nombramiento del Defensor del Pueblo.* 1. Al principio de cada legislatura, inmediatamente después de su elección, o en los casos previstos en el apartado 8 del presente artículo, el Presidente convocará la presentación de candidaturas con vistas al nombramiento del Defensor del Pueblo y fijará el plazo para la presentación de las candidaturas. Dicha convocatoria se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Apoyo mínimo de Diputados

2. Las candidaturas habrán de contar con el apoyo de veintinueve diputados como mínimo, que sean nacionales de al menos dos Estados miembros.

Cada diputado podrá apoyar una sola candidatura.

Justificantes acreditativos de la idoneidad de los candidatos

Las candidaturas deberán ir acompañadas de todos los justificantes necesarios para establecer con seguridad que el candidato reúne las condiciones enunciadas en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

Audiencias públicas en Comisión

3. Las candidaturas se transmitirán a la comisión competente, que podrá solicitar oír a los interesados.

Estas audiencias estarán abiertas a todos los diputados.

Votación

4. La lista alfabética de las candidaturas admitidas a trámite se someterá después a votación del Parlamento.

5. La votación se realizará mediante voto secreto por mayoría de los votos emitidos.

Si, al finalizar las dos primeras votaciones, no resultare elegido ningún candidato, únicamente podrán mantenerse los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la segunda votación.

En todos los casos de empate de votos, se considerará vencedor al candidato de más edad.

Quórum

6. Antes de declarar abierta la votación, el Presidente comprobará la presencia de la mitad como mínimo de los Diputados que integran el Parlamento.

Toma de posesión

7. El candidato nombrado será llamado inmediatamente a prestar juramento o promesa ante el Tribunal de Justicia.

Prórroga de funciones

8. El Defensor del Pueblo ejercerá el cargo hasta la entrada en funciones de su sucesor, excepto en el caso de que cese por fallecimiento o destitución.

Solicitud parlamentaria

Artículo 160. ***Destitución del Defensor del Pueblo.*** 1. Una décima parte de los Diputados al Parlamento podrá solicitar la destitución del Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

Procedimiento de tramitación

2. La solicitud será transmitida al Defensor del Pueblo y a la comisión competente, que, si por mayoría de sus miembros considerare que los motivos invocados son fundados, presentará un informe al Parlamento. El Defensor del Pueblo será oído, antes de la votación del informe, si así lo solicitare. El Parlamento, previo debate, decidirá por votación secreta.

Quórum

3. Antes de declarar abierta la votación, el Presidente comprobará la presencia de la mitad como mínimo de los Diputados que integran el Parlamento.

Remisión al Tribunal de Justicia

4. En caso de votación favorable a la destitución del Defensor del Pueblo y en caso de que éste no actuare en consecuencia, el Presidente, a más tardar en el período parcial de sesiones siguiente al de la votación, pedirá al Tribunal de Justicia que destituya al Defensor del Pueblo, rogándole que se pronuncie rápidamente.

Renuncia voluntaria

La renuncia voluntaria del Defensor del Pueblo interrumpirá el procedimiento.

Fijación de las normas de actuación

Artículo 161. ***Actuación del Defensor del Pueblo.*** 1. Las modalidades de recurso al Defensor del Pueblo, así como el procedimiento y demás normas a que se ajustará la actuación de aquél, se anexarán al presente Reglamento. El Defensor del Pueblo podrá elaborar una propuesta en este sentido que se remitirá a la comisión competente en materia de Reglamento, la cual informará al Parlamento.

Informes en Comisión

2. El Defensor del Pueblo informará a la comisión competente, periódicamente y cuando ésta lo solicite, acerca de sus actividades.

Principio de confidencialidad

3. El Defensor del Pueblo y el Presidente de la comisión competente son garantes, cada uno por su parte, de la confidencialidad de las informaciones de que tengan conocimiento en el marco de la actividad del Defensor del Pueblo. Esas informaciones sólo se facilitarán a las autoridades judiciales, y únicamente cuando se requieran para la tramitación de procedimientos penales.

. . . . . .

§ 121. DECISIÓN DEL CONSEJO DE 7 DE FEBRERO DE 1994, POR LA QUE SE APRUEBA LA DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE EL ESTATUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LAS CONDICIONES GENERALES DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (94/114/CECA, CE, EURATOM)

(*DOCE,* Serie L, núm. 54, de 25 de febrero de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 138 E,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 D,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 4 de su artículo 107 D,

Visto el dictamen de la Comisión,

Vista la Decisión del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1993,

DECIDE:

Aprobación del proyecto

Artículo 1. Se aprueba el proyecto de Decisión del Parlamento Europeo, de 17 de noviembre de 1993, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y las condiciones generales del ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. La presente Decisión se notificará al Parlamento Europeo y será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

§ 122. DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE MARZO DE 1994, SOBRE EL ESTATUTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (94/262/CECA, CE, EURATOM)

(*DOCE*, Serie L, núm. 113, de 4 de mayo de 1994)

EL PARLAMENTO EUROPEO

Vistos los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y, en particular, el apartado 4 del artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el apartado 4 del artículo 20 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Visto el dictamen de la Comisión.

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando que conviene establecer el estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, respetando las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que procede determinar las condiciones en que se podrán presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo, así como las relaciones entre el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo y los procedimientos judiciales o administrativos;

Considerando que el Defensor del Pueblo, que podrá actuar asimismo por iniciativa propia, deberá poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones: que, para ello, las instituciones y órganos comunitarios tendrán el deber de facilitarle, a instancia suya, la información que solicite, a no ser que se opongan a ello motivos de secreto debidamente justificados, y sin perjuicio de la obligación que incumbe al Defensor del Pueblo de no divulgar dicha información; que las autoridades de los Estados miembros deberán facilitar al Defensor del Pueblo toda la información necesaria, a no ser que dicha información esté amparada por disposiciones legales o reglamentarias relativas al carácter

secreto o bien por cualquier otra disposición que impida su transmisión; que, en caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo pondrá este hecho en conocimiento del Parlamento Europeo, al que corresponde emprender las gestiones oportunas;

Considerando que conviene establecer los procedimientos que habrán de seguirse en el supuesto de que el resultado de las investigaciones del Defensor del Pueblo ponga de manifiesto casos de mala administración; que procede disponer, asimismo, la presentación de un Informe general del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo al término de cada sesión anual;

Considerando que tanto el Defensor del Pueblo como su personal estarán sujetos a la obligación de discreción en lo que respecta a la información que se les comunique en el ejercicio de sus funciones; que, por el contrario, el Defensor del Pueblo deberá informar a las autoridades competentes de los hechos que, a su juicio, constituyan materia de derecho penal, de los que tenga noticia en el marco de una investigación;

Considerando que conviene prever la posibilidad de cooperación entre el Defensor del Pueblo y las autoridades correspondientes que existen en determinados Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables;

Considerando que compete al Parlamento Europeo nombrar al Defensor del Pueblo al principio de cada legislatura, y por el período que dure la misma, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas;

Considerando que procede establecer las condiciones de cese en sus funciones del Defensor del Pueblo;

Considerando que el Defensor del Pueblo deberá ejercer sus funciones con total independencia, a lo que se comprometerá solemnemente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el momento de su toma de posesión; que conviene determinar las incompatibilidades con el cargo de Defensor del Pueblo, así como la remuneración y los privilegios e inmunidades que se le concederán;

Considerando que procede adoptar disposiciones relativas a los funcionarios y agentes de la Secretaría que colaborarán con el Defensor del Pueblo, y a su presupuesto; que la sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo;

Considerando que corresponderá al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo de la presente Decisión; que conviene, por otra parte, establecer algunas disposiciones de carácter transitorio por lo que respecta al primer Defensor del Pueblo que se nombre después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea,

DECIDE:

Artículo 1. 1. El Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo quedan fijados por la presente Decisión de conformidad con el apartado 4 del artículo 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el apartado 4 del artículo 20 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el apartado 4 del artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Marco jurídico

2. El Defensor del Pueblo desempeñará sus funciones respetando las atribuciones conferidas por los Tratados a las instituciones y órganos comunitarios.

Respeto a las atribuciones de otras instituciones

3. El Defensor del Pueblo no podrá intervenir en las causas que se sigan ante los Tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a Derecho de las resoluciones judiciales.

Límites a su actuación

Artículo 2. 1. En las condiciones y con los límites que establecen los Tratados anteriormente mencionados, el Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir los casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones judiciales, y a formular recomendaciones para remediarlos. No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona.

Atribuciones

2. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un miembro del Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo informará de la reclamación a la institución u órgano interesado tan pronto como la reciba.

Derecho de acudir ante el Defensor

3. En la reclamación deberá quedar patente el objeto de la misma así como la persona de la que proceda; dicha persona podrá pedir que su reclamación sea confidencial.

Datos mínimos

4. La reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate.

Plazos para las reclamaciones

5. El Defensor del Pueblo podrá aconsejar a la persona de la que proceda la reclamación que se dirija a otra autoridad.

Remisión a otras autoridades

6. Las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo no interrumpirán los plazos de recurso fijados en los procedimientos judiciales o administrativos.

No interrupción de plazos

Archivo de las investigaciones

7. Cuando, a causa de un procedimiento judicial en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo deba declarar inadmisible una reclamación o dar por terminado el estudio de la misma, se archivarán los resultados de las investigaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

Reclamaciones sobre personal comunitario

8. El Defensor del Pueblo no podrá admitir ninguna reclamación relativa a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes sin que previamente el interesado haya agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas, en particular los procedimientos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, y después de que hayan expirado los plazos de respuesta de la autoridad ante la que se hubiere recurrido.

Información a los interesados

9. El Defensor del Pueblo informará sin demora a la persona de quien emane la reclamación sobre el curso dado a ésta.

Información a los afectados

Artículo 3. 1. El Defensor del Pueblo procederá a todas las investigaciones que considere necesarias para aclarar todo posible caso de mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, bien por iniciativa propia, bien como consecuencia de una reclamación. Informará de ello a la institución u órgano afectado, que podrá comunicarle cualquier observación útil.

Obligación de colaboración

2. Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. Sólo podrán negarse a ello por razones de secreto debidamente justificadas.

Documentos secretos

Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario que hayan obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.

Otros documentos

Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario que hayan advertido al Estado miembro de que se trate.

Confidencialidad

En ambos casos, y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo no podrá divulgar el contenido de dichos documentos.

Declaración de funciones

Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Se expresarán en nombre de la administración de la que dependan y conforme a las instrucciones de ésta y tendrán obligación de mantener el secreto profesional.

3. Las autoridades de los Estados miembros estarán obligadas, cuando el Defensor del Pueblo lo requiera, a facilitar, a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas, toda la información que pueda contribuir al esclarecimiento de los casos de mala administración por parte de las instituciones u órganos comunitarios, salvo en

caso de que dicha información esté cubierta por disposiciones legislativas o reglamentarias relativas al secreto o por cualquier otra disposición que impida su transmisión. No obstante, en este caso el Estado miembro de que se trate podrá permitir al Defensor del Pueblo el acceso a dicha información siempre y cuando se comprometa a no divulgar el contenido de la misma.

Deberes de los Estados miembros

4. En caso de no recibir la asistencia que desee, el Defensor del Pueblo informará de ello al Parlamento Europeo, que emprenderá las gestiones oportunas.

Informe al Parlamento

5. En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.

Conciliación

6. Cuando el Defensor del Pueblo constatare un caso de mala administración, se dirigirá a la institución u órgano afectado formulando, en su caso, proyectos de recomendaciones. La institución u órgano a que se haya dirigido le transmitirá un informe detallado dentro de un plazo de tres meses.

Proyectos de recomendaciones

7. Posteriormente el Defensor del Pueblo remitirá un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el citado informe podrá formular recomendaciones. La persona de quien proceda la reclamación será informada por el Defensor del Pueblo acerca del resultado de las investigaciones, del informe motivado presentado por la institución u órgano afectado y, en su caso, de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

Recomendaciones

8. Al final de cada período anual de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de sus investigaciones.

Informe anual al Parlamento

Artículo 4. 1. El Defensor del Pueblo y su personal —a los que se aplicarán el artículo 214 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el apartado 2 del artículo 47 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 194 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica— estarán obligados a no divulgar las informaciones y documentos de los que hubieren tenido conocimiento en el marco de sus investigaciones. Estarán igualmente obligados a guardar discreción respecto de cualquier información que pudiera causar perjuicio al que presenta la reclamación o a otras personas afectadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

Deber de confidencialidad

2. Si, en el marco de sus investigaciones, tuviere conocimiento de hechos que considere materia de derecho penal, el Defensor del Pueblo informará inmediatamente a las autoridades nacionales competentes a través de las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante las Comunidades Europeas así como, en su caso, a la institución comunitaria a que pertenezca el funcionario o el agente afectado; esta última podrá aplicar, en su caso, el segun-

Materias relacionadas con el Derecho penal y disciplinario

do párrafo del artículo 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas. El Defensor del Pueblo podrá, asimismo, informar a la institución o al órgano comunitario afectado acerca de hechos que cuestionen, desde un punto de vista disciplinario, el comportamiento de alguno de sus funcionarios o agentes.

Colaboración con figuras nacionales similares

Artículo 5. Con vistas a reforzar la eficacia de sus investigaciones y proteger mejor los derechos y los intereses de las personas que le presenten reclamaciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades correspondientes existentes en algunos Estados miembros, respetando las legislaciones nacionales aplicables. El Defensor del Pueblo no podrá exigir por esta vía documentos a los que no tendría acceso en aplicación del artículo 3.

Elección

Artículo 6. 1. El Defensor del Pueblo será nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección de éste y hasta el final de su legislatura. Su mandato será renovable.

Requisitos personales

2. Como Defensor del Pueblo deberá ser elegida una personalidad que tenga la ciudadanía de la Unión, se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, ofrezca plenas garantías de independencia y reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea experiencia y competencia notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo.

Causas de cese

Artículo 7. 1. El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones bien al término de su mandato, bien por renuncia o destitución.

Prórroga de funciones

2. Salvo en caso de destitución, el Defensor del Pueblo seguirá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo.

Provisión extraordinaria

3. En caso de cese anticipado en sus funciones, se nombrará un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo de tres meses a partir del momento en que se produzca la vacante, pero únicamente por el período restante hasta el término de la legislatura.

Destitución

Artículo 8. A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido falta grave.

Independencia

Artículo 9. 1. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia y atendiendo al interés general de las Comunidades y de los ciudadanos de la Unión. En el ejercicio de sus funciones, no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de sus funciones.

Toma de posesión

2. Al iniciar sus funciones, el Defensor del Pueblo asumirá ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el compromiso solemne de ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad absolutas y de respetar, durante su mandato y tras el cese de sus funciones, las obligaciones que se derivan del cargo y, en particular, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

Incompatibilidades

Artículo 10. 1. Mientras duren sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ejercer ninguna otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, sea o no remunerada.

Remuneración

2. En lo que se refiere a su remuneración, complementos salariales y pensión de jubilación, el Defensor del Pueblo estará equiparado a un Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Régimen legal

3. Se aplicarán al Defensor del Pueblo y a los funcionarios y agentes de su Secretaría los artículos 12 a 15, inclusive, y 18 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas.

Secretaría

Artículo 11. 1. El Defensor del Pueblo estará asistido por una secretaría, cuyo principal responsable nombrará él mismo.

Personal

2. Los funcionarios y agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo estarán sujetos a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. Su número se adoptará cada año en el marco del procedimiento presupuestario [1].

Situación en el cuerpo de origen

3. Los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros que resulten designados agentes de la secretaría del Defensor del Pueblo lo serán en comisión por interés del servicio, con la garantía de una reintegración de pleno derecho en sus instituciones de origen.

Equiparación legal de la Institución

4. Para todas las cuestiones relativas a su personal, el Defensor del Pueblo estará asimilado a las instituciones en el sentido del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Presupuesto

Artículo 12. El presupuesto del Defensor del Pueblo figurará como Anexo en la sección 1 (Parlamento) del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

---

[1] Los principios básicos sobre el número de agentes que trabajarán para el Defensor del Pueblo, así como la calidad de agentes temporales o contractuales de las personas encargadas de efectuar las investigaciones, se enunciarán en una declaración común de las tres instituciones.

Sede

Artículo 13. La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo [1].

Normas de ejecución

Artículo 14. El Defensor del Pueblo adoptará las normas de ejecución de la presente Decisión.

Primer Defensor

Artículo 15. El primer Defensor del Pueblo nombrado después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea lo será por el período restante hasta el término de la legislatura.

Recursos económicos y materiales para el primer Defensor

Artículo 16. El Parlamento Europeo fijará en su presupuesto los recursos, tanto de personal como de material, que permitan al primer Defensor del Pueblo que se nombre ejercer a partir de su nombramiento las funciones que tiene encomendadas.

Entrada en vigor

Artículo 17. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* Entrará en vigor el día de su publicación.

---

[1] Véase Decisión adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados organismos y servicios de las Comunidades (*DO* núm. C 341, de 23 de diciembre de 1992, p. 1).

§ 123. DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE APLICACIÓN

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Vistos los artículos 8 D y 138 E del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el artículo 20 D del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 170 D del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el artículo 14 de la decisión del Parlamento Europeo relativa al estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, por el que se prevé que este último adoptará las normas de ejecución de la citada decisión,

Considerando que las normas de ejecución aprobadas a título indicativo y transitorio el 4 de septiembre de 1996 prevén la aprobación de normas de ejecución formales y definitivas en el transcurso de 1997,

Estimando deseable, a la luz de la experiencia adquirida en el ejercicio de sus funciones, proceder a la revisión y síntesis de las normas de ejecución adoptadas a título indicativo y transitorio el 4 de septiembre de 1996, así como de las disposiciones contenidas en la decisión de 24 de marzo de 1997 relativa al acceso del público a los documentos que se encuentran en su Servicio, con excepción de los relacionados con las reclamaciones que le han sido sometidas,

APRUEBA LAS NORMAS DE EJECUCIÓN SIGUIENTES

Artículo 1. ***Definiciones.*** 1. En el sentido de las presentes normas de ejecución, se entenderá por «ciudadano» a toda persona física o jurídica que remita una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

Concepto de ciudadano

2. Se entenderá por «institución afectada» a la institución u órgano comunitario que ha sido objeto de una reclamación o de una investigación por propia iniciativa.

Concepto de institución

Concepto de Estatuto

3. Se entenderá por «Estatuto» el Estatuto del Defensor del Pueblo y las condiciones generales del ejercicio de sus funciones.

Registro de reclamaciones

Artículo 2. ***Recepción de las reclamaciones.*** 1. A su recepción, las reclamaciones serán identificadas, registradas y numeradas.

Acuse de recibo

2. Se remitirá al ciudadano un acuse de recibo con indicación del número de registro de la reclamación y del jurista encargado del asunto.

3. Toda petición remitida al Defensor del Pueblo por el Parlamento Europeo, con acuerdo del peticionario, será tratada como una reclamación.

Remisión al Parlamento Europeo

4. En caso necesario, el Defensor del Pueblo podrá, con el acuerdo del reclamante, remitir una reclamación al Parlamento Europeo, para que reciba tratamiento de petición.

5. En caso necesario, el Defensor del Pueblo podrá, con el acuerdo del reclamante, remitir una reclamación a otra autoridad competente.

Admisión a trámite

Artículo 3. ***Admisibilidad de las reclamaciones*** 1. Basándose en los criterios enunciados en el Tratado y en el Estatuto, el Defensor del Pueblo establecerá si una reclamación entra en el ámbito de su competencia y, en caso afirmativo, si puede admitirse a trámite; antes de adoptar la decisión, podrá pedir al ciudadano que aporte informaciones o documentos complementarios.

No admisión

2. Cuando una reclamación no entre en el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo o no pueda ser admitida a trámite, el Defensor dará por concluido el asunto correspondiente. Informará al ciudadano de su decisión, exponiendo sus motivos. El Defensor del Pueblo podrá aconsejar al ciudadano que se dirija a otra autoridad.

Elementos de la investigación

Artículo 4. ***Investigaciones relativas a las reclamaciones admisibles.*** 1. El Defensor del Pueblo decidirá si existen elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación respecto a una reclamación admisible.

2. Si el Defensor del Pueblo no halla elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación, dará por concluido el asunto relativo a la reclamación e informará en consecuencia al ciudadano.

Petición de dictamen

3. Si el Defensor del Pueblo encuentra elementos suficientes para justificar la apertura de una investigación, informará de ello al ciudadano y a la institución afectada. Transmitirá a la institución afectada una copia de la reclamación pidiéndole que emita un dictamen dentro de un plazo determinado, que no exceda normalmente de tres meses. La solicitud dirigida a la institución interesada podrá especificar determinados aspectos de la queja, o puntos particulares, que deberán tratarse en el dictamen.

4. El Defensor del Pueblo remitirá el dictamen de la institución afectada al ciudadano, salvo si considera este envío inoportuno en casos determinados. El ciudadano tendrá la posibilidad de presentar observaciones al Defensor del Pueblo en un plazo determinado que no excederá normalmente de un mes.

Remisión del dictamen al ciudadano

5. Tras el examen del dictamen y de las posibles observaciones formuladas por un ciudadano a quien se haya remitido el dictamen, el Defensor del Pueblo podrá decidir o bien archivar el asunto mediante decisión motivada, o bien proseguir su investigación. Informará en consecuencia al ciudadano y a la institución afectada.

Artículo 5. ***Facultades de investigación.*** 1. Sin perjuicio de las condiciones enumeradas en el Estatuto, el Defensor del Pueblo podrá pedir a las instituciones y órganos comunitarios, así como a las autoridades de los Estados miembros que faciliten, en un plazo razonable, informaciones o documentos a efectos de investigación.

Solicitud de información y documentos

2. El Defensor del Pueblo podrá pedir a los funcionarios u otros agentes de las instituciones u órganos comunitarios que presten testimonio en las condiciones previstas en el Estatuto. Si un funcionario u otro agente recibe críticas de forma nominal en una queja, se le invitará normalmente a presentar observaciones.

Petición de testimonio

3. El Defensor del Pueblo podrá pedir a las instituciones y órganos comunitarios que adopten medidas prácticas que le permitan llevar a cabo sus investigaciones *in situ.*

Investigaciones *in situ*

4. El Defensor del Pueblo podrá encargar los estudios o peritajes que estime necesarios para la realización de una investigación; los costes resultantes se imputarán a su presupuesto.

Petición de estudios

Artículo 6. ***Soluciones amistosas.*** 1. Si el Defensor del Pueblo determina que existe un caso de mala administración, cooperará en toda la medida de lo posible con la institución afectada para encontrar una solución amistosa que suprima el caso de mala administración y dé satisfacción al ciudadano.

Solución amistosa

2. Si el Defensor del Pueblo estima que una cooperación de este tipo ha tenido éxito, archivará el asunto mediante una decisión motivada. Informará de su decisión al ciudadano y a la institución afectada.

Archivo en su caso favorable

3. Si el Defensor del Pueblo estima que no es posible una solución amistosa, o que la búsqueda de una solución amistosa no ha tenido éxito, archivará el asunto mediante decisión motivada, que podrá contener un comentario crítico, o elaborará un informe con proyectos de recomendación.

Archivo en caso desfavorable

Artículo 7. ***Comentarios críticos.*** 1. El Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico si considera que:

Comentarios críticos

a) Ha dejado de ser posible que la institución afectada suprima el caso de mala administración, y

b) El caso de mala administración no ha tenido consecuencias generales.

2. El Defensor del Pueblo informará al ciudadano y a la institución afectada de su decisión.

Supuestos de recomendación

Artículo 8. ***Informes con proyectos de recomendación.*** 1. El Defensor del Pueblo elaborará un informe con proyectos de recomendación dirigidos a la institución afectada si considera que:

Casos

a) Es posible que la institución afectada suprima el caso de mala administración, o

b) El caso de mala administración tiene consecuencias generales.

Procedimiento

2. El Defensor del Pueblo remitirá una copia de su informe y de los proyectos de recomendación a la institución interesada y al ciudadano.

3. La institución interesada remitirá al Defensor del Pueblo un dictamen circunstanciado en el plazo de tres meses. El dictamen circunstanciado podrá suponer la aceptación de la decisión del Defensor del Pueblo y detallar las medidas adoptadas con vistas a la ejecución de las recomendaciones.

4. Si el Defensor del Pueblo no considera que el dictamen circunstanciado es satisfactorio, elaborará un informe sobre el caso de mala administración. El informe podrá contener recomendaciones.

Informe al Parlamento

5. El informe al que se refiere el párrafo anterior se elaborará en forma de Informe especial dirigido al Parlamento Europeo. El Defensor del Pueblo remitirá una copia del informe a la institución afectada y al ciudadano.

Capacidad

Artículo 9. ***Investigaciones por iniciativa propia.*** 1. El Defensor del Pueblo podrá decidir la incoación de investigaciones por iniciativa propia.

Facultades

2. El Defensor del Pueblo dispondrá de las mismas facultades de investigación para las investigaciones de iniciativa que para las investigaciones abiertas a consecuencia de una queja.

3. El procedimiento relativo a las investigaciones abiertas a consecuencia de una reclamación se aplicará igualmente, por analogía, a las investigaciones de iniciativa.

Reclamaciones confidenciales

Artículo 10. ***Cuestiones de procedimiento.*** 1. El Defensor del Pueblo clasificará como confidencial una reclamación a petición del ciudadano. Podrá ser clasificada como confidencial una reclamación por el Defensor del Pueblo por propia iniciativa, si lo considera necesario para proteger los intereses del reclamante o de un tercero.

Supuestos de prioridad

2. Si lo considera oportuno, el Defensor del Pueblo podrá adoptar disposiciones que permitan tratar con prioridad una queja.

3. Si se incoa un procedimiento jurisdiccional en relación con hechos que se encuentren sometidos a estudio en su servicio, el Defensor del Pueblo archivará el asunto. Se archivarán igualmente los resultados de las investigaciones a las que haya podido proceder con anterioridad.

Hechos presuntamente delictivos

4. El Defensor del Pueblo informará a las autoridades nacionales competentes y, en su caso, a la institución u órgano comunitario de los hechos pertinentes de carácter penal de que pudiera tener conocimiento en el marco de una investigación. El Defensor del Pueblo podrá informar igualmente a una institución u órgano comunitario de los hechos que, a su entender, pudieran justificar la apertura de un procedimiento disciplinario.

Informe anual

Artículo 11. ***Informes al Parlamento Europeo.*** 1. El Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un Informe anual sobre el conjunto de sus actividades y, particularmente, sobre el resultado de sus investigaciones.

Informes especiales

2. El informe al que se refiere el apartado 8.4 se elaborará en forma de informe especial del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo.

3. El Defensor del Pueblo podrá remitir al Parlamento Europeo cualesquiera otros informes especiales que considere oportunos para cumplir su mandato de conformidad con el Tratado y con el Estatuto.

Contenido

4. El informe anual y los informes especiales del Defensor del Pueblo podrán contener todas las recomendaciones que consideren oportunas para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el Tratado y el Estatuto.

Publicaciones en el Diario Oficial

5. El Defensor del Pueblo Europeo publicará en la serie C del Diario Oficial avisos relevantes a la adopción de su informe anual e informes especiales haciendo público los medios para todos interesados en tener acceso al texto completo de los documentos.

Cooperación con instituciones similares

Artículo 12. ***Cooperación con los defensores del pueblo nacionales.*** El Defensor del Pueblo podrá cooperar con los defensores del pueblo o las autoridades del mismo tipo que existan en los Estados miembros para reforzar la eficacia tanto de sus propias investigaciones como de las investigaciones de los citados defensores del pueblo o autoridades del mismo tipo y organizar de forma más eficaz la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos europeos.

Documentos públicos

Artículo 13. ***Acceso del público a los documentos custodiados por el Defensor del Pueblo.*** 1. Serán públicos los documentos siguientes:

a) El registro general de reclamaciones no confidenciales;

b) Las reclamaciones remitidas por los ciudadanos y los documentos adjuntos;

c) Los dictámenes y dictámenes circunstanciados emanados de las instituciones afectadas, así como las observaciones formuladas al efecto por los ciudadanos;

d) Las decisiones de archivo de un asunto del Defensor del Pueblo;

e) Los informes y proyectos de recomendación a los que se refiere el apartado 8.4.

Documentos confidenciales

2. Los documentos a los que se refieren las letras *b)* a *e)* del apartado anterior se tratarán de forma confidencial si la reclamación se hubiera clasificado como confidencial de conformidad con el apartado 10.1.

3. Los informes del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo relativos a una reclamación confidencial se publicarán de forma que no permitan identificar al ciudadano.

4. Los demás documentos custodiados por el servicio del Defensor del Pueblo serán públicos, a menos que el Defensor del Pueblo estime que se impone la confidencialidad:

a) bien a la luz de los Tratados, del Estatuto o de cualesquiera otra disposiciones del Derecho comunitario,

b) bien para proteger el interés inherente a la confidencialidad de sus procedimientos y del funcionamiento de su servicio.

Acceso a los documentos

5. El Defensor del Pueblo permitirá el acceso a los documentos públicos custodiados por su servicio previa solicitud por escrito que contenga datos suficientemente precisos para identificar los documentos de que se trate.

6. Se dará acceso a los documentos *in situ* o mediante expedición de una copia a la persona que lo solicite. El Defensor del Pueblo podrá condicionar la expedición de copia de documentos al pago de una tasa razonable. El método cálculo de cálculo de las tasas será motivado.

7. La decisión sobre una solicitud de acceso público a un documento se adoptará sin retrasos injustificados y, a más tardar, en un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

8. El rechazo total o parcial de una solicitud de acceso a un documento será motivado.

9. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a documentos publicados que no sean de la autoría del Defensor del Pueblo.

Lengua de las reclamaciones

Artículo 14. ***Régimen lingüístico***[1] 1. Podrá presentarse una reclamación al Defensor del Pueblo en cualquiera de las doce lenguas del Tratado. El Defensor del Pueblo no estará obligado a examinar las reclamaciones que se le presenten en otras lenguas.

2. La lengua de procedimiento del Defensor del Pueblo será una de las doce lenguas del Tratado. La lengua aplicable a cada reclamación será aquella en la que ésta estuviera redactada.

---

[1] Véase § 119, artículo 21, párrafo 2.º

3. El Defensor del Pueblo decidirá los documentos que deben estar redactados en la lengua de procedimiento.

4. La correspondencia con las autoridades de los Estados miembros se mantendrá en la lengua oficial del Estado de que se trate.

5. El Informe anual, los Informes especiales y, en la medida de lo posible, los demás documentos publicados por el Defensor del Pueblo se elaborarán en todas las lenguas oficiales.

Entrada en vigor

Artículo 15. ***Entrada en vigor.*** 1. La presente decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

2. El 1 de enero de 1998 dejarán de ser aplicables las disposiciones de ejecución aprobadas a título indicativo y provisional el 4 de septiembre de 1996, así como la decisión del Defensor del Pueblo de 24 de marzo de 1997 relativa al acceso del público a los documentos custodiados por su servicio distintos de los vinculados con las reclamaciones que se le hayan sometido.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de octubre de 1997.

§ 124. DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO,

Vistos los artículos 21 y 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el artículo 20 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el artículo 107 D del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Visto el artículo 286 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se establece que los actos comunitarios relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos serán de aplicación a las instituciones y organismos establecidos por el presente Tratado o sobre la base del mismo;

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos;

Considerando que el nombramiento de un funcionario encargado de la protección de datos en el seno de la oficina del Defensor del Pueblo europeo puede contribuir a la promoción de los derechos y las libertades de los interesados objeto de operaciones de tratamiento de datos efectuadas por el Defensor del Pueblo europeo;

DECIDE LO SIGUIENTE

Funcionario encargado

Artículo 1. Un funcionario al servicio del Defensor del Pueblo europeo será nombrado funcionario encargado de la protección de datos de la Oficina.

Funciones

Artículo 2. Las funciones del funcionario encargado de la protección de datos serán las siguientes:

— Crear y mantener un registro público de las actividades en materia de tratamiento de datos llevadas a cabo en la oficina del Defensor del Pueblo europeo.

— Supervisar las actividades en materia de tratamiento de datos llevadas a cabo en la oficina del Defensor del Pueblo europeo.

— Presentar al Defensor del Pueblo europeo una declaración de garantía anual relativa al cumplimiento por parte de la oficina de las disposiciones comunitarias relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Fecha de creación

Artículo 3. El registro público de las actividades en materia de tratamiento de datos mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión deberá estar creado, a más tardar, el 1 de julio de 2000.

Presentación

Artículo 4. La declaración de garantía anual mencionada en el artículo 2 de la presente Decisión se deberá presentar antes del 1 de febrero de cada año y deberá abarcar el anterior año civil. La primera declaración se deberá presentar, a más tardar, el 1 de febrero de 2001.

Entrada en vigor

Artículo 5. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

Hecho en Estrasburgo, 30 de noviembre de 1999.

OTRAS DECISIONES

§ 125. DECISIÓN DEL CONSEJO, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1994, RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR DEL PUEBLO PARA MOSTAR DURANTE EL PERÍODO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE MOSTAR (94/776/CE)

(*DOCE,* Serie L, núm. 312, de 6 de diciembre de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA
DECIDE

Nombramiento por la Unión Europea

1. El Consejo de la Unión Europea nombrará un Defensor del Pueblo de la Unión Europea para Mostar para el período de administración de la Unión Europea.

Independencia y residencia

2. El Defensor del Pueblo será independiente en el desempeño de su misión y residirá en Mostar.

Derecho a acudir ante el Defensor

Agotamiento de los recursos previos

3. Toda persona física que resida en la zona administrada por la Unión Europea y toda persona jurídica que opere en dicha zona directa e individualmente afectada que denuncie que sus derechos han sido violados por una decisión del administrador de la Unión Europea basada en un Reglamento introducido de conformidad con el apartado 3 del artículo 10 del memorándum de acuerdo podrá someter dicha decisión a la atención del Defensor del Pueblo de la Unión Europea para Mostar. El Defensor del Pueblo sólo podrá tratar del asunto si se han agotado todos los demás recursos legales.

Recomendaciones

4. El Defensor del Pueblo de la Unión Europea para Mostar podrá dirigir recomendaciones relativas a las denuncias a que se hace referencia en el apartado 3 al administrador de la Unión Europea. Si, en un asunto grave, el administrador no estuviera de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo, éste podrá remitir el asunto al Consejo de la Unión Europea junto con un comentario escrito del administrador de la Unión Europea.

Entrada en vigor

5. La presente Decisión entrará en vigor en el día de la fecha.

Publicación

6. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial*.

NACIONES UNIDAS

§ 126. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

(París, 10 de diciembre de 1948) [1]

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la Humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

---

[1] Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la 183 Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

La Asamblea General
proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción;

Libertad e igualdad

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

No discriminación

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Derecho a la vida, a la libertad y a seguridad personal

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Prohibición de la esclavitud

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Prohibición de las torturas

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reconocimiento de la personalidad

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Igualdad ante la Ley

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Recurso efectivo contra violación de derechos fundamentales

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Detención, prisión, destierro

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Tutela judicial efectiva

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Presunción de inocencia

2. Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrán pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Principios de legalidad penal y de irretroactividad

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Derechos al honor y a la intimidad personal y familiar

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Libertades de residencia y circulación

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Derecho de asilo

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Derecho a la nacionalidad

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Matrimonio

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Protección a la familia

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Derecho a la propiedad

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Libertades de pensamiento y conciencia

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Libertad de expresión

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado, a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Libertades de reunión y asociación

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Derechos de participación

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Derecho a la Seguridad Social

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Derecho al trabajo

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Derecho a una remuneración equitativa

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Derechos sindicales

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Derecho al descanso

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Derecho a un nivel de vida adecuado

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Protección de la maternidad y de la infancia

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos en función de los méritos respectivos.

Derecho a la educación

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá esa comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Derechos culturales

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Derechos de propiedad intelectual

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Orden social e internacional justos

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Deberes sociales

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Limitación de los Derechos y Libertades

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Actos contrarios a estos derechos

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades, o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

CONSEJO DE EUROPA

§ 127. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES [1]

(Roma, 4 de noviembre de 1950).

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, HECHO EN ROMA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1950, Y ENMENDADO POR LOS PROTOCOLOS ADICIONALES NÚMEROS 3 Y 5, DE 6 DE MAYO DE 1963 Y 20 DE ENERO DE 1966, RESPECTIVAMENTE [2]

(*BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979) [3]

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto, el día 24 de noviembre de 1977, el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó en Estrasburgo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

---

[1] España. al firmar el Convenio el 24 de noviembre de 1977, firmó también sus Protocolos 3.º y 5.º, que modifican los artículos 29, 30, 34 y 22 y 40, respectivamente. Dichas modificaciones se hallan incorporadas al presente texto. Asimismo, el 23 de febrero de 1978 España firmó los Protocolos Adicionales núms. 1, 2 y 4 de 20 de marzo de 1952, 6 de mayo de 1963 y 16 de septiembre de 1963. El Protocolo núm. 2 se ratificó por Instrumento de 20 de diciembre de 1984 y el núm. 6 por Instrumento de 28 de abril de 1983. El 19 de marzo de 1985 España firmó el Protocolo núm. 7. El Protocolo núm. 1 ha sido ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990. Por Instrumento de 9 de julio de 1989, España ratificó el Protocolo núm. 8 al Convenio, hecho en Viena el 19 de marzo de 1985, que modifica sus arts. 20, 21, 23, 28, 29, 30,31, 34, 40, 41 y 43. El Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España e1 4 de octubre de 1979.

[2] En este texto se incluye únicamente hasta el artículo 18, ya que son los artículos relativos a los Derechos Humanos.

[3] España ingresó como miembro de pleno derecho del Consejo de Europa el 24 de noviembre de 1977, fecha de depósito de su Instrumento de Adhesión de 22 de noviembre de ese año, al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.

Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente.

Vistos y examinados los 66 artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, *autorizado* para su ratificación con las siguientes declaraciones y reservas:

A. España, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, se reserva la aplicación de:

1. Los artículos 5 y 6, en la medida en que fueran compatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el Título XV del Tratado Segundo y en el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar [1].

2. El artículo 11, en la medida en que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española.

B. España declara que interpreta:

1. La disposición del punto tercero del párrafo 1.º del artículo 10, como compatible con un régimen que corresponda a la organización de la radiodifusión y televisión en España.

2. Las disposiciones de los artículos 15 y 17, en el sentido de que permiten la adopción de las medidas contempladas en los artículos 55 y 116 de la Constitución Española.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, con las anteriores declaraciones y reservas, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

---

[1] Una Resolución de 24 de septiembre de 1986 determina que la reserva de aplicación de los arts. 5.º y 6.º se refieren actualmente a las disposiciones que se contienen «en el capítulo II del título II y en los capítulos II, III y V del título IV de la LO 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas», que sustituye a las normas mencionadas en la citada reserva.

CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

(Roma, 4 de noviembre de 1950)

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente:

Reconocimiento Estatal de los Derechos y Libertades

Artículo 1. Las Altas Partes contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

TÍTULO I

Derecho a la vida

Artículo 2. 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Torturas

Artículo 3. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Prohibición de la esclavitud

Artículo 4. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Trabajos forzados

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considerará como trabajo forzado u obligatorio, en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por e1 artículo 5.º del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Libertad y seguridad

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

Privaciones lícitas

Por sentencia penal

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

Por desobediencia a una orden judicial

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

Por detención o prisión preventiva

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

Internamiento de menores

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

Por razones de salud pública

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

Extranjeros ilegales

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

Derechos de los detenidos

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, *c),* del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

Acceso a los tribunales

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

Habeas corpus

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Reparación

Artículo 6. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Derecho a un juicio justo y público

Excepciones a la publicidad

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

Presunción de inocencia

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

Derechos del acusado

a) A ser informado, en el más breve plazo, en un lengua que comprenda, y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

A ser informado de la acusación

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

Defensa

Asistencia letrada

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

A presentar e interrogar testigos

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

Intérprete

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

Principios de legalidad penal y de irretroactividad

Artículo 7. 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Derechos de la privacidad

Artículo 8. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Libertades de pensamiento y de conciencia

Artículo 9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Artículo 10. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración

de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Libertad de expresión

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Libertades de reunión, asociación y sindicación

Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos deberes no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Matrimonio

Artículo 12. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia, según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

Tutela judicial efectiva

Artículo 13. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Principio de no discriminación

Artículo 14. El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Suspensión de derechos y libertades

Artículo 15. 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanan del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Extranjeros

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Actos contrarios a estos derechos

Artículo 17. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en el mismo.

Restricciones a los derechos

Artículo 18. Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

PROTOCOLOS ADICIONALES AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

PROTOCOLO NÚM. 1
Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
(20 de marzo de 1952)

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «Convenio»),

Han convenido lo siguiente:

Derecho a la propiedad

Artículo 1.º Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Derechos a la educación

Artículo 2.º A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Derecho de participación política

Artículo 3.º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

. . . . . .

Parte del Convenio

Artículo 5.º Las Altas Partes Contratantes consideran los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

. . . . . .

PROTOCOLO NÚM. 4
Reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en la Convención y en el Protocolo adicional al Convenio
(16 de septiembre de 1963)

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintas de los que ya figuran en el título I del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «el Convenio»), y en los artículos 1.º y 3.º del primer Protocolo adicional al Convenio, firmado en París el 20 de marzo de 1952,

Han convenido lo siguiente:

Privación de libertad

Artículo 1.º 1. Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

Libre circulación y residencia

Artículo 2.º 1. Toda persona que se encuentre en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en él y a escoger libremente su residencia.

2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la salvaguardia de los derechos y libertades de tercero.

Restricciones territoriales

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

Prohibición de la expulsión de nacionales

Artículo 3.º 1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano.

2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea ciudadano.

Artículo 4.º Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

Expulsiones colectivas de extranjeros

. . . . . .

Artículo 6.º 1. Las Altas Partes Contratantes considerarán los artículos 1.º a 5.º de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Parte del Convenio

2. No obstante, el derecho de recurso individual reconocido por una declaración hecha en virtud del artículo 25 del Convenio, o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal hecha por una declaración en virtud del artículo 46 del Convenio, no se ejercerá en lo que concierne al presente Protocolo más que en la medida en que la Alta Parte Contratante interesada haya declarado reconocer dicho derecho a aceptar dicha jurisdicción para los artículos 1.º a 4.º del Protocolo o para algunos de ellos.

. . . . . .

PROTOCOLO NÚM. 6
Relativo a la abolición de la pena de muerte
(28 de abril de 1983)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de 1a abolición de la pena de muerte,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Abolición

Artículo 2.º Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario general del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Estado de guerra

Artículo 3.º No se autorizará excepción alguna a la disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

No se admiten excepciones

No se admiten reservas

Artículo 4.º No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 64 del Convenio.

. . . . . .

Parte del Convenio

Artículo 6.º Los Estados Partes consideran los artículos 1.º a 5.º del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

. . . . . .

PROTOCOLO NÚM. 7
(22 de noviembre de 1984)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Resueltos a tomar nuevas medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades por medio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominado en adelante «el Convenio»),

Han convenido lo siguiente:

Extranjeros residentes expulsión. Garantías

Artículo 1.º 1. Un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado no podrá ser expulsado excepto en ejecución de una resolución dictada conforme a la ley, y deberá permitírsele:

a) exponer las razones que se opongan a su expulsión;

b) que su caso sea revisado, y

c) hacerse representar a esos fines ante la autoridad competente o la persona o las personas designadas por esa autoridad.

2. Un extranjero podrá ser expulsado antes de ejercer los derechos enumerados en los apartados *a), b)* y *c)* del párrafo 1 de este artículo cuando su expulsión sea necesaria en interés del orden público o se base en motivos de seguridad nacional.

Tutela judicial efectiva. Derecho de recurso

Artículo 2.º 1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por el tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que pueda ser ejercitado, se regularán por la ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las define la ley o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

Indemnización por errores judiciales

Artículo 3.º Cuando una sentencia penal de condena firme sea posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto porque un hecho nuevo o una revelación nueva prueben que

se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena por esa condena será indemnizada conforme a la ley, o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido le era imputable en todo o en parte.

Ne bis in idem

Artículo 4.º 1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la Ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará excepción alguna al presente artículo a Título del artículo 15 del Convenio.

Matrimonio

Artículo 5.º Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en interés de los hijos.

. . . . . .

Parte del Convenio

Artículo 7.º 1. Los Estados Partes considerarán los artículos 1.º a 6.º de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

2. No obstante, el derecho de recurso individual reconocido por una declaración hecha en virtud del artículo 25 del Convenio, o el reconocimiento de 1a jurisdicción obligatoria del tribunal hecho por una declaración en virtud del artículo 46 del Convenio, sólo se ejercerá, en lo que respecta al presente Protocolo, en la medida en que el Estado interesado haya declarado reconocer dicho derecho a aceptar dicha jurisdicción para los artículos 1.º al 5.º del Protocolo.

. . . . . .

§ 128. RECOMENDACIÓN 757 (1975) RELATIVA A LAS CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE CUESTIONES JURÍDICAS DE LA ASAMBLEA CON LOS *OMBUDSMEN* Y LOS COMISARIOS PARLAMENTARIOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA

(París 18-19 de abril de 1974) [1]

La Asamblea,

1. Felicitándose por la reunión que su Comisión de Cuestiones Jurídicas ha celebrado con los *Ombudsmen* y comisarios parlamentarios en los Estados miembros del Consejo de Europa (París, 18-19 de abril de 1974);

Doble función

2. Considerando que el *Ombudsman,* el comisario parlamentario o el mediador realiza una doble función de importancia primordial: proteger a los particulares de los abusos de las Administraciones públicas y, más ampliamente, mejorar estas Administraciones;

3. Consciente de que en este momento los poderes públicos reglamentan aspectos cada vez más numerosos de la vida de los hombres;

Atribuciones de los poderes públicos

4. Considerando que los Estados se han hecho responsables de la salvaguardia de los derechos y de las libertades fundamentales del hombre, pero que la invasión de la vida privada del individuo por parte de los poderes públicos puede constituir un atentado contra estos mismos derechos y libertades;

5. Considerando, además, que las formas usuales del control judicial no siempre permiten reaccionar con una rapidez y una eficacia suficientes en todos los aspectos y en todos los repliegues de la administración moderna;

Garantía extrajudicial

6. Convencida de la necesidad de una garantía adicional, más sencilla, más rápida, menos onerosa y más flexible en su funcionamiento que las vías de recurso judicial actuales;

---

[1] Discusión de la Asamblea del 29 de enero de 1975 (sesión núm. 26) (ver Doc. 3516, informe de la Comisión de Cuestiones Jurídicas). Texto adoptado por la Asamblea el 29 de enero de 1975 (sesión núm. 26).

7. Estimando que esta garantía puede darla un *Ombudsman* o un comisario parlamentario;

Refuerzo del control parlamentario

8. Convencida igualmente de que, por la información y la asistencia que ofrece al Parlamento, el *Ombudsman* contribuye a reforzar el control parlamentario sobre el ejecutivo;

Extensión de la figura

9. Felicitándose por la notable extensión de la institución del *Ombudsman* y del comisario parlamentario, tanto en el ámbito nacional como local, que se ha producido en estos últimos años en Europa;

Recomendación

10. Recomienda al Comité de Ministros que invite a los gobiernos de los Estados miembros que todavía no han adoptado esta institución que estudien la posibilidad de designar, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito regional y/o local, personas que asuman funciones correspondientes a las de los *Ombudsmen* y comisarios parlamentarios existentes.

§ 129. RECOMENDACIÓN NÚMERO R (85) 13 DEL COMITÉ DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVA A LA CREACIÓN DE LA FIGURA DEL *OMBUDSMAN*[1]

(Adoptada por el Comité de Ministros de 23 de septiembre de 1985, durante la 388 reunión de los Delegados de los Ministros)[2]

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.*b)* del Estatuto del Consejo de Europa,

Salvaguardia de los derechos fundamentales

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros, en particular para salvaguardar y desarrollar los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Teniendo presente la Recomendación 757 (1975) de la Asamblea, relativa a las conclusiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea con los *Ombudsmen* y los comisarios parlamentarios en los Estados miembros del Consejo de Europa, tuvo lugar en abril de 1974;

Teniendo en cuenta la Resolución n. 2 de la Conferencia interministerial europea sobre derechos humanos, relativa al papel del Consejo de Europa en el desarrollo de los derechos humanos (Viena, 19-20 de marzo de 1985);

Desarrollo de la figura

Congratulándose por el notable desarrollo que en los último años ha tenido el establecimiento de la figura del *Ombudsman* a escala nacional, regional y local en los Estados miembros del Consejo de Europa;

Complemento al poder judicial

Considerando que, habida cuenta de la complejidad de la moderna Administración, es conveniente completar los procedimientos habituales de control judicial;

---

[1] En la presente Recomendación el término *Ombudsman* se refiere a los comisarios parlamentarios, a los mediadores y a las persones que ejercen funciones similares.

[2] Al adoptarse la presente Recomendación, el delegado de la República Federal de Alemana, en aplicación del artículo 10.2.*c* del Reglamento interno de las reuniones de los delegados de los Ministros, manifestó que su Gobierno se reserva el derecho a ajustarse o no al mismo.

§ 129

Funciones

Recordando las funciones del *Ombudsman,* que comprenden en particular el examen de las denuncias individuales relativas a errores o a otras deficiencias atribuidas a las autoridades administrativas, con vistas a aumentar 1a protección del individuo en sus relaciones con dichas autoridades;

Refuerzo al control parlamentario

Considerando que, a través de dichas funciones y teniendo en cuenta la situación específica de cada país, el establecimiento de la figura del *Ombudsman* puede contribuir a reforzar el control parlamentario;

Considerando además que los dictámenes del *Ombudsman* pueden ser un factor determinante para la evolución de los principios y normas generales que regulan los actos de la Administración y la figura de los funcionarios;

Recomendaciones

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

a) que examinen la posibilidad de designar a un *Ombudsman*, o promover su designación, a escala nacional, regional o local o en ámbitos específicos de la Administración pública;

b) que consideren la posibilidad de facultar al *Ombudsman*, si no lo estuviera ya, para que, en el marco de sus competencias generales, conceda particular interés a las cuestiones relativas a los derechos humanos que sean sometidas a su examen y para que, siempre que la legislación nacional lo permita, que inicie investigaciones y formule dictámenes cuando se trate de cuestiones referentes a los derechos humanos;

c) que consideren la posibilidad de incrementar y reforzar con otros medios los poderes del *Ombudsman,* a fin de promover el respeto efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el funcionamiento de la Administración.

§ 130. RESOLUCIÓN NÚMERO (85) 8 DEL COMITÉ DE MINISTROS SOBRE LA COOPERACIÓN ENTRE LOS *OMBUDSMEN* DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y ENTRE ÉSTOS Y EL CONSEJO DE EUROPA [1]

(Adoptada por el Comité de Ministros el 23 de septiembre de 1985 en su reunión núm. 388 de Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 del Estatuto del Consejo de Europa,

Tarea principal del Consejo de Europa

Recordando que la salvaguardia y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen una de las principales tareas asignadas al Consejo de Europa, de acuerdo con su Estatuto;

Convencido de que las actividades y los dictámenes de los *Ombudsmen* de los Estados miembros contribuyen de forma significativa a la protección de los individuos frente a los actos de las autoridades administrativas, por lo que sirven para reforzar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Convencido de que la organización de conferencias regulares de los *Ombudsmen* de los Estados miembros, con la participación de miembros de los órganos competentes en materia de derechos humanos, en el ámbito nacional y en el Consejo de Europa, daría un nuevo impulso al desarrollo de los derechos humanos;

Teniendo presente que sería deseable mejorar la información de los *Ombudsmen* sobre las actividades pertinentes del Consejo de Europa en el terreno de los derechos humanos,

Decide:

Conferencias regulares con los *Ombudsmen* de los Estados miembros

a) establecer, dentro del marco del Consejo de Europa, conferencias regulares de los *Ombudsmen* de los Estados miembros con el fin de examinar y de intercambiar puntos de vista y experiencias sobre la protección de los derechos humanos frente a los actos de las autoridades administrativas;

---

[1] El término *Ombudsmen* en la presente Resolución se refiere a los defensores del pueblo, los comisarios parlamentarios, los mediadores y las personas que ejerzan funciones análogas.

§ 130

Asistencia de órganos competentes en materia de derechos humanos

b) encargar al Secretario General que invite a los representantes de los órganos competentes en materia de derechos humanos en el ámbito nacional y en el Consejo de Europa para que asistan a dichas conferencias con vistas a facilitar los intercambios de puntos de vista sobre las cuestiones de interés mutuo;

Información periódica sobre la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos

c) Invitar al Secretario General a que, por todos los medios adecuados, obre de modo que los *Ombudsmen* estén informados, de forma regular, de la jurisprudencia de los órganos de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como de otros datos pertinentes relativos a la protección y la promoción de los derechos humanos.

§ 131. RESOLUCIÓN (99) 50 SOBRE EL COMISARIO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA

(Aprobada por el Comité de Ministros, el 7 de mayo de 1999, en su 104 Sesión, celebrada en Budapest)

El Comité de Ministros,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar este objetivo es el mantenimiento y desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10-11 de octubre de 1997);

Considerando igualmente que el 50.º aniversario del Consejo de Europa brinda la ocasión de reforzar más aún los trabajos realizados desde su creación;

Decide crear el puesto de Comisario para los Derechos Humanos («el o la Comisario/a»), con el siguiente mandato:

Instancia no judicial

Artículo 1. 1. El Comisario es una instancia no judicial encargada de fomentar la educación, la sensibilización y el respeto en lo concerniente a los derechos humanos, tal como está expresado en los instrumentos del Consejo de Europa.

Respeto a otras instituciones

2. El o la Comisario/a respetará la competencia de los órganos de control establecidos en el marco del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos u otros instrumentos del Consejo de Europa relativos a los derechos humanos, y sus funciones serán distintas a las de aquéllos. El o la Comisario/a no admitirá quejas individuales.

Independencia e imparcialidad

Artículo 2. El o la Comisario/a ejercerá sus funciones con total independencia e imparcialidad.

Artículo 3. El o la Comisario/a:

a) Fomentará la educación y la sensibilización en materia de derechos humanos en todos los Estados miembros;

b) Contribuirá a fomentar el respeto efectivo y el pleno goce de los derechos humanos en los Estados miembros;

c) Facilitará asesoramiento e información sobre la protección de los derechos humanos y la prevención de las violaciones de los derechos humanos. Al tratar con el público, el o la Comisario/a utilizará y cooperará en la medida de lo posible con las estructuras de los derechos humanos en los Estados miembros. Donde no existan tales estructuras, el o la Comisario/a fomentará su establecimiento;

d) Favorecerá las actividades de los defensores del pueblo nacionales u otras instituciones similares cuando existan;

e) Identificará posibles insuficiencias en el derecho y la práctica de los Estados miembros, en lo concerniente al respeto de los derechos humanos, tal como están contenidos en los instrumentos del Consejo de Europa, fomentará la aplicación efectiva de estas normas por parte de los Estados miembros y, con el acuerdo de los mismos, colaborará con ellos para subsanar dichas insuficiencias;

f) Transmitirá, cuando lo estime oportuno, un informe sobre cualquier cuestión específica al Comité de Ministros o a la Asamblea Parlamentaria y al Comité de Ministros;

g) Responderá, de la manera que juzgue apropiada, a las peticiones formuladas por el Comité de Ministros o la Asamblea Parlamentaria, siempre que éstas entren en el marco de su misión, de garantizar el respeto de las normas del Consejo de Europa en materia de derechos humanos;

h) Presentará un informe anual al Comité de Ministros y a la Asamblea Parlamentaria;

i) Cooperará con otras instituciones internacionales cuya misión sea fomentar y proteger los derechos humanos, evitando al mismo tiempo una duplicación innecesaria de las actividades.

Consideración de opiniones

Artículo 4. El o la Comisario/a considerará las opiniones manifestadas por el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en lo que concierne a las actividades del o de la Comisario/a.

compilación de informaciones

Artículo 5. 1. El o la Comisario/a podrá intervenir con arreglo a cualquier información pertinente relacionada con sus funciones. Esto incluirá en particular las informaciones que le dirijan los gobiernos, los parlamentos nacionales, los defensores del pueblo nacionales u otras instituciones similares, los particulares o las organizaciones.

2. La compilación de informaciones necesarias para el ejercicio de las funciones del o de la Comisario/a no conducirá al establecimiento de un sistema general de informe por parte de los Estados miembros.

Artículo 6. 1. Los Estados miembros facilitarán al o a la Comisario/a el ejercicio independiente y eficaz de sus funciones. En particular, facilitarán los contactos del o de la Comisario/a en el marco de su misión, incluidos sus desplazamientos, y le proporcionarán en tiempo útil las informaciones que requiera.

Estatuto personal

2. El o la Comisario/a disfrutará, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades contenidos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa, así como en los acuerdos firmados con arreglo a este artículo.

Artículo 7. El o la Comisario/a podrá ponerse directamente en contacto con los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Recomendaciones, opiniones e informes

Artículo 8. 1. El o la Comisario/a podrá emitir recomendaciones, opiniones e informes.

2. El Comité de Ministros podrá autorizar la publicación de toda recomendación, opinión o informe que reciba.

Procedimiento de elección

Artículo 9. 1. El o la Comisario/a será elegido/a por la Asamblea Parlamentaria, por una mayoría de votos, de una lista de tres candidatos/as elaborada por el Comité de Ministros.

Candidatos

2. Los Estados miembros podrán proponer candidaturas por carta, que deberá ir dirigida al Secretario General. Los o las candidatos/as deberán ser nacionales de un Estado miembro del Consejo de Europa.

Circunstancias de los candidatos

Artículo 10. Los o las candidatos/as deberán ser personalidades europeas eminentes de moralidad irreprochable, con una competencia reconocida en el ámbito de los derechos humanos y conocidos por su adhesión a los valores del Consejo de Europa e investidos de la autoridad personal necesaria para cumplir eficazmente la misión del o de la Comisario/a. Durante su mandato, el o la Comisario/a no podrá realizar ninguna actividad incompatible con las exigencias de un trabajo ejercido a tiempo completo.

Período de mandato

Artículo 11. El o la Comisario/a será elegido por un mandato no renovable de seis años.

Sede

Artículo 12. 1. La Oficina del Comisario de Derechos Humanos se establecerá en la Secretaría General del Consejo de Europa.

Gastos

2. Los gastos de funcionamiento del Comisario y de su Oficina correrán a cargo del Consejo de Europa.

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA GENERAL

1. AGUIAR DE LUQUE, L., y BLANCO CANALES, R., *Constitución Española 1978-1988 (Arts. 54 y 162),* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988, vol. I.; pp. 197-199 y 1451-1452.

2. AGUIAR DE LUQUE, L., «Defensor del Pueblo». En: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid: Civitas, 1995, vol. II; pp. 1954-1957.

3. — «Defensor del Pueblo». En: *Temas básicos de derecho constitucional*. Madrid: Civitas, 2001, vol. III; pp. 228-232.

4. AGUILAR CUEVAS, M., *El defensor del ciudadano (Ombudsman).* México: Universidad Nacional Autónoma, 1991. 444 p.

5. AGUILAR FERNÁNDEZ-HONTORIA, J., «A propósito del defensor del pueblo: rasgos definidores de la posición jurídica de los órganos auxiliares». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 109, 1986; pp. 7-117 y En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987. vol. I; pp. 337-444.

6. ALISAL SÁNCHEZ, F. C. del, «Constitución, Defensor del Pueblo e idioma». En: *Tapia*, núm. 101, 1998; pp. 15-17.

7. ALZAGA VILLAAMIL, Ó., *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978. (Arts. 54 y 162),* Madrid: Ediciones del Foro, 1978; pp. 351-356 y 934-938.

8. ARADILLAS, A., *Todo sobre el Defensor del Pueblo*. Barcelona: Plaza & Janés, 1985. 320 p.

9. ARCE GORDILLO, J. P., *Análisis comparativo entre los criterios del Defensor del Pueblo (España) y el Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala), en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. México: Universidad Nacional Autónoma [etc.], 1999. 120 p.

10. ASTARLOA VILLENA, F., «Una introducción al estudio del Defensor del Pueblo». En: *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 2, 1993; pp. 75-96.

11. — *El Defensor del Pueblo en España,* Palma: Universitat de les Illes Balears, 1994. 160 p.

12. AZNAR LÓPEZ, M., «El Defensor del Pueblo». En: *Boletín de Estudios y Documentación de Servicios Sociales*, núm. 20, 1984; pp. 95-96.

13. BAR CENDON, A., «El defensor del pueblo en el ordenamiento jurídico español». En: *El desarrollo de la Constitución española de 1978*. Zaragoza: Pórtico, 1982; pp. 299-356.

14. BARDON CUEVAS, M., «El Defensor del Pueblo. Artículo 54 de la Constitución Española». En: *La Constitución y la práctica del derecho*. Pamplona: Aranzadi, 1998, vol. II; pp. 1927-1939.

15. BASSOLS COMA, M., «Los principios del Estado de derecho y su aplicación a la Administración en la Constitución». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 87, 1978; pp. 133-159.

16. CARRILLO LÓPEZ, M., «El Defensor del Pueblo entre el Estado y la sociedad civil». En: *Parlamento y sociedad civil*. Barcelona: Universidad, Cátedra de Derecho Político, 1980; pp. 261-273.

17. — «El Defensor del Pueblo: ¿Factor de democratización?». En: *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 1982; pp. 161-183.

18. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia II "La pedagogía de la comunicación de los *Ombudsmen* con la opinión pública a través de los medios de comunicación social"]». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 197-199.

19. CORCHETE MARTÍN, M. J., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*. Salamanca: Universidad, 2001. 198 p.

20. CRUZ MERA, A. de la, «El Defensor del Pueblo». En: *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1507, 1988; pp. 4444-4517, y núm. 1508; pp. 4733-4781.

21. DAPENA BAQUEIRO, M., *Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. «Ombudsman».* Madrid: Instituto Nacional de Prospectiva, 1980. 72 p. (Cuadernos de Documentación; 1).

22. *DEFENSOR del Pueblo*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1991. 260 p. (Textos Legales; 44).

23. *DIEZ años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la sede de la Universidad en Getafe.* Madrid: Universidad Carlos III, 1992. 306 p. (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

24. DÍEZ BUESO, L. «Spain's Parliamentary Ombudsman scheme». En: *Righting wrongs: the ombudsman in six continents*. Amsterdam [etc.]: IOS Press, cop. 2000; pp. 323-338.

25. FAIRÉN GUILLÉN, V., «El Defensor del Pueblo de la Constitución española, relacionado con otros Ombudsmännen». En: *El Defensor de los habitantes: el Ombudsman*. San José (Costa Rica): Juricentro, 1992; pp. 43-68.

26. — *El Defensor del Pueblo —Ombudsman—.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982-1986. 2 vols.

27. — «¿Posibilidad y conveniencia de introducir a los Ombudsmännen en los ordenamientos jurídicos de habla ibérica?». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 14, 1980; pp. 21-63.

28. FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., «Antecedentes de la figura del Defensor del Pueblo español». En: *@dministración. Ciberrevista de derecho administrativo*, núm. 19, 2001; 12 p. (*www.law.unicam.es*/administración).

29. FIX ZAMUDIO, H., «Ley Orgánica del Defensor del Pueblo». En: *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia,* DIJ de la UNAM (México), 1981.

30. — «Reflexiones comparativas sobre el *Ombudsman*». En: *Memoria de El Colegio Nacional*, vol. IX, núm. 2, 1979; pp. 99-149 y En: México: IDF, 1980.

31. GALLEGO HUESCAR, C., y GARCÍA SOLÍS, F., «El Defensor del Pueblo. (Competencia, procedimiento y Derecho comparado)». En: *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense*, núm. 67, 1982; pp. 127-172.

32. GAMIZ VALENCIA, G., «El Defensor del Pueblo *(Ombudsman)* en España». En: *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, núm. 4, 1981; pp. 349-355.

33. GARRIDO FALLA, F., *Comentarios a la Constitución. (Arts. 54 y 162).* 3.ª ed. Madrid: Civitas, 2001; pp. 989-998 y 2682-2689.

34. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «Aperçu sur l'institution spagnole du defenseur du peuple». En: *Etudes et Documents. Conseil d'Etat*, núm. 35, 1983-1984; pp. 87-91.

35. — «Comentario a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo». En: *Compilaziones Codici Costituzionali*. Pisa: Istituto Giuridico [19??].

36. — «Consideraciones en torno a la experiencia española del Defensor del Pueblo». En: *Congreso Internacional «La experiencia del Ombudsman en la actualidad». Memoria*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992; pp. 33-38.

37. — *El control parlamentario de la Administración. (El Ombudsman).* 2.ª ed. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1981. 463 p.

38. — «La defensa de los ciudadanos por vía Defensor del Pueblo». En: *Las relaciones entre Administración Local y Administración de Justicia.* Barcelona: Ajuntament, Concejalía de Presidencia, DL 1990, vol. 2; pp. 113-122.

39. — «El Defensor del Pueblo». En: *Memoria Congreso Mundial de Derechos Humanos*. Costa Rica: Imprenta Nacional, 1984, vol. IV; pp. 76-89.

40. — *El Defensor del Pueblo. (Comentarios en torno a una proposición de Ley Orgánica).* Madrid: Civitas, 1979. 167 p. (Cuadernos Civitas).

41. — «El Defensor del Pueblo y el control parlamentario de la Administración». En: *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 10, 1991; pp. 193-205.

42. — «El Defensor del Pueblo y su impacto en España y América Latina». En: *Revista de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman*, núm. 3, 1994; pp. 53-84.

43. — «Filosofía del Defensor del Pueblo». En: *El Procurador del Común: Defensor del Pueblo y Comunidades Autónomas.* [Valladolid]: Cortes de Castilla y León; Universidad de Valladolid, 1995; pp. 21-36.

44. — «La institucionalización del *Ombudsman* y sus alternativas». En: *Ombudsman, democracia y derechos humanos.* La Paz: Capítulo Boliviano del Ombudsman, 1991; pp. 15-26.

45. — «El *Ombudsman* como medio de control parlamentario de la Administración». En: *Revista Universitaria*, vol. XXI, núm. 81, 1972.

46. — «Relaciones entre Derecho privado y Defensor del Pueblo». En: *Centenario del Código Civil*. Pinoso (Alicante): Universidad Popular Enrique Tierno Galván, 1989; pp. 285-292.

47. GINER DE GRADO, C., *Apéndice:* «El *Ombudsman* de España». En: *El Ombudsman en el mundo*. Barcelona: Teide, 1990; pp. 163-180. (Ciencias sociales; 10).

48. — *El Defensor del Pueblo en la teoría y en la práctica.* Madrid: Popular, 1986. 112 p.

49. — «El Defensor del Pueblo: Tres años de experiencia». En: *Revista de Fomento Social*, núm. 162, 1986; pp. 119-133.

50. — *Los ombudsmen europeos.* Barcelona: Tibidabo, 1986. 122 p. (Europa).

51. — «Para qué sirve el Defensor del Pueblo». En: *Revista de Fomento Social*, núm. 164, 1986; pp. 379-389.

52. — «¿Resulta eficaz la acción del Defensor del Pueblo?». En: *Razón y Fe*, núm. 1100, 1990; pp. 637-645.

53. GUERRA-LIBRERO ARROYO, G., «El *Ombudsman* o defensor del ciudadano». En: *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 196, 1977; pp. 817 y ss.

54. — «El *Ombudsman,* protector del ciudadano y defensor de la equidad». En: *Impuestos de la Hacienda Pública,* núm. 365, 1973.

55. IBÁÑEZ GARCÍA, I., *Derecho de petición y derecho de queja*. Madrid: Dykinson, 1993. 102 p.

56. LA PÉRGOLA, A., «*Ombudsman* y defensor del pueblo: Apuntes para una investigación comparada». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979; pp. 69-92.

57. *LEY Orgánica Defensor del Pueblo. Trabajos Parlamentarios.* Madrid: Cortes Generales, 1981. 413 p.

58. LÓPEZ DE SILANES, J., «La institución del Defensor del Pueblo». En: *Boletín Económico de Información Comercial Española*, núm. 2001, 1985; pp. 2997-3000 y núm. 2002; pp. 3079-3083.

59. LÓPEZ-IBOR MAYOR, V. y PLAZA, C., «El Defensor del Pueblo: derechos, tecnologías de la información y libertad». En: *Informática y Derecho*, núm. 6-7, 1994; pp. 271-304.

60. LOZANO PÉREZ, P., «Bibliografía sobre defensores del pueblo españoles». En: *Revista de las Cortes Generales*, núm. 29, 1993; pp. 273-311.

61. MAGRO SERVET, V., «La delimitación competencial entre el Defensor del Pueblo, los Comisionados Parlamentarios de las Comunidades Autónomas y los órganos del poder judicial». En: *La Ley*, núm. 4665, 1998; pp. 1-5 y En: *Poder Judicial*, núm. 56, 1999; pp. 231-249.

62. MAIORANO, J. L., «Apuntes para un debate parlamentario: El Defensor del Pueblo español». En: *La Ley. Revista Jurídica Argentina de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, núm. 189, 1984; pp. 1-4 y 13.

63. MARIE, J. B., «Las instituciones nacionales de protección de los derechos humanos». En: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 16, 1997; pp. 5-29.

64. MÁRQUEZ REVIRIEGO, V., «El Defensor del Pueblo». En: *Apuntes parlamentarios*. Madrid: Congreso de los Diputados, DL 1996; pp. 428-432.

65. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, E., «Defensor del Pueblo». En: *Prontuario de Derecho Constitucional*. Granada: Comares, 1996; pp. 85-87.

66. MORIS MARRODAN, J. L., «El Ombudsman llega a España». En: *Homenaje a José Antonio García-Trevijano Fos*. Madrid: Colegio Universitario de Estudios Financieros; Instituto de Estudios de Administración Local, 1982; pp. 129-145.

67. MÚGICA HERZOG, E., «El Defensor del Pueblo». En: *Anuario El País*, 2001; p. 196.

68. OEHLING RUIZ, H., «El Defensor del Pueblo: Algunos problemas en su adaptación orgánico-funcional». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 72, 1991; pp. 89-128.

69. PADILLA, M. M., «El *Ombudsman* y los medios de comunicación masivos». En: *International Ombudsman Journal*, núm. 13, 1995; pp. 91-96.

70. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., «Una recapitulación y unas propuestas». En: *Diez años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y Perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la Sede de la Universidad en Getafe*. Madrid: Universidad Carlos III, 1992; pp. 279-304. (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

71. PELLON RIVERO, R., *El Defensor del Pueblo. Legislación española, derecho comparado.* Madrid: Presidencia del Gobierno, 1981. 186 p.

72. — «La metamorfosis del "Ombudsman"». En: *Documentación Administrativa*, núm. 161, 1974; pp. 17-80.

73. — «¿Un Ombudsman para España?». En: *Documentación Administrativa*, núm. 170, 1976; pp. 99-134.

74. PÉREZ CALVO, A., «Artículo 54. El Defensor del Pueblo». En: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales; Editoriales de Derecho Reunidas, DL 1996, vol. IV; pp. 533-579.

75. — «Aspectos constitucionales del Defensor del Pueblo». En: *Revista de Derecho Político*, núm. 4, 1979; pp. 79-105.

76. — «Comentario al artículo 54: El Defensor del Pueblo». En: *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, DL 1984, vol. IV; pp. 497-552.

77. — «Defensor del Pueblo». En: *Diccionario del sistema político español.* Madrid: Akal, 1984; pp. 191-198. (Diccionarios de la política).

78. — «Rasgos esenciales del Defensor del Pueblo según la Constitución y la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril». En: *Revista de Derecho Político*, núm. 11, 1981; pp. 67-81.

79. PÉREZ LUÑO, A. E., «La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo». En*: Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4, 1986-1987; pp. 259-289.

80. PERIFANAKI ROTOLO, V., «La legge organica spagnola sul defensor del pueblo». En: *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, núm. 4, 1984; pp. 518-537.

81. PITARCH, I. E., «Spain». En: *International Handbook of the Ombudsman.* Westport: Greenwood Press, 1983, vol. 2; pp. 349-351.

82. RETUERTO BUADES, M., «The citizen with regard to the institution of the ombudsman in Spain». En: *Newsletter. European Ombudsmen*, núm. 2, 1994; pp. 24-26.

83. — «El Defensor del Pueblo, institución de garantía no jurisdiccional del Derecho nacional y comunitario». En: *Revista de las Cortes Generales*, núm. 29, 1993; pp. 7-20.

84. — «La fonction de l'Ombudsman et sa perception par les organes de la Convention Europeenne des Droits de l'Homme». En: *Actes de la 5e Table ronde avec les ombudsmen européens. Limassol (Chypre), 8-10 mai 1996*. Estrasburgo: Consejo de Europa, 1996; pp. 49-55.

85. — «Las instituciones nacionales de los derechos humanos». En: *Tiempo de paz*, núm. 29-30, 1993; pp. 23-29.

86. — «Le médiateur de l'Espagne». En: *The European Ombudsman*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 1994; pp. 43-52.

87. RICH OLIVA, M., «Defensor del Pueblo. Procedimiento de tramitación de las quejas». En: *Esquemas procesales*. Barcelona: Bosch, 1991, vol. II; pp. 493-497.

88. RODRÍGUEZ, Y., «Le dèfenseur du peuple ou l'ombudsman espagnol». En: *Revue Internationale de Droit Comparè*, núm. 4, 1982; pp. 1225-1242.

89. ROVIRA VIÑAS, A., «El Defensor del Pueblo en España». En: *La Defensoría del Pueblo: retos y posibilidades: [Foro Internacional organizado por la Comisión Andina de Juristas].* Lima: CAJ, 1995; pp. 73-88.

90. — «El derecho de queja». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 94, 1996; pp. 171-182.

91. RUIZ-GIMÉNEZ CORTES, J., «El Defensor del Pueblo como institución constitucional, como problema y como utopía». En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987, vol. I; pp. 311-334.

92. — «El Defensor del Pueblo y las Instituciones democráticas». En: *España hoy*. Madrid: Unión Editorial, 1984; pp. 79-92.

93. SAN PÍO, C. de, «El *Ombudsman*». En: *Boletín Informativo de Ciencia Política*, núm. 6, 1971; pp. 167-176.

94. SÁNCHEZ MORÓN, M., «El Defensor del Pueblo como medio de control parlamentario de la administración». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 185-194.

95. SÁNCHEZ SAUDINÓS, J. M., «El Defensor del Pueblo». En: *La Administración Pública Española*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (en imprenta).

96. SFIKAS, D., «El *Ombudsman* en España». En: *Reforma administrativa* (revista griega), núm. 43-44, 1990; pp. 109-115.

97. SOMMERMANN, K. P., «Der Defensor del Pueblo: ein spanischer Ombudsman». En: *Archiv des oeffentlichen Rechts*, núm. 2, 1985; pp. 267-287.

98. SORIANO DÍAZ, R. L., «Los puntos negros de la institución del Defensor del Pueblo». En: *Jueces para la democracia*, núm. 35, 1999; pp. 3-9.

99. ULL PONT, E., «El Defensor del Pueblo». En: *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: UNED, 1978; pp. 467-491.

100. VALERA SUANZES-CARPEGNA, J., «La naturaleza jurídica del defensor del pueblo». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 8, 1983; pp. 63-80.

101. VIÑAS OTERO, A., «Del Tribuno Plebis romano al Defensor del Pueblo *(Ombudsman)*». En: *La Ley*, vol. 3, 1984; pp. 942-949.

102. VISIEDO MAZÓN, F. J., «El Ombudsman, el Defensor del Pueblo en la Constitución Española». En: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*, Valencia: Universidad, 1980; pp. 217-229.

2. DEFENSOR DEL PUEBLO Y CORTES GENERALES

103. PÉREZ-UGENA Y COROMINA, M., *Defensor del Pueblo y Cortes Generales.* Madrid: Congreso de los Diputados, DL 1996. 340 p. (Monografías; 26).

104. «Defensor del Pueblo y partidos políticos». En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 82, 1994; pp. 339-349.

105. PITARCH, I. E., «El ombudsman en el estado intervensionista». En: *El control parlamentario del gobierno en las democracias pluralistas: Terceras Jornadas*

Internacionales de Ciencia Política y Derecho Constitucional. Barcelona: Labor, 1978; pp. 420-433.

106. SAINZ MORENO, F., «Defensor del Pueblo y Parlamento. (Relaciones con las Cámaras)». En: *Diez años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la Sede de la Universidad en Getafe*. Madrid: Universidad Carlos III, 1992; pp. 5-70 (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

107. SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Las funciones parlamentarias en relación con los órganos auxiliares del Parlamento». En: *El Parlamento y sus transformaciones actuales: Jornadas organizadas por la Asamblea Regional de Murcia (11-13 de abril de 1988)*. Madrid: Tecnos, 1990; pp. 370-376.

108. URIBARRI MURILLO, A., «La relación de la institución del Defensor del Pueblo con las Cortes: el informe ordinario». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 85-108.

3. ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

3.1. DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

109. ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, F., «Una educación para la paz». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 159-165.

110. — «Human rights and their function in the institutional strengthening of the Ombudsman». En: *The International Ombudsman Yearbook*, núm. 2, 1998; pp. 146-158.

111. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia I "La aportación de nuestras instituciones a la cultura de la paz"]». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 69-70.

112. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia I "La tolerancia como valor al servicio de los derechos humanos"]». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 163-168.

113. CORA RODRÍGUEZ, J., «Los Comisionados Parlamentarios, la cultura democrática y la paz». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 47-70.

114. FAIRÉN GUILLÉN, V., «La defensa de los derechos humanos. El Defensor del Pueblo. El Tribunal Constitucional». En: *Temas del ordenamiento procesal*. Madrid: Tecnos, 1982, vol. III; 1633 p.

115. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «El valor irrenunciable de los derechos fundamentales de la persona». En: *Centenario del Código Civil*. Pinoso (Alicante): Universidad Popular Enrique Tierno Galván, 1989, vol. V.2; pp. 591-599.

116. GINER DE GRADO, C., «El Defensor del Pueblo garante de los derechos fundamentales». En: *Laicado*, núm. 75, 1986; pp. 53-62.

117. MARKIEGI CANDINA, X., «La aportación de nuestras instituciones a la cultura de la paz». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 19-45.

118. — «La tolerancia en la sociedad vasca». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995*. [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 81-115.

119. MONTERO RODRÍGUEZ, C., «La tolerancia, como valor al servicio de los derechos humanos». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 27-79.

120. MONTESINOS SÁNCHEZ, N., «Defensor del Pueblo y derechos fundamentales: la libertad religiosa en la Administración». En: *Revista General de Derecho*, núm. 637-638, 1997; pp. 12141-12163.

121. ORTIZ GONZÁLEZ, A. L., «Los documentos reservados y el acceso a los mismos». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 145-165.

122. PECES-BARBA, G., «Le "Defensor del Pueblo" en Espagne et les droits de l'homme». En: *Ombudsman in Europe: The Institution. Analyse comparative de l'institution*, Keht [etc.]: N. P. Engel, 1994; pp. 83-94.

123. RAMBAUD, P., «The internationalization of human rights: Constitution and Ombudsman in Spain». En: *Ombudsman and Human Rights: proceedings of a symposium, La Haya 17 october 1995*. La Haya: The National Ombudsman on the Netherlands, [1996]; pp. 37-52.

124. RETUERTO BUADES, M., «The Internationalization of Human Rights; Constitution and Ombudsman in Spain». En: *Ombudsman and Human Rights; proceedings of a symposium. The Hague, 17 october 1995.* The Hague: The National Ombudsman of the Netherlands, [1996?], pp. 37-52.

125. — «Perspectivas de los derechos humanos en la década de los noventa: nuevos mecanismos jurídicos de protección». En: *Los Derechos Humanos cuarenta años despues: 1948-1988*. Santiago de Compostela: Universidad Internacional del Atlántico, DL 1990; pp. 13-38.

126. — «Protección de la vida, libertad e integridad». En: *Foro Internacional Defensoría del Pueblo: Lima 1 y 2 de julio de 1996*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1996; pp. 91-101.

127. — «La tolerancia como valor al servicio de los derechos humanos». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 117-127.

128. RUIZ CEZAR, M., «El papel del Defensor del Pueblo en la protección y tutela de los derechos de los ciudadanos». En: *X Jornadas de Estudio: Introducción a los derechos fundamentales*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1988, vol. III; pp. 2461-2492.

3.2. SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

3.2.1. *Aspectos generales*

129. ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, F., «Sugerencias y recomendaciones que formula el Defensor del Pueblo [con motivo de la Ley de Política Lingüística de Cataluña]». En: *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 2, 1998; pp. 255-270.

130. ASTARLOA VILLENA, F., «El defensor del pueblo y el control de la Administración Pública». En: *Ciudadanos e Instituciones en el constitucionalismo actual*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997; pp. 835-841.

131. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Defensor del Pueblo y Administración Pública». En: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1991, vol. III; pp. 2669-2695.

132. CAVA DE LLANO, M. L., «Diferentes problemas suscitados en relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000]; pp. 175-187.

133. CERECEDA BABE, L., «Internet y la adecuación de su empleo a los procedimientos de intervención». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL 2000; pp. 253-310.

134. CHAMIZO DE LA RUBIA, J., «Medidas de los Defensores del Pueblo ante la falta de colaboración de las administraciones públicas: el empleo de la publicidad». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 211-226.

135. «CONCLUSIONES de los Defensores del Pueblo a la Ponencia III "Diferentes problemas suscitados en relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración"». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*, Vitoria-Gazteiz: Ararteko, 2000; pp. 259-261.

136. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia IV "El procedimiento administrativo común como garantía de los ciudadanos. Especial referencia a las notificaciones administrativas"]». En: *XV Jornadas de Coor-*

dinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000]; pp. 317-318.

137. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe a las Cortes Generales.* Madrid: Cortes Generales, 1984-2001. 32 vols. (Desde 1983 a 2000).

138. — *Recomendaciones y Sugerencias.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1987-2002, 18 vols. (Desde 1983 a 2000).

139. *El DEFENSOR del Pueblo y la Administración: Mesa redonda sobre el... (1981. Madrid)/* organizada por el Centro de Estudios Constitucionales y la Dirección General de Ordenación de Desarrollo Administrativo. 2.ª ed. Madrid: Presidencia del Gobierno, 1983. 122 p.

140. «El DEFENSOR del Pueblo y el silencio administrativo. Informe». En: *Documentación Administrativa*, núm. 208, 1986; pp. 209-217.

141. FERNÁNDEZ MATEOS, J. M., «Relaciones de conflicto-colaboración-coordinación con los poderes públicos». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 167-184.

142. GINER DE GRADO, C., «El Defensor del Pueblo: supervisor de la Administración». En: *Información Comercial Española. Boletín Semanal*, núm. 2034, 1986; pp. 1569-1575.

143. — «La España que se ve desde el Informe 85 del Defensor del Pueblo». En: *Documentación Social*, núm. 65, 1986; pp. 197-205.

144. GONZÁLEZ AYALA, M. D., «Informe sobre las actividades del Defensor del Pueblo en 1992». En: *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 3, 1994; pp. 537-550.

145. GONZÁLEZ PÉREZ, J., «Nuevos sistemas de control de la Administración Pública». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 22, 1979; pp. 399-428.

146. LÓPEZ DE FORONDA VARGAS, F., «Algunas reflexiones sobre las relaciones de los defensores del pueblo con las administraciones públicas». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 123-177.

147. MARTÍN SALINAS, E., «Sobre la necesidad de incorporar y aplicar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de la actividad del Defensor del Pueblo». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL 2000; pp. 311-325.

148. MARTÍNEZ-JAMES, M., «Técnicas y procesos de negociación más comunes en nuestras instituciones: experiencias prácticas». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 121-143.

149. PAREJO ALFONSO, L., «El Defensor del Pueblo como institución de control de la Administración Pública. (Contenido y alcance de su función, procedimiento de actuación y tipos, efectos y publicidad de sus resoluciones)».

En: *Diez años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la Sede de la Universidad en Getafe*. Madrid: Universidad Carlos III, 1992; pp. 103-132. (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

150. RETUERTO BUADES, M., y FELTRER RAMBAUD, L., «La fiscalización y el control de los contratos administrativos: reflexiones desde el Defensor del Pueblo». En: *Estudios sobre la contratación en las administraciones públicas*. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, DL 1996; pp. 721-734.

151. RETUERTO BUADES, M., «El ciudadano frente a la Administración: la Administración para el ciudadano». En: *Laicado*, núm. 80, 1989; pp. 47-56.

152. — «El Defensor del Pueblo y la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario». En: *Dossier: ponencias y debates de las Jornadas de Consumo de la Comunidad Valenciana. Alicante, 12 y 13 de noviembre de 1984*. Valencia: Asociación Ciudadana de Consumidores de Valencia [etc.], DL 1985; pp. 8-15.

153. — «El funcionamiento de la Administración desde la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: la experiencia del Defensor del Pueblo». En: *Ciudadanos y reforma administrativa: Jornadas celebradas los días 27 y 28 de junio de 1994, en la sede de la Universidad en Getafe*. Madrid: Universidad Carlos III, 1995; pp. 17-68.

154. — «Supervisión de los servicios públicos». En: *Foro Internacional Defensoría del Pueblo: Lima, 1 y 2 de julio de 1996*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1996; pp. 115-139.

155. RUIZ-GIMÉNEZ, J., «El papel del defensor del pueblo en la protección de los consumidores y usuarios». En: *Estudios sobre Consumo*, núm. 13, 1988; pp. 51-59.

156. SÁNCHEZ SOCIAS, L., [*et al.*], «Garantías del ciudadano frente a la Administración Pública. Panorama general». En: *Gobierno y Administración en la Constitución*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1988, vol. II; pp. 1727-1786.

157. ZAMORA GUZMÁN, R., «La creación de defensores sectoriales en los comisionados parlamentarios y en otras administraciones y ámbitos». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 333-359.

3.2.2. *Administración de Justicia*

158. AFONSO RODRÍGUEZ, E., «La mediación familiar». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 15-96.

159. AGUIAR DE LUQUE, L. y ELVIRA PERALES, A., «Intervención del Defensor del Pueblo en procedimientos jurisdiccionales». En: *Diez años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la Sede de la Universidad en Getafe*. Madrid: Universidad Carlos III, 1992; pp. 159-186. (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

160. ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, F., «Comunicación [a la ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 153-166.

161. BARTLETT I CASTELLA, E. R., «Ombudsman y jurisdicción contenciosa». En: *Las relaciones entre Administración Local y Administración de Justicia: [Jornadas sobre... , celebradas en Barcelona los días 20, 21 y 22 de septiembre de 1988].* Barcelona: Ajuntament, Concejalía de Presidencia, DL 1990, vol. 2; pp. 129-137.

162. CARBALLO MARTÍNEZ, G., «El Defensor del Pueblo y los límites de la competencia universal». En: *Boletín de Información. Ministerio de Justicia e Interior*, núm. 1756, 1995; pp. 53 -103.

163. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 195-196.

164. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia II "Penas alternativas a la prisión y cumplimiento en régimen abierto"]». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 171-172.

165. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos: 1988-1996*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1997. 491 p. (Informes, Estudios y Documentos).

166. — *Situación penitenciaria en Cataluña*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1990, 66 p. (Informes, Estudios y Documentos).

167. — *Situación penitenciaria en España*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1988. 206 p. (Informes, Estudios y Documentos).

168. DELGADO PÉREZ, I., «Penas alternativas a la prisión: las previsiones del Código Penal de 1995». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 91-138.

169. FAIRÉN GUILLÉN, V., «Algunas ideas básicas sobre la "entrada y registro en domicilio" (del artículo 21 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, de 21 de febrero)». En: *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 1993; pp. 11-59.

170. — «Figuras extraprocesales de arreglo de conflictos: la conciliación, la mediación, el Ombudsman». En: *Justicia y Sociedad*. México: Universidad Autónoma, 1994; pp. 859-906.

171. FERRANDO BADÍA, J., «Comunicación [a la Ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 185-196.

172. GARCÍA VICENTE, F., «La protección penal de la función supervisora del Defensor del Pueblo y de los Comisionados parlamentarios autonómicos». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 237-243.

173. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «La aportación de la institución del Defensor del Pueblo al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia». En: *El Ombudsman Judicial: Perspectivas internacionales*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993; pp. 81-153.

174. — «Compromiso social con el mundo penitenciario». En: *Corintios XIII*, núm. 48, 1988; pp. 93-104.

175. — «The contribution of the Institution of Ombudsman to the functioning of justice». En: *Judicial Ombudsman international outlooks*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996; pp. 79-141.

176. — «Le Défenseur du Peuple espagnol et la justice». En: *Revue Française d'Administration Publique*, núm. 64, 1992; pp. 663-666.

177. — «Defensor del Pueblo y Administración de Justicia». En: *Revista del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España*, núms. 1 y 2, 1981.

178. — «El procurador ante las nuevas Instituciones Constitucionales para la defensa de los derechos de los ciudadanos». En: *Libro del VI Congreso Nacional de los Procuradores de los Tribunales. Canarias 79*. Madrid: Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, 1980; pp. 103-118.

179. GIRÓN CARO, C., «Comunicación [a la Ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 135-166.

180. GRANADOS PÉREZ, C., «Defensor del Pueblo y Administración de Justicia. (La supervisión de la Administración de Justicia)». En: *Diez años de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Problemas y perspectivas: Jornadas celebradas los días 14 y 15 de enero de 1992, en la Sede de la Universidad en Getafe.* Madrid: Universidad Carlos III, 1992; pp. 219-249. (Cátedra Joaquín Ruiz-Giménez de Estudios sobre el Defensor del Pueblo).

181. MARKIEGI CANDINA, X., «Comunicación [a la Ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 105-133.

182. MARTÍN REBOLLO, L., «La justicia administrativa ante el texto constitucional. (Apostillas a un libro reciente)». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 19, 1978; pp. 519-539.

183. MONTORO PUERTO, M., «La alternativa Defensor del Pueblo-Ministerio Fiscal». En: *Revista Internacional de Ciencias Administrativas*, núm. 1, 1980; pp. 48-60.

184. RETUERTO BUADES, M., «Demandas ciudadanas y justicia». En: *Procuradores. Revista del Consejo General de Procuradores*, núm. 38, 1994; pp. 41-42.

185. — «Procedimientos de legitimación de los ombudsmen para interponer acciones populares y acciones de clase». En: *International Ombudsman Journal*, núm. 13, 1995; pp. 41-65.

186. RIVERO YSERN, J. L., «Las funciones del Defensor del Pueblo en orden a la resolución extrajudicial de conflictos con la Administración Pública». En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 34, 1999; pp. 55-114.

187. — «La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 25-104.

188. ROVIRA VIÑAS, A., «Comunicación [a la Ponencia I "La intervención de los defensores del pueblo en la solución convencional de conflictos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 167-184.

189. — «Jueces y Constitución». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 325-335.

190. SAINZ MORENO, F., «El Ministerio Fiscal y la defensa de la legalidad». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 108, 1985; pp. 149-183.

191. SALINAS, P., «La protección jurisdiccional del principio de igualdad». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 36, 1983; pp. 75-99.

192. TORNOS MAS, J., «La situación actual del proceso contencioso-administrativo». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 122, 1990; pp. 103-130.

193. VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, A. J., «Defensor del Pueblo y Tribunales de Justicia: (Aproximación a la renovación de las técnicas de control del Estado)». En: *La Ley*, núm. 3828, 1995; pp. 1-3.

3.2.3. *Administración económica*

194. BANACLOCHE, J., «El Informe del Defensor del Pueblo (1996)». En: *Impuestos*, vol. II, 1997; pp. 1307-1340.

195. — «El informe del Defensor del Pueblo (1997)». En: *Impuestos*, vol. II, 1998; pp. 1212-1249.

196. CASANA MERINO, F., «El principio constitucional de interdicción de la confiscatoriedad en el ámbito tributario». En: *Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública*, núm. 216, 1991; pp. 1095-1115.

197. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2000. 94 p. (Informes, Estudios y Documentos).

198. JIMÉNEZ COMPAIRED, I., «La constitucionalidad del recargo del 3 por 100 sobre la cuota líquida del IRPF en cuanto ingreso o recurso de la hacienda autonómica: (Notas a la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1990, de 4 de octubre)». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 69, 1991; pp. 105-128.

199. LAMPREAVE PÉREZ, J. L., «El Defensor del Pueblo y la Hacienda Pública». En: *Derechos y garantías del contribuyente*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1983; pp. 373-407.

200. LÓPEZ GETA, J. M., «La Inspección de Hacienda ante el Defensor del Pueblo». En: *Impuestos*, núm. 6, 1993; pp. 1-4.

201. ROBLAN, SOCIEDAD DE ESTUDIOS Y ASESORAMIENTO TRIBUTARIO, «Informe del Defensor del Pueblo 1993 (I y II)». En: *Impuestos. Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, núm. 19, 1994; pp. 89-120, y núm. 21, 1994; pp. 113-147.

202. — «El Informe del Defensor del Pueblo (2000)». En: *Impuestos*, núm. 23, 2001; pp. 88-113.

3.2.4. *Administración local*

203. ALONSO UREBA, A. J., «Las Haciendas Locales. Problemas planteados ante el Defensor del Pueblo». En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987, vol. I; pp. 533-561.

204. ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, F., «Los comisionados parlamentarios y la administración local». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 151-155.

205. BADIA I GASCO, M. A., y FAYOS I MOLET, A. M., «Quejas de los ciudadanos en relación a actuaciones de los entes locales. Experiencias de cuatro años de funcionamiento». En: *Las relaciones entre Administración Local y Administración de Justicia: [Jornadas sobre... , celebradas en Barcelona los días 20,*

21 y 22 de septiembre de 1988]. Barcelona: Ajuntament, Concejalía de Presidencia, DL 1990, vol. 2; pp. 139-150.

206. FAIRÉN GUILLÉN, V., «Actividades recientes de algunos "ombudsmannen" (incluido el defensor del pueblo)». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 46, 1985; pp. 227-253.

207. — «El Defensor del Pueblo y las Entidades Locales». En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987, vol. 2; pp. 907-944.

208. — «El control de la Administración local por los comisionados parlamentarios». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 17-73.

209. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «Le respect de la légalité par les autorités locales en Espagne. Le róle du Défenseur du Peuple». En: *Etudes & Documents. Conseil d'État*, núm. 45, 1994; pp. 475-482.

210. LÓPEZ CASANOVA, J. M., «Aproximación al concepto de autoridad administrativa: a propósito de quejas presentadas por concejales». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 105-125.

3.2.5. *Administración militar*

211. BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERNÁNDEZ, N., «La limitación del contenido de la actividad sindical en los establecimientos militares: Comentario a la Sentencia TC 101/1991, de 13 mayo». En: *Relaciones Laborales*, núm. 13, 1992; pp. 33-47.

212. CHACÓN ALONSO, M., «El Defensor del Pueblo y Administración Militar». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 52, 1988; pp. 339-417.

213. — «Informes del Defensor del Pueblo relacionados con la Administración Militar». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 58, 1991; pp. 237-318.

214. FERNÁNDEZ MATEOS, J. M., «Informes del Defensor del Pueblo relacionados con la Administración militar». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 59-60, 1992; pp. 191-249.

215. — «Informe del Defensor del Pueblo relacionado con la Administración Militar». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 62, 1993; pp. 427-439.

216. FORASTER SERRA, M., «Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la normativa de la objeción de conciencia al servicio militar». En: *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, 1988; pp. 181-194.

217. GARCÍA MURCIA, J., «Sobre el desarrollo de la actividad sindical en los establecimientos militares y otros aspectos de la libertad sindical: (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1991, de 13 de mayo)».

En: *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992; pp. 433-452.

218. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «Condiciones y régimen de vida de las personas sujetas al servicio militar». En: *Revista de Política Exterior*, número monográfico, 1992; pp. 122 y ss.

219. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «Constitución española y objeción de conciencia: (Acerca de las sentencias del Tribunal Constitucional 160 y 161/87, de 27 de octubre)». En: *Revista General de Derecho*, núm. 523, 1988; pp. 1751-1774.

220. MARTÍNEZ-CARDOS RUIZ, L., «Informe del Defensor del Pueblo, relacionado con la Administración Militar (Año 1992), 2.ª parte». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 66, 1995; pp. 395-410.

221. — «Informe del Defensor del Pueblo relacionado con la Admistración Militar (año 1993)». En: *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 67, 1996; pp. 433-441.

222. PAINO NAVARRETE, D. y GARCÍA-CALVO RODRÍGUEZ, L. F., «El ejercicio de derechos sindicales en los establecimientos militares: (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1991, de 13 de mayo)». En: *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 58, 1993; pp. 281-287.

223. PEÑARRUBIA IZA, J. M., *Ombudsman militar y Defensor del Pueblo*. Madrid: Dilex, DL 2001. 182 p.

224. SERRANO ALBERCA, J. M., «La protección de las libertades públicas del militar». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 103, 1984; pp. 47-87.

3.2.6. *Extranjería e inmigración*

225. BERTRÁN DAMIAN, A., «Comunicación [a la Ponencia II "La extranjería en el universo de los derechos: obstáculos, lagunas y retos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 289-315.

226. CAÑELLAS I BALCELLS, A., «La exclusión en el marco de un estado social». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 319-336.

227. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia III "La exclusión en el marco de un estado social"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 388-389.

228. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia II "La extranjería en el universo de los derechos: obstáculos, lagunas y retos"]». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 315-316.

229. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España: Reuniones de trabajo celebradas entre organizaciones no gubernamentales y el Defensor del Pueblo los días 8 y 22 de febrero, 15 y 29 de marzo y 19 de abril de 1993. Conclusiones. Recomendaciones del Defensor del Pueblo.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1994. 198 p. (Informes, Estudios y Documentos).

230. FERNÁNDEZ MATEOS, J. M., «Apuntes sobre extranjería desde el Defensor del Pueblo». En: *Ciudadanía y extranjería: derecho nacional y derecho comparado*. Madrid, McGraw-Hill, 1998; pp. 111-126.

231. — «Consideraciones y casuística sobre entrada, expulsiones y centros de internamiento». En: *Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España: Reuniones de trabajo celebradas entre organizaciones no gubernamentales y el Defensor del Pueblo los días 8 y 22 de febrero, 15 y 29 de marzo y 19 de abril de 1993. Conclusiones. Recomendaciones del Defensor del Pueblo.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1994; pp. 27-49. (Informes, Estudios y Documentos).

232. MIQUEL CALATAYUD, J. A., «Consideraciones referentes a la Sentencia del Tribunal Constitucional acerca de determinados preceptos de la Ley Orgánica sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España». En: *La Ley*, vol. 1, 1990; pp. 975-999.

233. RETUERTO BUADES, M., «Emigración, derechos humanos de los extranjeros, especialmente de los refugiados, desde el Defensor del Pueblo». En: *Eguzkilore*, núm. 8 extraord., 1995; pp. 55-67.

234. RODRÍGUEZ-ZAPATA, J., «Internamiento de extranjeros expulsados de España. Derechos de reunión y asociación de los extranjeros. Suspensión cautelar de las resoluciones administrativas impugnadas en materia de extranjería». En: *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 32, 1987; pp. 617-623.

3.2.7. *Función publica*

235. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia III "El funcionario público como reclamante ante los ombudsmen"]». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 245-247.

236. DÍAZ TEJERA, A., «Los funcionarios públicos ante los defensores del pueblo». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 217-234.

237. GONZÁLEZ-HABA, V., «La Administración y Función Pública en el Informe anual del Defensor del Pueblo a las Cortes 1983». En: *Documentación Administrativa*, núm. 202, 1984; pp. 345-353.

238. LIZÓN GINER, A., «El funcionario público como reclamante ante los Ombudsmen». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 235-240.

239. LÓPEZ DE FORONDA VARGAS, F., «Los defensores del pueblo y la selección de personal en las administraciones públicas». En: *Jornadas sobre selección de personal en las administraciones públicas (Vitoria-Gasteiz, 1996)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997; pp. 157-217.

240. MONSERRAT MESANZA, J. B., «El funcionario público como reclamante ante los Ombudsmen». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 229-234.

241. ROVIRA VIÑAS, A., «El funcionario público como reclamante ante los Ombudsmen». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 203-216.

3.2.8. *Menores*

242. ÁLAVA HIDALGO, M. L., «Las peculiaridades de los derechos de la infancia y adolescencia y sobre la necesidad de que los comisionados parlamentarios presten una atención especial a su promoción y defensa». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL 2000; pp. 361-377.

243. AZNAR LÓPEZ, M. «La defensa de los derechos de la infancia en un contexto internacional». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano [I Curso, Madrid marzo 1998]*. Alcalá de Henares: Universidad, Servicio de Publicaciones, DL 1999; pp. 11-24.

244. — «El Defensor del Pueblo como institución de garantía de los derechos de la infancia». En: *Bienestar y Protección Infantil*, núm. 2, 1997; pp. 232-257.

245. — «El Defensor del Pueblo y el menor». En: *Jornada sobre el menor en la Unión Europea en los umbrales del S. XXI*. Madrid: Fundación de Estudios Europeos, 1996; pp. 91-133.

246. «El Defensor del Pueblo y el trabajo infantil, medidas para el futuro». En: *La explotación de los niños en el trabajo. Situación actual: problemática y plan de acción. Curso de verano, El Escorial, 1997*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1998; pp. 141-156.

247. — «El Defensor del Pueblo y los derechos de la infancia». En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 5, 1997; pp. 99-108.

248. «Los derechos de la infancia desde la perspectiva del Defensor del Pueblo». En: *Quórum. Revista de pensamiento iberoamericano*, núm. 2, 2001; pp. 175-185.

249. — «La protección de los derechos de la infancia y el Defensor del Pueblo». En: *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 1998; pp.153-172.

250. — «El trabajo infantil en España: perspectiva desde la institución del Defensor del Pueblo». En: *Bienestar y Protección Infantil*, núm. 2, 1998; pp. 135-154.

251. CAÑELLAS I BALCELLS, A., «Problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 107-118.

252. «CONCLUSIONES [de los Comisionados Parlamentarios a la Ponencia II "Problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad"]». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 151-155.

253. CONDE PUMPIDO, M., «Problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 145-150.

254. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1991. 460 p. (Informes, Estudios y Documentos).

255. — *Estudio y recomendaciones sobre seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1997. 356 p. (Informes, Estudios y Documentos).

256. — *Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2000. 389 p. (Informes, Estudios y Documentos).

257. GINER DE GRADO, C., «El defensor de los menores». En: *Documentación Social*, núm. 59, 1985; pp. 47-67.

258. HERRERA RODRÍGUEZ, P., «Problemas relativos a la situación jurídico-asistencial del menor de edad». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 119-129.

259. ORTIZ GONZÁLEZ, A. L., «El Defensor del Pueblo y los menores». En: *El menor en la legislación actual*. Hoyo de Manzanares (Madrid): Fundación Antonio de Nebrija, 1998; pp. 179-187.

260. RETUERTO BUADES, M., «Introducción». En: *Jornadas ante el maltrato a la infancia (1989, Madrid)*. Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo, DL 1990; pp. 11-19. (Informes, Ponencias y Comunicaciones).

261. — «La protección constitucional del menor a través del Defensor del Pueblo». En: *La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI: Simposio Inter-*

nacional celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación de la UNICEF. Salamanca: Universidad, 1996; pp. 405-414.

262. — «La protección constitucional del menor y el Defensor del Pueblo». En: *Menores*, núm. 17-18, 1989; pp. 27-41.

263. — «La protección constitucional del menor y el Defensor del Pueblo». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 131-143 y En: *Infancia y sociedad. Revista de Estudios*, núm. 19, 1993; pp. 153-163.

264. — «La protección de la infancia y de la juventud en la Constitución de 1978». En: *El menor en la legislación actual.* Hoyo de Manzanares (Madrid): Fundación Antonio de Nebrija, 1998; pp. 179-187.

265. RICO PÉREZ, F., «El *Ombudsman* de menores». En: *La Ley*, vol. 1, 1983; pp. 1079-1084.

266. VACAS GARCÍA-ALOS, L., «En torno a la figura del Defensor de Menores». En: *Menores*, núm. 3, 1984; pp. 67-73.

3.2.9. *Mujeres*

267. AGUNDEZ BASTERRA, M., «La función de los ombudsman en la defensa de los derechos de las mujeres». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 97-111.

268. — «Las mujeres como reclamantes ante los comisionados parlamentarios». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 189-216.

269. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia II "La mujer ante el mercado laboral"]». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 255-258.

270. DEFENSOR DEL PUEBLO, *La violencia doméstica contra las mujeres*. Madrid: Defensor del Pueblo, 1998. 195 p. (Informes, Estudios y Documentos).

271. FELTRER RAMBAUD, L., «El Defensor del Pueblo: ¿qué reclama la mujer española?». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 153-167.

272. — «La igualdad entre los sexos: las acciones positivas». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 87-93.

273. — «Las mujeres como reclamantes ante los comisionados parlamentarios». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 217-225.

274. RETUERTO BUADES, M., «La interdicción constitucional de discriminación por razón de sexo y la actuación del Defensor del Pueblo». En: *Foro Internacional: Mujer, poder político y desarrollo: Sevilla, 8, 9, 10 y 11 de septiembre de 1992*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, DL 1994; pp. 129-137. (Debates; 14).

275. — «El perfil de las mujeres españolas con respecto al Ombudsman». En: *Newsletter*, núm. 2, 1995; pp. 13-16.

276. SEVILLA MERINO, J., «Los derechos de las mujeres en los defensores del pueblo». En: *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; pp. 537-559.

277. — «La feminización de la pobreza». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 315-326.

278. — «La mujer, sujeto constitucional de derechos: derecho al trabajo». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 205-258.

279. — «Las mujeres. Sujetos constitucionales de derechos». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 129-146.

3.2.10. *Seguridad Social, sanidad y servicios sociales*

280. *La ATENCIÓN sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos: recomendaciones del Defensor del Pueblo e informes de la Sociedad Española de Geriatría y Gerontología de la Asociación Multidisciplinaria de Gerontología*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2000. 298 p. (Informes, Estudios y Documentos).

281. AZNAR LÓPEZ, M., «Las áreas de urgencia hospitalarias. Perspectivas desde la Institución del Defensor del Pueblo». En: *X Congreso Nacional de la Sociedad Española de Medicina de Urgencias y Emergencias. Zaragoza, 10 al 13 de junio 1998*. Madrid: Edicomplet, 1998; pp. 276-282.

282. «El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos de las personas de edad avanzada». En: *Temas de gerontología*. Granada: Master de Gerontología Social, DL 1996; pp. 477-487.

283. — «El Defensor del Pueblo y los derechos de las personas con discapacidad». En: *Boletín del Real Patronato*, núm. 35, 1996; pp. 7-18.

284. — «El Defensor del Pueblo. Teoría y práctica de una Institución de garantía de los derechos de los mayores». En: *Temas de gerontología II*. Granada: Master de Gerontología Social [1997]; pp. 565-579.

285. — «El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos de las personas con minusvalía». En: *Versión celeste*, núm. 4, 1992; pp. 15-16.

286. — «El Defensor del Pueblo y la protección del Derecho a la Seguridad Social». En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987, vol. I; pp. 639-663.

287. — «La humanización de los servicios de urgencia y los derechos de los pacientes: su promoción y protección por el Defensor del Pueblo». En: *Mapfre Medicina*, vol. 4 (Supl. I), 1993; pp. 63-65.

288. — «Panorama de los servicios de urgencia del sistema público de salud: Un enfoque desde la Institución del Defensor del Pueblo». En*: Mapfre Medicia*, vol. 4 (Supl. I), 1993; pp. 9-14.

289. — «Las personas mayores en España. Hoy: Futuro». En: *El voluntariado de las personas mayores. Jornadas «Las personas mayores en Europa. Hoy: Futuro». Madrid, 22-23 de febrero de 1993*. Madrid: Fundación Caja de Madrid, DL 1994; pp. 77-110.

290. CANALES ALIENDE, J. M., «El Defensor del Pueblo y los pensionistas de la Seguridad Social». En: *Presupuesto y Gasto Público*, núm. 7, 1980; pp. 17-22.

291. CASCAJO CASTRO, J. L., «Los defensores del pueblo en el Estado Social y Democrático de Derecho: una perspectiva teórica». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 24, 1989; pp. 43-54 y En: *Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 107-125.

292. CHAMIZO DE LA RUBIA, J., «Drogas: un problema social». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 327-331.

293. «CONCLUSIONES [de los comisionados parlamentarios a la Ponencia I "Situación de las personas de edad avanzada"]». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 99-103.

294. «CONCLUSIONES [de los Defensores del Pueblo a la Ponencia III "Salud mental y asistencia psiquiatrica"]». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 307-308.

295. «CONCLUSIONES en el ámbito de trabajo dedicado a la pobreza dentro de las XI Jornadas de Coordinación de Defensores». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 333-334.

296. CORA RODRÍGUEZ, J., «Estado y sociedad en la tarea de asegurar una vejez digna a nuestros mayores». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defen-*

sores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 59-85.

297. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio y recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1996. 562 p. (Informes, Estudios y Documentos).

298. — *Estudio y recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1991. 742 p. (Informes, Estudios y Documentos).

299. — *Residencias públicas y privadas de la tercera edad.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1990. 266 p. (Informes, Estudios y Documentos).

300. DELPÉRÉE, N., *La protection des droits et des libertés des citoyens âgés: Droit et gérontologie.* París: Caisse Nationale de Prévoyance, 1991. 238 p.

301. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «La situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España». En: *Legislación, derechos y salud mental. II Jornadas Asturianas de Salud Mental y Ley, Oviedo, 5 y 6 de noviembre de 1992*. Asturias: Principado de Asturias, Servicio de Publicaciones, DL 1994; pp. 21-33.

302. JUAN-TORES I CARCELLER, M. J. y BARTLETT I CASTELLA, E. R., «Personas mayores». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 193-206.

303. LIZON GINER, A., «Derechos económicos y sociales». En: *II Congreso anual de la Federación Iberoamericana de Defensores del Pueblo: Memoria, Toledo, 14 a 16 de abril de 1997.* [Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1997]; pp. 39-51.

304. MARKIEGI CANDINA, X., «La protección de los derechos de las personas mayores». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000); pp. 229-252.

305. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. C., «La asistencia al drogodependiente y el Defensor del Pueblo». En: *Las relaciones entre Administración Local y Administración de Justicia: [Jornadas sobre..., celebradas en Barcelona los días 20, 21 y 22 de septiembre de 1988].* Barcelona: Ajuntament, Concejalía de Presidencia, DL 1990, vol. 2; pp. 525-529.

306. — *La asistencia psiquiátrica y la protección jurídica del enfermo mental*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1988. 258 p. (Tesis Doctorales; 437/88).

307. — «Diritti fondamentali dell'infermo mentale». En: *Psicologia sociale*, núm. 2, 1990; pp. 33-37.

308. MÚGICA HERZOG, E., «El Defensor y las personas con discapacidad». En: *Perfiles*, núm. 163, 2001; pp. 26-27.

309. — «El Defensor del Pueblo y la protección social». En: *Seguridad Social. Una perspectiva histórica*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Publicaciones, DL 2001; pp. 519-533.

310. ORTIZ GONZÁLEZ, A. L., «La protección de los incapaces. Actuaciones del Defensor del Pueblo». En: *Los incapaces y su protección jurídica*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 231-275.

311. RETUERTO BUADES, M., «Demandas ciudadanas sobre protección social». En: *Seminario sobre el futuro de la protección social en España (1989, Madrid).* [S. l.]: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, DL 1990; pp. 127-140.

312. — «Protección a la salud desde la perspectiva del Defensor del Pueblo». En: *El Médico*, núm. 582, 1995; pp. 12-17.

313. — «Resumen de los problemas que afectan a la tercera edad». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 95-103.

314. — «Salud mental y asistencia psiquiátrica». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 259-275.

315. ROVIRA VIÑAS, A., «Los derechos de nuestros mayores». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 87-93.

316. SÁNCHEZ SAUDINÓS, J. M., «¿Tienen derechos las personas sin hogar?». En: *Jornadas sobre personas sin hogar. Logroño, 18 y 19 diciembre de 2000*. 1.ª ed. Logroño: Gobierno de La Rioja, Consejería de Salud y Servicios Sociales, 2001; pp. 14-28.

317. SEVILLA I MERINO, J., «La exclusión social en el ámbito de un Estado social y democrático de Derecho». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 375-389.

3.2.11. *Urbanismo, Patrimonio y Medio Ambiente*

318. AZNAR COSTA, R., «La protección de los cascos históricos como forma de protección del patrimonio cultural». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 51-66.

319. CASO VILLALOBOS, C. de, «Medio ambiente: residuos y vertederos». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 455-467.

320. DEFENSOR DEL PUEBLO, *La gestión de los residuos urbanos en España*. Madrid: Defensor del Pueblo, 2000. 506 p. (Informes, Estudios y Documentos).

321. INSAUSTI LÓPEZ, J. A., «Medio ambiente y desarrollo sostenible». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 381-416.

322. LÓPEZ CASANOVA, J. M., «La defensa del patrimonio histórico-artístico: el papel de los comisionados parlamentarios». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 67-120.

323. LUCENDO DE LUCAS, P., «Espacios naturales y desarrollo sostenible». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999,* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 445-452.

324. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «El ruido en "el Informe" del Defensor del Pueblo sobre 1994». En: *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 265, 1995; pp. 85-115.

325. «MEDIO ambiente urbano, ruido y actividades molestas. [Conclusiones de los Defensores del Pueblo a la Ponencia I]». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 141-143.

326. MONTERO RODRÍGUEZ, C., «El ruido ambiental como agresión al derecho de la salud». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 125-143.

327. PARIS, N., «Multipropiedad y protección de los consumidores». En: *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 7, 1995; pp. 1760-1769.

328. — «El sentido de la Institución en las garantías constitucionales de la vivienda». En: *Boletín Informativo. Fundación Cultural COAM*, núm. 3, 1992; pp. 4-9.

329. RETUERTO BUADES, M., «La experiencia del Defensor del Pueblo y la contaminación acústica». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 85-95.

330. TRILLO ÁLVAREZ, J., «Protección del patrimonio cultural y artístico». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 183-189.

331. URIBARRI MURILLO, A., «Residuos y vertederos. La experiencia del Defensor del Pueblo». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 393-400. (Comunicación elaborada por Loreto Feltrer Rambaud).

3.3. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

332. AHUMADA RUIZ, M. A., «Efectos procesales de la modificación legislativa de las leyes sometidas a control de constitucionalidad. La suspensión de leyes "presuntamente" inconstitucionales». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, 1991; pp. 159-185.

333. ALMAGRO NOSETE, J., «Tutela procesal ordinaria y privilegiada (jurisdicción constitucional) de los intereses difusos». En: *Revista de Derecho Político*, núm. 16, 1982-1983; pp. 93-107.

334. ARAGÓN REYES, M., «Artículo 162. Legitimación en los procesos constitucionales». En: *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, DL 1988, vol. XII; pp. 231-252.

335. — «Artículo 162. Legitimación en los procesos constitucionales». En: *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Madrid: Cortes Generales; Editoriales de Derecho Reunidas, DL 1996; pp. 255-274.

336. BALDIRA MUNTE, F., «La legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad». En: *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 133, 1993; pp. 34-44.

337. BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERNÁNDEZ, N., «La limitación del contenido de la actividad sindical en los establecimientos militares: Comentario a la sentencia TC 101/1991, de 13 mayo». En: *Relaciones Laborales,* núm. 13, 1992; pp. 33-47.

338. CANO MATA, A., «Los ciudadanos y su posible intervención en el recurso de amparo y demás impugnaciones residenciadas en el Tribunal Constitucional». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 106, 1985; pp. 171-210.

339. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Recursos ante el Tribunal Constitucional.* Madrid: Defensor del Pueblo, 1987-1993. 2 vols. (I: 1983-1987; II: 1988-1992).

340. FORASTER SERRA, M., «Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la normativa de la objeción de conciencia al servicio militar». En: *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, 1988; pp. 181-194.

341. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «El Defensor del Pueblo y el Tribunal Constitucional». En: *Libro Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz*. San José (Costa Rica): Fundación Santo Tomás de Aquino, 1994; pp. 241-265.

342. GIMENO SENDRA, V., «Los órganos colaboradores de la justicia constitucional en Costa Rica y en España». En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, 1992; pp. 9-18.

343. GÓMEZ COLOMER, J. L., «La defensa por pobre en el proceso de amparo». En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 70, 1983; pp. 37-87.

344. GONZÁLEZ RIVAS, J. J., «Defensa del ciudadano contra los actos del poder legislativo: el control de la constitucionalidad de las leyes». En: *Actualidad Administrativa*, vol. I, 1986; pp. 961-975.

345. GONZÁLEZ TREVIJANO, P. J., «La legitimación del recurso de amparo: "los intereses legítimos"». En: *Revista de Derecho Público*, núm. 98, 1985; pp. 23-67.

346. LEGUINA VILLA, J., «Dictamen sobre la constitucionalidad, cuestionada por el Defensor del Pueblo, de determinados preceptos de la ley catalana de política lingüística». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 153, 2000; pp. 539-555.

347. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «Garantías de los derechos. Control judicial, amparo. Ombudsman: una introducción a la garantía de los derechos fundamentales, la pluralidad de fórmulas». En: *El Derecho público de finales de siglo: una perspectiva iberoamericana*. Madrid: Fundación BBV; Civitas, 1997; pp. 635-647.

348. MONTORO PUERTO, M., «Apuntes en torno a la legitimación en algunos procesos constitucionales». En: *Revista de Administración Pública*, núm. 100-102, vol. II, 1983; pp. 1375-1405.

349. PÉREZ-UGENA Y COROMINA, M., «El Defensor del Pueblo en los procesos de tutela constitucional». En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 84 (Curso 1993-1994); pp. 345-364.

4. DEFENSORES DEL PUEBLO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

350. CAZORLA PÉREZ, J. y CANO BUESO, J. B., «Los Defensores del Pueblo: imagen pública e interrelaciones jurídicas». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 59, 1988; pp. 27-47.

351. DÍEZ BUESO, L., *Los defensores del pueblo (ombudsman) de las comunidades autónomas*. Madrid: Senado, [1999]. 355 p.

352. — «El modelo de Ombudsman autonómico y su reflejo en la tramitación de quejas». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 53, 1999; pp. 11-30

353. EMBID IRUJO, A., «Los comisionados parlamentarios autonómicos y el control de la Administración Local». En: *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 238, 1988; pp. 1101-1122.

354. — *El control de la Administración Pública por los comisionados parlamentarios autonómicos*. 2.ª ed. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1991. 254 p. (Estudios).

355. FOLCHI, I. y BAYONA, A., «La defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en el ámbito de las Comunidades Autónomas. Instituciones similares al Defensor del Pueblo». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 6, 1983; pp. 73-119.

356. MONSERRAT MESANZA, J. B., «Los comisionados parlamentarios autonómicos y las administraciones locales». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 101-104.

357. ROCA ROCA, E., «El Defensor del Pueblo en las Comunidades Autónomas». En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 14, 1987; pp. 167-215.

358. SAN MARTÍN, J., «La importancia del ombudsman regional». En: *Tercera Conferencia Europea del Ombudsman: La importancia del ombudsman regional*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; European Ombudsman Institute, 1993; pp. 69-78.

359. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Los *ombudsmen* regionales en el ordenamiento jurídico español: su ámbito subjetivo de competencias». En: *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*. Granada: Parlamento Vasco [etc.], 1984, vol. II; pp. 677-699.

360. VERA PADIAL, M., «Notas sobre la adaptación del Ombudsman a los ordenamientos de las Comunidades Autónomas». En: *Autonomíes. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 19, 1994; pp. 9-23.

4.1. ARARTEKO (País Vasco)

361. ARARTEKO, *Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección en la Comunidad Autónoma del País Vasco: informe extraordinario del Ararteko al Parlamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1997. 354 p. (Edición bilingüe).

362. — *Atención comunitaria de la enfermedad mental: las personas con enfermedad mental crónica que reciben atención no hospitalaria en la CAPV*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, DL 2000. 318 p. (Edición bilingüe).

363. — *Los calabozos: Centros de detención municipales y de la Ertzaintza*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; UPV, 1991. 124, 118 p. (Edición bilingüe).

364. — *Cinco años de la institución del Ararteko en el País Vasco (1989-1994)*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1994. 208, 197 p. (Edición bilingüe).

365. — *Informe al Parlamento Vasco.* [Vitoria-Gasteiz]: Ararteko, 1990-2001. 12 vols. (Desde 1989 a 2000) (Edición bilingüe).

366. — *Informe extraordinario sobre la asistencia no residencial a la tercera edad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.* [Vitoria-Gasteiz]: Ararteko, [1996]. 265, 265 p. (Edición bilingüe).

367. — *Intervención con infractores menores de edad penal: informe extraordinario del Ararteko al Parlamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1998. 378 p. (Edición bilingüe).

368. — *Protección de la calidad del agua en los embalses del sistema Zadorra: informe extraordinario del Ararteko al Parlamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1999; 266 p. (Edición bilingüe).

369. — *Los psiquiátricos: Situación de los enfermos mentales en los hospitales psiquiátricos*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; Fundación OMIE, 1992. 188, 184 p. (Edición bilingüe).

370. — *Las residencias de tercera edad en la Comunidad Autónoma Vasca*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; SIIS, 1994. 348, 336 p. (Edición bilingûe).

371. — *La respuesta a las necesidades educativas especiales en la CAPV*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 2001. 264 p. (Edición bilingüe).

372. — *Situación de las cárceles en el País Vasco. Informe extraordinario del Ararteko al Palamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1996. 223, 211 p. (Edición bilingüe).

373. — *La situación de los servicios sociales de base en la CAPV: informe extraordinario del Ararteko al Parlamento Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1999. 193 p. (Edición bilingüe).

374. — *Sugerencias y recomendaciones del Ararteko. Separata del Informe al Parlamento.* [Vitoria-Gasteiz]: Ararteko, 1992-1997. 6 vols. (Desde 1991 a 1996).

375. ARTEAGA IZAGUIRRE, J. M., «El Adjunto al Ararteko». En: *Tercera Conferencia Europea del Ombudsman: La importancia del ombudsman regional*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; European Ombudsman Institute, 1993; pp. 168-172.

376. — *El Ararteko: Ombudsman del País Vasco en la teoría y en la práctica*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1994. 136 p. (Derecho; 46).

377. BARCINA FERNÁNDEZ, C., «Algunos problemas en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de las Administraciones». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 189-200.

378. BASARRATE HORMAECHEA, N., «La notificación edictal en el ámbito del Derecho administrativo sancionador y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con relación a la modificación del artículo 59 de la Ley 30/1992, operada por la Ley 4/1999». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000]; pp. 305-311.

379. BLANCO HERRAZ, J., «Los órganos dependientes del Parlamento Vasco. El caso del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el "Ararteko"». En: *Seminario sobre Derecho Parlamentario*. Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990; pp. 319-363.

380. *La CONSTITUCION Española y el Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati: Gobierno Vasco, 1983. 138 p. (Investigación para la Autonomía; 4).

381. EGUIGUREN IMAZ, J., «El "ararteko" o defensor del pueblo vasco». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 46-47, 1985; pp. 585-607.

382. FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A. y OSES ABANDO, J., «El Ararteko: análisis del primer quinquenio de funcionamiento». En: *Autonomíes. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 19, 1994; pp. 53-74.

383. FIGUEROA LARAUDOGOITIA, A., «El Ararteko: regulación y perspectivas de la figura en el ordenamiento autonómico vasco». En: *Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 87-105.

384. GUEVARA SALETA, J. R., «Discurso de inauguración de la Jornada de Estudio sobre el Ararteko». En: *Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP)*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 81-86.

385. KORTADI, E., SAN MARTÍN, J. y SÔDERMAN, J., *La Institución del Ombudsman en el País Vasco y Finlandia*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1992. 50 p. (Cuadernos de Sección. Derecho; 7).

386. LÓPEZ BASAGUREN, A. y MAESTRO BUELGA, G., *El Ararteko*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1993. 270 p.

387. LÓPEZ BASAGUREN, A., «Los derechos fundamentales en el ordenamiento autonómico del País Vasco». En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 46-47, 1985; pp. 111-147.

388. MARKIEGI CANDINA, X., «Pobreza y solidaridad». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 299-313.

389. — «Presentación de iniciativas legislativas contra la exclusión social en la Comunidad Autónoma del País Vasco». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 351-354.

390. — «Problemática de las personas de origen extranjero percibida a partir de nuestras actuaciones». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 275-287.

391. — «Seguimiento de las conclusiones alcanzadas en las X Jornadas en el ámbito de la tolerancia». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 179-186.

392. — «El servicio de mediación familiar». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 109-112.

393. MARURI, A. y GUTIÉRREZ, S., «Crónica de la III Jornada de Estudio sobre "El Ararteko"». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 24, 1989; pp. 261-268.

394. ORTUBAI FUENTES, M., «Competencias y responsabilidades de las CCAA en la aplicación de penas alternativas y en el cumplimiento en régimen abierto». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 139-157.

395. PAÍS VASCO. Parlamento, *Ararteko; Tribunal Vasco de Cuentas Públicas*. Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1993. 405 p.

396. SAN MARTÍN, J., «Agurra». En: *Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP).* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 127-131.

397. — *Dichos y hechos = Esanak eta eginak*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 1994. 190 p.

398. — «Dos años de experiencia del primer Ombudsman del País Vasco». En: *La Institución del Ombudsman en el País Vasco y Finlandia.* Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1992; pp. 23-35 (Cuadernos de Sección. Derecho; 7).

399. — «Fundamentos de la institución del Ararteko». En: *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos*, núm. 1, 1995; pp. 65-76.

400. — «La mujer ante el mercado laboral». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 145-186.

4.2. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

401. AYCART LUENGO, I., «Protección del patrimonio artístico». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 159-182.

402. CANO BUESO, J., *El Defensor del Pueblo Andaluz: génesis y contenido de la institución*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1986. 157 p.

403. CASTILLO TORRES, L. del, «Espacios naturales y desarrollo sostenible». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 433-444.

404. CHAMIZO DE LA RUBIA, J., «Personas mayores». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 207-229.

405. CONDE PUMPIDO, M., «Situación de las personas de edad avanzada». En: *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: [Defensor del Pueblo], DL 1993; pp. 17-57.

406. DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *El absentismo escolar: un problema educativo y social*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 260 p.

407. — *El acogimiento familiar en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2001. 231 p.

408. — *El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en la provincia de Huelva: informe especial al Parlamento*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2001. 160 p.

409. — *El alojamiento y la vivienda de los trabajadores inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor de Pueblo Andaluz, 2001. 180 p.

410. — *Los arrestos de fin de semana: su desarollo en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 124 p.

411. — *La atención socio-sanitaria a los enfermos de sida en Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1997. 175 p.

412. — *Las barreras en Andalucía: la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1994. 240 p.

413. — *Bibliotecas públicas municipales: el derecho de todos a acceder a la cultura*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2000. 442 p.

414. — La *calidad residencial de los centros hospitalarios andaluces*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1994. 55 p.

415. — *Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria.* Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1998. 160 p.

416. — *Contaminación acústica en Andalucía derivada de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1996. 195 p.

417. — *La contaminación visual del patrimonio histórico andaluz: el impacto visual en los bienes del patrimonio histórico-artístico causado por el cableado, antenas y otras instalaciones*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz. 1998. 148 p.

418. — *Deficientes mentales internados en centros penitenciarios andaluces*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del pueblo Andaluz, 2000. 144 p.

419. — *Los depósitos municipales de detenidos en Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1996. 302 p.

420. — *Las estaciones de autobuses en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 200 p.

421. — *El fracaso escolar entre los hijos de trabajadores temporeros: un problema para el desarrollo futuro de Andalucía: resumen del informe del Defensor del Pueblo Andaluz sobre «temporeros y educación»*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1997. 46 p.

422. — *Informe al Parlamento de Andalucía*. Sevilla: Parlamento de Andalucía, 1986-2001. 16 vols. (Desde 1985 a 2000).

423. — *Informe sobre el estado sanitario y ambiental de las playas andaluzas.* [Sevilla]: Defensor del Pueblo Andaluz, 1991. 178 p.

424. — *Ordenación y protección del litoral andaluz: el cumplimiento de las directrices regionales del litoral de Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1995. 175 p.

425. — *La participación de las asociaciones de vecinos de Andalucía en los asuntos municipales*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 53 p.

426. — *Pasos a nivel en Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1997. 120 p.

427. — *Pasos a nivel en Andalucía: informe de seguimiento: años 1997-2001*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2001. 38 p.

428. — *Recolección de aceitunas en la provincia de Jaén: programas de apoyo para trabajadores temporeros*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2001. 235 p.

429. — *Residuos de cebaderos y granjas avícolas en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 152 p.

430. — *El servicio de ayuda a domicilio en las capitales andaluzas*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1995. 121 p.

431. — *Servicios municipales de protección civil y su coordinación*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2000. 230 p.

432. — *El sistema de protección de menores*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 3 vols.

433. — *La situación de las listas de espera de prótesis de cadera en Andalucía.* [Sevilla]: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1993. 62 p.

434. — *La situación de los drogodependientes en las cárceles andaluzas*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 64 p.

435. — *Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1997. 64 p.

436. — *Situación de los presos andaluces que cumplen condena en centros penitenciarios fuera de Andalucía*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1996. 21 p.

437. — *Temporeros y educación: la atención educativa a los hijos de trabajadores temporeros*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1997. 338 p.

438. — *Las urbanizaciones ilegales en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2000. 188 p.

439. — *La utilización de motos acuáticas en las playas andaluzas*. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1998. 24 p.

440. — *Viviendas provisionales en Andalucía*. 1.ª ed. Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 1999. 160 p.

441. GIRÓN CARO, C., *Régimen jurídico del Defensor del Pueblo Andaluz*. Sevilla: Universidad, 1997. 143 p.

442. LASARTE, C., «Comentario al artículo 46». En: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987; pp. 652-657.

443. LUQUE SEVILLA, L., *El Defensor del Pueblo Andaluz*. Granada: Delegación Interprovincial del Instituto de Estudios de Administración Local, 1984. 204 p.

444. MAEZTU GREGORIO DE TEJADA, J., «Medio ambiente urbano (Ruidos y actividades molestas). Balance de la experiencia y actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz ante la problemática». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 97-124.

445. — «La pedagogía de la comunicación de los Ombudsmen con la opinión pública a través de los medios de comunicación social». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 171-191.

446. MORILLO-VELARDE PÉREZ, J. I., «El Defensor del Pueblo Andaluz». En: *Autonomíes. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 19, 1994; pp. 75-91.

447. — «El Defensor del Pueblo Andaluz: cinco años de existencia». En: *Administración de Andalucía*, núm. 1, 1990; pp. 215-224.

448. — «Informe anual del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a 1989». En: *Administración de Andalucía*, núm. 5, 1991; pp. 301-308.

449. — «El Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a 1990». En: *Administración de Andalucía*, núm. 7, 1991; pp. 287-297.

450. — «Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente a 1991». En: *Administración de Andalucía*, núm. 12, 1992; pp. 275-284.

451. — «Los informes del Defensor del Pueblo Andaluz correspondientes a 1992 y 1993». En: *Administración de Andalucía*, núm. 21, 1995; pp. 275-289.

452. — «El informe del Defensor del Pueblo Andaluz en materia de función pública». En: *Administración de Andalucía*, núm. 23, 1995; pp. 225-233.

453. PÉREZ LUÑO, A. E., «El Defensor del Pueblo de Andalucía». En: *El Parlamento de Andalucía: análisis de la Primera Legislatura (1982-1986).* Madrid: Tecnos, 1987; pp. 297-334.

454. RUIZ-RICO, J. J., «El Defensor del Pueblo Andaluz». En: *Estatuto de Autonomía de Andalucía: Estudio sistemático*. Barcelona: Ariel, 1990; pp. 195-212. (Ariel Derecho).

455. SÁNCHEZ BURSON, J. M., «La tutela a la salud desde la institución del Defensor del Pueblo Andaluz». En: *Administración de Andalucía*, núm. 22, 1995; pp. 189-217.

456. SANTOS LÓPEZ, D. de los, «Los residuos: problemática y perspectivas. El caso de Andalucía». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 409-441.

457. VAZQUEZ ALVÉS, L. M., «La responsabilidad patrimonial en la Administración». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 253-261.

4.3. DEFENSOR DE PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA

458. DÍAZ REVORIO, F. J., «Antecedentes y perspectivas para un Defensor del Pueblo en Castilla-La Mancha». En: *Parlamento y Constitución*, núm. 1, 1997; pp. 189-200.

4.4. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

459. ARANDA LACERAS, M. J., «Lo que se espera de la Ley del Defensor. Lo que la ley, en general, espera de nosotros». En: *Administración y derechos*. Navarra: Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra, 2001; pp. 9-11.

460. DEFENSORA DEL PUEBLO DE NAVARRA, *Informe al Parlamento: la inmigración en la Ribera de Navarra*. Navarra: Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra, DL 2001; 77 pp.

461. MATEO SANZ, E., «Aproximación a la figura de Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra». En: *Administración de derechos*. Navarra: Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra, 2001; pp. 19-36.

462. MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ, J., «El Defensor del Pueblo de Navarra». En: *Administración y derechos*. Navarra: Institución de la Defensora del Pueblo de Navarra, 2001; pp. 13-17.

4.5. DIPUTADO DEL COMÚN (Canarias)

463. ÁLAVA, L., «Comunicación sobre la mediación familiar». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 113-120.

464. BETANCOURT, M. C., «Desarrollo sostenible y espacios naturales protegidos en Canarias». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 453-474.

465. CARBALLO ARMAS, P., «La eficacia de las resoluciones del Diputado del Común. ¿Un auténtico "Ombudsman"?». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 181-200.

466. — «La importancia de los medios informales de Ombudsman en la resolución de problemas: la labor del Diputado del Común». En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 2, 1997; pp. 105-111.

467. COBIELLA CUEVAS, L., *Juan Canario, los Derechos Humanos y el Diputado del Común.* [La Palma]: Centro de la Cultura Popular Canaria, DL 1993; 144 p.

468. DÍAZ TEJERA, A., *Derechos humanos: materiales*. Tenerife: Diputado del Común, 1996; 313 p.

469. DIPUTADO DEL COMÚN, *Informe al Parlamento.* [Tenerife]: Diputado del Común, DL 1990-2001. 11 vols. (1988 y de 1991 a 2000) *.

---

* Del informe correspondiente a 1987 se ha publicado una síntesis. No tenemos noticias de la publicación de los informes de otros años del Diputado del Común, ni siquiera en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.*

470. GARCÍA MAHAMUT, R. y JIMÉNEZ JAÉN, A., «Las figuras similares al Defensor del Pueblo en las Comunidades Autónomas: el Diputado del Común». En: *Estudios de Derecho Público: homenaje a Juan José Ruiz-Rico*. Madrid: Tecnos, cop. 1997; pp. 949-964.

471. GIMÉNEZ NAVARRO, F., «La exclusión social en el ámbito de un Estado de Derecho: una visión desde Canarias». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]; pp. 355-373.

472. — «La mujer como reclamante ante los comisionados parlamentarios». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 227-283.

473. — *Reflexiones del Diputado del Común ante el Parlamento de Canarias 1996-2001*. Gran Canaria: Diputado del Común, 2001. 124 p.

474. — «La supervisión de la administración local por los comisionados parlamentarios autonómicos». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 139-149.

475. HERRERA RODRÍGUEZ, P., «La mujer ante el mercado laboral». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 187-204.

476. TOVAR SANTOS, F., «Las Comunidades Autónomas y las alternativas a las penas de prisión. Cooperación y coordinación interadministrativa. Apuntes desde Canarias». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 159-172.

477. — «Escuela de ciudadanía: La actividad del Diputado del Común de Canarias. Una experiencia regional». En: *Tercera Conferencia Europea del Ombudsman: La importancia del ombudsman regional*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko; European Ombudsman Institute, 1993; pp. 186-188.

4.6. EXTREMADURA

478. CARRASCOSA LÓPEZ, V., «El defensor del pueblo extremeño». En: *Estatuto de Autonomía de Extremadura*. Mérida: UNED, 1985, vol. II; pp. 57-91.

4.7. JUSTICIA DE ARAGÓN

479. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J. M., «El Justicia de Aragón». En: *El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1985; pp. 127-131.

480. BAR CENDÓN, A., «El Justicia de Aragón en el Estatuto de Autonomía de 1982». En: *Derecho público aragonés: estudios sobre el derecho de la Comu-*

nidad Autónoma de Aragón. Zaragoza: Justicia de Aragón; Ibercaja, 1990; pp. 165-213.

481. BONET NAVARRO, A., *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho: breve estudio introductorio*. Zaragoza: Cortes de Aragón, 1985. 53 p. (Facsímil).

482. — *Procesos ante el Justicia de Aragón*. Zaragoza: Guara, 1982. 204 p.

483. CASTRO, H. de, *Don Juan de Lanuza. Justicia Mayor de Aragón*. Zaragoza: Moncayo, 1986. 186 p.

484. FACI BALLABRIGA, M., *Crónica del Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza V*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2000. 410 p.

485. GARCÍA VICENTE, F., «Una experiencia de colaboración con las administraciones públicas aragonesas: el proceso de implantación territorial de El Justicia de Aragón». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 227-236.

486. — «El procedimiento administrativo como garantía de los ciudadanos. Especial referencia a las notificaciones administrativas». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko, [2000]; pp. 265-304.

487. GARRIDO LÓPEZ, C., «El Justicia de Aragón. Naturaleza, estatuto jurídico y funciones». En: *Derecho público aragonés*. Madrid [etc.]: El Justicia de Aragón; Dykinson, 2000; pp. 203-260.

488. GASTÓN, E., «El Justicia de Aragón: análisis de una experiencia». En: *Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP).* Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 147-160.

489. GONZÁLEZ ANTÓN, L., *El Justicia de Aragón*. Zaragoza: Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, 2000. 96 p.

490. IGLESIAS GÓMEZ, J., *Los antecedentes históricos de la justicia constitucional en el reino de Aragón.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, 1997. 387 p.

491. JARQUE MARTÍNEZ, E. M., *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1991. 144 p.

492. JUSTICIA DE ARAGÓN, *Informe anual*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 1989-2001. 13 vols. (Desde 1988 a 2000).

493. — *Informes Especiales*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, DL 1995-2000. 4 vols. (Años 1994 a 1996 y 1999).

494. — *Informe especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones en nuestras ciudades*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 2000. 43 p.

495. — *Informe sobre el consumo abusivo de alcohol por los menores en Aragón*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 1999. 87 p.

496. — *Informe sobre la despoblación en Aragón*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 2000. 101 p.

497. — *Informe sobre la situación de los enfermos de Alzheimer en la Comunidad Autónoma de Aragón*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 1996. 122 p.

498. — *El nuevo justiciazgo: 1988-1993. Análisis de un quinquenio.* [Zaragoza]: Justicia de Aragón, DL 1993. 236 p.

499. MONSERRAT MESANZA, J. B., «Pedagogía de la comunicación de los Ombudsmen en la opinión pública a través de los medios de comunicación». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 193-199.

500. RODRIGO ESTEBAN, M. L. y PARRILLA HERNÁNDEZ, A., *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*. Zaragoza: Justicia de Aragón, 1991. 2 vols.

501. SALANOVA ALCALDE, R., «El Justicia de Aragón». En: *La Comunidad Autónoma de Aragón. (Instituciones políticas y administrativas).* Zaragoza, Ibercaja, [199?], pp. 200-227.

502. SISO VILLAR, A., *Casos y cosas del Justicia de Aragón*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, DL 1995. 93 p.

503. TERRER BAQUERO, M., «Crónica-balance de los derechos humanos desde la experiencia del funcionamiento del Justicia de Aragón». En: *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos: conmemoración del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los de los Derechos Humanos*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, 1998; pp. 471-519.

504. TERRER BAQUERO, M. y POLO MARCHADOR, F. J., «El Justicia de Aragón». En: *Derecho de las instituciones públicas aragonesas*. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2001; pp. 601-665.

505. YUBERO MARTÍNEZ, T., «El Justicia de Aragón: sus funciones jurisdiccionales». En: *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense*, núm. 74, 1988-89; pp. 769-782.

4.8. PROCURADOR DEL COMÚN (Castilla y León) *

506. ARAGÓN REYES, M., «La Ley del Procurador del Común de Castilla y León». En: *El Procurador del Común: Defensor del Pueblo y Comunidades Autónomas: [Jornadas de estudio celebradas en el Paraninfo de la Facultad de Derecho los días 27 y 28 de octubre de 1994].* Valladolid: Cortes de Castilla y León; Universidad de Valladolid, 1995. pp. 37-57.

507. CASO VILLALOBOS, C., «El Procurador del Común». En: *Derecho Público de Castilla y León*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1999; pp. 221-236.

508. GARCÍA ÁLVAREZ, M., «A propósito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Especial referencia a la Administración local». En: *XV Jor-*

* Los informes anuales sólo se han publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León,* desde 1995 a 2000.

nadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000]; pp. 245-251.

509. — «Espacios naturales y desarrollo sostenible». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 417-432.

510. — «Problemática general de las personas discapacitadas en relación con las barreras». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995*. [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 129-138.

511. García Álvarez, M. y Fernández-Cañamaque, E., «La protección del patrimonio histórico». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000], pp. 133-158.

512. Giménez Navarro, F., «Escuela de ciudadanía. Enseñanza de derechos humanos». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 167-177.

513. *El Procurador del Común: Defensor del Pueblo y Comunidades Autónomas: [Jornadas de estudio celebradas en el Paraninfo de la Facultad de Derecho los días 27 y 28 de octubre de 1994 / organizadas por las Cortes de Castilla y León y el Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid].* Valladolid: Cortes de Castilla y León; Universidad de Valladolid, 1995. 170 p.

4.9. SÍNDIC DE GREUGES (Cataluña)

514. Barcelo Pérez, M., «La salud mental. Reforma psiquiatrica: una cuestión a resolver». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 293-308.

515. Bartlett i Castella, E. R., «La mujer como reclamante ante los ombudsmen». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 285-296.

516. — «Penas alternativas a la prisión y cumplimiento en régimen abierto». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000]; pp. 73-89.

517. — «Repercusión de la crisis económica en la salud mental: reforma psiquiátrica, una cuestión a resolver». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 277-292.

518. — «El Síndic de Greuges de Catalunya y el control de la Administración Local catalana. Quejas de los ciudadanos en relación a las actuaciones de los entes locales durante 1995, con especial referencia a los ámbitos del medio ambiente y tributario». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 75-99.

519. BARTLETT I CASTELLA, E. R. y BADÍA I GASCO, M. A., «El Síndic de Greuges y los entes locales». En: *Las relaciones entre Administración Local y Administración de Justicia*. Barcelona: Ajuntament, Concejalía de Presidencia, DL 1990, vol. 2; pp. 123-128.

520. CAÑELLAS I BALCELLS, A., «Familiares de enfermos». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 151-168.

521. — «El Ombudsman y la función pública». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 241-247.

522. COTS, J., «La mediación familiar en Catalunya: situación actual y perspectivas». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 97-107.

523. DÍEZ BUESO, L., «El Síndic de Greuges de Cataluña». En: *Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 19, 1994; pp. 25-51.

524. GONZÁLEZ CASANOVA, J. A., «El Síndic de Greuges». En: *Comentaris sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 1988, vol. III; pp. 295-305. También en castellano: *Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonomics. 1990; vol. III; pp. 317-328.

525. *HOMENATGE a Frederic Rahola*. Barcelona: Síndic de Greuges, 1993. 33 p.

526. MAS I SOLENCH, J. M., *El Síndic de Greuges de Catalunya*. Barcelona: Síndic de Greuges de Catalunya, 1995. 203 p.

527. PARIS, N., «Protección del patrimonio histórico». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 121-132.

528. PITARCH, I. E., «Estructura i funcions de l'ombudsman al dret comparat. Propostes per a la Generalitat». En: *Administración Pública*, núm. 1, 1978; pp. 129-172.

529. RAHOLA, F., «Exposición del Síndic de Greuges para la III Jornada de Estudio sobre el Ararteko». En*: Anuario de Jornadas 1989-1990: (Servicio de Estudios del IVAP*). Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1991; pp. 133-145.

530. SÍNDIC DE GREUGES, *Informe al Parlament de Catalunya*. Barcelona: Síndic de Greuges de Catalunya, 1985-2001. 16 vols. (Desde 1985 a 2000).

531. — *Informe els dipòsits municipals de detinguts a Catalunya: Entre la imprevisió i l'omissió*. 1.ª ed. Barcelona: Síndic de Greuges de Catalunya, 1991. 322 p. (Alexandre Gali; 1).

532. «El TRATAMIENTO de las quejas recibidas por correo electrónico en el Síndic de Greuges». En: *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 de octubre de 1999.* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]; pp. 327-331.

4.10. SÍNDICO DE AGRAVIOS (Comunidad Valenciana)

533. BARCELO PÉREZ, M., «Las familias de los enfermos mentales en la reforma psiquiátrica valenciana». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 139-150.

534. CANET FORTEA, G., «Las notificaciones administrativas». En: *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria/Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gazteiz: Ararteko [2000], pp. 313-318.

535. CLIMENT GONZÁLEZ, C., «El síndico de agravios de la Comunidad valenciana». En: *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1361, 1984; pp. 3-8.

536. LIZÓN GINER, A., «Análisis de la problemática de las relaciones con la Administración local». En: *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997; pp. 127-138.

537. — «Medio ambiente urbano, ruido y actividades molestas». En: *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Alicante: Síndic de Greuges], DL 1995; pp. 15-84.

538. MEDINA, R., «El Síndico de Agravios: Consideraciones sobre la utilidad de la institución». En: *Revista Valenciana d'Estudis Autonómics*, núm. 3, 1985; pp. 185-191.

539. SÁNCHEZ FERRIZ, R., «El Síndic de Greuges, consideraciones sobre la significación actual de una institución necesaria para la efectividad de los derechos y libertades». En: *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. 5, 1998; pp. 23-46.

540. SÍNDIC DE GREUGES, *Informe a les Corts Valencianes.* [Alicante]: Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, 1994-2001. 8 vols. (Desde 1993 a 2000).

4.11. VALEDOR DO POBO (Galicia)

541. CORA RODRÍGUEZ, J., «Institución del Valedor do Pobo: Un año de actuación». En: *Revista Xuridica Galega*, núm. 1, 1992; pp. 343-352.

542. — «O Valedor do Pobo». En: *Estudios sobre o estatuto galego*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1991; pp. 339-349.

543. MEILÁN GIL, X. L. y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, X., «O Valedor do Pobo». En: *O Dereito Estatutario galego*. Santiago de Compostela: Parlamento de Galicia, 1988; pp. 185-199.

544. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J. C., «Medio ambiente: residuos y vertederos. Breve resumen de la evolución de la materia en Galicia». En: *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998], pp. 401-407.

545. VALEDOR DO POBO, *A contaminación acústica en Galicia: informe extraordinario do Valedor do Pobo*. Santiago de Compostella: Valedor do Pobo, 1996. 150 p.

546. — *Discriminación, marginación, exclusión social en Galicia: informe extraordinario del Valedor do Pobo*. Santiago de Compostela: Valedor do Pobo, 1998. 316 p.

547. — *Informe anual.* [La Coruña]: Valedor doPobo, DL 1991-2001. 11 vols. (Desde 1990 a 2000).

548. — *Resoluciones del Valedor do Pobo: (Recomendaciones, recordatorios de deberes legales, sugerencias)*. Santiago de Compostela: Valedor do Pobo, 1999-2001. 3 vols. (Desde 1998 a 2000).

549. — *Situación de los ancianos en Galicia: informe extraordinario del Valedor do Pobo*. Santiago de Compostela: Valedor do Pobo, 1994. 400 p.

5. RELACIONES ENTRE EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y FIGURAS SIMILARES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

550. ÁLVAREZ DE MIRANDA Y TORRES, F., «El marco competencial de colaboración y cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados Autonómicos». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 201-210.

551. BAR CENDON, A., «La regulación jurídica de los "defensores del pueblo regionales". ¿Cooperación o conflicto?». En: *Revista de Derecho Político*, núm. 18-19, 1983; pp. 77-109.

552. BASSOLS COMA, M., «Las relaciones del Defensor del Pueblo con los comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas». En: *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, vol. VII, 1998; pp. 7-35.

553. BERMEJO VERA, J., «El Defensor del Pueblo y las figuras similares autonómicas: alcance de la coordinación y cooperación». En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 68, 1990; pp. 509-531.

554. CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L., «Las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras autonómicas afines». En: *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 243, 1989; pp. 527-543.

555. «CONCLUSIONES de las XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998*. [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; p. 245.

556. «CONCLUSIONES en el ámbito de trabajo dedicado a coordinación de actividades y criterios [de los defensores del pueblo]». En: *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996; pp. 249-252.

557. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, M., «La relación entre los ombudsman nacionales, regionales y locales». En: *Tercera Conferencia Europea del Ombudsman: La importancia del ombudsman regional.* Vitoria-Gasteiz: Ararteko; European Ombudsman Institute, 1993; pp. 91-112.

558. CORCHETE MARTÍN, M. J., «Propuestas de reforma en las relaciones Defensor del Pueblo-Comisionados Parlamentarios Autonómicos». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 56, 2000; pp. 163-197.

559. «DECLARACIÓN de Canarias. Declaración del Defensor del Pueblo y Comisionados Autonómicos reunidos en Canarias, con motivo de las XIII...». En: *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo. Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, DL 1999; pp. 247-248.

560. FELTRER RAMBAUD, L., «Tramitación de quejas y colaboración con figuras autonómicas». En: *El fortalecimiento del ombudsman iberoamericano*. Alcalá de Henares: Universidad, DL 1999; pp. 109-119.

561. GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., «El Defensor del Pueblo e instituciones similares de ámbito territorial reducido». En: *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense*, núm. 4 monográfico, 1981; pp. 27-51.

562. — «El Defensor del Pueblo, el Síndic de Greuges y los comisionados autonómicos». En: *10 anys de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: 6 de febrer-6 de marc.* [Palma de Mallorca]: Parlament de les Illes Balears, 1993; pp. 239-253.

563. GINE I DAVI, J., «La Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares en las diversas Comunidades Autónomas». En: *Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 4, 1986; pp. 109-126.

564. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO * (8.ª. 1993. Madrid). *VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Madrid, 23 y 24 de septiembre de 1993*. Madrid: Defensor del Pueblo, DL 1993. 158 p.

* Las siete primeras jornadas no se han publicado.

565. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (9.ª. 1994. Alicante). *IX Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Alicante, 5, 6 y 7 de octubre de 1994.* [Valencia: Síndic de Greuges], DL 1995. 310 p.

566. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (10.ª. 1995. Barcelona). *X Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Barcelona, 5 y 6 de octubre de 1995.* [Barcelona: Síndic de Greuges], DL 1996. 254 p.

567. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (11.ª. 1996. León). *XI Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: León, 25 y 26 de septiembre de 1996.* [León: Procurador del Común], DL 1997. 336 p.

568. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (12.ª. 1997. Sevilla). *XII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Sevilla, 1, 2 y 3 de octubre de 1997.* [Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, DL 1998]. 472 p.

569. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (13.ª. 1998. Canarias). *XIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Canarias, 21-24 de octubre de 1998.* [Gran Canaria]: Diputado del Común, Servicio de Publicaciones, DL 1999. 256 p.

570. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (14.ª. 1999. Aragón). *XIV Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: Aragón, 20, 21 y 22 octubre de 1999* [Zaragoza]: El Justicia de Aragón, DL [2000]. 478 p.

571. JORNADAS DE COORDINACIÓN ENTRE DEFENSORES DEL PUEBLO (15.ª. 2000. Vitoria). *XV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo: Vitoria-Gasteiz, 29 y 30 de junio de 2000*. Vitoria-Gasteiz, Ararteko [2000]. 322 p.

572. LÓPEZ BASAGUREN, A., «Las relaciones entre el defensor del pueblo y las figuras similares de las Comunidades Autónomas. Su regulación en la Ley 36/1985». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 14, 1986; pp. 251-258.

573. PÉREZ CALVO, A., «Defensor del Pueblo y comisionado parlamentario vasco». En: *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 3, 1982; pp. 31-55 y En: *Primeras Jornadas de Estudio del Estatuto de Autonomía del País Vasco*. Oñati: HAEE/IVAP, 1983; pp. 1477-1517.

574. RETUERTO BUADES, M., «Ámbito propio del Defensor del Pueblo y relaciones de coordinación y cooperación con los Órganos similares de las Comunidades Autónomas». En: *El Procurador del Común: Defensor del Pueblo y Comunidades Autónomas.* Valladolid: Cortes de Castilla y León; Universidad de Valladolid, 1995; pp. 95-114.

575. VISIEDO MAZÓN, F. J., «El Defensor del Pueblo en el ámbito de las Comunidades Autónomas: principales problemas que se plantean». En: *Las Cortes Generales*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, DL 1987, vol. III; pp. 2297-2317.

576. — «El Defensor del Pueblo: Instituciones similares en el ámbito de las Comunidades Autónomas». En: *Congreso Nacional de Ciencia Política (4.º. 1984. Alicante)*. Alicante: Universidad, Secretariado de Publicaciones, 1985; pp. 305-324.

6. ÍNDICE DE AUTORES

A

Afonso Rodríguez, E.: 158
Aguiar de Luque, L.: 1, 2, 3, 159
Aguilar Cuevas, M.: 4
Aguilar Fernández-Hontoria, J.: 5
Agundez Basterra, M.: 267, 268
Ahumada Ruiz, M. A.: 332
Álava, L.: 463
Álava Hidalgo, M. L.: 242
Alisal Sánchez, F. C.: 6
Almagro Nosete, J.: 333
Alonso Ureba, A. J.: 203
Álvarez de Miranda y Torres, F.: 109, 110, 129, 160, 204, 550
Alzaga Villaamil, O.: 7
Aradillas, A.: 8
Aragón Reyes, M.: 334, 335, 506
Aranda Laceras, M. J.: 459
Ararteko: 361 a 374
Arce Gordillo, J. P.: 9
Arteaga Izaguirre, J. M.: 375, 376
Astarloa Villena, F.: 10, 11, 130
Aycart Luengo, I.: 401
Aznar Costa, R.: 318
Aznar López, M.: 12, 243 a 250, 281 a 289

B

Badía i Gascó, M. A.: 205, 519
Baldira Munte, F.: 336
Ballester Laguna, F.: 211, 337
Banacloche, J.: 194, 195
Bandrés Sánchez-Cruzat, J. M.: 479
Bar Cendón, A.: 13, 480, 551
Barceló Pérez, M.: 514, 533
Barcina Fernández, C.: 377
Bardón Cuevas, M.: 14
Bartlett i Castella, E. R.: 161, 302, 515 a 519

Basarrate Hormaechea, N.: 378
Bassols Coma, M.: 16, 552
Bayona, A.: 355
Bermejo Vera, J.: 553
Bertrán Damián, A.: 225
Betancourt, M. C.: 464
Blanco Canales, R.: 1
Blanco Herraz, J.: 379
Bonet Navarro, A.: 481, 482

C

Canales Aliende, J. M.: 290
Canet Fortea, G.: 534
Cano Bueso, J.: 350, 402
Cano Mata, A.: 338
Cañellas i Balcells, A.: 226, 251, 520, 521
Carballo Armas, P.: 465, 466
Carballo Martínez, G.: 162
Carrascosa López, V.: 478
Carrillo López, M.: 16, 17
Carro Fernández-Valmayor, J. L.: 131, 554
Casana Merino, F.: 196
Cascajo Castro, J. L.: 291
Caso Villalobos, C.: 319, 507
Castillo Torres, L.: 403
Castro, H. de: 483
Cava de Llano, M. L.: 132
Cazorla Pérez, J.: 350
Cereceda Babé, J. L.: 133
Chacón Alonso, M.: 212, 213
Chamizo de la Rubia, J.: 134, 292, 404
Climent González, C.: 535
Cobiella Cuevas, L.: 467
Conde Pumpido, M.: 253, 405, 557
Cora Rodríguez, J.: 113, 296, 541, 542
Corchete Martín, M. J.: 19, 558
Cots, J.: 522
Cruz Mera, A. de la: 20

D

Dapena Baqueiro, M.: 21
Defensor del Pueblo: 137, 138, 165 a 167, 197, 229, 254 a 256, 270, 297 a 299, 320, 339
Defensor del Pueblo Andaluz: 406 a 440

Defensora del Pueblo de Navarra: 460
Delgado Pérez, I.: 168
Delpérée, N.: 300
Díaz Revorio, F. J.: 458
Díaz Tejera, A.: 236, 468
Díez Bueso, L.: 24, 351, 352, 523
Diputado del Común: 469

E

Eguiguren Imaz, J.: 381
Elvira Perales, A.: 159
Embid Irujo, A.: 353, 354

F

Faci Ballabriga, M.: 484
Fairén Guillén, V.: 25 a 27, 114, 169, 170, 206 a 208
Fayos i Molet, A. M.: 205
Feltrer Rambaud, L.: 150, 271 a 273, 560
Fernández-Cañamaque, E.: 511
Fernández Mateos, J. M.: 141, 214, 215, 230, 231
Fernández Salmerón, M.: 28
Ferrando Badía, J.: 171
Figueroa Laraudogoitia, A.: 382, 383
Fix Zamudio, H.: 29, 30
Folchi, I.: 355
Foraster Serra, M.: 216, 340

G

Gallego Huescar, C.: 31
Gamiz Valencia, G.: 32
García Álvarez, M.: 508 a 511
García-Calvo Rodríguez, L. F.: 222
García Mahamut, R.: 470
García Murcia, J.: 217
García Solis, F.: 31
García Vicente, F.: 172, 485, 486
Garrido Falla, F.: 33
garrido López, C.: 487
Gastón, E.: 488
Gil-Robles y Gil-Delgado, A.: 34 a 46, 115, 173 a 178, 209, 218, 301, 341, 561, 562
Giménez Navarro, F.: 471 a 474, 512

Gimeno Sendra, V.: 342
Gine i Davi, J.: 563
Giner de Grado, C.: 47 a 52, 116, 142, 143, 257
Girón Caro, C.: 179, 441
Gómez Colomer, J. L.: 343
González Antón, L.: 489
González Ayala, M. D.: 144
González Casanova, J. A.: 524
González-Haba, V.: 237
González Pérez, J.: 145
González Rivas, J. J.: 344
González Trevijano, P. J.: 345
Granados Pérez, C.: 180
Guerra-Librero Arroyo, G.: 53, 54
Guevara Saleta, J. R.: 384
Gutiérrez, S.: 393

H

Herrera Rodríguez, P.: 258, 475

I

Ibáñez García, I.: 55
Iglesias Gómez, J.: 490
Insausti López, J. A.: 321

J

Jarque Martínez, E. M.: 491
Jiménez Compaired, I.: 198
Jiménez Jaén, A.: 470
Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo: 564 a 571
Juan-Tores i Carceller, M. J.: 302
Justicia de Aragón: 492 a 498

K

Kortadi, E.: 385

L

La Pergola, A.: 56
Lampreave Pérez, J. L.: 199
Lasarte, C.: 442
Leguina Villa, J.: 346
Lizón Giner, A.: 238, 303, 536, 537
López Basaguren, A.: 386, 387, 572
López Casanova, J. M.: 210, 322
López de Foronda Vargas, F.: 146, 239
López de Silanes, J.: 58
López Geta, J. M.: 200
López-Ibor Mayor, V.: 59
Lozano Pérez, P.: 60
Lucendo de Lucas, P.: 323
Luque Sevilla, L.: 443

M

Maestro Buelga, G.: 386
Maeztu Gregorio de Tejada, J.: 444-445
Magro Servet, V.: 61
Maiorano, J. L.: 62
Marie, J. B.: 63
Markiegi Candina, X.: 117, 118, 181, 304, 388 a 392
Márquez Reviriego, V.: 64
Martín Rebollo, L.: 182
Martín Salinas, E.: 147
Martínez Hernández, E.: 65
Martínez Martínez, M. C.: 305 a 307
Martínez Sospedra, M.: 219
Martínez-Cardos Ruiz, L.: 220, 221
Martínez-James, M.: 148
Martín-Retortillo Baquer, L.: 324, 347
Maruri, A.: 393
Mas i Solench, J. M.: 526
Mateo Sanz, E.: 461
Medina, R.: 538
Meilán Gil, X. L.: 543
Miquel Calatayud, J. A.: 232
Monserrat Mesanza, J. B.: 240, 356, 499
Montero Rodríguez, C.: 119, 326
Montesinos Sánchez, N.: 120
Montoro Puerto, M.: 183, 348
Morillo-Velarde Pérez, J. I.: 446 a 452
Moris Marrodan, J. L.: 66

Moscoso del Prado Muñoz, J.: 462
Múgica Herzog, E.: 67, 308, 309

O

Oehling Ruiz, H.: 68
Ortiz González, A. L.: 121, 259, 310
Ortubai Fuentes, M.: 394
Oses Abando, J.: 382

P

Padilla, M. M.: 69
Paino Navarrete, D.: 222
Parejo Alfonso, L.: 149
París, N.: 327, 328, 527
Parrilla Hernández, A.: 500
Peces-Barba Martínez, G.: 70, 122
Pellón Rivero, R.: 71 a 73
Peñarrubia Iza, J. M.: 223
Pérez Calvo, A.: 74 a 78, 573
Pérez Luño, A. E.: 79, 453
Pérez Ugena y Coromina, M.: 103, 104, 349
Perifanaki Rotolo, V.: 80
Pitarch, I. E.: 81, 105, 528
Plaza, C.: 59
Polo Marchador, F. J.: 504

R

Rahola, F.: 529
Rambaud, P.: 123
Retuerto Buades, M.: 82 a 86, 124 a 127, 150 a 154, 184, 185, 233, 260 a 264, 274, 275, 311 a 314, 329, 574
Rich Oliva, M.: 87
Rico Pérez, F.: 265
Rivero Ysern, J. L.: 186, 187
Roblan, Sociedad de Estudios y Asesoramiento Tributario: 201, 202
Roca Roca, E.: 357
Rodrigo Esteban, M. L.: 500
Rodríguez, Y.: 88
Rodríguez González, J. C.: 544
Rodríguez-Arana Muñoz, X.: 543
Rodríguez-Zapata, J.: 234
Rovira Viñas, A.: 89, 90, 188, 189, 241, 315

Ruiz Cezar, M.: 128
Ruiz-Giménez Cortés, J.: 91, 92, 155
Ruiz-Rico, J. J.: 454

S

Sainz Moreno, F.: 106, 190
Salanova Alcalde, R.: 501
Salinas, P.: 191
San Martín, J.: 358, 385, 396 a 400
San Pío, C. de: 93
Sánchez Burson, J. M.: 455
Sánchez Ferriz, R.: 539
Sánchez Morón, M.: 94
Sánchez Saudinós, J. M.: 95, 316
Sánchez Socias, L.: 156
Santaolalla López, F.: 107
Santos López, D. de los: 456
Serrano Alberca, J. M.: 224
Sevilla i Merino, J.: 276 a 279, 317
Sfikas, D.: 96
Síndic de Greuges de Cataluña: 530, 531
Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana: 540
Sirvent Hernández, N.: 211, 337
Siso Villar, A.: 502
Sôderman, J.: 385
Sommermann, K. P.: 97
Soriano Díaz, R. L.: 98

T

Terrer Baquero, M.: 503, 504
Tornos Mas, J.: 192
Tovar Santos, F.: 476, 477
Trillo Álvarez, J.: 330

U

Ull Pont, E.: 99
Uribarri Murillo, A.: 108, 331

V

Vacas García-Alos, L.: 266
Valedor do Pobo: 547, 549
Varela Suanzes-Carpegna, J.: 100, 359
Vázquez Alvés, L. M.: 457
Vera Padial, M.: 360
Villagómez Cebrián, A. J.: 193
Viñas Otero, A.: 101
Visiedo Mazón, F. J.: 102, 575, 576

Y

Yubero Martínez, T.: 505

Z

Zamora Guzmán, R.: 157

ÍNDICE ANALÍTICO

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abono de costes (bases de datos): **§ 14**, Norma 3.ª1.

Acceso a bases de datos: **§ 14**, Norma 1.ª **§ 15.**

Acción de responsabilidad: **§ 6**, art. 26. **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*. **§ 24**, art. 28. **§ 40**, art. 25. **§ 49**, art. 26. **§ 61**, art. 14. **§ 74**, art. 26.

Aconfesionalidad del Estado: **§ 4**, art. 16.3.

Actividad profesional, liberal, mercantil o laboral (prohibición): **§ 6**, art. 7.º, 1. **§ 7**, art. 31.2. **§ 24**, art. 6.º, 1.*f)*.

Adjunto al «Ararteko»
Actuaciones no delegables: **§ 24**, art. 8.º.2.
Causas de cese: **§ 25**, art. 11.
Competencias: **§ 25**, art. 8.º
Delegación de funciones: **§ 24**, art. 8.º, 1.
Estatuto personal: **§ 24**, art. 8.º, 4 y 9.
Nombramiento y cese: **§ 24**, art. 8.º, 3.
Publicación del cese: **§ 25**, art. 11.3.
Sustitución del Ararteko: **§ 24**, art. 8.º, 1.
Toma de posesión: **§ 25**, art. 10.
Tratamiento y protocolo: **§ 25**, art. 6.º

Adjuntos al Defensor del Pueblo
Causas de cese: **§ 7**, art. 16.
Coordinación de los servicios (Adjunto 1.º): **§ 7**, art. 12.2.
Designación, procedimiento: **§ 6**, art. 2.º, 6. **§ 7**, art. 13.
Despacho ordinario con el Secretario General (Adjunto 1.º): **§ 7**, art. 12.2.
Dirección de la tramitación de quejas: **§ 7**, art. 12.1.*b)*.
Estatuto personal: **§ 6**, arts. 6.º, 4 y 8.º, 4. **§ 7**, art. 2.º, 3. **§ 90**.
Independencia: **§ 6**, art. 6.º, 4.
Misiones: **§ 6**, art. 8.º, 1.
Número: **§ 6**, art. 8.º, 1.
Nombramiento y cese: **§ 6**, art. 8.º, 2 y 3.
Plazos para subsanar incompatibilidades: **§ 7**, art. 15.
Preparación y propuesta de informes: **§ 7**, art. 12.1.*d)*.

Propuesta de nombramiento: **§ 7**, art. 8.º, *b).*
Propuestas de resolución: **§ 7**, art. 12.1. *b).*
Requisitos personales: **§ 6**, art. 8.º, 4.
Relaciones con las Cortes y con los Comisionados Parlamentarios Autonómicos (colaboración con el Defensor): **§ 7**, art. 12.1.*c).*
Reparto de funciones por el Defensor: **§ 7**, art. 12.2.
Responsabilidad: **§ 7**, art. 3.º, 2.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 7**, art. 6.º **§ 94.**
Sustitución del Defensor: **§ 7**, art. 12.1.*a).*
Toma de posesión: **§ 7**, art. 14.
Tratamientos y protocolo: **§ 7**, art. 7.º

Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz
Causas de cese: **§ 41**, art. 18.
Cese: **§ 40**, art. 9.º, 1.
Comparecencia ante Comisiones del Parlamento: **§ 49**, art. 175.4.
Competencias: **§ 41**, art. 13.
Documentos acreditativos: **§ 41**, art 2.º, 3.
Funciones: **§ 40**, art. 8.º, 1.
Estatuto personal: **§ 40**, art. 8.º, 4. **§ 41**, arts. 2.º, 2 y 16.
Incompatibilidades: **§ 40**, art. 8.º, 4. **§ 41**, arts. 16 y 17.
Nombramiento y separación: **§ 40**, art. 8.º, 2. **§ 41**, arts. 11. *b)* y 14.
Número: **§ 40**, art. 8.º, 1.
Reparto de funciones: **§ 41**, art. 13.2.
Responsabilidad: **§ 41**, art. 3.º, 2.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 41**, art. 6.º
Toma de posesión: **§ 41**, art. 15.
Tratamientos y protocolo: **§ 41**, art. 7.º, 1.

Adjuntos al Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha
Cese: **§ 58**, art. 9.1.
Funciones generales: **§ 58**, art. 8.1.
Número: **§ 58**, art. 8.1.
Procedimiento de designación: **§ 58**, art. 8.3.
Publicación: **§ 58**, art. 8.4.
Régimen estatuario: **§ 58**, art. 8.5.

Adjuntos al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra
Adjunto: **§ 65**, art. 9.1.
Cese automático: **§ 65**, art. 10.1.
Estatuto: **§ 65**, art. 9.4.
Limitaciones: **§ 65**, art. 10.2.
Nombramiento: **§ 65**, art. 9.2.
Publicación: **§ 65**, art. 9.3.

Adjunto al Diputado del Común de Canarias (véase *Diputado del Común de Canarias*).

Adjunto al Procurador del Común de Castilla y León (véase *Procurador del Común de Castilla y León*).

Adjuntos al Síndic de Greuges de Cataluña (véase *Síndic de Greuges de Cataluña*).

Adjuntos al Síndic de Greuges de Illes Balears (véase *Síndic de Greuges de Illes Balears*).

Adjuntos al Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana
Causas de cese: **§ 50**, art. 14.
Competencias: **§ 50**, art. 13.
Documentos acreditativos: **§ 50**, art. 2.º, 3.
Estatuto personal: **§ 49**, art. 8.º, 1. **§ 50**, arts. 2.º, 2 y 12.1.
Funciones generales: **§ 49**, art. 8.º, 2 y 3.
Número: **§ 49**, art. 8.º, 1.
Plazo del mandato: **§ 50**, art. 11.1.
Procedimiento de designación: **§ 50**, art. 11.2 y 3.
Publicación del nombramiento y cese: **§ 49**, art. 8.º, 1. **§ 50**, art. 7.º, *c)*.
Responsabilidad: **§ 48**, art. 8.º, 5. **§ 50**, art. 3.º, 2.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 50**, art. 5.º
Tratamientos: **§ 50**, art. 6.º
Toma de posesión: **§ 50**, art. 11.4.

Administración de Justicia: **§ 6**, art. 13. **§ 24**, art. 9.º, 2. **§ 34**, art. 17. **§ 40**, art. 15. **§ 49**, art. 14. **§ 61**, art. 13. **§ 74**, art. 16. **§ 83.**

Administración local: **§ 24**, art. 9.º, 1.*c)*. **§ 29**, art. 1.º, 1. **§ 34**, arts. 1.º, 3 y 13.1.*b)*. **§ 49**, art. 12.1.*b)*. **§ 54**, arts. 2.º, 2 y 29. **§ 61**, art. 11. **§ 68**, art. 1.º, 2. **§ 71**, art. 1.º, 2 y 26. **§ 74**, art. 29.º, 2 y disposición adicional primera.

Administración militar: **§ 6**, art. 14. **§ 49**, art. 14.

Administrador de la Unión Europea: **§ 125**, arts. 3.º y 4.º

Advertencias (véase en *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de* y también en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Afiliación política, sindical o a una asociación empresarial (incompatibilidad): **§ 6**, art. 7.º, 1. **§ 24**, art. 6.º, 1.*c)*. **§ 29**, art. 8.º, 1.*d)*. **§ 34**, art. 7.º, 1. **§ 40**, art. 7.º, 1. **§ 41**, art. 29.2. **§ 49**, art. 7.º, 1.*g)*. **§ 54**, art. 10.1.*b)*. **§ 58**, art. 7.1. **§ 61**, art. 7.º, 1. **§ 65**, art. 7.1.*c)*. **§ 68**, art. 9.º, 1.*c)*. **§ 71**, art. 8.º, 1.*b)*. **§ 74**, art. 11.1.*d)*.

Andalucía: **§ 8** y **§ 38** a **§ 43.**

Aragón: **§ 8**, **§ 52** a **§ 56** y **§ 76.**

Ararteko (País Vasco)
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Acción por responsabilidad, ejercicio de la: **§ 24**, art. 28.
Actuaciones obstruccionistas, procedimiento: **§ 24**, art. 27.
Actuaciones controlables: **§ 24**, art. 10.
Acuse de recibo: **§ 24**, art. 20.
Adjunto: **§ 24**, art. 8.º (Véase en detalle en *Adjunto al Ararteko*).
Ámbito de actuación: **§ 24**, art. 9.º, 1.
Asesoría Jurídica: **§ 25**, art. 51.5.

Autonomía de la institución: **§ 24**, art. 36.
Causas de cese: **§ 24**, art. 7.º, 1.
Comisionado parlamentario: **§ 24**, art. 1.º, 1.
Compensación de gastos de los particulares: **§ 24**, art. 43.2.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 24**, arts. 30 y 31.
Continuación de oficio: **§ 24**, art. 18.3.
Continuidad de sus actuaciones: **§ 24**, art. 16.
Coordinación con el Defensor del Pueblo: **§ 24**, arts. 1.º, 3; 9.º, 3; 21.2.*e)*; 36.2 y 37.
Deber de colaboración de las administraciones: **§ 24**, art. 23.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 24**, art. 29.
Designación: **§ 24**, art. 2.º
Destitución, procedimiento de: **§ 24**, art. 7.º, 3.
Dirige recomendaciones y recordatorios: **§ 24**, art. 11.*b).*
Divulga sus actuaciones: **§ 24**, art. 11.*e)*.
Documentos secretos, acceso a: **§ 24**, art. 15.1 y 2. **§ 25**, art. 29.2.
Duración del mandato: **§ 24**, art. 5.º, 1.
Emite informes: **§ 23**, art. 3 y 4. **§ 24**, art. 11.*d)*.
Entorpecimiento (comunicación al superior): **§ 24**, art. 24.
Estatuto personal: **§ 25**, art. 7.
Facultad de aprobación de su Reglamento interno: **§ 24,** Disposición Adicional 2.ª
Ficheros automatizados: **§ 26.**
Fichero de gestión de expedientes de quejas: **§ 26**, 2.º
Fijación de plazos para las actuaciones: **§ 24**, art. 26.
Gratuidad del procedimiento: **§ 24**, art. 43.1.
Habilitación para la creación: **§ 22.**
Incompatibilidades: **§ 24**, art. 6.º
Independencia: **§ 24**, arts. 1.º, 3 y 36.1. **§ 25**, art. 26.
Informes al Parlamento Vasco: **§ 23**, art. 1 y 2. **§ 24**, arts. 32 a 34.
Instrucciones del Parlamento Vasco: **§ 24**, art. 1.º, 3 y 4.
Investiga: **§ 24**, arts. 11.*a)* y 12.*b)*.
Junta de Coordinación y Régimen Interior: **§ 25**, art. 5.1.*e)*. (Véase en extenso en *Junta de Coordinación y Régimen Interior del Ararteko*).
Magistratura de persuasión: **§ 24**, art. 14.
Mediación en la conciliación: **§ 24**, art. 12.*c)*.
Medios económicos: **§ 23**, art. 5.
Medios informales y expeditivos de investigación: **§ 24**, art. 12.
No interrupción de plazos: **§ 24**, art. 14. **§ 25**, art. 7.2.*c).*
Nombramiento: **§ 24**, art. 3.º, 1.
Obligación de reserva: **§ 24**, art. 15.3.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 24**, art. 21.4.
Personal: **§ 24**, arts. 38 a 40. **§ 25**, art. 51.2.*b)*. (Véase en detalle en *Personal del Ararteko, régimen del*).
Plazos para las quejas: **§ 24**, art. 19.3.
Presentación de quejas: **§ 24**, arts. 18 y 19.
Presupuesto: **§ 24**, arts. 41 y 42. **§ 25**, arts. 42 a 44.

Propuestas de modificación en el régimen legal de la institución: **§ 24**, Disposición Transitoria 1.ª
Prórroga de funciones: **§ 24**, art. 5.º, 2 y 3.
Quejas no examinables: **§ 24**, art. 13.1.
Quejas orales: **§ 24**, art. 19.2.
Quejas sobre la Administración de justicia: **§ 24**, art. 9.º, 2.
Reelección: **§ 24**, art. 5.º, 1.
Registro: **§ 24**, art. 20.
Renuncia, efectos de: **§ 24**, art. 7.º, 2.
Salvaguarda de los ciudadanos: **§ 24**, art. 1.º, 2.
Secretaría General: **§ 25**, arts. 12, 13 y 14.
Señala deficiencias legislativas: **§ 24**, art. 11.*c)*.
Solicitar comparecencias: **§ 24**, art. 12.*c)*.
Solicitud a instancias parlamentarias: **§ 24**, art. 17.2.
Suspensión de la tramitación: **§ 24**, art. 13.1.
Toma de posesión: **§ 24**, art. 3.º, 2.
Vacante: **§ 24**, arts. 5.º, 4, y 7.º, 4 a 6.
Visitas de inspección: **§ 24**, art. 12.*a)*.

Asesores (véase en las distintas voces sobre *Personal*...).

Asistencia letrada
Al detenido: **§ 4**, arts. 17.3, 53.2 y 55.1.
En procesos penales: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2. **§ 127**, art. 6.º, 3.*c)*.
No es necesaria para acudir ante el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 6**, art. 15.2. **§ 29**, art. 13.2. **§ 34**, art. 18.5. **§ 40**, art. 16.2. **§ 49**, art. 15.2. **§ 54**, art. 14.2. **§ 58**, art. 16.2. **§ 61**, art. 18.2. **§ 65**, art. 21.2. **§ 68**, art. 12.2. **§ 71**, art. 11.2. **§ 74**, art. 17.3.
No es precisa para interponer un *Habeas Corpus*: **§ 86**, art. 4.º

Asistencia social pública: **§ 4**, arts. 41 y 53.3.

Asociaciones (véase *Derecho de asociación*).

Autonomía universitaria: **§ 4**, arts. 27.10 y 53.2.

Autoridad sobre los ficheros automáticos: **§ 9**, art. 8.º **§ 26**, 2.º, 7; 3.º, 7, y 4.º, 7. **§ 37**, art. 8. **§ 42**, art. 6.º **§ 51**, 7.ª **§ 56**, anexo *a)*. **§ 75**, art. 2.

Autorización de acceso (bases de datos)**:** **§ 14**, Norma 2.º, 2.

B

Baleares (véase *Illes Balears*).

Bandas armadas (véase *Suspensión de Derechos Fundamentales. Individual*).

Base de datos: **§ 14.** (Véase también *Datos de carácter personal, regulación*).

C

Calidad de vida: **§ 4**, arts. 45.2 y 53.3.

Cámaras agrarias (véase *Organizaciones profesionales*).

Cámaras de comercio (véase *Organizaciones profesionales*).

Canarias: **§ 8** y **§ 59** a **§ 62.**

Cantabria: **§ 44** y **§ 45.**

Carácter confiscatorio (tributos), prohibición: **§ 4**, art. 31.1.

Carácter preferente y urgente: **§ 24**, art. 23. **§ 29**, art. 3.º **§ 49**, art. 19.1. **§ 61**, art. 21.1. **§ 68**, art. 4.º, 1. **§ 71**, art. 3.º, 1. **§ 74**, art. 20.º, 1.

Cargo político, desempeño (incompatibilidad): **§ 6**, art. 7.º, 1. **§ 7**, art. 31.2. **§ 24**, art. 6.º, *a)* y *b)*. **§ 29**, a rt. 8.º, 1.*c)* y *d)*. **§ 34**, art. 7.º, 1. **§ 40**, art. 7.º, 1. **§ 41**, art. 29.2. **§ 49**, art. 7.º, 1.*b)*. **§ 50**, art. 28.2. **§ 54**, art. 10.1.*c)*. **§ 58**, art. 7.1. **§ 61**, art. 7.º, 1. **§ 65**, art. 7.1.*b)*. **§ 68**, art. 9.º, 1.*c)*. **§ 71**, art. 8.º, 1.*c)*. **§ 74**, art. 11.º, 1.*b)*.

Cargos electos de los entes locales: **§ 29**, art. 12.2. **§ 54**, art. 12.1.*c)*. **§ 68**, art. 11.*d)*. **§ 71**, art. 10.2.*d)*.

Carreras judicial y fiscal, alta en (incompatibilidad): **§ 6**, art. 7.º, 1. **§ 24**, art. 6.º, 1.*b)*. **§ 29**, art. 8.º, 1.*e)*. **§ 34**, art. 7.º, 1. **§ 40**, art. 7.º, 1. **§ 49**, art. 7.º, 1.*f)*. **§ 54**, art. 10.1.*e)*. **§ 61**, art. 7.º, 1. **§ 68**, art. 9.º, 1.*e)*. **§ 71**, art. 8.º, 1.*e)*. **§ 74**, art. 11.º, 1.*e)*.

Castilla-La Mancha: **§ 57** y **§ 58.**

Castilla y León: **§ 8, § 70** y **§ 71.**

Cataluña: **§ 8** y **§ 27** a **§ 31.**

Censura, prohibición
En comunicaciones realizadas en centros de detención y similares: **§ 6**, art. 16.1. **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*. **§ 29**, art. 14. **§ 49**, art. 16. **§ 71**, art. 10.3. **§ 88**, art. 49.
Libertad de expresión y otras: **§ 4**, art. 20.2.

Centros de detención, internamiento y custodia (véase *Censura, prohibición de*).
Cesión de datos de carácter personal: **§ 88**, art. 7.3.
Derechos de los internos: **§ 88**, art. 4.2.*j)*.

Centros docentes, libertad de creación: **§ 4**, art. 27.6.

Cesión de datos de carácter personal: **§ 9**, art. 5.º **§ 26**, 2.º, 6; 3.º, 6, y 4.º, 6. **§ 37**, art. 5. **§ 42**, arts. 2.º, 5; 3.º, 5, y 4.º, 5. **§ 51**, 4.ª **§ 56. § 75**, arts. 1, 2, 4 y 5.

Cofradías de pescadores (véase *Organizaciones profesionales*).

Colegios profesionales: **§ 4**, art. 36.

Comercio interior: **§ 4**, art. 51.3.

Comisario Europeo de Derechos Humanos
Candidatos: **§ 131**, art. 9.2.
Compilación de informaciones: **§ 131**, art. 5.
Consideración de opiniones: **§ 131**, art. 4.
Estatuto personal: **§ 131**, art. 6.2.
Gastos: **§ 131**, art. 6.2.
Independencia: **§ 131**, art. 2.
Instancia no judicial: **§ 131**, art. 1.
Período de mandato: **§ 131**, art. 11.
Procedimiento de elección: **§ 131**, art. 9.
Recomendaciones: **§ 131**, art. 8.
Sede: **§ 131**, art. 12.

Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Vasco: § 25.

Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía: **§ 39**, art. 50. **§ 40**, arts 2.º, 2; 7.º, 4; 8.º, 2; 9.º, 2, y 11.2.

Comisión de Justicia e Interior del Parlamento de Canarias: **§ 61**, arts. 3.º, 2 y 3; 9.º, 2, y 16.2.

Comisión de Peticiones: **§ 12**, art. 49.2. **§ 34**, arts. 2.º, 2; 4.º y 14.3. **§ 48**, art. 46.3. **§ 49**, art. 2.º, 2. **§ 50**, arts. 3.º, 2 y 10.1. **§ 61**, art. 16.2. **§ 67. § 115. §117** y **§ 118.**

Comisión de Peticiones y Derechos Humanos de las Cortes de Aragón: **§ 53,** art. 62. **§ 54**, Disposición Transitoria 1.ª, **§ 116.**

Comisión de Registro; Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior de las Cortes de Aragón: **§ 54**, art. 8.º, 2 y 3.

Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno del Parlamento Vasco: § 114.

Comisión del Estatuto de los Diputados del Parlamento de Canarias: **§ 61**, art. 7.º, 4.

Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Defensor del Pueblo
Cargos de la Mesa: **§ 16**, art. 2.º, 1.
Composición de la Comisión: **§ 20.**
Comunicación de los resultados de la investigación: **§ 6**, art. 31.2. **§ 19**, art. 1.
Convocatoria: **§ 16**, art. 3.º, 1.
Derecho a instar del Defensor una investigación: **§ 6**, art 10.2. **§ 12**, art. 200.2.
Designación de sus miembros, método: **§ 16**, art. 1.º
Elección de la Mesa: **§ 16**, art. 2.º, 1.
Empates, solución de: **§ 20**, Segundo.
Examen previo de los informes del Defensor, procedimiento: **§ 16**, art. 4.º, 2.
Funciones: **§ 16**, art. 4.º
Normas supletorias: **§ 16**, Disposición Adicional 1.ª

Orden del día, fijación: **§ 16**, art. 3.º, 1.
Régimen de publicaciones: **§ 16**, Disposición Adicional 2.ª
Reuniones extraordinarias: **§ 16**, art. 3.ª2.
Sede: **§ 16**, art. 2.º, 2.

Comisionados Parlamentarios Autonómicos (en general)
Acuerdos de cooperación: **§ 8**, art. 2.º, 2.
Adjuntos, *status*: **§ 8**, art. 1.º, 3.
Consecuencias del entorpecimiento de sus investigaciones: **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*. **§ 87.**
Cooperación con el Defensor del Pueblo: **§ 8**, art. 2.º
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 8**, art. 1.º, 2.*b)*.
Ejercicio de la acción de responsabilidad: **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*.
Estatuto personal: **§ 8**, art. 1.º, 1.
Fuero judicial: **§ 8**, art. 1.º, 1.
Garantías en las comunicaciones con personas privadas de libertad: **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*. **§ 88**, art. 49.
Obligación de cooperación de los poderes públicos: **§ 8**, art. 1.º, 2.*a)*.
Situación en su cuerpo de origen: **§ 8**, Disposición Adicional.

Comisiones arbitrales: **§ 24**, art. 13.3.

Comisiones de investigación: **§ 6**, arts. 10.2 y 31.2. **§ 12**, art. 200.2. **§ 24**, art. 35.2. **§ 29**, art. 12.1. *c)*. **§ 40**, arts. 11.2 y 30.2. **§ 54**, art.12.1.*b)*. **§ 61**, art. 16.2. **§ 68**, art. 11.*c)*. **§ 71**, art. 10.2.*c)*. **§ 74**, art. 12.3.

Comisiones parlamentarias de encuesta (véase *Comisiones de investigación*).

Concesiones administrativas: **§ 24**, art. 9.º, 1.*d)*. **§ 34**, art. 13.1.*c)*. **§ 49**, art. 12.1.*c)*.

Condición política de
Andaluz: **§ 40**, art. 3.º
Aragonés: **§ 54**, arts. 7.º, *b)* y 11.1.*d)*.
Balear: **§ 68**, arts. 6.º, 1.*b)* y 10.1.*d)*.
Canario: **§ 61**, arts. 4.º y 8.º, 1.4.
Castellano-leonés: **§ 71**, arts. 5.º, 1.*b)*, y 9.º, 1.*d)*.
Castellano-manchego: **§ 58**, art. 3.
Catalán: **§ 29**, arts. 7.º, *a)*, y 11.1.*d)*.
Gallego: **§ 34**, art. 3.º, 1.
Navarro: **§ 65**, art. 3.
Valenciano: **§ 49**, arts. 3.º, *b)* y 5.º, 1.*g)*
Vasco: **§ 24**, arts. 4.º y 7.º, 1.*g)*. **§ 25.**

Conflictos colectivos: **§ 4**, arts. 37.2 y 55.1.

Consejo de Europa: **§ 127** a **§ 131.**

Consejo de Europa, recomendaciones: **§ 128** y **§ 129.**

Consejo General del Poder Judicial: **§ 6**, art. 13. **§ 7**, arts. 8.º, *e)* y 25.1 y 2. **§ 34**, art. 17. **§ 40**, art. 15. **§ 61**, art. 13. **§ 74**, art. 16.

Conservación del patrimonio (véase *Patrimonio histórico, cultural y artístico*).

Consumidores y usuarios: **§ 4**, arts. 51.1 y 2 y 53.3.

Control de entradas, fichero de: **§ 9**, art. 2.º **§ 37**, art. 1.*a)*. **§ 51**, art. 1.º, *a)*. **§ 75**, art. 4.

Control parlamentario:
De los medios de comunicación social: **§ 4**, art. 20.3.
De la suspensión individual de los derechos fundamentales: **§ 4**, art. 55.2.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: § 127.

Convenios colectivos (fuerza vinculante): **§ 4**, art. 37.1.

Cónyuges (véase *Matrimonio*).

Cooperación de los poderes públicos (obligación).
Con el Defensor del Pueblo: **§ 6**, art. 19.
Con los Comisionados Parlamentarios Autonómicos (en general): **§ 8**, art. 1.2.*a)*.

Cultura, acceso a la
En general: **§ 4**, arts. 44.1 y 53.3. **§ 126**, art. 27.
Población reclusa: **§ 4**, arts. 25.2 y 53.2.

D

Datos de carácter personal, regulación: § 9, § 26, § 37, § 42, § 51, § 56 y **§ 75.**

Deber de inspección de los poderes públicos sobre el sistema educativo: **§ 4**, arts. 27.8 y 53.2.

Deber de trabajar: **§ 4**, art. 35.1.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: **§ 4**, art. 10.2. **§ 126.**

Defensa nacional: **§ 6**, art. 14.

Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid:
(Ver también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y procurador (no son precisos): **§ 74**, art. 17.3.
Acción de responsabilidad: **§ 74**, art. 26.
Actuaciones antijurídicas, procedimiento: **§ 74**, art. 23.
Actuaciones de difusión de los derechos de los menores: **§ 74**, art. 33.
Administraciones supervisables: **§ 74**, art. 14.1 y 3, y Disposición Adicional 1.ª
Alto Comisionado Parlamentario: **§ 74**, art. 1.
Ámbito de actuación: **§ 74**, arts. 14 a 16.
Causas y procedimiento de cese: **§ 74**, arts. 7 y 8.
Compensación de gastos a los particulares: **§ 74**, art. 27.
Competencias: **§ 74**, art. 3.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 74**, arts. 21.1 y 31.
Consejeros: **§ 74**, art. 38.2 y 3.

Consejo Técnico: **§ 74**, art. 38.
Continuidad de sus actividades: **§ 74**, art. 13.
Coordinación con el Defensor del Pueblo: **§ 74**, art. 15.
Coordinación con la Fiscalía de Menores: **§ 74**, art. 25.2.
Deber de colaboración de las administraciones y las entidades privadas que reciban fondos públicos: **§ 74**, art. 20.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 74**, arts. 22, 24.2, 25 y 30.
Derecho de queja: **§ 74**, art. 12.
Dirige recomendaciones y sugerencias: **§ 74**, arts. 28.1 y 29.1.
Dotación económica: **§ 74**, arts. 36.4 y 41.
Duración del mandato: **§ 74**, art. 4.1.
Elección, procedimiento de: **§ 74**, art. 4.
Entorpecimiento: **§ 74**, arts. 19.2-3 y 24.
Estatuto personal: **§ 74**, arts. 9 a 11.
Ficheros automatizados: **§ 75.**
Gabinete Técnico: **§ 74**, art. 39.
Gratuidad del procedimiento: **§ 74**, art. 17.3.
Incompatibilidades: **§ 74**, art. 11.
Independencia y autonomía: **§ 74**, art. 9.1.
Informes y relaciones con la Asamblea de Madrid: **§ 72**, arts. 236.1-2, 237 y 238. **§ 74**, arts. 2 y 35 a 37.
Instancia de las facultades de inspección y sanción: **§ 74**, art. 28.3.
Intervención oral ante el Pleno de la Asamblea: **§ 74**, art. 37.1.
Investigación sumaria e informal: **§ 74**, art. 19.1.
Libertad de acceso: **§ 74**, art. 20.2.
Nombramiento: **§ 74**, art. 6.1.
Orden superior de no responder: **§ 74**, art. 21.4.
Obligación de reserva: **§ 74**, art. 22.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 74**, art. 18.1.
Personal, régimen del: **§ 74**, art. 40.
Plazos para las quejas: **§ 74**, art. 17.1.
Presentación de quejas: **§ 74**, art. 17.1-2.
Presentación de un proyecto de reglamento de la Institución: **§ 74**, Disposición Adicional 2.ª
Procedimiento de elección: **§ 72**, art. 227.1, 2 y 3.
Procedimiento de investigación: **§ 74**, arts. 17 a 22.
Propuesta de modificaciones normativas: **§ 74**, art. 28.2.
Quejas declaradas reservadas: **§ 74**, art. 18.1.
Quejas no examinables: **§ 74**, art. 18.2.
Quejas rechazables: **§ 74**, art. 18.3.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 74**, art. 16.
Quejas sobre órganos de la Administración Central del Estado: **§ 74**, art. 15.
Realización de estudios sobre la realidad social de los menores: **§ 74**, art. 32.
Registro: **§ 74**, art. 18.1.
Requisitos personales: **§ 74**, art. 5.
Resoluciones, procedimiento: **§ 74**, arts. 28 y 29.
Responsabilidad por mala fe, o temeridad en la presentación de las quejas: **§ 74**, art. 30.

Secretaría General: **§ 74**, art. 39.
Seguimiento de trabajos legislativos y normativos: **§ 74**, art. 34.
Supervisión de entidades privadas: **§ 74**, arts. 14, 2-4.
Suspensión de la tramitación: **§ 74**, art. 18.2.
Sustitución interina: **§ 74**, art. 8.3.
Toma de posesión: **§ 72**, art. 228.2. **§ 74**, art. 6.2.
Tratamientos y protocolo: **§ 74**, art. 10.
Vacante en el cargo: **§ 72**, art. 229.

Defensor del Pueblo
Acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos: **§ 96.**
Alcance de las investigaciones: **§ 6**, art. 9.º
Alto Comisionado de las Cortes Generales: **§ 1. § 6**, art. 1.º **§ 7**, art. 1.º, 1.
Avocación, facultad de: **§ 7**, art. 12.4.
Causas y procedimiento de cese: **§ 6**, art. 5.º, 1 y 2.
Cesión de datos de carácter personal a la institución: **§ 113.**
Comisión Mixta Congreso-Senado: **§ 6**, art. 2.º, 2 a 5.
Comparecencia ante los Plenos de las Cámaras: **§ 6**, art. 33.4. (Véase también *Grupos parlamentarios*).
Competencias del Defensor: **§ 7**, art. 8.º
Competencias en las Comunidades Autónomas: **§ 6**, art. 12.1.
Comunicación con otras instituciones: **§ 6**, art. 2.º, 1. **§ 7**, art. 8.º, *c)* a *i)*.
Continuidad en sus labores: **§ 6**, art. 11.
Coordinación con órganos autonómicos similares: **§ 6**, art. 12.2. **§ 7**, art. 24. **§ 77.**
Derecho a interponer el procedimiento de *Habeas Corpus*: **§ 86**, art. 3.º, *c)*.
Derecho de acudir al Defensor, límites: **§ 6**, art. 10.1 y 3.
Designación por las Cortes Generales: **§ 1.**
Documento acreditativo: **§ 7**, art. 2.º, 4.
Elección, procedimiento: **§ 6**, art. 2.º, 1, 4 y 5. **§ 7**, art. 4.º **§ 12**, art. 205. **§ 13**, art. 188.
Estatuto personal: **§ 6**, art. 6.º **§ 7**, art. 2.º, 1.
Exención del deber de acudir a un llamamiento judicial (puede declarar en su despacho o en la sede de la institución): **§ 79**, arts. 412.5.4 y 414.
Fuero judicial: **§ 6**, art. 6.º, 3. **§ 7**, art. 2.º, 2. **§ 80**, arts. 57.1.2 y 58.1.
Funciones generales: **§ 6**, art. 1.º **§ 7**, arts. 1.º, 3, y 5.º, 1.
Gabinete de prensa: **§ 7**, art. 10.3.
Gabinete técnico: **§ 7**, art. 10.1 y 2.
Garantías de las comunicaciones de personas privadas de libertad con el Defensor o sus agentes: **§ 6**, art. 16. **§ 88**, art. 49.
Incompatibilidades: **§ 2. § 6**, art. 7.º **§ 104.**
Independencia: **§ 6**, art. 6.º, 1. **§ 7**, art. 1.º, 2.
Informes al Parlamento: **§ 6**, arts. 32 y 33. **§ 7**, art. 11. **§ 17**, art. único. **§ 18**, art. 2.º **§ 19**, art. 2.
Informes, publicación de: **§ 6**, art. 32.3. **§16**, Disposición Adicional G).
Junta de Coordinación y Régimen Interior: **§ 7**, arts 5.º, 2; 17 y 18. (Véase en detalle en *Junta de Coordinación y Régimen Interior* del *Defensor del Pueblo*).

Materias reservadas: **§ 7**, arts. 22.2 y 26.
Nombramiento: **§ 6**, art. 4.º, 1.
Obligación de acudir ante los Tribunales en el transcurso de un juicio oral: **§ 79**, art. 703.
Período de mandato: **§ 6**, art. 2.º, 1.
Personal: **§ 6**, arts. 34 a 36. **§ 7**, arts. 8.º, *i),* y 27 a 34. (Véase en detalle en *Personal del Defensor del Pueblo, régimen del*).
Peticiones remitidas a los Parlamentos autonómicos, traslado de las mismas al Defensor del Pueblo: **§ 114** a **§ 118.**
Potestad disciplinaria: **§ 7**, arts. 8.º, *l),* y 32 a 34. (Véase en detalle en *Personal del Defensor del Pueblo, régimen del*).
Potestades administrativas: **§ 7**, art. 5.º, 1.
Presupuestos: **§ 6**, art. 37. (Véase en detalle en *Régimen económico del Defensor del Pueblo*).
Propuesta de reformas legales en la institución: **§ 6**, Disposición Transitoria. **§ 7**, Disposición Adicional.
Provisión extraordinaria del cargo: **§ 6**, art. 5.º, 3.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 6**, art. 13. **§ 7**, art. 25.
Quejas sobre la Administración militar: **§ 6**, art. 14.
Recurso en interés de la Ley: **§ 85**, art. 491.
Régimen económico: **§ 7**, arts. 35 a 38. (Véase en detalle en *Régimen económico del Defensor del Pueblo*).
Reparto de funciones a los Adjuntos: **§ 7**, art. 12.2.
Requisitos personales: **§ 6**, art. 3.º
Resoluciones: **§ 6**, arts. 28 a 30. (Véase en detalle en *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenidos de las*).
Responsabilidad: **§ 7**, art. 3.º, 1.
Responsabilidad penal de quienes obstruyan o dificulten la labor del Defensor: **§ 87.**
Secretario General: **§ 7**, arts. 19 a 22. (Véase en detalle en *Secretario General del Defensor del Pueblo*).
Situación en los cuerpos de funcionarios: **§ 7**, art. 6.º **§ 94.**
Supervisión de la Administración: **§ 1.**
Sustitución interina por los Adjuntos: **§ 6**, art. 5.º, 4.
Toma de posesión: **§ 6**, art. 4.º, 2.
Tramitación de quejas: **§ 6**, arts. 15 a 21. (Véase en detalle en *Quejas ante el Defensor del Pueblo, tramitación de*).
Tratamientos y protocolo: **§ 7**, art. 7.º **§ 103**, arts. 10.21 y 12.24.

Defensor del Pueblo Andaluz
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y Procurador (no se precisan): **§ 40**, art. 16.2.
Acción de responsabilidad: **§ 40**, art. 25.
Actitudes antijurídicas: **§ 40**, art. 22.
Adjuntos: **§ 40**, arts. 8.º y 9.º (Véase en detalle en *Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz*).
Alcance de sus investigaciones: **§ 40**, art. 10.
Ámbito de competencias: **§ 40**, art. 13.

Autonomía e independencia: **§ 40**, art. 6.º **§ 41**, art. 1.º, 3.
Avocación, facultad de: **§ 41**, art. 13.4.
Causas de cese: **§ 40**, art. 5.º, 1.
Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos: **§ 39**, arts. 50 y 175. **§ 40**, art. 2.º, 2.
Comisionado del Parlamento andaluz: **§ 40**, art. 1.º, 2. **§ 41**, art. 24.
Compensación de gastos de los particulares: **§ 40**, art. 27.
Competencias: **§ 41**, art. 11.
Continuidad de sus actividades: **§ 40**, art. 12.
Cooperación y coordinación con el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 40**, arts. 13 y 14.
Deber de auxilio de las administraciones: **§ 40**, art. 19.1.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 40**, art. 24.
Derecho de acudir ante el Defensor del Pueblo Andaluz: **§ 40**, art. 11.
Elección del Defensor: **§ 39**, art. 173. **§ 40**, arts. 2.º, 3 y 6.
Entorpecimiento: **§ 40**, arts. 18.2 y 23.
Escrito de descargo: **§ 40**, art. 20.2.
Estatuto personal: **§ 40**, art. 3.º
Formula advertencias, recomendaciones, recordatorios y sugerencias: **§ 40**, arts. 28.1 y 29.1.
Funciones rectoras: **§ 41**, art. 5.º, 1.
Gratuidad: **§ 40**, art. 16.2.
Habilitación para la creación: **§ 38.**
Incompatibilidades: **§ 40**, art. 7.º
Información a los interesados y a los reclamantes: **§ 40**, arts. 20.1 y 30.
Información sumaria e informal: **§ 40**, art. 18.1.
Informes al Parlamento: **§ 39**, art. 175. **§ 40**, arts. 31 y 32. **§ 41**, art. 12.1.
Insta del Defensor del Pueblo la interposición de recursos de inconstitucionalidad: **§ 40**, art. 26.
Insta las facultades de inspección y sanción: **§ 40**, art. 28.3. **§ 41**, art. 20.1.*b)*.
Investigación, procedimiento: **§ 40**, art. 18.1.
Junta de Coordinación y Régimen Interior: **§ 41**, arts. 5.º, 2; 19 y 20. (Véase en detalle en *Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo Andaluz*).
Libertad de acceso: **§ 40**, art. 19.2.
Materias reservadas: **§ 41**, art. 25.
No interrupción de plazos: **§ 41**, art. 23.2.
Nombramiento: **§ 40**, art. 4.º, 1.
Obligación de reserva: **§ 40**, art 20.4 y 5.
Personal: **§ 40**, art. 34. **§ 41**, arts. 27 a 31. (Véase en detalle en *Personal del Defensor del Pueblo Andaluz, régimen del*).
Plazo para las quejas: **§ 40**, art. 16.1.
Presupuesto: **§ 40**, arts. 32.3 y 35. **§ 41**, art. 10.*e)* y *f)*. (Véase en detalle en *Régimen económico del Defensor del Pueblo Andaluz*).
Procedimiento para las recomendaciones: **§ 40**, art. 29.2.
Procedimientos de cese: **§ 40**, art. 5.º, 2.
Propone reformas legislativas: **§ 40**, art. 28.2.
Propuesta de conciliación: **§ 41**, art. 26.

Propuesta de modificaciones en el Reglamento de la institución: **§ 41**, Disposición Adicional.
Provisión extraordinaria del cargo: **§ 40**, art. 5.º, 3.
Quejas, presentación de: **§ 40**, art. 16.1.
Quejas rechazables: **§ 40**, art. 17.3.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 40**, art. 15.
Registro y admisión de quejas: **§ 40**, art. 17.1.
Requisitos personales: **§ 40**, art. 3.º
Secretario General: **§ 41**, arts. 11.*d);* 21 y 22. (Véase en detalle en *Secretario General del Defensor del Pueblo Andaluz*).
Secreto de la identidad de los interesados: **§ 40**, art. 17.3.
Situación del Defensor en su cuerpo de origen: **§ 41**, art. 6.º
Suspensión de la tramitación: **§ 40**, art. 17.2.
Supervisión de la administración autonómica: **§ 40**, art. 1.º, 1.
Sustitución interina: **§ 40**, art. 5.º, 4.
Toma de posesión: **§ 40**, art. 4.º, 2.
Tratamientos y protocolo: **§ 41**, art. 7.º

Defensor del Pueblo Cántabro
Adjunto para la infancia y adolescencia: **§ 45**, art. 9.3.
Comisionado del Parlamento: **§ 44**, art. 16.1.

Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha
Acción de responsabilidad: **§ 58**, art. 25.
Acreditación: **§ 58**, art. 4.1.
Cese: **§ 58**, arts. 5.1; 5.2 y 9.1.
Compensación de gastos: **§ 58**, art. 26.
Contenido de las resoluciones: **§ 58**, arts. 27 y 28.
Coordinación con el Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 58**, arts. 1.5 y 14.
Deber de auxilio: **§ 58**, art. 19.1.
Derecho de queja: **§ 58**, art. 12.1, 2, 4 y 15.
Designación: **§ 58**, arts. 2.6; 8.3 y 34.
Elección: **§ 58**, art. 2.
Estructura: **§ 58**, art. 10.1, 2 y 3.
Incompatibilidades: **§ 58**, art. 7.
Independencia: **§ 58**, arts. 1.4 y 6.
Información a los afectados e interesados: **§ 58**, arts. 20.1, 29.1 y 29.3.
Informes al Parlamento: **§ 58**, art. 32.1 y 2.
Insta del Defensor del Pueblo la interposición de recurso de inconstitucionalidad: **§ 58**, art. 30.1 y 3.
Institución Comisionada: **§ 58**, art. 1.1.
Investigaciones: **§ 58**, art. 11.1.
Obligación de reserva: **§ 58**, art. 20.4.
Orden superior de no responder: **§ 58**, art. 21.
Prerrogativas: **§ 58**, art. 1.3.
Publicación: **§ 58**, art. 8.4.
Quejas, gratuidad: **§ 58**, art. 16.2.
Quejas, plazos de: **§ 58**, art. 16.

Quejas rechazables: **§ 58**, art. 17.3.
Quejas, tramitación: **§ 58**, arts. 17.2; 18.1 y 18.2.
Régimen estatutario: **§ 58**, art. 8.5.
Registro y admisión de quejas: **§ 58**, art. 17.
Requisitos: **§ 58**, art. 3.
Responsabilidad de autoridades y funcionariado: **§ 58**, art. 22 y 23.
Sede: **§ 58**, art. 2.2.
Supervisión: **§ 58**, art. 1.2.
Toma de posesión: **§ 58**, art. 4.2.

Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra
Acceso a documentos: **§ 65**, art. 26.3.
Acción de responsabilidad: **§ 65**, art. 14.
Adjunto: **§ 65**, art. 9.
Alto comisionado del Parlamento de Navarra: **§ 65**, art. 1.
Causas de cese: **§ 65**, arts. 8 y 10.
Comisiones: **§ 64**, arts. 45.1; 56.1 y 58.1.
Competencias: **§ 65**, art. 11.
Comunicación a los afectados: **§ 65**, art. 27.1.
Confidencialidad de las comunicaciones: **§ 65**, art. 22.
Coordinación con el Defensor del Pueblo: **§ 65**, arts. 1; 2; 11; 12 y 38.
Deber de auxilio: **§ 65**, art. 26.
Estados de excepción y sito: **§ 65**, art. 20.3.
Estatuto personal: **§ 65**, art. 6.
Incompatibilidades: **§ 65**, art. 7.1 y 3.
Independencia y autonomía: **§ 65**, art. 5.
Inicio de las investigaciones: **§ 65**, art. 18.1.
Información a los interesados y a los afectados: **§ 65**, art. 35.
Informes: **§ 65**, arts. 16.*d);* 36 y 37.
Instituciones de Navarra: **§ 63**, art. 49.
Límites: **§ 65**, art. 19.3.
Nombramiento: **§ 65**, art. 4.
Orden superior de no responder: **§ 65**, art. 28.
Período de mandato: **§ 65**, art. 2.1.
Personal: **§ 65**, arts. 40; 41 y 42.
Presidente del Parlamento: **§ 64**, art. 40.1 y 2.
Procedimiento de elección: **§ 65**, art. 2.4.
Propuesta de candidatos: **§ 65**, art. 2.3.
Proyecto de presupuesto: **§ 65**, art. 43.
Quejas: **§ 65**, arts. 13; 21.1; 21.2; 23.1; 23.3 y 24.
Recomendaciones: **§ 65**, art. 34.
Recurso de amparo o de inconstitucionalidad: **§ 65**, art. 14.2.
Responsabilidad: **§ 65**, arts. 30; 31 y 32.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 65**, art. 41.

Defensor del Pueblo de La Rioja
Habilitación para la creación: **§ 46**, art. 22.

Defensor del Pueblo Europeo (Unión Europea)
Acuse de recibo: **§ 123**, art. 2.2.
Aprobación del proyecto: **§ 121**, art. 1.
Archivo de las investigaciones: **§ 122**, art. 2.º, 7. **§ 123**, art. 6.2 y 3.
Causas de cese: **§ 122**, art. 7.º, 1.
Colaboración con otras figuras nacionales similares: **§ 122**, art. 5.º **§ 123**, art. 12.
Conceptos: **§ 123**, art. 1.
Confidencialidad, principio de: **§ 120**, art. 161.3. **§ 122**, arts. 2.º, 3; 3.º, 2, y 4.º, 1.
Control: **§ 129.**
Deberes de las autoridades de los Estados miembros: **§ 122**, art. 3.º, 3.
Deberes de los funcionarios y agentes de las instituciones y órganos de la Unión Europea: **§ 122**, art. 3.º, 2.
Derecho a plantear reclamaciones: **§ 119**, art. 21. **§ 121**, arts. 8.D y 138.E. **§ 122**, art. 2.º, 2.
Desarrollo de la figura: **§ 129.**
Destitución, procedimiento de: **§ 119**, art. 195.2. **§ 120**, art. 160. **§ 121**, art. 138.E.2. **§ 122**, art. 8.º
Documentos secretos, acceso a: **§ 122**, art. 3.º, 2 y 3. **§ 123**, art. 13.
Duración del mandato: **§ 121**, art. 138.E.2.
Elección, procedimiento de: **§ 119**, art. 195.2. **§ 120**, art. 159. **§ 122**, art. 6.º, 1.
Estatuto personal: **§ 121**, art. 138.D.1. **§ 121. § 122**, art. 10.
Facultad de dictar normas de ejecución del Reglamento: **§ 122**, art. 14.
Facultades del Defensor: **§ 119**, art. 195.1. **§ 121**, art. 138.D.1. **§ 122**, art. 6.º, 1. **§ 123**, art. 5. **§ 129.**
Fijación del marco legal de la institución: **§ 120**, art. 161.1. **§ 121**, art. 138.E.4. **§ 122**, art. 1.º, 1.
Incompatibilidades: **§ 122**, art. 10.1.
Independencia: **§ 119**, art. 195.3. **§ 121**, art. 138.E.3. **§ 122**, art. 9.º, 1.
Información a los interesados y a los reclamantes: **§ 122**, arts. 2.º, 9 y 3.º, 1.
Informes al Parlamento Europeo: **§ 119**, art. 195.1. **§ 120**, art. 161.2. **§ 121**, art. 138.E.2. **§ 123**, arts. 8.5 y 11.
Instituciones excluidas de su control: **§ 121**, art. 138.E.1.
Investigaciones: **§ 123**, arts. 4 y 9.
Lengua de las reclamaciones: **§ 123**, art. 14.
Límites a sus facultades: **§ 122**, arts. 1.º, 2 y 3; y 2.º, 1.
Materias relacionadas con el Derecho penal y disciplinario (comunicación): **§ 122**, art. 4.º, 2.
Mediación en la conciliación: **§ 122**, art. 3.º, 5.
No interrupción de plazos: **§ 122**, art. 2.º, 6.
Nombramiento: **§ 119**, art. 195.1. **§ 121**, art. 138.E.1.
Personal: **§ 122**, art. 11.2 a 4.
Plazo para las reclamaciones: **§ 122**, art. 2.º, 4.
Presupuesto: **§ 122**, art. 12.
Primer Defensor del Pueblo Europeo: **§ 122**, arts. 15 y 16.
Prórroga de funciones: **§ 120**, art. 159.8. **§ 122**, art. 7.º, 2.
Protección de datos, encargado: **§ 124**, arts. 1 a 5.
Provisión extraordinaria: **§ 122**, art. 7.º, 3.

Realización de gestiones previas a la interposición de la reclamación, necesidad de: **§ 122**, art. 2.º, 4.
Reclamaciones sobre personal comunitario: **§ 122**, art. 2.º, 8. **§ 123**, arts. 2.1 y 10.
Recomendaciones: **§ 122**, art. 3.º, 6 y 7.
Reelección: **§ 121**, art. 138.E.2. **§ 122**, art. 6.º, 1.
Remisión a otras autoridades: **§ 122**, art. 2.º, 5. **§ 123**, art. 2.4.
Remuneración: **§ 122**, art. 10.2.
Requisitos personales: **§ 122**, art. 6.º, 2.
Secretaría: **§ 122**, art. 11.1.
Sede: **§ 122**, art. 13.
Toma de posesión: **§ 120**, art. 159.7. **§ 122**, art. 9.º, 2.
Tramitación de reclamaciones, procedimiento: **§ 119**, art. 195.1. **§ 121**, art. 138.E.1. **§ 123**, art. 3.1.

Defensor del Pueblo de Extremadura
Habilitación para la creación: **§ 69**, art. 52.

Defensor del Pueblo para Mostar (nombrado por la Unión Europea)
Derecho a presentar reclamaciones: **§ 125**, art 3.º
Independencia: **§ 125**, art. 2.º
Necesidad de agotar los recursos administrativos previos: **§ 125**, art. 3.º
Período de duración: **§ 125**, art. 1.º
Recomendaciones: **§ 125**, art. 4.º
Residencia: **§ 125**, art. 2.º

Delito de desobediencia: § 87.

Delito flagrante: § 4, art. 18.2. **§ 7**, art. 2.º, 2. **§ 61**, art. 6.º, 3. **§ 74**, art. 9.º, 3.

Deporte: § 4, arts. 43.3 y 53.3.

Derecho a la defensa: § 4, arts. 24.2 y 53.2. **§ 126**, art. 11.1. (Véase también *Asistencia letrada*).

Derecho a la educación: § 4, arts. 27.4 a 9 y 53.2. **§ 126**, art. 26. **§ 127**, Protocolo núm. 1 (art. 2.º).

Derecho a la información: § 4, arts. 20.1.*d)*; 20.4; 53.2 y 55.1. **§ 127**, art. 10.

Derecho a la intimidad: § 4, arts. 18.1 y 53.2. **§ 126**, art 12. **§ 127**, art. 8.º

Derecho a la libertad y a la seguridad: § 4, art. 17.1; 53.2 y 55.1 y 2. **§ 107,** art. 3.º

Derecho a la nacionalidad: § 126, art. 15.

Derecho a la negociación colectiva: § 4, art. 37.1.

Derecho a la presunción de inocencia: § 4, arts. 24.2 y 53.2. **§ 126**, art. 11.1. **§ 127**, art 6.º, 2.

Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica: § 4, arts. 20.1.*b)*; 20.4 y 53.2.

Derecho a la propia imagen: **§ 4**, arts. 18.1 y 53.2.

Derecho a la propiedad: **§ 4**, art. 33. **§ 126**, art. 17. **§ 127**, Protocolo núm. 1 (art. 1.º).

Derecho a la tutela judicial efectiva: **§ 4**, arts. 24.1 y 53.2. **§ 126**, arts. 8.º y 10. **§ 127**, arts. 5.º, 3; 13 y Protocolo núm. 7 (art. 2.º).

Derecho a la utilización de medios de prueba pertinentes: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2.

Derecho a la vida: **§ 4**, arts. 15 y 53.2. **§ 126**, art. 3.º **§ 127**, art. 2.º

Derecho a la vivienda: **§ 4**, arts. 47 y 53.3. **§ 126**, art. 25.1.

Derecho al acceso a la función pública nacional: **§ 126**, art. 21.2.

Derecho al honor: **§ 4**, arts. 18.1 y 53.2.

Derecho al juez ordinario: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: **§ 126**, art 6.º

Derecho al trabajo: **§ 4**, art. 35. **§ 126**, art. 23.1.

Derecho a un proceso público y sin dilaciones: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2. **§ 127,** art. 6.º, 1.

Derecho a un trabajo remunerado (reclusos): **§ 4**, arts. 25.2 y 53.2.

Derecho a una reparación por los errores judiciales: **§ 127**, art. 5.º, 5, y Protocolo núm. 7 (art. 3.º).

Derecho de asilo: **§ 4**, art. 13.4. **§ 126**, art. 14.

Derecho de asociación: **§ 4**, arts. 22 y 53.2. **§ 126**, art. 20. **§ 127**, art. 11.

Derecho de fundación: **§ 4**, art. 34. (Véase también *Derecho de asociación*).

Derecho de huelga: **§ 4**, arts. 28.2; 53.2 y 55.1.

Derecho de participación política: **§ 4**, arts. 23 y 53.2. **§ 126**, art. 21.1 y 3. **§ 127.** Protocolo núm. 1 (art. 3).

Derecho de petición: **§ 4**, arts. 29 y 53.2. **§ 121**, art. 8.º, D, 113-bis.

Derecho de reunión: **§ 4**, arts. 21.1; 53.2 y 55.1. **§ 126**, art. 20. **§ 127**, art. 11.

Derecho urbanístico: **§ 4**, arts. 47 y 53.3.

Derechos de los extranjeros: **§ 4**, art. 13. **§ 127**, art. 16 y Protocolos núms. 4 (arts. 2.º y 4.º) y 7 (art. 1.º).

Derechos de terceros (protección): **§ 6**, art. 17.3.

Derechos de los reclusos: **§ 4**, arts. 25.2 y 53.2.

Derechos del detenido: **§ 4**, arts. 17.3; 53.2 y 55.1. **§ 127**, arts. 5.º, 2 y 3; y 6.º, 3.

Derechos Fundamentales
Interpretación: **§ 4**, art. 10.2.
Relación de los mismos: **§ 4**, arts. 15 a 29.
Salvaguardia: **§ 129.**

Derechos y libertades, tutela y reserva de ley: § 4, art. 53.1.

Descanso laboral: § 4, arts. 40.2 y 53.3. **§ 126**, art. 24.

Descentralización, principio de: § 5. § 24, art. 12.*c).*

Desconcentración, principio de: § 5. § 24, art. 12.*c).*

Desempleo: § 4, arts. 41 y 53.3. **§ 126**, art. 25.1.

Destierro arbitrario, prohibición: § 126, art. 9.º

Detención arbitraria, prohibición: § 126, art. 9.º **§ 127**, art. 5.º, 1.

Detención preventiva: § 4, arts. 17.2, 53.2 y 55.1 y 2. **§ 127**, art. 5.º, 1.

Dignidad de la persona: § 4, art. 10.1. **§ 126**, art. 1.º

Diputado del Común de Canarias
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y procurador (no son precisos): **§ 61**, art. 18.2.
Acceso a documentos (límites): **§ 61**, art. 21.3.
Acción de responsabilidad: **§ 61**, art. 14.
Actuaciones antijurídicas, procedimiento: **§ 61**, art. 24.
Adjuntos: **§ 61**, arts. 9.º y 10.
Administraciones supervisables: **§ 61**, art. 11.
Alto comisionado parlamentario: **§ 61**, art. 1.º, 1.
Ámbito de actuación: **§ 61**, art. 15.
Aplicación provisional del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo: **§ 62**, 1.º
Causas y procedimiento de cese: **§ 61**, art. 8.º, 1.
Compensación de gastos de los particulares: **§ 61**, art. 29.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 61**, arts. 22.1 y 28.
Continuidad de sus actividades: **§ 61**, art. 17.
Coordinación con el Defensor del Pueblo: **§ 61**, arts. 1.º, 2; 11; 12 y 14.
Deber de colaboración de las administraciones: **§ 61**, art. 21.1.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 61**, arts. 22.4 y 25.
Derecho a acudir ante el Diputado del Común: **§ 61**, art. 16.
Dirige recomendaciones y sugerencias: **§ 61**, arts. 26.1 y 2.
Duración del mandato: **§ 61**, art. 3.º, 1.
Elección, procedimiento de: **§ 60**, art. 177. **§ 61**, art. 3.º
Entorpecimiento: **§ 61**, art. 20.2.
Estatuto personal: **§ 61**, art. 6.º
Gestión y despacho de asuntos provisionalmente por los servicios del Parlamento Canario: **§ 62**, 2.º, *b).*
Gratuidad del procedimiento: **§ 61**, art. 18.2.
Habilitación para la creación: **§ 59**, art. 13.

Incompatibilidades: **§ 61**, art. 7.º
Independencia y autonomía: **§61**, art. 6.º, 1.
Informes y relaciones con el Parlamento de Canarias: **§ 60**, art. 169. **§ 61**, arts. 3.º, 2; 33 y 34.
Instancia de las facultades de inspección y sanción: **§ 61**, art. 26.3.
Intervención oral ante el Pleno del Parlamento: **§ 61**, art. 34.3.
Investigación sumaria: **§ 61**, art. 20.1.
Junta Asesora: **§ 62**, arts. 15 y 16.
Magistratura de persuasión: **§ 61**, art. 26.1.
Nombramiento: **§ 61**, art. 5.º, 1.
Obligación de reserva: **§ 61**, art. 22.4.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 61**, art. 19.1.
Personal: **§ 61**, arts. 10.2; 30 y 31.
Plazos para las quejas: **§ 61**, art. 18.1.
Presentación de quejas: **§ 61**, art. 18 1.
Presupuestos y gestión económica: **§ 61**, arts. 32 y 33.3. **§ 62**, 2.º, *c).*
Procedimiento de investigación: **§ 61**, arts. 21 a 23.
Propuestas de modificación del régimen legal de la institución: **§ 61**, Disposición Transitoria.
Quejas no examinables: **§ 61**, art. 19.3.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 61**, art. 13.
Registro: **§ 61**, art. 19.1. **§ 62**, 2.º
Requisitos personales: **§ 61**, art. 4.º
Resoluciones, procedimiento: **§ 61**, art. 27.1.
Secretario General: **§ 62**, arts. 4.º y 5.º
Secreto sobre los que formulen quejas: **§ 61**, art. 19.3.
Sede: **§ 61**, art. 2.º
Solicitud de documentos: **§ 61**, art. 23.
Supervisa la Administración autonómica: **§ 61**, art. 1.º, 1.
Suspensión de la tramitación: **§ 61**, art. 19.2
Toma de posesión: **§ 61**, art. 5.º, 2.

Diputados autonómicos (véase *Parlamentarios*).

Diputados y senadores (véase *Parlamentarios*).

Discriminación, prohibición
Con carácter general (véase *Igualdad ante la ley*).
En el trabajo: **§ 4**, art. 35.1. **§ 126**, art. 23.2.
Para admitir a trámite una queja: **§ 6**, art. 10.1. **§ 24**, art. 18.2. **§ 29**, art. 12.1.*a*). **§ 40**, art. 11.1. **§ 54**, art. 12.1.*a)*. **§ 61**, art. 16.1. **§ 68**, art. 11.*a)*. **§ 71**, art. 10.2.*a).*

Disminuidos, atención a: **§ 4**, arts. 49 y 53.3.

Doble nacionalidad: **§ 4**, art. 11.3.

Documentos clasificados (véase *Materias reservadas*).

Domicilio (véase *Inviolabilidad del domicilio*).

Dotación económica del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana
Contabilidad e intervención: **§ 50**, art. 34.4.
Estructura del presupuesto: **§ 50**, art. 35.1.
Ordenación de pagos: **§ 50**, art. 36.
Presupuesto: **§ 50**, art. 34.1.
Proyecto de presupuesto: **§ 50**, arts. 15.2.*b)* y 16.2.*b).*
Régimen de contratación y adquisición: **§ 50**, art. 37.
Transferencias de créditos: **§ 50**, art. 35.2 y 3.

E

Economía de mercado (véase *Libertad de empresa*).

Educación física: **§ 4**, arts. 43.3 y 53.3.

Educación sanitaria: **§ 4**, arts. 43.3 y 53.3.

Eficacia, principio de: **§ 5.** **§ 24**, art. 12.*c).*

Elecciones: **§ 4**, arts. 23.1 y 53.2. **§ 126**, art. 21.3. **§ 127**, Protocolo núm. 1 (art. 3.º).

Emigrantes: **§ 4**, arts. 42 y 53.3. **§ 54**, art. 6.º, 5.

Enseñanza básica obligatoria y gratuita: **§ 4**, arts. 27.4 y 53.2.

Entes locales (véase *Administración local*).

Esclavitud, prohibición de la: **§ 126**, art. 4.º **§ 127**, art. 4.º, 1.

Escrito motivado
De los Parlamentarios o Comisiones: **§ 6**, art. 10.2. **§ 40**, art. 11.2. **§ 61**, art. 16.2. **§ 71**, art. 15.
Del superior jerárquico, para que su personal no conteste a una requisitoria: **§ 6**, art. 21. **§ 24**, art. 25. **§ 29**, art. 21. **§ 34**, art. 24.3. **§ 40**, art. 21. **§ 49**, art. 21. **§ 54**, art. 18. **§ 68**, art. 18. **§ 71**, art. 15. **§ 74**, art. 21.4.
Para aconsejar a distintas instituciones autonómicas la interposición de un recurso de inconstitucionalidad: **§ 54**, art. 27.1. **§ 71**, art. 24.1.
Para rechazar la tramitación de quejas: **§ 6**, art. 17.1. **§ 24**, art. 21.4. **§ 29**, art. 16.1. **§ 34**, art. 19. **§ 40**, art. 17.1. **§ 49**, art. 17.3. **§ 54**, art. 15.1. **§ 61**, art. 19.1. **§ 68**, art. 14.1. **§ 71**, art. 12.1. **§ 74**, art. 18.1.

Escuchas (prohibición): **§ 6**, art. 16.2.

Especulación (véase *Derecho urbanístico*).

Estados de excepción y sitio
Efectos: **§ 4**, art. 55.1.
No interrumpen las actividades del Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 6**, art. 11.3. **§ 8**, art. 1.º, 4. **§ 24**, art. 16.2. **§ 29**, art. 18. **§ 34**, art. 15.2. **§ 40**, art. 12.3. **§ 49**, art. 11.3. **§ 54**, art. 25.3. **§ 61**, art. 17.2. **§ 65**, art. 20.3. **§ 68**, art. 26.3. **§ 71**, art. 23.2.

Estatuto de Autonomía
Andalucía: **§ 38.**
Aragón: **§ 52.**
Canarias: **§ 59.**
Cantabria: **§ 44.**
Castilla-La Mancha: **§ 57.**
Castilla y León: **§ 70.**
Cataluña: **§ 27.**
Extremadura: **§ 69.**
Galicia: **§ 32.**
Illes Balears: **§ 66.**
La Rioja: **§ 46.**
País Vasco: **§ 22.**
Valencia: **§ 47.**

Estatuto de los trabajadores: § 4, art. 35.2.

Experiencia profesional previa: § 74, art. 5.

Extradición: § 4, art. 13.3.

Extremadura: § 69.

F

Fichero de entradas (Defensor del Pueblo)**: § 9**, art. 2.º

Fichero de relaciones: § 56, anexo. **§ 75**, art. 3.

Ficheros automatizados (véase *Datos de carácter personal, regulación*).

Filiación, igualdad (véase *Protección a la infancia*).

Fiscal General del Estado (véase *Ministerio Fiscal*).

Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia (véase *Ministerio Fiscal*).

Fiscalía de menores: § 74, art. 25.2.

Formación profesional: § 4, arts. 40.2 y 53.3.

Fuero judicial: § 6, arts. 6.º, 3, y 8.º, 4. **§ 8**, art. 1.º, 1. **§ 49**, art. 6.º, 3. **§ 61**, art 6.º, 3. **§ 74**, art. 9.º, 3. **§ 80**, arts. 57.1.2 y 58.1.

Fuerzas Armadas y de Seguridad
Derecho de petición: **§ 4**, art. 29.2.
Derecho de sindicación: **§ 4**, art. 28.1. **§ 127**, art. 11.2.
Incompatibilidad de la permanencia en servicio activo con el puesto de Defensor del Pueblo y similares: **§ 29**, art. 8.º, 1.*e)*. **§ 49**, art. 7.º, 1.*e)*. **§ 68**, art. 9.º, 1.*e)*.

Funciones directivas en partidos políticos, sindicatos, asociaciones o fundaciones (incompatible): § 7, art. 31.2. **§ 24**, art. 6.º, 1.*d)*. **§ 34**, art. 7.º, 1. **§ 49**, art. 7.º, 1.*d)*. **§ 50**, art. 28.2. **§ 55**, art. 29. **§ 71**, art. 8.º, 1.*f)*. **§ 74**, art. 11.1.*d)*.

Fundaciones (véase *Derecho de fundación*).

G

Galicia: **§ 8** y **§ 32** a **§ 34.**

Gasto público: **§ 4**, art. 31.2.

Generalidad (Generalitat) (véanse *Cataluña y Valencia*).

Gestión económica del Síndic de Greuges de Cataluña
Contabilidad e intervención: **§ 30**, art. 6.º
Contratación y adquisiciones de bienes: **§ 30**, art. 9.º
Ordenación de pagos: **§ 30**, art. 7.º
Transferencias de crédito: **§ 30**, art. 8.º

Gremios (véase *Organizaciones profesionales*).

Grupos Parlamentarios
Designación de los miembros de la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo: **§ 15**, art. 1.º
Intervención en comparecencias del Defensor del Pueblo y en las de Comisionados Parlamentarios autonómicos: **§ 12**, art. 200.1. **§ 28. § 29**, art. 31. **§ 39**, art. 175.2. **§ 40**, art. 32.4. **§ 41**, art. 3.º, 2. **§ 49**, art. 32.4. **§ 54**, art. 37. **§ 61**, art. 34.3. **§ 71**, art. 32. **§ 74**, art. 37.

H

***Habeas Corpus*:** **§ 4**, arts. 17.4; 53.2 y 55.1. **§ 86. § 127**, art. 5.º, 4.

Herencia (véase *Derecho de propiedad*).

I

Iberoamericanos (véase *Doble nacionalidad*).

Idiomas oficiales (conocimiento de): **§ 34**, art. 3.º, 1.

Iglesia Católica: **§ 4**, art. 16.3.

Igualdad ante la ley: **§ 4**, arts. 14 y 53.2. **§ 126**, arts. 2.º; 7.º y 16. **§ 127**, art. 14.

Indefensión, prohibición de la: **§ 4**, arts. 24.1 y 53.2. **§ 126**, art. 11.1.

Indemnización (véase *Derecho de propiedad*).

Indicios racionales de criminalidad (véase *Denuncia de hechos presuntamente delictivos* en el *Defensor del Pueblo* y en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Inelegibilidad (véanse las voces *Incompatibilidades* o *Estatuto personal* en el *Defensor del Pueblo* y en los diferentes Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Informática, usos de la: **§ 4**, arts. 18.4 y 53.2.

Informe anual (véase *Defensor del Pueblo. Informes al Parlamento* y también en *Informes...* en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Informes extraordinarios (véase *Defensor del Pueblo. Informes al Parlamento* y también *Informes..* en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Inspección (véase *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de* y también en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Integridad física y moral: § 4, arts. 15 y 53.2.

Interés social (véase *Derecho de propiedad*).

Intérpretes: § 127, art. 6.º, *3.e).*

Investigación de la paternidad: § 4, arts. 39.2 y 53.3.

Investigación científica, promoción: § 4, arts. 44.2 y 53.3.

Inviolabilidad del domicilio: § 4, arts. 18.2; 53.2 y 55.1 y 2. **§ 126**, art. 12. **§ 127**, art. 8.º

Irretroactividad de las normas penales, principio de: § 4, arts. 25.1 y 53.2. **§ 126**, art. 11.2. **§ 127**, art. 7.

Illes Balears: § 8 y **§ 66** a **§ 68.**

J

Jerarquía, principio de: § 5. § 24, art. 12.*c).*

Jornada laboral, limitación: § 4, arts. 40.2 y 53.3. **§ 126**, art. 24.

Junta Asesora del Diputado del Común de Canarias (véase *Diputado del Común de Canarias*).

Junta de Coordinación del Justicia de Aragón
Convocatoria: **§ 55**, art. 6.º, *l).*
Funciones: **§ 55**, art. 21.
Integrantes: **§ 55**, art. 20.2.
Orden del día, fijación: **§ 55**, art. 6.º, *l).*
Órgano consultivo: **§ 55**, art. 20.1.
Periodicidad de sus reuniones: **§ 55**, art. 20.3.
Presidencia: **§ 55**, art. 6.º, *l).*

Junta de Coordinación y Régimen Interior del «Ararteko»
Actas: **§ 25**, art. 21.3.
Composición: **§ 25**, arts. 20.1; 32 y 51.3.
Facultades: **§ 25**, art. 8.
Orden del día, fijación: **§ 25**, art. 21.1.
Órgano asesor: **§ 25**, arts. 12 y 19.
Periodicidad de sus reuniones: **§ 25**, art. 21.1.
Secretaría: **§ 25**, art. 20.2.

Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo
Asistencia de no miembros: **§ 7**, art. 18.2.
Competencias: **§ 7**, art. 18.1.
Composición: **§ 7**, art. 17.
Comunicación de acuerdos: **§ 7**, art. 18.3.
Convocatoria: **§ 7**, art. 8.º, *.h).*
Orden del día, fijación: **§ 7**, arts. 8.º, *h),* y 18.3.
Presidencia: **§7**, art. 8.º, *h).*

Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo Andaluz
Actas: **§ 41**, art. 20.4.
Asistencia de no miembros: **§ 41**, art. 20.2.
Competencias: **§ 41**, art. 20.1.
Composición: **§ 41**, art. 19.
Comunicación de acuerdos: **§ 41**, art. 20.3.
Convocatoria: **§ 41**, art. 5.º, 2.
Creación: **§ 41**, art. 5.º, 2.
Orden del día, fijación: **§ 41**, art. 5.º, 2.
Presidencia: **§ 41**, art. 5.º, 2.

Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana
Actas: **§ 50**, art. 15.4.
Asistencia de no miembros: **§ 50**, art. 15.3.
Competencias: **§ 50**, art. 15.2.
Composición: **§ 50**, art. 15.1.
Convocatoria: **§ 50**, art. 7.º, *h).*
Orden del día, fijación: **§ 50**, art. 7.º, *h).*
Presidencia: **§ 50**, art. 5.º, 2.

Junta de Coordinación del Valedor del Pueblo de Galicia
Competencias: **§ 36**, art. 12.
Composición: **§ 36**, art. 11.2.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Competencias de los Juzgados y los Tribunales de lo contencioso: **§ 83**, art. 1.
Materias susceptibles de recurso: **§ 83**, art. 1.3.*a).*
Tribunales Superiores de Justicia: **§ 83**, art. 10.1.

Justicia de Aragón
(Véase también *Comisionados parlamentarlos autonómicos*).
Abogado y Procurador (no se precisan): **§ 54**, art. 14.2.
Actividades de difusión y estudio del Ordenamiento jurídico aragonés: **§ 54**, art. 33.
Acuerdos de colaboración y prácticas: **§ 55**, art. 35.2.
Acuse de recibo: **§ 55**, art. 39.2.
Administraciones supervisables: **§ 54**, art. 2.º
Autonomía e independencia: **§ 54**, art. 4.º, 2. **§ 55**, art. 4.º, 1.
Carácter reservado de los documentos internos: **§ 55**, art. 46.
Causas y procedimiento de cese: **§ 54**, art. 11.

Compensación de gastos de los particulares: **§ 54**, art. 26. **§ 55**, art. 54.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 54**, arts. 17.1 y 24.1.
Continuidad de sus actuaciones: **§ 54**, art. 25.
Contratación ocasional de servicios profesionales: **§ 55**, art. 35.1.
Cooperación con el Defensor del Pueblo: **§ 54**, arts. 6.º y 23.
Deber de colaboración de las Administraciones: **§ 54**, arts. 5.º y 19.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 54**, art. 21.3.
Derecho a plantear quejas: **§ 54**, art. 12.
Dotación de becas: **§ 55**, art. 35.3.
Duración del mandato: **§ 54**, art. 8.º, 7.
Elección: **§ 53**, art. 212. **§ 54**, arts. 3.º, 1 y 8.º
Entorpecimiento (comunicación al superior): **§ 54**, art. 5.º, 2.
Estatuto personal: **§ 54**, art. 4.º, 2 y 3.
Estructura orgánica: **§ 55**, arts. 16 a 21.
Expedientes de oficio, tramitación: **§ 55**, art. 38.2.
Facultad de presentación del proyecto de Reglamento interno y de las propuestas de reforma del mismo: **§ 54**, Disposición Adicional 1.ª **§ 55**, Disposición Adicional.
Fases del procedimiento: **§ 55**, arts. 40 a 43.
Fichero de Gestión de Quejas: **§ 56**, anexo.
Ficheros automatizados: **§ 56.**
Formula advertencias, recordatorios, recomendaciones y sugerencias: **§ 54**, art. 22. **§ 55**, art. 43.
Gabinete particular: **§ 55**, art. 19.
Gratuidad: **§ 54**, art. 14.2.
Incompatibilidades: **§ 54**, art. 10.
Informes y relaciones con las Cortes aragonesas: **§ 52**, art. 33.3. **§ 53**, art. 217. **§ 54**, arts. 3.º; 22.5; 32; 35 y 36. **§ 55**, arts. 7.º a 10.
Inicio de la tramitación de quejas: **§ 54**, art. 16. **§ 55**, art. 41.1.
Instancia a otras instituciones para que se interponga el recurso de inconstitucionalidad: **§ 54**, art. 27.1.
Institución básica de la Comunidad Autónoma: **§ 52**, art. 11. **§ 54**, art. 1.º **§ 55**, art. 1.º
Junta de Coordinación: **§ 55**, arts. 6.º, *l)*; 20 y 21. (Véase en detalle en *Junta de Coordinación del Justicia de Aragón*).
Lesiones del Estatuto por las Corporaciones locales aragonesas: **§ 54**, art. 29.
Lesiones del Estatuto por las Cortes de Aragón, procedimiento: **§ 54**, art. 28.
Libre apertura del procedimiento de oficio: **§ 54**, art. 14.4.
Lugarteniente del Justicia de Aragón: **§ 54**, art. 39. **§ 55**, arts. 11 a 15. (Véase en detalle en *Lugarteniente del Justicia de Aragón*).
Mediación en la conciliación: **§ 54**, art. 22.3.
Medios personales y materiales: **§ 54**, art. 38.
Misiones generales: **§ 52**, art. 33.1 y 2. **§ 54**, art. 1.º **§ 55**, art. 2.º
No interrupción de plazos: **§ 54**, art. 15.4.
Obligación de reserva en las investigaciones: **§ 54**, art. 20.
Obstáculos a la labor del Justicia, consecuencias: **§ 54**, art. 21.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 54**, art. 15.1.

Personal: **§ 54**, art. 38. **§ 55**, arts. 22 a 37. (Véase en detalle en *Personal del Justicia de Aragón, régimen del*).
Plazos para las quejas: **§ 54**, art. 14.3.
Potestad disciplinaria: **§ 55**, art. 36.
Presentación de quejas: **§ 54**, art. 14.1. **§ 55**, arts. 38 y 39.
Presupuesto: **§ 54**, art. 35.4. (Véase en detalle en *Régimen económico del Justicia de Aragón*).
Propuestas de modificaciones legales: **§ 54**, art. 22.4.
Quejas no examinables: **§ 54**, art. 15.2.
Quejas rechazables: **§ 54**, art. 15.3.
Régimen económico. **§ 55**, arts. 47 a 55. (Véase en detalle en *Régimen económico del Justicia de Aragón*).
Relaciones con otras instituciones: **§ 55**, art. 6.º, *j)* y *k)*.
Representación de la institución: **§ 55**, art. 7.º, *a)*.
Representación procesal del justicia: **§ 55**, Disposición Adicional 2.ª
Requerimiento de comparecencia: **§ 54**, art. 17.3.
Requisitos personales: **§ 54**, art. 7.º
Responsabilidad ante las Cortes de Aragón: **§ 55**, art. 4.º, 2.
Resoluciones, tipos de: **§ 54**, art. 22. **§ 55**, art. 43.
Secreto sobre las personas que formulan las quejas: **§ 54**, art. 15.5.
Solicitud de información suplementaria a los interesados: **§ 55**, art. 45.
Solicitud de interposición de recursos ante el Tribunal Constitucional: **§ 54**, arts. 23; 27.4 y 28.
Suspensión de la tramitación: **§ 54**, art. 15.2.
Toma de posesión: **§ 54**, art. 9.º, 2.
Tratamientos y protocolo: **§ 54**, art. 4.º, 1.
Tutela del Ordenamiento jurídico aragonés: **§ 54**, arts. 30 a 35.
Vela por los intereses de los aragoneses residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma: **§ 54**, art. 6.º, 5.

Juventud: **§ 4**, arts. 48 y 53.3.

L

La Rioja: § 46.

Legalidad penal, principio de: **§ 4**, arts. 25.1 y 53.2. **§ 126**, art. 11.2. **§ 127**, art. 7.º

Lengua de las comunicaciones: **§ 119**, art. 21.

Ley orgánica, reserva de:
Para regular el Defensor del Pueblo: **§ 1.**
Para regular la suspensión individual de derechos fundamentales: **§ 4**, art. 55.2.

Ley de Reintegración y Amejoramiento de Navarra: § 63.

Libertad de cátedra: **§ 4**, arts. 20.1.*c)*; 20.4 y 53.2.

Libertad de conciencia: **§ 126**, art. 18. **§ 127**, art. 9.2.

Libertad de culto: § **4**, arts. 16.1 y 53.2. § **126**, art. 18. § **127**, art. 9.º, 2.

Libertad de enseñanza: § **4**, arts. 27.1 a 3 y 53.2. § **126**, art. 18.

Libertad de empresa: § **4**, art. 38.

Libertad de expresión: § **4**, arts. 20.1.*a)*; 20.4; 53.2 y 55.1. § **126**, art. 19. § **127**, art. 10.

Libertad de residencia y circulación: § **4**, arts. 19; 53.2 y 55.1. § **126**, art. 13. § **127**, Protocolos núms. 4 (arts. 2.º; 3.º y 4.º) y 7 (art. 1.º).

Libertad de sindicación: § **4**, arts. 28.1 y 53.2. § **126**, art. 23.4. § **127**, art. 11.

Libertad ideológica: § **4**, arts. 16.1 y 2, y 53.2. § **126**, art. 18. § **127**, art. 9.º

Libertad religiosa: § **4**, arts. 16.1 y 2, y 53.2. § **126**, art. 18. § **127**, art. 9.º

Libertades de los extranjeros en España: § **4**, art. 13.1. (Véase además *Derechos de los extranjeros en España*).

Limitación de derechos a los condenados: § **4**, arts. 25.2 y 53.2.

Limitación y suspensión de Derechos: § **4**, art. 55.

Lugarteniente del Justicia de Aragón
Cese, causas y procedimiento: § **54**, art 39.2. § **55**, art. 15.
Funciones: § **54**, art. 39.2. § **55**, art. 12.
Incompatibilidades: § **54**, art. 39.1. § **55**, art. 14.2.
Garantías y prerrogativas: § **55**, art. 3.º, 2.
Nombramiento y separación: § **55**, arts. 6.º, *b),* y 13.2.
Requisitos personales: § **54**, art. 39.1.
Responsabilidad ante el Justicia: § **55**, art. 4.º, 3.
Procedimiento de designación: § **55**, art. 13.1.
Toma de posesión: § **55**, art. 14.1

M

Madrid: § **8** y § **74.**

Mandato imperativo (prohibición): § **6**, art. 6.º, 1. § **7**, art. 1.º, 2. § **29**, art. 9.º § **34**, art. 6.º, 1. § **40**, art. 6.º § **41**, art. 1.º, 3. § **49**, art. 6.º, 1. § **50**, art. 2.º, 1. § **54**, art. 4.º, 2. § **61**, art. 6.º § **68**, art. 1.º, 4. § **71**, art. 1.º, 4. § **74**, art. 9.º, 1.

Mandato representativo (incompatible): § **6**, art. 7.º, 1. § **7**, art. 31.2. § **24**, art. 6.º, 1.*a).* § **29**, art. 8.º, 1.*a).* § **34**, art. 7.º, 1. § **40**, art. 7.º, 1. § **41**, art. 29.2. § **49**, art. 7.º, 1.*a).* § **50**, art. 28.2. § **54**, art. 10.1.*a).* § **55**, art. 29. § **58**, art. 7. § **61**, art. 7.º, 1. § **65**, art. 7.*a).* § **68**, art. 9.º, 1.*a).* § **71**, art. 8.º, 1.*a).* § **74**, art. 11.º, 1.*a).* § **104.**

Manifestaciones: § **4**, arts. 21.2; 53.2 y 55.1.

Materias reservadas: § **6**, art. 22. § **7**, arts. 22.2 y 26. § **24**, art. 15. § **41**, art. 22.2. § **49**, art 22.1. § **50**, arts. 18.2 y 20. § **61**, art. 21.3.

Matrimonio: **§ 4**, art. 32. **§ 126**, art. 16.1 y 2. **§ 127**, art. 12 y Protocolo núm. 7 (art 5.º).

Mayoría de edad: **§ 4**, art. 12.

Medidas sociales: **§ 4**, arts. 40.2 y 53.3

Medio ambiente: **§ 4**, arts. 45 y 53.3.

Medios de comunicación dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas: **§ 4**, arts. 20.3 y 53.2. **§ 24**, art. 11.*e)*. **§ 127**, art. 10.1.

Migrantes (véase *Emigrantes*).

Ministerio Fiscal
Respecto del Defensor del Pueblo: **§ 6**, arts. 13 y 25. **§ 7**, arts. 8.º, *f),* y 25.2. **§ 21. § 79**, art. 414.
Respecto de los comisionados parlamentarios autonómicos: **§ 8**, art. 2.º, 1. **§ 29**, arts. 25 y 26. **§ 34**, arts. 17; 25 y 27. **§ 40**, art. 15. **§ 41**, art. 11.*j)* y *k)*. **§ 49**, arts. 24.2; 25 y 29.3. **§ 50**, art 7.º, *g)*. **§ 54**, arts. 5.º, 2, y 21.2-3. **§ 61**, arts. 13 y 25. **§ 68**, art. 21.2. **§ 71**, arts. 3.º, 2, y 18.2 y 3. **§ 74**, arts. 16; 24; 25 y 31.

N

Nacionalidad española: **§ 4**, art. 11.1 y 2.

Navarra: **§ 63** a **§ 65.**

***Ne bis in ídem,* principio:** **§ 127**, Protocolo núm. 7 (art. 4.º).

O

Objeción de conciencia: **§ 4**, arts. 30.2 y 53.2.

Objetividad, principio de: **§ 5. § 24**, art. 11.*c)*.

Obligación de asistencia a los hijos: **§ 4**, arts. 39.3 y 53.3.

Ocio: **§ 4**, arts. 43.3 y 53.3. **§ 126**, art. 24.

Orden público, alteraciones
Límite a la libertad de culto: **§ 4**, arts. 16.1 y 53.2. **§ 126**, art. 18. **§ 127**, art. 9.º
Límite al derecho de manifestación: **§ 4**, arts. 21.2 y 53.2.

Ordenación urbanística (véase *Derecho urbanístico*).

Organizaciones profesionales: **§ 4**, arts. 52 y 53.3.

P

País Vasco: **§ 8** y **§ 22** a **§ 26.**

Parentesco: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2.

Parlamentarios
Derecho a dirigirse al Defensor del Pueblo y a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 6**, art. 10.2. **§ 12**, art. 200.2. **§ 24**, art. 17.2. **§ 29**, art. 12.1.*b)*. **§ 40**, art. 11.2. **§ 49**, art. 10. **§ 54**, art. 12.1.*b)*. **§ 61**, art. 16.1. **§ 68**, art. 11.*a)*. **§ 71**, art. 10.2.*a)*. **§ 74**, art. 12.3. **§ 122**, art. 2.º, 2.
Incompatibilidad con el cargo de Defensor del Pueblo: **§ 2.** **§ 6**, art. 7.º, 1.

Patrimonio histórico, cultural y artístico: **§ 4**, arts. 46 y 53.3.

Pena de muerte, abolición: **§ 4**, arts. 15 y 53.2. **§ 127**, art. 2.º y Protocolo núm. 6.

Pensiones (véase *Tercera edad*).

Personal del Ararteko, régimen del
Cese: **§ 24**, art. 40.
Fichero de gestión de nóminas: **§ 26**, 4.º
Fichero de gestión de personal: **§ 26**, 3.º
Libre designación de asesores: **§ 24**, art. 38.1.
Obligación de reserva: **§ 25**, art. 38.3.
Personal de confianza del Parlamento Vasco: **§ 24**, art. 38.2. **§ 25**, art. 33.1.
Personal de plantilla del Parlamento Vasco: **§ 24**, art. 38.2.
Poder disciplinario: **§ 24**, art. 38.2.
Selección, criterios de: **§ 25**, art. 14.1.*c)*.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 24**, art. 39.

Personal del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (véase *Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid*).

Personal del Defensor del Pueblo, régimen del
Anotación de sanciones: **§ 7**, art. 34.4.
Asesores: **§ 7**, art. 29.
Cancelación de sanciones: **§ 7**, art. 34.4.
Categorías: **§ 7**, art. 28.
Competencias sancionadoras: **§ 7**, art. 34.1 y 3.
Dedicación exclusiva: **§ 7**, art. 31.1.
Dependencia orgánica y funcional: **§ 7**, art. 27.1.
Faltas, clasificación de: **§ 7**, art. 32.2.
Fichero automatizado de personal: **§ 9**, art. 3.º
Funcionarios eventuales: **§ 7**, art. 27.4.
Incompatibilidades: **§ 7**, art. 31.2.
Obligación de reserva: **§ 7**, art. 30.
Personal al servicio de las Cortes Generales: **§ 6**, art. 35.1. **§ 7**, art. 27.1.
Prescripción de faltas: **§ 7**, art. 32.3.
Procedimiento sancionador: **§ 7**, art. 34.
Sanciones: **§ 7**, art. 33.
Selección de personal, criterios: **§ 7**, art. 27.3.

Situación en los cuerpos de origen: **§ 7**, art. 27.2. **§ 90. § 91**, art. 351.*c)*. **§ 93. § 94. § 95. § 97. § 98.**

Personal del Defensor del Pueblo Andaluz, régimen del
Asesores: **§ 41**, art. 28.1.
Deber de reserva: **§ 41**, art. 30.
Dedicación exclusiva: **§ 41**, art. 29.1.
Determinación de la estructura orgánica: **§ 43**, 2.ª
Dependencia orgánica y funcional: **§ 41**, art. 27.1.
Incompatibilidades: **§ 41**, art. 29.2.
Libre designación de asesores: **§ 40**, art. 33. **§ 41**, art. 28.2.
Personal colaborador: **§ 41**, art. 28.2.
Personal al servicio del Parlamento de Andalucía: **§ 40**, art. 34.1. **§ 41**, art. 27.1.
Régimen disciplinario: **§ 41**, art. 31.
Retribuciones: **§ 43**, 2.ª
Selección, criterios de: **§ 41**, art. 27.3.
Situación en los cuerpos de origen: **§ 40**, art. 34.2. **§ 41**, art. 27.2.

Personal del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, régimen del
Libre designación de asesores: **§ 58**, art. 34.
Personal al servicio de las Cortes: **§ 58**, art. 35.1.
Presupuesto: **§ 58**, art. 36.
Situación en el cuerpo de origen: **§ 58**, art. 35.2.

Personal del Defensor del Pueblo de Castilla y León, régimen del
Adjunto: **§ 71**, art. 33.1.
Anteproyecto de presupuesto: **§ 71**, art. 34.2.
Estatuto personal: **§ 71**, art. 33.4.
Medios personales y materiales: **§ 71**, art. 34.1.
Nombramiento y cese: **§ 71**, art. 33.2.
Personal: **§ 71**, art. 34.3.

Personal del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, régimen del (véase *Defensor del Puelo de la Comunidad Foral de Navarra*).

Personal del Diputado del Común de Canarias, régimen del (véase *Diputado del Común de Canarias*).

Personal del Justicia de Aragón, régimen del
Dedicación exclusiva: **§ 55**, art. 24.
Dependencia orgánica, funcional y disciplinaria: **§ 55**, art. 22.1.
Documentos acreditativos de la condición de asesor: **§ 55**, art. 42.2.
Fichero de gestión de nóminas: **§ 56**, anexo.
Grupos retributivos: **§ 55**, art. 25.
Incompatibilidades del personal eventual: **§ 55**, art. 29.
Libre designación de asesores: **§ 54**, art. 38.2. **§ 55**, art. 16.1.
Normas reguladoras: **§ 55**, art. 22.2.
Obligación de reserva: **§ 55**, art. 26.
Personal al servicio de las Cortes de Aragón: **§ 54**, art. 38.3. **§ 55**, art. 22.1.
Personal eventual: **§ 55**, arts. 27 a 29.
Personal funcionario y laboral: **§ 55**, arts. 30 a 34.

Situación en los cuerpos de origen: **§ 54**, art. 38.5.
Régimen disciplinario: **§ 55**, arts. 36 y 37.
Tipos de personal: **§ 55**, art. 23.

Personal del Síndic de Greuges de Cataluña, régimen del
Normas sobre personal: **§ 30**, art. 1.º, 2.
Personal al servicio del Parlamento catalán: **§ 30**, art. 1.º, 1.

Personal del Síndic de Greuges de Illes Balears, régimen del (véase *Síndic de Greuges de las Illes Balears*).

Personal del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana, régimen del
Asesores: **§ 50**, art. 26.
Cancelación de anotaciones: **§ 50**, art. 31.4.
Clasificación del personal: **§ 50**, arts. 23.4 y 24.
Clasificación de las faltas: **§ 50**, art. 30.1 a 4.
Deber de reserva: **§ 50**, art. 27.
Dedicación exclusiva: **§ 50**, art. 28.
Libre designación de asesores: **§ 49**, art. 34.
Personal al servicio de las Cortes Valencianas: **§ 49**, art. 35. **§ 50**, art. 22.1.
Potestad disciplinaria: **§ 50**, art. 7.º, *p)*.
Prescripción de sanciones: **§ 50**, art. 32.
Procedimiento de sanción: **§ 50**, art. 31.1 a 3.
Recursos: **§ 50**, art. 33.
Retribuciones: **§ 50**, art. 25.
Sanción: **§ 50**, art. 30.5.
Selección, criterios de: **§ 50**, art. 23.1.
Situación en el cuerpo de origen: **§ 49**, art. 35.2. **§ 50**, art. 23.2 y 3.

Personal del Valedor del Pueblo, régimen del
Cese: **§ 34**, art. 11.
Competencias: **§ 36**, art. 23.1.
Dependencia orgánica y funcional: **§ 34**, art. 10.1.
Funciones: **§ 36**, art. 19.2.
Libre designación de los asesores: **§ 34**, art. 10.2. **§ 36**, arts. 19 y 20.2.
Incompatibilidad: **§ 36**, arts. 20.3 y 21.1.
Incorporación por concurso público: **§ 34**, art. 10.3.
Normas aplicables: **§ 34**, art. 10.1 y Disposición Adicional.
Obligación de reserva: **§ 36**, art. 22.
Personal al servicio del Parlamento gallego: **§ 34**, art. 10.1.
Plantilla, fijación de: **§ 34**, art. 10.2.
Régimen disciplinario: **§ 36**, art. 20.
Régimen económico: **§ 36**, arts. 27, 28 y 29.
Situación en el cuerpo de origen: **§ 34**, art. 10.3. **§ 36**, art. 18.2.

Pertenencia al Tribunal Constitucional (incompatibilidad): § 54, art. 10.1.*e)*. **§ 68**, art 9.º, 1.*e)*. **§ 71**, art. 8.º, 1.*e)*.

Pertenencia al tribunal del jurado (incompatibilidad): § 82, art. 10.6.

Peticiones, remisión de (al Defensor del Pueblo): § 12, art. 49.2.1.º **§ 114** a **§ 118.**

Planificación (véase *Libertad de empresa*).

Plantilla (véase en las distintas voces *Personal..., régimen de*).

Pleno empleo, política de: § 4, arts. 40.1 y 53.3.

Plusvalías (véase *Derecho urbanístico*).

Precedencias (véase *Protocolo*).

Preferencia, principio de: § 4, art. 53.2.

Prestación social sustitutoria: § 4, art. 30.2.

Prestaciones personales de carácter público: § 4, art. 31.3.

Presunción de inocencia (véase *Derecho a la presunción de inocencia*).

Principios rectores de la política social y económica: § 4, arts. 39 y 52.

Prisión arbitraria, prohibición: § 126, art 9.º **§ 127**, art. 5.º, 1.

Privaciones de libertad lícitas: § 127, art. 5.º, 1 y Protocolo núm. 4 (art. 1.º).

Procurador del Común de Castilla y León
(Véase también *Comisionados Parlamentarlos Autonómicos*).
Abogado y procurador (no se precisan): **§ 71**, art. 11.2.
Acuse de recibo: **§ 71**, art. 12.1.
Adjunto: **§ 71**, art. 33.
Alto comisionado parlamentario: **§ 71**, art. 1.º, 1.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 71**, arts. 14.1 y 21.
Continuidad de sus actividades: **§ 71**, art. 23.
Coordinación con el Defensor del Pueblo y con los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 71**, arts. 4.º, 22 y 24.4.
Deber de auxilio de las Administraciones: **§ 71**, arts. 3.º y 16.
Defensa del Ordenamiento jurídico castellano-leonés: **§ 71**, arts. 27 a 30.
Derecho a presentar quejas: **§ 71**, art. 10.2.
Duración del mandato: **§ 71**, art. 2.º, 1.
Elección, procedimiento de: **§ 71**, art. 6.º
Entorpecimiento: **§ 71**, arts. 3.º, 2 y 18.1.
Facultad de presentación del proyecto de Reglamento de la institución: **§ 71**, Disposición Adicional 2.ª
Garantía en las comunicaciones: **§ 71**, art. 10.3.
Gratuidad del procedimiento: **§ 71**, art. 11.2.
Incompatibilidades: **§ 71**, art. 8.º
Independencia: **§ 71**, art. 1.º, 4.
Informes y relaciones con las Cortes de Castilla y León: **§ 71**, arts. 2.º, 2 y 3; 29; 31, y 32.
Instancia a las instituciones con facultades de acudir ante el Tribunal Constitucional: **§ 71**, art. 24.
Instancia de las facultades de recurso y acción judicial: **§ 71**, art. 28.2.

Lesión del Estatuto por las Cortes de Castilla y León: **§ 71**, art. 25.
Lesión del Estatuto por una Corporación local: **§ 71**, art. 26.
Magistratura de persuasión: **§ 71**, art. 19.
Mediación en la conciliación: **§ 71**, art. 20.1.
No interrupción de plazos: **§ 71**, art. 12.4.
Nombramiento: **§ 71**, art. 7.º, 2.
Obligación de reserva: **§ 71**, art. 17.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 71**, art. 12.1.
Personal: **§ 71**, art. 34.3.
Plazos para las quejas: **§ 71**, art. 11.3.
Presentación de quejas: **§ 71**, art. 11.1.
Presupuesto: **§ 71**, arts. 31.1.*c)* y 34.1 y 2.
Prohibición del superior de contestar a la requisitoria del Procurador del Común: **§ 71**, art. 15.
Propuesta de modificaciones normativas: **§ 71**, arts. 20.2 y 30.
Prórroga de funciones: **§ 71**, Disposición Adicional 1.ª
Quejas rechazables: **§ 71**, art. 12.3.
Reelección: **§ 71**, art. 2.º, 1.
Registro: **§ 71**, art. 12.1.
Requisitos personales: **§ 71**, art. 5.º
Resoluciones: **§ 71**, art. 19.
Responsabilidad penal: **§ 71**, art. 18.2 y 3.
Secreto sobre los que formulen quejas: **§ 71**, art. 12.5.
Suspensión de la tramitación: **§ 71**, art. 12.2.
Toma de posesión: **§ 71**, art. 7.º, 1.
Tramitación de las quejas: **§ 71**, art. 13.

Productividad (véase *Libertad de empresa*).

Productos comerciales, autorización: **§ 4**, art. 51.3.

Profesiones tituladas (véase *Colegios profesionales*).

Progresividad, principio (tributario): **§ 4**, art. 31.1.

Progreso social y económico: **§ 4**, arts. 40.1 y 53.3.

Prohibición de cesión a terceros (bases de datos): **§ 14**, Norma 3.ª, 3.

Promoción profesional: **§ 4**, art. 35.

Propaganda política (incompatibilidad): **§ 24**, art. 6.º, 2.

Propiedad privada (véase *Derecho de propiedad*).

Protección a la familia: **§ 4**, arts. 39 y 53.3. **§ 126**, art. 16.3.

Protección a la infancia: **§ 4**, arts. 39.2 y 4, y 53.3. **§ 35**, art. 9.*c).* **§ 45**, art. 9.3. **§ 74. § 126**, art. 25.2.

Protección a la maternidad: **§ 4**, arts. 39.2 y 53.3. **§ 126**, art. 25.2.

Protección a las propiedades industrial e intelectual: § **126**, art. 27.2.

Protección a la salud: § **4**, arts. 43.1 y 2, y 53.3. § **126**, art. 25.1.

Protección de los derechos del niño (véase *Protección a la infancia*).

Protocolo: § **7**, art. 7.º § **41**, art. 7.º § **50**, arts. 6.º y 9.º, 3. § **54**, art 4.º, 1. § **68**, art. 3.º, 1. § **74**, art. 10.º § **121.**

Q

Quejas ante el Defensor del Pueblo, tramitación de
Abogado y procurador (no se precisan): § **6**, art. 15.2.
Actividades hostiles de los funcionarios: § **6**, art. 24.
Acuse de recibo: § **6**, arts. 15.2 y 17.1.
Admisión a trámite: § **6**, art. 17.1.
Compensación de gastos de los particulares: § **6**, art. 27.
Consecuencias de la no colaboración de las Administraciones: § **6**, art. 18.2.
Datos personales del interesado: § **6**, art. 15.1.
Denuncia sobre hechos presuntamente delictivos: § **6**, art. 20.4.
Escrito de descargo: § **6**, art. 20.2.
Escrito de quejas, presentación: § **6**, art. 15.1.
Fichero de quejas: § **9**, art. 6.º, 1.
Firma del interesado: § **6**, art. 15.1.
Gratuidad: § **6**, art. 15.2.
Límites a la tramitación: § **6**, art. 17.2.
No interrupción de plazos: § **7**, art. 23.2.
Notificación al personal afectado por la queja: § **6**, art. 20.1.
Ofrecimiento de vías alternativas: § **6**, art. 17.1.
Orden superior de no responder: § **6**, art. 21.
Papel común (para dirigirse al Defensor): § **6**, art. 15.1.
Plazos para interponerlas: § **6**, art. 15.1.
Procedimiento de investigación: § **6**, art. 18.
Quejas rechazables: § **6**, art. 17.3.
Registro: § **6**, art. 17.1.
Reserva sobre las informaciones aportadas: § **6**, art. 20.4.
Secretos oficiales: § **6**, art. 22.2 y 3.
Solicitud de auxilio a órganos autonómicos: § **7**, art. 24.
Suspensión de la tramitación: § **6**, art. 17.2.

R

Reciprocidad, principio de
Para el derecho de sufragio de extranjeros: § **4**, art. 13.2.
Para extradiciones: § **4**, art. 13.3.

Recomendaciones (véase *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de las* y también en los distintos comisionados parlamentarios autonómicos).

Recordatorios (véase *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de las* y también en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Recurso de amparo
Comunicación por el Tribunal Constitucional a los interesados de la interposición del recurso por parte del Defensor: **§ 10**, art. 46.2.
Derechos que protege: **§ 4**, art. 53.2.
Instancia de los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, para que el Defensor del Pueblo interponga un recurso: **§ 34**, art. 39.*a)*. **§ 68**, art. 25. **§ 71**, art. 22.
Legitimación del Defensor del Pueblo: **§ 3**, art. 162.1.*b)*. **§ 6**, art. 29. **§ 10**, art. 46.1.

Recurso de inconstitucionalidad
Instancia de los Comisionados Parlamentarios Autonómicos, para que el Defensor del Pueblo interponga un recurso: **§ 24**, art. 37.*a)*. **§ 34**, art. 39.*a)*. **§ 40**, art. 26. **§ 50**, art. 15.2.*b)*. **§ 54**, art. 27.1. **§ 58**, art. 30.1. **§ 61**, art. 21. **§ 65**, art. 14.2. **§ 71**, art. 24.4.
Legitimación del Defensor del Pueblo: **§ 3**, art. 162.1.*a)*. **§ 6**, art. 29. **§ 10**, art. 32.1.*b)*.

Recursos públicos: **§ 4**, art. 31.2.

Redistribución de la renta: **§ 4**, arts. 40.1 y 53.3.

Reinserción social (reclusos): **§ 4**, arts. 25.2 y 53.2.

Régimen económico del «Ararteko»
Anteproyecto de presupuesto: **§ 25**, art. 43.
Compensación de gastos a particulares: **§ 25**, art. 48.
Conformidad del presupuesto: **§ 25**, art. 44.2.
Liquidación presupuestaria: **§ 25**, art. 49.
Ordenación de gastos: **§ 25**, art. 46.
Ordenación de pagos: **§ 25**, art. 47.
Partida presupuestaria: **§ 25**, art. 42.
Régimen de contabilidad: **§ 25**, art. 44.
Transferencia de crédito: **§ 25**, art. 45.

Régimen económico del Defensor del Pueblo
Autorización de transferencias: **§ 7**, art. 36.3.
Contabilidad: **§ 7**, art. 35.2.
Contratación: **§ 7**, art. 38.
Intervención: **§ 7**, art. 35.2.
Liquidación del presupuesto: **§ 6**, art. 33.3.
Ordenación de pagos, competencias: **§ 7**, art. 37.
Presupuestos: **§ 6**, art. 37. **§ 7**, arts. 8.*j)* y *k)*, y 36.1.
Transferencias de créditos: **§ 7**, art. 36.2.

Régimen económico del Defensor del Pueblo Andaluz
Autonomía presupuestaria: **§ 43**, 2.ª
Autorización de gastos y pagos: **§ 41**, art. 34.

Contabilidad e intervención: **§ 41**, art 32.3 y 4.
Delegación de autorización y ordenación de pagos: **§ 43**, 1.ª
Elaboración del presupuesto: **§ 41**, arts. 11.*e)* y 32.2.
Estructura del presupuesto: **§ 41**, art. 33.1.
Justificación de cuentas: **§ 41**, art. 35.
Liquidación del presupuesto: **§ 40**, art. 32.3.
Normas propias sobre procedimiento de ejecución de gasto: **§ 43**, 5.ª
Presupuesto: **§ 40**, arts. 32.3 y 35. **§ 41**, art. 32.1. **§ 43**, 3.ª
Régimen de contribución y adquisición: **§ 41**, art. 36.
Transferencia de créditos: **§ 41**, art. 33.2. **§ 43**, 4.ª

Régimen económico del Justicia de Aragón
Autorización de gastos y ordenación de pagos: **§ 55**, art. 52.
Comparecencia ante la Mesa y la Junta de Portavoces: **§ 55**, art. 48.2.
Contabilidad e intervención: **§ 55**, art. 49.
Contratación y adquisición, régimen de: **§ 55**, art. 51.
Disposición de fondos: **§ 55**, art. 53.
Estudio del presupuesto: **§ 55**, art. 50.1.
Fichero de becas: **§ 56**, anexo.
Fichero de libro de empresas: **§ 56**, anexo.
Gastos y suplidos compensables: **§ 55**, art. 54.
Liquidación del presupuesto: **§ 54**, art. 35.4. **§ 55**, art. 55.
Proyecto de presupuesto: **§ 55**, art. 48.1.
Transferencias de crédito: **§ 55**, art. 50.2 y 3.

Registro de asociaciones: **§ 4**, arts. 22.3 y 53.2.

Reglamento del Congreso de los Diputados: § 12.

Reglamento del Senado: § 13.

Remuneración (véase *Derecho al trabajo*).

Representación (véase en *Defensor del Pueblo. Competencias* y en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de las
Corresponde acordarlas: **§ 7**, art. 12.3.
Desatención de recomendaciones (consecuencias): **§ 6**, art. 30.2.
Formulación de advertencias: **§ 6**, art. 30.1.
Información a los interesados y reclamantes: **§ 6**, art. 31.
Instancia de las potestades de inspección y sanción de las Administraciones: **§ 6**, art. 28.3.
Interposición de recursos ante el Tribunal Constitucional (véase *Recurso de amparo y Recurso de inconstitucionalidad*).
Recomendaciones y recordatorios: **§ 6**, art. 30.1.
Solicitud de modificaciones normativas: **§ 6**, art. 28.2.
Sugerencias a las administraciones públicas: **§ 6**, art. 28.1.

Responsabilidad penal de los menores
Acceso al Defensor del Pueblo y los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 89**, art. 56.2.*k).*

Autorizados al expediente de los menores: **§ 89**, art. 48.2.
Derechos de los menores internados: **§ 89**, art. 56.

Retorno, política de (véase *Emigrantes*).

S

Salud pública (véase *Protección a la salud*).

Sanción, instancia de las facultades de (véase *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de las* y también en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Secretaría General del «Ararteko» (véase *«Ararteko»*)

Secretaría General del Valedor del Pueblo de Galicia (véase *Valedor del Pueblo de Galicia*).

Secretario General del Defensor del Pueblo
Archivo: **§ 7**, art. 22.2.
Biblioteca: **§ 7**, art. 22.3.
Clasificación de los asuntos: **§ 7**, art. 22.1.
Competencias: **§ 7**, art. 19.1.
Estructura de la Secretaría General: **§ 7**, art. 20.
Imposición de sanciones: **§ 7**, art. 34.3.
Incoación de expedientes sancionadores **§ 7**, art. 34.3.
Materias reservadas, custodia: **§ 7**, art. 22.2.
Nombramiento: **§ 7**, art. 8.º, *i).*
Oficina de información al público: **§ 7**, art. 22.3.
Registro General: **§ 7**, art. 22.1.
Responsabilidad de los ficheros automatizados: **§ 9**, art. 8.º
Servicio de régimen económico: **§ 7**, art. 21.
Servicio de régimen interior, estudios, documentación y publicaciones: **§ 7**, art. 22.1.
Sustitución interina: **§ 7**, art. 19.2.

Secretario General del Defensor del Pueblo Andaluz
Archivo: **§ 41**, art. 22.2.
Biblioteca: **§ 41**, art. 22.3.
Competencias: **§ 41**, art. 21.1.
Custodia de documentos reservados: **§ 41**, art. 22.
Despacho ordinario con el Adjunto 1.º: **§ 41**, arts. 13.2 y 22.1.
Oficina de información: **§ 41**, art. 22.3.
Registro General: **§ 41**, art. 22.1 y 3.
Sustitución interina: **§ 41**, art. 21.2.

Secretario General del Diputado del Común de Canarias (véase *Diputado del Común de Canarias*).

Secretario General del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana
Archivo: **§ 50**, art. 18.2.
Competencias: **§ 50**, art. 16.2.
Dación de cuenta a la Junta de Coordinación: **§ 50**, art. 18.4.
Despacho ordinario de los asuntos: **§ 50**, art. 7.º, *m).*
Nombramiento: **§ 50**, art. 16.1.
Oficina de información: **§ 50**, art. 18.3.
Oficina de registro: **§ 50**, art. 18.1.
Organización de la Secretaría General: **§ 50**, art. 17.
Sustitución interina: **§ 50**, art. 16.3.

Secreto de las comunicaciones: **§ 4**, arts. 18.3; 53.2 y 55.1 y 2. **§ 126**, art. 12. **§ 127**, art. 8.º

Secreto profesional
Límite al deber de declarar: **§ 4**, arts. 24.2 y 53.2.
Protección del derecho a la información: **§ 4**, arts. 20.1.*d)* y 53.2.

Secretos de Estado (véase *Materias reservadas*).

Secretos oficiales (véase *Materias reservadas*).

Secuestro de informaciones: **§ 4**, arts. 20.5; 53.2 y 55.1. **§ 127**, art. 10.2.

Seguridad e higiene en el trabajo: **§ 4**, arts. 40.2 y 53.3.

Seguridad social: **§ 4**, arts. 41 y 53.3. **§ 126**, art. 22.

Senadores (véase *Parlamentarios*).

Servicio civil, posibilidad: **§ 4**, art. 30.3.

Servicio militar: **§ 4**, art. 30.2.

Servicios esenciales de la comunidad, mantenimiento: **§ 4**, art. 28.2.

Servicios especiales (véase *Situación de los funcionarios en los cuerpos de origen* en *Personal del Defensor del Pueblo, régimen del,* y en los epígrafes de *Personal* de los Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Servidumbre (véase *Esclavitud*).

Síndic de Greuges de Cataluña
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y procurador (no se precisan): **§ 29**, art. 13.2.
Adjunto: **§ 29**, art. 34.1 a 4.
Adjunto para la defensa de los Derechos del niño: **§ 29**, art. 34.5 y 7.
Autonomía: **§ 29**, art. 9.º
Capacidad para dictar Instrucciones complementarias del Reglamento: **§ 30**, Disposición Adicional 1.ª
Causas de cese: **§ 29**, art. 11.1.
Cooperación con el Defensor del Pueblo: **§ 29**, art. 4.º
Deber de reserva: **§ 29**, art. 23.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 29**, art. 26.

Derecho a acudir ante el Síndic: **§ 29**, art. 12.
Elección, procedimiento: **§ 29**, art. 2.º, 1 y 5.
Formulación de advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios: **§ 29**, art. 27.
Garantías de las comunicaciones en centros de detención y similares: **§ 29**, art. 14.
Gestión económica: **§ 30**, arts. 6.º a 9.º (Véase en detalle en *Gestión económica del Síndic de Greuges de Cataluña*).
Gratuidad: **§ 29**, art. 13.2.
Habilitación para la creación: **§ 27.**
Incompatibilidades: **§ 29**, art. 8.º **§ 31**, art. 7.5.
Independencia y objetividad: **§ 29**, art. 1.º, 2.
Información sobre los resultados de las investigaciones: **§ 29**, art. 29.
Informes al Parlamento de Cataluña: **§ 29**, arts. 30 a 32.
Investigación de quejas, procedimiento: **§ 29**, arts. 19 a 26.
Magistratura de persuasión: **§ 29**, art. 27.
No interrupción del cómputo de plazos: **§ 29**, art. 17.
Nombramiento: **§ 29**, art. 6.º, 1.
Obligación de auxilio de las Administraciones: **§ 29**, arts. 3.º; 22 y 24.
Oficina del Síndic de Greuges: **§ 29**, art. 33.
Personal: **§ 30**, art. 1. **§ 31**, arts. 1; 2; 5 y 6. (Véase en detalle en *Personal del Síndic de Greuges de Cataluña, régimen del*).
Plazo para la formulación de quejas: **§ 29**, art. 15.
Prerrogativas: **§ 29**, art. 10.
Presentación por escrito razonado: **§ 29**, art. 13.1.
Presupuesto: **§ 29**, arts. 30.1.3 y 33.3. **§ 31**, art. 3. (Véase también *Gestión económica del Síndic de Greuges de Cataluña*).
Prohibición superior de atender la requisitoria del Síndic, consecuencias: **§ 29**, art. 21.
Propuestas de conciliación: **§ 29**, art. 28.1.
Propuestas de reformas legales: **§ 29**, art. 28.2. **§ 30**, Disposición Adicional 2.ª
Prórroga del mandato: **§ 29**, Disposición Adicional.
Provisión extraordinaria del cargo: **§ 29**, art. 11.3.
Quejas rechazables: **§ 29**, art. 16.4.
Relaciones con el Parlamento: **§ 29**, art. 2.º, 2.
Registro y acuse de recibo de las quejas: **§ 29**, art. 16.1.
Requisitoria a los afectados: **§ 29**, art. 20.2.
Requisitos personales: **§ 29**, art. 7.º
Responsabilidad penal de los que obstruyan su labor: **§ 29**, art. 25.
Seguimiento de las actuaciones en otras instituciones: **§ 29**, art. 16.3.
Supervisión de las Administraciones autonómica y local: **§ 29**, art. 1.º, 1.
Suspensión de la tramitación: **§ 29**, art. 16.2.
Toma de posesión: **§ 29**, art. 6.º, 2.

Síndic de Greuges de Illes Balears

(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y Procurador (no se precisan): **§ 68**, art. 12.2.
Acuse de recibo: **§ 68**, art. 14.1.

Adjunto: **§ 68**, art. 29.
Alto comisionado parlamentario: **§ 68**, art. 1.º, 1.
Ámbito de actuación: **§ 68**, art. 1.º, 3.
Causas y procedimiento de cese: **§ 68**, art. 10.
Comunicación a afectados y reclamantes: **§ 68**, arts. 17.1 y 24.
Continuidad de sus actividades: **§ 68**, art. 26.
Coordinación con el Defensor del Pueblo y con los Comisionados Parlamentarios Autonómicos: **§ 66. § 68**, arts. 5.º y 25.
Deber de auxilio de las Administraciones: **§ 68**, arts. 4.º y 19.
Derecho a remitir quejas: **§ 68**, art. 11.
Duración del mandato: **§ 68**, art. 7.º, 6.
Elección, procedimiento de: **§ 68**, art. 7.º
Entorpecimiento: **§ 68**, arts. 4.º, 2, y 21.1.
Gratuidad del procedimiento: **§ 68**, art. 12.2.
Habilitación para la creación: **§ 66.**
Incompatibilidades: **§ 68**, art. 9.º
Independencia y objetividad: **§ 68**, art. 1.º, 4.
Informes y relaciones con el Parlamento balear: **§ 67. § 68**, art. 27.
Mediación en la conciliación: **§ 68**, art. 23.1.
No interrupción de plazos: **§ 68**, art. 15.
Nombramiento: **§ 68**, art. 8.º, 1.
Normas supletorias: **§ 68**, Disposición Adicional 2.ª
Obligación de reserva: **§ 68**, art. 20.
Personal: **§ 68**, art. 28.3 y 6.
Plazos para las quejas: **§ 68**, art. 13.
Presentación de quejas: **§ 68**, art. 12.1.
Presupuesto: **§ 68**, arts. 27.2 y 28.1 y 2.
Prohibición superior de responder a la requisitoria del Síndic de Greuges (procedimiento): **§ 68**, art. 18.
Prórroga de funciones: **§ 68**, Disposición Adicional 1.ª
Quejas rechazables: **§ 68**, art. 14.3.
Registro: **§ 68**, art. 14.1.
Relación directa con cada una de las Islas: **§ 68**, art. 3.º, 2.
Requerimiento de comparecencia: **§ 68**, art. 17.3.
Requisitos personales: **§ 68**, art. 6.º
Resoluciones: **§ 68**, art. 22.
Secreto sobre quienes formulen quejas: **§ 68**, art. 14.4.
Señala deficiencias legislativas: **§ 68**, art. 23.2.
Supervisa la Administración pública autonómica: **§ 68**, art. 1.º, 2.
Suspensión de la tramitación: **§ 68**, art. 14.2.
Toma de posesión: **§ 68**, art. 8.º, 2.
Tramitación de las quejas: **§ 68**, art. 16.
Tratamiento protocolario: **§ 68**, art. 3.º, 1.

Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y procurador (no se precisan): **§ 49**, art. 15.2.
Acción por responsabilidad **§ 49**, art. 26.

Actuaciones antijurídicas: **§ 49**, art. 23.
Adjuntos**: § 49**, art. 8.º **§ 50**, arts. 11 a 14. (Véase en detalle en *Adjuntos al Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana*).
Administraciones supervisables: **§ 49**, arts. 12.1 y 13.
Alto comisionado de las Cortes valencianas: **§ 47**, art. 24. **§ 49**, art. 1.º, 1. **§ 50**, art. 1.º, 1.
Avocación, facultad de: **§ 50**, art. 13.1.*c)*.
Causas de cese: **§ 49**, art. 5.º, 1.
Compensación de gastos de los particulares: **§ 49**, art. 27.
Competencias: **§ 50**, art. 7.º
Confidencialidad: **§ 49**, art. 20.4.
Continuidad de sus actuaciones: **§ 49**, art. 11.
Coordinación con el Defensor del Pueblo: **§ 49**, arts. 1.º, 2, y 12.2 y 3. **§ 50**, arts. 1.º, 2, y 21.
Deber de colaboración: **§ 49**, art. 19.1.
Delito de desobediencia: **§ 49**, art. 24.2. **§ 78.**
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 49**, arts. 20.4 y 25.
Derecho a acudir ante el Síndico de Agravios: **§ 49**, art. 10.
Documento acreditativo: **§ 50**, art. 2.º, 3.
Dotación económica: **§ 49**, arts. 37 y 38. **§ 50**, arts. 34 a 37. (Véase *Dotación económica del Síndico de Agravios la Comunidad Valenciana*).
Elección, procedimiento de: **§ 48**, art. 167. **§ 49**, art. 2.º, 3 a 5.
Entorpecimiento: **§ 49**, arts. 18.2; 20.3 y 24.
Ficheros: **§ 51**, Normas Primera, Segunda y Tercera.
Formula advertencias, recomendaciones, recordatorios y sugerencias: **§ 49**, arts. 28.1 y 29.
Fuero judicial: **§ 49**, art. 6.º, 3. **§ 50**, art. 2.º, 1.
Funciones rectoras: **§ 50**, art. 4.º, 1.
Gabinete Técnico: **§ 50**, art. 9.º, 1.
Gratuidad: **§ 49**, art. 15.2.
Habilitación para la creación: **§ 47.**
Incompatibilidades: **§ 49**, art. 7.º **§ 50**, art. 2.º, 1.
Independencia: **§ 49**, art. 6.º, 1. **§ 50**, art 2.º, 1.
Información a los interesados y reclamantes: **§ 49**, art. 30.
Informes a las Cortes Valencianas: **§ 49**, arts. 31 a 33. **§ 50**, art. 10.
Insta las facultades de inspección y sanción: **§ 49**, art. 28.3.
Instancia de las facultades de personación ante el Tribunal Constitucional: **§ 50**, art. 15.2.*h)*.
Investigación sumaria e informal: **§ 49**, art. 18.1.
Inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones: **§ 49**, art. 16.
Junta de Coordinación y Régimen Interior: **§ 50**, arts. 4.º, 2, y 15. (Véase en detalle en *Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana*).
Libre acceso a archivos y registros: **§ 49**, arts. 9.º, 3, y 19.2 y 3.
Materias reservadas, tratamiento: **§ 49**, art. 22. **§ 50**, arts. 18.2 y 20.
No suspensión de plazos: **§ 50**, art. 19.2.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 49**, art. 17.3.
Órdenes superiores de no responder a una requisitoria: **§ 49**, art. 21.

Período de mandato: **§ 49**, art. 2.º, 1.
Personal: **§ 49**, arts. 34 a 36. **§ 50**, arts. 22 a 29. (Véase en detalle en *Personal del Síndico de la Agravios Comunidad Valenciana, régimen del*).
Plazo para las quejas: **§ 49**, art. 15.1.
Presentación de quejas: **§ 49**, art. 15.1.
Presupuesto: **§ 49**, arts. 32.3; 37 y 38. (Véase en detalle en *Dotación económica del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana*).
Procedimiento de cese y sustitución: **§ 49**, art. 5.º, 2 y 4. **§ 50**, art. 8.º
Propone modificaciones legislativas: **§ 49**, art. 28.2.
Quejas rechazables: **§ 49**, art. 17.1.
Quejas sobre la Administración militar: **§ 49**, art. 14.2.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 49**, art. 14.1.
Ratificación por la Comisión de peticiones de las Cortes Valencianas de los convenios de colaboración que firme el Síndico: **§ 49**, art. 12.3.
Régimen disciplinario: **§ 50**, arts. 29 a 33. (Véase en detalle en *Personal al Servicio del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana, régimen del*).
Relaciones con las Cortes Valencianas: **§ 47**, art. 46.3. **§ 49**, art. 2.º, 2.
Requisitos personales: **§ 49**, art. 3.º
Responsabilidad: **§ 50**, art. 3.º, 1.
Secretario General: **§ 50**, arts. 16 a 18. (Véase en detalle en *Secretario General del Síndico de Agravios de la Comunidad Valenciana*).
Situación de los elegidos en los cuerpos de origen: **§ 50**, art. 5.º
Subsanación de defectos, tramitación: **§ 49**, art. 15.3.
Supervisión de la actividad de la Administración pública valenciana: **§ 49**, art. 1.º, 1. **§ 50**, art. 1.º
Suspensión de la tramitación: **§ 49**, art. 17.2.
Tratamientos y protocolo: **§ 50**, arts. 6.º y 9.º, 3.

Sistema tributario: **§ 4**, art. 31.

Suelo (Véase *Derecho urbanístico*).

Sugerencias (véase *Resoluciones del Defensor del Pueblo, contenido de* y también en los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Sumariedad, principio de: **§ 4**, art. 53.2.

Suspensión de Derechos Fundamentales
General: **§ 4**, art. 55.1. **§ 127**, art. 15.
Individual: **§ 4**, art. 55.2.
Suspensión de actividad (véase *Estados de excepción y sitio*).

Sufragio universal: **§ 4**, arts. 23.1 y 53.2.

T

Tercera edad: **§ 4**, arts. 50 y 53.3. **§ 126**, art. 25.1.

Territorios históricos: **§ 24.** art. 9.º, 1.*b)*

Terrorismo (véase *Suspensión de Derechos Fundamentales. Individual*).

Torturas: **§ 4**, arts. 15 y 53.2. **§ 126**, art 5.º **§ 127**, art. 3.º

Trabajos forzados, prohibición: **§ 4**, arts. 25.2 y 53.2. **§ 127**, art. 4.º, 2 y 3.

Tratamientos (véase *Protocolo*).

Trata de esclavos (véase *Esclavitud, prohibición de*).

Tratos inhumanos y degradantes (véase *Torturas*).

Tribunales de Honor: **§ 4**, arts. 26 y 53.2.

Tribunal Constitucional:
Falta grave: **§ 11**, art. 86.2.
Falta leve: **§ 11**, art. 86.3.

Tribunales Superiores de Justicia (véanse en las voces *Administración de Justicia*, así como entre las competencias de los distintos Comisionados Parlamentarios Autonómicos).

Tutela judicial efectiva (véase *Derecho a la tutela judicial efectiva*).

U

Utilidad pública (véase *Derecho de propiedad*).

Usuarios (véase *Consumidores y usuarios*).

V

Vacaciones periódicas retribuidas: **§ 4**, arts. 40.2 y 53.3. **§ 126**, art. 24.

Valedor del Pueblo de Galicia
(Véase también *Comisionados Parlamentarios Autonómicos*).
Abogado y procurador (no se precisan): **§ 34**, art. 18.5.
Acreditaciones: **§ 36**, art. 2.º, 3.
Acuse de recibo: **§ 34**, art. 18.2.
Administraciones supervisables: **§ 34**, arts. 1.º, 3; 13 y 16. **§ 36**, art. 1.º, 3.
Admisión a trámite: **§ 34**, art. 19.
Alcance de sus actividades: **§ 34**, arts. 1.º, 2, y 16.2.
Alto comisionado del Parlamento gallego: **§ 34**, art. 1.º, 1.
Causas de cese: **§ 34**, art 5.º, 1. **§ 36**, art. 4.º, 1, y 10.º, 1.
Campo de actuación: **§ 36**, art. 1.º
Colaboración con el Defensor del Pueblo y con otros Comisionados Parlamentarios: **§ 34**, arts. 38 y 40. **§ 36**, art. 14.
Comienzo de la investigación: **§ 34**, art. 22.1.
Compensación de gastos de los particulares: **§ 34**, art. 28.
Competencias: **§ 36**, art. 7 y 8.º, 2.
Composición: **§ 36**, art. 11.º, 1.
Comunicación a los afectados: **§ 34**, art. 24.1.

Conductas antijurídicas: **§ 34**, art. 35.
Confidencialidad: **§ 34**, arts. 18.1 y 24.4.
Contabilidad: **§ 36**, art. 28.
Continuidad de sus actividades: **§ 34**, art. 15.
Contratación: **§ 36**, art. 29.
Deber de colaboración: **§ 34**, art. 26.
Denuncia de hechos presuntamente delictivos: **§ 34**, arts. 24.4 y 25.
Derecho de acudir ante el Valedor: **§ 34**, art. 14.
Designación, procedimiento de: **§ 33. § 34**, art. 2.º, 2. **§ 36**, art. 4.º, 1, y 9.º, 1.
Duración del mandato: **§ 34**, art. 2.º, 1.
Entorpecimiento: **§ 34**, arts. 22.2 y 27.
Escrito de descargo: **§ 34**, art. 24.2.
Extensión de competencias: **§ 36**, art. 1.º, 2.
Formula advertencias, recomendaciones, recordatorios y sugerencias: **§ 34**, arts. 29.1 y 32.
Gratuidad: **§ 34**, art. 18.4.
Habilitación para la creación: **§ 32.**
Incompatibilidades: **§ 34**, art. 7.º
Independencia: **§ 34**, art. 6.º, 1. **§ 36**, art. 3.º, 1.
Información a los interesados: **§ 34**, art. 34.
Informes y relaciones con el Parlamento: **§ 34**, arts. 2.º; 4.º; 36 y 37.
Insta las facultades de inspección y sanción: **§ 34**, art. 31.
Investigación sumaria e informal: **§ 34**, art. 22.
Libertad de acceso (para la investigación): **§ 34**, art. 23.
Mediación: **§ 36**, art.16.
No interrupción de plazos: **§ 34**, art. 29.2.
Nombramiento: **§ 34**, art. 3.º, 2.
Ofrecimiento de vías alternativas: **§ 34**, art. 19.
Personal: **§ 34**, arts. 10 y 11. **§ 36**, art. 18.1 (Véase en detalle en *Personal del Valedor del Pueblo, régimen del*).
Plazo para las quejas: **§ 34**, art. 18.3.
Poder de desarrollo reglamentario de la institución: **§ 34**, Disposición Adicional.
Prerrogativas y garantías: **§ 36**, art. 2.º, 1.
Presentación de quejas: **§ 34**, art. 18.1. **§ 35**, art. 9.*c).* **§ 36**, art. 13.1.
Presupuestos: **§ 34**, arts. 12 y 37.4.
Procedimiento: **§ 34**, art. 33.
Prohibición superior de responder a una requisitoria del Valedor, efectos: **§ 34**, art. 24.3.
Propone reformas normativas: **§ 34**, art. 30.
Propuesta de modificación del régimen legislativo de la institución: **§ 34**, Disposición Final.
Protocolo: **§ 36**, art. 6.
Provisión extraordinaria e interna: **§ 34**, art. 5.º, 3 y 4.
Publicación: **§ 36**, art. 9.º, 2.
Quejas sobre la Administración de Justicia: **§ 34**, art. 17.
Quejas rechazables: **§ 34**, art. 21.
Requisitos personales: **§ 34**, art. 3.º, 1.
Responsabilidad: **§ 36**, art. 3.º, 2.

Secretaría General: **§ 36**, art. 19.
Solicitud de auxilio a otros Comisionados Parlamentarios: **§ 34**, art. 26.2.
Solicitudes al Defensor del Pueblo para que éste interponga recursos o dirija recomendaciones: **§ 34**, art. 39.
Suspensión de la tramitación: **§ 34**, art. 20.
Toma de posesión: **§ 34**, art. 3.º, 3.
Vicevaledores: **§ 34**, arts. 8.º, 9.º y 11. **§ 35**, art. 9.*c).*

Valencia: § 8 y **§ 47** a **§ 50.**

Vecindad civil: § 54, arts. 7.*b)* y 11.1.*d).*

Voto ponderado: §20, Segundo. **§ 40**, art. 2.º, 3. **§ 61**, art. 3.º, 3.